

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

66ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN LOS DOCTORES GONZALO AGUIRRE RAMIREZ, (Presidente)
WALTER SANTORO Y FEDERICO BOUZA
(Primer Vicepresidente)(Segundo Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE, SEÑOR MARIO FARACHIO Y EL PROSECRETARIO SEÑOR DARDO ORTIZ ALONSO

SUMARIO

1) **TEXTO DE LA CITACION**

"Montevideo, 5 de diciembre de 1990.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, en régimen de cuarto intermedio, mañana jueves 6, a la hora 9, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Continúa la discusión general y particular del proyecto de ley de Presupuesto Nacional Período 1990 - 1994.

(Carp. Nº 342/90 - Rep. Nº 158/90 y Anexos I, II y III/90).

LOS SECRETARIOS".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Abreu, Amorín Larrañaga, Araújo, Astori, Batalla, Belvisi, Blanco, Brause, Bruera, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, de Posadas Montero, Gargano, González Modernell, Irurtia, Jude, Korzeniak, Millor, Pereyra, Pérez, Raffo, Ricaldoni, Rubio, Silveira Zavala, Singlet, Urioste y Zumarán.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Arana y de la Sierra.**

3) **PRESUPUESTO NACIONAL. Período 1990 - 1994.**

SEÑOR PRESIDENTE. - Estando en número, se levanta el cuarto intermedio.

(Es la hora 9 y 8 minutos)

-Continúa la discusión general del proyecto de ley de Presupuesto Nacional, Período 1990 -1994.

Tiene la palabra el señor senador Pérez.

SEÑOR PEREZ. - Señor Presidente: en el caso del Frente Amplio, el peso del estudio de este proyecto de Presupuesto ha recaído en los compañeros Astori, Gargano y Bruera, quienes participaron de las deliberaciones de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Por ese motivo, no me voy a referir, salvo lateralmente, a aquellos aspectos más puntuales, como se dice actualmente, vinculados con este proyecto. De la misma manera, el compañero Araújo ha participado en el análisis de los temas vinculados con las inversiones.

Deseo hacer mención a un aspecto que, si bien está en el proyecto de Presupuesto, tiene el inconveniente de que no figura específicamente en el planillado. Es decir, está en los anexos, pero se debe tener presente que, al aprobarse el proyecto de Presupuesto, ocurre lo propio con los anexos.

En dichos anexos figura un aspecto que, en realidad, no es específicamente presupuestal. Sin embargo, se está incorporando al Presupuesto una materia que no sólo no tiene que ver específicamente con los ítems que debe tratar este proyecto sino que, además, supondría una involución muy importante si se la compara con las posiciones que el Parlamento ha ido adoptando luego de la recuperación democrática del país.

Si se enfoca el tema sin apasionamiento, pero con conciencia plena por parte de todos los integrantes del Cuerpo, creo que este anexo habría que analizarlo con atención. Es muy posible -quiero creerlo así; no tengo razón para pensar lo contrario- que debido a que la atención se centra, naturalmente, en el examen de cada uno de los Incisos y de lo que figura específicamente en el articulado del proyecto de Presupuesto, entonces los anexos, que por cierto son también muy voluminosos, puedan haber pasado por la Comisión sin un estudio minucioso, como el que sin duda correspondería. Quiero creer que esto fue así; prefiero creer que fue así.

Deseo recordar algunos aspectos vinculados con el planteamiento que voy a formular, con el fin de que quede clara mi preocupación.

Durante los años de la dictadura, el Consejo de Estado aprobó una nueva Ley Orgánica Militar. Ello ocurrió en febrero de 1974, o sea, a los pocos meses de instaurada la dictadura.

Como no podía ser de otra manera, se pretendió incorporar a esta Ley Orgánica Militar no sólo los elementos formales de la estructura militar, sino también los objetivos que en aquella época la institución castrense consideraba que era su misión más importante.

En tal sentido, el artículo 2º estableció: "Su misión fundamental consiste en dar la Seguridad Nacional exterior o interior". Posteriormente, el artículo 3º señaló: "sin detrimento de su misión fundamental" -es decir, la de dar Seguridad Nacional exterior o interior- "las Fuerzas Armadas deberán apoyar y tomar a su cargo los planes de desarrollo que le fueren asignados, realizando obras de conveniencia pública y en particular desarrollando el factor militar, en función de las exigencias o previsiones del cumplimiento de su misión fundamental".

Cuando se da el golpe de estado y se establece como objetivo fundamental la misión que figura en el artículo 2º, el país no estaba en guerra con sus vecinos, por lo que esa disposición se estableció con vistas a la seguridad interior del país.

Luego, en el artículo 4º del Capítulo 2 "Seguridad y Defensa Nacional" se establece: "Seguridad Nacional es el estado según el cual, el patrimonio nacional en todas sus formas y el proceso de desarrollo hacia los objetivos nacionales, se encuentran a cubierto de interferencias o agresiones, internas y externas".

En el artículo 6º se expresa que el COSENA "es el órgano que tiene por cometido asesorar al Poder Ejecutivo en asuntos de Seguridad Nacional. Actúa por disposición del Presidente de la República o por iniciativa de sus miembros permanentes". A continuación se determinan sus miembros, funciones y demás.

Insisto que esta es la Ley Nº 14.157 aprobada en la época de la dictadura. En el año 1986, en la Ley Nº 15.808 se establecen varias modificaciones que apuntan a quitar de la Ley Orgánica Militar aquellas cuestiones esenciales que habían sido fijadas por el gobierno de facto para el cumplimiento de sus objetivos. Evidentemente, el Gobierno nacional de la época y ambas Cámaras consideraron que ello de ninguna manera debía ser mantenido en el cuerpo de la Ley Orgánica Militar.

Se derogan una serie de normas y en particular el artículo 2º que se sustituye por el artículo 3º que dice lo siguiente: "Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley 14.157, de 21 de febrero de 1974, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º. - Las Fuerzas Armadas tienen por cometido fundamental defender el honor, la independencia y la paz de la República, la integridad de su territorio, su Constitución y sus leyes, debiendo actuar siempre bajo el mando superior del Presidente de la República, en acuerdo con el Ministro respectivo, de conformidad con lo que establece el artículo 168, inciso 2º, de la Constitución".

Luego, en los artículos 4º y 5º se derogan los artículos de la Ley Orgánica Militar Nos. 4º, 5º, 6º, 7º y 82.

En el artículo 6º se derogan todas las normas que directa o indirectamente se opusieran a dicha ley. Esta ley, es de fecha 2 de abril de 1986. Recuperada la libertad democrática, el propósito de ambas Cámaras fue quitar de la Ley Orgánica Militar aquellos elementos que habían sido incorporados a ella y no se compadecían con el régimen democrático y con la misión que se le asignaba a las Fuerzas Armadas. Esto era un valor entendido. En el proceso de recuperación democrática se partía de la base de que a esto había que sumarle la redacción de una nueva Ley Orgánica Militar y, en la discusión de ambas Cámaras en el año 1986, se estableció que tenía cierto carácter de urgencia su adecuación al régimen democrático. Reitero que como la Ley Orgánica Militar emergente en 1974 contenía la realidad política que obedecía a un régimen de facto, su articulado estaba plenamente integrado a la concepción que en ese momento consideraron se debía incluir en cuanto a la misión que debían desempeñar las Fuerzas Armadas. Como una medida previa y preparando el terreno para una Ley Orgánica acorde con la democracia se aprobó la Ley Nº 15.808 que justamente tenía ese cometido. Mientras se iba preparando una nueva Ley Orgánica, se sustituía aquello que era totalmente contradictorio con el régimen democrático.

Ahora nos encontramos con que en los Anexos del proyecto de Presupuesto que estamos considerando, figura textualmente la esencia de eso que en el año 1986 fue derogado y sustituido por un artículo diferente. Quiero creer que -dado que los Anexos son bastante voluminosos- probablemente no se percibió la gravedad del asunto. Sobre el punto quiero insistir un poco por lo siguiente. Las fuerzas políticas que integran un Parlamento tratan de buscar la precisión de todos los términos, pero en el lenguaje civil que usamos el término "misión" -aunque en el diccionario pueda tener el mismo significado para todos- no tiene la acepción que le adjudican las Fuerzas Armadas. Para ellos ese vocablo significa una acción encomendada a marchar adelante y resolverla.

Recuerdo que varios señores legisladores que están aquí, incluyendo además al propio señor Presidente de la República, saben perfectamente a qué me estoy refiriendo porque en su momento fueron víctimas de una misión. Por lo tanto, lo que digo no tiene que ver con ningún tipo de acepción partidista ni es producto de que en este caso el Frente Amplio considere que este proyecto de ley de Presupuesto no es el que más conviene al país. Se trata de otro problema.

La cuestión es que si aprobamos este proyecto de ley de Presupuesto, con su anexos, tal como viene, daríamos nuestro visto bueno a la vuelta de la concepción esencial en cuanto a cuál es la misión que le compete a las Fuerzas Armadas. Si lo hiciéramos, eso sería algo negativo.

SEÑOR SANTORO. - ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR PEREZ. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - El señor senador Pérez está desarrollando la tesis que, oportunamente, en el seno de la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, conocimos ya que fue formulada por otro señor senador. Me refiero a que, al formularse el plan de acción para el Ministerio de Defensa Nacional, por medio del correspondiente anexo, se estaría restableciendo la doctrina de la Seguridad Nacional, con las condiciones y características que anteriormente fueron establecidas por el Decreto-Ley Nº 14.157 de 1974, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, conocida precisamente ahora como decreto-ley, por cuanto fue dictada en época en la que no existía normalidad constitucional.

Queremos señalar enfáticamente que nada tiene que ver, en nuestro concepto, lo que se recoge en el plan de acción generado por el Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Armadas con el restablecimiento de la doctrina de la Seguridad Nacional. En tal sentido, deseamos manifestar que hay que hacer una aproximación elemental para comprender que no existe ninguna posibilidad de cotejo, referencia o equiparación de conceptos que han sido totalmente superados y que, además, son muy diferentes.

De igual modo, decimos con precisión que la doctrina de la Seguridad Nacional no es de origen nacional, sino que fue propiciada a nivel de las Fuerzas Armadas brasileñas, por el General Da Costa E. Silva, sobre bases geopolíticas, en una estrategia destinada al dominio de algunas zonas de América del Sur; podemos referirnos, asimismo, a algunas tesis sustentadas en la República Argentina por algunos jefes militares que estaban a cargo de la conducción de ese país por aquellas épocas.

Esa doctrina de la Seguridad Nacional -que, reiteramos, es importada- estableció la condición de ser un Estado, es decir, que se trataba de algo permanente y así lo definió este Decreto-Ley Nº 14.157. Era un Estado que habilitaba a preservar los procesos de desarrollo y a orientar al país hacia el logro de los objetivos.

De manera que, entonces, la diferencia con el concepto de defensa nacional, surgió del hecho de que ésta era un medio para cumplir con la Doctrina de la Seguridad Nacional. Quiere decir que la defensa nacional era un mecanismo para llevar a cabo ese Estado permanente de la seguridad nacional, que existía en aquella época, que estaba a cargo de las Fuerzas Armadas, en razón de que se consideró era la única fuerza debidamente organizada y con el sentido profesional adecuado como para poder mantener ese estado de seguridad nacional.

Lo que aquí se establece es, simplemente, la referencia al mantenimiento de la doctrina de la defensa nacional -y así consta en los Anexos- y, se expresa también, que ello se realizará tanto en el ámbito interno como en externo de la República.

El concepto de defensa nacional -que es fundamental para las Fuerzas Armadas y para la conducción política de este país y que, además, siempre fue considerado así- no tiene nada que ver con el de la seguridad nacional. Lo que decimos es que, de acuerdo con lo expresado, no se trata del restablecimiento del concepto de la seguridad nacional. Este ya fue comprendido en el Decreto-Ley Nº 14.157, ratificado hace poco tiempo por medio de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se encomendaba al Ministerio de Defensa Nacional la elaboración de la Doctrina de la Defensa Nacional, sobre la base de criterios muy estrictos que fueron fijados por dicho decreto y que se relacionan directamente con lo que han sido los principios permanentemente admitidos y cumplidos por la conducción política del país.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Pérez.

SEÑOR PEREZ. - Concuerdo con el señor senador Santoro en cuanto a que, la Doctrina de la Seguridad Nacional no es de contenido propiamente uruguayo, sino que forma parte de una concepción geopolítica, aunque ella tampoco comenzó en Brasil, sino en el Pentágono, con las concesiones que tenía en la época el Departamento de Estado y que luego conformaron todo un entorno político plasmado en "Santa Fe Nº 1", unido ahora a "Santa Fe Nº 2". Este último, es el que rige actualmente para Estados Unidos, en cuanto a la política en la materia.

Quiero creer, sinceramente, que el sentido con que se elaborará la nueva Ley Orgánica, se basará en el concepto de la defensa nacional. En este aspecto, lo único que digo es que para las Fuerzas Armadas, en esta materia, cada término tiene un contenido preciso. Leyendo la página 2 de los Anexos podemos apreciar que se expresa lo siguiente: "su aplicación parcial o coordinada, con vistas al logro de la defensa nacional, o cooperando con otros organismos del Estado, tanto en el ámbito interno como en el ámbito externo de la República". Más adelante se dice: "2) Recursos Materiales. Mantener medios suficientes para atender las necesidades de la defensa nacional". Asimismo, se cita: "2.2- Cumplimiento de los compromisos internacionales, en tanto se ajusten a las reales necesidades del país". Podría continuar leyendo, pero no quiero extenderme sobre la materia.

En las pocas oportunidades que concurrí a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, coincidió una de ellas con la presencia del señor Ministro de Defensa Nacional, en ocasión de que el señor senador Gargano planteara este mismo problema. Recuerdo la respuesta dada por el señor Ministro, que se relacionaba con otros hechos, los que ahora han sido reiterados por quien me ha pedido la anterior interrupción; ambos se refirieron a otro tipo de conceptos, como por ejemplo, cataclismo, situación de emergencia, medidas de emergencia, etcétera, que no están definidas en este texto. Lo que lo hace más peligroso todavía es la mención general de que se le adjudiquen competencias que históricamente le han correspondido al Ministerio del Interior, suponiendo el regreso -deseo aclarar que me refiero al texto- a la mentalidad que regía en el año 1974, durante la dictadura, cuando se elaboró la Ley Orgánica Militar. Dicha ley, en su artículo 2º, lo establecía y esto fue sustituido expresamente por ambas Cámaras en el mes de marzo de 1986, por entender que no se compadecía con el sistema democrático. No obstante, vemos que esto se vuelve a incorporar ahora.

Personalmente considero que es negativo que por vía de una ley presupuestal se incorporen elementos que competen a otro tema y a otra discusión de enorme proyección, relacionados con la Ley Orgánica Militar; sin duda, esto es algo realmente increíble. Afortunadamente se ha descartado la pretensión de modificar las leyes jubilatorias a través de este proyecto de ley de Presupuesto Nacional, cuestión que se había mencionado en la Cámara de Representantes. Pese a todo, se ha incluido un asunto tan fundamental como la Ley Orgánica Militar -diría que en forma subrepticia- por vía de Anexos, replanteando una filosofía que fue establecida en el año 1974, que no se compagina con la realidad actual y con la situación que estamos viviendo.

Por otra parte, considero que el Rubro 03 está imbuido de todo esto y de ahí el volumen completamente desmesurado que el tema tiene a nivel del Presupuesto.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Solicito que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se prorroga el término de que dispone el orador.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Jaime Pérez.

SEÑOR PEREZ. - Agradezco la prórroga que se me ha concedido y señalo que finalizaré dentro de breves instantes.

Si relacionamos este tema con el porcentaje que representa el Producto Bruto Interno en otros países, tenemos: en Brasil es el 0.6%; en Colombia es el 1.4% -debemos tener en cuenta la situación de este país, incluyendo el problema de narcotráfico- en Ecuador es el 1.7%; en Paraguay es el 1.4% y en Uruguay es el 3%. Quiere decir que el porcentaje comparativo con el Producto Bruto Interno de nuestro país es tres veces mayor que el de Brasil.

Por otro lado, si nos remitimos a los gastos porcentuales en el presupuesto fiscal destinados a Defensa, comprobamos que en Brasil es de un 6.5%; en Colombia, representa un 16.2%; en Paraguay es de un 14.4% y en Uruguay es de un 24%. Sin duda, esto no se encuadra dentro de las necesidades reales del país, ya que corresponden a un presupuesto relacionado con el hecho de que las Fuerzas Armadas tenían el dominio absoluto de la nación. Por esa razón se otorgaban el presupuesto que consideraban necesario en ese momento. Sin embargo, en la actualidad, no existe razón para mantener estos porcentajes, teniendo en cuenta que la situación de América Latina e, inclusive del mundo, es diferente.

Otro aspecto a considerar es la cantidad de efectivos que existen en relación con la población, que también es algo increíble. En este momento las Fuerzas Armadas cuentan con 35.000 efectivos, de los que 472 son coroneles. Esta cifra es realmente desproporcionada para un país tan pequeño como el nuestro, que tiene tres millones de habitantes.

Naturalmente, toda esta situación va en desmedro del resto de los Ministerios. Se ha dicho que los recursos no alcanzan; entonces, me pregunto por qué no se realiza una redistribución de ellos.

Creo que valdría la pena hablar de otras cuestiones, pero he querido hacer referencia a este tema que ya ha sido abordado por los señores senadores Astori, Bruera y Gargano. Sin duda, el señor senador Araújo se referirá a la parte de inversiones. Aclaro que no tengo ningún deseo de utilizar todo el tiempo del Senado, pero sí pretendo que se medite sobre algo que, de ser aprobado, constituiría un hecho muy negativo. Obviamente, respecto a este tema las Fuerzas Armadas tienen una lectura que es totalmente lineal.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. - El Senado no se debe alarmar por mi intervención que ocupará el menor tiempo posible.

Deseo intervenir porque formé parte de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda y deseo adherir a las afirmaciones encomiásticas que se han hecho en Sala, respecto al trabajo de la misma en este Presupuesto. Personalmente tengo experiencia en este tipo de trabajos y he participado en muchas reuniones semejantes, por lo que puedo afirmar que en esta oportunidad la Comisión trabajó con mucho ahínco y dedicación, efectuándose todas las reuniones convocadas, algo que no siempre ocurría.

Al mismo tiempo, esta Comisión debió pagar tributo a las exigencias de los plazos; tenemos el temor de que en el día de hoy, debamos pagar nuevamente el precio de esa exigencia.

Cabe recordar que la última sesión de la Comisión insumió un día entero, lo que no constituye el método más adecuado de trabajo, porque al final de la sesión no se procede de la forma más correcta. Por esa razón han quedado pendientes muchos artículos presentados en la Comisión en carácter de aditivos y no sé si en el día de hoy el Senado tendrá tiempo para considerarlos lo que, desde mi punto de vista, sería muy lamentable. Incluso, algunos temas no fueron incorporados mientras duró el trabajo de la Comisión, como hubiéramos deseado.

Por otra parte, deseo extender mi elogio a los funcionarios que trabajaron en esta Comisión, con el mismo esfuerzo, responsabilidad y asiduidad con que los he visto en ocasiones anteriores, estando siempre al servicio de ella con mucha eficiencia.

En consecuencia, cumplo con mi deber de sumar mi adhesión a los elogios que se han efectuado en este sentido.

Por otro lado, señalo que mi firma ha sido incluida en el texto sin salvedades ni discordias. Esto no quiere decir que no tenga ningún reparo; obviamente, en un Presupuesto compuesto por más de 700 artículos, es imposible que alguien no tenga alguna observación que formular o determinada salvedad para señalar. Probablemente, la extensión del texto presupuestal sea una de las dificultades principales y creo que un número menor de artículos hubiera alcanzado.

Tanto la Rendición de Cuentas remitida por el Gobierno anterior como la que envió el actual fueron ejemplo de sobriedad. Comprendo que el Presupuesto Nacional sea más extenso, pero esta vez lo es más de lo que hubiera sido posible aceptar.

En la Cámara de Representantes el déficit del Presupuesto enviado por el Poder Ejecutivo fue aumentado -como ya se ha dicho en Sala- hasta el 3.3% del Producto Bruto Interno. Ahora el coeficiente es menor porque se bajaron muchas cantidades, algunas de las cuales produjeron polémica como, por ejemplo, con respecto al Banco Hipotecario del Uruguay que venía con una partida de U$S 21:000.000 para la construcción de viviendas con fines sociales, la que finalmente fue reducida a U$S 5:500.000. Este problema se encuentra presente en la discusión del Senado porque no quedó agotada a nivel de la Comisión y muchos de nosotros pensamos que debe ser revisado. El Banco Hipotecario recibió siempre en el período anterior la asistencia de Rentas Generales para pagar sus obligaciones con el exterior y para las obras de construcción de viviendas con fines sociales. Con lo que se le asigna en este Presupuesto el Banco Hipotecario no podrá construir ni siquiera 5.000 viviendas. Debemos tener en cuenta, además, que debe terminar alrededor de 18.000. Quiere decir que no podrá cumplir su misión si lo aprobado en Comisión se mantiene a nivel del Pleno.

Es cierto que existe una disposición en este proyecto que establece la reactualización de las cuotas que pagan los que realizan operaciones con el Banco Hipotecario, pero esa parece ser la peor solución. De manera que, cuando pasemos a la discusión particular, éste será un asunto que provocará polémica. Ese es uno de los déficit que tuvo nuestro trabajo en Comisión, porque genera una controversia que no tendrá solución de coordinación y de consenso, ni otra salida que la votación que realice el Cuerpo.

También se quitó el subsidio a PLUNA y se bajaron otros gastos. De modo que el déficit registrado en la Cámara de Representantes, en virtud de que el proyecto original había sido aumentado por el Mensaje Complementario del Poder Ejecutivo, ha disminuido en la Comisión del Senado, situándose en alrededor del 2.9%.

Conviene aclarar que el déficit que tenían los presupuestos en nuestra Administración anterior no tuvieron el servicio que ha tenido éste, en cuanto el Ajuste Fiscal dispuso la reducción en parte importante de los salarios y obligaciones del Banco de Previsión Social para pagar, justamente, el aumento que se había producido en este último rubro con motivo de la reforma constitucional. Pero como el salario se mantuvo muy bajo, tampoco hubo que abonar la cantidad que se había pensado. Así quedaron más fondos frescos a disposición del Poder Ejecutivo, lo que hizo que bajara el déficit.

Participamos -y lo decimos con gusto- de algunas soluciones que se acordaron en Comisión con respecto, por ejemplo, a la distribución de los proventos en los distintos Incisos para mejorar la situación de los funcionarios. En algunos casos ese aumento será mayor que en otros debido a la diferencia del "quántum" de cada Inciso.

También estuvimos de acuerdo con mejoras que se dispusieron para los organismos del artículo 220 de la Constitución, especialmente referidas al Poder Judicial, a la Corte Electoral, al Tribunal de Cuentas, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a ANEP, al INAME y al Banco de Previsión Social.

Tengo entendido que ayer la Suprema Corte de Justicia hizo llegar a los señores senadores un proyecto adicional modificativo de aquél que aprobamos para ese organismo, que será motivo de una discusión muy particular en el momento en que lleguemos a ese punto y siempre que algún señor senador lo presente como propio.

Otros puntos polémicos que quedan pendientes, señor Presidente, están referidos a la Universidad de la República y a las Intendencias Municipales.

Deseo hacer algunas precisiones con respecto al rubro de la educación en relación con el trabajo cumplido por el Poder Ejecutivo anterior.

Cuando el Gobierno anterior asumió la Universidad disponía de U$S 24:700.000 y al cierre del último Ejercicio, en 1989, su disponibilidad era U$S 54:400.000; es decir que se produjo un aumento del 128%. ANEP tenía U$S 82:000.000; y cinco años después disponía de U$S 168:000.000, con un aumento del 106%. El Ministerio de Educación y Cultura contaba con U$S 22:000.000 y pasó a U$S 42:000.000, con un incremento del 93%. Asimismo, el Ministerio de Salud Pública de U$S 43:000.000 en 1984 llegó a U$S 108:000.000 en 1989, obteniendo un aumento del 149%.

Sintetizando: el aumento que se registró para los organismos de enseñanza durante los últimos cinco años alcanzó el 116% y las inversiones pasaron de U$S 8:000.000 a U$S 45:000.000, es decir que tuvieron un suba del 465%.

En este momento nos encontramos sin haber logrado un acuerdo para la Universidad de la República ni para las Intendencias Municipales. En el seno de la Comisión propuse que de los U$S 15:000.000 previstos por el Poder Ejecutivo para pagar los montepíos patronales correspondientes a las Intendencias Municipales, la mitad se destinara a la Universidad

Recuerdo que hay una disposición que establece que el Poder Ejecutivo tiene que asistir a los organismos de previsión social a efectos de que puedan hacer frente a sus obligaciones, aportándoles la diferencia entre lo recaudado por el Banco de Previsión Social y lo que debe pagar a los jubilados y pensionistas. Lo hice en el entendido de que en virtud de esa situación y del "quántum" necesario, parecía aceptable que se le diera ese otro destino a los U$S 7:500.000.

Me parece que como tal esta política podrá ser cuestionada y dar margen a una discusión porque las Intendencias Municipales tienen que pagar el montepío de sus funcionarios. Si no lo hacen, las que lo pagan quedan, injustamente, en una situación distinta a las que no cumplen. Ahora se dan franquicias para abonar en cien cuotas las deudas atrasadas, lo que demuestra que convenía más no pagar. La solución legislativa que se prevé en este proyecto no resulta conveniente para la que pagó. Y, del mismo modo, cuando se supo que el Poder Ejecutivo, mediante una disposición concreta, iba a hacerse cargo de los montepíos de las Intendencias Municipales, muchas dejaron de abonarlos. Esta situación parece contraria a aquella mediante la cual el legislador debe estimular el trabajo responsable y serio de las Intendencias. Es evidente que hay Intendencias Municipales que tienen reservado dinero para utilizarlo libremente después de que este proyecto se apruebe, ya que las que están atrasadas pagarán con minucias y el resto de sus obligaciones será cubierto por el Poder Ejecutivo. Reitero que esta política me parece equivocada.

Creo que este asunto debe discutirse mucho porque, probablemente -tal como fue informado por la Comisión de Transporte y Obras Públicas a la de Presupuesto integrada con Hacienda- hay algunos rubros que pueden ser abatidos, lo que permitiría contar con mayores recursos que pueden llegar por vía de ayuda a las Intendencias Municipales, sin tener que hablar del montepío que siempre ha tenido que pagar el Poder Ejecutivo en virtud del mandato legal a que aludí.

Pienso que también hay que asistir a la Universidad de la República. En la Comisión hemos escuchado las exposiciones del señor Rector de la Universidad y de los diferentes Decanos, quienes hicieron hincapié en la necesidad de contar con los recursos suficientes como para mantener en funcionamiento el Hospital de Clínicas y las Facultades descentralizadas que actúan en el interior del país. También necesitan recursos para mejorar los sueldos docentes y no docentes, y para atender la investigación porque como bien se dice, las Universidades que no investigan son simples centros de estudio pero no son universidades en sentido estricto.

Una solución para este problema sería dar a la Universidad recursos por U$S 7:500.000 -tal como lo propuse en la Comisión- que se pueden extraer de ese artículo que destina U$S 15:000.000 a las Intendencias. Me afilio a esta propuesta porque considero que no puede dejarse de lado.

Creo que este Presupuesto, aprobado ya por la Comisión y del cual nosotros vamos a votar gran mayoría de sus artículos, ha contado con nuestro apoyo porque siempre hemos creído que la nueva Administración debe tener un Presupuesto proyectado por ella misma, y que debe ser votado por el Parlamento, dentro de los límites naturales del consenso. La política puede ser equivocada, pero la necesidad de que el país cuente con un Presupuesto obvia toda consideración.

Hemos actuado con ese espíritu constructivo y es con él que deseamos trasponer algunos rubros de un renglón a otro, para poder atender necesidades que no pueden ser dejadas de lado.

Por lo tanto, es con ese criterio que vamos a votar y que actuaremos en la discusión particular.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Rubio.

SEÑOR RUBIO. - Quisiera hacer algunas reflexiones y expresar mi sorpresa ante algunos aspectos.

Comparto totalmente el espíritu de lo expresado por el querido Profesor Cigliuti en lo que tiene que ver con la necesidad de recursos para la Universidad, ya sea por la vía por él propuesta, o por otra.

Esta mañana amanecí leyendo en el semanario "Búsqueda", un artículo que me causó gran sorpresa titulado: "En noviembre, el déficit parafiscal impulsó la emisión". En él hay un cuadro del balance monetario del Banco Central, del que se desprende que en el mes de noviembre, hay alrededor de U$S 68:000.000 a favor del Gobierno Central, o sea que los créditos del Banco Central son negativos. En lo que tiene que ver con el sector público, la cifra es de U$S 107:000.000. También observamos que en el año hay un superávit fiscal. Si consideramos que el déficit fiscal del Gobierno Central oscilaba en los U$S 40:000.000 al mes de marzo, y a esta altura del año, hay un superávit superior a los U$S 10:000.000, se ve que ha habido un balance positivo desde ese punto de vista. Por lo tanto, la idea de que existe déficit fiscal no resulta compatible con la realidad.

Lo que sí es cierto es que la unión entre la baja del déficit fiscal, caída de la inflación y recuperación de la actividad, no se dio y, por lo tanto, sería oportuno hacer una reconsideración de este planteo económico.

Estudiando este Presupuesto, veo que en realidad, de los recursos del Estado, abarca sólo el 77%, porque un 23% escapa por el lado de la libre disponibilidad o de recursos asignados al Banco de Previsión Social u otros organismos.

De acuerdo con los estudios mencionados en su momento por el señor senador Astori, en relación con el Instituto de Estadística de la Facultad de Ciencias Económicas, y teniendo en cuenta los antecedentes, no se emplea realmente un 18%. Si aplicamos dicho porcentaje a este Presupuesto, claramente nos daría un superávit, pero al mismo tiempo, examinándolo más profundamente, vemos que hay rubros como por ejemplo el 9 "Asignaciones Globales", de la parte de funcionamiento que, sorprendentemente, salta de U$S 11:000.000 a U$S 45:000.000 por año. Si por otro lado incorporamos el artículo 11 -lo que técnicamente parece muy discutible- comprobamos que se exige una contracción del 2% anual que, sumada en tres años, da U$S 50:000.000. Este conjunto de

elementos, más lo que está demostrando la historia actual, indicarían que este es un Presupuesto sustancialmente "inflado". Al mismo tiempo, la contracción económica que se promueve por la vía de los gastos de funcionamiento y de las inversiones, puede acarrear una recesión por la cual las recaudaciones del Estado bajen y, como consecuencia, cambie toda la situación.

Con respecto a algunas afirmaciones efectuadas ayer por el señor senador Raffo, deseo expresar que no comparto el punto de vista de que estemos "encorsetados". Lo más sorprendente para mí de este Presupuesto es la sustancial incompatibilidad que existe entre la política educativa y científico-tecnológica por un lado, y la de integración y presupuestal por otro. Una política presupuestal recesiva no es compatible con una de integración, que exige la expansión de la economía y su reconversión, en la que el Gobierno está comprometido y va a firmar en el mes de diciembre con el apoyo general de todos los sectores políticos del país. Si el eje de la reconversión, o sea la parte científico-tecnológica, no está desarrollado eso es incompatible. No he encontrado una explicación satisfactoria en cuanto a este problema.

Diré en forma categórica -aunque sé que lo categórico provoca a veces algunos ecos, pero es revelador de la realidad- que, según mi punto de vista, una integración económica regional sin respaldo estatal es, de alguna manera, un acto de inconciencia nacional. No podemos desconocer que la credibilidad política de este Parlamento está en juego hoy en este Presupuesto y también en otros aspectos.

El Semanario "Búsqueda" de la fecha da cuenta, al final del cuadro que anteriormente he citado, de cuál es la estimación de la opinión pública con respecto al Parlamento Nacional. Hay un apoyo de un 17% en todo el país, lo que es realmente impactante. Creo que esto no afecta a un sector político determinado, ni a los sectores de la denominada coincidencia nacional, sino que afecta a la democracia en su conjunto. Considero que hay una responsabilidad muy importante en cuanto a este tema de la credibilidad política del país.

Hace menos de un mes, asistí a un Seminario organizado por la Sociedad Internacional del Desarrollo, presidida por el Economista Enrique Iglesias. En esa oportunidad, hubo una ponencia de los jóvenes economistas -gracias a la periodista que hacía de moderadora, que tuvo la buena intención de que no expusieran solamente los representantes de las generaciones de los años 40, 60 u 80- titulada: "Destino Aduana". No querría para los jóvenes de mi país que esta situación de incredulidad se expandiera y terminara calando hondo en el ser nacional.

En lo que tiene que ver con la política salarial, ya se ha dicho casi todo.

No obstante lo dicho, quiero dejar sentado que a mi juicio la escala salarial para el sector público no sólo es baja en su conjunto, sino que es además totalmente desproporcionada en su esencia. Por ejemplo, para el Grado 4 no corresponde el 4%, de aumento sino el 3.3%, mientras que al Grado 16 se le otorga un 17%, por lo que cabe deducir que la distancia entre ambos Grados será demasiado grande; hay que tener en cuenta que la base de incremento es un 5%. Lo mismo sucede con la escala militar, donde un Sargento 1º recibe un 5.2%, mientras que un General, un 15.1%.

De modo que acá hay un problema de iniquidad interna, y también externa respecto de la situación de los demás asalariados del sector público. No se aprecia una política salarial homogénea del poder político. Es más; por un artículo de la Rendición de Cuentas se separa, se desliga totalmente al Escalafón K) de los demás. Si a esto le unimos lo que ya expresó el señor senador Pérez respecto de objetivos y aspectos doctrinarios, así como también lo que se dice en relación con inversiones -si bien este tema ya fue expuesto por algunos señores senadores y a él también se referirá el señor senador Araújo- en donde para las Fuerzas Armadas se prevén unos U$S 300:000.000 para los cinco años, entre inversiones presupuestales y extrapresupuestales, veremos que la configuración resultante no es la más adecuada. Nos parece que esta situación debió haber sido encarada de otra manera; me refiero a la estructura interna de la escala salarial de esta institución. En definitiva, no compartimos lo dispuesto.

Por otro lado, tampoco estamos de acuerdo con el esquema de incentivos y primas. Por ejemplo, las diferencias que hay en el sector público en cuanto a conceptos, fuentes, topes y niveles de incremento, son totalmente heteróclitos. En el caso de Salud Pública esto hace que en los hospitales del interior del país -según lo planteado por sus directores- se padezca una situación sumamente delicada, pues debe aplicarse un criterio selectivo entre los propios funcionarios.

Por otra parte, no me imagino cómo en este Presupuesto se prevé la asistencia al Banco de Previsión Social, pues no aparecen los U$S 200:000.000 como dijo el señor Presidente de la República en estos días, sino tan sólo unos U$S 133:000.000, por concepto de asistencia real para 1991.

Debe tenerse en cuenta que para 1990, de acuerdo con lo que señala la organización de jubilados y también algunos sectores políticos, el incremento, que debió haber sido -de acuerdo con la reforma de la Constitución- igual al que tuvo el salario medio, es decir, un 85% hasta el mes pasado, fue tan sólo de un 42%. Ello se traduce en una diferencia importante en detrimento de los pasivos, debido a una interpretación equivocada de dicha reforma.

Por otro lado, según cifras que nos proporcionó el Directorio del Banco de Previsión Social, en virtud de un pedido de informes solicitado por el señor senador Arana, congruentes con lo expresado por el señor Presidente del Banco Hipotecario, en materia de viviendas hubo un aporte de U$S 20:000.000 durante tres años y medio y se construyeron y entregaron 72 viviendas. Si bien esta cantidad hubiera posibilitado la construcción de más de mil viviendas, sólo se han construido unas 200 y tantas y entregado 72. Esto no es com-

patible con los recursos que por este Presupuesto se le otorgan al Banco Hipotecario. Ya lo refería su Presidente, el escribano Cersósimo: se requieren U$S 2:000.000 mensuales, pero por el momento se dispondrá de U$S 5:000.000 por año.

En cuanto al reajuste cuatrimestral, creo que el señor senador Raffo no interpretó lo expresado por el señor senador Astori. Se trata de lo relativo a los "dientes de sierra" que se aplican contra los trabajadores, que tienen ingresos fijos. En un período donde existe inflación, cuanto más alta sea ésta, peor les va. En este caso, esa periodización y esa tasa inflacionaria se aplica contra los deudores del Banco Hipotecario. Por tanto, habrá un incremento real, que dependerá del grado de inflación que haya en ese período.

En definitiva, pienso que lo que deberíamos discutir sería un Presupuesto acorde con la integración regional, con la competitividad estructural, que es el concepto que hoy se utiliza y no el de la competitividad por empresa. En ese sentido, deberíamos deliberar sobre los productos de alta tecnología. El principal inconveniente de este Presupuesto es que incurre en cierto anacronismo respecto de la propia programación que el Gobierno hace para la integración regional. Por lo menos, hay media docena de sectores vinculados con la economía que están muy alarmados, empezando por la industria mecánica, siguiendo por la vitivinicultura y por otros sectores que tienen que ver con el agro y demás, pero que por razones de tiempo no voy a nombrar.

Además, señor Presidente, quiero expresar que en lo que tiene que ver con ciencia y tecnología es realmente irrisorio lo que se destina a esa actividad.

Hay una estimación hecha por la Contaduría General de la Nación que abarca, entre otros conceptos, algunos que sí tienen que ver con la investigación y el desarrollo y que alcanza una cifra de alrededor de U$S 40:000.000. Pero esto es muy poco, aunque es superior a la realidad que se maneja. Las previsiones del Presupuesto en materia de ciencia y tecnología no incorporan nuevos elementos sustanciales. Hay que tener en cuenta que cualquier desarrollo tecnológico necesita una inversión de, por lo menos, entre un 2% y un 2.5% del Producto Bruto Interno para investigación y desarrollo, pero nosotros estamos muy por debajo del 0.5%. Asimismo que toda inversión en investigación y desarrollo debería ser igual a la inversión total que se programa para el país por todo concepto. También debemos tener presente que la mitad que se destina para obras públicas no va a cubrir la reposición por desgaste. De acuerdo con datos proporcionados por los propios técnicos en la Comisión de Transporte y Obras Públicas, si el "stock" del país en materia vial es de U$S 2.400:000.000 y la reposición anual oscila en un 8%, se necesitarían U$S 200:000.000 para el mantenimiento de las carreteras. Pero si empleamos estos U$S 200:000.000 para todas las inversiones de todo el país, ello implicaría la desinversión, o sea, la descapitalización.

En lo que refiere a la educación, digamos que el Presupuesto enviado por ANEP es muy bajo, pero tiene una diferencia sustancial, no en el primer año sino en los siguientes, de alrededor de U$S 80:000.000, con el que fue aprobado por la Comisión.

En cuanto al Presupuesto de la Universidad, éste tiene una diferencia de U$S 72:000.000. En este sentido, fue realmente impactante lo que expresó el doctor Carlevaro en una brillante exposición en el seno de la Comisión de Presupuesto integrada: en la Universidad no hay dinero ni siquiera para recibir donaciones. Además, según datos que surgen del censo universitario, el porcentaje de docentes que actúa a ese nivel durante menos de tres años es del 44%; también son impresionantes las cifras referentes a salarios. No entiendo cómo se dan estos recursos a la Universidad cuando para hacer reconversión se necesita ciencia y tecnología y la clave de esto es la propia Universidad. Se están haciendo esfuerzos, en ese sentido que espero culminen exitosamente.

Por otra parte, la Facultad de Ingeniería nos entregó un documentado estudio sobre los convenios realizados por ella; en dos convenios el país ahorró unos U$S 10:000.000, cantidad que es superior al Presupuesto de la Facultad en todo el año.

En consecuencia, si no damos a la Universidad un Presupuesto que abarque convenios, aspectos que comprendan a la ciencia y a la tecnología, estamos optando por una decisión antieconómica.

SEÑOR RAFFO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RUBIO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Como el señor senador Rubio está incursionando en el tema de la ciencia y la tecnología, queremos reafirmar ahora -pues ya hicimos la referencia en la Comisión en oportunidad de discutirse estos aspectos presupuestales- que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el BID y el CONICYT -Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas- están estudiando un emprendimiento de U$S 38:000.000. En este sentido, es probable que en la próxima Rendición de Cuentas firmemos la contrapartida nacional para ese préstamo.

Debe tenerse en cuenta, pues, que para el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología van a haber U$S 38:000.000 provenientes de un préstamo del BID.

Cerca de la mitad de estos recursos se van a destinar a la terminación de la Facultad de Ciencias Básicas, o a lo que era el antiguo hogar estudiantil, y el resto al desarrollo de la investigación de Ciencia y Tecnología.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador.

SEÑOR RUBIO. - Lo que dice el señor senador Raffo es cierto. Leí la versión taquigráfica de esa noche maratónica de la que no participé -aunque sí lo hice y mucho, en la Comisión- y eso sería para el año que viene. Espero que se concrete porque con ello podría paliarse la necesidad del país en materia de ciencia y tecnología. El problema radica en que se trata de una intención que puede cumplirse o no, de acuerdo con la programación económica. Al respecto no dudo del buen propósito que puedan tener el señor senador Raffo y otros señores senadores, pero señalo que puede cumplirse o no, porque la previsión para el año 1991 es realmente impresionante, ya que implica la postergación de todo. Aunque no fue dicho aquí, ni tampoco en Comisión, se posterga el cronograma sobre las Cuencas Arrocera y Lechera -aunque algunas cosas se hacen- el Plan Municipal II, de Interconexión Vial. También se eliminan construcciones de puertos y se posterga la realización de 40 rutas nacionales; del Presupuesto de Obras Públicas se extraen U$S 26:000.000 para financiar el Plan de Interconexión Vial. Pero a su vez, estas obras se postergan en el tiempo.

En consecuencia, creemos que puede ser que este préstamo se concrete, pero no sabemos en qué momento será ejecutado. Esto en lo que refiere a ciencia y tecnología.

En lo que tiene que ver con la política de seguridad, ya he dicho cuáles son mis preocupaciones. Creo que lo que se da a la policía, fundamentalmente para salarios de los Escalafones más bajos, es muy poco, y la cifra que aparece para uniformes resulta absolutamente exigua.

Este Presupuesto incorpora novedades, algunas de las cuales hemos compartido todos, pero que encierran incertidumbre. Asimismo, creo que ha pasado inadvertido el hecho de que introduce una desregulación global y completa. Esto puede ser muy positivo, porque posibilita que las empresas públicas tengan capacidad competitiva en sectores en que no la tienen por trabas de índole burocrática. Pero eso hace imprescindible que quienes las dirigen tengan criterios técnicos muy afinados, porque, de lo contrario, puede dar lugar a excesos.

El Presupuesto incorpora, además, algunas otras novedades destacables, pero el eje central es la reducción del gasto del Estado, del cual en algunos casos no se aprecia su compatibilidad interna. Digo esto porque el IRIC que se introduce para las empresas públicas no parece ser muy compatible con la política que se está promoviendo en torno a la privatización de empresas y su virtual desmantelamiento. De modo que con respecto a PLUNA y a ILPE no voy a agregar nada más a lo que ya ha sido dicho.

Una de las novedades más interesantes la constituye algunos propósitos relacionados con la ecología y el medio ambiente, tema central en el mundo actual y muy importante para nuestro país.

En lo que respecta a la política de inversiones, me remito a lo que el señor senador Araújo manifieste al respecto.

Finalmente, quiero decir que por los estudios que se están realizando en distintos ámbitos, existe mucha preocupación a nivel empresarial y de los trabajadores con respecto al destino de media docena de complejos productivos. Se tiene la impresión de que una reconversión con criterios tecnológicos -que en cierta forma implica un desplazamiento de trabajadores- aunque se desarrolle en algunas áreas en las que el Uruguay posee clara competitividad, no absorberá la mano de obra desplazada. En esa hipótesis, nosotros seríamos nuevamente impulsores de emigración, en este caso en el área regional. Esta preocupación se relaciona con los complejos cerealero -exceptuando el arroz- aceitero y azucarero, con parte del sector hortifrutícola, con los textiles -del algodón- con una parte del sector de los plásticos, con casi toda la industria metal mecánica, con los complejos eléctrico y automotriz, incluido el caucho -me estoy refiriendo a FUNSA, etcétera- y también con la industria farmacéutica. Quiere decir que no se ha previsto una reconversión acelerada y no conozco ningún caso de reconversión productiva acelerada sin apoyo estatal. Para mi sorpresa, de una lectura que realicé esta mañana, puede apreciar que el documento político que sirvió de eje para la campaña electoral de la fórmula presidencial ganadora impulsaba ese apoyo al decir que, de alguna manera, la mayor generación de riquezas provendrá del aumento de la inversión pública y privada, nacional y extranjera, y también que la industria y el agro necesitan el apoyo del Estado para hacer su reconversión. Por supuesto que comparto totalmente estas manifestaciones, pero creo que no se compadecen con la política de este año. En este documento político realmente interesante se expresa también que es imprescindible un plan de viviendas de emergencia para atender las necesidades críticas de aquellas familias que no tienen posibilidades de encontrar una solución por sus propios medios, utilizando para ello tierras ociosas de propiedad del Estado. Pero esto no aparece en el Presupuesto. Pienso que quizás podría hacerse algo por la vía que mencionaba el señor senador Pereyra. La imaginación suele ser fecunda y en este caso puede abrir nuevas sendas. Pero insisto en que el documento emitido por la fórmula presidencial ganadora promueve un plan de emergencia al que deberíamos estar abocados y para el que este Presupuesto debería otorgar recursos que, por cierto, no da, por lo menos a través del Banco Hipotecario del Uruguay.

•

En lo que respecta a la parte tributaria, nos alegró que el artículo 61, luego de muchas marchas, contramarchas, declaraciones y aclaraciones, haya sido quitado, porque incluía dentro de un mismo concepto -tratando de aumentar la imposición fiscal- una serie de elementos atinentes a sectores y empresas que se encuentran en condiciones económicas muy dispares. Me parece importante que esto se haya eliminado.

Por otra parte, como ya fue dicho en Comisión por el señor senador Santoro, las disposiciones concernientes a los vehículos no tienen en cuenta el valor de la unidad, sino simplemente el año, guardando cierta relación con la pretendida rebaja que se piensa hacer al precio del gas-oil.

Creo que los U$S 9:000.000 que se espera obtener por la rebaja del impuesto al patrimonio y por el incremento del IMABA son algo discutible; pero deseo que se tenga éxito.

Señalo, para terminar que se ha propuesto un abanico de impuestos por parte del Frente Amplio, del Nuevo Espacio, y de otros sectores, que daría resultado, ya que se estaría dando respuesta a las políticas sociales más urgentes y, en especial, a las preocupaciones de la Universidad de la República, a la que no podemos dejar ni un día más en la situación en que se encuentra.

En lo que tiene que ver con rubros para la Universidad de la República, se ha señalado que podría reducirse en un 50% el gasto de vehículos y equipamiento; también se ha mencionado que podría emplearse el Rubro 9, de libre disponibilidad y de asignaciones globales excedentes -en este caso, se pasó de U$S 11:000.000 a U$S 45:000.000, lo que arroja una diferencia de U$S 34:000.000- y asimismo, podría disponerse del famoso 2% previsto en el artículo 11, que asciende a un total de U$S 50:000.000 en tres años. A todo esto habría que agregar el impuesto de Primaria, del que tanto habló el maestro Vicente Foch Puntigliano por toda la República, y cuyo monto se estimó en U$S 8:000.000. Este impuesto no se aplica desde hace más de tres años y se ha establecido un plazo de 90 días para su instrumentación.

Por otra parte, también podría tenerse en cuenta la propuesta del Frente Amplio acerca de los intereses bancarios, que arrojarían una suma de U$S 25:000.000 así como el realmente documentado y bien estudiado impuesto a las ganancias elevadas propuesto por el señor senador Cassina, que daría un ingreso de U$S 87:000.000.

Todas estas fórmulas que acabo de señalar, producirían un total de aproximadamente U$S 400:000.000 para atender el LATU y la Universidad. En consecuencia, creo que hay soluciones posibles, y espero que no falte voluntad política para llegar a ellas.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Araújo.

SEÑOR ARAUJO. - Señor Presidente: en esta intervención no vamos a tratar en su conjunto del proyecto de ley de Presupuesto. Nos sentimos cabalmente representados por las opiniones que han vertido en Sala nuestros compañeros de la bancada del Frente Amplio y, por esta razón, simplemente vamos a intentar alcanzar dos objetivos: por un lado, referirnos en particular al tema inversiones, al que hemos dedicado estos últimos 45 días de labor y, por otro, intentar abrir, en la medida de lo posible, el camino de la negociación.

Ya sabemos que es imposible cambiar la esencia de este proyecto de ley Presupuestal, pero no desistimos en nuestro empeño de buscar soluciones hasta último momento. Sin embargo, no queremos salidas a las que se llega recién a la hora 23 y 50, ni soluciones mágicas o provenientes de un solo lado; nuestra intención es poder dialogar. Eso es lo que hemos hecho tanto en la Comisión de Presupuesto integrada con Haciendas como en la de Transporte y Obras Públicas, buscando soluciones y aportando nuestro puntos de vista. Aclaro que en ningún momento hemos intentado prevalecer ante la opinión pública, buscando el padrinazgo de determinadas ideas y soluciones, y en ese marco nos hemos de mantener hasta el final, con el único objetivo de encontrar las salidas más apropiadas.

No se trata aquí de levantar banderas que después de nada sirven; nuestra intención es, repito, ir al diálogo con todos para que cada sector, cada legislador, pueda contribuir con sus iniciativas a la solución de algunos de los problemas impostergables.

Una vez que he dejado en claro cuál es nuestra intención, vamos a pasar a la primera parte de mi exposición.

Voy a resumir, y mucho, lo que podría ser nuestro informe sobre las inversiones en virtud de que el tiempo transcurre velozmente y es imprescindible abocarnos a la discusión particular y al logro de nuestros objetivos.

Como saben los señores senadores, la Comisión de Transporte y Obras Públicas -y lo digo con enorme satisfacción- logró informar por unanimidad a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Y no fue tan difícil alcanzar esos acuerdos, fundamentalmente por un circunstancia lamentable: es tan malo el plan de inversiones que resultaba imposible tener dos ideas sobre él. Por otra parte, y también es bueno resaltarlo, esto también fue posible porque reinó en esa Comisión un clima de comprensión, de diálogo y de sensibilidad. Diría que, en definitiva, lo que se hizo fue enfocar el plan de inversiones dentro del marco de lo que debería ser, desde un punto de vista compartido, el tratamiento del tema Estado. Este es, en suma, una empresa que debería tener una profunda vocación social.

En la Comisión de Transporte y Obras Públicas -y pido excusas al resto de sus integrantes- pudimos coincidir, por ejemplo, hombres que en otras cosas tenemos ideas tan diferentes, como el señor senador Irurtia y quien habla. Y, ¿por qué coincidimos? Porque, por su experiencia empresarial, el señor senador Irurtia analiza al Estado como tal, y al hacerlo, llega a una conclusión muy simple, compartida por el resto de los integrantes de la Comisión: aquella empresa que no invierte, retrocede. Este es el drama que surgió ante nuestro ojos.

Quiero señalar que después de una primera lectura del proyecto, quedamos defraudados pero, a medida que fuimos avanzando e investigando, nos sentimos cada vez peor. Luego, elevamos un informe por unanimidad a la Comisión de Presupuesto, y algún señor senador ajeno a nuestro grupo de trabajo nos dijo: "Che, es duro el informe". Quiero destacar ahora en Sala que en aquel momento contesté que podríamos

haber elaborado un informe aún más duro ya que, en lugar de redactar uno y firmarlo, podríamos haberlo confeccionado mediante la simple transcripción de lo que manifestaron los Ministros de este Gobierno. De haberlo hecho, el informe final hubiera resultado muchísimo más duro, y a las pruebas me remito. Días pasados informamos, diría que con suavidad, a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda; en esa sesión estaba presente el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas y, por cierto que sus manifestaciones fueron mucho más severas y condenatorias de este plan de inversiones. Lo que sucede es que es realmente malo, y me niego a calificarlo de otra manera.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ARAUJO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Al agradecer al señor senador por haberme concedido esta interrupción, le pido excusas porque le voy a robar tan sólo tres minutos para efectuar una aclaración relacionada con el tema que él está tratando, pero que no contradice en nada sus juicios.

El señor senador Araújo está relatando lo sucedido en la Comisión de Transporte y Obras Públicas. Todos los que hemos leído el proyecto de Presupuesto hemos advertido que, por diversas razones, la inversión no es la que todos desearíamos.

Es cierto que el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas reiteró en la Comisión de Presupuesto lo que había manifestado en cuanto a que tenía algunas dificultades en materia de inversión, y que éstas se iban a agravar para el año 1992. Citó también el caso de las Intendencias Municipales, y este es el punto al que quiero referirme porque en un órgano de prensa del día de hoy se señala que el señor Ministro habría venido a convencerme de la necesidad de despojar a los Municipios de las partidas que se les asignan para cumplir con el Banco de Previsión Social. Quiero dejar aclarado que tal versión -y pido disculpas por incidir lateralmente en la exposición de señor senador- es absolutamente falsa porque si todos nos estamos quejando de los pocos recursos destinados a la inversión, no podemos arrancar a las Intendencias aquellas sumas que si bien no tienen como objetivo final la inversión sustituyen de alguna manera, lo que éstas tendrían que aportar al Banco de Previsión Social, retaceando así aún más la inversión que podrían realizar.

De manera que aproveché la oportunidad para efectuar este puntualización y señalar la falsedad de esa versión periodística.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Araújo.

SEÑOR ARAUJO. - He concedido con mucho gusto esta interrupción al señor senador Pereyra y, en lo que a mí respecta, conozco muy bien su postura, así como la del señor Ministro, con quien he dialogado incluso en las últimas horas acerca de este tema. Por lo tanto, no me cabe la menor duda acerca del tenor de sus afirmaciones y, por otra parte, debo señalar que no tengo ningún derecho a ponerlas en tela de juicio. De todas formas, conocía las manifestaciones del señor Ministro antes de que el señor senador Pereyra efectuara esta aclaración.

Se ha dicho en Sala repetidas veces -y, en particular, lo señaló nuestro compañero de bancada, el señor senador Astori- que la Ley Presupuestal no es otra cosa que la expresión financiera de la política económica. Siendo esto así en general, lo es mucho más en particular, cuando uno observa, efectivamente, lo que se refiere en ese Plan de Inversiones. Hay un vínculo directo entre la inversión y el desarrollo, y todos sabemos que éste no existe sin aquélla. Es alarmante, señor Presidente, ver las cifras a ese respecto. En su momento, me permitiré dar algunos de esos porcentajes, para que se tenga una idea clara de lo que esto significa.

Todos los índices están demostrando que decrece la inversión privada. Es más que doloroso comprobar que el propio Poder Ejecutivo propone -y el Parlamento, por lo visto, está dispuesto a aceptar- un decrecimiento también en las inversiones públicas, de proporciones extraordinarias.

El propósito expuesto por el Poder Ejecutivo de lograr contener el gasto público se transforma -en el Plan de Inversiones- en la contención de la inversión pública. Una cosa distinta es contener el gasto superfluo -lo prescindente- con lo que estamos de acuerdo. Por ejemplo, estamos dispuestos a acompañar una idea que tiende a recortar la compra de automotores no utilitarios y a reducir el equipamiento de las oficinas, es decir, que no se compren tantos equipos de aire acondicionado ni tantas alfombras. Podemos acompañar y hasta promover toda iniciativa en ese sentido, pero lo que no podemos apoyar -lo que nos lleva a no admitir este Presupuesto y, en particular, este Plan de Inversiones- es el hecho de que se reduzca la inversión, porque si eso sucede, el país, que ya viene retrocediendo, continuará haciéndolo.

A ese respecto, hay cifras que asombran. El señor senador Belvisi, en el seno de la Comisión de Transporte y Obras Públicas, solicitó del Ministerio correspondiente información acerca de lo ejecutado hasta el presente, en el Ejercicio 1990. Los datos revelados en ese sentido resultan dramáticos; es imposible llegar al 50% de lo que se había comprometido, y esto es porque hay instrucciones del Poder Ejecutivo.

El Parlamento cree estar participando de una decisión, la que tiene que ver con el Presupuesto, pero luego aparecen los topes y las comunicaciones no formales del Poder Ejecutivo solicitando un recorte mayor. Asimismo, algunos organismos se encuentran posteriormente ante la imposibilidad de hacer efectivas esas inversiones, porque como no se asignaron re-

cursos suficientes, se posterga tanto todo el trámite que, finalmente, cuando se entregan los refuerzos de rubros, no se dispone de tiempo ni siquiera para llamar a licitación. Esto le sucede, por ejemplo, al INAME. No puede ejecutar buena parte de lo que se le ha asignado -que es muy poco; es insuficiente- sencillamente porque cuando se le entrega el refuerzo de rubros ya es tarde para llevar a cabo todos los trámites que la burocracia exige.

Prometí proporcionar algunos datos de porcentajes, para que se tuviera una idea cabal de lo que significa este recorte, y estuve tentado a afirmar que se trata de un recorte horizontal; pero no es tan así. Si bien lo es en la inmensa mayoría de los Incisos, hay dos en los que no sólo no existió recorte, sino que, por el contrario, hubo aumento.

Uno de ellos es el correspondiente a la Presidencia de la República. En este caso, nos parece bien, porque dentro de ese Inciso se enmarcan dos grandes temas, dos proyectos importantes para el país, como son los que tienen que ver con el desarrollo de las cuencas arrocera y lechera, atendidos por la Oficina Nacional de Planeamiento y Presupuesto. En virtud de esa circunstancia, nos parece bien que dicho rubro crezca.

Pero el otro Inciso que crece -y con respecto a él sí que no tengo explicación; quizás la tenga el Poder Ejecutivo, pero no la ha brindado a pesar de que se ha insistido en ello- es el correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional. ¡Y de qué manera crece, señor Presidente!

Sin embargo, todos los demás Incisos decrecen.

Hablábamos recién de los recortes que se realizan a partir de instrucciones del Poder Ejecutivo, y luego, de la imposibilidad de aplicar todos los recursos asignados por parte de algunos Incisos. En cuanto a lo comprometido -no lo ejecutado- en 1989, se ordenó, por parte del Poder Ejecutivo, un recorte. Había que hacer decrecer también las inversiones; no sólo los salarios, tema que ya fue analizado por nuestros compañeros de bancada y otros señores senadores. Quiere decir que en lo que a recortes -que en muchos casos son irracionales- se refiere, se llega a situaciones insólitas.

Al respecto, voy a relatar una pequeña anécdota que nos sorprendió a todos.

El propio Poder Ejecutivo, compartiendo una idea del Poder Judicial, había asignado U$S 5:000.000 por año para que, de una vez por todas y al cabo de nueve años, se terminara el Palacio de Justicia, cuya piedra fundamental fue colocada en 1935, en oportunidad de derruirse La Pasiva con esos fines. Nos encontramos en 1990, y tanto el Poder Ejecutivo como la Suprema Corte de Justicia entendieron que era hora de completar ese esqueleto que hasta hace pocos días sirvió -ya no- para dar la bienvenida a diferentes primeros mandatarios. No se usó en este caso con Mr. Bush.

Como dije, se había proyectado terminarlo al cabo de nueve años, dedicando a esa obra U$S 5:000.000 anuales. Posteriormente, llegó la hora de segundo recorte, el del Mensaje Complementario, que redujo el monto -y por eso entiendo que se trata de algo irracional- a U$S 1:000.000 anuales.

Observen los señores senadores que si hacen falta U$S 45:000.000 para terminar la obra y se le dedica sólo U$S 1:000.000 por año, es evidente que se culminará con ella en el año 2.035, es decir, precisamente cuando se cumpla el centenario de la colocación de la piedra fundamental.

Esto demuestra, además de lo irracional del recorte, que se ha perdido toda vocación social por parte del Estado. Y no voy a hacer referencia ahora a los temas vinculados con la vivienda, la salud y la educación, en los que no se vio lo que se recortaba; simplemente se recortó.

A los efectos de que quede constancia, por lo menos para la historia, quiero señalar algunos porcentajes.

En este Plan de Inversiones, con relación al compromiso -no a lo ejecutado en 1989- el Inciso "Presidencia de la República" aumenta las inversiones en un 160,45% y el Ministerio de Defensa Nacional -hablo sólo de inversiones- en un 58,13%. Los demás Incisos, como ya señalé, sufrieron un recorte sobre lo recortado que, a su vez, también será recortado en el futuro, porque de acuerdo con datos históricos no se conoce que algún organismo haya ejecutado el 100%; no se sabe todavía de una aplicación de los recursos en ese porcentaje.

Por su parte, el Ministerio del Interior decrece en un 14,64%; el Ministerio de Economía y Finanzas, en un 18,46%; el Ministerio de Relaciones Exteriores, en un 17,08%, y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca -con lo importante que es para un país que está a punto de integrarse subregionalmente- en un 19,70%. Asimismo, el Ministerio de Turismo decrece en un 69,29%, y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en un 28,10%; y ahora hay que aplicarle otra rebaja a ese porcentaje que figura en la planilla suministrada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

No voy a aludir a todos, señor Presidente, pero baste decir que el Ministerio de Educación y Cultura sufre una rebaja del 49,15% y el de Salud Pública, de un 28,51%.

Si aceptamos este Plan de Inversiones, ¿qué país tendremos en el futuro? Cada Inciso tiene la esperanza de que todo lo solucione un ajuste presupuestal en la próxima Rendición de Cuentas, en la otra o en la siguiente, pero si ahora estamos en esto, ¿qué será lo que se va a ajustar el próximo año? Observamos que cada ajuste es peor que el anterior. Creo que esto es indiscutible; sólo debemos leer la realidad.

Hace unos minutos, cuando el señor senador Raffo manifestaba que el país podría sortear los problemas científico-tecnológicos a través de un posible préstamo con el BID, nuestro compañero de bancada, el señor senador Rubio, hizo bien en

recordar que incluso los préstamos contratados quedan sin efecto. El señor Ministro de Transporte y Obras Públicas -no porque lo haya deseado- se ha visto obligado a dejar por el camino algunos créditos concedidos, por lo que se han detenido obras que son verdaderamente importantes. Por ejemplo, el Plan de Interconexión Vial quedó diferido en el tiempo no sabemos hasta cuando, si es que se continúa. Y por el Plan Municipal II -compartimos plenamente lo que recién manifestaba el señor senador Pereyra al respecto- a las Intendencias del interior del país les tocará alrededor de U$S 80.000 o U$S 100.000 a cada una, renegándose de un préstamo blando concedido a un plazo de 17 años.

Creo que a esta altura, los legisladores no tenemos derechos a creer que efectivamente, por obra y gracia del optimismo, esto se va a resolver en un año, porque todo nos muestra el decrecimiento.

No quiero aburrir al Senado ni extender mi exposición, para entrar de inmediato a la discusión particular e ir al encuentro de esas soluciones que venimos anhelando, pero es necesario decir que hay planillas y planillas que demuestran que todo va hacia atrás, que las inversiones se vienen reduciendo, de la misma forma que los salarios, y a veces hasta en un porcentaje mayor, lo que significa -sin duda alguna- que desgraciadamente las condiciones de nuestro país serán peores que las actuales.

Lamentablemente, estamos acostumbrados -por diversas razones que no es del caso explicar ahora- a hablar en moneda extranjera, manejando cifras de millones y millones; sin embargo, todo el Plan de Inversiones para el año 1991 es de U$S 200:000.000, es decir, algo más -aunque muy poco- del 2% del Producto Bruto Interno.

Vemos que en materia de recursos, el peso tributario cae nuevamente sobre los sectores populares -esta línea no sólo se confirma sino que se agrava- pero por cada N$ 100 que este sector aporte, sólo recibirá en obras e inversiones un 11,3%. Esto habla a las claras del país que vamos a tener.

Se discute si el Estado está gordo o flaco, si hay que hacerlo adelgazar y qué regimen emplear para ello; se habla de privatización, de desmonopolización y al respecto hay proyectos de ley en ambas Cámaras; pero en ningún momento se intenta fortalecer a este Estado. ¿Qué criterio se está empleando? Me gustaría que alguien lo explicara. ¿Cómo es posible que se establezca una disminución en lo que refiere a la atención de la salud, de la educación y de la producción, sin que se adopte idéntico criterio a la hora de hablar de las Fuerzas Armadas? Algún legislador me ha dicho que esto es para mí una obsesión, como si yo tuviera un problema directo con las Fuerzas Armadas del país. Pero no se trata de eso, porque no lo tengo. A la hora de defender lo que creemos justo lo hemos hecho y lo seguiremos haciendo. Sin embargo, no es eso lo que cuenta, sino los números. Lo que quiero es la otra explicación: ¿por qué caen los rubros de inversiones en todas las áreas menos en ésa? Es lamentable señalarlo, pero es así.

Cuando convocamos al seno de la Comisión de Transporte y Obras Públicas al señor Ministro de Defensa Nacional y a sus asesores, el titular de la Cartera no pudo asistir, pero sí lo hizo el señor Subsecretario. Al iniciar el diálogo -y consta en la versión taquigráfica- manifestó que el tema inversiones no era importante en lo que refiere al Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", porque los montos no eran elevados. Alguien a mi lado expresó que tampoco eran de poca importancia, ya que se encontraba en quinto lugar en el "ranking" de inversiones. Como habíamos leído todo lo conversado en la Cámara de Representantes, comenzábamos a sospechar que algo no figuraba allí porque, efectivamente, en dicho Cuerpo se aceptó que las inversiones de este Inciso sólo representaban el 6,5% del total -U$S 12:000.000 por año- lo que nos parece un exceso. Surgen, pues, las preguntas al señor Subsecretario. "¿De qué forma se resuelve tal tema?" "Con recursos extrapresupuestales". "¿Y éste otro? "Con recursos extrapresupuestales". Y los demás se resolvían de la misma forma. Entonces, se plantea la inquietud: "¿A cuánto ascienden los recursos extrapresupuestales?" Resulta que sólo se muestra lo que cubre Rentas Generales, que son U$S 12:000.000, pero con cargo a Recursos Extrapresupuestales hay U$S 50:000.000, que hace un total de U$S 62:000.000. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al que se le asigna el 49,07% de las inversiones, en 1991 recibirá por el Plan de Inversiones U$S 96:000.000. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá sólo U$S 30:000.000 menos, por lo que se convierte en el segundo Inciso, quedando muy por delante de los demás.

En el seno de la Comisión de Transporte y Obras Públicas estuvimos de acuerdo -y los señores senadores seguramente tienen sobre su banca el repartido- no en brindarnos en un ataque a dicho Inciso, porque no es ése el objetivo, pero sí en que sería bueno -y lo sugerimos a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda- promover la renegociación en la adquisición de fragatas o aeronaves y en la reparación de tanques. Reitero que eso fue sugerido, pero no pasó de su enunciación.

Pido especial atención al Cuerpo sobre este tema porque quizás, con buena voluntad, sin enfrentar ni agraviar a nadie, podamos encontrar soluciones a los problemas que tenemos pendientes. A la vez -y hablo a título personal aunque creo representar a mis compañeros del Frente Amplio- tengo la certeza, más que la esperanza, de que solucionaremos un problema de conciencia. ¿Cómo hacer para votar favorablemente inversiones tan importantes -no voy a decir desmedidas, porque tal vez todo sea necesario- para las Fuerzas Armadas cuando es tan acuciante el problema de la salud, de la vivienda o de la educación?

Entonces, me pregunto si no será posible alcanzar una solución en el día de hoy, por la que, por ejemplo, en lugar de comprar una fragata más, arreglar diez tanques o comprar alguna aeronave, teniendo en cuenta que existen U$S 50:000.000 de recursos extrapresupuestales y U$S 12:000.000 con cargo a Rentas Generales, se pueda hacer un recorte de U$S 4:000.000 por año y que el Ministerio de

Defensa Nacional se ajuste un poco el cinturón, dado que el resto del país se lo tiene que ajustar cuatro o cinco puntos.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Solicito que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden formulada.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Araújo.

SEÑOR ARAUJO. - Reitero, señor Presidente, que manifestamos todo esto con el mejor ánimo y tratando de buscar un acuerdo que no signifique enfrentamientos.

Lo que a continuación voy a expresar es a título personal. Hubiese deseado no tener que hablar de esto y que la iniciativa fuera compartida. Hemos dialogado con algunos señores senadores y sabemos que el tema es delicado.

Cuando se trata de encontrar soluciones para el país no me puede temblar el pulso y admitir un Presupuesto para la Universidad de la República, como el que se está aceptando y a la vez apoyar este otro. Pongo el ejemplo del INAME, el SODRE o el Poder Judicial.

No se trata de una apelación moral y simplemente creo que estamos en condiciones de hacerlo. Es más; sabemos que esos recursos extrapresupuestales de U$S 50:000.000 ya fueron superados. Seguramente no habrá que ajustarse en nada y las Fuerzas Armadas podrán comprar sus tres fragatas, arreglar sus veintidós tanques y comprar sus ocho aeronaves simplemente ajustándose un poco en el resto de las inversiones. ¿Acaso no estamos todos ajustándonos? Esta es una vía, un camino de soluciones, pero hay otro.

Señor Presidente: voy a eliminar buena parte de lo que quería exponer, porque observo que el tiempo pasa rápidamente y quisiera contribuir a la mayor cantidad de horas para la discusión de las soluciones que tenemos que abordar y encontrar en el día de hoy.

Repaso rápidamente algunos Incisos que nos merecen comentarios. Ya hicimos referencia a los relacionados con la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Industria y Energía. Solicito a los señores senadores que tengan presente el informe brindado por nuestra Comisión. Allí transcribimos lo que oímos de parte de los miembros del Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Industria y Energía, que ya no tiene nada que ver con las industrias, y con la energía sólo el 1%, poco se relaciona con la minería y la geología. A esta altura nos preguntamos para qué está este Ministerio. Se le asigna sólo el 0.09% del Plan de Inversiones. Esto es risible, y junto con lo relacionado al Palacio de Justicia, podríamos incluirlo en Ripley. ¿Este puede ser un Ministerio de Industria y Energía que tiene a su cargo el tema de la minería y la geología? Este Ministerio debería realizar investigaciones, pero no se le entregan recursos. La Universidad de la República lo hace mucho más que él.

El Director de la Dirección de Minería y Geología expresaba -digo esto para que quede registrado, pero está en el informe escrito que todos suscribimos- que el más moderno de los equipos de perforación de agua, que en muchos casos asisten a OSE data de 1960 y fue construido en 1940 y donado al país por la A.I.D. De esto depende nuestro enfrentamiento con la sequía y la solución a los problemas de riego. Con ello tenemos que integrarnos a la subregión. El resto de los equipos es de 1912 y algunos de ellos trabajan a vapor. Hemos transcripto textualmente las expresiones del señor Director de Minería y Geología.

Ya hemos hecho referencia al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a los recortes que ha sufrido. El propio Ministro ha expresado que posiblemente en 1992 este Ministerio no tenga razón de existir. Se le deben asignar recursos, porque de otra manera, las Intendencias Municipales se van a encontrar desasistidas. Al respecto existe una idea que estamos dispuestos a promover y a acompañar. Más adelante hablaremos de esto.

En el día de ayer nos referimos brevemente al SODRE, en el marco de una interrupción. No se destinó ni un peso para invertir en alguna obra civil. Este servicio no puede desarrollar la cadena de televisión en el interior del país ni terminar los estudios de la radio, quedando por el camino, además, la construcción del Estudio Auditorio. Es necesario encontrar un acuerdo en el día de hoy y para lograrlo tenemos que dialogar todos al mediodía, porque entiendo que no podemos dejar por el camino al SODRE.

Todos los señores senadores conocen los recortes que se hicieron en el tema de la vivienda.

SEÑOR SINGLET. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ARAUJO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Señor Presidente: agradezco que el señor senador Araújo me haya concedido una interrupción, pero en realidad no deseábamos interrumpir en este momento su intervención.

Seguramente como producto de nuestra inexperiencia, expresamos nuestra preocupación por el avance de las horas. Pensamos que la tarde no va a ser suficiente para la discusión particular, por lo menos en una forma razonable.

Creo que todos tendríamos que estar -posiblemente algunos señores senadores lo estén haciendo- buscando acuerdos para obtener los recursos donde efectivamente se puedan encontrar. El señor senador Araújo hacía alguna referencia, que nosotros compartimos de acuerdo con la experiencia vivida en la Comisión de Transporte y Obras Públicas en cuanto al Plan de Inversiones. Se trata de un aspecto que planteamos con total tranquilidad de conciencia y sin ningún prejuicio, pero pensamos que tan malo sería venir con ellos sobre las Fuerzas Armadas, como dejar de decir lo que sentimos por prejuicios a la inversa.

Cuando todo el país se achica, ¿cómo entender que el Ministerio de Defensa Nacional crezca? ¿En qué país estamos pensando? ¿Qué guerra es la que estamos preparando?

Cuando el señor Subsecretario de Defensa Nacional asistió a la Comisión, le preguntamos con el mayor respeto qué sentido tienen en el Uruguay de hoy los tanques, la reparación de 22 unidades que pueden ser muy importantes para el entrenamiento, pero que representan U$S 10:000.000. La respuesta que se nos dio es que son muy importantes para la defensa de la soberanía.

Queremos creer que ese es un principio esencial, pero que hoy no corre riesgos y sí lo corren otros servicios esenciales. Además, si la defensa de la soberanía estuviera efectivamente en riesgo, tendríamos que pensar que nada de lo que tiene el país, aun con este Presupuesto, puede servir.

Tenemos sobre nuestra mesa una planilla muy concreta, que solicitamos a la Contaduría General de la Nación, referida a la adquisición de vehículos no utilitarios. Es decir que no estamos hablando de ambulancias, patrulleros, de vehículos para los bomberos ni de jeep utilitarios. Tenemos una cifra de N$ 3.000:000.000. Además, de equipamientos y gastos de oficina, con la precaución de que no se incluyan equipos técnico-profesionales, tenemos una cifra que alcanza a los N$ 22.395:000.000.

Entonces, ¿por qué no pensar en utilizar, por lo menos el 50% de estas partidas, que nos daría una disponibilidad de N$ 13:500.000 y que, seguramente, tendrían un destino más razonable? Porque insistir en esta materia -como decía ayer el señor senador Pereyra cuando se refería a la enseñanza del inglés y de la computación, lo que todos podemos compartir y anhelar para las nuevas generaciones- es estar pensando un poco en el lujo de la miseria.

Finalizo esta exposición reiterando que estamos dispuestos a buscar todas las soluciones posibles, atacando los lugares donde sabemos existen recursos, los que no pueden estar ajenos a una realidad nacional que golpea a todo el país lo que, a su vez, implica que no haya privilegiados. Esto lo decimos con absoluta tranquilidad de conciencia y sin prejuicios, pero también sin el temor de que ellos nos impidan manifestar lo que pensamos.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Araújo.

SEÑOR ARAUJO. - Agradezco la interrupción del señor senador Singlet, la que alienta nuestro optimismo en la búsqueda de éstas y otras soluciones.

En el compromiso de abreviar, con dolor voy a pasar por alto algunos comentarios sobre determinados Incisos.

Quiero referirme a un tema que, en forma increíble, fue dejado de lado en el estudio de este proyecto de ley de Presupuesto. Afortunadamente, existe al respecto mayoría de espíritus en favor de darle una solución. Así, debo decir que en este proyecto de Presupuesto se olvidó, nada menos, incluir el Centro de Quemados. Con respecto a este tema, y en forma telegráfica, quiero decir que Uruguay es el único país de América Latina que no posee uno de estos centros, el que, sin embargo, se viene proyectando desde 1935. Tenemos que señalar que al año se pierden 145 vidas de grandes quemados, las que podrían ser salvadas de existir una institución de esta naturaleza. Esto es lo que arrojan las estadísticas realizadas en los hospitales instalados por la misma empresa francesa y que funcionan en el resto del mundo.

En virtud de lo expuesto es que decía que la vocación social del Estado no aparece, ya que se la recorta. Vemos que al margen del Presupuesto quedaron, por ejemplo, el Ministerio de Salud Pública, la Universidad de la República; faltan únicamente U$S 700.000 para instalar el Centro de Quemados, para el que el Gobierno francés ya trajo al país el equivalente a U$S 3:400.000 en extraordinarios y sofisticados equipos médicos, los que ya están instalados. Considero que todos los legisladores deberíamos tener un conocimiento cabal de esta situación, para saber qué es lo que está frenando su funcionamiento. Si aportamos U$S 700.000 a fin de terminar la construcción, ese Centro puede estar funcionando en dos o tres meses. Asimismo, habría que destinar U$S 2:400.000 para los gastos de funcionamiento del primer año, cantidad que luego se va a ver reducida a U$S 1:200.000 por año. Pero, dada la situación, propongo solucionar, por lo menos, lo referente al primer año para luego poner este proyecto en esa bolsa grande de esperanzas que tendremos que estudiar en el próximo ajuste presupuestal. Sin embargo, insisto en que esto tiene que ser solucionado a la brevedad. Para ello, en el seno de la Comisión de Transporte y Obras Públicas, entre todos sus integrantes, elaboramos una propuesta que hoy presentamos al Cuerpo y que consiste en hacer un recorte en aquellos gastos factibles de ser disminuidos. El mismo alcanzaría el 50% -tal como lo expresa el señor senador Singlet- en el renglón destinado a la compra de automotores. Aquí dejamos

de lado, tal como lo expresaba el señor senador Singlet, todo lo que tiene que ver con ambulancias, patrulleros, Cuerpo de Bomberos, así como todo el equipo que necesite el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Asimismo, consideramos que también es necesario reducir el amoblamiento, el equipamiento de las oficinas; remarco el hecho de que no me estoy refiriendo al de los laboratorios. Al respecto, hemos solicitado a la Contaduría General de la Nación que nos hiciera un cálculo. El 50% de eso nos permitiría distribuir entre algunas de las áreas a las que hemos hecho mención, U$S 15:000.000 en un lapso de cuatro años. Se trata de una solución y, si como consecuencia de ello algún Ministro tiene que trasladarse en un automóvil que tenga tres o cuatro años, lo sentimos mucho. Sin embargo, una medida de este tipo es necesaria para salvar, repito, el Centro de Quemados y, además, el SODRE por ejemplo.

Debemos decir que con esto no nos atamos a ninguna fórmula definitiva, ya que estamos abiertos a todo tipo de sugerencia que se haga al respecto. Esta es únicamente una vía, un camino.

El otro tema que no podemos dejar de lado, porque nos angustia, es el referente a la Universidad de la República, dado que los recursos que se le han asignado y que alcanzan al 46%, son absolutamente insuficientes.

Recuerdo muchas críticas levantadas contra la Universidad. Sin embargo, la misma quiere abrirse al país y lo intenta por todos los medios. Así, asigna a los docentes una bonificación del 35% si se radican en el interior del país. Sin embargo, de adoptarse estas medidas, estos planes van a quedar por el camino y no se va a poder llevar a cabo la descentralización.

Debo señalar que abrigo la esperanza de que lo que acabo de exponer sea comprendido por todos los señores legisladores y, entre todos, le encontremos una salida. Asimismo, debo decir que existe un verdadero olvido en lo que atañe al tema de la salud. Muchas veces se piensa que este Presupuesto está destinado únicamente a la Universidad, sin pensar que el 25% del mismo está asignado a la atención de la salud. Obviamente, la misma tendría que estar al margen del Presupuesto de la Universidad, ya que lo que brinda el Hospital de Clínicas es atención sanitaria. También hay que destacar el hecho de que la referida institución se está deteriorando, día a día, más allá de lo que sostenga el señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Considero que también habría que atender el problema salarial. Me temo que en las próximas horas -he escuchado comentarios al respecto- los docentes renuncien en masa. Entonces, me pregunto hacia dónde vamos con estas medidas, qué país pretendemos.

En este momento, no quiero hacer una alocución que pueda interpretarse como un acto demagógico. Lamento que algún señor senador haya expresado en las últimas horas, en una audición radial, que sólo los representantes del Gobierno son los que tienen tino, los que actúan con justicia y que todos los que proponen artículos aditivos hacen demagogia. No es así. Si bien no prejuzgamos la actitud de ningún señor legislador que represente al Poder Ejecutivo, tampoco podemos admitir que los que estamos buscando soluciones con desesperación seamos calificados de esta manera. Sin embargo, ello se ha realizado; esperamos que pronto quede en el olvido y que se supere rápidamente, ya que es algo imprescindible a fin de entablar ese diálogo que todos nos debemos y que sería necesario realizar hoy mismo.

Repito que no hacemos demagogia cuando decimos que nos tiene que preocupar el futuro del país y el de sus estudiantes, ya que sin ellos ese país no existe.

También queremos hacer referencia al tema del avance científico-tecnológico. Si no nos preocupamos por el mismo, si continuamos en estas condiciones a esta altura del Siglo XX, cuando el mismo ya casi fenece, ¿de qué nos sirve hablar de integración? ¿Qué le vamos a ofrecer a la misma? ¿Peones? No podremos ofrecer otra cosa si no avanzamos en esta materia, si no hacemos funcionar las Facultades. Sin embargo, en todo el Plan de Inversiones no hay un peso, un dólar, destinado a la investigación con vistas a la integración. Pese a que interrogamos a todos los Ministros, debemos decir que al respecto nada se modificó a partir del momento en que se adoptó la feliz resolución de integrarnos subregionalmente, la que ha sido compartida por todos líderes políticos. Repito que nada cambió, que de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no salió ni un solo instructivo diciendo que había que atender este tema. Nada se dijo respecto a qué hacer con el azúcar, con el arroz, con la cuenca lechera, con las industrias, etcétera. Nada se previó; ni un peso, ni un dólar se destinaron a esto.

Si bien considero que la integración es buena, debo expresar que, en estas condiciones, le tenemos miedo. Sin embargo, todo depende de nosotros. Hace unos momentos decía que todavía existen soluciones, si bien parecería que aún mantenemos algunas discrepancias.

Destaco el hecho de que no queremos desasistir a las Intendencias del interior del país. Todo lo contrario; esto hay que decirlo con toda claridad. Existe una proposición que se está manejando entre legisladores de distintas organizaciones políticas; por la misma no se trata de sacarle recursos a las Intendencias y, en consecuencia, ahogarlas para salvar a la Universidad; no. Respecto de este punto, debemos decir que con voluntad política pretendemos solucionar, al mismo tiempo, el problema de las Intendencias, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de la Universidad de la República. Por ejemplo, queremos recalcar el hecho de que el Poder Ejecutivo destina U$S 15:000.000 al Banco de Previsión Social a fin de pagar lo que tendrían que verter -porque no lo pagaron- las Intendencias Municipales por concepto de aportes patronales. No podemos compartir este criterio, ya que desde el Poder Ejecutivo no se puede promover la mala admi-

nistración y, a la vez, ratificarla desde el Poder Legislativo. ¿Cómo es posible que alentemos el no pago? En caso de querer asistir a dichas Intendencias, existen otras vías. Lo increíble es que esto se hace al tiempo que se recorta el Plan Municipal II y se lleva a U$S 2:000.000 para todo el país. Esto es lo inadmisible.

¿Cuál es la solución que proponemos? Que de los U$S 15:000.000 asignados al Banco de Previsión Social para el pago de aportes patronales de las Intendencias, se tomen U$S 4:000.000 y se devuelvan en obras a las Intendencias. Esto, indudablemente, también va a generar mano de obra.

Además, esos U$S 4:000.000 se multiplican porque si los ingresamos al Plan Municipal II, de acuerdo con el convenio que se ha firmado con el BID y que está vigente, ese organismo aporta el 80% mientras que la contrapartida uruguaya es del 20%. Por lo tanto, si invertimos U$S 4:000.000, el BID pondrá U$S 16:000.000, y en total tendremos U$S 20:000.000.

Es verdad que se le realiza una quita al Banco de Previsión Social -en realidad, no es tal pues las Intendencias lo deben pagar- pero también es cierto que se aumenta la inversión en los departamentos, porque ese Plan Municipal II se realiza de conformidad con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y con las Intendencias del interior. Estas se verán beneficiadas porque ya no van a recibir U$S 80.000 o U$S 100.000, sino muchísimo más: tendrán U$S 22:000.000 para repartir.

A la vez, nos quedan U$S 11:000.000 para resolver, en parte, las angustias de la Universidad de la República. Creo que esta es una solución factible. Sin embargo, reitero que no estamos aferrados a ella ni decimos que es ésta o ninguna. Por el contrario, decimos que es necesario dialogar y estamos dispuestos a buscar soluciones. Quedan pocas horas, pero queremos que se contemplen las aspiraciones del SODRE, del INAME. Para ello hay fondos suficientes. Aceptando incluso los recortes que tanto nos duelen, vamos a tratar de hacer trasposiciones de rubros de Incisos en la medida que sea necesaria.

Termino, señor Presidente. El obsequio que hice de abreviar el tiempo es más limitado de lo que esperaba, pero quería señalar esto y, fundamentalmente, alentar un posible acuerdo en el que todos podamos intervenir. Aquí no hay algunos que sean más uruguayos que otros, ni seres humanos con mayor o menos desesperación que otros, ni tampoco podemos esperar soluciones mágicas que, en definitiva, es lo que ha venido ocurriendo. No se pueden esperar compromisos para soluciones mágicas a las 23 y 50 horas; esto no es posible. Vamos a empezar a negociar ahora con el compromiso que todos tenemos de sacar a este país adelante. Es lo que esperamos que sea reconocido por los hechos, al mediodía de hoy, señor Presidente.

SEÑOR SANTORO. - ¿Me permite, señor Presidente, para una aclaración?

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador para una aclaración.

SEÑOR SANTORO. - En varias oportunidades se ha hecho referencia al tema relativo a las Fuerzas Armadas de nuestro país, fundamentalmente, en lo que hace al monto que en este proyecto se les destina para el Plan de Inversiones.

Al respecto, queremos significar que estas inversiones -que para el año 1991 están constituidas por el cumplimiento del contrato para la adquisición de fragatas, por la repotencialización de tanques para el Ejército Nacional y por la adquisición de aeronaves para la Fuerza Aérea Uruguaya- en un 80% se financian con cargo a recursos extrapresupuestales que generan las propias Fuerzas Armadas, y sólo el 20% restante corresponde que se abone por Rentas Generales.

En lo que se refiere a las fragatas, son contratos vigentes que se deben cumplir, y en caso de que ello no ocurra, las consecuencias serán enormemente negativas para las finanzas del país. En cuanto a los tanques, se están repotencializando sus motores y van a ser cambiados de nafteros a gasoleros, lo que también implicará un ahorro muy importante una vez que se lleve a cabo esta modificación. Y en lo que hace a la adquisición de aeronaves para la Fuerza Aérea, todos conocemos la situación tremendamente deficitaria en que ella se encuentra, al punto que ni siquiera se encuentra en condiciones de asistir debidamente a nuestra base de la Antártida, por cuanto la única máquina que podía cumplir el trayecto se accidentó y, ahora, se está pensando en utilizar máquinas totalmente inapropiadas para mantener ese contacto con nuestra base, lo que evidentemente, puede poner en serio peligro la vida de sus tripulantes.

Además, queremos significar que las Fuerzas Armadas están dentro del texto constitucional. Su existencia en nuestro país está dispuesta por disposiciones constitucionales, por cuanto al señor Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, le compete la seguridad en lo exterior y, asimismo, tiene a su cargo el mando superior de las Fuerzas Armadas.

En una América que no ha dejado de armarse, que realiza permanentes inversiones para sus Fuerzas Armadas, muchas veces en desmedro de la propia posibilidad de subsistencia de su gente, las modestas Fuerzas Armadas Uruguayas están encuadradas dentro de lo que corresponde a la dignidad de nuestra nacionalidad.

Para terminar, deseo hacer notar -porque no se ha dicho- que en este proyecto, en el Inciso correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional se suprimen 6.405 vacantes -enfatizo, 6.405 vacantes- y además se suprime, una vez realizada la racionalización de 1991, el 10% de las vacantes que queden en dicho Ministerio. De esos ahorros, el 50% se destina para el Servicio de Retiro y Pensiones Militares y el resto para gastos de funcionamiento y atención de retribuciones de personal en actividad, en la forma en que lo establezca el Poder Ejecutivo.

Era lo que queríamos aclarar.

SEÑOR ARAUJO. - ¿Me permite, señor Presidente, para contestar una alusión?

SEÑOR SANTORO. - No lo mencioné.

SEÑOR ARAUJO. - Pero en su discurso aludió al señor senador que habla.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Voy a comenzar por el final.

Es verdad que no aludí a las más de seis mil vacantes, y le agradezco al señor senador Santoro que lo recuerde, pero esto, para mí hace más incomprensible el tema. ¿Cómo es posible que el Ministerio de Defensa Nacional con menos gente, tenga necesidad de invertir más? Esto me resulta todavía más incomprensible que antes.

En segundo lugar, nuestra organización política en ningún momento ha señalado que hay que terminar con las Fuerzas Armadas. Lo que estamos diciendo es otra cosa, que fue, justamente, lo que pensé que me iba a explicar el señor senador Santoro. Lo que señalamos es ¿por qué razón podemos reducir la atención sanitaria, el plan de viviendas, los recursos para la educación y para la Universidad, y por qué se promueve -en definitiva es eso- que los menores de edad atendidos por el INAME sigan desasistidos con las terribles consecuencias para ello acarrea y no se hace algún recorte a las Fuerzas Armadas? Esta explicación no la escuché, a pesar de que creí que se me iba a dar.

Se ha hecho referencia a que sólo U$S 12:000.000 son con cargo a Rentas Generales y que el resto son de las Fuerzas Armadas porque los obtiene por proventos. Yo discrepo con esa explicación. A menos que no haya entendido, para mí esos U$S 50:000.000 no son de las Fuerzas Armadas; ellas los administran, pero son del conjunto del país.

Entonces, no podemos aplicar este criterio; yo al menos no lo puedo compartir y dejo expresa constancia de ello.

Por otra parte, reitero lo manifestado en Sala. Ya ni siquiera les sugerimos que compren una fragata menos, que arreglen doce tanques menos o que compren menos aviones. Por el contrario, les decimos que los compren, pero que lo hagan con cargo a recursos extrapresupuestales que exceden, estoy seguro, los U$S 50:000.000 que se anuncian en el planillado correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional. ¿Por qué pedirle un sacrificio a todo el país y no pedírselo también a las Fuerzas Armadas? Nosotros deseamos que se integren a la vida del país. Me hubiese gustado dialogar con los señores Comandantes en Jefe para que la iniciativa proviniera de ellos. Hubiera sido un gran gesto para el país que ellos nos anunciaran, a través del Poder Ejecutivo, que estaban dispuestos a hacer un recorte para contribuir. Eso lo hubiese festejado el país entero y habría sido muy bueno para la reconciliación tan anhelada.

No estamos diciendo que haya que desconocer a nadie. Simplemente expresamos que si todos somos uruguayos y tenemos que integrarnos, hay que ser responsables para promover todo lo que sea necesario. Ese es el tema.

Se podrían hacer otras precisiones, pero en definitiva vamos a tratar de contribuir con nuestro silencio para poder abocarnos lo antes posible a la discusión particular que se va a desarrollar seguramente en un rato más.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Señor senador: son las 11 y 26 minutos. Quedan aún cuatro senadores inscriptos para hacer uso de la palabra y se supone que, luego, vamos a realizar un cuarto intermedio. Todavía nos queda toda la discusión particular. Usted no ha sido aludido; por consiguiente, creo que no corresponde que le otorgue la palabra.

SEÑOR ASTORI. - El señor senador Santoro tampoco había sido aludido...

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador Santoro contestó una alusión de carácter político. Si el Cuerpo discrepa con mi temperamento, pondré a consideración mi conducta; pero entiendo que, en este momento, le corresponde hacer uso de la palabra al señor senador Brause, quien ya estaba inscripto.

SEÑOR SINGLET. - Entiendo que ha sido aludido en cuanto el señor senador Santoro hizo referencia a las menciones a las Fuerzas Armadas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Con ese criterio, todos los que en el curso del debate censuraron las disposiciones del Presupuesto en relación a las Fuerzas Armadas, deberán ahora hacer uso de la palabra. Con ello correríamos el riesgo -aparte de que considero que ese temperamento no es reglamentario- de quedarnos sin tiempo para llegar al fin de la discusión particular.

Tiene la palabra el señor senador Brause.

SEÑOR BRAUSE. - Señor Presidente: vamos a hacer algunas reflexiones que tienen que ver con los lineamientos generales de este Presupuesto, procurando -desde ya lo adelantamos- que sea en el menor tiempo posible en esta etapa de la discusión. Reservaremos otras consideraciones para cuando se ingrese al estudio particular del texto. En ese momento formularemos observaciones a los artículos y eventualmente nuestro voto será negativo para algunos de ellos.

SEÑOR ASTORI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BRAUSE. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Voy a ser muy breve. Me pareció que tenía utilidad hacer una reflexión sobre el carácter de los recursos extrapresupuestales, porque ha estado presente en este análisis sobre el tema del Ministerio de Defensa Nacional y puede relacionarse también con cualquier otro Inciso.

Aparentemente, financiar un gasto con recursos extrapresupuestales parecería no tener incidencia negativa sobre el Presupuesto; sin embargo, la tiene. Todo ese tema tiene que ver directamente con la proporción de recursos que cada Unidad Ejecutora vuelca a Rentas Generales. Desde ese punto de vista el Ministerio de Defensa Nacional está en una situación absolutamente privilegiada, porque vuelca mucho menos a Rentas Generales que las restantes Unidades Ejecutoras. De esta manera, decir que financia sus inversiones con recursos extrapresupuestales no desmerece en absoluto la afirmación de que esas inversiones muestran una total desproporción con el resto de las que están previstas para el país en su conjunto. Ello se debe precisamente al hecho de que el Ministerio de Defensa Nacional retiene en mucho mayor proporción esos recursos que el resto de las Unidades Ejecutoras.

Agradezco al señor senador Brause la atención que ha tenido conmigo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Brause.

SEÑOR BRAUSE. - La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda realizó una ímproba tarea al considerar este Presupuesto. Ese trabajo fue serio y laborioso. Además es muy importante destacar que contó con una excelente contribución de parte de la Secretaría y los funcionarios que le sirvieron de apoyo, circunstancia que fue justamente elogiada, en nombre de la Comisión, por el señor senador Santoro en su oportunidad. Me complazco en comenzar mi intervención señalándolo.

Esta actuación seria y laboriosa de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda sin duda era un deber que debía llevarse a cabo, más aún teniendo en cuenta la importancia del proyecto de ley que estaba en consideración. A nadie escapa que el proyecto de ley de Presupuesto es el programa o plan de acción del Gobierno y contiene una previsión de los gastos y recursos que habrán de producirse en determinado Ejercicio, en el período que abarca el mandato de este Gobierno.

Es importante destacar que esta Ley de Presupuesto Nacional debe contener una previsión de gastos y recursos que atienda al principio del equilibrio presupuestal.

Este proyecto de Presupuesto debe analizarse a la luz de los anuncios que el equipo de Gobierno realizara cuando asumió, respecto a la necesidad de equilibrar las cuentas del Estado, solicitándole a este Parlamento la aprobación de aquel ajuste fiscal que en marzo exigía un sacrificio de los ciudadanos pero que, de acuerdo con los anuncios del Gobierno, iba a ser compensado, por otro lado, con los esfuerzos que el Estado iba a realizar reduciendo los gastos al tomar la iniciativa de enviar el proyecto de ley presupuestal.

El sacrificio del Estado suponía, en definitiva, aliviar la carga que el Estado significa sobre el conjunto de la sociedad.

La primera reflexión que estamos obligados a hacer es que aquellos anuncios no se concretaron en la realidad. En efecto; al analizarse el proyecto de Presupuesto de gastos que está a consideración del Senado, llegamos a la conclusión de que aquéllos no disminuyeron sino que, por el contrario, se han incrementado; y lo han hecho, al menos nominalmente, en el rubro de retribuciones, sin verse acompasados con una reducción en los gastos de funcionamiento, como hubiera sido lo deseado.

Hay en cambio una reducción en los gastos de inversión, tal como se señalara -en especial en la Comisión de Transporte y Obras Públicas- y esto se compadece con la política de Gobierno de contención del gasto público. Reproduciendo las palabras de los integrantes de la Comisión de Transporte y Obras Públicas, digo que la contención se hace principalmente a costa de la inversión pública.

De ahí que esta Comisión sugiere al Poder Ejecutivo que se incremente la inversión pública en un futuro inmediato, a fin de facilitar el acceso a la integración subregional, así como a otros mercados internacionales. Esta meta no surge del actual Plan de Inversiones de este proyecto de ley de Presupuesto.

También reflexionamos con la Comisión de Transporte y Obras Públicas, coincidiendo con sus apreciaciones y agregando que nos encontramos, en este aspecto, ante una diferencia sustancial con el Plan de Inversiones Públicas del Gobierno anterior que, igualmente enfrentado a una escasez de recursos como el actual, realizó un considerable esfuerzo para mejorar la infraestructura nacional a través de la inversión pública.

La primera conclusión es la de que se ha procurado contener el gasto en el rubro de Inversiones, con los consiguientes perjuicios para el país, sin que con ello se haya alcanzado la meta de la reducción global, de gastos que había sido anunciada. La segunda reflexión que debemos hacer es que el esfuerzo realizado por la Comisión del Senado apuntó a reducir la brecha entre gastos e ingresos que fue incrementada en la Cámara de Representantes. Utilizando las mismas cifras anunciadas por los señores senadores que responden a la línea del Gobierno, debemos decir que los egresos ahora ascienden a un total de U$S 1.710:000.000, frente a U$S 1.476:000.000 por concepto de ingresos, lo que significa una diferencia en menos de U$S 234:000.000; esto, estimado sobre la base de un

Producto Bruto Interno de U$S 8.500:000.000 para 1990, da como resultado que el déficit presupuestal es igual a 2.75% de dicho Producto.

Todas estas estimaciones, si bien son importantes, no dejan de ser nominales, por cuanto si sumáramos a este déficit el llamado déficit parafiscal -es decir, el déficit del Banco Central- la brecha respecto del PBI alcanzaría casi el 5% de dicho Producto. Esto excede el programa financiero establecido a corto plazo por el Gobierno, ya que de acuerdo con anuncios realizados por su equipo económico, el programa financiero no debería sobrepasar el 2.5% del Producto Bruto Interno.

Entonces, me pregunto cómo se puede compadecer este déficit del proyecto de ley de Presupuesto que estamos analizando con el programa financiero establecido a corto plazo por el Gobierno. La única explicación que encuentro es que las cifras que se manejan en él son esencialmente nominales y tienen que ver con cifras de compromiso presupuestal, pero no con las de ejecución efectiva de este Presupuesto, es decir, con la utilización real de los recursos de caja. Estas son dos cosas diametralmente distintas, pero que en definitiva demuestran que estamos analizando cifras que son, reitero, esencialmente nominales. Considero que es imprescindible que esto sea así, porque si el Gobierno por un lado debe cumplir con el programa financiero que se estableció a corto plazo -que, como ha sido señalado, no debe exceder del 2.5% del Producto Bruto Interno- y, por otro, sabemos que el déficit del Presupuesto del Banco Central corresponde a 2.3% del PBI, no cabe duda de que para poder conciliar estas cifras, el presupuesto de caja de este proyecto de ley de Presupuesto no podrá sobrepasar apenas el 0.2% a 0.5% del Producto Bruto Interno.

Otra reflexión que nos merecen estas cifras de gastos es que, a esta nominalidad a la que hacemos referencia -teniendo presente el programa financiero del Gobierno- se debe agregar que este proyecto de ley de Presupuesto General de Recursos y Gastos está confeccionado dentro de un programa económico, por el que se estima una inflación para 1991 del orden de un 30%.

Como se podrá apreciar, cualquier exceso que se produzca en la inflación estimada para el año próximo, modificará, en definitiva, los resultados que se prevén en la actualidad para este Presupuesto quinquenal. Ello nos confirma la nominalidad de las cifras que aquí se manejan.

En suma, podemos concluir que en este proyecto de ley de Presupuesto se aumenta el gasto en general, afectando el principio del equilibrio presupuestal, al que, al menos este sector del Partido Colorado, adhiere fervorosamente.

Es importante señalar que el incremento del gasto se produce fundamentalmente por un incremento del rubro "Retribuciones" que, además, a nuestro entender se ha manejado con desorden, ya que se hace participar a los funcionarios en recursos extrapresupuestales, lo que inevitablemente conducirá a un tratamiento desigual. Debe quedar claro, señor Presidente, que no somos contrarios a que se produzca un aumento en las retribuciones de los funcionarios de la Administración Pública, pero deseamos que ello esté sujeto a un tratamiento justo y persiguiendo como objetivo el mejoramiento de la gestión del Estado, lo que lamentablemente no percibimos en este proyecto de ley de Presupuesto que está a consideración.

Observamos, asimismo, que estos incrementos en el rubro "Retribuciones" se llevan a cabo sin ser compensados con ahorros suficientes en gasto de funcionamiento y sin sugerir cambio alguno en la gestión del Estado. Muy por el contrario, debemos anotar, aquí y ahora, con decepción, cómo se han incorporado en este proyecto de ley de Presupuesto nuevas excepciones a la Ley de Funcionarios Públicos, Nº 16.127, aprobada por el Parlamento en agosto del presente año. Con ello, reiteramos, lamentablemente y más allá de justificaciones aparentes en cada uno de los casos exceptuados, en definitiva se eluden los fines perseguidos y se posterga, por consiguiente, una vez más el mejoramiento de la gestión del Estado.

Deseamos hacer algunas consideraciones especiales respecto al capítulo referido a los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República. En general, diremos que el esfuerzo realizado a nivel de la Comisión fue el de atenuar las diferencias presupuestales entre la iniciativa de estos Organismos y la del Poder Ejecutivo, tratando de encontrar la forma de financiarlas, respetando los niveles de déficit establecidos por el Poder Ejecutivo.

De todos estos Organismos, deseo hacer especial referencia al Poder Judicial y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto de los cuales se encontraron soluciones importantes frente a las aspiraciones presentadas por los Magistrados y otros funcionarios de jerarquía asimilados desde el punto de vista presupuestal, así como para el personal técnico y el resto del funcionariado.

En torno a este tema, queremos dejar clara la opinión de nuestro sector en cuanto a la importancia de brindarle el mayor apoyo al Poder Judicial, por los fundamentos que, naturalmente, conocen todos los señores senadores. No obstante, es importante recalcar que en el Poder Judicial radica la defensa y protección de los valores tradicionales de la libertad y de la justicia que, en definitiva, son soporte de los derechos individuales. Asimismo, un país como el nuestro, que procura extender su economía -para lo que se torna imprescindible que se realicen inversiones- necesita, más que nunca, contar con un Poder Judicial que esté debidamente atendido desde el punto de vista presupuestal, permitiendo que los Magistrados perciban las remuneraciones decorosas que les posibiliten -junto con los servicios que los apoyan en su trabajo- estar en condiciones de impartir una justicia rápida y eficaz.

Evidentemente, señor Presidente, hubiéramos preferido otorgar mejores beneficios al Poder Judicial, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a todos los Organismos com-

prendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República pero, teniendo presente los niveles de déficit que ya presentaba este Presupuesto, ello no fue posible. Sin embargo, confiamos -y hacemos votos en ese sentido- en que a través de las futuras Rendiciones de Cuentas, cuya iniciativa le corresponde al Poder Ejecutivo, se puedan mejorar las remuneraciones a los funcionarios de los Organismos del artículo 220 y, en especial, las de los del Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, en este rápido análisis de las normas presupuestales, deseamos detenernos brevemente en la consideración de un aspecto que, a nuestro juicio, es muy importante por muchas razones y, sobre todo, porque si se quiere es el único elemento realmente innovador que se incluye en este proyecto de ley presupuestal. Concretamente, me refiero a la Administración Nacional de Educación Pública y a la Universidad, haciendo hincapié en aquellos aspectos que han sido especialmente determinados en el capítulo de Créditos. Precisamente, a nivel de ANEP y en el sector de la Educación Primaria, se incorporan programas de inglés y de computación, mientras que en el área de enseñanza técnico-profesional se incluyen programas para su desarrollo y mejoramiento.

En lo que refiere a la Universidad de la República, existe una iniciativa de mejoramiento del programa de funcionamiento del Hospital de Clínicas, facilitando la incorporación de equipos, mejoramiento de su planta física y descentralización territorial en el interior del país. Entendemos que en ambos temas se está innovando por cuanto se persiguen objetivos respecto a los cuales todos debemos coincidir -más allá de matices en cuanto a prioridades- porque pensamos que es absolutamente imperioso que se apoyen programas que permitan, por ejemplo, en Educación Primaria, preparar a los estudiantes para el siglo XXI. Para ello es indispensable contar con programas de inglés y computación, sin perjuicio de atender otras necesidades para las cuales no pudimos contar, en su momento -a pesar de nuestra buena voluntad- con los recursos necesarios.

SEÑOR RUBIO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BRAUSE. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RUBIO. - Simplemente quiero formular una pregunta aclaratoria. Si no entendí mal, de acuerdo con su razonamiento, el gasto autorizado sería meramente nominal y, si es así, estaría admitiendo que existe una diferencia importante entre el gasto previsto y el real que se va a realizar para evitar el déficit fiscal. De esta forma, se podría llevar a cabo el programa del 2.5%, sumándole el parafiscal. En realidad, ¿esto es así?

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Brause.

SEÑOR BRAUSE. - Respecto a la nominalidad de las cifras que se manejan en el Presupuesto, manifesté que las mismas deben apreciarse teniendo en cuenta el programa económico financiero global a corto plazo, establecido por el propio Gobierno. Naturalmente, en él se debe incluir el déficit del Banco Central del Uruguay que, de acuerdo con las cifras adelantadas por miembros del equipo económico en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, asciende al 2.3% del Producto Bruto Interno. Si a esto agregamos que el programa del Gobierno se ha fijado como objetivo no exceder el 2.5% del Producto Bruto Interno tenemos que, en definitiva, la diferencia debe compensarse en una reducción de los gastos efectivos que se van a producir por este Presupuesto. De aquí surge la nominalidad de las cifras que he señalado.

Por otra parte, los miembros del equipo económico reconocieron esto en oportunidad de tratarse este punto en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, señalando la diferencia entre los que son compromisos presupuestales y los gastos efectivos de caja.

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BRAUSE. - Personalmente deseo insumir el menor tiempo posible -así lo señalé al inicio de mi exposición- pero, naturalmente, no puedo negar la interrupción que me solicita el señor senador Gargano.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - En forma muy breve deseo señalar que me congratulo del razonamiento expuesto por el señor senador Brause, el que coincide totalmente con el formulado por los señores senadores de la oposición.

Evidentemente, la médula de la estructura de este proyecto presupuestal está destinada a aprobar un Presupuesto superavitario, ya sea por la contracción del gasto o por el incremento de la recaudación fiscal, con el fin de destinar los recursos al pago de los intereses de la deuda. Además, en última instancia, el déficit del Banco Central se genera por el pago de dichos intereses.

En consecuencia, aquí estamos sepultando la obra pública, las políticas sociales, educativas y el conjunto del papel del Estado como motor de la producción, en beneficio exclusivo de una rígida política -también fue aplicada por el Gobierno anterior- que tiende a pagar puntualmente los intereses de la deuda. Ello supone la paralización del aparato productivo del país.

Personalmente, celebro que el razonamiento del señor senador Brause nos lleve a coincidir totalmente con los puntos de vista que expresamos en nuestra exposición general.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Brause.

SEÑOR BRAUSE. - No voy a incursionar en el tema político a que se refirió el señor senador Gargano; simplemente digo que estos son hechos que surgen de apreciaciones numéricas y del análisis de este Presupuesto dentro del programa financiero global del Gobierno, el que naturalmente no desemboca necesariamente en las afirmaciones que acaba de hacer el señor senador y que corren por su exclusiva cuenta. Por supuesto que no comparto sus apreciaciones.

En definitiva, a lo que se apunta es a cumplir con todas las obligaciones del Estado, incluidas las que se tienen con el exterior -tal como corresponde- y tratando de distribuir la escasez de recursos que se tiene de la mejor manera posible, atendiendo las políticas que el Gobierno, según es su responsabilidad, entienda debe contemplar.

En esta exposición nos limitamos a señalar algunas apreciaciones numéricas sobre la nominalidad del gasto. Dicho esto, voy a continuar la exposición señalando la originalidad de la forma en que se obtiene la financiación para atender los programas especiales de ANEP y la Universidad de la República. Digo que son originales porque esas financiaciones se obtienen sin incrementar el gasto, por la vía de la utilización de los resultados que aporten los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, así como de las empresas de propiedad estatal.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Mociono para que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Brause.

SEÑOR BRAUSE. - Muchas gracias, señor Presidente.

De todos modos, trataré de insumir el menor tiempo posible.

Decía que esta financiación se obtiene de los resultados que aporten las empresas públicas de dominio industrial y comercial, deducido el impuesto a la Renta de Industria y Comercio. Esto significa en primer lugar, que por primera vez en el país se establezca que los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados pasan a ser sujetos pasivos de dicho impuesto. En segundo lugar, se determina la forma cómo habrán de reflejarse los resultados de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, aspecto que se delega a la reglamentación que el Poder Ejecutivo dictará, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de acuerdo con los criterios técnicos compatibles con las prácticas contables generalmente admitidas.

Estos resultados se volcarán al Tesoro Nacional excluyendo los recursos que se destinen al financiamiento de proyectos de inversión de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de aquellos otros fondos que se destinen a la cobertura de riesgos.

En este punto, señor Presidente, vamos a tratar de contestar algunas objeciones que se formularon sobre la constitucionalidad de esta solución, pues hay quienes entienden que de alguna manera se invade la autonomía de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. Desde nuestro punto de vista, eso no es así por cuanto el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Constitución de la República, expresa su parecer en la formulación de los presupuestos de esos organismos, existiendo toda una mecánica de procedimiento constitucional, para los casos en que haya desacuerdo entre lo propuesto por el Ente Autónomo o Servicio Descentralizado y las observaciones del Poder Ejecutivo. De permanecer una diferencia entre una y otra propuesta, la resolución queda en manos de la Asamblea General. Naturalmente, que en la confección de esos presupuestos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados tendrán oportunidad de hacer una estimación de los recursos y de los gastos con las previsiones correspondientes, con la que coincidirá o no el Poder Ejecutivo; pero de ninguna manera ello significa una invasión de la autonomía de esos organismos.

Por otra parte, la circunstancia de que se reglamente la forma en que estos organismos habrán de llevar su contabilidad tampoco infringe las disposiciones constitucionales por cuanto, conocido es, que el Poder Ejecutivo tiene facultades suficientes como para establecer las reglas generales en esa materia, que también puede hacer respecto de la actividad privada, en todo lo que concierne a aquellos aspectos donde es necesario el control del Gobierno.

Desde nuestro punto de vista, pues, con la solución que se proyecta, no se afecta la autonomía de esos organismos ni se contraviene para nada la Constitución de la República.

Se nos podrá decir que esta forma de financiación es inconveniente ya que no se pueden anticipar los resultados que tendrán los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados y, por consiguiente, si el programa que se pretende apoyar con estos recursos va a contar o no con los fondos necesarios. Más allá de eso, sí podemos invocar los antecedentes que demuestran que en los últimos años algunos de esos organismos han dado resultados favorables y que en los futuros Presupuestos será posible hacer una estimación de los resultados con lo que estos proyectos podrían anticipar en alguna medida los mismos.

A nuestro entender, este sistema tiene ventajas ineludibles. En primer lugar, mejora el régimen vigente basado en el Decreto-Ley Nº 14.550, por el que se habilita a disponer de los recursos excedentes de estos organismos sin que exista forma o criterio alguno para que ellos se puedan anticipar el destino de sus resultados. En segundo término, desde el momento en que se va a obligar a llevar una contabilidad de acuerdo con las reglas que establezca el Poder Ejecutivo, a nuestro entender se está iniciando el camino para mejorar la gestión del Estado en lo que concierne a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados involucrados.

Por último, es importante señalar que ahora el resultado de las empresas públicas no va a ser utilizado con cualquier finalidad como sucede hasta el presente, sino que se van a volcar a destinos sociales. Este es, sin duda, un avance importante. En suma, se trata de un mecanismo innovador que debe contar con el apoyo del Senado.

En cuanto al Capítulo de Recursos, nos referiremos en la discusión particular. Sin embargo, queremos resaltar que vemos con beneplácito que se haya incorporado la eliminación gradual del Impuesto a los Sueldos y a las Pasividades creado por la Ley de Ajuste Fiscal. Dicha eliminación será definitiva en diciembre de 1992 o antes si el Gobierno así lo dispone.

En conclusión: ha culminado el arduo trabajo de la Comisión de Presupuesto integrada con la aprobación de un proyecto de Presupuesto que votaremos favorablemente.

Hubiéramos preferido votar otro Presupuesto; pero éste refleja el criterio del Gobierno, impuesto en el poder por resultado de las elecciones de noviembre pasado; por consiguiente, tenemos que estar a ésta, su iniciativa que hemos tratado de mejorar, en la medida de lo posible, en el trabajo de la Comisión de Presupuesto.

Hubiéramos preferido -lo decimos con total sinceridad- votar otro Presupuesto; uno que tendiera a lograr un mayor equilibrio presupuestal en base a una reducción de gastos que aliviara la carga que el Estado hoy significa para el conjunto de la sociedad.

Hubiéramos preferido, votar otro Presupuesto que invirtiera más en obras públicas y que aumentara y mejorara la infraestructura de la nación, a los efectos de prepararla para el mundo del futuro que no tendrá fronteras con la región ni con el resto del orbe. No obstante no ser el Presupuesto que hubiéramos preferido, lo votaremos favorablemente, porque consideramos que no hay peor Presupuesto que el que no se tiene. Y, lejos de nuestro ánimo está el infligir a la sociedad las penurias que sobrevendrían de no contar el país con un programa de acción de Gobierno, donde se prevean los gastos y los recursos que habrán de producirse en el término de su mandato.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Irurtia.

SEÑOR IRURTIA. - Señor Presidente: intentaré ser breve en mi exposición, porque apenas restan doce horas para la culminación del plazo reglamentario.

Voy a realizar un análisis del Presupuesto Nacional en los aspectos que atienden a las inversiones. Nos encontramos frente a una propuesta que considera sustancialmente las inversiones que el país realiza atendidas por Rentas Generales, que son las que generalmente constituyen el rubro menor.

En muchos Incisos, las inversiones de mayor cuantía están constituidas por las que se ejecutan con rubros extrapresupuestales, con fondos provenientes de proventos creados por las empresas públicas, que funcionan a nivel de los propios Incisos y que sin duda se constituyen en volúmenes de inversión muy superiores a los que directamente provienen de Rentas Generales.

Debemos agregar, además, las posibilidades de trasposición de rubros; en otros casos, el bolsón provocado a nivel de los Incisos referentes a los organismos comprendidos en el artículo 220 y, en otros aspectos, influyen de manera muy gravitante, también, los porcentajes no ejecutados que, cuando no están expresamente indicados, provocan quitas sustanciales en los volúmenes de inversión pública.

Todo esto lleva a convencernos del pequeño ámbito de decisión en los aspectos prácticos. Existen pocas posibilidades por parte de los legisladores de influir en la búsqueda de un mejor equilibrio y eficiencia en la inversión programada. Por lo tanto, considero fundamental expresar en este ámbito mi pensamiento respecto al mejoramiento de sus perspectivas.

En su conjunto, este Presupuesto es muy rígido, no se podría expresar de otra manera, sobre todo cuando tiende, fundamentalmente, a reducir aspectos cuantificables de la inversión.

Intentamos invertir no para mantener una máquina burocrática, sino para movilizar una economía nacional que posibilite un mejor nivel y calidad de vida a todos y cada uno de los ciudadanos de nuestro país.

Tal como ha sido presentado, debo seguir considerándolo como un Presupuesto de inversión rígido, y que no atiende como elemento prioritario los planes de desarrollo. Ha sido elaborado en base a Ejercicios anteriores, que se recortan y se ajustan en porcentajes fijos, que se vuelven a recortar en algunos Incisos sin fijar metas de perspectivas sociales, de crecimiento, de modernización, de adecuación al momento que está viviendo el país, sin amoldarse a las circunstancias de integración que el propio Gobierno Nacional está promoviendo.

En su conjunto, no parece lógico que a un paso del año 2.000 tomemos como base de inversión lo que decidieron nuestros Gobiernos anteriores, recortándolo y promoviéndolo.

Debemos manifestar que no podemos estar de acuerdo con esta propuesta que no levanta su punto de mira más allá de la máquina calculadora, para saber que delante hay un pueblo con expectativas de mayor ocupación, de lograr un mejor nivel de vida a través de la capacidad intelectual y del trabajo, que aspira a que la salud de su familia, la vivienda y la educación de sus hijos, sean tan accesibles como el país se lo pueda ofrecer.

Votaremos en general este proyecto de Presupuesto, porque el país no puede quedar de manos cruzadas y sin él. Pero trataremos de influir allí conde los factores de crecimiento promovidos por los ciudadanos se vean incentivados por los servicios del Estado.

En estos momentos de cambios permanentes, actuales, por ingreso de tecnología, de mercados que se abren y de otros muchos que se han de cerrar, el Estado, por medio de sus organismos constituidos debe hacer frente a las perspectivas políticas de integración y cambio. Pero, fundamentalmente, debe apoyarlos con la inversión necesaria no sólo en investigación y controles, sino en algo más importante: la trasmisión directa de tecnología y expectativas ciertas de mercado, colaborando con los sectores productivos a través de un servicio directo, sin intermediarios. Asimismo, debe invertir en el hombre en su formación y en su desarrollo, apoyando a la pequeña y mediana empresa agraria, agropecuaria, industrial y artesanal, con una presencia cierta, junto a lo que constituye la base fundamental de nuestra sociedad: el Ser uruguayo, en el lugar donde resida, junto a su medio, logrando fortalecer al hombre y hacerlo feliz.

Nos encontramos, reitero, ante un Presupuesto rígido, en el que los proyectos van detrás y como consecuencia de ello también las posibilidades de inversión. A mi criterio, de acuerdo con estas posibilidades, se deben adecuar e instalar los proyectos que más interesan al país en los incisos donde la proyección de sus resultados sea más efectiva. No sólo es necesario mantener la máquina productiva, sino que se deben resaltar sus perfiles para incrementar su efectividad.

A vía de ejemplo y para no abundar en consideraciones, me voy a referir brevemente a las inversiones en algunos incisos que considero son fundamentales para el desarrollo. No tengo dudas en señalar que la inversión en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" con respecto a las posibilidades del país, aunque pudo ser mucho más importante, es relativamente suficiente. Para el Ejercicio 1991, la cifra es de alrededor de N$ 7.000:000.000.

La inversión en los rubros de investigación es significativa, y mantiene el ritmo impuesto en anteriores períodos. A pesar de ello, nunca diremos que se exagera en las cifras propuestas para la investigación en los aspectos productivos.

Considero que son escasos los mecanismos propuestos para la transferencia de tecnologías y el aporte de conocimientos e información al productor adulto, que debe modernizar y adecuar su producción actual a los nuevos requerimientos.

Es preciso erradicar hábitos, promover la creatividad y dejar de ser pesimistas, para que las dependencias especializadas del Estado se pongan al servicio de la sociedad.

Es muy importante investigar, pero lo es mucho más trasmitir a nivel de los factores de la producción los resultados obtenidos, que deben reflejarse en las inversiones presupuestales.

El mayor capital que tiene el Uruguay es su gente en la actividad que realiza: en el campo, en la industria, como empresario u obrero. La información que el Estado le pueda acercar tendrá un efecto multiplicador y de ordenamiento. Sin crear nuevas burocracias, el Estado, por medio de sus organismos constituidos, puede hacer llegar al hombre que trabaja importante información que hoy se encuentra improductiva, transformándola en un elemento ordenador e incentivador de ese tremendo potencial que el país tiene instalado.

Debemos invertir más, mucho más, en transferencia de tecnología, en conocimientos de mercados, en incremento de la calidad de los productos, en abatimiento de los costos y ser competitivos, efectivos, y tender a la modernización y la especialización.

El gran porcentaje de nuestro productores agrarios, agropecuarios, industriales y artesanos y esa invalorable materia prima que existe necesita que el país saque los técnicos a la calle, los arrime al pueblo, y que invierta en conocimientos e información.

Tengo la esperanza de que lo que no ha sido atendido por el presente Presupuesto, sea corregido por los ajustes presupuestales y por el buen uso de los créditos y el apoyo que se pueda lograr para estos objetivos.

Nos encontramos con un Ministerio de Transporte y Obras Públicas a cuyo presupuesto ya en 1989 se le efectuó un recorte del 18%, que en el primer instructivo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto se le propuso un 15% por debajo del presupuesto modificado de 1989 y que en el Mensaje Complementario del Poder Ejecutivo se aprecian nuevos recortes a las inversiones previstas para 1991, que se acentúan en 1992 y 1993 y que se alivian en 1994. Pero hoy andamos a los manotazos por obtener recursos para mantener el equilibrio. Esta reducción posterga la realización de obras proyectadas y la ejecución de compromisos internacionales ya contraídos. Es la sensación clara y evidente de que quedarán por el camino muchas obras de interés comunitario en las que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es la mano ejecutora, la palanca que mueve a las Intendencias y a los organismos públicos y privados para atender las más acuciantes necesidades ciudadanas a nivel de la vivienda, la salud, la educación, la cultura y brindar mejores condiciones de vida para nuestra población.

La inversión prevista da la sensación de un inmovilismo, de una quietud programada; llega al extremo de que dicho Ministerio no podrá disponer de los recursos necesarios para el buen mantenimiento de las rutas del país.

Se ha propuesto reducir a menos de un 5% lo destinado al mantenimiento de la red vial, cuando lo normal sería hasta un 10% de la inversión realizada. Se trata de un presupuesto sin perspectiva social de crecimiento y que, entre otras, promueve la creación de la burocracia. En otras palabras, seguimos incrementando este tipo de estructuras y apoyando su fortalecimiento.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto por intermedio de la Dirección Nacional de Proyectos de Desarrollo, creada por la Ley Nº 15.903 en la Rendición de Cuentas de 1986, sigue manteniendo prerrogativas y en el presente Presupuesto ha de ejecutar la inversión y los planes previstos para el desarrollo de las cuencas lechera y arrocera, los que consideramos como una necesidad vital para el país. Sin embargo, no estamos de acuerdo en que esta obra se realice por el Inciso 02, Presidencia de la República. Pensamos que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto debe diseñar los proyectos y no ejecutarlos.

El Inciso 02 invertirá el 9.52%...

SEÑOR PRESIDENTE. - Perdón, señor senador. Hay murmullos en Sala y en la Barra, por lo que Mesa ruega que se escuche al orador.

Puede proseguir el señor senador.

SEÑOR IRURTIA. - Muchas gracias, señor Presidente.

Como decía, mientras el Inciso 02 invertirá el 9.52% del monto total, el Inciso 08, Ministerio de Industria y Energía, hará uso solamente del 0.09%, equivalente a algo más de N$ 147:000.000. Esto me hace pensar que el presupuesto de inversión no traduce la preocupación y el interés necesarios para mejorar las expectativas del país.

En lo que tiene que ver con el Presupuesto de la Universidad, éste ha sido frecuentemente recortado, mientras el más elemental de los razonamientos indica que ella debe contar con un presupuesto decoroso, acorde con las posibilidades del país y en función del aporte y creación de conocimientos, investigación, servicios y traslado de tecnología.

Asimismo, el SODRE ha sido despojado de toda posibilidad de inversión para el mejoramiento de la red nacional de televisión y su ampliación hacia zonas que carecen de este servicio, así como de continuar la obra iniciada en el Estudio Auditorio, la que quedará postergada, aun cuando nos lucimos con las interpretaciones de la OSSODRE.

Por otro lado, la Salud Pública también requiere una urgente inversión para posibilitar la atención de la corriente permanente de nuevas afiliaciones de los servicios de salud, tanto en la capital como en el interior del país. Además, existe la imperiosa necesidad de la puesta en marcha del Centro de Quemados en el Hospital de Clínicas.

Como decía hace un momento, señor Presidente, no podemos estar de acuerdo con la inversión proyectada para el Ministerio de Industria y Energía, ya que con los escasos recursos que se le asignan tenderá a desaparecer, pues no tiene proyecciones de futuro; no podrá desarrollar su gestión en la forma prevista.

Nadie puede dudar del nivel cultural de nuestro pueblo, de la competencia de nuestros operarios, de la capacidad productiva de nuestro país. Estamos en inmejorables condiciones de promover actividades industriales, mineras y de transformación, donde la mano de obra especializada sea el factor preponderante.

Uruguay no es el país de los volúmenes; es el país propicio para ofrecer calidad, dada la excepcionalidad de sus materias primas y la buena calificación de su mano de obra. El Gobierno debe apoyar con la investigación, con la información de mercados y con la trasmisión permanente de tecnologías, aquellas áreas de producción que conforman el sector básico dentro de la economía nacional; debe servir de ejemplo para que no se reitere esto de la asignación del 0.09% del Plan de Inversiones, porcentaje que debe ser uno de los más pequeños de la Administración Central. El Gobierno debe constituirse en el ejemplo de lo que no puede ser en momentos en que estamos dispuestos a alcanzar la integración regional, pues existe una voluntad política muy firme de parte de nuestros vecinos Argentina y Brasil, a lo que se suma la decisión de participación del Paraguay. Por tanto, surge hoy la posibilidad única de facilitar los ajustes internos que imponen también abrirse al mundo.

Queremos, sí, una integración pero con una visión clara y con vocación industrial, por lo que se requiere una reeducación del país, tarea que el Gobierno debe promover. Es necesario que haya más inversión y más trabajo, para que a partir de la industria y los obreros uruguayos enfrentar los mercados mundiales.

Por su parte, el sector público deberá establecer políticas industriales y de mejor funcionamiento.

A su vez, el Ministerio de Industria y Energía deberá invertir en planes específicos de desarrollo, liderando la concreción del mejor objetivo para la meta trazada, esto es, el 31 de diciembre de 1994. Me refiero a una gran oportunidad nacional a través de la integración, de la readecuación del crecimiento y del incremento de U$S 1.900:000.000 del producto bruto industrial y de los trescientos mil trabajadores ocupados. Sin triunfalismos pero con voluntad nacional, se hará efectivo el crecimiento que todos anhelamos. Es decir que hay que invertir en educar e informar, por todos los medios posibles, para cometer menos errores y para que estos trabajadores se

beneficien con los adelantos tecnológicos y se agrupen promoviendo mejores resultados generales.

Debemos legislar para el cien por ciento de la población, no para una elite que, por capacidad económica y conocimientos, es capaz de salir en busca de nuevas tecnologías.

El capital del Uruguay es el hombre; a él debemos apoyar y dirigir nuestras inversiones.

Concretamente, señor Presidente, espero que los errores que advierto en este Presupuesto los vayamos corrigiendo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Millor.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: a esta altura del debate y luego de haber seguido -unas veces con nuestra presencia y otras, a través de las actas- la tramitación de este Presupuesto en ambas Cámaras, y a pesar del anuncio que ha hecho el señor senador Irurtia -que compartimos plenamente- deseo confesar que se nos hace cuesta arriba votarlo. Sin embargo, lo vamos a acompañar por entender que con esta ley no se puede adoptar los criterios que sí hemos adoptado en otras oportunidades, en función de un balance de lo que es positivo o negativo, es decir, votar a favor o en contra.

No concebimos un país sin Presupuesto, pero tampoco un sector como el nuestro -y esto no es ningún señalamiento político- ubicado en la vereda cómoda de decir: "Total, como los votos están para aprobar este pésimo Presupuesto -porque acá funciona un acuerdo llamado 'Coincidencia'- nos ponemos en la posición de votar en contra, salvando entonces nuestra opinión frente a lo que creemos es la antesala de un desastre de carácter nacional".

Vamos a votar este Presupuesto con las salvedades que efectuaremos en nuestra exposición. Asimismo, en la discusión particular nos opondremos a una serie de iniciativas que no compartimos y trataremos de reivindicar otras que creo deberían haber sido atendidas.

En líneas generales, más allá de la desprolijidad, de las carencias y las postergaciones de este Presupuesto, me alarma su falta de previsión.

En primer lugar, está el tema de la integración -que ha sido mencionado por varios señores senadores, especialmente por los integrantes de la Comisión de Transporte y Obras Públicas, que estudió el Plan de Inversiones- y al respecto, fuimos los primeros en aplaudir, sin integrar ninguna coincidencia, la actitud del señor Presidente de la República de no prescindir de ningún sector político.

Creemos que ha hecho bien el señor Presidente de la República porque las consecuencias de la integración los uruguayos las van a disfrutar más allá de este mandato. En este sentido, nos pareció positivo que el señor Presidente convocase a las fuerzas políticas, sociales, y gremiales de obreros y de patronos, pero nos encontramos con un Presupuesto que contradice ese espíritu porque, si lo analizamos desde este punto de vista, nos encontramos que no está pensado en función de un país que dentro de cuatro años tiene que enfrentar el hermoso desafío de pasar, de un mercado de tres millones de habitantes a uno de doscientos millones. Es un desafío hermoso pero, como tal, presenta riesgos. Conocemos las virtudes de nuestro país, especialmente en cuanto a su contenido humano, pero también sabemos cuáles son sus carencias; por ejemplo, hay industrias que no van a poder seguir funcionando a partir del momento de la integración. ¿Dónde están las previsiones de este Presupuesto para proceder a una reconversión de nuestra enseñanza, que de una vez por todas nos aleje de la época perimida en la que se hablaba de "mi hijo, el doctor" y nos acerque a la era de la tecnología y de la tecnificación? Debemos tener en cuenta que este país puede hallar su felicidad en esta integración que se aproxima en el área de los servicios donde, desde el punto de vista geográfico, nos encontramos en una posición formidable, por la ubicación estratégica. Además, contamos con un patrimonio de mucha importancia, que es la preparación de nuestra gente cuyo nivel cultural -sin desdeñar la que puedan poseer nuestros hermanos paraguayos, brasileros y argentinos- se sitúa muy por encima del promedio.

Entonces, no se procede a una reconversión de la enseñanza, ni a dotar a los Ministerios -que tienen que ser una herramienta fundamental de esta integración- de los recursos mínimos para cooperar al éxito de este gran desafío que el Uruguay debe enfrentar. Por ejemplo, con respecto al Ministerio de Industria y Energía, me asombra la pregunta formulada por los miembros de la Comisión de Transporte y Obras Públicas, integrada por sectores políticos que se hallan en las antípodas, pero que han coincidido en cuanto al juicio que les merecen las asignaciones de este Presupuesto. En la página 9 del distribuido 571, la Comisión de Transporte y Obras Públicas se pregunta sobre el destino del Ministerio y sobre sus reales proyecciones de futuro. Pero más adelante señala que nada existe en materia de promoción industrial; que nada se establece sobre investigación; que no hay ningún proyecto sobre minería y que no se podrá realizar absolutamente ninguna contribución en este Ministerio en materia de riego. Si a esto le agregamos que la inversión para este Ministerio se sitúa sólo en U$S 182.000, creo que los propios integrantes de la Comisión en su informe han plasmado la respuesta a su interrogante. A partir de este momento, este Ministerio va a pasar a la categoría de "Ministerio florero", porque va a ser solamente decorativo. Servirá, pura y exclusivamente para decorar un marco constitucional que establece que en este país tiene que haber determinada cantidad de Ministerios; pero de ninguna manera va a cumplir con sus funciones específicas, ni mucho menos con las tareas que debería realizar de cara al desafío de la integración.

Como colorado lamento que las flores que decoran este florero pertenezcan a mi Partido, pero me veo en la obligación

de señalar que a partir de este momento el Ministerio seguirá existiendo y formando parte del aparato burocrático del país, pero no va a cumplir absolutamente ninguna finalidad, lo que me extraña particularmente en un momento en que se crean nuevos Ministerios. Sin integrar la coincidencia nosotros dimos nuestros votos para que se crease el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente pero, sin embargo, en este Presupuesto se quitan los rubros elementales para que el país continúe construyendo viviendas. Aparentemente vamos a tener un Ministerio de Deportes, cuya importancia no niego, pero ¿de qué sirve crearlo si el Ministerio que tiene en sus manos la reconversión industrial del país queda en una situación de total inoperancia? No vale la pena extenderse con respecto al Ministerio de Transporte y Obras Públicas porque al respecto han sido más que elocuentes las palabras del señor Ministro, titular de esta Cartera, que pertenece al Partido de Gobierno, quien señalaba que a partir del año que viene no va a poder funcionar ni mantener tampoco la red vial. Por eso pregunto dónde están las previsiones para que este país pueda insertarse en ese mercado común, en lo que debería ser su mayor fuente de ingresos.

Con respecto a la enseñanza reitero que este Presupuesto no contempla ningún esfuerzo para tecnificarla ni para que se pueda profundizar en investigaciones que mucho ayudarían a nuestro aparato industrial y agropecuario, a poder enfrentar con éxito ese desafío.

Pero fundamentalmente deseo hacer hincapié en un tema que me tiene profundamente preocupado: el del Poder Judicial. Hace poco estuve conversando con algunos funcionarios del Poder Judicial y me decían algo que lamentablemente es cierto en este país. Hablar del Poder Judicial no es muy redituable políticamente, porque los funcionarios son muy pocos; son muchos más los universitarios y los empleados de la salud. El Poder Judicial sólo posee 3.800 funcionarios y, además, habida cuenta de lo que es su formación intelectual, resulta difícil pensar que un funcionario de dicho Poder cambie su voto en las próximas elecciones en aras de una reinvindicación gremial. Pero ocurre que este Poder Judicial es el que administra la Justicia de los tres millones de uruguayos y, además -y las actuales autoridades parecen no darse cuenta de ello- es también un factor decisivo en el tema de la integración. Cuando en Europa se enfrenta el desafío -también hermoso y tremendo- del Mercado Común Europeo, en las naciones que iban a integrarlo convivían no menos de cuatro Escuelas Jurídicas muy distintas entre sí y sin embargo, manteniendo sus tradiciones -algunas jurisprudenciales, otras codificadas- de lo primero que se preocuparon, como antesala del éxito de su integración, fue de acompasar el ritmo de funcionamiento de la Justicia de cada uno de esos países. El cobro de un vale no podía demorar más tiempo en un país que en otro, porque en ese sentido la integración fracasaría rotundamente. A partir del nuevo Código General del Proceso, en el Uruguay hemos establecido una ventaja muy importante con relación a lo que son los trámites judiciales de Argentina y Brasil. Pero de nada sirve lo que un Código establece cuando falla el material humano, lo que seguramente va a suceder por la escasez en sus remuneraciones y por la carencia de personal. Pese a este Código General de Proceso, de mantenerse esta situación nosotros vamos a llegar al año de la integración -1995- con una justicia mucho más lenta e ineficiente que la que poseen aquellos países con los que nos vamos a integrar. Esta es una falta de previsión que nosotros no comprendemos. Cuando un inversor extranjero estudia un mercado para colocar su dinero -entendimos que todos estábamos de acuerdo en atraer inversiones extranjeras- una de sus primeras preguntas recae sobre la seguridad del país y sobre cómo funciona su justicia. Si a ese inversor se le dice que un pleito judicial demora años en sustanciarse, lo más probable es que no vea ese lugar como atractivo para efectuar sus inversiones. Mediante esta postergación que hacemos del Poder Judicial sólo logramos mantener esa lentitud en la administración de la justicia.

Aquí se ha mencionado el Palacio de Justicia y hablando con los integrantes de la Suprema Corte de Justicia les he dicho que ese es un tema que no me desvela. ¿Para qué quiero un Palacio de Justicia, con auxiliares que ganan N$ 163.000 y con Jueces de Paz que ganan N$ 392.000 nominales? Este Poder Ejecutivo había asignado U$S 5:000.000 a la concreción de esa obra. En la tramitación del Presupuesto esa cifra se reduce a U$S 1:000.000; hay U$S 4:000.000 que pensábamos que iban a ser para el rubro salarios, pero no sabemos cuál ha sido su real destino.

En un trabajo que tenemos sobre nuestra mesa se establece que a falta de la voluntad de aprobar el Presupuesto -que nosotros vamos a votar- remitido por la Suprema Corte de Justicia, se podría considerar la posibilidad de otorgar un aumento igualitario de un 20% para todos los funcionarios del Poder Judicial, lo que ascendería a la cifra de U$S 3:538.000. Es decir que con la quita de U$S 4:000.000 de la cantidad que en un primer proyecto estaba destinada a la construcción del Palacio de Justicia, se hubiese podido financiar por lo menos este aumento del 20% para todo el funcionariado del Poder Judicial. Si hubiésemos suprimido la totalidad del rubro asignado al Palacio de Justicia, que era de U$S 5:000.000, se hubiese podido financiar un incremento igualitario de 30%, sin generar absolutamente ningún gasto distinto a los ya previstos por el Poder Ejecutivo.

Realmente, no entendemos por qué en un principio se previó una dotación de U$S 5:000.000 para el Palacio de Justicia, que luego se redujo a U$S 1:000.000, sin establecer siquiera un aumento igualitario del 20% para todos los funcionarios del Poder Judicial.

Tampoco comprendemos la tesitura de este proyecto de presupuesto en materia de vivienda. Se reducen las partidas que para vivienda fueron votadas en la Cámara de Representantes -que ascendían a U$S 21:000.000- por sectores que van más allá del oficialismo y de la coincidencia. Como decía, en la Cámara de Representantes esta partida de U$S 21:000.000 fue aprobada por sectores políticos que pertenecen al oficialismo y, también, a la oposición. Por lo tanto, tengo la esperanza

de que el Senado reivindique esa partida y la mantenga tal como vino de la Cámara de Representantes.

No entiendo esta modificación que se pretende en cuanto al reajuste de las cuotas de los promitentes compradores del Banco Hipotecario del Uruguay. A partir de esta modificación lo que es hoy una progresión aritmética pasará a ser una progresión geométrica. Y pido por favor que no se me exhiba el argumento que figura en el memorándum que nos fue entregado en el día de ayer por el Banco Hipotecario, ya que, francamente, cada vez que lo leo, lo comprendo menos.

Hasta ahora, las cuotas son refinanciadas o reajustadas una vez al año de acuerdo con el Indice Medio de Salarios; sin embargo, a partir de la aprobación de este Presupuesto, ésta se va a reajustar tres veces al año, de acuerdo con la variación de la Unidad Reajustable. Entonces, reitero, de una progresión aritmética se va a pasar a una progresión geométrica. Comprendo el afán fiscalista de este Gobierno, pero no entiendo la tozudez de establecer normas que, mientras pretenden recaudar más, obtienen el efecto contrario. En este sentido, quiero señalar que con el actual sistema de reajuste de las cuotas del Banco Hipotecario, la morosidad es muy grande; con el sistema proyectado, que espero sea rechazado por el Senado, ésta va a ser aún mucho mayor.

SEÑOR CASSINA. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR MILLOR. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Cassina.

SEÑOR CASSINA. - No me voy a referir al tema de fondo del reajuste cuatrimestral de las cuotas de los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay -asunto del que se estaba haciendo cargo el señor senador Millor- porque no sólo comparto todo lo que él ha expresado, sino que, como se recordará, en la sesión de ayer debatimos al respecto. En mi exposición abordé este tema y también hice referencia a él en ocasión de una interrupción que gentilmente me concedió el señor senador Raffo.

Sin embargo, quiero señalar que en lo que hace a esta propuesta hay aspectos formales que no son menores. A todos nos consta que en algunos casos los aspectos formales son irrelevantes, pero no sucede eso en este caso.

¿Cuáles son esos aspectos formales mencionados? El tema del reajuste cuatrimestral de las cuotas de amortización y pago de intereses de los deudores del Banco Hipotecario está planteado en un proyecto de ley separado, que ya se encuentra a consideración del Parlamento. Y creo que este asunto debe seguir siendo tratado en esa vía, a fin de que las Comisiones competentes del Cuerpo -de una y otra Cámara- nos informen y podamos escuchar también al propio Banco Hipotecario y demás sectores involucrados.

Por otra parte -y este es un argumento que me parece relevante- tenemos un régimen parlamentario bicameral; bueno o malo, ese es el sistema que la Constitución establece. Entonces, de aprobarse en el Senado el reajuste cuatrimestral de las cuotas del Banco Hipotecario, probablemente nos estaríamos salteando el régimen bicameral de estudio y sanción de las leyes. ¿Por qué digo esto? Porque esta propuesta vino incorporada en el segundo Mensaje complementario del Poder Ejecutivo remitido al Senado. Ahora, como sabemos, de acuerdo con el régimen que establece la Constitución para la aprobación del Presupuesto, la Cámara de Representantes sólo dispondrá de 15 días para decir si acepta o no las modificaciones que indudablemente el Senado introducirá a este proyecto. En caso de no acceder a ellas, este asunto debe ser resuelto a nivel de la Asamblea General, quedando otra vez a fojas cero en un camino que tiene riesgo, como ya lo pudimos comprobar en la Legislatura pasada.

De modo que, en un tema importante, que tiene especialidad, nos estaríamos inexorablemente salteando el régimen bicameral de estudio y sanción de las leyes. Estimo que esto debe ser decisivo, porque a mi juicio se trata de una consideración de tipo formal relevante.

Los señores senadores que integraron la Comisión de Presupuesto, y otros compañeros, como es el caso del señor Presidente del Cuerpo y los señores senadores Millor y Rubio -que asistieron regularmente a las sesiones de ese grupo de trabajo- saben que no soy de los que sostienen que en las leyes de presupuesto sólo deben existir normas referidas a la materia presupuestal. Esa es una tesis fundada en una determinada disposición constitucional que, por otra parte, siempre ha sido desestimada por la Suprema Corte de Justicia. Repito que sí creo que en una ley presupuestal se pueden incorporar normas ajenas a la materia; siempre lo he sostenido así, y no me rasgo las vestiduras en ese sentido. Sin embargo, estimo que existen diferencias entre las normas pasibles de ser incorporadas a una ley presupuestal cuando versan sobre materias ajenas. Considero que la disposición a que me estoy refiriendo requiere un estudio especializado, en profundidad, efectuado por las Comisiones competentes de una y otra Cámara, a fin de poder escuchar al Banco Hipotecario, a otros organismos públicos y a los sectores involucrados en esta modificación.

Por esta razón formal -sólo por ella- entiendo que el Senado debería desestimar esta iniciativa y dejar que el tema siga siendo considerado en el Cuerpo parlamentario en que en estos momentos está radicado el proyecto respectivo.

Muchas gracias, señor senador.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Bouza)

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Federico Bouza). - Puede continuar el señor senador Millor.

SEÑOR MILLOR. - Agradezco la interrupción al señor senador Cassina porque aporta un elemento que comparto to-

talmente. Creo que en este caso no sólo nos salteamos el sistema bicameral sino también el discurso de todos los sectores políticos en la campaña electoral. Todos recordamos que en ese momento hubo puntos comunes, y uno de ellos fue el de terminar con el drama de la vivienda, con el problema de los alquileres. Todos los sectores políticos concluyeron en que esto sólo se podría lograr el día que en este país los uruguayos accedieran a una vivienda humilde, pero vivienda al fin. Considerábamos que para ello teníamos una herramienta formidable: el Banco Hipotecario del Uruguay.

Sin embargo, en los comienzos de este período de Gobierno, se plantea la creación de una herramienta que se superpone a la del Banco Hipotecario: el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. En lo que me es personal, voté la creación de ese Ministerio con bastante escepticismo, porque por un lado hablamos de achicar el Estado, y por otro inventamos Ministerios nuevos. Entonces, ¿de qué reducción nos estaban hablando? ¿De una muy particular?

¿De qué sirven el Banco Hipotecario del Uruguay o el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente si no damos los rubros elementales para que en este país se puedan construir viviendas? Somos conscientes de que U$S 21:000.000, en unidades de vivienda, representa muy poco, pero es algo; sin embargo, creo que hubiese valido más la pena eliminar la partida que figura en este Presupuesto, de U$S 5:000.000, porque ella no representa absolutamente nada.

En este caso ya no se trata de decir que es importante escuchar a las agremiaciones. La propia Cámara de la Construcción, que si no me equivoco ha sido mencionada por el señor senador Cassina, se ha puesto en contacto con todos los integrantes del Cuerpo y les ha planteado el drama que va a vivir esta industria, con su tremenda recesión. Todos sabemos lo que en este país significa la industria de la construcción cuando funciona, y también conocemos lo que ella implica cuando está paralizada.

También yo tengo la esperanza de que esta disposición sea rechazada por el Senado.

Quiero referirme a continuación al tema de los impuestos.

Observo que se mantienen en el proyecto, más allá de lo que se había establecido, un impuesto al que no dimos nuestro voto afirmativo y otro que sí votamos favorablemente. Me refiero al Impuesto a los Sueldos y al aumento del Impuesto al Valor Agregado.

En oportunidad de considerarse el Ajuste Fiscal, dimos nuestro voto favorable a algunos impuestos, pero no a la ley. Por ejemplo, votamos negativamente el Impuesto a los Sueldos, porque nos creímos aquello de "la credencial y el pasaporte". Pensábamos que si lo que había que evitar era que la gente joven se fuera del país, había que proteger el único patrimonio que tenían, es decir, el trabajo. Cuando una persona tiene dinero, busca, para depositarlo el banco que le paga el mejor interés, y cuando alguien dispone solamente del patrimonio de su trabajo, busca el país que le cobra menos por trabajar. El Uruguay es la nación que cobra más caro en el mundo por trabajar. Por lo tanto, no es extraño que entre la credencial y el pasaporte, se opte por éste último porque el joven cuyo único capital es el trabajo, se va a aquel país que le cobre menos por desempeñar su actividad.

Por esas razones, no votamos favorablemente el Impuesto a los Sueldos.

Sí lo hicimos en cuanto al aumento en un punto del Impuesto al Valor Agregado, pero con una gran aprensión, porque considerábamos que, junto con todo el paquete de ajuste tributario, era inflacionario. Nos dijeron, entonces, que era una locura; que ese paquete iba a conseguir controlar la inflación en este país. Pero los números son harto elocuentes. Habíamos hablado en aquella oportunidad de una inflación del 120%; pero hoy, lamentablemente -a veces es malo que el tiempo le dé la razón a determinado discurso- vemos que llegará al 130%. Lo decimos con mucho dolor, porque a veces uno hubiera deseado equivocarse.

El señor Ministro de Economía y Finanzas dijo en aquel momento que el aumento del Impuesto al Valor Agregado iba a regir sólo por un año, y nosotros lo votamos favorablemente. Sin embargo, ahora vemos que alegremente se lo prolonga no sabemos hasta cuándo. En consecuencia, no le vamos a dar ahora nuestro voto afirmativo. Así como nos creímos lo del pasaporte y la credencial, también nos creímos aquello de que el aumento en un punto del Impuesto al Valor Agregado iba a durar sólo un año.

Pero lo que importa es recaudar. Entonces, uno se pregunta: ¿Recaudar para qué? Porque no se recauda para tener una Justicia eficiente, ni para construir viviendas, ni para colonizar tierras ni para apoyar a nuestros exportadores; en este caso, todo lo contrario, porque se han tomado tres o cuatro medidas que les quitan competitividad en el mercado internacional. Tampoco se recauda para preparar al país ante ese desafío del mercado común. Entonces, reitero: ¿para qué se recauda? ¿Por afán recaudador? No se recauda tampoco para contener la inflación, porque ésta no se ha logrado detener.

Nos vamos a oponer, por consiguiente, a estas disposiciones. En su oportunidad, también nos opusimos a mantener el aumento en el Impuesto al Valor Agregado, pero creímos en la palabra del señor Ministro al respecto.

Antes de finalizar mi intervención -y por una cuestión de conciencia- deseo contestar una pregunta que formuló el señor senador Raffo.

El citado señor senador preguntaba -palabras más, palabras menos- si no era normal que existieran diferencias entre lo que pedía la Universidad y lo que otorgaba el Poder Ejecutivo. En ese sentido, respondo al señor senador Raffo que lo normal es que lo que piden los Organismos comprendidos en

el artículo 220 de la Constitución -la Universidad es uno de ellos- sea más que lo que está dispuesto a otorgar el Poder Ejecutivo. Eso ha sido tradicional en el país. El tema pasa por una cuestión de voluntad política y de opciones. En ocasiones, también pasa, para algunos sectores políticos, por el triste momento de tener que asumir sus responsabilidades de gobierno más allá del discurso con el que lograron tener esas responsabilidades.

A mí me tocó desempeñar ese papel, en los pasados cinco años, como integrante del partido que gobernaba, aunque no perteneciendo al oficialismo.

Tuvimos que optar entre lo que pedían la Universidad, el Poder Judicial, la Corte Electoral y el Tribunal de Cuentas y lo que estaba dispuesto a otorgar el Poder Ejecutivo colorado y el Partido que gobierna también tuvo que elegir entre lo que pedían esos Organismos y lo que estaba dispuesto a dar el Poder Ejecutivo. Asimismo, el Partido que tiene hoy la responsabilidad de gobernar no trepidó en aquella oportunidad en optar por lo que pedía cada uno de los Organismos, que solicitaban más que ahora, porque en el caso concreto del Poder Judicial, por ejemplo, lo que pedía en 1985 era un 10% más que lo que pretende actualmente; antes se le otorgaba y hoy se le niega.

Se nos podrá decir que nosotros también tuvimos que optar entre lo solicitado y lo que otorgaba nuestro Partido. Y yo opté: lo hice en el sentido de votar lo que pedían los Organismos.

En 1985, durante la consideración del Presupuesto, no voté por lo que estaba dispuesto a dar mi partido desde el Gobierno, sino por lo que pedía la Universidad, el Poder Judicial, y los demás Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución. Y cuando ello fue vetado por el entonces Presidente de la República, el doctor Julio Ma. Sanguinetti, me tocó pasar por algo muy doloroso que a veces tienen que vivir los sectores políticos que gobiernan. Me refiero a una reunión de bancada que hizo jugar en mi partido una herramienta ajena a él: el imperativo político. Esto consta en la página 403 del Tomo 61 del Diario de Sesiones de la Asamblea General, del 7 de marzo de 1986.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite, señor Presidente?

Solicito que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Federico Bouza). - Se va a votar la moción de orden presentada por el señor senador Gargano.

(Se vota:)

-27 en 28. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Millor.

SEÑOR MILLOR. - Gracias, señor Presidente.

Como forma de responder al señor senador Raffo, me voy a permitir leer aquella amarga fundamentación de voto, porque tuve que dar la cara para votar en contra de lo que había votado anteriormente. Como representante nacional había dado mi voto favorable a lo que solicitaban los Organismos; en la Asamblea General, tuve que votar en contra, no de lo que éstos solicitaban, sino de lo que yo había votado.

Recuerdo que en el sector que integraba se realizó una reunión de bancada -seis representantes y tres senadores- en la que se puso a consideración el tema de qué actitud tomar en la Asamblea General. Yo quería votar de acuerdo a como lo había hecho como diputado y mis compañeros, con muy buenos argumentos, sostenían lo contrario. Perdimos la votación, cuyo resultado fue de ocho contra uno. Sin embargo, debo reconocer que mis compañeros de aquel momento me ofrecieron la alternativa de no entrar a Sala para no pasar por ese trago amargo. Pero eso de no entrar a Sala me irrita mucho; pienso que siempre hay que dar la cara, en el acierto o en error.

En aquel momento ante algún reproche de integrantes de la oposición -alguno de los cuales hoy son Gobierno- tuvimos que aclarar lo siguiente: "Que esta fundamentación en sentido negativo" -o sea, a favor de los vetos del entonces Presidente de la República- "sirva igualmente para todos aquellos vetos que, al ser apoyados, impliquen una contradicción con la posición que nosotros sostuvimos en el momento en que se trató el Presupuesto en la Cámara de Representantes. Es decir, que extiendo esta fundamentación al Poder Judicial, a la Enseñanza Media e Inferior y a los otros Organismos del artículo 220 de la Constitución. En la oportunidad nos habíamos encontrado, por un lado, con una propuesta que consideramos tacaña para con estos Organismos" -que era la del Poder Ejecutivo- "sobre todo teniendo en cuenta la jerarquía de los mismos y la función que están llamados a desempeñar y, por otro, con una propuesta excesivamente generosa" -esto es, la propuesta de los Organismos- "sin que esto implique ninguna crítica a quienes la realizaron. Entre la avaricia por un lado y el exceso de generosidad por el otro, pusimos en la balanza lo que representa para el sistema el Poder Judicial y, para el futuro, la educación."

(Ocupa la Presidencia el Dr. Aguirre Ramírez)

"Por esta razón fue que apoyamos aquellas mejoras salariales. Hoy nos contradecimos con aquella posición que asumimos el 20 de diciembre en la Cámara de Representantes, pero lo hacemos en aras de una decisión adoptada con madurez, seriedad y democráticamente por nuestra bancada, acatamos esa decisión, pero no la compartimos".

A veces hay que pasar estos tragos amargos, pero las vueltas de la vida nos permiten alguna reivindicación.

En lo que respecta al voto de la 94 en este Presupuesto, encuentro una coincidencia y una discrepancia con la fundamentación de voto que acabo de leer: al votar lo que proponen los Organismos del 220, también acato una decisión de la bancada de la Cruzada 94, pero la gran diferencia es que esta vez, además, la comparto.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Parece que el señor senador Millor nos desafía a que votemos en contra de la propuesta del Poder Ejecutivo; por lo menos es lo que creo deducir de sus palabras.

Acaba de leer cuál fue su posición, durante la Legislatura pasada, cuando se vio obligado a optar entre el Presupuesto remitido por su Poder Ejecutivo y el presentado por los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución. De acuerdo con lo que manifestó, en primera instancia votó favorablemente el Presupuesto formulado por los diferentes organismos y, posteriormente y con la fundamentación de voto que acaba de leer, acompañó el mantenimiento del veto que había interpuesto el Poder Ejecutivo. Todo esto lo basó en una especie de afirmación histórica que hicimos en el día de ayer, en el sentido de que esta era nuestra primera Legislatura, por lo que recién estábamos haciendo experiencia, pero que se nos había comentado que era una costumbre reiterada que entre la propuesta del Poder Ejecutivo y la de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución hubiera una distancia, mayor o menor, que a veces resultaba difícil de salvar. Creemos que tanto los representantes del Partido Nacional como del Partido Colorado que integramos, a la vez, la coincidencia, hemos hecho un gran esfuerzo de imaginación durante todo este tiempo con el fin de acortar la brecha existente entre las propuestas originalmente presentadas. Sobre ello da cuenta el hecho de que se ha producido una mejora sustancial para el Poder Judicial y también un incremento en las partidas destinadas a la Corte Electoral, al Tribunal e Cuentas, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al INAME y que todos nos hemos embarcado en el desafío de encontrar más recursos para la Universidad de la República. En el transcurso del trabajo en Comisión formulamos propuestas efectivas al respecto, que estarán a consideración del Senado en la discusión particular.

No nos ceñimos al esquematismo o a la estricta rigidez del Mensaje del Poder Ejecutivo, pero tampoco a la propuesta de algunos organismos, porque las distancias son prácticamente imposibles de salvar. Como dijimos ayer, no negamos la justicia de estas formulaciones, pero es necesario reiterar que este país no parte de un punto cero para comenzar a armarlo. Por lo tanto, este Presupuesto está condicionado por las circunstancias que hoy vive el país.

Sin esquematismos ni dogmatismos debemos expresar que no nos atamos a la propuesta original del Poder Ejecutivo ni creemos, por más justas que sean las propuestas de estos organismos, que ellas pueden disociarse de la totalidad del Presupuesto. Hemos hecho todo el esfuerzo posible de imaginación -y lo seguiremos haciendo hasta la última hora del día de hoy- para contribuir a que esa brecha sea acotada a un margen que resulte razonable.

Entendemos que las actitudes que pueda haber tomado el señor senador Millor en el pasado tal vez sean el camino que indica sus normas de conducta. Nosotros tendremos las nuestras.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Los caminos que hemos adoptado en el pasado los reivindico y los expongo por esa costumbre que, en el acierto o en el error, siempre nos ha llevado a asumir las responsabilidades.

Cuando gobernó mi Partido, no me consideré integrante del oficialismo a ultranza, porque todos conocemos la realidad de la Ley de Lemas. No obstante, puedo garantizar al señor senador Raffo que en aquella oportunidad el Poder Ejecutivo -que yo no integraba- no actuó con dogmatismo, con rigidez o con falta de imaginación, puesto que también trató de aproximar las propuestas. Pero en aquel momento -y aclaro que está haciendo uso de la palabra un señor senador que no integra la coincidencia- el Poder Ejecutivo no contó con la colaboración de ningún sector de la oposición que lo ayudara a lograr esas aproximaciones, porque en ese entonces, la oposición -integrada por el partido político del señor senador- votó a rajatabla lo que proponían los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución. Y es necesario recordar que en el caso concreto del Poder Judicial se rasgaban las vestiduras por un Presupuesto superior al que hoy propone la Suprema Corte de Justicia. Si se trata de obrar en aras de la reivindicación histórica, hagámosla de una manera globalizadora, total. El hecho de plantear o exponer nuestra actitud no significa ninguna reivindicación a título personal, sino una justificación de lo que hoy hacemos, en función de lo que quisimos y no pudimos hacer -por algo que comprendo- en 1985. No creo en los partidos políticos sin disciplina, porque ésta es una herramienta muy importante. Por consiguiente, cuando se pierde una votación por ocho votos contra uno, sólo se puede adoptar la posición de acatar lo resuelto. En aquel momento acatábamos aunque no compartíamos; hoy acatamos y compartimos.

No tenemos un país para armar; por supuesto que no lo tenemos. Mi único deseo en el tiempo que nos queda de aquí hasta la hora 24, en que culmine el plazo que tenemos para estudiar este Presupuesto, es -asumiendo que no tenemos un país para armar- que no lo desarmemos más de lo que está.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - El Presupuesto, en nuestro país como en todas partes, es una instancia en la que se confrontan necesidades con recursos; es una instancia en la que se comprueba con angustia -vaya si lo pudimos ver en todo este largo proceso en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda- la enorme distancia, la enorme diferencia que existe entre unas y otros.

A la vez, este penoso ejercicio se cumple en una situación económica determinada, en un contexto económico concreto; no trabajamos en el vacío, en abstracto o pensando idealmente las mejores fórmulas, porque hay una realidad que condiciona.

No es novedad señalar que nuestro país, desde hace años, se encuentra en una situación de estancamiento, con sólo algunos esporádicos momentos en que ha crecido. Esta realidad, forzosamente, limita los medios disponibles y las fuentes alternativas o adicionales para incrementarlos.

No se trata, pues, señor Presidente, de una discusión entre quienes, solidarios y sensibles, procuran atender necesidades y reclamos y quienes, insensibles y egoístas, cierran los ojos a las carencias de la sociedad.

No se trata de perversidad o de obstinación, sino de limitaciones que resultan de ese contexto, de ese entorno, de esa realidad.

Desatender la realidad, como demuestra la experiencia universal, ha llevado a muchos países al caos económico y financiero. No deseamos recorrer ese camino.

La Unión Colorada y Batllista ha respaldado los esfuerzos tendientes a equilibrar las cuentas del Estado. Y en este caso apoya el objetivo de un Presupuesto equilibrado, como el que está a consideración del Senado. Esto no constituye, por cierto, una finalidad última, el "non plus ultra" de la vida política, económica y financiera, sino que, en estas circunstancias, es un instrumento insoslayable para combatir la inflación, porque creemos que ésta, la inflación, es el flagelo que más duramente castiga a los más necesitados y que más distorsiona el horizonte económico de las empresas para la producción y para la creación. El control de la inflación, para nosotros, continúa siendo un objetivo prioritario.

Por ello, quiero señalar y deseo hacerlo con un énfasis muy particular, la preocupación de la Unión Colorada y Batllista por el hecho de la persistencia de ese fenómeno. A través de nuestro apoyo a restricciones en los niveles presupuestales para mantener el equilibrio, entendemos servir, con los sacrificios que esto implica, a ese objetivo prioritario. Aspiramos y reclamamos una acción coherente en todas las áreas y un uso oportuno de todos los instrumentos de política económica que se concentren en el abatimiento de la inflación.

Obviamente, señor Presidente, la propia inflación, el nivel de actividad y los ingresos tributarios, pueden generar cambios sustanciales en el equilibrio previsto en el documento que hoy consideramos. Espero que los mecanismos de ajuste del artículo 3º del proyecto brinden la flexibilidad y el margen necesarios y aseguren al Gobierno la posibilidad de alcanzar las metas previstas. Entendemos brindar con nuestro apoyo los medios que el Gobierno necesita para lograrlo.

El Presupuesto equilibrado, sin embargo, no es suficiente. No es suficiente que los ingresos puedan, de alguna manera, equilibrar los egresos, si éstos se sitúan a niveles demasiado elevados, que representan un peso, una carga excesiva para la sociedad. Es preciso procurar una reducción del gasto público y una mejor asignación de los limitados recursos disponibles: gastar menos y gastar mejor.

Este propósito, sin embargo, enfrenta dificultades por la composición de los egresos en nuestro Presupuesto. Los correspondientes a sueldos y cargas sociales constituyen aproximadamente el 40% del total; los demás gastos de funcionamiento son el 48% y las inversiones representan solamente el 11.6%.

En esa estructura no es fácil introducir abatimientos, a menos que se encare una profunda reestructuración del Estado y de sus recursos. Creo que ese es el camino que debe seguirse, del cual, en el presente Presupuesto, se perfilan algunos elementos en el campo de la reestructuración de la administración del Estado y de la desburocratización y desregulación. Apoyaremos la marcha en esa dirección.

El artículo 11 propuesto por el Partido Colorado apunta a la disminución del gasto a través de cortes automáticos anuales en rubros de funcionamiento. La Ley de Servicios Personales en la Administración, sancionada en agosto de este año, va en el mismo camino en lo que atañe a gastos de carácter personal. Quiero subrayar en esta materia el notable esfuerzo realizado por el Ministerio de Defensa Nacional con la eliminación de un total de 6.400 vacantes, lo que produce una economía de alrededor de N$ 8.000:000.000 anuales.

Se observa en forma positiva el esfuerzo especial realizado para mejorar las retribuciones en las áreas de la salud, educación, justicia y seguridad. Reconociendo que estamos lejos de los niveles deseables, son pasos en el camino correcto. Los incrementos de asignaciones para ciertos objetivos concretos en la ANEP y en la Universidad -más allá de objeciones de carácter constitucional y legal planteadas- orientados a la modernización de los servicios docentes y la incorporación de nuevas posibilidades para los educandos, son también manifestación de este propósito.

De todos modos resta mucho por hacer. Cabe esperar, en los ajustes anuales con las Rendiciones de Cuentas, nuevos pasos para mejorar la estructura del gasto público. La renegociación de la deuda externa debería aliviar el peso de su servicio, en tanto que la habilitación que este Presupuesto confiere a la Administración para reestructurar ampliamente muchas de sus reparticiones -unido esto al Capítulo III de la Ley de Funcionarios Públicos- permitirá disminuir también el costo de los servicios administrativos generales del Estado. Adviértase que estos costos de los servicios generales del Estado, junto con los desembolsos financieros, ocupan hoy más del 15% del total de los egresos. Los recursos liberados por estos conceptos y algunos del referido al concepto "diversos créditos", podrían permitir en las siguientes instancias un fortalecimiento adicional del gasto social. Declaro, desde ya, nuestra intención de promover esta orientación.

El sector político que represento asume responsablemente el deber de contribuir a un Presupuesto equilibrado, indispensable para combatir la inflación. Pero a la vez, pugna por lograr una mejor asignación de recursos y una mayor canalización de fondos para atender las necesidades de los sectores más carenciados. En un panorama de recursos escasos, es forzoso reconocer que no todo requerimiento puede ser atendido, pero es insoslayable asumir, en alguna forma, las necesidades más apremiantes.

Junto a la salud y a la educación, la vivienda ocupa en este sentido un lugar primordial. Manifestamos en este sentido nuestra permanente preocupación, a lo largo del trámite en la Comisión y al margen de sus trabajos. Escuchamos en ella con atención las seguridades que el Poder Ejecutivo dio acerca de que el Banco Hipotecario del Uruguay podrá cumplir su misión con los recursos que se le asignan. Seguiremos, sin embargo, hasta el fin de este trámite presupuestal atentos al desarrollo de los acontecimientos, velando por preservar este aspecto fundamental de las políticas sociales del Estado.

En el campo de los recursos cabe señalar con beneplácito y como hecho trascendente, el cronograma fijado para reducir y luego eliminar el impuesto a los sueldos y pasividades. Se da cumplimiento así a un firme compromiso del Partido Colorado asumido en ocasión del ajuste fiscal, acogido en el ámbito de la coincidencia con un resultado positivo.

Merece un comentario especial el novedoso enfoque conjunto que el Presupuesto asigna al IMABA y al Impuesto al Patrimonio, así como a las modificaciones introducidas en este último. Aun cuando el incremento de la recaudación combinada de ambos tributos se estima en sólo U$S 9:000.000, la configuración proyectada permitirá una distribución más equitativa del impuesto y estimulará un mayor uso del capital propio en las empresas. Esto contribuirá a corregir la distorsión existente ahora y la inadecuada relación activo-pasivo que hay en gran parte de las empresas.

En materia de inversiones, señor Presidente, el proyecto propone cifras reducidas, alcanzando el total a sólo un 11.6% de los egresos. Esto es concordante con la política restrictiva del gasto público y con la conducta seguida en los rubros de transferencias y subvenciones.

La distribución de las inversiones por destino parece adecuada, ya que casi un 90% de las mismas se dirige a fines sociales, de desarrollo y de infraestructura. El 10% restante se distribuye en inversiones para apoyar los servicios de seguridad y los servicios generales del Estado.

La limitación en los montos asignados causa preocupación, en particular en áreas como las obras públicas y la infraestructura para educación y salud, aun cuando ello pueda ser una necesidad impuesta por las circunstancias económico-financieras.

Sin embargo, esta preocupación por el monto reducido de las inversiones que trae el Presupuesto a consideración del Senado, no implica compartir el concepto de que la inversión pública debería constituirse en el principal factor dinamizador del crecimiento. Teniendo en cuenta la muy baja tasa de inversión existente, elevarla a niveles satisfactorios para el desarrollo exigiría volúmenes equivalentes a 6 ó 7 puntos porcentuales sobre el Producto Bruto Interno, o sea, entre U$S 500:000.000 y U$S 600:000.000 anuales, obviamente fuera del alcance posible del Estado. Igual comentario procede acerca del costo de la reconversión industrial con miras a la integración. Pensemos que en el Banco Interamericano de Desarrollo, en conversaciones informales, se han manejado cifras cercanas a los U$S 900:000.000.

La cooperación de los organismos multiterales de crédito debe desempañar un papel relevante a tal efecto, como ya lo está encarando el BID. Pero la inversión privada, nacional y extranjera, es la que habrá de asumir el rol principal. El Estado, entre tanto, deberá crear a través de sus políticas, la confianza y la credibilidad indispensables para alentar los flujos de capital de riesgo. A la vez, el equilibrio fiscal deberá contribuir a disminuir la necesidad de emitir Letras y Bonos del Tesoro, que dominan el mercado de capitales.

Señor Presidente: la persistencia en esas políticas, la previsibilidad de las demás que conforman la política económica general, la estabilidad política, la paz social, el abatimiento de la inflación son elementos que configuran el marco apropiado para que nuestro país, en la perspectiva de un mercado común, sea destinatario de capital de riesgo.

Nada de eso puede ser suplido por la inversión pública. Esta deberá concentrarse en la infraestructura y en la atención del factor humano.

En una etapa histórica en la que el horizonte de la integración introduce perspectivas y cuestiones nuevas es previsible -y deseable- que en ocasión de las Rendiciones de Cuentas se apliquen ajustes y correctivos y, tal vez, nuevas orientaciones. Habrá que examinar también, en esas oportunidades, múltiples cuestiones que quedan iniciadas o abiertas en este proyecto, tales como: reestructuración de servicios administrativos, nuevos regímenes de compensaciones ligadas a la efi-

ciencia y soluciones originales en servicios del Estado, como la fusión de la Imprenta Nacional y el Diario Oficial y el Servicio Aéreo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, proyectado para la autosuficiencia.

Por último, será necesario acentuar la reasignación de recursos hacia las áreas sociales y de infraestructura liberando recursos de los sectores de servicios generales y de pago de los servicios por endeudamiento.

Finalmente, quiero sumarme a los comentarios efectuados por los señores senadores preopinantes con respecto al trabajo cumplido por la Comisión. En ese sentido, quiero destacar, particularmente, la labor llevada a cabo por nuestro colega el señor senador Pereyra en la Presidencia de dicha Comisión y por el señor senador Gargano en aquellas oportunidades en que le correspondió ejercerla. Asimismo, deseo poner de manifiesto el trabajo realizado por los integrantes de la Secretaría y por todos los funcionarios, el que fue admirable por la dedicación demostrada, lo que permitió cumplir nuestra labor de la mejor manera posible.

Es cuanto deseaba manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. - No habiendo más oradores inscriptos, corresponde pasar a votar, en general, el proyecto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 29.**Afirmativa.**

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - En nombre de mi sector, solicito un cuarto intermedio de una hora.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-28 en 29.**Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio.

(Así se hace. Es la hora 13 y 19 minutos)

4) COMPENSACION A FUNCIONARIOS DEL SENADO

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número continúa la sesión.

(Es la hora 15 y 48 minutos).

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - En la Mesa se encuentra una moción firmada por todos los miembros de las Comisiones de Presupuesto integrada con la de Hacienda y de Transporte y Obras Públicas y en virtud de que ella no merecería discusión, propongo que se trate como urgente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se declara urgente la consideración del asunto a que ha hecho referencia el señor senador Pereyra.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el proyecto cuya urgencia se ha resuelto.

(Antecedentes:)

"Refuérzase el Rubro 0 en la cantidad necesaria para otorgar una compensación especial equivalente al 50% (cincuenta por ciento) sobre las retribuciones de un mes sujetas a montepío, a los funcionarios directamente vinculados a la labor de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de la Comisión de Transporte y Obras Públicas por las tareas extraordinarias cumplidas durante la tramitación en Comisión del Presupuesto Nacional. Período 1990 - 1994.

Aquellos otros funcionarios que hayan visto incrementadas sus tareas con motivo del trabajo de las Comisiones citadas en el inciso anterior percibirán un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas indicadas anteriormente.

A los secretarios de los Senadores integrantes de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Transporte y Obras Públicas se les abonará el 50% (cincuenta por ciento) de la partida mensual que actualmente perciben, a cuyos efectos se refuerza en la cantidad necesaria el Rubro 9.

Autorízase a los Secretarios de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda a elaborar la lista de funcionarios comprendidos en el primer inciso de la presente resolución.

La Secretaría del Senado propondrá la nómina de funcionarios comprendidos en el segundo inciso.

Facúltase a la Presidencia del Senado a disponer los pagos que correspondan".

Abreu, Araújo, Astori, Belvisi, Blanco, Bouza, Bruera, Brause, Cassina, Cigliuti, Gargano, Irurtia, Pereyra, Raffo, Santoro, Silveira Zavala, Singlet, Urioste, Zumarán.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En consideración.

La Presidencia quiere dejar constancia de su coincidencia con la propuesta que se ha formulado y que la va a votar afirmativamente. Asimismo, quiere dejar aclarado que, en el primer inciso, esto es en el beneficio de un 50% del salario mensual, deben quedar comprendidos todos los funcionarios del Cuerpo de Taquígrafos que estuvieron afectados a las tareas de ambas Comisiones.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

5) PRESUPUESTO NACIONAL. Período 1990 - 1994.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a la discusión particular del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional período 1990 - 1994.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Formulo moción en el sentido de que, en virtud de que existen aproximadamente unos 600 artículos que no presentan objeciones por parte de ningún sector político de este Cuerpo, se aprueben todos en una sola votación. A tales efectos, hicimos llegar a la Mesa una descripción de todas aquellas disposiciones que, a juicio de nuestro sector, deberían ser pasibles de discusión.

Creo que este es un procedimiento práctico que nos permitirá ganar tiempo, a fin de entrar luego en la consideración de todos los artículos que merecen observaciones por parte de algún sector político.

Se me ha hecho notar que otros grupos políticos no han ordenado el trabajo de igual manera, sino por Incisos. Por esta razón, no creo que el procedimiento señalado pueda funcionar, pero en todo caso habría que consultarlo.

Reitero que la Mesa tiene una lista de artículos por Secciones, Capítulos e Incisos, en relación con lo que nuestro sector no votará. Si los demás grupos políticos no están en condiciones de presentar un trabajo similar ahora, deberíamos votar como es tradicional, es decir, por Capítulos o por Secciones.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia tiene en su poder todos los artículos que la bancada del Frente Amplio y la del Partido por el Gobierno del Pueblo le han hecho llegar para que sean votados separadamente.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Deseo sugerir que, teniendo en cuenta que la Mesa ya dispone de la lista de esos artículos -tal como lo hicimos en oportunidad de votar el anterior Presupuesto y Rendiciones de Cuenta- se voten las primeras tres Secciones y luego los Incisos, a excepción de los artículos en que haya cuestionamiento. Agrego a esta moción que se suprima la lectura en la discusión particular.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Gargano en el sentido de que se vote el proyecto de ley por Secciones, a excepción de los artículos sobre los que se solicite sean tratados por separado; incluye esta moción la supresión de la lectura en la discusión particular.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración la Sección I, "Disposiciones Generales", que comprende los artículos 1º a 12.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. - El Presupuesto Nacional para el actual período de gobierno, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y sus anexos que forman parte integrante de ésta.

Art. 2º. - La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1991, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de entrada en vigencia.

Art. 3º. - Los créditos establecidos para sueldos, gastos, inversiones, subsidios, y subvenciones, son a valores del 1º de enero de 1990, y se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 4º. - Las estructuras de cargos y funciones y los créditos respectivos que figuran en los anexos de la presente ley, deberán ajustarse con las modificaciones producidas con posterioridad al 30 de julio de 1990, realizadas con sujeción a las normas legales habilitantes.

Art. 5º. - Los créditos que figuran en los anexos de la presente ley, salvo los ya referidos en el artículo anterior para las estructuras proyectadas, deberán ajustarse con las modificaciones producidas con posterioridad al 1º de enero de 1990 realizadas con sujeción a las normas legales habilitantes.

Art. 6º. - La Contaduría General de la Nación ordenará la numeración de los diferentes códigos ya existentes y realizará la apertura de los que sean necesarios, para la implementación de la presente ley.

Art. 7º. - El Poder Ejecutivo no podrá autorizar el pago de retribuciones personales correspondientes a un Ejercicio vencido, si en éste no hubieran existido economías en el Renglón y derivado respectivo para cubrir la erogación, salvo que se trate de créditos estimativos autorizados por norma legal expresa.

Art. 8º. - Los aportes a la seguridad social, cuando se efectúen retenciones sobre haberes por licencia sin goce de sueldo, sueldos en suspenso o faltas al servicio en número mayor a quince días, se realizarán por los días efectivamente liquidados.

Art. 9º. - Derógase el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 10. - La suspensión total o parcial de la percepción de sus sueldos por los funcionarios, no enervará su derecho a continuar cobrando asignación familiar, hogar constituido y contribución estatal para el pago de la cuota mensual de atención de la salud, cuando estos beneficios correspondieren.

Art. 11. - Los créditos presupuestales de los Incisos 02 al 26, correspondientes a gastos de funcionamiento y suministros serán reducidos en el 2% (dos por ciento) anual a partir del Ejercicio 1992 inclusive.

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 77. - El pago por intereses de mora, por deudas que se generen por Rentas Generales y que afecten a un organismo público comprendido en los Incisos 02 al 27, deberá ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, y se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001 del Inciso 24 'Diversos Créditos'".)

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Solicito que se desglosen los artículos 1º y 11.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Solicito el desglose del artículo 8º.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la Sección I, "Disposiciones Generales", a excepción de los artículos 1º, 8º y 11 cuyo desgloce ha sido solicitado.

(Se vota:)

-24 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1º.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Como el señor Presidente recordará, en oportunidad de referirnos a los Anexos del Ministerio de Defensa Nacional y en atención a las objeciones que tenemos al Anexo específico que trata de los roles del Ejército, solicitamos que éste sea votado por separado y los restantes en forma conjunta.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Comparto las inquietudes que ha expresado en forma reiterada el señor senador Gargano. De todas formas, debo señalar que en el debate realizado en la Comisión, el señor Ministro de Defensa Nacional hizo aclaraciones que, a mi juicio, sirven para una correcta interpretación de este artículo. Por esa razón, daré mi voto afirmativo al mismo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde que votemos el artículo 1º de este proyecto y luego se ponga a consideración el Anexo referente al Inciso perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

En consecuencia, tendríamos que poner a consideración lo relativo al Anexo de Defensa Nacional, aunque no está articulado en una redacción.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Pienso que lo más sencillo sería poner a votación los Anexos relativos al Ministerio de Defensa Nacional y si cuentan con el voto afirmativo, quedarán definitivamente aprobados.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la inclusión de los Anexos relativos al Inciso de Defensa Nacional.

(Se vota:)

-23 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Deseo señalar que el fundamento que di anteriormente se refería, precisamente, a esta parte de la disposición y por eso la he votado afirmativamente.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Deseo fundamentar el voto, señor Presidente, en los mismos términos que lo ha hecho el señor senador Pereyra.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Antes que nada aclaro que evité extenderme en este debate ante lo manifestado por el señor senador Gargano y, de la misma forma actué en la Comisión y en el día de ayer cuando hice uso de la palabra durante la discusión general.

He votado afirmativamente este artículo porque sigo sin encontrar los argumentos en función de los que se sostiene que en este Anexo se violenta la Constitución de la República, el orden institucional y las leyes de este país. Si el agravio pasa por el hecho de que el rol de las Fuerzas Armadas es el de ser custodio del orden público cuando el Poder Ejecutivo así se lo adjudica, pregunto de qué otra forma y dónde se violenta la ley. Repito que quien adjudica ese rol -cuando se hace necesario imponer el orden público- es el Poder Ejecutivo que se supone, ha sido elegido libre y soberanamente por el pueblo uruguayo.

Por otra parte, creo que no existe ningún rol más importante -ya no de las Fuerzas Armadas sino de todos los uruguayos- que el de la custodia de ese orden público y la salvaguarda de la convivencia pacífica.

Por supuesto, y tal como lo han manifestado los señores senadores del Frente Amplio, en primera línea estarán las fuerzas policiales.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si el señor senador Millor me lo permite, deseo recordarle que el artículo 101 del Reglamento establece que en oportunidad de fundarse el voto no se pueden formular alusiones personales o políticas. Si así ocurriera, la Mesa puede disponer la eliminación de ese fundamento de voto de la versión taquigráfica.

A efectos de que no tengamos que reiterar este tipo de observaciones, hemos citado este artículo 101, para evitar que, por vía de fundamento de voto, se reabran las discusiones.

Puede continuar el señor senador Millor.

SEÑOR MILLOR. - Pido disculpas y como así se debe proceder, cambiaré mi frase.

Aquí se ha manifestado que en el primer escalón deben figurar las fuerzas policiales -entendiendo que esto es lógico- pero la pregunta que me formulo es qué ocurre ante lo dispuesto por un Presidente electo por las urnas y teniendo en cuenta que esas fuerzas policiales estuviesen desbordadas. ¿Quién se hará cargo del orden público y de la convivencia pacífica de todos los uruguayos? Evidentemente, no seremos nosotros, sino aquellos que por oficio portan armas. Por lo tanto, teniendo en cuenta algunos ejemplos que se han dado en el mundo, a mi juicio, ese orden público y convivencia pacífica pasa, entre otras cosas, por los servicios esenciales. Se está atentando contra la convivencia pacífica, por ejemplo, cuando se deja a una población entera esperando a un ómnibus que no llega.

A nivel mundial existen casos similares e ilustrativos. Concretamente, el señor Presidente Miterrand -cuya ideología es socialista- no dudó en sacar el Ejército a la calle, cuando durante el invierno pasado una huelga de subtes dejó sin locomoción a todos los obreros parisinos que deseaban cumplir con sus obligaciones. Sin embargo, no trasgredió ningún orden público, ni la ley ni la Constitución.

En consecuencia, votamos este artículo con absoluta tranquilidad y con la esperanza de que ningún Presidente de la República tenga necesidad de utilizar este mecanismo.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Hemos votado en contra de este artículo porque consideramos que el mismo recoge lo que estaba es-

tructurado en la Ley Orgánica Militar del año 1974, durante la dictadura. Esto fue derogado por una ley del año 1986 y ahora se vuelve a introducir, recogiendo esencialmente la Doctrina de la Seguridad Nacional. Asimismo la argumentación de la intervención de las Fuerzas Armadas en conflictos sindicales nos da una idea del peligro que significa asignarles un papel que, a mi juicio, no condice con lo dispuesto en la Constitución de la República.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Deseo fundamentar mi voto sin la pretensión de contestar las alusiones porque, de acuerdo con el Reglamento, ello no corresponde.

Nosotros expusimos en el seno de la Comisión -de la misma forma en la discusión general- el criterio de que por medio de este Anexo se introducía una modificación de carácter legal, porque éstos tienen carácter de ley. De esta forma se modificaba la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, por la que se atribuyen los roles de cada una de las fuerzas y del conjunto de ellas.

Quiere decir, entonces, que a través de esta disposición se establece la posibilidad de que una de las tres ramas que componen las Fuerzas Armadas, concretamente, el Ejército, pueda ser llamada a intervenir en aquellas situaciones en que el Poder Ejecutivo lo considere necesario, a efectos de mantener el orden público. En Comisión manifestamos -y lo reiteramos aquí- que esto cambia el espíritu y la letra de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y de la Doctrina de la Defensa Nacional. Asimismo, brinda la posibilidad de que al Ejército se le incorpore en la dilucidación de conflictos de naturaleza social. Este es un camino regresivo que importa volver a introducir a las Fuerzas Armadas en los pleitos de carácter social.

En consecuencia, para preservar el papel que les corresponde de acuerdo con la Constitución y con las leyes, es que hemos votado negativamente este Anexo del Ministerio de Defensa Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 8º.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - El Banco de Previsión Social nos hace llegar la inquietud de que en lugar de decir "los aportes a la seguridad social" se establezca "los aportes a los organismos de la seguridad social", para que se entienda mejor.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hacen observaciones a la sugerencia del señor senador Raffo, se votará este artículo con esa redacción.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 11.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: en la discusión general, varios señores senadores del Frente Amplio hicimos referencia a este artículo por el que los créditos presupuestales de los incisos 02 al 26, correspondientes a gastos de funcionamiento y suministros, serán reducidos en el 2% anual a partir de 1992 inclusive. En esa oportunidad, afirmamos que con ello se contrae el gasto público aún más de lo que estaba previsto. Asimismo, dijimos que en la proyección del conjunto de los años en que va a regir el Presupuesto, la disminución del gasto por este concepto se aproxima a los U$S 50:000.000. Curiosamente, se vota esta disposición, pero simultáneamente no se afectan los recursos que previsiblemente se van a ahorrar. En consecuencia, consideramos que el artículo es en sí mismo negativo, porque contrae el gasto; pero aún lo es más porque no tiene la contrapartida de la disposición de esos recursos que van a aumentar el superávit del Gobierno Central en la Rendición de Cuentas que tenga al cabo de cada Ejercicio.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: deseo dejar constancia de nuestro voto negativo y aclarar que somos contrarios a esta reducción adicional del gasto, que importará U$S 17:000.000 anuales, lo que se reflejará en la actividad económica del país.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Quiero hacer referencia a lo que considero es otra irracionalidad de este Proyecto de Ley de Presupuesto.

En la discusión general, sostuvimos que las cifras de gastos están absolutamente "infladas" respecto de lo que fue el

instructivo de la Contaduría General de la Nación, lo que torna el análisis de este Presupuesto en un estudio que no se basa en cifras reales, de acuerdo con la orientación de la política en la materia. Ahora nos encontramos con lo que sería una contrapartida, pero en sentido exactamente inverso, a raíz de una disposición genérica, indiscriminada, en la que se dispone que el gasto habrá de reducirse en un 2% a partir de 1992 inclusive. Esto significa un 2% acumulativo anual.

Desearía agregar a lo expresado por los señores senadores Gargano y Cassina que esto es un cabal ejemplo de la opción por la falta de selectividad en la política económica. Se reducen todos los gastos en un 2% acumulativo anual, como si todos valieran lo mismo o tuvieran la misma relevancia, a los efectos de la realidad económica y social del Uruguay.

Contra esta falta de selectividad -de la que este artículo 11 es un ejemplo ilustre- nosotros deseamos exponer este fundamento por adelantado, de lo que habrá de ser nuestro voto.

Muchas gracias.

SEÑOR BRUERA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRUERA. - Deseo reiterar el criterio que mantuve en la sesión de ayer. A través de este artículo 11, habría un ahorro del 2% a partir de 1992. Por lo tanto, por ser acumulativo, se reunirán U$S 45:000.000.

Soy partidario de votar ahora este artículo, y más adelante, en otro momento de la discusión, voy a mantener el criterio de que esos U$S 45:000.000 acumulados en tres años pasen a reforzar los rubros que necesita la Universidad de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 11.

(Se vota:)

-23 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR BATALLA. - Solicito la rectificación de la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación del artículo 11.

(Se vota:)

-22 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el Capítulo I la Sección II que comprende los artículos 13 al 20.

Han sido desglosados los artículos 16, 17 y 18.

SEÑOR PEREYRA. - Solicito que también se desgloce el artículo 19.

SEÑOR PRESIDENTE. - Y el artículo 19, cuyo desgloce fue solicitado en este momento.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:)

"SECCION II

Funcionarios

CAPITULO I

Retribuciones y Complementos

Artículo 13. - Derógase el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 15.728, de 8 de febrero de 1985.

Art. 14. - Sustitúyense los literales a) y b) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por los siguientes:

"a) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 115% (ciento quince por ciento).

b) Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil: 100% (cien por ciento)".

Art. 15. - Fíjase la retribución correspondiente al cargo de Subsecretario de Estado a los efectos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, sus modificativos y concordantes, en N$ 780.830 (nuevos pesos setecientos ochenta mil ochocientos treinta) mensuales.

Art. 16. - Fíjase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 20% (veinte por ciento) de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los escalafones P Personal Político, Q Personal de Particular Confianza y N Personal Judicial en los casos que exista incompatibilidad en el ejercicio de la profesión.

Quedan comprendidos en lo establecido en el inciso precedente, los cargos de Secretario Letrado y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 17. - Fíjanse como gastos de representación sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío excluida la prima por antigüedad y la permanencia en el grado, los siguientes porcentajes para los cargos que se detallan:

A) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Presidente de la Suprema Corte de Justicia: 25% (veinticinco por ciento).

B) Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidentes de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Rector de la Universidad de la República y Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas: 18% (dieciocho por ciento).

C) Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Miembros de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, Secretario Letrado y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y personal incluido en el Escalafón N del Poder Judicial: 10% (diez por ciento).

Deróganse todas las normas que hubieren otorgado gastos de representación con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Art. 18. - Interprétase que en ningún caso los gastos de representación y la compensación por dedicación permanente creada por esta ley, integran la dotación ni la retribución del cargo, a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijan en función de otras en base a porcentajes.

Art. 19. - Los incentivos al rendimiento se otorgarán de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo, la que deberá tomar en cuenta en lo pertinente, lo que para cada caso establezca la presente ley.

Para percibir dichos incentivos, los funcionarios deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1) Una asiduidad igual o superior a la media;

2) Un rendimiento igual o superior al nivel medio;

3) Una destacada dedicación a las tareas que se les haya asignado.

A los efectos de verificar el cumplimiento de estos requisitos, los funcionarios serán calificados semestralmente. La reglamentación dispondrá que dicha calificación será elaborada con el asesoramiento de los Tribunales previstos en el artículo 12 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

No tendrán derecho a percibir los incentivos a que refiere el presente artículo aquellos funcionarios que se encuentren en uso de licencia sin goce de sueldo; con sueldos en suspenso o retenidos, o que no tengan una antigüedad mínima de un año en la Unidad Ejecutora en la que presten funciones. Esta exigencia de antigüedad mínima no regirá para los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, durante el Ejercicio 1991.

Art. 20. - Sustitúyese el inciso tercero del literal a) del artículo 103 del Decreto-Ley especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, por el siguiente:

"El funcionario tendrá derecho a percibir semestralmente el 75% (setenta y cinco por ciento) de la referida prima, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período. El 25% (veinticinco por ciento) restante, se depositará en una cuenta individual en Unidades Reajustables que será abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay a nombre del funcionario, por la Contaduría Central del respectivo Inciso o quien haga sus veces, la que redituará el interés corriente para ese tipo de cuenta".)

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 13, 14, 15 y 20.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 16.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: a través de este artículo, que fija una retribución complementaria por dedicación permanente de un 20% a una serie de escalafones, se incluye al conjunto de los magistrados del Poder Judicial y al Ministerio Público y Fiscal en el denominado Escalafón N. El mecanismo aquí establecido tiende a compensar las retribuciones de estos funcionarios con las de los jerarcas del respectivo Poder Judicial. Es por todos conocido que en el ordenamiento jurídico actual, el sueldo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia debería ser fijado constitucionalmente a través de la decisión de la Asamblea General. Esta última no ha hecho uso de la autoridad que tiene a los efectos de fijar las retribuciones de los Ministros de la Corte. Asimismo, la denominada Ley de Judicatura, en su artículo 85, establece lo que llamamos comúnmente el enganche del conjunto de los cargos de la Magistratura, desde los Ministros de los Tribunales de Apelación hacia abajo y del Ministerio Público y Fiscal con referencia porcentual al sueldo que perciben los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

A través del mecanismo que aquí estamos estableciendo, colocamos a un costado el artículo 85 del la Ley de Judicatura utilizando en los hechos un procedimiento diferente para fijar las retribuciones de los magistrados.

Considero que el artículo 85 -creo que en esto somos contestes todos los legisladores- fue un gran avance en materia de la fijación de las retribuciones de los magistrados, por cuanto eliminaba el tradicional peregrinaje que tenían que hacer en oportunidad de las Rendiciones de Cuentas o de los Presu-

puestos para solicitar la adecuación de sus retribuciones a la de los legisladores. Con esto perdían independencia y se afectaba la dignidad de la que están investidos los integrantes de un Poder del Estado.

Por todo esto, no creemos conveniente esta disposición, aunque naturalmente comprendemos el espíritu del legislador de compensar de alguna manera la ausencia de aplicación de la autoridad que tiene la Asamblea General de fijar los sueldos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, del conjunto de los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público y Fiscal.

Por estas razones, vamos a votar negativamente este artículo.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Recuerdo a la Mesa que existen sustitutivos de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo sustitutivo a que refiere el señor senador Pereyra.

(Se lee:)

"ARTICULO 16. - Fíjase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 20% (veinte por ciento) de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los Escalafones P, Personal Político y Q, Personal de Particular Confianza.

Fíjase una retribución complementaria por dedicación permanente de un 32% (treinta y dos por ciento) de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes al anterior Escalafón N, Personal Judicial, en los casos en que exista incompatibilidad con el ejercicio de la profesión.

Quedan comprendidos en lo establecido en el inciso precedente los cargos de Secretario Letrado y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: no vamos a votar afirmativamente los artículos 16, 17 y 18, aún con la nueva redacción que dos de ellos tienen.

Reconocemos que se mejoran las retribuciones de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los Jueces. Sin embargo, seguimos siendo partidarios de fijar, a través de la Asamblea General, las retribuciones de los miembros de la Suprema Corte de Justicia -procedimiento que está omitido- que por disposición constitucional pasan a ser también las remuneraciones de los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de mantener íntegramente las normas de la Ley de la Judicatura de 1985, que establece un sistema de remuneración de los Jueces determinado en proporción a la de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

Aquella ley de 1985 supuso un avance muy importante en lo que hace a la independencia del Poder Judicial y queremos mantenernos en esa tesitura, razón por la cual adelanto que vamos a votar en su momento por el Presupuesto del Poder Judicial elaborado por la Suprema Corte de Justicia que, como ya se señaló, es más moderado que el que remitiera esa corporación en aquel año.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16 con el texto venido de la Comisión. Si éste resultare negativo, se procederá a votar el texto sustitutivo.

(Se vota:)

-0 en 31. **Negativa.**

En consecuencia, se va a votar el artículo 16, según el texto sustitutivo presentado.

(Se vota:)

-20 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: si bien ya fue explicado el régimen popularmente conocido como de "enganche" de los sueldos de los miembros del Poder Judicial con aquellos del poder político, como es el caso de los Ministros de Estado, queremos decir que hemos votado negativamente este artículo porque implícitamente establece otro sistema. Pero lo que nos ha parecido aún peor es que en los hechos el transcurso del tiempo generó una situación por la cual ni los Jueces ni los miembros de la Suprema Corte de Justicia estaban cobrando lo que la ley indicaba. Eso debió haber motivado la preocupación del Parlamento pues es evidente que alguien debe hacerse responsable porque ese fenómeno se haya producido.

La constancia que queríamos dejar es que los organismos encargados de distribuir los dineros públicos para efectuar los pagos no han cumplido, puesto que en la actualidad los Jueces

cobran menos de lo que las disposiciones dicen que deben cobrar.

Ese es el fundamento de por qué hemos votado negativamente este artículo.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: si bien comparto las expresiones de los señores senadores Cassina y Gargano y parte de lo manifestado por el señor senador Korzeniak, en cuanto a la forma en que deben establecerse las retribuciones para el Poder Judicial -en el caso de la Suprema Corte de Justicia por la Asamblea General y en el de los demás magistrados, siguiendo la escala correspondiente fijada en la Ley de la Judicatura- en la exposición que formulé en el día de ayer en la discusión general señalé que, frente a la opinión personal sobre esta y otras cuestiones, ha pesado más la necesidad de aportar los votos necesarios para la aprobación del Presupuesto y a esa realidad nos ceñimos cuando damos nuestro voto a esta disposición tal como está redactada.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 17.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Creo que hay un artículo sustitutivo en poder de la Mesa, por lo que solicito se le dé lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. - Son dos los textos sustitutivos y se les dará lectura según el orden en que fueron presentados.

Léase el texto sustitutivo del artículo 17.

(Se lee:)

"ARTICULO 17. - Fíjanse como gastos de representación sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluidas la prima por antigüedad y la permanencia en el grado, los siguientes porcentajes para los cargos que se detallan:

A) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 25% (veinticinco por ciento).

B) Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Subsecretario de Estado, Prosecretario de Presidencia de la República, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidentes de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Rector de la Universidad de la República y Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas: 18% (dieciocho por ciento).

C) Miembros de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República: 10% (diez por ciento).

Deróganse todas las normas que hubieren otorgado gastos de representación con anterioridad a la promulgación de la presente ley".

-El otro texto sustitutivo simplemente modifica el literal C) del artículo 17.

Léase.

(Se lee:)

"C) Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, y del Tribunal de Cuentas y Miembros de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República: 10% (diez por ciento)".

-En consideración.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: brevemente, quiero decir que este artículo está vinculado con el anterior y con el siguiente, el número 18, que establece que esas compensaciones no van a ser tomadas en cuenta a los efectos de integrar la dotación ni la retribución del cargo, es decir, el mecanismo que dispone el artículo 85 de la Ley de la Judicatura.

En consecuencia, y como fundamento de voto, desde ya adelanto que no vamos a votar el artículo 17, ni su sustitutivo, así como tampoco el artículo 18.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Señor Presidente: debo advertir que los Defensores de Oficio fueron excluidos del Escalafón N),

Personal Judicial, y ahora veo que también lo están de este artículo. Por este motivo, propongo que se los incluya al final del literal C).

No sé cuál es el artículo que finalmente contará con la aprobación del Senado; podría proponer que se los incluyese en los tres textos que tenemos a consideración. Lo cierto es que no deseo que se los excluya.

Formulo moción en ese sentido.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Solicitamos que se ponga a consideración el texto sustitutivo del artículo 17 que se leyó en primer término.

En lo que respecta a la posibilidad de incorporar en el literal C) a los Defensores de Oficio, en principio, no tendríamos inconveniente en que así se hiciera.

SEÑOR CIGLIUTI. - Propongo, entonces, que se incorporen al texto presentado por el señor senador Santoro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Con el debido respeto, a juicio de la Mesa, aquí se padece una confusión.

Los Defensores de Oficio tienen una equiparación con determinados funcionarios del personal del Escalafón N), es decir, con determinados Jueces, ya se trate de Jueces Letrados o de categoría inferior. Por tanto, quedan comprendidos en el mecanismo de la escala prevista en el artículo 85 de la Ley de la Judicatura. Pero, en nuestro concepto, los Defensores de Oficio no pueden ser incluidos en el artículo 17, el que establece gastos de representación para funcionarios de jerarquía muy superior, esto es, los titulares de los organismos del artículo 220 de la Constitución, además del Procurador del Estado en lo Contencioso-Administrativo, y el Fiscal de Corte. En una palabra, funcionarios pertenecientes a órganos de creación constitucional, pero no las Defensorías de Oficio. Con ese criterio, habría que incluir a los Fiscales y a todos los Jueces.

Por lo tanto, esta inclusión deberá ser hecha en otra norma de este Presupuesto.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Voy a intentar aclarar un poco la situación.

Hemos votado el artículo 16 que establece una retribución complementaria por dedicación permanente de un 32% de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío para todo el personal del Escalafón N), Personal Judicial. Es decir que de acuerdo con lo que señala el señor Presidente es dentro de este personal que deben ser considerados los Defensores de Oficio, por cuanto este aumento, esta retribución complementaria por dedicación permanente de un 32%, surge de un 20% de incremento original más un 10% de gastos de representación y un 2% más. Con eso se llega a ese 32%.

Los Defensores de Oficio tendrían que estar en la misma situación que los funcionarios del Escalafón N "Poder Judicial" porque tienen dedicación permanente. Existen dos categorías de Defensores de Oficio: los ingresados hasta tal época, que pueden ejercer su profesión en una materia distinta de aquella de la que son Defensores de Oficio, y los ingresados posteriormente que tienen dedicación exclusiva y no pueden ejercer la profesión.

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR SANTORO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Tan es así lo que explica el señor senador Santoro, que en la redacción que viene de la Cámara de Representantes ellos estaban incluidos en el último Inciso del artículo 16.

SEÑOR CIGLIUTI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR SANTORO. - Sí, con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Estoy de acuerdo con lo que expresa el señor senador Santoro. No quise hablar de ese asunto cuando se trató el artículo 16, porque entendí que la frase final que lo condiciona -la que dice que todo esto rige en los casos de que exista incompatibilidad en el ejercicio de la profesión- excluía a los Defensores de Oficio del Inciso N, que es donde han estado siempre. La razón por la que solicitan ser tenidos en cuenta en el literal c) del artículo 17 es que siempre han estado en el Escalafón N y se consideran excluidos de él en virtud de este agregado. Si ahora el Senado declara que están incluidos, el problema está solucionado y no hay mayores inconvenientes. No creo que sea apropiado agregar "y los Defensores de Oficio". Debemos entender, con la aclaración específica del Senado, que en el Escalafón N ellos están también comprendidos, como lo han estado hasta ahora.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - Creo que la solución para superar el inconveniente que plantea el señor senador Cigliuti con respecto a la incompatibilidad -por la situación a que hicimos referencia- sería incorporarlos en la última parte del artículo 16, con la redacción que trajo de la Cámara de Representantes, en el sentido de que los Defensores de Oficio queden comprendidos en lo establecido por el Inciso precedente, que es el Escalafón N "Personal Judicial". De modo que quedarían junto a los cargos de Secretario Letrado y Prosecretario Letrado del Tribunal de la Contencioso Administrativo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 16.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración.

El texto que contenía el artículo votado en la Cámara de Representantes expresa: "Quedan comprendidos en lo establecido en el inciso precedente, los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en los casos que exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión".

Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 16 en su redacción originalmente votada, con el agregado de este inciso.

(Se vota:)

-17 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 17.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 17 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-0 en 29. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra se va a votar el texto sustitutivo ya leído.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 18.

El texto sustitutivo de este artículo aún no ha llegado a la Mesa, por lo que no se puede proceder a darle lectura.

SEÑOR RICALDONI. - Que se postergue, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - La bancada del Frente Amplio y el señor senador Cassina habían solicitado que este artículo se vote por separado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 19.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Este artículo expresa que no tendrán derecho a percibir los incentivos a que se refiere el presente artículo aquellos funcionarios que se encuentren en uso de licencia sin goce de sueldo; con sueldos en suspenso o retenidos, o que no tengan una antigüedad mínima de un año en la Unidad Ejecutora, etcétera. Creo que, a los efectos de una correcta aplicación del beneficio que aquí se quiere establecer, en lugar de aludir a la Unidad Ejecutora debe referirse al Inciso. Por lo tanto, propongo que se sustituya la expresión "Unidad Ejecutora" por "en el Inciso".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 19 con la modificación propuesta por el señor senador Pereyra.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Capítulo II de la Sección II "Escalafones y Racionalización Administrativa" que comprende los artículos 21 a 41.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:)

"CAPITULO II



Escalafones y Racionalización Administrativa

Artículo 21. - Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establecen relaciones entre la Tabla de Sueldos de los Escalafones "K" Personal Militar y "L" Personal Policial con la Tabla de Sueldos de los Escalafones civiles.

Art. 22. - Sustitúyense los coeficientes de la Tabla de Sueldos del Escalafón K Personal Militar, establecidos en los artículos 47 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y 71 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes:

Denominación del Grado	Coeficientes
Teniente General, Vicealmirante, Teniente General (AV)	12.5
General, Contralmirante, Brigadier General (AV)	12.5
Coronel, Capitán de Navío, Comandante Mayor	11.1
Teniente Coronel, Capitán de Fragata, Comandante	10.0
Mayor, Capitán de Corbeta	9.3
Capitán, Teniente de Navío	8.5
Teniente 1ro., Alférez de Navío	7.3
Teniente 2do., Alférez de Fragata	6.7
Alférez, Guardia Marina	4.9
Sub Oficial Mayor, Sub Oficial de Cargo	6.0
Sargento 1ro., Sub Oficial de 1ra.	5.3
Sargento, Sub Oficial de 2da.	4.3
Cabo 1ra.	3.6
Cabo 2da.	3.0
Soldado 1ra., Marinero de 1ra.	2.5
Soldado 2da., Marinero de 2da.	1.8
Aprendiz	1.0
Cadete, Aspirante	0.9

Art. 23. - Fíjase en N$ 48.459 (nuevos pesos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve) la base de cálculo para la aplicación de los coeficientes de la tabla de sueldos del Escalafón L, Personal Policial.

Dicho importe no incluye el 50% (cincuenta por ciento) complementario al incorporado por el artículo 19 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 24. - Fíjase en N$ 44.700 (nuevos pesos cuarenta y cuatro mil setecientos) la base de cálculo para la aplicación de los coeficientes de la tabla de sueldos del escalafón K, Personal Militar y Prima Técnica.

Dicho importe no incluye el 50% (cincuenta por ciento) complementario al incorporado por el artículo 19 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 25. - Establécese la tabla de sueldos para seis horas de labor, que regirá en los escalafones siguientes: A Personal Técnico Profesional; B Personal Técnico Profesional; C Personal Administrativo; D Personal Especializado; E Personal de Oficio; F Personal de Servicios Auxiliares; J Personal Docente de otros Organismos y R Personal no incluidos en los escalafones anteriores.

Grado	Escala	Compensación máxima al grado %
16	202.693	84,51
15	188.552	80,24
14	175.397	76,44
13	163.160	73,26
12	151.777	70,87
11	141.188	69,25
10	131.338	66,78
9	122.175	65,17
8	113.652	64,48
7	105.723	64,66
6	98.347	57,71
5	91.485	53,72
4	85.103	54,60
3	79.166	56,63
2	73.642	48,08
1	70.136	45,80

Los importes de la escala básica incluyen el 50% (cincuenta por ciento) complementario al incorporado por el artículo 19 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Los actuales Grados 1 al 6 se transforman en Grado 1 de la presente tabla.

Deróganse los artículos 50 y 52 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 26. - Los Grados mínimos y máximos de los Escalafones a que refiere la tabla establecida en el artículo anterior, serán los siguientes:

Escalafón	Grado mínimo	Grado máximo
A	4	16
B	3	15
C	1	14
D	1	14
E	1	13
F	1	10
J	3	15
R	1	16

Deróganse los artículos 51 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 6º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y 4º de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Art. 27. - Establécese la tabla de sueldos y denominaciones para seis horas diarias de labor que regirá para el Escalafón M Personal de Servicio Exterior.

Denominación	Sueldo Básico N$
Embajador	248.218
Ministro	230.844
Ministro Consejero	203.127
Consejero	175.136
Secretario de 1ra.	151.777
Secretario de 2da.	141.188
Secretario de 3ra.	128.711

Los importes de la escala básica incluyen el 50% (cincuenta por ciento) complementario al incorporado por el artículo 19 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 28. - Los descuentos que se practicaren a los funcionarios por inasistencias, fuera cual fuere su naturaleza se considerarán definitivamente perdidos sin perjuicio de las posibles devoluciones por errores de la Administración, y en todos los casos se verterán a Rentas Generales. Lo dicho alcanza también a descuentos sobre remuneraciones que se financian con cargo a fondos extrapresupuestales.

Art. 29. - Exclúyense de lo dispuesto por el artículo anterior, los descuentos referidos en los artículos 455 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y 61 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 30. - A partir de la promulgación de la presente ley queda sin efecto toda norma legal que habilite a cualquier título el uso de locomoción oficial y combustible de cargo del Tesoro Nacional, por parte de cualquier funcionario público, fuera de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades públicas oficiales.

En ningún caso el ejercicio de una función pública, en cualquier ámbito del Estado, podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo oficial fuera de los requerimientos del servicio en sentido estricto.

La violación de lo preceptuado en el presente artículo configurará falta administrativa grave.

Exonéranse de esta disposición al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Ejecutivo y al Presidente de la Cámara de Representantes.

Art. 31. - Los funcionarios presupuestados o contratados que se encontraran prestando funciones "en comisión" en otro organismo público distinto al que revistan presupuestalmente podrán optar por su incorporación a éstos, de acuerdo a las siguientes bases:

A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley.

B) Sólo podrán optar aquellos funcionarios que cuentan con más de seis meses de antigüedad en la oficina de destino.

La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990 y será dispuesta por el Poder Ejecutivo o por el organismo de destino, cuando corresponda, previa conformidad expresa del jerarca de la Oficina de origen, con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en su caso.

Art. 32. - Incorpóranse al Escalafón E Personal de Oficios los cargos y funciones vacantes, de la serie Chofer y Tractorista, que figuran actualmente dentro del Escalafón F Personal de Servicios Auxiliares. La Contaduría General de la Nación realizará las adecuaciones pertinentes.

Art. 33. - Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986 por el siguiente:

"ARTICULO 3º. - El Escalafón "A" Personal Técnico Profesional, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudios de duración no inferior a cuatro años".

Art. 34. - Los cargos docentes que a la fecha de promulgación de la presente ley no estén incluidos en el Escalafón J "Personal docente de otros organismos" y cuyas retribuciones no estén reguladas por la tabla de sueldos del artículo 25 de esta ley, deberán ajustarse a dicha tabla, dentro de un plazo de ciento veinte días.

Dicha adecuación no podrá implicar costo presupuestal.

A medida que se produzca la incorporación en la referida tabla, tendrán derecho a percibir el beneficio establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativos y concordantes computando su antigüedad a partir de dicha incorporación.

Art. 35. - Agréganse al artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, los siguientes literales:

"h) Las contrataciones de personal, asimiladas al escalafón E Personal de Oficios, que efectúe la Unidad Ejecutora 072 "Comando General de la Armada" del Ministerio de Defensa Nacional.

i) Los cargos presupuestados o funciones contratadas de la Unidad Ejecutora 133 "Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional.

j) Las contrataciones de personal eventual del Ministerio de Turismo que se rigen por lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

k) Las contrataciones de personal zafral que realice la Unidad Ejecutora 012 "Comisión Nacional de Educación Física", del Programa 001 "Administración General" del Ministerio de Educación y Cultura, para la temporada estival.

l) Las contrataciones de personal zafral o eventual que efectúen los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comerciales o industriales".

Art. 36. - Modifícase el literal a) del artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Los cargos presupuestados o funciones contratadas del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional del Menor, del Hospital de Clínicas, de la Universidad de la República y de la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado, salvo los correspondientes a los Escalafones "C" (Administrativo) y "F" (Servicios Auxiliares).

No regirá esta salvedad para el Escalafón "F" (Servicios Auxiliares), dependiente de la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado".

Art. 37. - Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, al personal de servicio contratado del último Grado Escalafonario afectado a centros de enseñanza de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), teniendo en cuenta al personal actualmente contratado por las Comisiones de Fomento Escolar.

Art. 38. - Las vacantes de cargos presupuestados y funciones contratadas generadas hasta el 31 de diciembre de 1990, serán suprimidas, salvo aquellas que deban ser provistas por la regla del ascenso.

Las Unidades Ejecutoras dispondrán hasta el 31 de diciembre de 1991 para realizar los ascensos, suprimiéndose las referidas vacantes en sus respectivos grados a esa fecha.

El régimen de provisión de vacantes generadas a partir del 1º de enero de 1991 será el siguiente:

A) Cuando se trate de vacantes que no sean las correspondientes al último grado de los Escalafones en la respectiva Unidad Ejecutora, se efectuarán las promociones y de cada dos vacantes que resulten en los niveles inferiores del escalafón, una deberá suprimirse.

B) Cuando se trate de vacantes del último grado de cada escalafón, de cada dos una se deberá suprimir.

Los jerarcas de cada Unidad Ejecutora podrán optar entre solicitar la provisión del cargo o función contratada; crear un nuevo cargo o función de acuerdo a las necesidades de racionalización de la oficina o transferir el crédito a una partida de contratación. Las transformaciones o transferencias serán efectuadas previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación y no implicarán aumento en los créditos presupuestales.

Exceptúase de lo dispuesto en los incisos precedentes:

1) Cargos de Escalafones políticos, de particular confianza, judicial, docente y de servicio exterior.

2) Cargos y funciones de Directores y Sub-Directores de Unidades Ejecutoras que no pertenezcan a los Escalafones referidos en el numeral anterior.

3) Cargos y funciones creados por la presente ley.

4) Cargos y funciones pertenecientes a las Unidades Ejecutoras del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública.

5) Excepciones previstas expresamente en la presente ley.

Art. 39. - El Poder Ejecutivo podrá disponer previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, las modificaciones necesarias para racionalizar las denominaciones de series y de clases de cargos, tendiendo a establecer una nomenclatura uniforme en los Incisos 02 al 14, de los Escalafones A, B, C, D, E, F y R.

Art. 40. - Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 20. - Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Ministros de Estado y Legisladores Nacionales, a solicitud expresa de éstos.

Los Legisladores Nacionales en ningún caso podrán tener más de cuatro funcionarios en comisión simultáneamente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formula la solicitud, salvo que éste resolviera dejar sin efecto dicho traslado.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud, manteniendo el funcionario todos los derechos en la oficina de origen y en particular los referidos a la remuneración, cualquiera sea su naturaleza, y al ascenso".

Art. 41. - Inclúyense en el Escalafón "D" Especializado, aquellos cargos presupuestados y funciones contratadas cuyos titulares desempeñen directamente tareas en la atención de las centrales telefónicas de las Unidades Ejecutoras. Las referidas transformaciones no podrán implicar aumento del crédito presupuestal.")

SEÑOR BRUERA. - Solicito que se desglose el artículo 25.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Desearía que también se desglosara el artículo 35.

SEÑOR MILLOR. - Si fuera posible, señor Presidente, también el artículo 40.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se ha solicitado que se voten por separado los artículos 21, 22, 25, 31, 35 y 40.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39 y 41.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 21.

SEÑOR RUBIO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra, el señor senador.

SEÑOR RUBIO. - En la discusión general aludí a la política administrativa y salarial del Estado y expliqué las razones por las cuales me parecía inconveniente desligar los Escalafones K Personal Militar y L Personal Policial del resto de los Escalafones civiles. Por eso voy a votarlo negativamente, así como también el artículo siguiente, al discrepar con la escala de coeficientes que se establece, por considerarla una falta de equidad desde el punto de vista interno y también para con el resto de los funcionarios públicos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 21.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 22.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Simplemente, señor Presidente, para decir que vamos a votar afirmativamente el Escalafón, tal como viene propuesto en el texto de la Comisión.

Como se recordará, en la discusión general dijimos que los sueldos que aquí se fijan no son sino decorosos y que la inconveniencia de la política que aquí se establece es la discriminación que hace el Poder Ejecutivo con los militares en su beneficio y contra el Escalafón civil. Esto es indicador de una política del Poder Ejecutivo que no establece la igualdad de los funcionarios ante la ley sino que concede retribuciones en función de indicadores, de criterios políticos y no de la función específica que se desarrolla porque, en el Escalafón civil hay funcionarios de tanta o igual jerarquía que los que se encuentran en el Escalafón militar y, sin embargo, se les retribuye en forma absolutamente diferente.

Por lo tanto, como los sueldos que se establecen no son sino decorosos, lo que objetamos es la política y no la retribución que allí se establece.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: votamos estas disposiciones con las mismas salvedades que oportunamente expresamos en la Comisión y, haciendo nuestras ahora, para abreviar, las que ha expuesto el señor senador Gargano.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 22.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 25.

SEÑOR BRUERA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRUERA. - Señor Presidente: los señores senadores del Frente Amplio presentamos un artículo sustitutivo que trata de establecer la tabla de sueldos de los funcionarios de los organismos centrales.

Como es sabido, antes de que el Poder Ejecutivo enviara el segundo Mensaje Complementario, promovimos una reunión en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, a los efectos de realizar un intercambio de opiniones sobre diversos asuntos referidos a la necesidad de aumentar los sueldos paúperrimos de los funcionarios.

Por supuesto que ahora no voy a dedicarme a hacer una descripción de cuáles son estos sueldos, aunque hay que decir que representantes del Poder Ejecutivo mantienen el criterio de que muchos funcionarios perciben una asignación de sumergidos. Pese a esto el Poder Ejecutivo, repito, no envió el Mensaje Complementario para mejorar la situación.

Queremos señalar que hemos hecho nuestra una escala nueva que presentó la gremial que recoge la idea de comenzar a trabajar sobre un sueldo vacacional que, como es sabido, lo tienen los funcionarios de la industria privada pero no los de los organismos del Estado. La escala que incluye este aspecto no cambia el monto de las asignaciones para los sueldos. Por lo tanto, no necesitamos Mensaje Complementario. Es un cambio que permite achicar los porcentajes de los grados superiores.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: no vamos a votar este artículo aun cuando estamos de acuerdo con el criterio que propone, en el sentido de jerarquizar la carrera administrativa elevando, progresivamente, las remuneraciones de los funcionarios a medida que su jerarquía, por la vía del ascenso

va aumentando y, consiguientemente, también su responsabilidad. No lo votamos porque éramos partidarios de la fórmula propuesta por la Confederación de Funcionarios del Estado, por la cual estas diferencias entre grado y grado, que aquí son del 7.5%, se reducía en los grados superiores en un porcentaje mínimo o sea, al 7%. Es decir, las reducciones eran sólo del 0.5% y con ello se financiaba el beneficio del salario vacacional para los funcionarios públicos.

Creemos que ello hubiera sido una conquista al poder obtener este beneficio que tienen los trabajadores de la actividad privada, sin otro costo para el Estado que un pequeño ajuste en los porcentajes de remuneración, entre grado y grado, que aquí están previstos. Seguimos creyendo que esa es una buena solución; y por ello y aún estando de acuerdo con el criterio que aquí se propone, no vamos a votar este artículo.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Quiero decir que vamos a votar en contra de este artículo, si se quiere, por la misma razón por la cual votamos a favor los dos anteriores. En ese sentido, alguno de los compañeros de nuestra bancada explicaron que estábamos votando sueldos decorosos en el artículo 22 y -aunque el término pueda resultar un poco duro- no vamos a votar este artículo porque establece sueldos indecorosos para los funcionarios públicos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Para evitar dar lectura al artículo aditivo que es muy extenso, se está repartiendo en este momento una copia del mismo. Una vez que se termine con su distribución, estaremos en condiciones de votarlo.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: en la segunda parte del artículo 25, que figura en la página 8 del Repartido con el que estamos trabajando se establece -luego de terminar la parte de la escala de sueldos y de las compensaciones máximas al grado- que "Los actuales Grados 1 al 6 se transforman en Grado 1 de la presente tabla".

Si realizamos una pequeña operación aritmética vemos que quedaría fuera el Grado 22, por lo que habría que establecer, en lugar de los actuales Grados 1 al 6, "Los actuales Grados 1 al 7 se transforman en Grado 1 de la presente tabla". De esta forma estaría incluido el Grado 22 pues, de lo contrario, quedaría fuera porque es sabido que se reducen los Grados de 22 a 16.

Esta modificación fue sugerida por la Contaduría General de la Nación.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo a lo expresado por el señor senador Santoro, la penúltima oración del artículo donde dice: "Los actuales Grados 1 al 6" deberá decir: "Los actuales Grados 1 al 7 se transforman en Grado 1 de la presente tabla".

Habiéndose repartido los aditivos propuestos, se va a votar el artículo 25 tal como vino de la Comisión, con la modificación sugerida por el señor senador Santoro.

(Se vota:)

-14 en 28. **Negativa.**

SEÑOR SANTORO. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 25 tal como vino de la Comisión.

(Se vota:)

-16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 31.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: llamo la atención al Cuerpo sobre el contenido de esta disposición; la misma establece que "Los funcionarios presupuestados o contratados que se encontraran prestando funciones "en comisión" en otro organismo público distinto al que revistan presupuestalmente podrán optar por su incorporación a éstos, de acuerdo a las siguientes bases:

A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley.

B) Sólo podrán optar aquellos funcionarios que cuentan con más de seis meses de antigüedad en la oficina de destino".

A simple manera de fundamento de voto, digo que creo que es una enormidad lo que se está considerando y llamaría a la reflexión para que el artículo se elimine del proyecto de presupuesto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 31.

(Se vota:)

-18 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 35.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Señor Presidente: presenté un inciso final aditivo a este artículo 35, que ya ha sido repartido a los señores senadores. Tiene por finalidad evitar que por la vía de estas excepciones se abra una puerta para eludir las limitaciones establecidas en la Ley de Funcionarios Públicos, que votara este Parlamento en el mes de agosto pasado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el aditivo propuesto por el señor senador de Posadas Montero.

(Se lee:)

"La contratación de personal por la vía de las excepciones contenidas en el presente artículo no habilita su posterior designación en carácter permanente al amparo del artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990".

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: vamos a votar negativamente este aditivo propuesto, ya que parte del supuesto de que puede existir una especie de maniobra para burlar algunas de las prohibiciones de la Ley Nº 16.127.

En realidad, en el caso de las contrataciones de personal, cuando ellas son de función pública, jurídicamente se trata de funcionarios públicos. La distinción que debe hacerse es si se trata en realidad del contrato de función pública o del contrato de arrendamiento de obra o de servicios. Si se trata del primer caso, son funcionarios públicos. En consecuencia, nos parece que este aditivo introduciría una distinción que no es correcta.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: solicito que este artículo se vote por incisos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a proceder como lo señala el señor senador Ricaldoni por ser su solicitud arreglada al Reglamento.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - La Ley de Funcionarios Públicos tenía por finalidad, entre otras, reducir las posibilidades de ingreso a la Administración, y una de las maneras en que lo hacía era exigiendo que fueran funcionarios públicos para poder ser designados. Entonces, trato de evitar, en primer lugar, que se produzca el ingreso como zafral o eventual, y que después se considere que ya es funcionario público para, a partir de ahí, poner en funcionamiento lo que dispone el artículo 1º de la citada ley.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: pienso que en alguna medida la propuesta del señor senador de Posadas Montero sin duda mejora el texto, pero creo que no va a evitar el riesgo que quiso prevenir la Ley de Funcionarios Públicos. En caso de que se mantenga a la persona en calidad de contratada por tiempo indefinido, aunque no sea regularizada en la planilla, va a continuar figurando allí y entonces, de alguna manera, la ley se desvirtúa por el planillado del organismo correspondiente. Por ese motivo solicité la votación por incisos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el artículo 35 de la manera en que fue solicitada.

En primer lugar, si no se hace uso de la palabra, se va a votar el exordio del artículo con el literal h) del artículo 4º de la Ley Nº 16.127.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

A continuación se va a votar el literal I).

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

Se va a votar el literal j).

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

Se va a votar el literal k).

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

Se va a votar el literal l).

(Se vota:)

-22 en 30. **Afirmativa.**

Se va a votar el aditivo propuesto por el señor senador de Posadas Montero.

(Se vota:)

-22 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Como habíamos adelantado en ocasión de la discusión general, entendemos que por la vía de incorporar excepciones al artículo 4º de la Ley Nº 16.127, votada por este Parlamento en agosto de 1990, se contraría la finalidad principal de reducir el tamaño del Estado, que era, en definitiva, el propósito principal de esa norma. Por ello, a nuestro entender, se está atentando contra el propósito principal de mejorar la gestión del Estado.

Por lo tanto, de manera consecuente con el criterio que expusimos y la votación que realizamos en la Comisión, en este caso, también hemos votado por la negativa.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Por las mismas razones que acaba de expresar el señor senador Brause, los señores senadores Belvisi, Cigliuti y quien habla, no hemos votado el literal l). Creo que con normas de este tipo habría que pensar seriamente si no vale la pena derogar la llamada Ley de Funcionarios Públicos, que tanta promoción ha tenido, que tantas implicaciones justificó de parte de quienes la impulsamos y a la que ahora se le han introducido tantas excepciones que significan mantener aquello que algunos denominaron en su momento "las herramientas para el clientelismo político".

Una norma de este tipo, a mi criterio, convierte prácticamente en letra muerta la mayor parte de las disposiciones de la Ley Nº 16.127.

Por ello, deseo dejar constancia de nuestro voto negativo.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: sé que nos falta tiempo y que la brevísima intervención que voy a realizar puede no ser estrictamente reglamentaria, razón por la cual me acojo a la tolerancia de la Mesa y de los colegas.

El señor senador Gargano planteó una honda preocupación en relación con el artículo 31, que autoriza a los funcionarios en comisión a regularizarse en la oficina de destino llenando ciertas condiciones. Quiero dejar constancia de que esto no comprende a los funcionarios en comisión en el Poder Legislativo, para lo cual se requiere, en todo caso, resolución expresa de las Cámaras, pues la ley no comprende al mencionado Poder.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite, señor Presidente, para referirme a la situación planteada por el señor senador Cassina?

SEÑOR PRESIDENTE. - Entonces habría que reconsiderar el artículo 31, pues no podemos reabrir el debate sobre una disposición que ya fue votada.

SEÑOR PEREYRA. - Formulo moción para que se reconsidere el artículo 31.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 31.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Está nuevamente en consideración el artículo 31.

Tiene la palabra el señor senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA. - La observación que iba a realizar coincide con la aclaración que acaba de formular el señor senador Cassina. Pienso que no pueden quedar comprendidos los funcionarios que están en comisión en los despachos de los señores legisladores. Sin embargo, como el artículo no lo dice, o bien se establece en su texto, o bien queden estas constancias que estamos realizando para la correcta interpretación de la norma.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: desde que leí este artículo no tuve dudas de que no comprendía a los funcionarios en comisión en el Poder Legislativo. Ello es así, en primer lugar, porque este Presupuesto no refiere al Poder Legislativo. El Presupuesto del Poder Legislativo se hace por resolución de cada Cámara en forma independiente y se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Por lo tanto, una decisión en el sentido de comprender a los funcionarios en comisión del Poder Legislativo debería ser adoptada, no por ley, sino por resolución de cada Cámara. A mi juicio, eso es muy claro y por tal motivo le he dado mi voto afirmativo.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: simplemente deseo señalar mi coincidencia más absoluta con lo que acaban de expresar los señores senadores Pereyra y Cassina, ya que nunca estuvieron comprendidos los funcionarios en comisión a nivel del Poder Legislativo, que trabajan con los señores legisladores, como para poder ser regularizados de acuerdo con la disposición del que ahora es artículo 31; se regulan por otras normas. Eso es evidente y siempre ha sido así.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Me permito -y pido disculpas por ello- discrepar con la interpretación. Aquí no hay ninguna exclusión. Se trata de una Ley de Presupuesto y comprende a todos los funcionarios públicos. En todo caso, para hacerla efectiva para el Poder Legislativo, éste tendría que abrir los rubros necesarios para incorporar a los funcionarios que están en comisión; pero sería un segundo paso, porque no debe olvidarse que dice "a cualquier organismo público".

Por lo expuesto, entiendo que sería pertinente incorporar, a título expreso, una disposición que dijera que no están comprendidos los funcionarios que están en comisión en el Palacio Legislativo.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - No tenemos inconveniente en que se agregue esa referencia en forma precisa, pero aquí volvemos a apelar a las enseñanzas que recibimos del doctor Aparicio Méndez: "Los funcionarios en comisión en el Palacio Legislativo están cumpliendo tareas de asistencia directa a los legisladores nacionales; no están cumpliendo tareas en el Organismo".

Entendemos que esa es la explicación que corresponde.

Distinto sería si los funcionarios estuvieran en comisión en el Palacio Legislativo. No están en comisión, sino en asistencia directa a los señores legisladores nacionales que aquí trabajamos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Ocurre, señor senador, que también hay funcionarios en comisión en el Poder Legislativo y no en asistencia personal a los señores legisladores.

Por lo tanto, no nos parece incorrecto el agregado que sugiere el señor senador Gargano.

¿Cuál sería, señor senador Gargano, el texto que propone?

SEÑOR GARGANO. - Entiendo que simplemente debería decirse: "No están comprendidos en esta disposición los funcionarios que prestan servicios en comisión en el Poder Legislativo o en la Secretaría de los señores legisladores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 31, ahora con el agregado propuesto por el señor senador Gargano.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 40.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: solicitamos el desglose de este artículo, porque deseamos que el número de funcionarios autorizados de que habla este artículo se mantenga en el que se estableció en la Cámara de Representantes, que era de cinco y no de cuatro.

Debo confesar que no entiendo este tipo de restricciones. Este es el Poder Legislativo y, más allá de la leyenda, todos sabemos con qué carencias deben trabajar los señores legisladores. Se me ocurre, entonces, que sería elemental facilitar -aunque más no sea por esta vía- lo que pueden ser los asesoramientos y otro tipo de colaboración que necesitan los legisladores. Considero que fue sabia la Cámara de Representantes al fijar un número de cinco.

Concretamente, mociono para que se mantenga la propuesta votada por la citada Cámara.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: este artículo fue discutido en Comisión. Efectivamente, como dice el señor senador Millor, vino de la Cámara de Representantes fijando en cinco el número de funcionarios que podían estar en comisión, simultáneamente, al servicio de cada señor legislador. Se argumentó -como lo acaba de hacer el señor senador preopinante- la necesidad de asesoramiento, pero en realidad -de acuerdo con la experiencia que muchos hemos recogido en el Parlamento- muy pocas veces vienen funcionarios en comisión para desempeñar esa tarea; lo hacen más bien para cumplir otras funciones.

Vamos a continuar, entonces, en la tesis que sostuvimos en Comisión en el sentido de que no debe modificarse el número, sino mantenerse el máximo en tres, que es el que rige actualmente. A nivel de Comisión se apoyó finalmente la posición de quienes sostenían que debía establecerse en cuatro, a lo que nosotros no dimos nuestro voto favorable.

En consecuencia, vamos a solicitar que este artículo se vote por incisos.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Comparto lo que dice el señor senador Pereyra en el sentido de que este tipo de disposiciones siempre se ha utilizado para el abuso, pero también hay señores legisladores que tienen funcionarios en comisión trabajando muchas horas, en funciones de asesoramiento o meramente administrativas. Entiendo, entonces, que la solución no es la de restringir. Se trata de un problema de conciencia de cada legislador.

Reitero: más allá de la leyenda que existe sobre los legisladores nacionales, todos conocemos las carencias con las que aquí se trabaja. Lo mínimo que se puede pedir, entonces, es que se apruebe ese número que estableció sabiamente la Cámara de Representantes. De ahí en más, quedará librado a la conciencia de cada legislador el uso adecuado o no de esta disposición.

Más allá de que, si no tengo otra alternativa, votaré la fijación del citado número en cuatro, insisto en que se mantenga el que había fijado la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. - Hay, entonces, tres criterios: el del texto venido de la Comisión, que fija el número en cuatro; el del señor senador Millor en el sentido de que se mantenga en cinco, como se estableció en la Cámara de Representantes; y el que sustenta el señor senador Pereyra en cuanto a que continúe siendo de tres, tal como rige actualmente.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Coincido -y no es extraño- con lo que acaba de manifestar el señor senador Pereyra. Admito las carencias que tienen los señores legisladores para trabajar, pero creo que, en todo caso, es un problema que tendría que solucionar el Poder Legislativo.

Por otra parte, tratándose nada menos que de este Presupuesto, entiendo que no está de más dar una imagen de austeridad en ese sentido, teniendo en cuenta también que esto tiene una contrapartida: cada funcionario que viene a prestar funciones al Palacio Legislativo, deja de hacerlo en la oficina en la que se encuentra. Y obsérvese que estamos hablando de 500 funcionarios públicos -en números redondos- que pasarían a desempeñarse en el Palacio Legislativo, además de los Secretarios de bancada y de los Secretarios particulares.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Simplemente quiero señalar que la fórmula de cuatro, que figura en el texto que estamos considerando, fue propuesta en Comisión por el que habla como fórmula de transacción entre quienes opinaban que debía establecerse un número de tres y quienes sostenían que debía fijarse uno de cinco, ambas partes con fundadas razones.

De todas maneras, la elevación del número de tres a cuatro no implica 500 funcionarios más. Si actualmente todos los legisladores disponen de tres, ya tenemos 400 funcionarios en comisión; si agregamos uno por legislador, estaríamos hablando de 130 más.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 40 con el texto venido de Comisión.

(Se vota:)

-22 en 29. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Capítulo III de la Sección II, "Control de Ingreso a la Administración", que comprende los artículos 42 a 46.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"CAPITULO III

Control de ingreso a la Administración

Artículo 42. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º del Decreto-ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, por el siguiente:

"Los funcionarios que sean llamados a ocupar los cargos mencionados taxativamente en el inciso precedente, podrán optar por las remuneraciones que se establecieren para dichos cargos o las correspondientes a aquellos cuyo ejercicio quedare suspendido, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos docentes, la que se regulará por las normas vigentes.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará asimismo a los jubilados de la Dirección de las Pasividades Civiles y Escolares del Banco de Previsión Social que sean llamados a ocupar dichos cargos".

Art. 43. - El ingreso a la función pública en los Escalafones A, B, C y D, al amparo de las excepciones previstas en los artículos 1º y 4º, de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos, o de méritos y prueba de aptitud.

Quedan exceptuadas de las exigencias establecidas en el inciso anterior las designaciones y contrataciones efectuadas

de acuerdo al literal F) del artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 44. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 16. - Las necesidades de personal de la Administración Pública serán cubiertas con funcionarios declarados excedentes del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, sean presupuestados o contratados con carácter permanente, de los Escalafones civiles. No podrán ser declarados excedentes los funcionarios de los Escalafones docentes y del servicio exterior, como así tampoco aquellos que revistan en cargos políticos y de particular confianza".

Art. 45. - A efectos de acogerse a los beneficios previstos por el artículo 32 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, se deberá contar con una antigüedad mínima ininterrumpida de cinco años como funcionario público, al momento de efectuar la opción respectiva.

Art. 46. - Los beneficios establecidos por el artículo 32 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, serán de cargo de Rentas Generales exclusivamente en los casos en que los Poderes del Estado, Organismos Públicos, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales den efectivo cumplimiento a las normas contenidas en la ley referida."

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: hemos presentado algunos aditivos al Capítulo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léanse los artículos aditivos presentados.

(Se lee:)

"ARTICULO ADITIVO. - Los Organismos del artículo 221 de la Constitución se regirán, en materia de calificaciones y ascensos, por las disposiciones que respetando la especialización del Ente aseguren la eficiencia de los servicios a su cargo".

"ARTICULO ADITIVO. - Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 16.127 por el siguiente: `En la Administración Central, los ascensos se realizarán conforme al artículo precedente y dentro de una misma Unidad Ejecutora, salvo lo dispuesto por leyes especiales.

No obstante, el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá disponer que se efectúen por inciso o agrupamiento menor'".

SEÑOR PRESIDENTE. - Estimo que por la importancia de los aditivos presentados, si no se hace un previo repartido, no se podrán votar.

SEÑOR SANTORO. - No tenemos inconveniente en que se repartan y se consideren en su momento.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se procederá, por Secretaría, a realizar el repartido correspondiente.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Fue entregado a la Mesa un artículo aditivo firmado por el señor senador Korzeniak y quien habla, que refiere a normas sobre funcionarios y Escalafones.

Dado que corresponde a este Capítulo, pido que también sea distribuido.

SEÑOR PRESIDENTE. - Mientras continuamos la consideración de los demás artículos, solicito a alguno de los señores senadores firmantes que se acerque a la Presidencia para identificarlo porque aquí hay una verdadera lluvia de aditivos y se hace difícil ubicarlo.

En consideración los artículos 42 y 43 del Capítulo III, "Control de Ingreso a la Administración", cuyo desglose no ha sido solicitado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 44.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - A modo de fundamento de voto adelantado queremos manifestar que no vamos a votar esta disposición por cuanto si bien modifica el artículo 14 de la Ley Nº 16.134, lo hace incluyendo a los Gobiernos Departamentales.

En ocasión de considerarse la ley relativa a la función pública, objetamos la inclusión de los Entes Autónomos, Gobiernos Departamentales, Poder Judicial, el Poder Legislativo, etcétera. Progresivamente, se han ido eliminando algunos, pero permanecen los Gobiernos Departamentales. Por tal motivo, seguimos considerando que nuestro voto debe ser negativo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 44.

(Se vota:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 45.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 46.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: esta disposición hace referencia al artículo 32 de la ley de 7 de agosto de 1990, que dice que los incentivos se pagarán con cargo a Rentas Generales.

Simplificadamente podemos decir que esta norma contiene lo que pintorescamente podríamos llamar una amenaza hacia los poderes del Estado, organismos públicos, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, que, de no dar efectivo cumplimiento a lo establecido en dicha ley, no recibirán de parte de Rentas Generales el dinero necesario para otorgar los incentivos. La pregunta que surge es quien decide si la actuación de los Poderes del Estado y de estos organismos ha sido o no correcta. Lo hará el Poder Ejecutivo o Rentas Generales.

Hago la consideración para este artículo, pero me parece que es de carácter muy generalizado en casi todas estas leyes. El Poder Ejecutivo parece partir de la base de que sus dependencias siempre actúan bien, pero que las demás no son confiables. Aunque la posición contraria tampoco es exacta, por lo menos no la vemos reflejada en las leyes.

Diría que este artículo tiene un cierto tono de arrogancia respecto a quien decide si se ha cumplido o no con la ley. En los hechos, lo determinará quien tiene el dinero, que es Rentas Generales, o sea el Poder Ejecutivo. En todo caso, una decisión de esta naturaleza debería ser tomada por los Jueces, por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales, pero no por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - La norma que figura aquí me parece buena.

No voy a ingresar en un terreno académico ni en una polémica técnico jurídica, pero creo que el señor senador Korzeniak podría ilustrarnos sobre los mecanismos que existen en la Constitución para resolver los conflictos que se puedan plantear a nivel de los distintos poderes del Estado y de los diferentes organismos públicos. Si surge una discrepancia, hay mecanismos jurisdiccionales para solucionarlos.

Entre tanto, es bueno recordar que el ordenador de gastos de Rentas Generales es, precisamente, la Administración Central.

Reitero, por lo tanto, que la norma es correcta y adelantamos que la vamos a votar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Dado que se está considerando el artículo 46, la Presidencia quiere sugerir que se elimine la expresión "organismos públicos", porque están comprendidos los Poderes del Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales y no existen más personas jurídicas estatales. Si con la expresión "organismos públicos" se quiere hacer referencia a los no estatales, es necesario aclarar que están excluidos de los beneficios que otorga el artículo 32 de la Ley Nº 16.127. Por lo tanto, no tiene sentido aludir a otros organismos públicos que los ya citados en la norma.

Por tanto, si no hay objeción a este criterio, el artículo sería votado suprimiendo la expresión "organismos públicos".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 46.

(Se vota:)

-18 en 27. **Afirmativa.**

Corresponde tratar los artículos aditivos presentados por el señor senador Santoro, que ya han sido repartidos.

Estos artículos, de ser aprobados, deberán incluirse al final del Capítulo II.

Léase el primero.

(Se lee:)

"Los organismos del artículo 221 de la Constitución se regirán, en materia de calificaciones y ascensos, por las disposiciones que respetando la especialización del Ente aseguren la eficiencia de los servicios a su cargo".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 27. **Negativa.**

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Fue leído por Secretaría y ya está repartido un artículo aditivo que figura con el número 41 bis, pero hemos omitido votarlo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Dicho artículo se tratará de inmediato señor senador, pero antes debemos considerar el segundo aditivo propuesto por el señor senador Santoro.

Léase.

(Se lee:)

"Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 16.127 por el siguiente:

'En la Administración Central, los ascensos se realizarán conforme al artículo precedente y dentro de una misma Unidad Ejecutora, salvo lo dispuesto por leyes especiales.

No obstante el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá disponer que se efectúen por inciso o agrupamiento menor'".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 29. **Negativa.**

Léase el artículo aditivo 41 bis, presentado por la bancada del Frente Amplio.

(Se lee:)

"ARTICULO 41 BIS. - La renovación automática de un contrato de función pública por más de un período no menor de un año, conferirá al personal de que se trate, la calidad de contratado permanente y su destitución no podrá realizarse sin las garantías inherentes a dicha calidad".

-En consideración.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: no vamos a votar este aditivo. Advierto que si combinamos la lectura del mismo con el artículo 35, cuyo literal L) tampoco votamos, resulta que las contrataciones del personal zafral o eventual que efectúen los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comerciales o industriales, cuando se renuevan por un año, convierten a los contratados en permanentes. Luego agrega el aditivo que su destitución no podrá realizarse sin las garantías inherentes a dicha calidad.

De la combinación del literal L), que repito, los señores senadores Belvisi, Cigliuti y quien habla, entre otros, hemos votado en contra y la propuesta del Frente Amplio -de ser aprobada esta norma- nos encontraríamos con un sistema legislativo por el cual todas las personas contratadas nuevamente, luego de un año de haber ingresado a la función pública, se convertirían en funcionarios permanentes.

Esta es una prueba más, a tener en cuenta en el sentido de que, de persistirse en esta tendencia de agregar excepciones a la llamada Ley de Funcionarios Públicos; creo que va a ser mucho más práctico y, además, un acto de sinceridad política, que terminemos promoviendo, lisa y llanamente, su derogación.

No podemos entender que cuando se ha criticado tanto y muchas veces con razón -en esto no nos duelen prendas para señalarlo- el llamado clientelismo político o la burocracia excesiva, ahora aparezcan proyectos de este tipo que en toda la administración pública, los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, terminan convirtiéndose -lo que puede ser una contratación hecha por un año, por razones de servicio justificadas- en una prebenda, o en una forma que quizás para algunos pase inadvertida, de agregarle a la administración pública, en carácter de empleados permanentes, una cantidad indefinida, pero me temo gigantesca, de funcionarios públicos a un Estado que todos sabemos perfectamente que, si algo tenemos que hacer, es reducirlo en algunos de sus aspectos.

Reitero que los señores senadores Belvisi, Cigliuti y quien habla no vamos a acompañar este aditivo.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra, para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Deseo fundar, de manera muy breve, esta disposición que hemos propuesto.

Lejos de ser una disposición que intente la búsqueda de caminos sinuosos para evitar las normas de la Ley de Funcionarios Públicos, por el contrario, busca darle cristalinidad. Las excepciones del artículo 35 se refieren a contratos zafrales o eventuales. Siempre hemos pensado que no se referían a los contratos por más de un año que muchas veces se hacen en la administración pública. Si un jerarca de esta administración designa por más de un año a una persona a quien necesita para una zafra, está actuando de manera no cristalina y haciendo, probablemente, clientelismo político. Nosotros queremos que

si es zafral, realmente tenga esa calidad. Si es una persona que realmente se necesita y por eso se le contrata por más de un año, se indique que realmente ese funcionario se necesita.

No puedo dejar de recordar que todas estas disposiciones, a las que aspiramos, siempre las hemos complementado con otras sobre las que no hemos tenido total suerte, por las cuales todo ingreso a la administración pública, en cualquier carácter, contratado, zafral o eventual, tiene que ser mediante concurso o sorteo, es decir, con igualdad de oportunidades para todos los uruguayos.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Por las razones expuestas al fundar nuestro voto negativo al artículo 35, manifestamos que también habremos de votar negativamente este aditivo.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Señor Presidente: vamos a votar negativamente este aditivo, porque creemos que contradice flagrantemente la filosofía de la Ley de Funcionarios Públicos, que fuera iniciativa del Poder Ejecutivo y enriquecida en este Cuerpo con aportes de señores senadores del Partido Colorado.

Quiero recordar que en aquel momento se nos cuestionó a quienes aprobamos y defendimos aquella ley la sinceridad y firmeza de propósitos en cuanto a que efectivamente se procuraba reducir la posibilidad del ingreso a la función pública y de engrosamiento de la nómina de funcionarios.

No deja de ser sorprendente que de la misma fuente provenga ahora este tipo de iniciativa.

Por los fundamentos expuestos, reitero que vamos a votar negativamente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo propuesto como 41 bis.

(Se vota:)

-7 en 27. **Negativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar la Sección III, Ordenamiento Financiero, Capítulo I, Funcionamiento, que incluye los artículos 47 a 54.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"SECCION III

Ordenamiento Financiero

CAPITULO I

Funcionamiento

Artículo 47. - Las partidas otorgadas en moneda extranjera se ajustarán de acuerdo al procedimiento del artículo 52 de esta ley.

Art. 48. - La Contaduría General de la Nación dispondrá que la registración de la utilización de los fondos extrapresupuestales, sea gradualmente incorporada al sistema computarizado.

El mecanismo que se instrumentará a tal efecto, deberá aplicar en lo pertinente, procedimientos análogos a los que se emplean para la registración de los fondos presupuestales.

En la medida en que se vaya aplicando el mecanismo referido, no podrá utilizarse ningún fondo extrapresupuestal que no se registre conforme a dichos procedimientos.

Art. 49. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a cancelar las deudas contraídas hasta la promulgación de la presente ley, por los Incisos 02 al 14 con Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) por concepto de pasajes de Misiones Oficiales al exterior.

La imputación se efectuará con cargo a las reservas de crédito realizadas en los Incisos respectivos. En caso de no existir reserva o que resultare insuficiente, la Contaduría General de la Nación queda facultada para habilitar el crédito respectivo.

Art. 50. - El Ministerio de Economía y Finanzas imputará los gastos realizados por concepto de viáticos y partida especial hasta la fecha de promulgación de la presente ley y librará las órdenes de pago correspondientes para reponer el fondo permanente establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 283, de 23 de marzo de 1988. La imputación se efectuará con cargo a las reservas de crédito realizadas en los Incisos respectivos. En caso de no existir éstas o que resultaren insuficientes, la Contaduría General de la Nación queda facultada para habilitar el crédito necesario.

Art. 51. - Sustitúyese el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 29. - El Poder Ejecutivo podrá disponer del 15% (quince por ciento) del total de los rubros de gastos incluidos en el Presupuesto Nacional, Rubros 2 a 7 y 9 excluidos beneficios sociales para reforzar los créditos asignados para gastos de funcionamiento. Asimismo, podrá usarse para la habilitación de créditos en rubros que no estén previstos.

En ningún caso podrán destinarse estas partidas al pago de retribuciones personales.

Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición, se efectuarán siempre con acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación".

Art. 52. - A partir de la promulgación de la presente ley las misiones oficiales al exterior no permanentes de los funcionarios públicos de los Incisos 02 a 14, serán autorizadas por Resolución de la Presidencia de la República en la que se dispondrá si el gasto se imputa con cargo a recursos presupuestales o extrapresupuestales. Los créditos presupuestales, para atender las erogaciones que éstas demanden por concepto de viáticos, pasajes y partida especial, serán habilitados en cada Inciso con cargo a la partida dispuesta por el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978. Las Contadurías Centrales, dispondrán de un término de treinta días, contados a partir de la fecha en que les sea comunicada la autorización de la misión, para tramitar ante la Contaduría General de la Nación la habilitación del crédito en los renglones correspondientes.

Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 53. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a otorgar a los Incisos 02 a 14, fondos permanentes para atender las erogaciones por concepto de viáticos, partidas especiales y pasajes, los que estarán comprendidos en el tope previsto por el artículo 535, de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 54. - La delegación uruguaya ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, antes del 30 de abril de cada ejercicio, el presupuesto de su funcionamiento e inversiones a cargo de Rentas Generales, para el ejercicio siguiente y un balance de ejecución por el ejercicio anterior, acompañado de un informe de auditoria contable y de gestión.

El Poder Ejecutivo los incluirá en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio respectivo..")

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Nosotros presentamos un texto sustitutivo del artículo 51, que acabo de verificar con uno de los señores Secretarios de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda.

SEÑOR PRESIDENTE. - Entonces, si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 47 a 50 y 52 a 54.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 51.

Léase el texto sustitutivo propuesto.

(Se lee:)

"Sustitúyase el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, por el siguiente:

ARTICULO 29. - El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta un 15% del total de los rubros de gastos incluidos en el Presupuesto Nacional, Rubros 2 a 7 y 9, excluidos beneficios sociales, para reforzar los créditos asignados para gastos de funcionamiento. Asimismo, podrá usarse para la habilitación de créditos en rubros que no estén previstos. En ningún caso podrán destinarse estas partidas al pago de las retribuciones personales. Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición se efectuarán siempre con acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación".

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: como se podrá comprobar, aquí hay una mínima modificación en el texto sustitutivo propuesto respecto al texto aprobado por la Comisión. El texto aprobado por la Comisión dice que "podrá disponer del 15%" y en el sustitutivo dice que "podrá disponer de hasta el 15%".

El motivo de esta propuesta es muy sencillo. El país tiene que financiar el desarrollo de actividades sociales muy importantes y se nos ha contestado que los recursos son limitados y que esta atención no es posible realizarla en la dimensión que nosotros quisiéramos.

A partir de esa afirmación, creo que todas las fuerzas políticas representadas en este Senado se han puesto a buscar recursos donde se los pueda encontrar. Estimamos que una forma, entre otras, de atender las necesidades planteadas por la Universidad de la República, es tratar de que el Poder Ejecutivo no disponga del 15% del total de los Rubros de gastos incluidos en el Presupuesto Nacional, rubros 2 al 7 y 9, sino de un porcentaje que podría graduarse en dos o tres puntos menos, a juicio del Poder Ejecutivo, para reforzar las partidas que permitan financiar de mejor manera las necesidades de la Universidad de la República.

Entendemos que esta puede ser una fuente clara de recursos para mejorar el presupuesto de la Universidad y, en virtud de ello, la proponemos. Aquí hay mucho dinero en juego y consideramos que no se perjudican otros rubros si en vez de un 15% se utilizan algunos puntos porcentuales menos. Ello

tendría una repercusión de extraordinaria importancia sobre la Universidad.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 51 con el texto venido de Comisión. En caso de que el resultado sea negativo, se procederá a votar el sustitutivo propuesto.

(Se vota:)

-18 en 28. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Capítulo II de la Sección III, Inversiones, que comprende los artículos 55 a 66.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"CAPITULO II

Inversiones

Artículo 55. - La Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, en forma conjunta, dentro de los sesenta días de publicada la presente ley, compilarán en un texto ordenado las normas que regulan las inversiones públicas.

Art. 56. - Los créditos que se asignen para inversiones que comprendan total o parcialmente egresos en moneda extranjera, así como los que sean financiados con endeudamiento en moneda extranjera, se ajustarán a la cotización de la moneda respectiva de acuerdo al tipo de cambio vendedor vigente al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Si el pago se produce dentro del Ejercicio, se ajustará el crédito por la diferencia resultante entre el tipo de cambio del momento del pago y el de la emisión del documento, exceptuándose este caso de lo dispuesto en el literal c) del artículo 6º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Derógase el artículo 81 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 57. - Las modificaciones de fuentes de financiamiento presupuestal dentro de un proyecto de inversiones o entre proyectos de un mismo Programa, serán autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Derógase el artículo 44 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 58. - Las modificaciones de fuente de financiamiento de las partidas otorgadas con carácter de transferencias destinadas a inversiones del organismo beneficiario, así como las trasposiciones y cambio de componente en moneda nacional y extranjera, se regularán por lo dispuesto para los créditos asignados para inversiones.

Art. 59. - Las trasposiciones de asignaciones entre proyectos de un mismo Programa así como los cambios en la descripción de los proyectos o del componente en moneda nacional y extranjera, gestionados por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizados por los jerarcas de cada Inciso. Para los Incisos comprendidos en la Administración Central se requerirá previamente informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

El informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá ser emitido dentro de los quince días siguientes a la solicitud, la cual deberá ser presentada, en forma fundada, antes del 31 de octubre del Ejercicio correspondiente. Transcurrido dicho plazo se entenderá opinión favorable.

En todos los casos se dará cuenta a la Contaduría General de la Nación, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.

Las trasposiciones entre proyectos de distintos Programas de un mismo Inciso así como la incorporación de nuevos proyectos de inversión, deberán ser aprobadas por ley, salvo en el caso de los Entes de Enseñanza, los que serán autorizados por el jerarca respectivo.

Deróganse los artículos 39 y 43 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 60. - Las modificaciones de las fuentes de financiación previstas por el artículo 57 de la presente ley, se podrán autorizar si existe disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.

Art. 61. - Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley se podrán ejecutar hasta los montos y por los Ejercicios que se determinan seguidamente

Inciso	Miles de N$	Ejercicio
10	94:587.500	1994

Los montos referidos están expresados a valores de enero de 1990 y se ajustarán en la misma forma y oportunidad que los créditos de inversiones.

Dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, se deberá aprobar por decreto la distribución por Programa y fuente de financiamiento.

Art. 62. - Declárase de interés nacional el acceso ferroviario al puerto de Nueva Palmira.

Coadyuvantemente, constituye objetivo prioritario el tendido de un ramal que enlace en línea recta la Estación "Grito

de Asencio" (al sur de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano) y el recinto portuario de Nueva Palmira (departamento de Colonia), conectándolo a la red nacional ferroviaria e internacional a través de los pasos de frontera Salto Grande, Rivera-Livramento y Yaguarón-Río Branco.

Sin perjuicio de la explotación técnica del referido ramal, en el proyecto económico podrá participar el capital privado o municipal interesado, o entes públicos estatales o paraestatales vinculados a la operativa portuaria de Nueva Palmira o a su desarrollo específico.

Art. 63. - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas no podrá ejecutar, de los créditos para inversiones que figuran en los anexos a la presente ley, los siguientes importes:

Año	U$S		N$
1991	3.000.000	equivalente a	2.415:000.000
1992	15.300.000	equivalente a	12.316:500.000
1993	13.303.000	equivalente a	10.708:915.000
1994	5.000.000	equivalente a	4.025:000.000

Art. 64. - Transfiérese de los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley del Ministerio de Educación y Cultura, Unidad Ejecutora 016, proyecto 803 Obras Civiles SODRE, la suma de N$ 10.000:000.000 (nuevos pesos diez mil millones), discriminada de la siguiente manera: para el año 1991 N$ 1.000:000.000 (nuevos pesos mil millones); para el año 1992 N$ 3.000:000.000 (nuevos pesos tres mil millones); para el año 1993 N$ 3.000:000.000 (nuevos pesos tres mil millones); para el año 1994 N$ 3.000:000.000 (nuevos pesos tres mil millones) al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para sus proyectos de inversión en el Programa de vivienda.

Art. 65. - Transfiérese de los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la suma de N$ 2.236:000.000 (nuevos pesos dos mil doscientos treinta y seis millones) correspondientes al Ejercicio 1994, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para sus proyectos de inversión, en el Programa de vivienda.

Art. 66. - Transfiérese de los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley, de la Unidad Ejecutora 016, proyecto 803, Obras Civiles SODRE, del Ministerio de Educación y Cultura, a la Unidad Ejecutora 013, "Comisión Nacional de Educación Física", del mismo Inciso, la suma de N$ 690:000.000 (nuevos pesos seiscientos noventa millones) la que será afectada al Plan de Inversiones correspondiente al año 1991; y la suma de N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), en el Ejercicio 1991, al proyecto 800 de la Unidad Ejecutora 015, "Biblioteca Nacional", a fin de solucionar en forma definitiva las deficiencias de las instalaciones eléctricas, efectuar reparaciones urgentes del edificio sede y rehabilitar todos sus servicios al usuario".)

SEÑOR PRESIDENTE. - Respecto de este Capítulo, la Mesa aclara que se ha solicitado el desglose de los artículos 61, 62 y 63.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: pese a que esta intervención tendría que realizarla cuando se estudie el Inciso correspondiente a ANEP y al CODICEN, considero que es conveniente hacerla en este momento, dado que estamos un poco atrasados en nuestro estudio.

Esta aclaración, que puede ser un tema menor y está circunscripta a un departamento, no la efectúo en relación al departamento en sí; la hago porque opino que no es bueno que una autoridad nacional -sea cual sea el organismo- desmienta a legisladores departamentales cuando, con total buena fe, efectúan afirmaciones, sobre todo teniendo en cuenta que ellos son los que durante los próximos cinco años van a rendir cuentas a la ciudadanía. Por lo tanto, opino que la siguiente aclaración es pertinente.

Al respecto, quiero decir que el 22 de agosto del presente año, cuando se elevó el listado de obras elaborado por el CODICEN, en el mismo se establecía la creación de dos liceos en el departamento de Rivera. Ahora bien; el Presupuesto fue votado en la Cámara de Representantes el 19 de octubre; el 22 del mismo mes -o sea, después que se votó el Presupuesto en la Cámara de Representantes- el CODICEN eleva un nuevo listado de obras en el que se agrega la creación del liceo de Tranqueras. O sea que, contrariamente a lo afirmado por ciertas autoridades nacionales desmintiendo a legisladores departamentales, la inclusión de este liceo de Tranqueras no fue votada en la Cámara de Representantes, sino que fue agregada por el CODICEN cuando el proyecto de presupuesto pasó al Senado, seguramente a instancias de algún legislador del departamento a que hicimos alusión.

Es la constancia que deseaba efectuar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar los artículos 55 al 60 y 64, 65 y 66.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 61.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Señor Presidente: quiero dejar constancia de que la bancada del Frente Amplio se opone a la aprobación de este artículo por las mismas razones en que lo hizo en el seno de la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda. Debemos decir que no compartimos el criterio adoptado por el Poder Ejecutivo en el Mensaje original y menos aún en el Complementario, donde se recortan recursos para inversiones que consideramos de vital importancia.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Señor Presidente: quisiera aclarar que aquí no se realiza una reducción en el monto de las inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas sino que, por el contrario, hay un incremento de U$S 10:000.000 en lo que podrá disponer en el año 1994.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Quiero expresar que no votamos esta disposición por las consideraciones ya expuestas en la discusión general.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 61.

(Se vota:)

-17 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 62.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Solicito que este artículo se vote por incisos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Así se va a proceder, accediendo a la solicitud del señor senador.

En consideración el inciso primero.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el inciso segundo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el inciso tercero.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Señor Presidente: hemos votado favorablemente los incisos primero y segundo porque entendemos que el acceso ferroviario al puerto de Nueva Palmira es de interés nacional y así se le debe reconocer. Lo mismo opinamos de la construcción del ramal que ha de unir la Estación Grito de Asencio, al Sur de la ciudad de Mercedes, con el puerto de Nueva Palmira.

Sin embargo, con lo que no podemos coincidir es con el hecho de que se le retire a AFE algo que es de su competencia, abriendo un camino a la participación del capital privado o municipal interesado, o de Entes públicos estatales o paraestatales vinculados a la operación portuaria, cuando aún no se ha determinado, inclusive, cómo ha de operar dicho puerto.

En virtud de estas consideraciones es que no hemos acompañado con nuestro voto el inciso tercero.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: también he votado negativamente el inciso tercero, no porque discrepe o coincida con el tema de fondo, sino porque me parece que introducir esta norma en una Ley de Presupuesto no es lo más adecuado porque está fuera del contexto de una discusión parlamentaria en la que se tratan puntos vinculados, precisamente, a la inserción de la actividad privada en servicios públicos actualmente a cargo del Estado.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 63.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - La bancada del Frente Amplio ha votado negativamente este artículo 63 en virtud de que en él se establecen recortes por demás importantes en lo que tiene que ver con las inversiones para obras públicas. En ese sentido, se ha dispuesto una reducción de U$S 3:000.000 para el año 1991; U$S 15:300.000, en 1992; U$S 13:303.000 para 1993 y U$S 5:000.000 para 1994. Todo esto llevó a que el propio Ministro de Transporte y Obras Públicas manifestara que, para el año 1992, su Ministerio no iba a tener razón de ser.

Estas son las razones por las que hemos votado negativamente el artículo 63.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: hemos votado negativamente esta disposición por los fundamentos expuestos en la discusión general. Para abreviar, hacemos nuestros los argumentos del señor senador Araújo.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: solicito que se lea un artículo que no fue votado en Comisión, pero que vino aprobado de la Cámara de Representantes.

Me refiero al artículo 59 del proyecto venido con sanción de la Cámara de Representantes, y luego rechazado por la Comisión de Presupuesto del Senado que establece lo siguiente: "Las inversiones a realizar por el Estado podrán financiarse utilizando las normas vigentes en materia de contrato de préstamo de uso".

Proponemos que este artículo se ponga a consideración y se vote posteriormente.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa entiende que dada la brevedad del texto y su claridad, se puede pasar a tratar de inmediato sin necesidad de proceder a su repartido.

En consideración.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Señor Presidente: en el seno de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, y en nombre de la Comisión de Transporte y Obras Públicas, cuando brindamos nuestro informe manifestamos que por unanimidad sugeríamos la eliminación de este artículo.

Como se trata de una ley de significativa importancia, que exige un análisis profundo por parte de las dos ramas parlamentarias, preferimos que este artículo fuera desglosado a fin de no ver votado en este proyecto de ley presupuestal, para pasar luego -si el Poder Ejecutivo mantenía su iniciativa- a la consideración de la Cámara que correspondiere.

Cabe destacar que recibimos el asesoramiento del señor Subsecretario de Economía y Finanzas pero no pudimos recabar información de otros técnicos que necesariamente deben ser consultados por nosotros. Por esta causa, y no por otra, señor Presidente, planteamos esa solicitud en nombre de la Comisión de Transporte y Obras Públicas. Ahora la reiteramos, pero ya no en nombre de ese grupo de trabajo sino de nuestra bancada.

En consecuencia, solicitamos que, tal como sucedió en la Comisión de Presupuesto, este artículo sea también rechazado en el Senado, pero dejando en claro que ello no implica una resolución definitiva sino que tiene por objeto permitir su tratamiento por parte del Cuerpo en otra oportunidad.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: lamentablemente, en este caso, con mucha brevedad, tenemos que volver a señalar el alto riesgo que implica en estas circunstancias votar una norma como la que se está considerando. Se corre un altísimo riesgo, diría yo, por la perentoriedad de los plazos con que estamos trabajando, la escasez de tiempo para analizar este proyecto, los peligros que entraña el resolver un punto en estas condiciones y, en particular, me atrevería a agregar, la imposibilidad de realizar un análisis con mucha calma.

En un sistema político en el que se pueden suceder en el Gobierno distintas fuerzas partidarias, podría tener graves consecuencias sobre el Gobierno subsiguiente el hecho de que uno de ellos financiara inversiones a través del sistema del contrato de crédito de uso, o "leasing". Nos parece un punto de extraordinaria importancia que deberá ser analizado en condiciones muy distintas a las presentes.

Por estas razones, proponemos que esta disposición no vuelva a ser incluida en el proyecto de Presupuesto.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Señor Presidente: lamento mucho discrepar con el señor senador Araújo, pero los miembros de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda recordarán que aclaré que esa sugerencia no había sido efectuada por unanimidad, sino por la mayoría de los integrantes de la Comisión de Transporte y Obras Públicas. Además, esto fue así desde el punto de vista filosófico porque en la sesión en que se adoptó esa resolución solamente estaban presentes el señor senador Araújo y quien habla. Reconozco que los señores senadores Belvisi -que se encontraba en el departamento de Paysandú- e Irurtia -que estaba en Colonia- habían dejado su voto en manos del señor senador Araújo, filosóficamente hablando. Por otra parte, el señor senador Singlet -que por otras razones no había podido concurrir a la sesión- había dejado su voto en manos de quien habla. En esa ocasión no quise utilizar la facultad que me había concedido el señor senador Singlet, sobre todo por tener dudas acerca de su carácter reglamentario. Asimismo, me pareció que este tema era demasiado grave e importante como para invocar un apoyo que, genéricamente, me había dado un colega.

Repito que no fue por unanimidad sino por mayoría que se resolvió eliminar esta norma. Lamento mucho tener que repetirlo, pero eso consta en la versión taquigráfica de la Comisión.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: quiero aclarar que lo único que pretendíamos al realizar nuestra solicitud era que esta norma que vino en el Mensaje del Poder Ejecutivo -no la vamos a fundamentar porque por algo fue incluida en el proyecto por el Poder Ejecutivo- fuera votada en el Pleno, aunque el resultado pueda ser negativo, tal como sucedió en Comisión.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: adelanto que vamos a votar en contra de esta norma, y al respecto voy a realizar alguna reflexión.

Considero que todos estamos haciendo un esfuerzo para respaldar lo que es una preocupación generalizada en cuanto al acotamiento de las erogaciones del Estado. Con un contrato de "leasing", como el que aquí se propone, esos gastos pueden llegar a ser, sin duda, muchísimo mayores de lo que puede resultar de una lectura superficial de los textos que estamos considerando en esta sesión. Y voy a citar un ejemplo: el último año de Gobierno, PLUNA celebra un contrato de "leasing" y compra un DC 10 -no sé cuánto vale uno de estos aviones, pero me imagino que debe oscilar entre los U$S 20:000.000 ó U$S 30:000.000- lo que implica un aumento del gasto.

Por otro lado, es muy importante tener en cuenta que se trata de un aumento del gasto que puede manejarse mal y que implica endosar a la administración que siga a la actual -no ya con mala fe, pero sí por pura inadvertencia- una carga económico-financiera que no tiene por qué asumir.

Además, señor Presidente, si en estos momentos se plantean problemas con el "leasing", es debido a su falta de reglamentación. Tenemos una ley de "leasing" y, sin embargo, por faltar la reglamentación a la que está obligado el Poder Ejecutivo, muchos agentes económicos no realizan las operaciones que podrían estar haciendo; la no existencia de esa reglamentación les crea una serie de incertidumbres y de riesgos que no se atreven a enfrentar.

Creo que por este lado deberían transitar las preocupaciones del Gobierno y no tratar de introducir una norma de estas en el Presupuesto sin que, como se dijo hace instantes, se estudie todo el tema dentro del contexto adecuado que es, precisamente, la legislación sobre leasing.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente; estamos dispuestos a examinar y estudiar el tema a la mayor brevedad, con los asesoramientos correspondientes, porque nos parece bueno que el Estado y los organismos públicos puedan disponer de este instrumento, pero debidamente acotado y teniendo en consideración todas las preocupaciones que han sido expuestas por varios señores senadores en la tarde de hoy.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Señor Presidente: como elemento adicional a los argumentos que oportunamente vertí en Comisión cuando se trató el tema, quiero señalar que con esto se pretende dotar al Estado de un instrumento conveniente de financiación.

Escuché la preocupación de numerosos señores senadores en el sentido de que el Presupuesto no destina lo que a su juicio es suficiente en materia de inversiones. Ahora bien; estimo que al retacear este mecanismo, de alguna manera se está contradiciendo esa aspiración a la que me referí anteriormente.

Muchas gracias.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - En Comisión fundamos nuestro voto contrario a la inclusión de esta norma que permite la financiación de inversiones a través del mecanismo del contrato de crédito de uso. Votamos así no porque fuéramos contrarios a la filosofía de la utilización de este mecanismo para la financiación de inversiones ni por considerar que la norma legal que actualmente reglamenta este tipo de actividades haya excluido expresamente de su alcance a la actividad pública. Lo hicimos basados en circunstancias tales como la preocupación de que la utilización de este mecanismo puede significar en definitiva que el gasto exceda el mandato de Gobierno cuya limitación establece el artículo 216 de la Constitución de la República. Dijimos que la consideración de un tema tan importante y a través del cual sin duda se puede proyectar la inversión del Estado, requiere el análisis imprescindible de las Comisiones pertinentes del Parlamento, dentro de un contexto totalmente distinto del que supone la consideración y estudio de un Presupuesto como el que ahora estamos tratando. El escaso tiempo de que disponemos no nos permite profundizar en la medida que sería deseable. En definitiva, esas son las razones por las cuales dimos nuestro voto negativo en la Comisión y que ahora ratificamos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 59 del proyecto de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-9 en 29. **Negativa.**

A esta altura, la Presidencia siente la necesidad de formular una consideración respecto al tiempo de que disponemos. Llevamos dos horas y tres minutos de sesión y quedan seis horas y trece minutos. Con el ritmo actual hemos votado 66 artículos por lo cual, en el tiempo que nos resta no llegaríamos a votar ni trescientos artículos. Por estos motivos, la Presidencia exhorta a los señores senadores a tratar de adelantar en el trabajo más rápidamente y a discutir menos. Además, va a aplicar el artículo 70 del Reglamento, en función del cual se votará primero el proyecto de la Comisión dictaminante y, en último lugar los proyectos presentados durante la discusión general, según su orden de aparición. De manera que los artículos aditivos, sin excepción -no me refiero a los sustitutivos que se consideran en forma conjunta con cada artículo- se van a considerar todos al final.

SEÑOR ZUMARAN. - Apoyado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar la Sección IV, Incisos de la Administración Central, Inciso 02 "Presidencia de la República", que comprende los artículos 67 a 83. Solamente se ha solicitado el desglose del artículo 78.

(Los artículos cuya lectura se decidió suprimir son los siguientes:

"SECCION IV

Incisos de la Administración Central

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 67. - Créase en la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" Subprograma 002 "Administración General" un cargo de Sub Jefe del Servicio Médico Escalafón A Personal Profesional Universitario Grado 19; que se proveerá de acuerdo con las normas vigentes entre los actuales Técnico I Médico Escalafón A Personal Profesional Universitario Grado 17, eliminándose posteriormente el cargo que resultase vacante.

Art. 68. - Extiéndese el Proyecto de Funcionamiento "Encuestas Sectoriales e Indicadores Económicos" creado por el artículo 19 de la Ley Nº 16.002, del 25 de noviembre de 1988, en el Programa 003 "Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales" el cual deberá finalizar el 31 de diciembre de 1992.

A tales efectos destínase una Partida anual de nuevos pesos 225:150.000 (nuevos pesos doscientos veinticinco millones ciento cincuenta mil) para atender las retribuciones personales y prestaciones sociales del personal necesario para llevar a cabo dicho proyecto.

Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar con cargo a la partida mencionada al personal que esté revistando al 31 de diciembre de 1990 en carácter de eventual, en este Proyecto.

La Dirección General de Estadística y Censos efectuará las propuestas de contratación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y los méritos y antecedentes del citado personal en el desempeño de las funciones eventuales.

Art. 69. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" Subprograma 001 "Administración Superior" del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" dos cargos de Consultor II y un cargo de Consultor I en dos cargos de Consultor I y un cargo de Secretario Particular del Presidente de la República respectivamente y declaránse comprendidos en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 70. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" Subprograma 002 "Administración General", un cargo de Sub Director especializado y en el Subprograma 001 "Administración Superior" un cargo de Secretario Particular del Presidente de la

República, en dos cargos de Consultor II que integrarán el Subprograma 001 "Administración Superior" el Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" y declárase comprendidos en el literal f) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 71. - Declárase comprendidos en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos de Director de División de la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" Subprograma 002 "Administración General" del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno".

Art. 72. - Los cargos de Consultor I, Consultor II, Secretario Particular del Presidente de la República y de Director de División citados en los artículos anteriores, serán de particular confianza.

Art. 73. - Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 111. - Otórgase a los funcionarios que presten servicios efectivamente en la Presidencia de la República, Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", Subprograma 002 "Administración General", una compensación mensual del 30% (treinta por ciento) de las remuneraciones de naturaleza salarial, por concepto de permanencia a la orden. A tal efecto, increméntase en N$ 26:000.000 (nuevos pesos veintiseis millones) el Renglón 061 "Retribuciones Adicionales", del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno".

En caso de funcionarios en comisión en el Inciso, Programa y Subprograma indicados, el 30% (Treinta por ciento) se calculará sobre el nivel de retribuciones correspondientes a las funciones que desempeñan".

Art. 74. - Suprímense al vacar en la Unidad Ejecutora 002 "Escribanía de Gobierno y Hacienda" del Subprograma 002 "Administración General" Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", un cargo de Asesor I Escribano, Escalafón A, Grado 20 y un cargo de Asesor II Escribano, Escalafón A, Grado 17.

La Contaduría General de la Nación transferirá el crédito de los cargos que se vayan suprimiendo al Subrubro 02 y al Renglón 061.303 por partes iguales.

Art. 75. - Incrementase en N$ 6:200.000 (nuevos pesos seis millones doscientos mil) la partida otorgada por el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en la redacciòn dada por los artículos 110 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y 51 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, estableciéndose la siguiente escala: N$ 12.000 (nuevos pesos doce mil) mensuales para el personal de custodia fija y N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil) mensuales para la custodia móvil, que se ajustará conforme con los aumentos salariales del sector público.

Art. 76. - Suprímense al vacar en la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" Subprograma 002 "Administración General" del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", los cargos correspondientes a las series Médico, Teletipista, Radiotelefonía, Radiotécnico, Electrotécnica, Mecánica, Mantenimiento Automotriz, Pintor, Chapista, Peluquero, Electricista, Mecánico Gomero, Carpintero, Calefaccionista, Dibujo, Fotografía, Técnico Agropecuario, Ayudante Arquitecto e Ingeniero y Servicios, desde el Grado 09 hasta el último grado del Escalafón. La supresión se realizará una vez efectuadas las promociones.

La Contaduría General de la Nación transferirá el crédito de los cargos que se vayan suprimiendo al Subrubro 02 y al Renglón 061.303 por partes iguales.

Art. 77. - Inclúyese en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el cargo de Director General de Estadística y Censos.

Art. 78. - Transfórmanse, en la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Estadística y Censos" del Programa 003 "Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales", los cargos que se mencionan en igual número de funciones contratadas en el mismo Escalafón y Grado de acuerdo al siguiente detalle:

2 cargos Escalafón A Grado 18
1 cargo Escalafón B Grado 19
1 cargo Escalafón B Grado 18

La transformación se operará al momento en que dichos cargos queden vacantes.

Art. 79. - Créase en la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", un cargo de Jefe de Departamento Radiotécnico, Escalafón E, Grado 15, a efectos de atender una reparación funcional emergente de la aplicación de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, suprimiéndose la función contratada y los créditos respectivos.

Art. 80. - Extiéndese al personal que presta servicios efectivamente en la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Estadística y Censos", el régimen establecido en el artículo 111 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 81. - Suprímese la Unidad Ejecutora 006 "Delegación Uruguaya en la Comisión Mixta Laguna Merín" del Programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público" de la Presidencia de la República.

Art. 82. - Los créditos presupuestales para gastos de funcionamiento e inversiones, muebles, útiles y documentación de la Unidad Ejecutora que se suprime por el artículo anterior permanecerán en el Programa al que estaba asignada la Unidad hasta el presente.

Art. 83. - Los funcionarios excedentes a causa de la supresión de dicha Unidad Ejecutora se regirán por lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.")

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 67 al 83, excluido el 78.

(Se vota:)

-25 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 78.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 30. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" que comprende los artículos 84 a 139. Se ha solicitado hasta ahora el desglose de los artículos 114, 133 y 136 a 139.

(Los artículos cuya lectura se decidió suprimir son los siguientes:

"INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 84. - Exceptúase al personal civil del Programa 106 "Salud Militar" y al Escalafón K Personal Militar del Ministerio de Defensa Nacional, de lo dispuesto en el artículo 35 de la presente ley.

Art. 85. - Créase una compensación mensual a la que tendrán derecho los Cabo de 2da., Soldado de 1ra., Soldado de 2da. y equivalentes, de N$ 2.100 (nuevos pesos dos mil cien), N$ 5.100 (nuevos pesos cinco mil cien) y N$ 2.000 (nuevos pesos dos mil) respectivamente. El beneficio establecido en el presente artículo no será tenido en cuenta para el cálculo de la liquidación prevista por el artículo 65 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 86. - Suprímense los cargos vacantes de Personal Subalterno del Escalafón K Personal Militar, resultante de la aplicación del artículo 182 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y los artículos 72, 85 y 91 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, que se detallan:

Programa 102 Ejército Nacional 3.405 cargos.
Programa 103 Armada Nacional 619 cargos.
Programa 104 Fuerza Aérea Uruguaya 400 cargos.

Art. 87. - Suprímense los cargos vacantes de Personal Subalterno del Escalafón K Personal Militar que se detallan:

Programa 102 Ejército Nacional 1.300 cargos.
Programa 103 Armada Nacional 460 cargos.
Programa 104 Fuerza Aérea Uruguaya 221 cargos.

Art. 88. - Del total de cargos del Personal Subalterno del Escalafón K Personal Militar (Combatiente y no Combatiente), resultante al 1º de enero de 1991, una vez practicadas las supresiones a que refieren los artículos precedentes, se suprimirán al vacar hasta el 10% (diez por ciento) de éstos. Esta norma no alcanza a los cargos técnicos y semitécnicos.

De las economías resultantes de estas supresiones, se destinará, el 50% (cincuenta por ciento) a la Unidad Ejecutora 135 "Servicio de Retiros y Pensiones Militares", para financiar pasividades, y el 50% (cincuenta por ciento) restante para gastos de funcionamiento y atención de retribuciones de personal en actividad en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 89. - El Poder Ejecutivo podrá disponer, por decreto fundado en acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Defensa Nacional, las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos del Escalafón A Técnico Profesional en las series de Abogado y Escribano y del Escalafón B Técnico Profesional en las series de Procurador y Doctor en Diplomacia de las Unidades Ejecutoras de acuerdo a las siguientes normas:

A) Las modificaciones de cargos no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiera.

B) La racionalización deberá propender a una estructura de cargos, cuyas denominaciones deberán uniformizarse, la que deberá ser adecuada a los objetivos de cada Programa y requerirá el previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

C) Para su cumplimiento se podrán suprimir los cargos del Escalafón K Personal Militar ocupado por los profesionales motivo de esta racionalización.

D) El costo de la racionalización no podrá exceder el monto de N$ 64:400.000 (nuevos pesos sesenta y cuatro millones cuatrocientos mil) previstos en el Programa 101 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", Subprograma 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 101 "Dirección General de Secretaría de Estado", el cual será distribuido entre las Unidades Ejecutoras que realicen la misma.

E) Las racionalizaciones deberán ser aprobadas antes de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley y tendrán vigencia desde el momento de su aprobación.

F) De las racionalizaciones que se efectúen, se dará cuenta a la Asamblea General.

Art. 90. - Exclúyese al Personal Militar perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional de la obligación de asegurar dispuesta en el artículo 5º de la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Art. 91. - Sustitúyese el artículo 116 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 116. - El Personal Superior de las Fuerzas Armadas se organizará para el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Uruguaya en las siguientes formas:

A) Cuerpos de Comando, constituidos por los profesionales militares egresados de las Escuelas de Formación de Oficiales correspondientes.

B) Cuerpos de Servicios Generales, constituidos por los Oficiales de los Servicios y los equiparados a Oficiales".

Art. 92. - Transfórmase en la Unidad Ejecutora 101 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Ministerio de Defensa Nacional un cargo de Cabo de 2da. Escalafón K Personal Militar en un cargo de Jefe de Sección Serie Especialización Escalafón D Personal Especializado, Grado 13.

Art. 93. - Transfórmase en la Unidad Ejecutora 101 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Ministerio de Defensa Nacional, un cargo de Cabo de 2da., en un cargo de Asesor III Abogado, Escalafón A, Grado 17.

Art. 94. - Créase en la Unidad Ejecutora 104 "Comando General del Ejército" del Ministerio de Defensa Nacional un cargo de Teniente Coronel en el Escalafón del Cuerpo Administrativo, que regirá a partir del 1º de febrero de 1991.

Art. 95. - Créase una tasa por concepto de asesoramiento técnico y visación de documentos cartográficos a particulares que será percibida por el Servicio Geográfico Militar. Dicha tasa se establece en Unidades Reajustables de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y tendrá los siguientes valores:

1) Por documentos cartográficos de dimensiones de hasta 22 x 22.5 centímetros: 1 U.R. (una unidad reajustable).

2) Por documentos de dimensión superior a 34 x 22.5 centímetros y hasta 66 x 50 centímetros: 3 U.R. (tres unidades reajustables).

3) Para documentos de dimensiones de más de 66 x 50 centímetros: 5 U.R. (cinco unidades reajustables).

La recaudación que por este concepto se realice, se podrá aplicar a gastos de funcionamiento e inversión en materiales y equipos que requieran las mencionadas tareas.

Art. 96. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 104 "Comando General del Ejército" Ministerio de Defensa Nacional un cargo de Sargento y dos de Soldado de 1ra., en un cargo de Asesor IV Contador, Escalafón A Técnico Profesional, Grado 16.

Art. 97. - Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Orgánica de la Armada Nacional), en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.956, de 13 de noviembre de 1979, por el siguiente:

"ARTICULO 19. - En la Armada Nacional se designa como Oficiales Almirantes a las jerarquías que el Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, (Orgánica de las Fuerzas Armadas), califica de Oficiales Generales.

Las Escalas Jerárquicas y Grados de los diferentes Cuerpos son:

CUERPOS Y GRADOS

Calificación	CG	CIME	CAA	CP	CE	CA
Oficiales Almirantes	Vice Almirantes Contra Almirantes					
Oficiales Superiores	Capitán de Navío					
Jefes	Capitán de Fragata Capitán de Corbeta					
Oficiales Subalternos	Teniente de Navío Alférez de Navío Alférez de Fragata Guardia Marina".					

Art. 98. - Regularízanse las fechas de ascenso a la jerarquía de Teniente 2º, Teniente 1º y Capitán de los Oficiales Egresados según el artículo 52 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, aplicándoseles el ascenso automático en los tiempos mínimos de antigüedad computable y cumpliendo con el artículo 137 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. La presente regularización no generará reintegros por diferencia de haberes.

Los Oficiales que deban ser ascendidos por lo dispuesto precedentemente y no hayan realizado los cursos correspondientes, cumplirán con esta exigencia dentro de los cuatro meses siguientes a la promulgación de esta ley, siendo ascendidos al 1º de febrero de 1991.

Art. 99. - Agrégase al artículo 83 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973: Personal del Servicio de Electrónica de la Armada del Programa 103 "Armada Nacional", cumpliendo tareas de instalación y mantenimiento del Sistema de Cadena de Radares, Micro-Ondas y Comunicaciones, por los días que permanezca fuera del departamento de Montevideo.

Art. 100. - Sustitúyense en el artículo 22 los literales d) y e) y los Cuadros D y E de la Ley Nº 10.808, de 16 octubre de 1946 (Orgánica de la Armada Nacional), en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.956, de 13 de noviembre de 1979, por los siguientes:

"d) Cuerpo de Prefectura: Direcciones, Comandos y Jefaturas de Unidades afines al Cuerpo y funciones propias del grado y Cuerpo dentro de la Armada Nacional, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar.

e) Cuerpo Especialista: Funciones propias del grado dentro de la Armada Nacional, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar".

"CUADRO D

CUERPO DE PREFECTURA (CP)

GRADOS	EFECTIVOS	ESCALAFON	
		A	B
Capitán de Navío	2	2	
Capitán de Fragata	6	5	1
Capitán de Corbeta	12	10	2
Teniente de Navío	20	16	4

CUADRO E

CUERPO DE ESPECIALISTA (CE)

GRADOS	EFECTIVOS
Alférez de Navío	6
Alférez de Fragata	10
Guardia Marina	16"

Art. 101. - Derógase el artículo 10 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Orgánica de la Armada Nacional).

Art. 102. - Los Buzos militares que cumplen tareas con aire comprimido y los técnicos electricistas y electrónicos que realizan el mantenimiento de equipos que funcionan con alta tensión y emisión de micro-ondas en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional, computarán cuatro años por cada tres de servicios simples efectivamente prestados.

En el mismo régimen de cómputo estará comprendido el Personal Subalterno de paracaidistas del Ejército y el Personal Subalterno especialmente afectado al manejo de explosivos del Servicio de Material y Armamento.

Art. 103. - Fíjase en cincuenta y cinco años para los Oficiales Jefes del Cuerpo de Prefectura Nacional Naval, la edad límite para el Retiro Obligatorio del Personal Superior egresado de la Escuela de Formación por aplicación del artículo 52 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 104. - Sustitúyese el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, por el siguiente:

"ARTICULO 20. - Dependerá directamente del Comandante en Jefe y tendrá las siguientes competencias:

A) Subrogar al Comandante en Jefe en caso de ausencia temporal.

B) Asumir el Comando de la Fuerza Aérea en los casos de vacancia hasta que sea designado el nuevo Comandante en Jefe.

C) Ejercer las funciones que le delegue el Comandante en Jefe".

Art. 105. - Declárase comprendida la Fuerza Aérea Uruguaya en lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.845, de 24 de noviembre de 1978.

Art. 106. - Amplíase para el Programa 104, "Fuerza Aérea Uruguaya" lo establecido en el artículo 78 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, para atender el gasto que demande el aprovisionamiento de combustible de las aeronaves de dicha Fuerza, fuera del territorio nacional.

Art. 107. - Los Oficiales comprendidos en el artículo 104 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, pasarán a partir de la vigencia de la presente ley a integrar el Escalafón B del Cuerpo Aéreo de la Fuerza Aérea, con sus actuales jerarquías y antigüedades.

Dichos Oficiales revistarán en dicho Escalafón en actividad fuera de cuadros, sin ocupar ni generar vacantes en el mismo.

Art. 108. - Los ascensos de los Oficiales a que se refiere el artículo anterior, se regirán a partir de la vigencia de la presente ley por las normas aplicables al Escalafón que pasan a integrar. El número de Oficiales a ascender anualmente en cada uno de los Grados será el tercio de los que hayan computado el tiempo mínimo exigido para el ascenso y hayan sido calificados en el grado, sin perjuicio del cumplimiento de todas las condiciones establecidas para el ascenso de los integrantes del Cuerpo Aéreo. A los efectos del cálculo de dicho tercio, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 69 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.710, de 15 de enero de 1985.

Art. 109. - A los efectos de lo dispuesto por el artículo 107 de la presente ley, créanse los siguientes cargos fuera de cuadros: Mayor, 32 y Capitán, 28.

Las creaciones precedentes se financiarán con la supresión de los siguientes cargos del artículo 65 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977: Cuerpo Aéreo, Escalafón B, Teniente 2º 14; Teniente 1º 5 y Capitán 2; Cuerpo de Seguridad Terrestre, Escalafón C, Teniente 2º 14; Cuerpo Técnico, Escalafón D, Teniente 2º 15, Escalafón E, Teniente 2º 10 Escalafón F, Teniente 2º 10, Escalafón G, Teniente 2º 3, Escalafón H, Teniente 2º 2, Teniente 1º 2 y Capitán 3.

Los cargos que se crean fuera de cuadros, por la presente disposición se irán eliminando al vacar transformándose en

los siguientes cargos: Teniente 2º, 68; Teniente 1º, 7 y Capitán, 5, de conformidad con lo que determine el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Comando General de la Fuerza Aérea Uruguaya.

Art. 110. - Reconócese a los Oficiales comprendidos en el artículo 104 del Decreto-Ley Nº 14.747, del 28 de diciembre de 1977, desde la vigencia del mismo y hasta la de la presente ley, la bonificación establecida por el numeral 3) del literal C) del artículo 194 del Decreto-Ley Nº 14.157, 21 de febrero de 1974 y el artículo 89 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977. A tales efectos se realizarán las regularizaciones que correspondieren en los registros respectivos.

Art. 111. - Las vacantes que hasta la aplicación del artículo 107 de la presente ley, ocupaban los Oficiales respectivos, se mantendrán en los Escalafones de los Cuerpos de Seguridad Terrestre y Técnico.

Art. 112. - A los efectos de la aplicación del artículo 107 de la presente ley, los Oficiales deberán acreditar dentro del plazo que disponga el Poder Ejecutivo, que reúnen la aptitud sicofísica imprescindible para integrar el Escalafón B del Cuerpo Aéreo y en caso de que ello no ocurriera permanecerán en los Escalafones en los que se hallaban antes de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de reconocérseles lo establecido en el artículo 110 de la presente ley.

Asimismo los Oficiales a que refiere el artículo 107 podrán dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, solicitar ser excluidos de la aplicación de dicha norma para permanecer en las situaciones que poseían antes, sin perjuicio de la aplicación a los mismos de lo dispuesto por el artículo 110.

Art. 113. - Los Oficiales que pasaren al Escalafón B del Cuerpo Aéreo deberán acreditar dentro del plazo de tres años a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, que reúnen la correspondiente aptitud de vuelo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977. A ese fin el Comando General de la Fuerza Aérea dispondrá la forma de entrenamiento para ello y mientras el Oficial no reciba el mismo no se le tendrá en cuenta a ningún efecto la aptitud de vuelo.

Art. 114. - Inclúyese en lo dispuesto en el literal B) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la Unidad Ejecutora 130 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica" Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 115. - La Unidad Ejecutora 131 "Dirección General de Aviación Civil" del Ministerio de Defensa Nacional, podrá utilizar, una partida anual de N$ 49:847.323 (nuevos pesos cuarenta y nueve millones ochocientos cuarenta y siete mil trescientos veintitrés) de sus fondos extrapresupuestales, para otorgar una compensación del 30% (treinta por ciento) de las remuneraciones de carácter salarial, por concepto de permanencia a la orden, a aquellos funcionarios que por razones de servicio sean considerados necesarios.

Art. 116. - Asígnase al Programa 105 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario" Subprograma 002 "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales", Unidad Ejecutora 132 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica" del Ministerio de Defensa Nacional una partida anual de N$ 240:265.700 (nuevos pesos doscientos cuarenta millones doscientos sesenta y cinco mil setecientos) para otorgar una compensación del 30% (treinta por ciento) de las remuneraciones de carácter salarial, por concepto de permanencia a la orden, a aquellos funcionarios que por razones de servicio sean considerados necesarios.

El monto del planillado mensual más sus cargas sociales, será reembolsado a Rentas Generales por la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, con cargo a Rentas Afectadas a Aeropuertos, creada por el artículo 52 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969.

Art. 117. - Inclúyese al Programa 105 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Subprograma 002 "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales". Unidad Ejecutora 132 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica" del Ministerio de Defensa Nacional en el literal B) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, dejándose sin efecto lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 596 de la norma citada.

Art. 118. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 133 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional, los siguientes cargos del Subescalafón de Nurses; 12 S/O/M, 15 Sargento 1º y 45 Sargento en 12 Teniente 1º, 15 Teniente 2º y 55 Alférez.

Art. 119. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 133 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional los siguientes cargos en el Subescalafón Administrativo, 2 Sargento 1º y 3 Sargento en 7 Cabo de 1ra., 21 Cabo de 2da. y 39 Soldado, de 1ra.

Art. 120. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 133 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional los siguientes cargos del Subescalafón Especializado A un Cabo de 1ra., y 13 Soldado de 1ra. en 3 Sargento y 32 Cabo de 2da.

Art. 121. - Suprímense en la Unidad Ejecutora 133 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional, los siguientes cargos del Subescalafón de Servicio: 2 Sub-Oficial Mayor, 2 Sargento 1º, 4 Sargento y 2 Cabo de 1ra.

Art. 122. - Créanse en la Unidad Ejecutora 133 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional, los siguientes cargos en el Subescalafón Técnico Especializado, 2 S/O/M, 5 Sargento 1º y 38 Sargento.

Art. 123. - Autorízase al Programa 106 "Salud Militar" Unidad Ejecutora 133 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional, a contratar personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cambio de una labor docente, de investigación, técnica u otra obligación de resultado a cumplir en un plazo determinado.

Art. 124. - Los beneficiarios de una pasividad militar residentes en un país extranjero, podrán continuar en el goce y percepción de la misma debiendo acreditar trimestralmente su existencia por vía consular y designar en debida forma apoderado ante el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas a efectos de la percepción de la pasividad.

Lo dispuesto por este artículo no generará ningún derecho a retroactividad para situaciones existentes alcanzadas por la anterior legislación en la materia.

Derógase la disposición contenida en el numeral 9) del artículo 24, de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 610 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 125. - Derógase el numeral 4) del literal E) del artículo 31 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, (Orgánico de las Fuerzas Armadas), en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.513, de 6 de mayo de 1976.

Art. 126. - Créanse en la Unidad Ejecutora 135 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional un cargo de Capitán y dos cargos de Teniente 1º.

Los cargos creados no podrán ser ocupados hasta tanto no sea aprobada la reestructura escalafonaria del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el respectivo Reglamento de Ascensos, a cuyas disposiciones deberá ceñirse la provisión de los mismos.

Art. 127. - Son acumulables a los efectos de la fijación del haber de retiro militar, los servicios públicos o privados prestados con anterioridad al ingreso a las Fuerzas Armadas, así como los servicios docentes militares prestados en actividad o retiro a que refiere el artículo 204 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. Cuando se computen servicios de esta naturaleza prestados con anterioridad al ingreso a las Fuerzas Armadas, el haber de retiro no podrá exceder por dicho cómputo el 100% (cien por ciento) del íntegro de las remuneraciones que correspondiera al titular en actividad.

No se podrán acumular para el Servicio de Retiros y Pensiones Militares los servicios públicos o privados prestados con posterioridad al retiro militar. La prohibición establecida regirá para quienes generen haber de retiro a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 128. - Sustitúyese el literal A) del artículo 209 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Orgánico de las Fuerzas Armadas) ampliado por el Decreto-Ley Nº 15.067, de 14 de octubre de 1980, por el siguiente:

"A) Computándose menos de treinta años de servicio, acrecerán tantas treintavas partes del 80% (ochenta por ciento) del aumento de las asignaciones de actividad como años se acrediten.

Computándose de treinta a treinta y dos años de servicios, aumentarán el 80% (ochenta por ciento) del referido aumento; si computasen de treinta y tres a treinta y cinco años de servicio el 90% (noventa por ciento) del aumento en las remuneraciones de actividad, y acreditando treinta y seis años o más de servicio, el íntegro del aumento en las remuneraciones de actividad.

Los Oficiales Superiores que pasen a retiro y hayan computado ocho años en el grado, percibirán el 100 % (cien por ciento) del aumento de todas las remuneraciones del personal en actividad.

Los Oficiales Generales y Superiores que pasen a retiro obligatorio por edad o por tiempo máximo de permanencia en el grado recibirán el 100% (cien por ciento) del aumento de todas las remuneraciones del personal en actividad".

Art. 129. - Inclúyese en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, y disposiciones complementarias y modificativas, a los funcionarios civiles equiparados a militares dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, en actividad o retiro.

Art. 130. - Asígnase al Programa 109 "Investigaciones y Estudios Meteorológicos" del Ministerio de Defensa Nacional una partida anual de N$ 3:510.000 (nuevos pesos tres millones quinientos diez mil) para el Renglón 014.315 "Retribución de Encargados Pluviométricos". Fíjase la mencionada retribución en N$ 15.000 (nuevos pesos quince mil) mensuales las que serán incrementadas con los aumentos que fije el Poder Ejecutivo a los funcionarios públicos.

Art. 131. - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las modificaciones y transformaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos de la Unidad Ejecutora 139 "Dirección Nacional de Meteorología" del Ministerio de Defensa Nacional de acuerdo a las siguientes normas:

A) Las modificaciones de cargos o funciones no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiera; a la vez que procurarán igualar las remuneraciones que por todo concepto perciban en el futuro todos los funcionarios de esta Unidad Ejecutora.

B) Para su cumplimiento se dispondrá de un crédito de N$ 103:417.000 (nuevos pesos ciento tres millones

cuatrocientos diecisiete mil) y se requerirá el previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación para su aprobación.

C) Las racionalizaciones deberán ser aprobadas dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley y tendrán vigencia desde el momento de su aprobación.

D) El personal del Escalafón K Personal Militar podrá optar dentro de un plazo de ciento ochenta días por su pase al Escalafón civil. A tales efectos los cargos que ocupen quienes opten, serán transformados e incorporados en el último cargo de la serie del Escalafón correspondiente de acuerdo a su especialización. Quienes no opten, serán redistribuidos dentro del Inciso.

E) El personal civil equiparado a un grado militar podrá optar dentro de un plazo de ciento ochenta días entre mantener dicha equiparación o perderla. En el primer caso, deberá pasar a retiro obligatoriamente al cumplir las condiciones establecidas en el artículo 191 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. En el segundo caso, percibirá en lugar de la equiparación la compensación al grado que corresponda, dentro de los límites previstos en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Para el caso de que la retribución percibida por el funcionario fuera superior a la resultante de la compensación máxima establecida en el citado artículo 50, se le habilitará el complemento en carácter de compensación permanente.

F) El regimen establecido en la presente disposición no afectará los derechos adquiridos por los funcionarios a la fecha de la presente ley y, en especial, no implicará la pérdida de los beneficios que a esa fecha posean los funcionarios comprendidos en los literales D) y E), tales como el retiro militar, la asistencia sanitaria, el servicio fúnebre o similares.

Art. 132. - Créanse en la Unidad Ejecutora 139 "Dirección Nacional de Meteorología" un cargo de Director Nacional, y un cargo de Subdirector Nacional que serán de particular confianza y estarán comprendidos en los literales d) y e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, respectivamente.

Art. 133. - Agrégase al artículo 201 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, el siguiente inciso:

"Los Oficiales Superiores de todos los Cuerpos, que pasen a situación de retiro obligatorio por límite de edad, que computen el tiempo mínimo para el ascenso al grado inmediato superior y que fueren calificados 'Aptos', 'Muy Aptos' o sus equivalentes, percibirán como asignación de retiro la correspondiente al Grado de General, Contralmirante o Brigadier General, acorde a la Fuerza a la que pertenezcan".

Art. 134. - Declárase que, a los efectos del artículo 193 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, previa liquidación y pago de los aportes respectivos, son computables como años de servicio los cursados en el Liceo Militar o en el Preparatorio Naval, sin que sea viable distinguir en función del período en que ello tuvo lugar.

Art. 135. - Los testimonios de las resoluciones firmes que dicten las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, relativos a adeudos por precios de los servicios que prestan o a la imposición de multas, constituirán título ejecutivo y traerán aparejada ejecución sin ningún otro requisito, siendo aplicables los artículos 91, 92 y 94 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario).

Art. 136. - Créanse en al Unidad Ejecutora 140, "Dirección Nacional de Comunicaciones", un cargo de Director Nacional y un cargo de Subdirector Nacional que serán de particular confianza y estarán comprendidos en los literales d) y e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, respectivamente.

Art. 137. - El Poder Ejecutivo convendrá con la Administración Nacional de Telecomunicaciones la forma en que se verificará la recaudación de los recursos correspondientes a la Dirección Nacional de Comunicaciones que cobra actualmente la citada Administración.

Dichos fondos se aplicarán al pago de las retribuciones personales de su personal, así como a la atención de los gastos de funcionamiento y de inversión de dicha Unidad Ejecutora, la cual dispondrá a tal efecto del 100% (cien por ciento) de los recursos extrapresupuestales correspondientes.

Art. 138. - Créanse en la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Comunicaciones" del Programa 110 "Coordinación y Control de los Servicios de Radiocomunicaciones y Afines", los siguientes cargos cuyo desempeño será en regimen de dedicación total:

1 Asesor	Abogado	A 20
1 Director División	Contador	A 20
2 Asesor	Ingeniero	A 20
1 Sub-Director División	Ciencias Económicas	B 19
1 Jefe Departamento	Analista Programador	B 17
1 Técnico	Bibliotecólogo	B 15
1 Técnico	Traductor	B 15
1 Director División	Administrativo	C 19
1 Sub-Director División	Administrativo	C 18
7 Jefe Departamento	Administrativo	C 17
7 Sub-Jefe Departamento	Administrativo	C 15
6 Administrativo I	Administrativo	C 13
7 Administrativo III	Administrativo	C 11
5 Administrativo V	Administrativo	C 9
1 Director División	Electrónica	D 19
1 Sub-Director División	Electrónica	D 18
3 Jefe Departamento	Electrónica	D 17

2 Jefe Departamento	Op. Comunicaciones	D 17
5 Especialista	Electrónica	D 15
6 Especialista	Op. Comunicaciones	D 15
1 Especialista I	Dibujante	D 14
1 Especialista I	Programador	D 14
1 Especialista I	Operador	D 14
5 Especialista II	Electrónica	D 13
8 Especialista II	Op. Comunicaciones	D 13
2 Especialista III	Operador	D 12
6 Especialista IV	Electrónica	D 11
6 Especialista IV	Op. Comunicaciones	D 11
6 Especialista VI	Electrónica	D 9
4 Oficial II	Chofer	E 13
1 Encargado	Servicios	F 14
1 Auxiliar	Servicios	F 11
3 Auxiliar II	Servicios	F 9

El monto de las retribuciones correspondientes a dichos cargos, incluyendo la compensación máxima al grado y la compensación por dedicación total, así como las cargas sociales y demás prestaciones de carácter salarial, será reembolsado a Rentas Generales por la Dirección Nacional de Comunicaciones con cargo a sus recursos extrapresupuestales.

Art. 139. - Para la provisión de los cargos a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las normas vigentes para la Administración Central, con las excepciones siguientes:

a) Se dará prioridad a los funcionarios que actualmente cumplen tareas en la Dirección Nacional de Comunicaciones, en caso de que éstos opten por incorporarse a la misma dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

b) Quienes no formulen tal opción, serán reintegrados a ANTEL, suprimiéndose sus cargos al vacar.

c) Para quienes opten por su incorporación a la Direción Nacional de Comunicaciones, la adecuación se efectuará conforme a las normas pertinentes de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

d) El plazo para la adecuación, será de ciento ochenta días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, y tendrá vigencia desde el momento de su aprobación.

e) El régimen establecido en la presente disposición no afectará los derechos adquiridos por los funcionarios a la fecha de esta ley.")

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 84 a 113, 115 a 132, 134 y 135.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 114.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Nosotros vamos a votar negativamente este artículo porque el mismo regulariza la situación de incorporación de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica al Ministerio de Defensa Nacional, y creemos que esto es altamente inconveniente desde el punto de vista del manejo de esta Dirección.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 114.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 133.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: nuestro voto negativo a este artículo está dado por el privilegio que el mismo consagra. De acuerdo con este artículo, los Oficiales superiores que computen el tiempo mínimo para el ascenso al grado inmediato superior y fueren calificados aptos, muy aptos o sus equivalentes, van a percibir como asignación de retiro la de grados superiores. Por ejemplo, un Coronel que pase a retiro cobrará lo correspondiente al grado de General, Contraalmirante o Brigadier General según el Arma a que pertenezca. Por lo tanto, consagra un régimen privilegiado de jubilación. Nosotros estamos en contra de una disposición tan especial para jubilaciones tan privilegiadas como lo son las militares.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 133.

(Se vota:)

-21 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 136.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - No vamos a votar esta disposición ni las siguientes en tanto crean cargos de particular confianza. No votaremos la creación de tales cargos con excepción de

algunos casos que, si tenemos tiempo, explicaremos por qué los votamos afirmativamente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 136.

(Se vota:)

-17 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 137.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - No daremos nuestro voto a los artículos 137, 138 y 139 que establecen el pase de la Dirección Nacional de Comunicaciones al Ministerio de Defensa Nacional. Aun cuando reconocemos la situación híbrida en que se encuentra ahora este Organismo, pensamos que es preferible esto porque consideramos que es necesario darle un destino con recursos propios dentro del área civil del Estado.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Simplemente adhiero al fundamento de voto del señor senador Cassina.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 137.

(Se vota:)

-15 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR CASSINA. - Solicito que se consideren en forma conjunta los artículos restantes.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración los artículos 138 y 139.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan:)

-18 en 29. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 04 "Ministerio del Interior" que comprende los artículos 140 a 166. Se ha solicitado el desglose de los artículos 140 a 144 y 155.

(Los artículos cuya lectura se decidió suprimir son los siguientes:)

"INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 140. - El cargo de Subdirector General de Secretaría del Ministerio del Interior, deberá ser necesariamente ocupado por un Oficial Superior de la Policía en situación de actividad o retiro, sin perjuicio de lo cual seguirá manteniendo la característica de particular confianza.

A dicho cargo corresponden los cometidos de la Inspección General de Policía, dependiendo directamente del Director General de Secretaría y éste a su vez del Ministro y Subsecretario en su calidad de superiores jerárquicos de los servicios policiales.

Art. 141. - El Poder Ejecutivo podrá, hasta el 31 de diciembre de 1991, transformar los cargos presupuestales que sean necesarios, a efectos de racionalizar el Instituto Policial, adecuando el número de efectivos y su estructuración jerárquica a las necesidades del área y población de cada circunscripción territorial o a las de la función de la respectiva Unidad Ejecutora siempre que ello no signifique incremento de sus créditos presupuestales. A tales efectos, podrá suprimir los cargos imprescindibles para efectuar esas transformaciones.

Art. 142. - Autorízase, por única vez, al Poder Ejecutivo para transformar en el cargo inmediato superior, a los cargos ocupados por policías del personal superior, del Subescalafón Ejecutivo, que al 1º de febrero de 1991, se encuentren percibiendo las remuneraciones salariales del cargo superior por aplicación del beneficio de "permanencia en el Grado".

Cuando vuelvan a ascender al Grado inmediato superior, aquellos que lo hicieron amparados en el beneficio de permanencia en el Grado, el cargo que dejan se transforma en el que tenían anteriormente.

Art. 143. - Establécese una única circunscripción nacional para el ascenso a los Grados 11 al 14 del Subescalafón Ejecutivo así como para la determinación del destino de los titulares de dichos Grados.

El Poder Ejecutivo determinará el momento de entrada en vigencia de lo dispuesto en el inciso anterior, su aplicación progresiva por Grados y Unidades Ejecutoras, Programas y Subprogramas, así como podrá fijar circunscripciones regionales para los ascensos y destinos, transitoriamente, y hasta tanto considere que se dan las condiciones del caso para poner en práctica la única circunscripción nacional.

El Oficial que se encuentre en condiciones de ascender al grado inmediato superior, ingresando por ese ascenso a la circunscripción nacional, podrá renunciar en cada oportunidad al ascenso, permaneciendo en su Unidad Ejecutora.

Art. 144. - Agrégase al artículo 49 de la Ley Orgánica Policial, el siguiente inciso:

"Los ascensos al Grado de Inspector General se dispondrán de la siguiente forma: un primer tercio de las vacantes de cada Subescalafón se llenará por concurso, un segundo tercio por antigüedad calificada, y el tercio restante por selección directa del Poder Ejecutivo entre aquellos Oficiales Superiores que cumplan con todos los requisitos para el ascenso. Lo dispuesto en este inciso se aplicará para los ascensos que se produzcan a partir del 1º de febrero de 1991".

Art. 145. - Créase una compensación equivalente a un porcentaje del sueldo básico de Inspector General, a la que tendrán derecho los policías integrantes del Personal Superior, que se encuentran en los cargos que a continuación se detallan:

	%
- Subjefe de Policía de Montevideo	20
- Subjefe de Policía del Interior, Director de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Montevideo	15
- Director Nacional	15
- Subdirector Nacional, Director de Seguridad, Director de Investigaciones, Director del Grupo de Apoyo y Jefe del Regimiento Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo, Inspector de las Jefaturas del interior del país y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime conveniente hasta un máximo de diez	10

Art. 146. - El Ministerio del Interior podrá incrementar el monto de las tasas que percibe, en la misma ocasión y proporción en que se aumente la retribución sujeta a montepío, del Agente de 2da. del Subescalafón Ejecutivo.

Art. 147. - Créase el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines, que dependerá del Ministerio del Interior.

Prohíbese el ejercicio de las tareas anteriormente mencionadas, sin la autorización de dicho Ministerio.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con las referidas empresas, las condiciones de su personal, equipos, sanciones a aplicar, revocaciones de permisos y condiciones de funcionamiento.

Art. 148. - El Ministerio del Interior percibirá de las Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines las tasas siguientes:

	N$
A) Permiso de Habilitación	450.000
B) Renovación Anual de Permisos	250.000
C) Solicitud de Habilitación por funcionario, concedida	20.000
D) Solicitud de Habilitación por funcionario, no concedida	8.000
E) Habilitación de Vehículo Blindado	50.000
F) Inspección Anual de Vehículo Blindado	25.000
G) Inscripción de modificación de Estatuto Social, Cambio de Denominación	15.000

Las empresas actualmente inscriptas en el Registro que lleva el Ministerio del Interior, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días para tramitar la nueva autorización y las correspondientes habilitaciones de personal y vehículos.

Art. 149. - Facúltase al Ministerio del Interior a aplicar a quienes incumplieren las normas que rigen la actividad de las Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines, las siguientes multas:

A) Por prestar estos servicios sin la autorización correspondiente, de tres a cinco veces el importe impago.

B) Por tener funcionarios o vehículos no habilitados, de tres a cinco veces el importe impago.

C) Por poseer armas no autorizadas, de N$ 70.000 (nuevos pesos setenta mil) a N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil), sin perjuicio de su incautación.

D) Por incumplir el reglamento de seguridad relativo a la custodia o transporte de valores, de N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil) a N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones).

E) Por incumplir las demás condiciones previstas en el reglamento de funcionamiento, las que éste establezca, hasta un máximo de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón).

El monto de las multas se determinará según la gravedad de la transgresión y los antecedentes del infractor.

Estas sanciones sólo podrán aplicarse previa vista al interesado para que pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

En caso de faltas graves y sin perjuicio de la aplicación de las multas precedentes, podrá disponerse la suspensión y aún la clausura de la empresa infractora.

El monto de las multas se aumentará en la misma ocasión y proporción en que se incremente la retribución sujeta a

montepío del cargo de Agente de 2da. del Subescalafón Ejecutivo.

Art. 150. - El producido de las tasas y multas establecidas en los artículos precedentes, será destinado al funcionamiento y equipamiento de los servicios.

Art. 151. - Créase una compensación a la que tendrán derecho los integrantes del Personal Subalterno del Subescalafón Ejecutivo, que será equivalente al 15% (quince por ciento) del sueldo básico.

El beneficio establecido en el presente artículo no se computará para el cálculo del Hogar Constituido.

Art. 152. - Incorpórase al Personal Médico y Paramédico del Programa 013 "Dirección Nacional de Sanidad Policial"del Ministerio del Interior, al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 153. - Autorízase al Ministerio del Interior a disponer de una partida de N$ 600:000.000 (nuevos pesos seiscientos millones) con destino al Programa 003 "Adquisiciones y Suministros", Unidad Ejecutora 003 "Intendencia General de Policías", para atender la compra de uniformes para la Policía Nacional.

Art. 154. - Sustitúyese el literal J del artículo 9º, de la Ley Orgánica Policial por el siguiente:

"J) Estado Mayor Policial".

Art. 155. - El Poder Ejecutivo podrá transformar al vacar, hasta cien cargos de Suboficial Mayor del Subescalafón Ejecutivo, en cargos de menor jerarquía del mismo Subescalafón.

Art. 156. - Créase el Grupo E en el Subescalafón Especializado del Programa 013 "Dirección Nacional de Sanidad Policial" Ministerio del Interior, el que estará integrado por los cargos presupuestados de Auxiliar de Enfermería, con el Grado mínimo de Cabo.

Quienes actualmente ocupen un Grado inferior, transformarán su cargo en Cabo.

Art. 157. - Créase la Fiscalía Letrada de Policía como órgano de asesoramiento legal del Ministerio del Interior y de contralor de la gestión funcional.

Art. 158. - Fíjase el valor de la Cédula de Identidad en N$ 3.000 (nuevos pesos tres mil), el trámite común, y en N$ 6.000 (nuevos pesos seis mil) el trámite urgente.

Art. 159. - Créase un partida de N$ 522:000.000 (nuevos pesos quinientos veintidós millones) que será destinada a nivelar las retribuciones de todos los funcionarios de los Subescalafones Técnico Profesional, Administrativo, Especializado y de Servicio, mediante el otorgamiento de compensaciones de carácter general dentro de cada Subescalafón que serán determinadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio del Interior.

Art. 160. - El Poder Ejecutivo podrá acordar, a través del Ministerio del Interior, con las compañías aseguradoras públicas o privadas el pago al Estado con destino a esa Secretaría, de un porcentaje del valor de los bienes recuperados por la policía y que se encontraren cubiertos por una póliza de seguros, en ocasión que la Justicia Penal hubiere dispuesto el procesamiento de los autores, cómplices o encubridores de los delitos contra la propiedad.

El Poder Ejecutivo determinará el importe que corresponderá del monto cobrado, al personal policial interviniente en el procedimiento respectivo.

Art. 161. - Créase una compensación a la que tendrán derecho los integrantes del Subescalafón Policía Ejecutiva comprendidos entre los Grados 7 y 14 inclusive, equivalente al 14,3% (catorce con tres por ciento) de su sueldo básico.

La compensación establecida por el artículo 79 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, para el Grado 6 del Subescalafón Ejecutivo, será del 15% (quince por ciento) de su sueldo básico.

Art. 162. - El beneficio creado por el artículo 29 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, para los Grados de Suboficial Mayor, Sargento 1º, Sargento y Cabo del Subescalafón Policía Ejecutiva, se calculará aplicando el coeficiente 0,42 sobre la retribución a que refiere el artículo 13 de dicha ley.

Para los Grados Agente de 1ra. y Agente de 2da. del mismo Subescalafón que cumplan con los requisitos previstos en la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, el coeficiente a aplicar será 0,2175 sobre idéntica retribución.

Art. 163. - Créase la Defensoría Policial en lo Penal, con el cometido de defender en la faz penal a todo funcionario policial en actividad cuando sea acusado de delito por procedimientos en acto de servicio.

Art. 164. - Sustitúyese el primer parágrafo del artículo 51 de la Ley Orgánica Policial (texto establecido por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.098, de 23 de diciembre de 1980, con la modificación dispuesta por el Decreto-Ley Nº 15.240, de 28 de diciembre de 1981) por el siguiente:

"Antigüedad computable en el Instituto Policial la que se cuenta desde el ingreso hasta la fecha de la calificación".

Art. 165. - En las calificaciones correspondientes al período 1º de diciembre de 1989 a 30 de noviembre de 1990 se aplicará el cómputo de la antigüedad en el Instituto Policial en la forma establecida por el artículo anterior.

Art. 166. - Exceptúase al Escalafón L Personal Policial de lo dispuesto en el artículo 38 de la presente ley".)

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Consulto a la Mesa en el sentido de si se incluyó el desglose del artículo 144. Asimismo, solicito que se agregue a ello el 151, 159 y 161.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo con lo solicitado, se desglosarán los artículos 140 a 145, inclusive y 151 a 159, inclusive, además del 161.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los restantes artículos correspondientes al Inciso 04, "Ministerio del Interior", hasta el 166.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 140.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-15 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Deseo dejar constancia de que no hemos votado este artículo por las razones ya expresadas en la Comisión. No nos parece adecuado que el funcionario en cuestión pueda estar en situación de retiro.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 141.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 142.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 143.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Este artículo fue debatido largamente y en diversas oportunidades en el seno de la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda. Entendimos siempre que el punto fundamental en la aplicación de esta norma, con la obtención de buenos resultados, tenía que ver con la necesidad de tomar en cuenta la vivienda destinada al funcionario trasladado a las distintas zonas de la República. Ese aspecto nos pareció un impedimento importante para que se pudieran cumplir los buenos propósitos que esta norma persigue como fin, sin ocasionar perjuicio a los funcionarios; por esa razón, no le hemos dado nuestro voto afirmativo.

SEÑOR MILLOR. - Solicito que se rectifique la votación del artículo 143.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 143.

(Se vota:)

-18 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR SANTORO. - Solicito la reconsideración del artículo 142.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 142.

(Se vota:)

-27 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Esta disposición tiene la particularidad -y corresponde a quien habla manifestarlo, porque es la voluntad del Poder Ejecutivo y del señor Ministro del Interior que ello se haga- de que procede a crear los cargos que aquí se señalan, sin la iniciativa del Poder Ejecutivo.

Cuando a los titulares que ocupan los mencionados cargos les corresponda el ascenso debido, los que se crean por esta

norma se transforman nuevamente en los cargos anteriores. Pero, reitero, existe una creación de cargos que se hace por ley y sin necesidad de contar con la iniciativa del Poder Ejecutivo.

Por estas razones no acompañaremos con nuestro voto el artículo que está a consideración.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Deseo reiterar los conceptos que ya hemos vertido en la Comisión, agradeciendo al señor senador Brause el haber hecho suya la redacción de este artículo que presentamos como aditivo, en oportunidad de ser tratado en la Comisión de Presupuesto Integrada con Hacienda.

Lo único que consagra este artículo es una situación que ya existe, por la norma de los tercios y la permanencia en el grado. Contempla los casos de Oficiales que cobran el sueldo del grado inmediato superior. Por lo tanto, con esta norma no se genera ningún gasto y se reparan, además, algunas injusticias.

En definitiva, el Estado paga por una función que no se cumple y, al mismo tiempo, es bastante irritante para el Oficial que cobra por algo que sabe no está haciendo. Se agrega a ello que, repito, no se genera ningún gasto y los cargos que se creen, cuando ascienda ese Oficial, serán suprimidos.

En consecuencia, tampoco se crean nuevos cargos.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Deseo expresar que, efectivamente, es tal como lo manifestó el señor senador Millor. Esa fue la argumentación que él sostuvo en la Comisión, reiterada por quien habla, y manifestada por medio del artículo aditivo que presenté.

En consecuencia, damos nuestro voto afirmativo a la disposición que estamos considerando.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 142.

(Se vota:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR BRAUSE. - Solicito la rectificación de la votación del artículo 143.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 143.

(Se vota:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 144.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Hemos presentado un artículo sustitutivo, por las mismas razones que ya expresamos en la Comisión. Actualmente, de acuerdo con la Ley Orgánica Policial, los ascensos sólo se producen por antigüedad calificada. El Poder Ejecutivo propone que dichos ascensos sean divididos en tercios, procediéndose de la siguiente forma: un tercio correspondiente a la antigüedad calificada, otro, al concurso y el restante, a la selección directa del Poder Ejecutivo.

El artículo sustitutivo que presentamos propone que los ascensos se realicen por mitades, correspondiendo una de ellas a la antigüedad calificada -tal como ocurrió hasta ahora- y la otra al concurso. Esto es por la sencilla razón de que si, precisamente, hay algo que nos parece inadecuado es la introducción del elemento de la designación directa por parte del Poder Ejecutivo para los ascensos, en una organización tan particular como es la de la Policía.

Esta es una avenida para el clientelismo político dentro de una institución que tiene que estar mucho más allá del gobierno de turno. Es evidente que los gobiernos pasan, la policía queda y no nos parece conveniente que a través de esta disposición se establezca un principio que violenta toda la filosofía policial, porque los ascensos, más allá de la antigüedad calificada y de un concurso donde el funcionario expone sus méritos, se pueden alcanzar por el favoritismo del gobernante de turno. No quiero decir que esta sea la intención de este Poder Ejecutivo, pero sí puede llevar a la mala utilización que se haga en el futuro de esta ley de los tercios.

Por otro lado, tampoco me seduce el argumento que manejó el señor Ministro del Interior en Comisión, en el sentido de que, por tratarse de esta jerarquía, es muy difícil que se produzcan tres vacantes. Asimismo, manifestó que como existe un orden de prelación, solamente si se produce una tercera vacante entraría a jugar este criterio que no compartimos de la selección directa del Poder Ejecutivo.

Si bien es cierto lo que afirma el señor Ministro en cuanto a que es muy difícil que se produzcan las tres vacantes, no es esa la cuestión. Lo que ocurre es que se violenta un principio y no es conveniente que en este tipo de instituciones, más allá de los méritos y de la antigüedad, pueda incursionar el favoritismo político.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo sustitutivo propuesto por el señor senador Millor.

(Se lee:)

"Los ascensos al grado de Inspector General se dispondrán de la siguiente forma: un 50% (cincuenta por ciento) de las vacantes de cada subescalafón se llenará por concurso y el otro 50% (cincuenta por ciento) por antigüedad calificada. Lo dispuesto en este Inciso se aplicará para los ascensos que se produzcan a partir del 1º de febrero de 1991".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 144, tal como viene de la Comisión.

(Se vota:)

-13 en 30. **Negativa.**

SEÑOR SANTORO. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

-17 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 145.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Este artículo crea una compensación de la misma manera que lo hace el artículo 151. Por lo tanto, deseo consultar si la creación de esta compensación implica que la misma esté sujeta a montepío.

En lo personal entiendo que se debe interpretar de esa forma pero, de todas maneras, deseo conocer la opinión del Cuerpo. Es importante aclarar esto, a los efectos de evitar que se produzcan desajustes entre el sueldo o compensación en actividad y la pasividad. Considero que desde el momento en que no se establece lo contrario, en la interpretación lógica de la norma estaría implícito el hecho de que esta compensación -al igual que la que se establece en el artículo 151- esté sujeta a montepío.

Por otra parte, en la práctica es de rigor que cuando se asignen o se liquiden las compensaciones correspondientes, se proceda a efectuar los descuentos pertinentes, sin distinción de naturaleza alguna.

Repito, que mi interpretación es que en esta compensación está incluido el montepío. No obstante, deseo saber si esta opinión es compartida por el resto del Cuerpo.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Las compensaciones que aquí se indican corresponden a los sueldos de los funcionarios policiales que independientemente del grado que tengan, pasan a ocupar los cargos que aquí se señalan. Por ejemplo, un funcionario policial que vaya a ocupar el cargo de Subjefe de Policía de Montevideo, tendrá una compensación del 20% sobre el sueldo básico de Inspector General. Pensamos que este tipo de asignación debe abonar el montepío correspondiente y ello se tomará en cuenta, también, cuando el funcionario ingrese al régimen de pasividad.

SEÑOR BRAUSE. - Estoy de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 145.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 151.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Simplemente deseamos dejar una constancia.

Hemos solicitado el desglose de los artículos 145, 151, 159 y 161, a efectos de ser coherentes con lo que propusimos en Comisión. Sabemos que esta votación la vamos a perder pero nuestro deseo era sustituirlos por una escala de aumentos que nos parece más equitativa y adecuada a la realidad del Instituto Policial.

En este Presupuesto, las compensaciones se establecen en forma muy desprolija y existe, además, un problema de discriminación. En este sentido, insistimos con una escala de aumentos que si bien prioriza a la policía ejecutiva -principio filosófico que nos parece correcto- no relega a las otras unidades ejecutoras.

Por esta razón insistimos en la escala que hemos propuesto en sustitución de la que, en forma desperdigada, aparece en los artículos que solicitamos se desglosaran.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 151.

(Se vota:)

-24 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 155.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Simplemente para señalar que no votaremos este artículo 155. A través del mismo se dispone la transformación al vacar, de hasta cien cargos de Suboficial Mayor del subescalafón ejecutivo. Este es el grado superior al que pueden acceder lo integrantes del escalafón de personal subalterno y nos parece -esto se comprobará también en otras disposiciones- que disponer de más cargos en este escalafón se puede lograr sin suprimir las vacantes que se pretende eliminar en otros grados. De esta manera, también se evitaría truncar la carrera policial de funcionarios que, si están a esta altura de su carrera, es porque realmente tienen vocación de servicio dentro del Instituto.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Deseo corroborar totalmente lo manifestado por el señor senador Gargano y agrego que el cargo de Suboficial Mayor fue una aspiración largamente esperada por todo el Instituto Policial como forma de incentivar al personal subalterno. Esta supresión nos retrotrae a la época en que la carrera era excesivamente corta y no había ningún tipo de incentivo para este personal.

Por otra parte, con estas supresiones, se truncan las legítimas aspiraciones de aquel funcionario subalterno que quizás comenzó como Agente de 2da. y está punto de ascender al cargo de Suboficial Mayor.

Por esta razón nos oponemos a este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 155.

(Se vota:)

-11 en 28. **Negativa.**

SEÑOR SANTORO. - Solicito la rectificación de la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación del artículo 155.

(Se vota:)

-12 en 29. **Negativa.**

En consideración el artículo 159.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 161.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Quisiera dejar aclarado a través de este fundamento de voto, que la interpretación que se le diera a los artículos 145 y 151 respecto de que la compensación está sujeta a Montepío, también corresponde al artículo 161 que se acaba de votar.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Expliqué extensamente en Comisión que entendíamos correcta la compensación para la Policía Ejecutiva pero que, en nuestra concepción y en la de numerosos funcionarios del Escalafón Administrativo, la situación no es esencialmente diferente. Los hombres y mujeres que componen el Cuerpo de la Policía Ejecutiva cumplen su función respaldados y apoyados por la Policía Administrativa. Por lo tanto, considero injusto que se los excluya del beneficio que aquí se establece.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", que comprende los artículos 167 al 221 inclusive.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 167. - Créase un fondo que se integrará con el 5% (cinco por ciento) de los ingresos extrapresupuestales de libre disponibilidad de todas las Unidades Ejecutoras que conforman el Ministerio de Economía y Finanzas.

El porcentaje se aplicará sobre los ingresos por todo concepto, con las siguientes excepciones:

Unidad Ejecutora 007 Dirección Nacional de Aduanas. En los ingresos referidos en los artículos 253 y 254 de la Ley

Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el porcentaje se aplicará sobre los incrementos de recaudación a valores constantes producidos anualmente a partir del Ejercicio 1990 respecto a 1989.

Unidad Ejecutora 008 Dirección de Loterías y Quinielas. En los ingresos referidos en el Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, que correspondan a retribuciones personales, el porcentaje se aplicará para todo tipo de juegos, suertes, rifas y similares, puestos en funcionamiento antes del 1º de agosto de 1990, sobre los incrementos de recaudación a valores constantes producidos mensualmente a partir del mes siguiente al de publicación de la presente ley.

Unidad Ejecutora 010 Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento. El porcentaje no se aplicará sobre los ingresos que integran la Caja Comercial.

Unidad Ejecutora 013 Dirección General de Casinos. El porcentaje se aplicará sobre el monto de las utilidades que resulten una vez deducidos de los ingresos, todos los egresos que deban realizarse, de acuerdo a las normas vigentes, para el desarrollo de las actividades de la Dirección General de Casinos y sin perjuicio de lo que corresponda a Rentas Generales y a las Intendencias Municipales.

El fondo creado por el inciso primero de la presente norma, será destinado a aumentar los ingresos personales menores respecto a los promediales por Escalafón y Grado, considerándose lo percibido con carácter permanente por todo concepto y financiación por los funcionarios del Inciso salvo las excepciones que establezca la reglamentación. A esos efectos se concederá una compensación especial, que no será considerada de los porcentajes máximos de la tabla del artículo 25 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto precedentemente en un plazo de noventa días.

Art. 168. - Inclúyese en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el cargo de Subcontador General de la Nación.

Art. 169. - El crédito asignada al Rubro 3.00 (Servicios no Personales) del Programa 002 "Auditoría Interna y Contabilidad General de la Gestión Estatal", incluye una partida equivalente a U$S 1:298.085 (dólares de los Estados Unidos de América un millón doscientos noventa y ocho mil ochenta y cinco) destinada a la contratación de servicios informáticos no personales.

Art. 170. - Fíjase en 2 UR (dos Unidades Reajustables) el valor de los certificados que expida el Registro General de Proveedores del Estado, radicado en la Contaduría General de la Nación.

Dicho producido será destinado por la referida Oficina a equipamiento y gastos de funcionamiento, excluidas las retribuciones personales.

Art. 171. - Sustitúyese el literal A) del artículo 59 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"A) 50% (cincuenta por ciento) al funcionamiento y equipamiento de la Contaduría General de la Nación, pudiendo utilizarse hasta el 80% (ochenta por ciento) de este porcentaje al pago del incentivo por rendimiento.

Dicho incentivo no podrá exceder el 40% (cuarenta por ciento) de las retribuciones mensuales permanentes sujetas a montepío y podrá alcanzar hasta un 40% (cuarenta por ciento) de sus funcionarios".

Art. 172. - Los fondos extrapresupuestales de la Inspección General de Hacienda dispuestos por los artículos 6º del Decreto-Ley Nº 15.552, de 21 de mayo de 1984 y 60 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, se destinarán a:

1) 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales.

2) 25% (veinticinco por ciento) al funcionamiento y equipamiento de la Inspección General de Hacienda.

3) 25% (veinticinco por ciento) a la capacitación y promoción social de sus funcionarios.

Art. 173. - Amplíase en el Programa 04 "Servicio de Pagaduría de la Administración Central", la partida para inversiones prevista en el Proyecto Nº 712 para el año 1991 en el equivalente a U$S 4.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro mil) con destino a la adquisición de máquinas y equipos de oficina.

Art. 174. - Increméntase en el Programa 04 "Servicio de Pagaduría de la Administración Central", el Rubro 3.00 "Servicios no Personales" en N$ 17:800.000 (nuevos pesos diecisiete millones ochocientos mil).

Art. 175. - Encomiéndase al Poder Ejecutivo la actualización en forma permanente, del Texto Ordenado de Leyes vigentes, relacionado con los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva.

Art. 176. - Modifícanse los porcentajes establecidos en el literal a) del inciso 2º y en el inciso 3º del artículo 234 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedarán establecidos en 50% (cincuenta por ciento) y 90% (noventa por ciento) respectivamente. Esta suma será distribuida en la relación de: 50% (cincuenta por ciento) respecto a la dotación presupuestal y 40% (cuarenta por ciento) sujeto a calificación.

Art. 177. - Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar en el Programa 05 "Recaudación de Impuestos" hasta:

15	Contadores	asimilados al Esc. A Gdo. 13
5	Ingenieros de Sistemas	asimilados al Esc. A Gdo. 13
10	Analistas Programador	asimilados al Esc. B Gdo. 12
10	Estudiantes Universitarios de Ciencias Económicas	asimilados al Esc. B Gdo. 12

25 Estudiantes Universitarios
de Ciencias Económicas asimilados al Esc. D Gdo. 09

Las designaciones no podrán realizarse sin un llamado en primer término a quienes, cumpliendo con los requisitos establecidos para acceder a las referidas funciones sean funcionarios de la Unidad Ejecutora. Cumplida esa etapa, si no fueran provistas esas funciones, se hará un llamado entre quienes tienen calidad de funcionario público.

Las funciones que no puedan ser provistas por los procedimientos previstos en el inciso precedente, podrán serlo por quienes no tengan la calidad de funcionarios públicos.

El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente ley el régimen y oportunidad de las contrataciones autorizadas.

Art. 178. - Los funcionarios presupuestados o contratados de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" afectados al cumplimiento de funciones de computación podrán optar por percibir retribuciones equivalentes a las fijadas para idénticas funciones, a los funcionarios del Centro de Computación de la Contaduría General de la Nación.

Una vez incorporados al régimen previsto por esta norma, sólo podrán percibir por concepto de sueldo y demás retribuciones sujetas a montepío, excepto los renglones 077 "Quebrantos de Caja" y 061.301 "Por Trabajo en Horas Extras", hasta una suma equivalente a la de los funcionarios de la Dirección General Impositiva que revistan en el mismo Grado al que estos funcionarios hayan sido asimilados por aplicación del inciso primero, con igual calificación.

La reglamentación establecerá los títulos habilitantes y demás requisitos que deberán acreditarse para la incorporación al régimen de referencia.

Deróganse los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 107 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 179. - La actual Unidad Ejecutora 006 "Dirección de Zonas Francas pasará a denominarse a partir de la vigencia de la presente ley "Dirección Nacional de Zonas Francas".

Art. 180. - Establécese una compensación de hasta el 30% (treinta por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío -excluida la prima por antigüedad- por concepto de dedicación especial y eficiencia en el cumplimiento de sus tareas, a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas" que revistan en los cargos de los Escalafones A, C, y D, dentro de los Grados 17 a 22 inclusive. Dichos funcionarios no podrán percibir remuneración alguna por trabajo en horas extras. A tales efectos increméntase el Rubro 0 de dicho Programa en N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones).

El Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta de la Dirección Nacional de Zonas Francas reglamentará, en el término de noventa días de publicada la presente ley, el régimen que se establece.

Art. 181. - Incorpórase en calidad de funcionarios contratados permanentes, a la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" a los funcionarios de la Contaduría General de la Nación que al 30 de julio de 1990 prestan funciones en el Centro de Cómputos de dicha Dirección con igual Escalafón y Grado que los que revistan en los padrones de la Contaduría General.

Art. 182. - Créase una partida de N$ 112:700.000 (nuevos pesos ciento doce millones setecientos mil) en el Programa "Recaudación de Renta Aduanera y Contralor de Tránsito Aduanero de Bienes" del Ministerio de Economía y Finanzas, que se destinará a contratación del personal idóneo necesario para el mejor funcionamiento del Centro de Cómputos y las necesidades fundadas del Instituto de Capacitación Aduanera, para el cual regirán las siguientes prioridades:

A) Pruebas de ingreso y Cursos de Iniciación destinados al personal contratado para la prevención y represión de la evasión fiscal en el interior y en la capital.

B) Capacitación del personal de las Receptorías y la Capital atendiendo a los aspectos técnico-administrativos de prevenir, contener y reprimir la evasión fiscal.

C) Formación integral y específica con carácter determinante para acceder a todos los Grados del Escalafón aduanero.

D) Los gastos de funcionamiento y traslado, así como las retribuciones docentes serán atendidas debiendo ajustarse a los siguientes parámetros:

1) Los docentes especializados que revistan en el Escalafón de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", percibirán por sus clases teórico-prácticas prestadas fuera del horario de servicio, un máximo del 20% (veinte por ciento) de su remuneración, salvo resolución fundada de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" avalada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

2) El personal que cumpla funciones docentes, externo a la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", contratado zafral a estos efectos, no superará en los emolumentos el monto correspondiente al Grado 17 y los contratos serán de hasta noventa días.

Las designaciones zafrales serán realizadas por el Director Nacional de Aduanas previa conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas. La partida creada financiará el sueldo anual complementario y cargas legales, así como las correspondientes prestaciones sociales, en su caso.

La Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" presentará a la Contaduría General de la Nación, la apertura anual en proyectos, rubros, subrubros o renglones derivados según corresponda, de la referida partida.

Art. 183. - La Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", efectuará la venta directa al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales, al contado, de las mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera de contrabando, una vez que la autoridad jurisdiccional interviniente haya decretado el inicio del proceso contencioso aduanero.

Art. 184. - La Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", queda facultada para disponer la venta directa al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales, de los bienes incautados, si la autoridad jurisdiccional competente no se expidiere dentro de los cinco días hábiles de recibida el acta a que refiere el numeral 1º del artículo 268 de la Ley número 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Art. 185. - La autoridad jurisdiccional interviniente no podrá disponer el destino de los bienes incautados, en todos aquellos casos en que no se hubiera pronunciado en el plazo establecido en el artículo 184, hasta recibir la información de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" sobre la realización o no de su venta.

Art. 186. - La Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" dispondrá de un plazo de sesenta días para efectivizar la venta de las mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera de contrabando al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.

Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, posteriores al vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" comunicará a la autoridad jurisdiccional interviniente el detalle de las mercaderías vendidas.

Si vencido dicho plazo la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", no hubiere comunicado la venta total o parcial de la mercadería disponible, la autoridad jurisdiccional decretará el remate de la misma.

Art. 187. - Los rematadores intervinientes en los remates dispuestos en la presente ley, deberán presentar ante la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" y la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", un listado, por cada remate realizado, de las mercaderías subastadas y de sus respectivos adquirentes. La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos de información mínima a presentar, a los efectos de posibilitar el control estatal sobre la disposición final de las mercaderías adquiridas en el remate.

Art. 188. - Los organismos incluidos en el Presupuesto Nacional, podrán imputar las adquisiciones que hicieran conforme a la presente ley a sus créditos actuales, y en caso de ser insuficientes, deberán solicitar el refuerzo de rubro correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá adelantar los recursos así comprometidos en el plazo de sesenta días a partir de la comunicación del organismo adquirente.

Los créditos que otorgue el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento", con el mismo destino, tendrán la garantía del Ministerio de Economía y Finanzas hasta un máximo equivalente en nuevos pesos a 2:000.000 UR (dos millones de Unidades Reajustables).

Los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales imputarán tales adquisiciones conforme a las normas presupuestales respectivas.

Art. 189. - Cuando existan dudas sobre la aptitud para el consumo o sobre la peligrosidad de la conservación de las mercaderías a que refiere este régimen, la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", ordenará su destrucción.

Todo esto se entenderá sin perjuicio de los controles y/o destinos que en relación a algunos tipos de mercaderías estén previstos en leyes especiales.

Art. 190. - El precio de venta será fijado de la siguiente manera:

A) El valor base serán los 2/3 (dos tercios) del valor normal en Aduana que determine la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", conforme a las normas aplicables.

B) Dicho valor base se incrementará en los tributos a la importación o los pagados en ocasión de la misma que correspondan.

C) Al total así obtenido se le agregarán aquellos tributos que correspondan a su comercialización.

Art. 191. - En los casos de venta directa a los organismos referidos en el artículo 183, el valor base a que refiere el literal A) del artículo anterior de las mercaderías enajenadas será depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, a la orden de la autoridad jurisdiccional interviniente.

Art. 192. - Del monto obtenido por venta o remate de mercaderías u otros bienes de cualquier naturaleza en infracción aduanera se descontarán todos los impuestos que hubiera correspondido aplicar si dichas mercaderías o bienes se hubieren importado y se verterán a la Unidad Ejecutora que corresponda.

Art. 193. - Agrégase al artículo 268 de la Ley Nº 13.318, de 18 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973 el siguiente inciso:

"Las mercaderías o efectos detenidos quedarán a la orden de la Unidad Ejecutora 007 'Dirección Nacional de Aduanas', la que instrumentará los mecanismos necesarios para su almacenamiento y controles".

Art. 194. - Deróganse del artículo 283 de la Ley número 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, todas las previsiones que facultan a la autoridad judicial interviniente, a disponer la venta o la entrega anticipada de las mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera.

Art. 195. - El remate se realizará de acuerdo a las siguientes normas:

A) El valor base mínimo se determinará por el monto de los tributos calculados de conformidad a los literales B) y C) y el 50% (cincuenta por ciento) del literal A) del artículo 190 de la presente ley.

B) Se deberá publicitar el remate, al menos, en un periódico de circulación nacional y en otro de circulación local.

Art. 196. - Se entenderá que el precio resultante del remate incluye los tributos a que hace referencia el artículo anterior, los que serán calculados sobre el precio obtenido y se descontarán del mismo. En ningún caso las cantidades con destino a pago de tributos serán inferiores al valor base mínimo del remate previsto en el artículo anterior.

El remanente, luego de pagados los tributos, será depositado en Obligaciones Hipotecarias Reajustables en el Banco Hipotecario del Uruguay, a la orden de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Art. 197. - En caso que por sentencia definitiva se decretase el comiso y adjudicación de las mercaderías incautadas, los aprehensores recibirán de inmediato las Obligaciones Hipotecarias Reajustables depositadas, más los intereses por ellas devengados, sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan.

Si el Juez competente fallara absolviendo al imputado, se le entregarán al mismo las Obligaciones Hipotecarias Reajustables depositadas, más los intereses devengados por ellas.

Art. 198. - A partir de la vigencia de la presente ley, las boletas de adquisición de mercaderías emitidas en la subasta de comisos de Aduanas tendrán una validez de treinta días a contar desde la fecha de su emisión y contendrán las especificaciones que permitan individualizar perfectamente las mercaderías subastadas.

Art. 199. - Deróganse los artículos 88 de la Ley número 13.420, de 2 de diciembre de 1965, 498 de la Ley número 14.106, de 14 de marzo de 1973, la Ley Nº 15.898, de 18 de setiembre de 1987, y toda norma que se oponga a lo dispuesto por los artículos 183 a 198 de la presente ley.

Art. 200. - Practicado el descuento de los impuestos a que hace referencia el artículo 192, los literales B) y C) del artículo 190 y el artículo 196, del remanente, el 20% (veinte por ciento) se verterá en la cuenta que a tales efectos abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay, la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas".

La Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", podrá disponer de hasta N$ 1.800:000.000 (nuevos pesos mil ochocientos millones) anuales, vertiéndose el remanente a Rentas Generales.

Dichos fondos extrapresupuestales serán de libre disponibilidad.

Con cargo a estos fondos sólo podrá girarse para los gastos establecidos en los apartados A) y B) del inciso tercero del artículo 202 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo actualizará anualmente este monto, con vigencia al 1º de enero de cada año, de acuerdo al Indice General de los Precios al Consumo determinado por la Dirección General de Estadística y Censos, en el período comprendido entre el 1º de diciembre y el 30 de noviembre del año anterior.

Hasta el 40% (cuarenta por ciento) de las sumas obtenidas en procedimientos de oficio, que por este artículo percibe la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", será destinado a distribuir entre todo el personal.

Art. 201. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 254 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 243 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"En todos los casos de contrabando se impondrá el comiso (comiso principal) de las mercaderías o efectos, el pago de los tributos correspondientes, las costas y costos del juicio, el pago del doble de los recargos de importación aplicables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959, los que serán liquidados y percibidos por el Banco de la República Oriental del Uruguay, y una multa del 20% (veinte por ciento) del valor comercial de las mercaderías o efectos, la que será liquidada y percibida por la Dirección Nacional de Aduanas. El pago de la citada multa le será exigible sólo a él o a los infractores identificados o condenados como tales por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Podrá para ello, iniciar las acciones que correspondan, en vía de ejecución de sentencia".

Art. 202. - Créase una partida anual de N$ 1.006:250.000 (nuevos pesos mil seis millones doscientos cincuenta mil) exclusivamente para el Ejercicio 1991, en la Dirección Nacional de Aduanas Programa 007, "Recaudación Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes" destinada a la prevención y a la represión de las infracciones aduaneras y la evasión fiscal.

Con cargo a dichas partidas, solo podrá girarse para:

A) Adquirir medios materiales.

B) Gastos extraordinarios para solventar traslados, estadías y gastos de manutención del personal afectado a la represión de la evasión fiscal.

La Dirección Nacional de Aduanas presentará a la Contaduría General de la Nación la apertura anual, en proyectos, rubros, subrubros y renglones derivados según corresponda de la partida referida.

Art. 203. - Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a cobrar los formularios de permisos de importación, exportación, tránsito, rembarco, aprovisionamiento de naves, traslado, ingresos a depósito y "free shops" así como la realización de análisis químicos.

El precio será fijado por el Poder Ejecutivo no pudiendo superar el costo de los mismos, y su producido se destinará en su totalidad a reforzar el fondo creado por el artículo 246 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 204. - El Poder Ejecutivo podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y contratos de función pública en la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas".

Las modificaciones de cargos y funciones, no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiere.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuada a los objetivos del Programa, y requerirá el informe previo conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

La racionalización será elaborada dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley y de ella se dará cuenta a la Asamblea General.

La reestructura no implicará costo presupuestal, ni de caja excepto por los créditos presupuestales correspondientes a vacantes generadas a partir del 1º de enero de 1990.

Art. 205. - Créase una tasa que recaudará la Unidad Ejecutora 009 "Dirección General del Catastro Nacional" y "Administración de Inmuebles del Estado" por cotejo y registro de planos de mensura.

El importe del gravamen será fijado por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta el costo del servicio y se destinará:

1) El 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales.

2) El 25% (veinticinco por ciento) al funcionamiento y equipamiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

3) El 25% (veinticinco por ciento) a la capacitación y promoción social de sus funcionarios.

Art. 206. - Fíjase una partida de N$ 24:000.000 (nuevos pesos veinticuatro millones) al Programa 010, "Regulación de precios y subsidios de los artículos de primera necesidad", Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento" destinada a compensar a los funcionarios por dedicación especial y rendimiento en el cumplimiento de las tareas.

La inclusión de los funcionarios en este régimen será por resolución fundada del Director Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Los montos que se fijen no podrán superar el 40% (cuarenta por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad del funcionario y cesarán por resolución fundada de la Dirección.

Art. 207. - Créase en la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento" del Ministerio de Economía y Finanzas" un cargo de particular confianza que se denominará "Subdirector Nacional" y que estará retribuido de acuerdo a lo dispuesto por el literal f) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 208. - El Poder Ejecutivo podrá disponer en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y contratos de función pública de la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento".

Las modificaciones de cargos y funciones no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiere.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuada a los objetivos del Programa y requerirá el informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

El Proyecto será elaborado dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley y se dará cuenta a la Asamblea General.

La reestructura no implicará costo presupuestal ni de caja.

Art. 209. - La Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento" podrá, dando cuenta al Mi-

nisterio de Economía y Finanzas, disponer del importe de sanciones que aplique a fin de solventar los gastos de locomoción, viáticos y compensaciones que demande la ejecución de las funciones establecidas por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, modificativas y concordantes.

Las compensaciones no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de las recaudaciones citadas.

Art. 210. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 012 "Dirección General de Comercio Exterior" a efectuar pagos por adelantado, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas en cada caso, a fin de permitir la participación de la República en Ferias y Exposiciones Internacionales, contratación de técnicos extranjeros y publicaciones en revistas e impresión de folletería en el exterior.

Dichos gastos serán atendidos con cargo a la partida creada por el artículo 99 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 211. - Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 98. - Fíjase en U$S 255.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta y cinco mil) equivalente a N$ 205:275.000 (nuevos pesos doscientos cinco millones doscientos setenta y cinco mil) la partida correspondiente al Programa 012 `Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador' para atender los gastos de oficina de las Asesorías y Departamentos Económico-Comerciales radicados en el exterior. El Ministerio de Economía y Finanzas fijará la partida correspondiente a cada una de las Asesorías y Departamentos".

Art. 212. - Inclúyese en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el cargo de Director de Comercio Exterior.

Art. 213. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 246 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por los siguientes:

"El monto anual a distribuir no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) de la suma de las dotaciones presupuestales, pudiendo recurrirse a las recaudaciones provenientes de los artículos 267 y 268 a fin de alcanzar el porcentaje referido en caso de insuficiencia de lo previsto por los artículos 255 y 256. Los excedentes se verterán a Rentas Generales. El beneficio mencionado se liquidará descontando la compensación establecida por el artículo 25 de la presente ley. La referida adecuación implica la obligación del funcionario de cumplir con los servicios permanentes.

El referido porcentaje podrá elevarse hasta un 90% (noventa por ciento) cuando exista una mayor recaudación considerada a precios constantes que represente un mayor nivel de actividad, sin afectar el crecimiento porcentual que en igual orden debe volcarse a Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de treinta días".

Art. 214. - Suprímese el Cuerpo Especial de Prevención de Delitos Económicos, creado por el artículo 16 de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972.

Art. 215. - A partir de la promulgación de la presente ley los fondos referidos en el Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, en cuanto a todo tipo de juegos, suertes, rifas y similares puestos en funcionamiento a partir del 1º de agosto de 1990, quedarán excluidos de lo dispuesto por el literal d) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y pasarán a regirse por lo establecido en el artículo 594 de la misma ley.

Lo establecido en el inciso precedente no podrá significar disminución respecto al promedio de haberes devengados por los funcionarios en los cuatro meses anteriores a la vigencia de la presente ley.

Art. 216. - Establécese una compensación de hasta el 30% (treinta por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío -excluida la prima por antigüedad- por concepto de dedicación especial y eficiencia en el cumplimiento de sus tareas a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 012 "Dirección General de Comercio Exterior" que revistan en los cargos de los Escalafones A, B, C y D, dentro de los Grados 8 a 22 inclusive. Dichos funcionarios no podrán percibir remuneración alguna por trabajo en horas extras. A tales efectos increméntase el Rubro 0 de dicho Programa en N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones).

El Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta de la Dirección General de Comercio Exterior reglamentará, en el término de noventa días el régimen que se establece.

Art. 217. - El cargo de Director General de la Unidad Ejecutora 009 "Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado" del Ministerio de Economía y Finanzas será ejercido por un ingeniero agrimensor.

Art. 218. - Extiéndese al año 1991 el beneficio creado por la Ley Nº 16.085, de 10 de octubre de 1989, el cual se distribuirá de la misma forma que dispuso la citada norma.

Art. 219. - Inclúyese en las excepciones del artículo 71 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al Ministerio de Economía y Finanzas, con destino a las Unidades Ejecutoras 007 "Dirección Nacional de Aduanas" y 005 "Dirección General Impositiva".

Art. 220. - El cargo de Subdirector Administrativo, Escalafón "C", Grado 18 de la Dirección de Loterías y Quinielas, pasará a ser Subdirector General que será de particular confianza incluyéndose en el literal f) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 221. - Declárase que los cargos de Director General y Subdirector General de la Dirección General de Casinos, son de particular confianza, encontrándose comprendidos en lo dispuesto en los literales g) y h) respectivamente, del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, sin perjuicio de la aplicación del artículo 2º de la Ley Nº 13.797, de 28 de noviembre de 1969, con la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970."

SEÑOR PRESIDENTE. - Se ha solicitado el desglose de los artículos 172, 201, 207, 215, 219 y 220.

SEÑOR BRAUSE. - Solicito que se desglose también el artículo 167.

SEÑOR PRESIDENTE. - Y también el artículo 167.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", excepto los artículos desglosados.

(Se vota:)

-27 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 167.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 28. **Afirmativa.**

En consideraicón el artículo 172.

Léase un artículo sustitutivo propuesto por el señor senador Brause.

(Se lee:)

"ARTICULO 172. - Los fondos extrapresupestales de la Unidad Ejecutora 003 `Inspección General de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas', a que refieren los artículos 6º del Decreto-Ley Nº 15.552, de 21 de mayo de 1984 y 60 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, se destinarán:

A) 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales.

B) 50% (cincuenta por ciento) a la promoción social y bienestar de los recursos humanos de la unidad ejecutora."

La Mesa quiere dejar constancia de que considera fundado el artículo que se ha propuesto y que reproduce la fórmula que viene en el proyecto para otra unidad ejecutora.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - El texto del artículo sustitutivo reproduce lo que fuera aprobado en la Cámara de Representantes, de manera que en ese sentido hacemos nuestra esa iniciativa.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Deseo adherir a esta propuesta, que fue producto de una larga discusión en Comisión.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señalo que vamos a votar afirmativamente el artículo sustitutivo propuesto por el señor senador Brause.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Quiero decir que vamos a votar afirmativamente el artículo sustitutivo propuesto por el señor senador Brause.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 172 tal como viene de la Comisión.

(Se vota:)

-0 en 29. **Negativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR BRAUSE. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación del texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-3 en 29. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo sustitutivo del 172, propuesto por el señor senador Brause.

(Se vota:)

-26 en 29. **Afirmativa.**

La Mesa solicita a los señores senadores que traten de que no haya un permanente murmullo en Sala, que se suma al de

la Barra a raíz del movimiento de las personas que entran y salen de la misma.

En consideración el artículo 201.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 207.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 215.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: hemos votado negativamente esta disposición porque, de acuerdo con la misma, se rebaja la participación de los funcionarios de la Dirección General de Loterías y Quinielas en los proventos que resultan de los juegos y suertes que administra esta Dirección.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Deseo aclarar que adherimos al fundamento de voto realizado por el señor senador Cassina.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Los miembros de la Comisión recordarán que este artículo fue muy discutido, más precisamente con respecto a los derechos de los funcionarios de la referida Dirección.

En su oportunidad, propuse -y al final así resultó- que se estableciera el último inciso de este artículo, que promedia los sueldos, por lo que no tendrán disminución en las compensaciones que han recibido hasta el presente. Esa fue la razón por la que en esa ocasión y en esta le ha dado mi voto a este texto.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 219.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 220.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - He presentado un artículo aditivo para incorporar al Inciso 05, Ministerio de Economía y Finanzas, que en este momento está siendo repartido; solicito a la Mesa que disponga su lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo con el Reglamento y el temperamento adoptado por la Mesa, ese aditivo se pondrá a consideración una vez aprobado todo el articulado.

SEÑOR BRAUSE. - Entonces, en ese momento solicitaré que se le dé lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. - Muy bien.

En consideración el Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", que comprende los artículos 222 a 245.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

•

"INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 222. - La contabilidad, la administración financiera, las responsabilidades inherentes y el contralor correspondiente de los fondos que gire al exterior el Ministerio de Relaciones Exteriores, se regulará por la reglamentación en la materia vigente a la promulgación de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar por vía reglamentaria, las modificaciones que estime pertinentes, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 223. - Establécese una compensación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, en concepto de incentivo por rendimiento a los funcionarios del Inciso y podrá alcanzar hasta un 50% (cincuenta por ciento) de éstos.

No tendrán derecho al cobro de este incentivo los funcionarios pertenecientes al Escalafón M Servicio Exterior y R Personal no incluido en otros Escalafones.

Se liquidará con cargo a sus recursos propios.

Art. 224. - Los funcionarios del Servicio Exterior que se encuentren prestando funciones permanentes en el exterior en destinos que, de acuerdo a lo determinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentan condiciones de vida especiales, cuando vengan al país en uso de licencia, tendrán derecho, por una sola vez y luego de transcurridos tres años desde su toma de posesión en dicho destino, al pago de los pasajes para ellos y para los integrantes de su núcleo familiar, incluidos en su situación de familia.

Art. 225. - Sustitúyese el artículo 85 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"ARTICULO 85. - A los efectos de esta ley se considerarán miembros de la familia del funcionario: a su cónyuge, a sus hijos menores y a los hijos menores de su cónyuge, a los incapaces a cargo del funcionario o de su cónyuge y a sus ascendientes y ascendientes de su cónyuge, siempre que estuvieran a su cargo y se trasladaran con el mismo en el cumplimiento de sus funciones en el exterior".

Art. 226. - Sustitúyense los incisos A y B, del artículo 71 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, por los siguientes:

"A) De etiqueta: Para Jefes de Misión o para quienes los subroguen en caso de acefalía; para Cónsules Generales; para quienes desempeñen funciones de jerarquía inmediata inferior a la de Jefe de Misión y para los que desempeñen funciones de Encargado de un Consulado General en caso de acefalía, entre N$ 2,25 (nuevos pesos dos con veinticinco) y N$ 0,10 (nuevos pesos cero diez) mensuales, hasta un monto anual de N$ 1.200 (nuevos pesos mil doscientos).

B) Las partidas de etiqueta que perciban los funcionarios comprendidos en el literal A) les serán descontadas durante los períodos que se encuentren en uso de licencia, a excepción de aquellos que se encuentren en destinos que de acuerdo a lo determinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentan condiciones de vida especiales".

Art. 227. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 49 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, por los siguientes:

"Los funcionarios así destinados percibirán, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe del equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo que corresponda a un Secretario de Tercera en el mismo destino, con cargo a los Renglones 021 y 089 del Programa 002 'Ejecución de la Política Internacional' del Ministerio de Relaciones Exteriores no percibiendo gastos de representación.

Los beneficios a que refiere el artículo 44 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, estarán comprendidos en lo que establece el artículo 63 de la referida ley".

Art. 228. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 286 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 por el siguiente:

"El crédito del Rubro 3 'Servicios no personales' del Programa 02 'Ejecución de la Política Internacional' del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá ser ajustado, dentro de cada Ejercicio, de acuerdo a los gastos debidamente documentados originados por las designaciones para cumplir funciones permanentes en el exterior que el Poder Ejecutivo disponga, así como los que se deriven del regreso a la República".

Art. 229. - El Ministerio de Relaciones Exteriores designará a los docentes temporarios a que se refiere el artículo 42 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Habilítase en el Programa 03 "Formación, Perfeccionamiento, Difusión e Investigación", el Renglón 016 "Retribuciones Docentes" con un crédito anual de N$ 6:795.000 (nuevos pesos seis millones setecientos noventa y cinco mil).

Art. 230. - El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá vender las publicaciones que edite. El producido de las mismas será recaudado por el Instituto Artigas del Servicio Exterior y se destinará a financiar el costo de dichas publicaciones. El precio de venta será determinado por dicha Secretaría de Estado en Unidades Reajustables.

Art. 231. - A partir del 1º de julio de 1991, las Oficinas Consulares de la República percibirán entre 1 (uno) y 30 (treinta) pesos consulares, por las actuaciones relacionadas con los siguientes actos:

A) Actos relativos a la navegación:

Nº1 - Visación del juego de manifiesto de carga de un buque.

Nº2 - Visación de declaración de salida en lastre o de tránsito de un buque.

Nº3 - Visación del juego de manifiesto suplementario.

Nº4 - Visación de cada copia del manifiesto de carga además de las correspondientes al juego.

Nº5 - Toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección.

B) Actos relativos al tráfico terrestre:

Nº6 - Visación del juego de manifiesto de carga por vía terrestre.

Nº7 - Visación del juego de manifiesto de introducción de animales por vía terrestre.

Nº8 - Toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección.

C) Actos relativos al Comercio:

Nº9 - Visación del juego de conocimiento de embarque.

Nº10 - Visación del juego de conocimiento consolidado.

Nº11 - Visación de cada copia de conocimiento que se solicite además de las correspondientes al juego.

Nº12 - Visación del juego de facturas comerciales.

Nº13 - Visación de recibo o declaración de pequeños bultos sin valor comercial por bulto.

Nº14 - Visación de cada copia de factura comercial además de las correspondientes al juego.

Nº15 - Visación de carta de corrección de las declaraciones de la factura comercial, manifiesto de embarque o conocimiento de embarque.

Nº16 - Toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección.

D) Actos relativos a buques y aeronaves:

Nº17 - Legalización del título de propiedad de un buque, del certificado del cese de bandera y de todo otro documento, certificación o declaración exigible para su abanderamiento.

Nº18 - Expedición de Pasavantes o carta provisoria de navegación.

Nº19 - Intervención en las diligencias para el cambio de bandera nacional por extranjera de un buque.

Nº20 - Prórroga de patente de navegación de un buque o su renovación.

Nº21 - Legalización de patente de navegación de un buque.

Nº22 - Intervención en diligencias para el cambio de nombre o de forma de un buque.

Nº23 - Inspección de buques.

Nº24 - Resolución del Agente Consular prestando su aprobación a la distribución de averías o decisión que expida en vista del informe de peritos, declarando que debe tomarse préstamo a la gruesa, desembarcarse o embarcarse la carga o abandonarse el buque.

Nº25 - Intervención, en el acto de levantar un préstamo a la gruesa.

Nº26 - Intervención en la venta de mercaderías averiadas o que no puedan conservarse hasta la reparación.

Nº27 - Depósito de mercaderías o restos salvados de una nave, que el Agente Consular constituya de oficio, o a requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y vigilancia.

Nº28 - Legalización de todo documento necesario para inscribir en el Registro Nacional, una aeronave de matrícula extranjera.

Nº29 - Toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección.

E) Actos relativos a la documentación de viaje de las personas:

Nº30 - Expedir pasaporte o sustitutivo del mismo.

Nº31 - Renovar pasaporte o Título de Identidad y de Viaje.

Nº32 - Visar pasaporte o pasaporte colectivo.

Nº33 - Expedir visa de carácter permanente.

Nº34 - Expedición o legalización de permiso de menor.

Nº35 - Por toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección.

F) Actos administrativos y de Cancillería:

Nº36 - Inscripción en el Registro de Nacionalidad y Ciudadanía y expedición de certificado respectivo.

Nº37 - Segunda y posteriores certificaciones de nacionalidad o de ciudadanía de los ya inscriptos.

Nº38 - Legalización de certificado, o partida de estado civil, defunción o certificado de embalsamamiento.

Nº39 - Obtención y legalización de certificado o partida de estado civil.

Nº40 - Legalización de título profesional.

Nº41 - Legalización de certificado de estudios, de existencia o residencia, de constancias o declaración de ac-

tuaciones, de habilitación policial o socio político, o de cualquier tipo de documento de identificación emitido por la autoridad pública correspondiente.

Nº42 - Legalización de testimonio de actuaciones o sentencias judiciales relativas a divorcio, separación de cuerpos, tenencia, guarda, protocolarización de testamento, embargos, interdicciones, o declaratoria de herederos.

Nº43 - Legalización de títulos de marcas de Comercio o Industria, así como de testimonio de Título de Patente de invención o carta de representación de firma extranjera en la República.

Nº44 - Legalización de exhorto o de contestación a un exhorto.

Nº45 - Legalización, cotejo o reconocimiento de firma en documento de especie no mencionada y relacionada con esta Sección.

G) Actos relativos al estado civil:

Nº46 - Inscripción en el Registro de Actos de Estado Civil, de nacimiento, defunciones, reconocimiento o legitimaciones y expedición del respectivo testimonio o certificado relativo a los actos mencionados.

Nº47 - Toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección.

H) Actos Notariales:

Nº48 - Otorgamiento de Poder General y expedición de primera copia.

Nº49 - Otorgamiento de testamento ya sea abierto o cerrado y expedición de primera copia.

Nº50 - Otorgamiento de escritura pública no mencionada precedentemente y expedición de primera copia.

Nº51 - Otorgamiento o autorización de cualquier acto notarial que no tenga legalmente el carácter de escritura pública o de actos o documentos no especificados y expedición de primer testimonio.

Nº52 - Toda actuación cuyo concepto no se mencione y relacionada con esta Sección.

I) Actos de carácter judicial:

Nº53 - Reconocimiento y examen de cualquier acta, copia u otro documento.

Nº54 - Prestación de diligencia o recepción de declaración.

Nº55 - Interrogatorio de testigo.

Nº56 - Recepción de dinero o depósito de valores por cuenta de particulares.

Nº57 - Intervención en diligencias de carácter judicial, para notificar un fallo o resolución, practicar citaciones, notificar una consignación o la renuncia o la aceptación de un derecho, la oposición a algún acto o convenio, la aceptación o rechazo de la operación de peritos, de árbitros o intérpretes, o del nombramiento de los mismos, u otros actos de la misma clase.

Nº58 - Administración judicial por mandato de autoridad competente o designación de las partes, de bienes de ausentes o intestados o intervención en la realización y venta de los mismos.

Nº59 - Administración de bienes de ciudadanos que hubiesen desaparecido de su domicilio, sin saberse su paradero y sin dejar apoderado, o cuando se hubiese extinguido el mandato conferido por el ausente, siempre que en dichos casos se le confiera la administración por la autoridad competente o en virtud de tratados.

Nº60 - Toda actuación cuyo concepto no se mencione y relacionada con esta Sección.

J) Actos de índole diversa:

Nº61 - Certificación de certificado de sanidad animal, vegetal o similar.

Nº62 - Visación de certificado o declaración relativa a enseres y mobiliarios usados que ingresarán a la República.

Nº63 - Legalización de relación de explosivos o inflamables.

Nº64 - Traducción de cualquier tipo de documento.

Nº65 - Toda actuación no prevista ni relacionada con las Secciones anteriores.

Art. 232. - Serán gratuitas y no sujetas a la aplicación de la Tasa consular, las siguientes actuaciones consulares:

1) Los certificados de existencia y/o residencia expedidos a los jubilados y pensionistas integrados en el sistema nacional de pasividades.

2) Las actas, certificados y demás documentos exigibles como prueba del ausentismo, en ocasión de votaciones nacionales.

3) Los documentos de toda índole que integran la solicitud y trámite de residencia permanente, iniciados en las

Oficinas Consulares, los que únicamente (luego de verificada su autenticidad) serán sellados y rubricados.

4) Por percibir en depósito y por la entrega de la documentación de un buque de bandera nacional, así como la certificación de apertura, de cierre o de cualquier otra índole de los referidos libros.

Art. 233. - Cuando sea necesaria la presencia del Agente Consular fuera de la Oficina Consular, para realizar cualquier tipo de intervención, dentro de sus cometidos, o que por impedimento fundado, se requiera su presencia a los mismos efectos, además de los derechos de arancel, así como también gastos, traslados, alojamiento y todo otro que correspondiere, se aplicarán derechos extraordinarios.

Art. 234. - Cuando sean requeridos los servicios consulares fuera de las horas reglamentarias de oficina, o cuando la terminación urgente de asuntos o documentos iniciados en horas hábiles exija la presencia del Agente Consular en su despacho, se percibirán independientemente de los derechos de arancel, derechos extraordinarios.

Art. 235. - El Poder Ejecutivo reglamentará lo preceptuado en los artículos 231, 233 y 234 de la presente ley y establecerá, dentro de los límites fijados en las disposiciones precedentes, las alícuotas correspondientes a la actuación consular, atendiendo la naturaleza del documento a intervenir o del hecho o acto motivo de la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 524 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Art. 236. - Sustitúyese el literal E) del artículo 21 de la Ley Nº 11.924, de 27 de marzo de 1953, por el siguiente:

"E) En los actos requeridos por ciudadanos uruguayos indigentes o pobres de solemnidad".

Art. 237. - Sustitúyese el literal A) del artículo 23 de la Ley Nº 11.924, de 27 de marzo de 1953, por el siguiente:

"A) En los actos relativos a la autorización de viajes de inmigrantes y ciudadanos uruguayos que regresen a la República, cuya venida se considere de especial conveniencia para el país".

Art. 238. - El Ministerio de Relaciones Exteriores percibirá, por los servicios cuya prestación le corresponde los siguientes derechos fijados en pesos consulares:

A) Por toda solicitud de intervención de las Oficinas Consulares, además de los derechos de arancel correspondientes	1.00
B) Por expedir un Título de Identidad y de Viaje	12.00
C) Por renovar un Título de Identidad y de Viaje	6.00
D) Por cada certificación de firma de funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el Exterior, o de otras autoridades nacionales	1.50
E) Por expedir pasaportes diplomáticos y especiales	1.00
F) Por expedir un certificado o una constancia	1.50

Art. 239. - Los Agentes Consulares serán responsables pecuniariamente por la aplicación del Arancel Consular, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubiesen incurrido en su errónea aplicación. Sin embargo, no dará lugar al reintegro pecuniario por estos actos cuando el Agente Consular pruebe fehacientemente errores involuntarios.

Art. 240. - Los funcionarios diplomáticos percibirán los derechos consulares correspondientes de acuerdo con las disposiciones vigentes, siempre que actúen en el desempeño de las funciones consulares en los Consulados de Distrito. Sin embargo, en los casos de actuaciones consulares efectuadas por funcionarios diplomáticos concurrentes en otros países, respecto de documentos emitidos u otorgados en el país de concurrencia, no percibirán los derechos de Arancel Consular, los que estarán sujetos a su reintegro en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 241. - Deróganse los artículos 15, 26, 35, 36, 37, 43 y 44 de la Ley Nº 11.924, de 27 de marzo de 1953.

Art. 242. - El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá utilizar las economías de las vacantes que se produzcan a partir del 1º de enero de 1991, para la creación de cargos dentro del mismo Escalafón a que correspondan las vacantes y en grados superiores al vigente.

Dicha transformación no implicará incremento del crédito presupuestal y requerirá el informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Art. 243. - Declárase que la denominación y número de cargos del Escalafón M Personal de Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, es la establecida en la racionalización presupuestal vigente aprobada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con las modificaciones introducidas por el artículo 17, de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 244. - Sustitúyese el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 20. - Establécense las siguientes edades máximas para el desempeño de tareas en el Ministerio de Relaciones Exteriores: Embajador, Ministro, Ministro Consejero, Consejero y Técnico Profesional Escalafón A, setenta años.

Secretario de Primera, Secretario de Segunda y Secretario de Tercera, sesenta años".

Art. 245. - Dispónese que aquellos funcionarios afectados por la aplicación del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974 y que a la fecha revistan como Especialista en el Escalafón R del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán reincorporados automáticamente al Escalafón del Servicio Exterior en calidad de funcionarios de carrera a todos sus efectos.")

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Solicito que se desglosen los artículos 244 y 245, pues he presentado un artículo sustitutivo único que vendría a tomar el lugar de estas dos disposiciones.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar todos los artículos comprendidos en el Inciso 06, Ministerio de Relaciones Exteriores, con exclusión de los artículos 244 y 245.

(Se vota:)

-27 a 29. **Afirmativa.**

En consideración los artículos 244 y 245.

SEÑOR BLANCO. - Solicito que se dé lectura al texto que he presentado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase.

(Se lee:)

"Dispónese que aquellos funcionarios afectados por la aplicación del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974 y que a la fecha revistan como Especialistas en el Escalafón R del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán reincorporados automáticamente al Escalafón del Servicio Exterior en calidad de funcionarios de carrera, a todos sus efectos.

Dichos funcionarios no estarán sujetos al régimen de edades máximas establecido en el Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, excepto en cuanto al límite de setenta años, el que les será aplicable cualquiera que fuere el cargo que ocuparen al momento de llegar a esa edad".

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Voy a dar una breve explicación y fundamento de la propuesta que he presentado como artículo sustitutivo.

Como dice el texto del artículo 245, se trata de atender la situación de funcionarios afectados por la aplicación del Decreto-Ley Nº 14.206. A su vez, el artículo 244, consecuente con lo anterior, a los efectos de hacer posible que esta situación sea contemplada, modifica el régimen estatutario de edades existente en el Servicio Exterior. La propuesta que formulo a través del texto que ya ha sido repartido, recoge íntegramente lo dispuesto en el artículo 245, o sea, lo que se refiere a atender la situación de los funcionarios afectados, pero conservando el régimen estatutario actual de la Ley Orgánica, en materia de edades, de tal manera que para atender a estos funcionarios no sea necesario modificar el régimen en su totalidad. A esos efectos, el inciso segundo del artículo que propongo exceptúa a estos funcionarios del límite de edad previsto en el decreto-ley mencionado.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: vamos a acompañar la propuesta del señor senador Blanco, pero para no alterar el articulado, sugeriría -si es que el proponente no tiene objeciones- que este inciso segundo se convirtiera en un nuevo artículo 245 y que empezara diciendo: "Los funcionarios mencionados en el artículo anterior", etcétera. De lo contrario, tendremos un problema de compaginación.

SEÑOR PRESIDENTE. - No habría problemas porque ya se ha votado algún artículo en forma negativa, por lo que habrá corrimiento de números.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: somos partidarios de mantener los artículos 244 y 245 con la redacción votada por la Comisión, que es la que en su momento se aprobó en la Cámara de Representantes, sin perjuicio de incorporar un artículo aditivo que suscribimos senadores de los cuatro lemas; me refiero a los compañeros Santoro, Astori, Cigliuti y quien habla. Cuando se traten los artículos aditivos, propondremos uno que ya ha sido distribuido y que fue firmado, como dije, por senadores de los cuatro lemas, lo que no quiere decir, naturalmente, que involucre la voluntad de todos.

SEÑOR ASTORI. - Simplemente para dejar constancia de que hago mías las palabras vertidas por el señor senador Cassina.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, en primer lugar, el artículo 244 con el texto aprobado por la Comisión.

(Se vota:)

-21 en 29. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 245, con el texto aprobado por la Comisión.

(Se vota:)

-21 en 29. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 07, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que comprende los artículos 246 a 285.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 246. - Habilítase en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida de N$ 330:000.000 (nuevos pesos trescientos treinta millones) con destino a la realización del Censo General Agropecuario 1990.

Art. 247. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 105 "Dirección de Investigaciones Económicas Agropecuarias" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a disponer de una partida por única vez de N$ 161:000.000 (nuevos pesos ciento sesenta y un millones) equivalentes a U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil) en el Ejercicio 1994 a efectos de llevar a cabo el Censo Agropecuario por Muestreo.

Art. 248. - Asígnase una partida anual de N$ 96:600.000 (nuevos pesos noventa y seis millones seiscientos mil), equivalentes a U$S 120.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento veinte mil) como contribución al Convenio entre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con destino a las actividades desarrolladas por la Junta Nacional de la Granja.

Art. 249. - Incrementase en N$ 1.000:000.000 (nuevos pesos un mil millones) la partida dispuesta por el artículo 45 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, con destino al Fondo Forestal creado por el artículo 52 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987. Con cargo a dicha partida, el Fondo Forestal podrá atender además de los beneficios y erogaciones previstos en la Ley Nº 15.939, la prestación de un subsidio de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del costo ficto de plantación fijado por el artículo 42 de dicha ley.

La prestación del subsidio se regirá por lo establecido en el Decreto Nº 931, de 30 de diciembre de 1988 o la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo a tales efectos.

Art. 250. - Sustitúyese el artículo 309 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 309. - El 10% (diez por ciento) de los recursos extrapresupuestales de que dispongan las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, será destinado al Programa 1.01 `Administración Superior'. El 50% (cincuenta por ciento) de dicho porcentaje será aplicado al aporte del Ministerio para la financiación de convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales. El 50% (cincuenta por ciento) restante se aplicará a gastos de funcionamiento con exclusión de retribuciones personales".

Art. 251. - Créase la tasa de servicios prestados por la Unidad Ejecutora 110 "Dirección de Servicio de Protección Agrícola" que gravará las certificaciones de sanidad y calidad de productos de origen vegetal para importación, exportación, reexportación, admisión temporaria, ingreso a zona franca o tránsito; extracción de muestras de fertilizantes específicos y demás productos de uso agrícola; servicios de información, diagnóstico y pronóstico sanitarios, inspecciones de cultivos y praderas; gestiones relacionadas con operaciones de importación, exportación, reexportación, admisión temporaria, ingreso a zona franca o tránsito, admisión en régimen cuarentenario, habilitación de depósito a parcela fiscal o cuarentenario, inspección o certificación sanitaria o de calidad o de extracción de muestras; registro de plaguicidas, empresas comercializadoras y aplicadoras de las mismas, empresas de control de plagas, de control de calidad y de análisis de plaguicidas y sus residuos o cualquier otra actividad o servicio de similar naturaleza.

Dicha tasa será recaudada por la Unidad Ejecutora 110 "Dirección de Servicio de Protección Agrícola" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El monto de la alícuota será fijado por el Poder Ejecutivo entre un 1% (uno por ciento) y un 20% (veinte por ciento) en función del costo del servicio prestado, actualizándose semestralmente de acuerdo al Indice de Precios al Consumo (IPC) confeccionado por la Dirección General de Estadística y Censos.

El producto se utilizará en su totalidad para mejorar el servicio no pudiendo abonarse retribuciones personales, quedando exceptuado de lo dispuesto en el artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 252. - Créase el Fondo Nacional de Protección Agrícola, que será provisto por:

A) Las recaudaciones provenientes de las sanciones por infracciones a las normas legales y reglamentarias en materia fitosanitaria.

B) Las sumas que se abonen por concepto de servicios prestados por la Unidad Ejecutora 110 "Dirección de Servicio de Protección Agrícola", directamente o por medio de terceros.

C) El importe de las tasas o tarifas cobradas por concepto de inscripciones, registros, renovaciones, certificaciones, inspecciones, diagnósticos, acreditaciones y

gestiones, extracciones de muestras, evaluaciones de plaguicidas, habilitación de depósitos, de parcelas cuarentenarias e inspecciones solicitadas por los administrados.

D) Los ingresos que se le asignen por vía legal o reglamentaria.

La titularidad y administración del Fondo corresponderá al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Unidad Ejecutora 110 "Dirección de Servicio de Protección Agrícola".

Art. 253. - La Unidad Ejecutora 110 "Dirección de Servicio de Protección Agrícola" para el cumplimiento de sus cometidos y funciones, podrá contratar empresas unipersonales o pluripersonales con idoneidad suficiente en la materia, que se encuentren registradas ante la misma, a los efectos de prestar aquellos servicios que dentro de su competencia y sin perjuicio de ella, pueda encomendar su ejecución a terceros.

Art. 254. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 116 "Comisión Honoraria del Plan Agropecuario" a percibir el precio de los servicios de asistencia técnica a proyectos prediales específicos de desarrollo agropecuario, sin perjuicio de la tarea habitual de asesoramiento gratuito que prestan los técnicos de dicha Comisión.

El producto se destinará al mejoramiento del servicio y no podrá aplicarse a retribuciones personales.

Art. 255. - Sustitúyense las denominaciones que figuran en el literal f) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por las siguientes:

1) Director General de Generación y Transferencia de Tecnología por el de Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja.

2) Director General de Política Agraria por el de Director de la Oficina de Programación y Política Agraria.

3) Coordinador General de Fomento y Desarrollo Regional por el de Director Técnico del Plan Agropecuario.

4) Director General de Servicios de Contralor Agropecuario por el de Director Técnico de la Dirección General de Servicios Veterinarios. Esta Dirección Técnica será ejercida por un profesional con título habilitante expedido por la Facultad de Veterinaria.

Art. 256. - Las Direcciones que se crean conforme a la nueva estructura presupuestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sustituirán, en lo pertinente, a las que se transformen o supriman, de acuerdo al siguiente detalle:

A) La Unidad Ejecutora 104 "Dirección de Servicios Jurídicos", a la Dirección de Asesoramiento Legal, Dirección de Contralor Legal y Dirección General de Servicios de Contralor Agropecuario.

B) La Unidad Ejecutora 108 "Dirección de Suelos y Aguas", a la Dirección de Suelos, División Aguas de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y lo relativo a fertilizantes de la Dirección de Insumos Agropecuarios.

C) La Unidad Ejecutora 110 "Dirección de Servicios de Protección Agrícola", a la Dirección de Sanidad Vegetal, a la Dirección de Laboratorio de Análisis en materia de plaguicidas y a las restantes competencias de la Dirección de Insumos Agropecuarios.

D) La Unidad Ejecutora 113 "Dirección de Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" a la Dirección de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino" y Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa.

E) La Unidad Ejecutora 120 "Dirección de Promoción y Desarrollo Local", a la Dirección de Extensión y Dirección de Fomento Cooperativo.

F) La Unidad Ejecutora 111 "Dirección de Granos" realizará las restantes actividades de la Dirección de Laboratorio de Análisis.

La asignación de cometidos, atribuciones, bienes, ingresos presupuestales y extrapresupuestales, que las disposiciones vigentes prevén respecto de las reparticiones que por la presente ley se transforman o suprimen, se reputarán hechas a las respectivas Unidades Ejecutoras que se crean.

Art. 257. - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para que antes del 30 de junio de 1991, previo dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, proceda a adecuar las denominaciones de cargos y funciones, a la reorganización de los servicios así como realizar transformaciones de cargos o disponer la perduración de aquellos que está previsto caducar al vacar, de las Unidades Ejecutoras que figuran en el planillado anexo a esta ley.

Art. 258. - Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que lo requieran, por haber sido reorganizadas, asigne las funciones de dirección superior entre los funcionarios titulares de cargos del grado superior del respectivo Escalafón y serie de cargos. Dicha asignación de funciones, se efectuará previa selección de los funcionarios, mediante concurso de méritos y antecedentes o concurso de oposición y mérito, a cuyos efectos se constituirán tribunales integrados con tres miembros de reconocida idoneidad en la materia.

Art. 259. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a otorgar un incentivo por rendimiento sobre las retribuciones de sus funcionarios, cuando éstos realicen

tareas de alta especialización, de campo y de apoyo a éstas, en las áreas prioritarias que establezca el Ministerio. Dicho incentivo no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío.

Art. 260. - A efectos de nivelar las retribuciones de los funcionarios de todas las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se podrá disponer de hasta el 10% (diez por ciento) de los recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad del Inciso. A tal fin se concederá una compensación especial que se abonará en forma mensual y será considerada a los efectos de los porcentajes máximos de la tabla del artículo 25 de la presente ley.

Art. 261. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a otorgar premios estímulos a los funcionarios que resulten adjudicatarios de los premios que se estipulen en los concursos que se organicen para la recepción de ideas y proyectos cuya finalidad sea el mejoramiento de los servicios del Ministerio, ya sea por medidas de desburocratización, desregulación, racionalización de procedimientos y trámites, implementación de nuevos medios técnicos o similares disponiendo de una partida por única vez al equivalente de 500 UR (quinientas unidades reajustables), la que será financiada con cargo al Rubro 9.2 "Otros Gastos Extraordinarios" del Programa 101, "Administración Superior".

Dicha partida será distribuida a los adjudicatarios por resolución fundada del Ministerio de acuerdo con el reglamento que se establezca a esos efectos.

Art. 262. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a constituir fondos permanentes equivalentes a un duodécimo de las respectivas contrapartidas nacionales de los siguientes Proyectos de Inversión: 854 "Desarrollo Forestal", 855 "Desarrollo Ganadero", 856 "Desarrollo Granjero" y 734 "Construcción, Equipamiento y Operación B/I y Laboratorio".

Art. 263. - Derógase el artículo 139 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 264. - La determinación e imposición de las sanciones previstas en la legislación vigente por violaciones a las normas que regulan la actuación de la Unidad Ejecutora 106 "Dirección de Contralor de Semovientes", competerán a la misma.

Art. 265. - Sustitúyese la denominación de la Unidad Ejecutora 119 "Dirección Forestal" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la de "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" en el texto de las siguientes disposiciones: inciso primero del artículo 18; artículo 19; literal B) del artículo 24; inciso segundo del artículo 25, y artículo 36 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 266. - A todos los efectos, se considerarán ingresos extrapresupuestales de la Unidad Ejecutora 107 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca aquellos establecidos en el artículo 20 inciso final del artículo 36, inciso segundo del artículo 37 y literales C) y D) del artículo 52 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, no correspondiendo ingresarlos al Fondo Forestal.

Art. 267. - Sustitúyese el numeral 2º del artículo 55 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"2º) el 5% (cinco por ciento) restante para atender gastos de contratación de personal, contratación de servicios y gastos de la Unidad Ejecutora 107 `Dirección General de Recursos Naturales Renovables' y la Unidad Ejecutora 119 `Dirección Forestal' del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Art. 268. - Asígnase a la Unidad Ejecutora 107 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los cometidos previstos en el literal F) del artículo 7º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 269. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 69 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal serán sancionadas con multas que se graduarán, atendiendo a la importancia de la infracción, entre un décimo y cincuenta veces el monto ficto de forestación por hectárea vigente al momento de consumarse la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que el hecho dé lugar. La Dirección Forestal y la Dirección General de Recursos Naturales Renovables tendrán a su cargo la comprobación de las infracciones".

Art. 270. - Facúltase a los funcionarios policiales y a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 107 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para que en el ejercicio de las funciones de control a las infracciones de las disposiciones de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, dispongan medidas cautelares de intervención sobre los productos forestales provenientes de monte indígena en infracción o presunta infracción, y para proceder a la incautación de los mismos si así lo consideran necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación.

Art. 271. - Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, además de las multas previstas en el artículo 69 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán ser sancionadas con el comiso de los productos forestales en infracción y los vehículos, maquinarias, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito.

Los productos forestales decomisados, podrán ser vendidos en forma directa sobre la base de precio mínimo que fijará anualmente el Poder Ejecutivo.

Cuando no resulte posible concretar la venta en las condiciones expresadas o en casos debidamente fundamentados, la Unidad Ejecutora 107 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables", del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá donar los productos forestales decomisados a hospitales, comedores públicos, hogares de ancianos o dependencias policiales.

El producto por las referidas ventas, se distribuirá de la siguiente forma:

A) 30% (treinta por ciento) entre los funcionarios inspectivos actuantes;

B) 10% (diez por ciento) para el Ministerio del Interior;

C) 10% (diez por ciento) para el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

D) 50% (cincuenta por ciento) para Rentas Generales.

Art. 272. - El producto de las multas aplicadas por violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fauna indígena; como el producto por la venta de pieles, cueros, plumas, vehículos, implementos y efectos decomisados por dichas infracciones, se distribuirá en la siguiente forma:

A) 30% (treinta por ciento) entre los funcionarios inspectivos o policiales actuantes.

B) 10% (diez por ciento) para el Ministerio del Interior;

C) 10% (diez por ciento) para el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; y

D) 50% (cincuenta por ciento) para Rentas Generales.

Art. 273. - La Unidad Ejecutora 110 "Dirección de Servicios de Protección Agrícola" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá prohibir, por resolución fundada del Poder Ejecutivo, la utilización, venta y exportación de vegetales, productos o subproductos de origen vegetal que estuviesen contaminados con residuos de plaguicidas en niveles superiores a los establecidos en el Codex Alimentarius, o por los requerimientos en la materia del país de destino.

Art. 274. - El Fondo Nacional de Protección Agrícola se destinará a atender los servicios, gastos de inversión y contratación de bienes que realice la Unidad Ejecutora 110 "Dirección de Servicios de Protección Agrícola" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en cumplimiento de sus cometidos, tanto en forma directa como a través de la contratación de terceros.

Art. 275. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Unidad Ejecutora 111 "Dirección de Granos" será competente para:

1) Administrar directamente o mediante otra forma de explotación ajustada a derecho las plantas de almacenaje (elevadores zonales, plantas de silos o depósitos), construidos o a construirse, con fondos provenientes del Plan Nacional de Silos, propios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con donaciones realizadas con esos fines a dicha Secretaría de Estado, o con cualquier otro recurso que se establezca, y ubicadas en cualquier punto del territorio nacional, incluidas las zonas francas.

En la adjudicación de silos el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dará prioridad a las asociaciones de productores.

2) Administrar directamente las plantas de silos de terminales portuarias ubicadas en cualquier punto de la República, construidas con cualquiera de los medios referidos en el numeral anterior.

3) Prestar los servicios de almacenaje, carga y descarga, secado, pesaje, procesamiento de granos y semillas con las instalaciones y equipos por ella administrados.

4) Regular la actividad de los agentes privados en la comercialización de granos, llevando el Registro de Comerciantes de Granos y el Registro de Operaciones de Primera Venta de Granos, realizando el contralor y la fiscalización de las normas sobre comercialización de granos.

A estos efectos la referida Dirección estará facultada a inspeccionar, extraer muestras y realizar sus análisis, solicitar declaraciones juradas y requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que sea necesario.

De comprobar una infracción y cumplido el debido procedimiento administrativo informará al respecto.

Art. 276. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca fijará a propuesta de la Unidad Ejecutora 111 "Dirección de Granos" las tarifas correspondientes a los servicios que ésta proporcione.

Art. 277. - Las infracciones a las normas establecidas sobre comercialización de granos, Registro de Comerciantes de Granos y Registro de Operaciones de Primera Venta de Granos serán sancionadas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y normas legales modificativas y concordantes.

En el caso de incumplimiento a disposiciones formales y tratándose de un infractor primario podrá aplicarse la sanción de amonestación, si las circunstancias constatadas en las actuaciones administrativas no aconsejan una sanción más grave.

Art. 278. - Asígnase al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, los cometidos que en materia de investigación forestal fueran atribuidos a la Unidad Ejecutora 119 "Dirección Forestal" por los literales A) e I) del artículo 7º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Los funcionarios públicos, presupuestados o contratados que a la fecha de la presente ley, revistaran en la División Investigación de la Unidad Ejecutora 119 "Dirección Forestal", podrán pasar a desempeñar tareas en el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias o ser redistribuidos conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, contándose los plazos previstos en dicha norma a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los bienes afectados al uso de la División Investigación referida, quedarán afectados de pleno derecho al uso del referido Instituto.

Art. 279. - Los traslados de los funcionarios a que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 16.098, de 24 de octubre de 1989 se realizarán dentro de los ciento veinte días siguientes de la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 280. - La tasa creada por el artículo 149 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, gravará también el control de la producción de uva y sus productos.

Art. 281. - Destínase el producto de la liquidación de los bienes inmuebles pertenecientes al ex Frigorífico Nacional (Ley Nº 8.282, de 6 de setiembre de 1928) a la Administración Nacional de Educación Pública, a los efectos de su aplicación en la adquisición, construcción, o refacción de bienes inmuebles.

Los fondos provenientes de la liquidación de los bienes muebles serán vertidos al Tesoro Nacional para contribuir a la financiación de las indemnizaciones otorgadas a los ex funcionarios del Frigorífico Nacional por la Ley Nº 16.102, de 10 de noviembre de 1989.

El 5% (cinco por ciento) de los recursos a que se refiere el inciso anterior se destinará a la Universidad de la República con el mismo destino que los previstos para la Administración Nacional de Enseñanza Pública (ANEP).

Art. 282. - La Dirección del Servicio Aéreo será Unidad Ejecutora del Programa 4 del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, transfiriéndose a tales efectos los créditos respectivos del Programa 1. La misma fijará los precios de los servicios aéreos de pulverización, fertilización, siembra, transporte y los demás que realice. Determinará, asimismo, las modalidades contractuales para la prestación de esos servicios y la forma de recaudación y pago.

Los proventos recaudados serán destinados a atender los gastos de funcionamiento y las inversiones que demande el servicio, con el objetivo de alcanzar el autofinanciamiento. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca reestructurará el Servicio Aéreo de conformidad con ese objetivo.

Incorpórase al literal E) del artículo 595 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la Unidad Ejecutora "Dirección del Servicio Aéreo".

Art. 283. - Autorízase al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Poder Legislativo de acuerdo a lo establecido en la Seccion V de la Constitución, a celebrar contratos con organismos internacionales, para el mejor aprovechamiento del buque de investigación afectado a los cometidos del Instituto Nacional de Pesca (INAPE), así como a los efectos de que dicho buque, efectúe captura cuya comercialización concurra a solventar en parte los gastos de funcionamiento. La totalidad de los ingresos obtenidos por la comercialización de las capturas será destinada a pagar los costos de operación de la nave. Los ingresos así obtenidos serán vertidos al Instituto Nacional de Pesca en su totalidad para ese propósito, sin admitirse deducciones ni afectaciones de especie alguna.

Las compensaciones por embarque que perciba la tripulación de los buques del Instituto Nacional de Pesca no estarán sujetas a los topes legales vigentes.

Art. 284. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cederá a la Intendencia Municipal de Rocha el Padrón Nº 1617 y la parte del Padrón Nº 1645 (rurales) de la 4a. Sección Judicial del departamento de Rocha a los efectos de que dicha Intendencia, cumpliendo con los cometidos reconocidos por la legislación, racionalice y urbanice los núcleos poblacionales existentes en la franja de la costa del Océano Atlántico limítrofe con los citados padrones. La parte del Padrón Nº 1645 que se transferirá a la Intendencia será la que ésta juzgue necesario para los fines indicados en este artículo.

Art. 285. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca acordará con la Intendencia Municipal de Rocha, la forma de integrar el área del Parque Andresito del Balneario La Paloma, a la urbanización del citado balneario. Se faculta al Ministerio mencionado a ceder a la Intendencia de Rocha, las áreas que fuere necesario para el cometido establecido en este artículo)".

SEÑOR PRESIDENTE. - En su oportunidad, se solicitó el desglose de los artículos 256, 271 y 272.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Solicito el desglose del artículo 282.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Solicito el desglose del artículo 255.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 246 a 285, con excepción de los artículos 255, 256, 271, 272 y 282.

(Se vota:)

-27 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 255.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente, como lo hemos fundamentado largamente en la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, no estamos de acuerdo con el numeral 4) del artículo 255 y por esa razón vamos a solicitar su desglose. Entendemos que, tanto la Dirección General, como la Dirección Técnica del Servicio Veterinario deben ser ejercidas por profesionales con título habilitante expedido por la Facultad de Veterinaria. No vamos a abundar en argumentos ya expuestos, señor Presidente, creemos que este es un caso claro y que el buen funcionamiento del servicio exige que a su frente estén, en cargos de tan alta responsabilidad, especialistas con conocimientos rigurosos en el tema.

Aprovecho esta ocasión para solicitar que este artículo se vote por incisos.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: este tema fue reiterado y extensamente discutido en la Comisión. Nosotros compartimos el criterio expuesto por el señor senador Astori en cuanto a que el Director General del Servicio Veterinario sea necesariamente un profesional egresado de la Facultad de Veterinaria.

Como se recordará, finalmente y para salir de la situación, establecimos un criterio por el cual se resolvió votar este inciso tal como venía y posteriormente otro que expresaba que el Director General también sería un egresado de la Facultad de Veterinaria. En este caso, como sólo se hace mención al cargo de Director Técnico que se crea por transformación, estableciéndose que será ejercido por un profesional con título habilitante, lo votamos. Pero me parece que a su vez habría que proponer que el cargo de Director General también deberá ser ejercido por un profesional con título habilitante.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Sin perjuicio de que la crónica del proceso que está realizando el señor senador Cassina es estrictamente correcta y cierta, quisiéramos someter a la voluntad del Plenario este tema que para nosotros es importante y que tiene que ver con el numeral 4). Nosotros entendemos que las dos Direcciones deben ser ejercidas por profesionales con título habilitante expedido por la Facultad de Veterinaria. Sin perjuicio de lo expresado por el señor senador Cassina -que, reitero, es correcto- quisiéramos someter esa propuesta a la voluntad del Cuerpo en pleno.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Simplemente deseo dejar constancia de que también sería ésa nuestra voluntad.

SEÑOR PRESIDENTE. - Como lo único que está objetado es el numeral 4), si no hay inconveniente se va a votar el exordio del artículo 255 y los tres primeros incisos.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el numeral 4 del artículo 255.

(Se vota:)

-15 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR MILLOR. - Que se rectifique la votación, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar nuevamente el numeral 4 del artículo 255.

(Se vota:)

-14 en 29. **Negativa.**

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Si la voluntad del Cuerpo es negativa en cuanto a este numeral, deberíamos votar una redacción en la que se estableciera claramente que la Dirección General y la Dirección Técnica de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, deberán ser ejercidas por profesionales con título habilitante expedido por la Facultad Veterinaria. Eso es lo que habría que someter a la voluntad del Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE. - No se puede someter a votación un texto que no está redactado.

SEÑOR ASTORI. - Lo redactamos inmediatamente, señor Presidente.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Propongo que, al final del numeral 4 se coloque una coma y a continuación se diga: "así como la Dirección General de Servicios Veterinarios".

SEÑOR ASTORI. - Exactamente, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el agregado propuesto por el señor senador Astori, en la redacción dada por el señor senador Cassina.

(Se vota:)

-15 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 256.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Con respecto a este artículo quisiéramos señalar que no acompañamos el contenido de los literales C) y F), y por esa razón solicitamos que se vote por incisos. Además, no lo hacemos porque discrepamos con la medida que se proyecta en cuanto a suprimir el Laboratorio Central del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, optando por un criterio de organización que lo disemina en varias Unidades Ejecutoras. A nuestro juicio, esto es contrario a las necesarias economías de escala que tiene que haber con respecto a esta materia. Significará una proliferación de unidades de laboratorio que tendrán problemas para coordinar sus funciones. Además, el Ministerio va a perder el excelente Laboratorio Central que ahora tiene y en el que se han realizado importantes inversiones, entre ellas un edificio muy moderno.

Por todos estos argumentos y motivos que ya fueron desarrollados detalladamente en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda es que nosotros no podemos acompañar las propuestas de los literales C) y F).

SEÑOR RUBIO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RUBIO. - En la Comisión expusimos largamente sobre el conjunto de razones que desde un punto de vista técnico desaconsejan el desmantelamiento de este laboratorio que es de vanguardia y que posee una infraestructura de las que hay pocas en este país. Además, ha realizado un trabajo muy meritorio en el campo de los pesticidas y de la ecología en general.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Adelanto que no vamos a acompañar con nuestro voto los literales C) y F) por las razones expuestas por los señores senadores Astori y Rubio.

Propongo que se vote, en primer lugar, todo el artículo excepto los literales C) y F).

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 256 con excepción de los literales C) y F).

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal C) del artículo 256.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal F) del mismo artículo.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Habida cuenta de las dificultades que se tuvo para el conteo de los votos del numeral 4) del artículo 255 solicito su reconsideración y la rectificación de la votación a efectos de comprobar qué resultado se obtuvo, porque a mi entender no quedó claro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 255.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración nuevamente el artículo 255.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Quisiera saber cómo se va a votar, porque el resultado de esa votación había sido negativo, por lo que se pasó a considerar un aditivo que resultó aprobado.

SEÑOR ASTORI. - Fue así, señor senador.

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Lo que solicito es que se vote nuevamente el numeral 4) del artículo 255 por que el resultado de la segunda votación determinó la consideración del artículo propuesto por el señor senador Astori. Lo que pido es la reconsideración del numeral 4) en su texto original proveniente de la Comisión. Si el resultado ahora fuera afirmativo, naturalmente caería el aditivo presentado por el señor senador Astori, en virtud de que no tendría sentido.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Pensamos que el criterio que aduce el señor senador Abreu no es correcto, porque si importante es la resolución adoptada por la Cámara de Representantes, no lo es menos la que termina de tomarse en el Senado. Este es un texto ya aprobado.

En su momento, ese inciso fue rechazado y luego se votó afirmativamente un aditivo. Esto es lo que está resuelto. Ahora no podemos regresar a lo que votó la Cámara de Representantes, porque ya existe una resolución adoptada por el Senado de la República.

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Con todo respeto, debo decir que el criterio que expone el señor senador Araújo es discriminatorio en la medida en que en la instancia inicial se votó afirmativamente el numeral 4), el que a solicitud del señor senador Astori se reconsideró.

En el caso de que un señor senador solicita la reconsideración nuevamente, parece que no es del estilo con que se viene utilizando este criterio que no se le acompañe, siendo que se aducen iguales fundamentos y se da la misma oportunidad que cuando el señor senador Astori lo planteó en su momento.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa interpreta que cuando se reconsidera un artículo queda sin efecto la votación y la situación se retrotrae al estado original, es decir que el artículo no ha sido objeto de votación y, por lo tanto, corresponde aplicar el Reglamento.

Advierto que el señor senador Cassina asiente con la cabeza.

Entonces, se debe votar, por su orden, el texto aprobado en Comisión y luego el sustitutivo.

Si no hay observaciones, se va a proceder de esa manera.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el numeral 4) del artículo 255.

(Se vota:)

-16 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Solicito que se rectifique la votación, señor Presidente.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Padecí una confusión, señor Presidente; pensé que se estaba votando el contenido del artículo cuando en realidad lo que se había puesto a votación era la reconsideración. Por lo tanto, solicito que se cuente mi voto a favor de la reconsideración.

SEÑOR PRESIDENTE. - De todos modos, se ha solicitado la rectificación de la votación.

SEÑOR CASSINA. - Sería conveniente que se diera lectura al texto que se va a aprobar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el numeral 4) del artículo 255 propuesto por la Comisión.

(Se lee:)

"4) Director General de Servicios de Contralor Agropecuario, por el de Director Técnico de la Dirección General de Servicios Veterinarios. Esta Dirección Técnica será ejercida por un profesional con título habilitante expedido por la Facultad de Veterinaria".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-15 en 31. **Negativa.**

SEÑOR RAFFO. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - La rectificación de la votación, de acuerdo con el Reglamento, se puede hacer tres veces. Por lo tanto, esta es la última vez.

Si no se hace uso de la palabra, se va a rectificar la votación del numeral 4) del artículo 255.

(Se vota:)

-15 en 31. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el numeral 4) del artículo 255 con el texto propuesto por el señor senador Astori.

(Se vota:)

-16 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 271.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar

(Se vota:)

-28 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 272.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 282.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - La Dirección del Servicio Aéreo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca es una unidad que constituye un verdadero ejemplo de eficiencia en relación con los medios de que dispone. Compartimos este artículo; lo único que queríamos era afinarlo un poco más con las propuestas sustitutivas que hemos presentado.

En ese sentido, queremos dar una base cierta a la forma de fijar las tarifas por los servicios que prestan de pulverización, fertilización, siembra y transporte, estableciendo que ellas se fijarán en relación al Indice de Precios al Consumo, así como a las variantes por combustibles, repuestos y seguros. Agregamos, también, que los proventos recaudados se destinen a atender los gastos de funcionamiento y las inversiones -y aquí viene la variante- a compensaciones por dedicación.

Este sería una especie de incentivo para los pilotos que les permitiría cobrar por hectárea ya que, francamente, con las remuneraciones que perciben y con el tipo de aparato con que vuelan, si no existe alguna otra compensación difícilmente se pueda mantener el personal.

Con ese espíritu presentamos esta propuesta sustitutiva.

SEÑOR RICALDONI. - Dejo constancia de que voy a acompañar la propuesta del señor senador Millor.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 282 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-17 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación del artículo 282 con el texto que vino de la Comisión.

(Se vota:)

-23 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Solicito que se reconsidere el artículo 284 a los efectos de realizar una consulta.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, si se reconsidera el artículo 284.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Tiene la palabra el señor senador Brause.

SEÑOR BRAUSE. - La consulta, señor Presidente, hace referencia a si los padrones mencionados en este artículo son de Cabo Polonio. Si así fuere, tendría alguna observación que hacerle ya que hay un artículo posterior en este proyecto que también hace referencia a Cabo Polonio.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Estos padrones no refieren a Cabo Polonio. Lo relativo a Cabo Polonio, que yo presenté, va en

otro artículo, cuando le da participación a la Intendencia de Rocha en los estudios que se van a realizar en esa zona. Pero, reitero, esos padrones no acceden a Cabo Polonio.

SEÑOR BRAUSE. - ¿El señor senador se está refiriendo al artículo 456, en donde se encomienda al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a realizar un estudio?

SEÑOR PEREYRA. - Allí sí entra Cabo Polonio, porque incluso está mencionado en el artículo.

SEÑOR BRAUSE. - Entonces, sinceramente, no me doy cuenta a cuál se refiere.

SEÑOR PEREYRA. - Se refiere a otros padrones donde están, por ejemplo, los asentamientos de Valizas y Aguas Dulces, pero no a Cabo Polonio. Es más al Oeste.

SEÑOR BRAUSE. - ¿En qué artículo está eso?

SEÑOR PRESIDENTE. - Ruego a los señores senadores que no dialoguen. Está en el uso de la palabra, el señor senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA. - Si postergamos este asunto por cinco minutos, puedo traer un plano y se lo mostramos al señor senador para que tenga pleno conocimiento de esto.

SEÑOR BRAUSE. - ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Si el señor senador Pereyra nos asegura que en estos padrones no está comprendido Cabo Polonio, desde ya hacemos fe en su palabra y señalamos que no es necesario postergar la votación de este artículo. Mi preocupación -y la manifiesto- es que se produzca una contradicción con lo establecido en el artículo 456 del proyecto, en donde se le encomienda al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente un estudio de áreas de protección de reservas ecológicas en donde están, precisamente, las regiones de Cabo Polonio, Aguas Dulces y Laguna de Castillos. Se me había informado que en estos padrones estaría incluido Cabo Polonio. Sin embargo, al afirmar el señor senador Pereyra que ello no es así, entonces, queda resuelto mi problema.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 284.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Creo que en el Inciso anterior, el relativo al Ministerio de Relaciones Exteriores, cometimos un pequeño error de redacción en el artículo 241, por lo cual solicito que se reconsidere.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 241.

(Se vota:)

-27 en 31. **Afirmativa.**

En consideración.

Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - En el artículo 241 se derogan varias disposiciones, pero no se establece a partir de cuándo entra en vigencia dicha derogación. Debería decir que es a partir del 1º de julio de 1991, ya que está en relación con el artículo 231, que establece: "A partir del 1º de julio de 1991, las Oficinas Consulares de la República percibirán", etcétera. Si en este artículo no hacemos la aclaración de que es también a partir del 1º de julio de 1991, habría seis meses durante los cuales no se sabría en qué situación se estaría una vez derogadas esas tasas.

Por lo tanto, solicito que se incorpore la expresión "a partir del 1º de julio de 1991".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 241 con el agregado propuesto por el señor senador Raffo, que es pertinente.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR ASTORI. - ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Tuve que salir un momento de Sala por lo que deseo solicitar la reconsideración del artículo 282, relativo al servicio aéreo, que ha sido aprobado por mayoría. Tengo entendido que hay un texto sustitutivo del que vino de Comisión, presentado por el señor senador Millor, que desearía que fuera considerado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la reconsideración del artículo 282.

(Se vota:)

-30 en 31. **Afirmativa.**

En consideración.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Simplemente deseo expresar que este artículo se aprobó en la Comisión luego de un trabajoso acuerdo, que contó con la unanimidad de sus miembros, a pesar de que las posiciones al comienzo fueron muy dispares.

En principio, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quería salir, por decirlo de alguna manera, de ese servicio aéreo. A su vez, la Cámara de Representantes había hecho una redacción exhaustiva, que en su momento tildamos de elenfantiásica, por la gran cantidad de disposiciones que contenía en un solo artículo, en el que prácticamente se establecían todas las tasas que debía cobrar dicho servicio aéreo. Luego de muchos debates se llegó a una solución final, transaccional, que contó, en su momento, con la unanimidad de los votos de la Comisión.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: sé lo trabajoso que fue para la Comisión ponerse de acuerdo en lo que a este artículo se refiere; pero lo que pretendo en este momento es cooperar para afinar un poco la redacción.

Le damos una base cierta a la fijación de tarifas y después, por "la ley del artillero", establecemos una suerte de compensación para los pilotos. Si bien he dicho que este es un ejemplo de eficiencia, lo he señalado en relación con la deficiencia de las máquinas en las que aquéllos tienen que volar. Observen los señores senadores que el sueldo que perciben es muy bajo y se trata de una tarea que -por lo que ya he explicado- es sumamente riesgosa y necesaria. Por lo tanto, entendemos que debe establecerse una compensación.

Esta es una unidad digna de ser visitada, para comprobar cómo el Estado -pese a las críticas que se le hacen como administrador- puede ser eficiente cuando la labor que deban llevar a cabo los funcionarios se realiza con cariño. A esta Unidad, por ejemplo, la han hecho eficiente quienes allí se desempeñan.

Dudo que una empresa privada, en esta época de privatizaciones, pueda llevar adelante esta tarea, con estos proventos, con esta tarifa y con esta clase de maquinaria. En este caso -reitero- el Estado puede ser eficiente. Pero lo es, ¿a qué costo? Al costo del riesgo de los pilotos. Realmente, hay que tener mucho cariño por la profesión o mucha necesidad económica para volar en esas máquinas.

Por las razones expuestas, hemos fijado una compensación que no es nada novedosa; es la que se pide en todas partes del mundo. Se trata de permitirles una compensación de vuelo por hectárea.

Reconocemos el trabajo de la Comisión, pero después de haber visitado esa Unidad pedimos que se agregue lo que proponemos que tendería a mejorar esa labor tan buena que se realizó en lo que a este artículo se refiere.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - No dudo que el artículo propuesto en forma sustitutiva por el señor senador Millor es mejor y completa al que teníamos en consideración. Pero quiero dejar muy claro que discutimos alrededor de diez veces este artículo en Comisión, en medio de aportaciones de todos los sectores. Por lo tanto, creo que debemos votarlo sin más debate, porque cualquiera de las dos opciones nos deja conformes.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - El señor senador Millor nos propone, con la mejor intención, una nueva redacción, pero quizás no advierta que contiene un elemento muy peligroso, desde el momento en que indica preceptivamente al Ministerio, y a la Unidad Ejecutora, que el reajuste de la tarifa tendrá que hacerse en base al Indice de Precios al Consumo.

Este puede dar una tarifa completamente disparatada o muy baja, porque el costo de este servicio especial de aviación poco tiene que ver con el citado Indice. Imaginemos qué sucedería, por ejemplo, con una suba o baja de los combustibles que tienen, en este caso, un costo directo muy importante. Observen los señores senadores que, después de decir que hay que regular la tarifa por el Indice de Precios al Consumo, se señala "así como las variantes por combustible, repuestos y seguro".

Entonces, ante un artículo tan confuso, ¿cómo ajusta el jerarca la tarifa? ¿Por el Indice de Precios al Consumo o por la variante de combustible, repuestos y seguros?

Asimismo, en la redacción venida de la Cámara de Representantes se indicaba hasta cuánto había que cobrar por litro o por quilo, según se tratara de pesticida, insecticida, fertilizante, etcétera, es decir, algo que no debe estar en la ley.

Entiendo que debemos dejar que el servicio fije las tarifas de acuerdo con los costos que tenga y con lo que la competencia indique, con criterio de buena administración. Pero no me parece bueno que se le señale en base a qué elementos tiene que establecer la tarifa, si no los hemos estudiado previamente y no hemos consultado a los Directores del servicio acerca de si esos son los elementos adecuados.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Simplemente deseo manifestar mi acuerdo con lo que acaba de expresar el señor senador Zumarán.

Comparto la propuesta del señor senador Millor en cuanto incorpora una compensación para los pilotos, que creo que es necesaria dada la naturaleza del servicio. En cambio, en lo que se refiere a la forma de la fijación de las tarifas, hago mía las expresiones del señor senador Zumarán.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Señor senador: de acuerdo con lo que establece el artículo 69 del Reglamento, cada orador puede hablar una sola vez, durante la consideración de cada artículo. Y esta sería la tercera ocasión en que el señor senador haría uso de la palabra. Debemos aplicar estrictamente el Reglamento; de lo contrario, vamos a llegar a las 12 de la noche con la mitad de los artículos por considerar.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 282 con el texto venido de la Comisión. Si el resultado fuera negativo, se votará posteriormente el texto sustitutivo propuesto por el señor senador Millor.

(Se vota:)

-18 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - El señor senador Bouza y quien habla hemos votado por la negativa, consecuentes con nuestra votación a este respecto en la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el Inciso 08, Ministerio de Industria, Energía y Minería, que comprende los artículos 286 a 307.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"INCISO 08

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Artículo 286. - Sustitúyese la denominación Ministerio de Industria y Energía por la de Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 287. - El Poder Ejecutivo podrá disponer una racionalización de la estructura de cargos presupuestados de las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a cuyos efectos se unificarán en el Programa 001 "Administración Superior", para su redistribución, las dotaciones disponibles de todo el Inciso.

Las modificaciones de cargos no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiera.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos adecuada a los objetivos de los programas, uniformizando grados y compensación prevista en el artículo 25 de la presente ley a nivel del Inciso, y requerirá el informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

El proyecto será elaborado dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley dando cuenta a la Asamblea General.

La restructura no implicará costo presupuestal, excepto por los créditos correspondientes a vacantes generadas hasta el 31 de diciembre de 1990.

Art. 288. - El Ministerio de Industria, Energía y Minería, podrá disponer de sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad en la siguiente forma:

A) 50% (cincuenta por ciento) para gastos de funcionamiento.

B) 50% (cincuenta por ciento) para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar hasta un 25% (veinticinco por ciento) de los funcionarios que presten servicios en dicha Secretaría de Estado, y no podrá superar por funcionario el 25% (veinticinco por ciento) de sus retribuciones permanentes sujetas a montepío excluida la prima por antigüedad.

Art. 289. - Asígnase un crédito de N$ 10:500.000 (nuevos pesos diez millones quinientos mil) al Programa 001, "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría" del Ministerio de Industria, Energía y Minería para ser utilizado como contrapartida de gastos nacionales de los proyectos bilaterales y multinacionales de cooperación y asistencia técnica, suscritos por el Ministerio de Industria, Energía y Minería con países u organismos internacionales.

Art. 290. - Declárase cargo de particular confianza el de Director Nacional de Tecnología Nuclear, incluyéndose en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 291. - Desígnase a la Unidad Ejecutora 101 del Programa 101 "Formulación, Implementación y Contralor de la Política Nacional de Industrias" del Ministerio de Industria, Energía y Minería con el nombre de Dirección Nacional de Industrias.

Art. 292. - Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico, el que se integrará con los aportes que realicen empresas industriales o instituciones que las agrupen, así como instituciones u organismos internacionales o extranjeros.

El Fondo estará destinado a cubrir por el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial todos los costos de los programas de desarrollo tecnológico, calidad y productividad que realice en apoyo a los sectores y ramas prioritarias, no pudiéndose utilizar para retribuciones personales.

Art. 293. - Transfórmase el Centro Nacional de la Propiedad Industrial en Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, Unidad Ejecutora 004, Programa 103 "Administración y elaboración del registro de la propiedad industrial" del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 294. - Facúltase a la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de la Propiedad Industrial" del Ministerio de Industria, Energía y Minería a percibir una tasa en concepto de expedición de listados informativos del trámite de solicitudes de derechos ingresados al organismo para mejorar los servicios, no pudiéndose destinar al pago de retribuciones personales. La misma será fijada por el Poder Ejecutivo, en función del costo del servicio prestado.

Este tributo regirá a partir de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley y se ajustará de acuerdo a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 168 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 295. - Los funcionarios del Subprograma 002 "Inventario Minero" del Programa 007 "Dirección y Ejecución de los Trabajos de Investigación Geológica", Unidad Ejecutora 011, "Dirección Nacional de Minería y Geología", y sus respectivas funciones contratadas y créditos, serán incorporados al Programa 104 "Administración de la Investigación y Contralor Geológico y Minero", Unidad Ejecutora 011, "Dirección Nacional de Minería y Geología" del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

En el proyecto de inversión con que se atendían las remuneraciones respectivas, se disminuirán dichos importes y los que correspondan a funciones vacantes.

Art. 296. - Los precios de las planillas de producción, certificados guías, planillas de declaraciones juradas, guías de transporte, cartas geológicas, códigos de minería y demás publicaciones, formularios y servicios prestados por la Unidad Ejecutora 011 "Dirección Nacional de Minería y Geología" del Ministerio de Industria, Energía y Minería, incluidas las instrucciones que refiere el artículo 104 del Código de Minería serán fijados de acuerdo a lo establecido por el artículo 80 de la Ley Nº 15.851, de 17 de diciembre de 1986.

Art. 297. - Establécese que las canteras cuyos materiales fueran necesarios para la ejecución de obras públicas establecidas en el Presupuesto Nacional, que se encuentren ubicadas a una distancia inferior a 25 kilómetros del perímetro urbano de ciudades cuya población supere los 25.000 habitantes, estarán sujetas al pago del canon de producción establecido en el artículo 45, III del Código de Minería; a efectos del contralor pertinente el Ministerio de Transporte y Obras Públicas comunicará al Ministerio de Industria, Energía y Minería la autorización otorgada para la apertura de las mencionadas canteras.

Al pago del mismo canon deberán ajustarse las explotaciones temporarias a que hace referencia el artículo 116, literal a) del Código de Minería en la redacción dada por el artículo 620 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, realizándose en ambos casos la liquidación por trimestre vencido o al final del plazo si éste fuera menor.

Art. 298. - La apertura de canteras, cualquiera sea el destino de los materiales a extraer, ubicadas a una distancia inferior a 25 kilómetros del perímetro urbano de ciudades de más de 20.000 habitantes, requerirá previamente la opinión del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el cual deberá expedirse preceptivamente dentro del término de sesenta días de recibido el expediente respectivo. De no expedirse en dicho término, se la tendrá por emitida favorablemente.

Art. 299. - Sustitúyese el artículo 32 del Código de Minería por el siguiente:

"ARTICULO 32. - La imposición de las servidumbres mineras será declarada, por el Poder Ejecutivo con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, salvo en el caso de las servidumbres de estudio, las que serán declaradas por la Dirección Nacional de Minería y Geología".

Art. 300. - Sustitúyese el artículo 33 del Código de Minería por el siguiente:

"ARTICULO 33. - La declaración de la servidumbre minera, con excepción de la de estudio se efectuará previo expediente instruido por la Administración, en el cual deberá constar:

1) Petición del titular de un derecho minero, aportando los datos e informaciones necesarios.

2) Notificación al o a los propietarios de los inmuebles que gravará la servidumbre, otorgándole vista del expediente.

La notificación será personal en el domicilio denunciado por el gestionante. No hallándose en el mismo la persona a quien deba hacerse la notificación, se dejará un cedulón que contenga la providencia, su fecha y la de la notificación y se pondrá constancia de la persona que lo recibiere.

Si la notificación no pudiera hacerse de la manera indicada se dejará el cedulón en la puerta del domicilio del interesado, dejándose constancia en autos.

Si se ignora el domicilio la notificación se hará por edictos, publicados por tres días en un diario de circulación nacional y uno del lugar del inmueble. A los efectos de autorizar la publicación por edictos, que serán de cargo del solicitante la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE) podrá exigir del mismo la prueba que considere conveniente respecto a su diligencia para conocer el domicilio del o de los superficiarios.

La vista se otorgará por un plazo improrrogable de treinta días hábiles a cuyo efecto el expediente será puesto de manifiesto por dicho término.

El propietario, al evacuar la vista, deberá denunciar a los cotitulares del derecho de propiedad, si es el caso, y a todo titular de un derecho real o personal relativo al predio que pueda ser afectado por la servidumbre. En este caso, se conferirá también vista, a los mencionados por el propietario, por el mismo plazo.

En el caso de existir constituido usufructo sobre el inmueble que será gravado por la servidumbre, también será notificado el usufructuario.

Al evacuar la vista, los interesados podrán formular observaciones y estimar el monto de resarcimiento que, a su juicio, correspondiere por el no uso y goce del inmueble, o parte de él o de las mejoras".

Art. 301. - Sustitúyese el artículo 34 del Código de Minería, por el siguiente:

"ARTICULO 34. - Sustanciado el expediente y evacuadas todas las vistas conferidas o transcurridos los términos correspondientes, el Poder Ejecutivo dictará resolución declarando la servidumbre de ocupación, paso u ocupación y paso.

El acto de otorgamiento del permiso de prospección será suficiente para la adquisición de la servidumbre minera de estudio.

La resolución será notificada en forma personal o por edictos, como en la situación prevista por el artículo precedente".

Art. 302. - Sustitúyense en el artículo 123 del Código de Minería, el numeral 5) del apartado I y el numeral 2) del apartado III, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"5) Declarar las servidumbres mineras de ocupación, paso u ocupación y paso".

"2) Otorgar los permisos de prospección, su correspondiente servidumbre minera de estudio, permisos de exploración que regula el Código y autorizar las cesiones de los mismos.

Esta facultad podrá ser ejercida, siempre que medie una previa resolución delegatoria adoptada en forma por el Poder Ejecutivo o por el Ministerio de Industria y Energía en su caso".

Art. 303. - Créase la Unidad Ejecutora 102 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas" la que tendrá a cargo la ejecución del Programa 105 "Formulación e Implementación de Políticas para el Desarrollo y Fomento de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas" del Ministerio de Industria, Energía y Minería, cuyo cometido será planificar, coordinar y realizar actividades de promoción y fomento a nivel nacional e internacional de la producción resultante del desarrollo de las artesanías y de las pequeñas y medianas empresas nacionales.

Art. 304. - Las funciones de Dirección de la Unidad Ejecutora 102 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", del Programa 105 "Formulación e Implementación de Políticas para el Desarrollo y Fomento de las Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", del Ministerio de Industria, Energía y Minería, serán provistas de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

La retribución correspondiente al cargo de Director Nacional será equivalente a la estipulada para los cargos enumerados en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

En caso de que se designara en las funciones a personas que fueran funcionarios públicos, les será aplicable lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, modificativas y concordantes.

Art. 305. - Créanse en la Unidad Ejecutora 102 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas" Programa 105 "Formulación e Implementación de la Política para el Desarrollo y Fomento de las Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", del Ministerio de Industria, Energía y Minería los siguientes cargos:

Cant.	Denominación	Escalafón	Gdo.
2	Asesor - Economista o Contador	A	19
1	Asesor - Abogado	A	19
1	Técnico - Analista Computación	B	18
4	Técnico	B	16
1	Especialista Operador	D	15
1	Especialista RR. PP.	D	15
3	Administrativo - Secretaria	C	14
6	Administrativos - Administración	C	13
2	Auxiliar Chofer	F	10
1	Auxiliar Portero	F	10

Las designaciones no podrán realizarse sin un llamado a quienes, cumpliendo con los requisitos establecidos para acceder a las referidas funciones, tengan la calidad de funcionarios públicos. En caso que en sus oficinas de origen las retribuciones permanentes sujetas a montepío sean superiores a las de

destino, las diferencias serán percibidas como compensaciones a los funcionarios.

Simultáneamente con la designación se suprimirán los cargos o funciones de origen y sus créditos respectivos.

Art. 306. - Asígnanse al Programa 105 "Formulación e Implementación de Políticas para el Desarrollo y Fomento de las Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas" del Ministerio de Industria, Energía y Minería los siguientes créditos:

Rubro 2	Materiales y Suministros	N$	9:800.000
Rubro 3	Servicios No personales	N$	13:000.000

Art. 307. - Asígnase al Programa 105 "Formulación e Implementación de Políticas para el Desarrollo y Fomento de las Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas"; Unidad Ejecutora 102 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas" del Ministerio de Industria, Energía y Minería una partida por única vez de N$ 16:500.000 (nuevos pesos dieciséis millones quinientos mil) para atender los costos de equipamiento)".

SEÑOR PRESIDENTE. - Se ha solicitado el desglose del artículo 290.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: nos ha parecido que la propia naturaleza del cargo a que se refiere este artículo es incompatible con la definición de cargo de particular confianza. El señor Director Nacional de Tecnología Nuclear, debe entender en esa materia. Es de suponer que cuando se lo elija se pensará en ello, pero también se corre el riesgo de que no sea así. Se trataría, entonces, de un cargo que requeriría -para el ingreso a él- un concurso. Entendemos que eso es lo cristalino.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Solicito que se desglose también el artículo 288.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la totalidad de los artículos del Inciso -es decir, del 286 al 307- con exclusión de los artículos 288 y 290.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 288.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Queremos proponer que se introduzca en este artículo una modificación, que no diremos que es insignificante. Pretendemos que donde se dice que el beneficio podrá alcanzar hasta el 25% de los funcionarios, se diga que podrá alcanzar el 50%. En tanto estamos hablando de incentivos por rendimiento, como explicamos más de una vez, esto queda sujeto al cumplimiento de una serie de condiciones objetivas que para todas las primas por rendimiento establece otro artículo. Además, queda acotado por un porcentaje del sueldo de los funcionarios.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 288 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-18 en 29. **Afirmativa.**

En consideración al artículo 290, al que ya se ha referido el señor senador Korzeniak.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 09, Ministerio de Turismo, que comprende los artículos 308 a 312.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"INCISO 09

Ministerio de Turismo

Artículo 308 - Asígnase una partida de N$ 17:000.000 (nuevos pesos diecisiete millones) que será distribuida entre los distintos programas del Ministerio de Turismo, con la finalidad de retribuir a aquellos funcionarios que demuestren en el cumplimiento de sus tareas específicas un rendimiento superior a los parámetros exigibles normalmente.

Dicha compensación podrá ser otorgada hasta un máximo del 12% (doce por ciento) de los funcionarios que cumplan tareas en el Ministerio, sin que el monto de cada una de ellas pueda ser superior al 30% (treinta por ciento) de las respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío.

La concesión de tales compensaciones se hará por períodos no mayores a los seis meses, renovables si así correspon-

diere, pudiendo ser revocadas en cualquier momento por el jerarca de la Unidad Ejecutora, sin expresión de causa.

Art. 309. - Sustitúyese el literal G) del artículo 19 del Decreto-Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974, por el siguiente:

"G) Con los importes que el Ministerio de Turismo obtenga por concepto de la venta, gravámenes, concesiones o arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de propiedad del Estado, afectados al uso turístico, con excepción de los previstos en el artículo 20".

Art. 310. - Asígnase al Programa 001 "Administración Superior" del Ministerio de Turismo, una partida de N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones) en el Subrubro "Honorarios" a efectos de retribuir tareas técnicas prestadas por profesionales que no revistan en los cuadros funcionales del Ministerio.

Art. 311. - Asígnase al Programa 001 "Administración Superior" del Ministerio de Turismo, en el Rubro 0, una partida de N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) a efectos de compensar a los funcionarios que presten sus tareas en horario nocturno, entendiéndose por tales, aquellas comprendidas dentro de las 20.00 horas y las 8.00 horas.

Art. 312. - Declárase zona de especial interés para la expansión turística, al pueblo "Palmar" en el departamento de Soriano.

En el marco del acuerdo elaborado por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, con la Intendencia Municipal de Soriano, en colaboración con ésta, el Ministerio de Turismo procederá en el menor tiempo posible, con cargo a sus rubros de promoción, a formular un programa quinquenal de aprovechamiento de la infraestructura existente, su expansión y promoción".)

SEÑOR PRESIDENTE. - No se ha solicitado ningún desglose. Por consiguiente, sino se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los cinco artículos que comprende este Inciso, del 308 al 312 inclusive.

(Se vota:)

-24 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el Inciso 10, "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", que comprende los artículos 313 a 324.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 313. - Exonérase a las empresas extranjeras de transporte carretero del impuesto creado por el artículo 15 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, a condición de que las empresas uruguayas del mismo ramo no paguen un impuesto igual o similar en el país a que pertenecieren las empresas exoneradas.

El Poder Ejecutivo dispondrá, en cada caso y previa verificación del cumplimiento de la condición precedente, que la exoneración se haga efectiva.

Art. 314. - Dentro del Programa 007, Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Dirección General de Transporte Carretero pasará a denominarse "Dirección General de Transporte por Carretera" y la Dirección General de Marina Mercante pasará a denominarse "Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo".

Art. 315. - Sustitúyese el artículo 19 del Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977, por el siguiente:

"ARTICULO 19. - El Fondo de Fomento de la Marina Mercante, creado por el artículo 183 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, será administrado por la Comisión Administradora Honoraria del Fondo de Fomento de la Marina Mercante integrada por el Director General de Transporte Fluvial y Marítimo de la Dirección Nacional de Transporte que la presidirá, un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, un delegado de la Cámara de la Marina Mercante Nacional, un delegado del Ministerio de Defensa Nacional y un delegado de la Cámara de Industrias Navales todos los cuales tendrán sus respectivos suplentes. La Comisión Administradora Honoraria dependerá directamente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y adoptará sus decisiones y recomendaciones por mayoría de sus integrantes.

Dicha Comisión podrá disponer para gastos de administración y funcionamiento de hasta el 1% (uno por ciento) de los fondos a que hacen referencia los literales A), B) y C) del artículo siguiente".

Art. 316. - Increméntase en N$ 755:000.000 (nuevos pesos setecientos cincuenta y cinco millones) el crédito previsto por el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para financiar gastos de traslado de docentes. Dicho aumento será financiado por el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 317. - Las acciones de las sociedades anónimas y en comandita por acciones que sean empresas concesionarias o permisionarias de la explotación de líneas de transporte interdepartamental o internacional, deberán ser nominativas.

Todo cambio en la titularidad de dichas acciones deberá comunicarse, mediante declaración jurada y dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas. El incumplimiento de las condiciones fijadas en el otrogamiento de las concesiones y permisos, faculta a dejar sin efecto unas y otros.

Cuando el cambio en la titularidad de las acciones nominativas se hubiere operado en empresas que fueren concesionarias o permisionarias a la fecha de promulgación de esta ley, regirá lo dispuesto precedentemente pero el plazo será de veinte días hábiles siguientes a su publicación, así como la facultad otorgada al Ministerio de Transporte y Obras Públicas en el inciso anterior.

Para el caso que las sociedades anónimas o en comandita por acciones concesionarias o permisionarias actuales de líneas de transporte de pasajeros tengan su capital total o parcialmente representado por acciones al portador, éstas dispondrán del plazo de dos años a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial para transformarlas en nominativas. Las modificaciones del estatuto o contrato social que sea necesario hacer a esos efectos no darán derecho a receso.

Art. 318. - En caso de expropiaciones realizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, si después de ejecutada la obra que dio origen a la expropiación, quedaren áreas no aptas para el destino fijado en la declaración de utilidad pública, el Ministerio podrá enajenar o permutar a los particulares las mismas, teniendo en cuenta su valor sobre la base de la tasación de las oficinas técnicas del Ministerio o del precio establecido en remate público.

Podrá procederse en igual forma cuando cambien las circunstancias de hecho que determinaron su destino y dichas tierras se tornen innecesarias para el Estado.

Art. 319. - Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 13.899, de 6 de noviembre de 1970, en la redacción dada por el artículo 707 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"ARTICULO 4º. - En todas las expropiaciones se deberá entregar a los interesados, libre de todo gasto, un plano de la fracción remanente, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad según plano inscripto que a tales efectos, deberán presentar aquéllos y que cumpla con las exigencias del Decreto Nº 422, de 29 de noviembre de 1940 y sus reglamentaciones.

Dicho plano será confeccionado por composición gráfica y para su inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la Ley Nº 12.804 de 30 de noviembre de 1960".

Art. 320. - Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 15.851 de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 91. - Es obligatoria la contratación del seguro por responsabilidad contractual y extracontractual, emergente del transporte colectivo terrestre de personas en servicios nacionales, departamentales, internacionales y de turismo.

Su incumplimiento será pasible de multas de hasta 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables) por servicio y de las suspensiones previstas en el artículo anterior.

En todos los casos, el damnificado podrá accionar directamente, contra el asegurador. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y establecerá los montos mínimos y riesgos a asegurar en cada tipo de transporte".

Art. 321. - Declárase comprendido en lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a los estudiantes de la Universidad de la República de cualquier disciplina de la Unidad Ejecutora 004 "Consejo de Educación Técnico Profesional" de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 322. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 92 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"No están gravados por el citado impuesto aquellos vehículos matriculados en el país, respecto de los cuales se acredite en forma fehaciente:

A) Que se ha hecho entrega de las chapas-matrícula a los organismos municipales correspondientes, y ello por el período en que no estuvieron matriculados.

B) Que los vehículos estuvieron detenidos por orden de autoridad competente y ello por el período de detención".

Art. 323. - Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a liquidar y adelantar el pago a los contratistas, con cargo al crédito de la obra, de los intereses de mora por atraso en el pago de los certificados o situaciones de obra que correspondan a contratos de obra pública o de consultoría derivados de proyectos cuyos créditos administre dicho Ministerio.

Una vez cumplido el informe de la Contaduría General de la Nación y la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas, autorizando definitivamente el pago de los intereses de mora, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la Contaduría Central del Ministerio de Transporte y Obras Públicas reintegrará los importes adelantados a los créditos respectivos.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas cuando hubiere abonado intereses de mora en exceso descontará de los certificados subsiguientes o de otros créditos que pudiere tener contra el contratista, los montos correspondientes.

Art. 324. - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas designará una Comisión Asesora, con el cometido de estudiar la situación de los trabajadores contratados y eventuales de su Dirección de Arquitectura y proponer soluciones administrativas y legislativas, relativas a la situación funcional de dichos trabajadores.

La referida Comisión se integrará con un representante del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que la presidirá, un

representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno del Ministerio de Economía y Finanzas y uno de los trabajadores a que refiere este artículo.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas adoptará las medidas necesarias para que la Comisión se instale dentro de los sesenta días de la fecha de promulgación de esta ley y la dotará de los recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento.")

SEÑOR PRESIDENTE. - No se ha solicitado el desglose de ningún artículo de este Inciso. Por lo tanto, se va a votar en bloque.

(Se vota:)

-27 en 28. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", que comprende los artículo 325 a 399.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 325. - Sustitúyese el artículo 57 de la Ley número 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTICULO 57. - Estará integrado por cinco miembros honorarios designados por el Ministerio de Educación y Cultura, quien determinará cuál de ellos lo presidirá. Durarán cinco años en sus funciones debiendo desempeñarlas hasta la designación de los nuevos integrantes".

Derógase el artículo 58 de la ley ya referida.

Art. 326. - Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTICULO 47. - Los ejemplares reproducidos ilícitamente y el material empleado para la reproducción, comunicación o ejecución pública, serán decomisados.

El interesado podrá solicitar, como diligencia preparatoria, el secuestro de aquéllos, quedando el Juez facultado para eximirle de contracautela cuando existan motivos fundados para ello.

La sentencia condenatoria deberá ordenar en todo caso la destrucción o inutilización de los ejemplares y material decomisado cuando ellos sean susceptibles de utilización y en la medida necesaria para impedir la explotación ilícita. No se destruirán aquellos ejemplares que hallan sido adquiridos por terceros de buena fe, para su uso personal".

Art. 327. - Autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a transformar los cargos del Escalafón F Personal de Servicios Auxiliares, y del Escalafón E Personal, Oficios ocupados por personal redistribuido de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales, en cargos correspondientes al último grado ocupado del Escalafón C Personal Administrativo de la Unidad Ejecutora respectiva, cuando a juicio del Jerarca de la misma, sus ocupantes reúnan las condiciones necesarias para desempeñar tareas administrativas, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Cuando la retribución del funcionario sea superior a la del cargo que se le adjudique, la diferencia será considerada como compensación a la persona.

Art. 328. - Los cargos vacantes o que vaquen en el futuro, pertenecientes al último grado de cada Escalafón en las distintas Unidades Ejecutoras, donde presten funciones becarios provenientes de la Comisión Nacional de Repatriación y de la Unidad Ejecutora 004 "Consejo de Educación Técnico Profesional" de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) serán provistos con dichos becarios.

Igual procedimiento se seguirá en relación a los becarios que prestan funciones en el Centro de Capacitación y Producción (CECAP).

Para éstas designaciones no regirán los requisitos de ingreso a la función pública dispuestos por el Capítulo I de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Al realizarse las designaciones, se irán abatiendo simultáneamente los créditos con que se atendían las retribucines de los becarios.

Art. 329. - Créase en el Programa 001 "Administración General", el "Instituto Nacional de la Juventud", que tendrá como cometidos:

A) Formular, ejecutar y evaluar las políticas nacionales relativas a la juventud, en coordinación con otros organismos estatales.

B) Promover, planificar y coordinar las actividades del Centro de Información a la Juventud, que dependerá del referido Instituto, asesorando y capacitando el personal de las unidades locales de información.

Créase el cargo de Director del Instituto Nacional de la Juventud, que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la establecida en el literal g) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 330. - Los tributos y precios que perciben las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Educación y Cultura, podrán ser ajustados, en forma cuatrimestral en un porcentaje no mayor a la variación del Indice General de los Precios al Consumo en el cuatrimestre correspondiente, salvo aquellas tarifas

cuya fijación esté regulada por convenios internacionales suscriptos por el país, en cuyo caso la frecuencia y cuantía de las mismas serán las determinadas por los Convenios.

Dentro de los noventa días de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo previo informe del Ministerio de Educación y Cultura, establecerá de acuerdo con las bases legalmente previstas en cada caso el monto de dichos tributos y precios sobre el que operarán los ajustes, de modo que todos ellos se realicen en la misma oportunidad.

Facúltase a la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" del Ministerio de Educación y Cultura a percibir del usuario el costo de las copias fotostáticas de los asientos, fichas registrales, oficios o cualquier otro documento protocolizado o archivado que se le requiriera.

Art. 331. - Increméntase el crédito anual del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en un 11% (once por ciento), con excepción del correspondiente a cargos políticos y de particular confianza, a cargos técnicos y especializados de la Unidad Ejecutora 012 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" y a la totalidad de cargos de los Programas 008 "Asesoramiento Letrado a la Administración Pública"; 009 "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos"; 010 "Ministerio Público y Fiscal" y 011 "Inscripciones y Certificaciones relativas al Estado Civil de las personas" del Ministerio de Educación y Cultura.

Dicho incremento se destinará a nivelar las retribuciones de los funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura, con excepción de los funcionarios que revistan en las Unidades Ejecutoras de los Programas citados en el inciso anterior, de funcionarios técnicos y especializados de la Unidad Ejecutora 012 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" y de funcionarios que ocupan cargos políticos y de particular confianza.

El Ministerio de Educación y Cultura en un plazo de ciento veinte días efectuará la distribución de esta partida entre sus Unidades Ejecutoras teniendo en cuenta la suma total de retribuciones, sean éstas presupuestales o extrapresupuestales de cada cargo o función, y fijará los montos y porcentajes de nivelación que correspondan en cada caso, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Art. 332. - Increméntase el monto del impuesto denominado "Servicios Registrales" que percibe la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" del Ministerio de Educación y Cultura en un equivalente a un 40% (cuarenta por ciento) del valor de la Unidad Reajustable por cada certificado o solicitud de información presentada ante los Registros de Montevideo o Secciones de los Registros Departamentales, o Local de Pando; y en un 75% (setenta y cinco por cinco por ciento) del valor de la Unidad Reajustable por cada documento que se presente a inscribir ante aquéllos.

Dicho incremento será recaudado en la forma establecida en el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y su monto variará en forma cuatrimestral de acuerdo a la modificación operada en la Unidad Reajustable.

La recaudación por concepto del incremento se verterá íntegramente al Tesoro Nacional, una vez deducido el costo de la impresión de los timbres.

Art. 333. - Créase en el Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría" del Ministerio de Educación y Cultura, la Oficina de la Comisión Nacional de Becas, que servirá de apoyo a la tarea que desarrolla la Comisión Nacional.

Art. 334. - La Comisión Nacional de Becas labrará acta de todas sus sesiones en las que se dejará constancia de los montos que se adjudiquen discriminados por Rubro y por Departamento, listados de becas y aspirantes que no fueran contemplados especificando las razones.

Dentro de los ciento veinte días de entregados los importes respectivos por parte de la Comisión Nacional de Becas, cada una de las Intendencias Municipales hará llegar a la Comisión, las Rendiciones de Cuentas con los comprobantes correspondientes. La no presentación de la documentación en el término fijado obligará a la Comisión a suspender los pagos hasta que se cumpla el requisito referido.

Art. 335. - De las utilidades líquidas que el Estado obtenga por la explotación, directa o indirecta, de todo tipo de juegos, suertes, rifas, apuestas y similares, que entraren en funcionamiento a partir del 1º de agosto de 1990, el 5% (cinco por ciento) corresponderá al Ministerio de Educación y Cultura, y deberá ser depositado en forma trimestral en la cuenta que a tales efectos la referida Secretaría de Estado abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay. Dichos recursos serán administrados por el Ministerio de Educación y Cultura quien los afectará al desarrollo de las ciencias, las letras, las artes, la educación -incluyendo la física- y la cultura.

De los recursos referidos en el inciso anterior, el Ministerio de Educación y Cultura destinará el 20% (veinte por ciento) de los mismos al Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional previsto en el artículo 387 de la presente ley.

Art. 336. - Increméntase en hasta un 100% (cien por ciento) la tasa del Registro del Estado Civil, creada por el artículo 143 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972.

Las sumas recaudadas por concepto de dicho incremento serán administradas por el Ministerio de Educación y Cultura y se destinarán íntegramente al fomento y desarrollo de los servicios culturales del mismo:

El Poder Ejecutivo dictará la correspondiente reglamentación.

Art. 337. - Increméntanse hasta un 40% (cuarenta por ciento) las tasas que percibe la Unidad Ejecutora 022 "Dirección Nacional de Correos" del Ministerio de Educación y Cultura.

Las sumas recaudadas por concepto de dicho incremento serán administradas por el Ministerio de Educación y Cultura y se destinarán al fomento y desarrollo de los servicios culturales de esa Secretaría de Estado sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 338. - A partir de la promulgación de la presente ley, las publicaciones de edictos por rectificaciones de partidas en el Diario Oficial serán gratuitas.

Art. 339. - Sustitúyese la denominación de la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Artes Visuales" del Ministerio de Educación y Cultura, por la de "Museo Nacional de Artes Visuales".

Transfórmase el cargo de Director Nacional de Artes Visuales en Director del Museo Nacional de Artes Visuales.

Dicho cargo conservará el carácter de particular confianza y su retribución será la indicada en el literal g) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el artículo 368 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 340. - El Ministerio de Educación y Cultura a propuesta de la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", podrá crear con las economías de vacantes de cargos y funciones generadas a partir del 1º de enero de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, los cargos siguientes: dos cargos de Técnico III Preparador, Escalafón B, Grado 13; ocho cargos de Investigador Asistente, Escalafón D, Grado 19 y diez cargos de Investigador Ayudante, Escalafón D, Grado 17.

Art. 341. - Será de aplicación a los proyectos de investigación científica y tecnológica que deriven de acuerdos concertados con países, instituciones y organismos internacionales o extranjeros, públicos o privados, lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 342. - Habilítase en el Ministerio de Educación y Cultura una partida de N$ 420:000.000 (nuevos pesos cuatrocientos veinte millones) a efectos que la Unidad Ejecutora 013 "Comisión Nacional de Educación Física", adecue las remuneraciones de sus funcionarios docentes a la tabla de sueldos establecida en el artículo 25 de la presente ley, nivelándolas a las de sus similares de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública) previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Los referidos docentes tendrán derecho a percibir el beneficio establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, computando su antigüedad una vez efectuada la adecuación.

Art. 343. - Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, por el siguiente:

"ARTICULO 67. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 015 'Dirección General de la Biblioteca Nacional', del Ministerio de Educación y Cultura a hacer efectivo el cobro del servicio de información que brinda a nivel internacional.

La institución dispondrá de la totalidad de lo recaudado, a fin de atender los gastos particulares y generales generados por el mencionado servicio.

El Ministerio de Educación y Cultura fijará las tarifas del servicio en moneda extranjera (dólares de los Estados Unidos de América) y reglamentará la forma de percepción de las mismas".

Art. 344. - Transfórmase, al vacar, la denominación del cargo de particular confianza Director del Canal 8 de Melo, por la de Inspector del Sistema Nacional de Televisión.

Art. 345. - La Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" del Ministerio de Educación y Cultura podrá efectuar los convenios que estime convenientes, para la prestación de sus servicios a otros organismos públicos y privados.

El Ministerio de Educación y Cultura determinará el precio de los mismos a efectos de cubrir los costos.

Los fondos serán recaudados y administrados por la mencionada Dirección y se destinarán a mejorar el servicio, no pudiendo utilizarse para el pago de retribuciones personales.

Art. 346. - El Ministerio de Educación y Cultura a propuesta de la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros", podrá crear con las economías de vacantes de cargos y funciones generadas a partir del 1º de enero de 1991, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, siete cargos de Especialista IV, Escalafón D, Grado 12, en los que serán designados funcionarios de la Unidad Ejecutora referida, actualmente afectados a la tarea de digitadores.

Art. 347. - Derógase el inciso segundo del artículo 251 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 348. - Créanse las Fiscalías Letradas en lo Civil de 9º a 20º Turno, las que actuarán con los cometidos asignados a sus similares existentes de 1º a 8º Turno.

Créanse doce cargos de Fiscal Letrado en lo Civil; doce cargos de Fiscal Letrado Adjunto; doce cargos de Secretario Letrado, Escalafón A, Grado 19 y doce cargos de Administra-

tivo IV, Escalafón C, Grado 08, destinados a las Fiscalías Letradas en lo Civil referidas en el inciso anterior.

Art. 349. - Créanse las Fiscalías Letradas Departamentales de Maldonado, de Paysandú y de Salto de 3er. Turno, que funcionarán con las oficinas de las actuales, y actuarán con los cometidos asignados a los Fiscales Letrados Departamentales en la jurisdicción de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Maldonado, de Paysandú y de Salto, respectivamente.

Art. 350. - Créanse las Fiscalías Letradas Departamentales de Cerro Largo, Las Piedras, Pando, Rivera y Rocha de 2º Turno, que funcionarán con las oficinas de las actuales, que pasarán a denominarse de 1er. Turno, y actuarán con los cometidos asignados a los Fiscales Letrados Departamentales en la jurisdicción de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Cerro Largo, Las Piedras, Pando, Rivera y Rocha, respectivamente.

Art. 351. - Créanse ocho cargos de Fiscal Letrado Departamental destinados a las Fiscalías Letradas Departamentales de 3er. Turno de Maldonado, Paysandú y Salto y a las de 2º Turno de Cerro Largo, Las Piedras, Pando, Rivera y Rocha.

Créanse seis cargos de Asesor I, Abogado, Escalafón A, Grado 19, adscriptos, tres a las Fiscalías Letradas Departamentales de Maldonado y los restantes a las Fiscalías Letradas Departamentales de Las Piedras, Pando y Rocha.

Créanse ocho cargos de Administrativo IV, Escalafón C, Grado 8, con destino a las Fiscalías referidas en el primer inciso.

Art. 352. - Créanse trece cargos de Asesor I Abogado Escalafón A, Grado 19 adscriptos a las Fiscalías Letradas Departamentales de Artigas, Canelones, Carmelo, Colonia, Durazno, Florida, Fray Bentos, Lavalleja, Mercedes, Rosario, San José, Tacuarembó y Treinta y Tres.

Créanse trece cargos de Administrativo IV, Escalafón C, Grado 8, con destino a las mencionadas Fiscalías.

Art. 353. - La Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, determinará la fecha de instalación de las nuevas Fiscalías Letradas Nacionales y Departamentales creadas por la presente ley y provisoriamente fijará los nuevos turnos, así como el régimen de distribución de expedientes en trámite, si fuere menester, todo sin perjuicio de su homologación por el Poder Ejecutivo.

Art. 354. - Los funcionarios técnicos profesionales con cargo de Contador o Abogado de la Dirección de Servicios Administrativos Generales de la Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", del Ministerio de Educación y Cultura, podrán optar por quedar excluidos de la incompatibilidad establecida por el artículo 27 del Decreto-Ley Nº 15.365, de 30 de diciembre de 1982. Efectuada la opción la misma tendrá carácter de definitiva, y la remuneración mensual será el 62,50% (sesenta y dos con cincuenta por ciento) o el 83,125% (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) del sueldo percibido con incompatibilidad, según se encuentren en régimen de seis u ocho horas diarias de labor.

Art. 355. - Mantiénense las vacantes generadas hasta el 31 de diciembre de 1989, aunque no hubieran sido provistas a la fecha de promulgación de la presente ley, en las Unidades Ejecutoras 018 "Dirección General de Registros" y 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 356. - Transfórmanse las actuales Fiscalías Letradas de Aduanas de 3er. y 4º Turno, en Fiscalías Letradas de Menores de 1er. y 2º Turno, con competencia en todos los procedimientos preventivos, educativos y correctivos a que den lugar los hechos antisociales cometidos por menores, y las situaciones de abandono en las que entienden los Juzgados Letrados de Menores.

Ejercerán las funciones propias del Ministerio Público en Primera y Segunda Instancia y, eventualmente, en los procedimientos de casación, representando y defendiendo la causa pública en los asuntos en que pueda estar comprometida y actuarán en todo lo relativo a menores imputados de la comisión de hechos antisociales o en estado de abandono, incumbiéndole en ese concepto los deberes que la ley señale y, expresamente, de aquellos que derivan de la condición de protector oficial de los menores, que se consagra.

Art. 357. - Transfórmanse los cargos de Fiscales Letrados de Aduana de 3er. y 4º Turno, en Fiscales Letrados de Menores de 1er. y 2º Turno.

Art. 358. - Dispónese que la Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" del Ministerio de Educación y Cultura, determine provisoriamente y de inmediato, los nuevos turnos de las Fiscalías Letradas de Aduana y las de Menores y el régimen de redistribución de expedientes en trámite, todo sin perjuicio de la homologación por el Poder Ejecutivo.

Art. 359. - La transformación dispuesta por la presente ley, se perfeccionará de pleno derecho una vez que se provean los cargos de Fiscales Letrados de Menores de 1er. y 2º Turno.

Mientras no sean provistos los cargos referidos en el inciso anterior, las Fiscalías transformadas continuarán actuando en las mismas materias y con la misma competencia de las Fiscalías Letradas de Aduana de 3er. y 4º Turno.

Art. 360. - Los demás cargos asignados actualmente a las Fiscalías Letradas de Aduana de 3er. y 4º Turno, pasarán a revistar en las Fiscalías Letradas de Menores de 1er. y 2º Turno, respectivamente, quedando ocupados por sus actuales titulares, sin perjuicio de que los mismos puedan ser redistribuidos con arreglo a las normas legales pertinentes.

Art. 361. - Derógase el numeral 2º del artículo 15 y el numeral 1º del artículo 16 del Decreto-Ley Nº 15.365, de 30 de diciembre de 1982, en cuanto establecen la preceptividad de la actuación del Fiscal Adjunto de Corte y del Fiscal Letrado Suplente, como Fiscal Nacional de Feria y Fiscal Departamental de Feria, respectivamente.

Art. 362. - Sustitúyense en el artículo 1º; en los numerales 8) y 10) del artículo 7º, en el inciso segundo del artículo 20, en el inciso segundo del artículo 27, y en el inciso tercero del artículo 30 del Decreto-Ley Nº 15.365, de 30 de diciembre de 1982, las referencias al Ministerio de Justicia, por las de Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 363. - Asígnase al Ministerio de Educaión y Cultura una partida de N$ 100:000.000 (nuevos pesos cien millones) para la instalación de las nuevas Fiscalías y Servicios que se crean por los artículos anteriores. Dicho egreso será financiado con las economías resultantes de la supresión de vacantes del Inciso.

Art. 364. - Transfórmase el cargo de Subdirector de División Abogado del Escalafón A, Grado 19, de la Unidad Ejecutora 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", del Ministerio de Educación y Cultura en un cargo de Abogado-Adjunto del Escalafón N, con la misma jerarquía y dotación que la de los actuales Abogados-Adjuntos de dicha Unidad Ejecutora.

Art. 365. - Sustitúyese el artículo 222 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 222. - La Unidad Ejecutora 021 del Programa 011 'Inscripciones y Certificaciones Relativas al Estado Civil de las Personas' del Ministerio de Educación y Cultura podrá expedir en forma gratuita, los recaudos y actuaciones de Estado Civil, en aquellos casos en que tales solicitudes le fueren formuladas por personas notoriamente pobres; por correspondencia del interior o exterior del país; a través de Embajadas, Consulados u Organismos Internacionales y por las dependencias del Poder Judicial, siempre que a juicio de la Dirección o Subdirección se encuentren acreditados dichos extremos.

Fuera de los casos mencionados precedentemente la expedición gratuita deberá ser autorizada por el Ministerio de Educación y Cultura".

Art. 366. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil" del Ministerio de Educación y Cultura a realizar las inscripciones de actos y hechos relativos al Estado Civil a través de sistemas de computación.

Asimismo se faculta a dicha Dirección General a ingresar al sistema las inscripciones realizadas anteriormente.

Los documentos que se expidan por este medio, tendrán la misma validez que la de los testimonios que se expiden actualmente.

Lo dispuesto por este artículo entrará en vigencia después de su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

Art. 367. - Elévase el porcentaje establecido por el artículo 418 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al 25% (veinticinco por ciento).

Art. 368. - Sustitúyese el literal k) del artículo 197 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por el siguiente:

"k) Los Gobiernos Departamentales siempre que convengan con la Dirección Nacional de Correos la forma de compensar los costos derivados".

Art. 369. - Exceptúase de la supresión de vacantes dispuesta por el artículo 38 de la presente ley, el cargo de Asesor I Abogado, Escalafón A, Grado 19 y dos cargos de Asesor II Abogado, Escalafón A, Grado 18, del Programa 012, "Servicios Postales" del Ministerio de Educación y Cultura.

Los mencionados cargos deberán ser provistos en el término de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, por medio de concurso de oposición y méritos entre los profesionales abogados de la Unidad Ejecutora, el que será supervisado por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Art. 370. - Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953, la impresión de las estampillas de Correos.

Art. 371. - A partir del 1º de mayo de 1991 el Registro de Poderes, dependiente de la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" del Ministerio de Educación y Cultura, funcionará en forma centralizada. Desde ése día todos los actos indicados en el artículo 2º del Decreto Nº 188, de 4 de abril de 1978, se inscribirán única y obligatoriamente en el Registro General de Poderes con sede en Montevideo, cualquiera sea la data del instrumento que se presente a registrar. La misma oficina informará sobre la vigencia de los poderes cualquiera sea el período de consulta.

Art. 372. - Las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.978, de 14 de diciembre de 1979, no serán aplicables a aquellos procesos en los que sean parte las personas jurídicas de derecho público.

La referencia legal autoriza a los jueces a imponer sanciones pecuniarias a las partes, para que éstas cumplan sus sentencias.

Art. 373. - La Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión Radiotelevisión y Espectáculos" del Ministerio de Educación y Cultura, podrá transferir a rubros de gastos, los créditos de una de cada dos vacantes de cargos o funciones, generadas a partir del 1º de enero de 1991, sin perjuicio de las que deban suprimirse por aplicación del artículo 35 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 374. - Créase en el Programa 012 "Servicios Postales" del Ministerio de Educación y Cultura un cargo de Asesor III, Abogado, Escalafón A, Grado 17.

Art. 375. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 022 "Dirección Nacional de Correos" del Ministerio de Educación y Cultura a disponer transitoriamente de la totalidad de los recursos provenientes de la venta de sellos postales correspondientes a los tres primeros días de todas las emisiones que se pongan en circulación, con la finalidad de cubrir los costos de impresión de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 376. - Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 16.090, de 26 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. - De resultar fondos excedentes, una vez atendidas las erogaciones a que hace referencia el artículo 3º, constituirán una disponibilidad que el Ministerio de Educación y Cultura destinará integralmente al fomento y desarrollo de sus servicios culturales".

Art. 377. - La Unidad Ejecutora 022 "Dirección Nacional de Correos" del Ministerio de Educación y Cultura dispondrá de las facultades establecidas en el artículo 68 del Código Tributario (Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974) para controlar el cumplimiento de la reglamentación que se dicte al amparo del numeral 7º del artículo 3º de la Ley Nº 5.356, de 16 de diciembre de 1915, y la percepción de la Renta Postal.

Las empresas permisarias deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 70 del citado Código Tributario.

Art. 378. - Facúltase al Poder Ejecutivo a reestructurar la organización de la Unidad Ejecutora 022 "Dirección Nacional de Correos" del Programa 012 "Servicios Postales" del Ministerio de Educación y Cultura, de modo de establecer los mecanismos de control necesarios, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 379. - El que realizando servicio de mensajerías en uso de un permiso al amparo de la Ley Nº 5.356, de 16 de diciembre de 1915, evada el pago de la Renta Postal, incurrirá en el delito previsto en el artículo 110 del Código Tributario.

Constituirá circunstancia agravante, el que el sujeto activo, realice la actividad sin la autorización de la Autoridad Postal.

Art. 380. - Créase un tributo equivalente al doble de lo que percibe por comisión de sus servicios el Banco de la República Oriental del Uruguay, en oportunidad de exportar, que gravará la expedición de guías de exportación de objetos, obras o colecciones mencionadas en el artículo 15 de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, así como de vehículos que se distingan por su singularidad, antigüedad o rareza. La misma será percibida por el Ministerio de Educación y Cultura en ocasión de la respectiva expedición y se verterá en una cuenta especial que abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Su producido será administrado por la referida Secretaría de Estado y será afectado al fomento y desarrollo de los servicios culturales a su cargo.

Art. 381. - Suspéndese la aplicación del artículo 11 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, hasta que el Poder Ejecutivo proceda a su reglamentación, la cual deberá dictarse cuando a su juicio se disponga de los medios técnicos requeridos para la formación del legajo o soporte de información equivalente.

Art. 382. - Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 38 de la presente ley a las vacantes de los cuerpos estables (orquesta, coro y cuerpo de baile) y del personal técnico de radio y televisión, de la Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 383. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" del Ministerio de Educación y Cultura a realizar una reestructura escalafonaria con el fin de adaptar sus cargos a las necesidades que le impondrá la entrada en vigencia del Decreto-Ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983.

La reestructura no podrá implicar incremento del crédito presupuestal respectivo, deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo, comunicada a la Asamblea General y entrará en vigencia junto con el Decreto-Ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983.

Art. 384. - El aporte patronal correspondiente al complemento de retribuciones que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 022 "Dirección Nacional de Correos" del Ministerio de Educación y Cultura, según lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, no se imputará al porcentaje previsto en la referida norma.

Art. 385. - El Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), equiparará las remuneraciones de los integrantes del Cuerpo de Baile con las de los integrantes de la Orquesta Sinfónica, con cargo a sus recursos extrapresupuestales.

Art. 386. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 022 "Dirección Nacional de Correos" del Ministerio de Educación y Cultura a destinar la cantidad de emisiones especiales que convenga con las Organizaciones Postales Internacionales, para que éstas las comercialicen con fines filatélicos con las administraciones postales que forman parte de ellas.

La referida Unidad Ejecutora quedará autorizada a entregar a las Organizaciones Postales Internacionales con quienes

celebre dichos Convenios, los porcentajes de recaudación que se convenga y a disponer de las que los Convenios afecten a fines especiales.

Art. 387. - Créase el Fondo de "Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional" que se integrará con:

A) El 100% (cien por ciento) de los proventos generados por la Unidad Ejecutora.

B) Las economías del Rubro 0 de la Unidad Ejecutora, al 31 de diciembre de cada Ejercicio Presupuestal.

Art. 388. - El fondo a que refiere el artículo anterior se destinará a:

A) El 50% (cincuenta por ciento) a funcionamiento e inversiones de la Biblioteca Nacional.

B) El 50% (cincuenta por ciento) a la promoción social y bienestar de los recursos humanos de la Unidad Ejecutora.

No será de aplicación en este caso, lo dispuesto por el artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 389. - Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 002 "Diario Oficial" y 003 "Imprenta Nacional", correspondientes al Programa 002 "Publicaciones e Impresiones Oficiales" del Ministerio de Educación y Cultura.

La nueva Unidad Ejecutora pasará a denominarse "Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales".

Suprímense los dos cargos de Director de las ex Unidades Ejecutoras, habilitándose en su lugar el cargo de particular confianza de Director Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, cuya retribución será la dispuesta por el literal g) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Ministerio de Educación y Cultura, en un plazo no mayor de ciento ochenta días someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo una reestructura presupuestal y racionalización administrativa que permita la integración de los cargos en la nueva planilla unificada, sin que ello implique costo presupuestal, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Art. 390. - Serán cometidos de la nueva Unidad Ejecutora:

A) Administración e impresión del Diario Oficial y del Registro Nacional de Leyes y Decretos y publicación de reglamentos, edictos, separatas y recopilación de normas jurídicas.

B) Confección y realización de todo documento o especie valorada y formularios respecto a los cuales se extiende recibo de pago (Decreto Nº 125/80).

C) Apoyo a las funciones administrativas de todas las reparticiones públicas que soliciten sus servicios, con la confección de formularios que utilicen en sus labores normales como ser liquidación de sueldos, rendiciones de cuentas, liquidación de gastos y papel numerado.

D) Apoyo a las recaudaciones fiscales mediante la confección de formularios valorados como ser para la recaudación de impuestos, tasas, contribuciones y sellos de correo.

E) Impresión de textos de enseñanza primaria, media y superior.

F) Discusión de la cultura en general, a través de publicaciones varias tales como libros de arte, afiches, planos y folletos de turismo.

Art. 391. - La Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales" podrá disponer de sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad en la siguiente forma:

A) 50% (cincuenta por ciento) para gastos de funcionamiento.

B) 50% (cincuenta por ciento) restante para el pago de incentivos por rendimiento.

Art. 392. - Increméntase en N$ 2:108.562 (nuevos pesos dos millones ciento ocho mil quinientos sesenta y dos), el Renglón 011-414 "Compensación Máxima al Grado" del Programa 002 "Publicaciones e Impresiones Oficiales", a efectos de adecuar las retribuciones de los funcionarios del Diario Oficial.

Art. 393. - Los gastos del Centro de Diseño Industrial, para el Ejercicio 1991, se financiarán con cargo a los recursos extrapresupuestales del Ministerio de Educación y Cultura, hasta una suma de N$ 241:500.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta y un millones quinientos mil).

Art. 394. - Las resoluciones de la Dirección Nacional de Correos que impongan sanciones de carácter pecuniario a las empresas infractoras del Permiso de Mensajería o al Monopolio Postal, constituirán título ejecutivo en los términos dispuestos por los artículos 91 y siguientes del Código Tributario.

Art. 395. - Sustitúyense los incisos quinto y sexto del artículo 59 de la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, en su redacción dada por el Decreto-Ley Nº 14.862, de 8 de enero de 1979, por el siguiente texto:

"Transcurrido el plazo de noventa días, si no se hubieren subsanado las deficiencias observadas o deducido oposición, caducarán de pleno derecho la inscripción provisoria y los efectos de la presentación del documento al Registro, salvo

que la parte, o el escribano interveniente, comparezcan a solicitar prórroga del plazo, la que se concederá automáticamente y por el plazo de sesenta días improrrogables".

Art. 396. - Derógase el artículo 10 de la Ley Nº 9.099, de 20 de setiembre de 1933.

Art. 397. - Declárase de utilidad pública la expropiación parcial del inmueble empadronado con el Nº 4.308 de la 3ra. Sección Judicial del departamento de Montevideo. El Poder Ejecutivo determinará el área concreta y su deslinde, al formular los trámites expropiatorios.

Art. 398. - Dispónese que cuando se presente a inscribir la incorporación de un bien al régimen de Propiedad Horizontal se debe presentar al Registro de Traslaciones de Dominio el primer testimonio del reglamento de copropiedad, acompañado de la ficha registral correspondiente, la que se protocolizará.

Toda vez que se presente a inscribir una modificación que afecte al plano original, se deberá adjuntar el mismo y el modificativo protocolizándose en todos los casos únicamente las fichas registrales.

Art. 399. - Derógase el apartado final del literal F) del artículo 59 de la Ley Nº 12.367, de 8 de enero de 1957.")

SEÑOR PRESIDENTE. - Se ha solicitado el desglose de los artículos 342 y 385.

Se va a votar el Inciso 11, con excepción de los artículos 342 y 385.

(Se vota:)

-27 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 342.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Quisiera hacer una precisión a efectos de que se comprenda correctamente el alcance de la "nivelación" a la que refiere este artículo.

El texto establece la nivelación de los funcionarios docentes de la Comisión Nacional de Educación Física con sus similares de Educación Primaria. Propongo que en lugar de decir "nivelándolas a las de sus similares" se expresara "equiparándolas a las de sus similares".

Quiero dejar constancia, además, de que los referidos docentes tendrán derecho a percibir todos los beneficios que corresponden a la nueva jerarquía funcional que van a adquirir. Vale decir que recibirán lo mismo que los maestros por todo concepto, puesto que quedan equiparados a éstos.

Reitero que me parece más expresivo el término "equiparándolas" que "nivelándolas". Por tal razón, solicito que se sustituya una palabra por la otra.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - El término que propone el señor senador figuraba en el texto con el que trabajó la Comisión pero fue sustituido por el vocablo "adecue", que parece una expresión atinada. De todas formas, si el señor senador entiende pertinente cambiarla nuevamente, lo haremos.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Lo que solicito es la sustitución de la palabra "nivelándolas" por "equiparándolas", ya que esto permite una mejor y más clara comprensión del texto. Este diría "adecue las remuneraciones de sus funcionarios docentes a la tabla de sueldos establecida en el artículo 25 de la presente ley, equiparándolas a las de sus similares de Educación Primaria", etcétera.

SEÑOR ZUMARAN. - El señor senador tiene razón y pido disculpas porque no había comprendido correctamente lo que solicitaba.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Tal como lo sugiere el señor senador Cigliuti, creo que es conveniente cambiar la palabra "nivelándolas" por el vocablo "equiparándolas".

A fin de ganar votos para la sustitución, voy a explicar cuál es la situación. Esta equiparación ya existía, pero la dictadura quitó a los docentes de Educación Física su asimilación con los maestros. Por consiguiente, lo único que se pretende con esta disposición es volver a la situación anterior.

Consideramos que la norma es de estricta justicia y ha sido reiteradamente solicitada. Obsérvese, además, que lo que se pide es la equiparación con el sueldo de los maestros. Lo que de por sí habla de la modestia de la reivindicación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no existen objeciones, se va a votar el artículo 342 con la modificación propuesta por el señor senador Cigliuti.

(Se vota:)

-27 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 385.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: el texto que vino a Sala fue propuesto en la Comisión por varios señores senadores, y fue votado por unanimidad. Sin embargo, se nos ha hecho notar que todos los proventos del SODRE están adjudicados, por lo que esta equiparación debe hacerse con cargo a Rentas Generales. En tal sentido, los señores senadores Cigliuti, de Posadas Montero, Astori, Gargano y quien habla proponemos un artículo sustitutivo en el que se cambia la expresión "con cargo a sus recursos extrapresupuestales" por "con cargo a Rentas Generales".

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Queremos señalar que con esta redacción se produce un gasto que no tiene iniciativa, pero de todas formas vamos a votar el artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 385, con la modificación propuesta.

(Se vota:)

-26 en 31. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", que comprende los artículos 400 a 435.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 400. - Cométese al Ministerio de Salud Pública la implantación de un sistema único de información para todo el sector salud.

Art. 401. - La Comisión Técnica de Residencias Médicas Hospitalarias creada por el artículo 3º del Decreto-Ley número 15.372, de 4 de abril de 1983, estará integrada con tres representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales la presidirá y tres representantes médicos de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

El Presidente de la Comisión tendrá doble voto en caso de igualdad.

Art. 402. - Exceptúase a las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud Pública de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 403. - Los funcionarios que ocupan cargos de los Escalafones D Personal Especializado y F Personal de Servicios Auxiliares, que al momento de la promulgación de la presente ley cuenten con más de dos años en la realización permanente de tareas administrativas, podrán solicitar la incorporación al Escalafón C "Personal Administrativo" dentro de los noventa días de su publicación.

La incorporación, se realizará en el último Grado del Escalafón C, previa prueba de suficiencia.

En caso de no existir la vacante necesaria, se podrá transformar el cargo de origen, sin que ello implique incremento del crédito presupuestal.

Art. 404. - Suprímese el cargo de particular confianza "Director de Dirección de Servicios de Salud". Créase el cargo de "Director de Dirección Planificación", que tendrá carácter de particular confianza y cuya remuneración será equivalente a la del que se suprime.

Art. 405. - Suprímese un cargo de particular confianza de "Director Regional de Salud". Créase un cargo de "Director de Dirección Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades", que tendrá carácter de particular confianza y cuya remuneración será equivalente a la del que se suprime.

Art. 406. - Todas las prestaciones de salud que brinden los establecimientos asistenciales dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) a cualquier tipo de institución pública o privada, estarán sujetas a los aranceles que fije la reglamentación.

Art. 407. - Los funcionarios designados para ocupar cargos en las Unidades Ejecutoras del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) dispondrán de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar la correspondiente toma de posesión. La no presentación del interesado en el plazo previsto, determinará la revocación del acto originario, la que será comunicada a la Oficina Nacional del Servicio Civil para constancia, a tener en cuenta como antecedente.

Art. 408. - Los Directores de las Unidades Ejecutoras del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), cuando se produzca una vacancia temporaria o permanente que afecte la normalidad del servicio podrán contratar, por un plazo máximo de ciento ochenta días, directamente, en forma interina y transitoria, personal para cubrir el

mismo hasta que la vacancia haya sido subsanada o no se vea afectada la normalidad de dicho servicio.

Para usar de la facultad a que refiere este artículo deberán darse las siguientes condiciones:

A) Que exista una partida presupuestal identificada por la Unidad Ejecutora en su Escalafón, Grado y número correlativo, cuya economía financie suficientemente la contratación.

B) Sólo podrá contratarse personal que reúna las condiciones técnicas que requiere el cargo y el Escalafón, con excepción de personal administrativo (Escalafón C).

C) La retribución se pagará con cargo al renglón específico que abrirá la Contaduría General de la Nación y se financiará con la economía producida por la vacante temporaria o permanente.

D) La contratación sólo podrá efectuarse con el nivel de retribución del cargo vacante de cada Escalafón y hasta por el plazo máximo establecido en el inciso primero a cuyo vencimiento el contratado no podrá percibir, bajo responsabilidad funcional grave de los jerarcas intervinientes, retribución alguna.

El Director de la Unidad Ejecutora podrá, por motivos fundados, declarar finalizado el contrato cuando lo considere oportuno.

Art. 409. - El 5% (cinco por ciento) de comisión establecido por el inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 9.892, de 1º de diciembre de 1939, será distribuido entre todos los funcionarios que presten efectivamente funciones en las Oficinas Recaudadoras de las respectivas Unidades Ejecutoras, aplicado sobre los pagos efectuados directamente por los usuarios de los servicios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado. No devengarán comisión alguna las recaudaciones por prestaciones al amparo de convenios con instituciones públicas o privadas.

Art. 410. - Incorpóranse al Programa 001 "Política de Salud" del Ministerio de Salud Pública las Unidades Ejecutoras 065 "Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis"; 066 "Servicio Nacional de Sangre" y 067 "Escuela de Sanidad doctor José Scoseria", con sus correspondientes créditos.

Art. 411. - Las vacantes existentes al 31 de diciembre de 1990 en las Unidades Ejecutoras 001 "Administración Superior", 065 "Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis", 066 "Servicio Nacional de Sangre" y 067 "Escuela de Sanidad doctor José Scoseria", del Programa 001 "Política de Salud" del Ministerio de Salud Pública se destinarán a la presupuestación de los funcionarios contratados eventuales de esa Unidad a la fecha indicada.

A tales efectos y previo informe de la Contaduría General de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá realizar las transformaciones, fusiones o escisiones de cargos necesarias con la única limitación de que ello no implique incremento del gasto.

Art. 412. - Cumplido lo dispuesto por el artículo anterior las economías derivadas de vacantes existentes al 31 de diciembre de 1990 en el Programa 001 "Política de Salud" del Ministerio de Salud Pública, se destinarán al pago de incentivos por rendimiento que alcanzarán como máximo al 20% (veinte por ciento) de los funcionarios de las Unidades Ejecutoras de los Programas 001 "Política de Salud" y 004 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)".

El monto máximo que perciba cada funcionario por este concepto no podrá superar el 60% (sesenta por ciento) de las retribuciones mensuales permanentes del funcionario.

A los efectos de lo dispuesto por este artículo el Ministerio de Salud Pública distribuirá el crédito entre los dos Programas referidos.

Art. 413. - La Contaduría General de la Nación procederá a la apertura de un Renglón dentro del Rubro 0 Retribuciones Personales del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública, destinado al pago de incentivos por rendimiento, el que será distribuido entre los funcionarios de las Unidades Ejecutoras dependientes de la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)" del Ministerio de Salud Pública, según la reglamentación que este órgano dicte, tomando como base los siguientes parámetros:

1) Evaluación del desempeño personal del funcionario en el semestre inmediato anterior.

2) Asiduidad en la concurrencia al servicio en el trimestre anterior a la adjudicación de la compensación.

3) Las direcciones de las Unidades Ejecutoras serán las únicas responsables de la identificación de los funcionarios que sean incluidos en esta compensación, por períodos trimestrales y con el carácter de esencialmente revocables. A tal efecto las direcciones consultarán a los jefes de los respectivos servicios y al personal de los mismos.

4) El monto máximo a abonar por este concepto no podrá superar los siguientes porcentajes promedio por Escalafón, aplicados sobre los renglones de sueldo básico, compensación máxima al grado, aumento especial y extensión horaria (treinta y seis horas semanales):

Escalafón	%
B	16
C	9
D	15
E	9
F	9

5) Para el Ejercicio 1991 comprenderá como máximo al 66% (sesenta y seis por ciento) de los funcionarios de los Escalafones B Técnico y D Especializado que revistan y que prestan funciones efectivamente en cada Unidad Ejecutora del Programa 002.

A partir del Ejercicio 1992 se extenderá como máximo al 66% (sesenta y seis por ciento) de los funcionarios de los Escalafones C Administrativo, E Oficio y F Servicio en las mismas condiciones de los Escalafones B y D.

Habilítase una partida de N$ 925:000.000 (nuevos pesos novecientos veinticinco millones) para el Ejercicio 1991, a efectos de financiar lo dispuesto en el presente artículo. Esta partida se incrementará a N$ 1.850:000.000 (nuevos pesos un mil ochocientos cincuenta millones) anuales a partir de 1992.

A partir del Ejercicio 1992 no se aplicará a los funcionarios de los Escalafones mencionados la compensación por asiduidad creada por el artículo 78 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988. El crédito presupuestal correspondiente será incorporado entonces a la partida habilitada por el presente artículo y los porcentajes máximos de compensación por Escalafón pasarán a ser los siguientes:

Escalafón	%
B	21,5
C	14
D	20
E	14
F	14

Art. 414. - Asígnase una partida de N$ 925:000.000 (nuevos pesos novecientos veinticinco millones), con destino a incrementar el Renglón "Compensación Máxima al Grado" de los funcionarios del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública.

Esta partida se incrementará a N$ 1.850:000.000 (nuevos pesos un mil ochocientos cincuenta millones) a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 415. - Transfiérense al Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" los créditos presupuestales correspondientes a las retribuciones personales y a los gastos de funcionamiento de la Unidad Ejecutora 064 "Laboratorio Químico Industrial Francisco Dorrego" del Ministerio de Salud Pública.

Art. 416. - La Unidad Ejecutora 002 "Servicio de Asistencia Externa" del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública pasará a denominarse "Unidad de Atención Ambulatoria Extrahospitalaria".

Art. 417. - Fíjase en hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los Rubros 2 y 3 del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública el porcentaje establecido por el artículo 82 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Art. 418. - Las economías provenientes de las vacantes existentes en las Unidades Ejecutoras integrantes del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública al 31 de diciembre de 1990, se destinarán a financiar la incorporación a los padrones presupuestales de los funcionarios contratados eventuales a esa fecha.

El Ministerio de Salud Pública podrá realizar las transformaciones necesarias sin que ello signifique incremento del crédito presupuestal.

Derógase el régimen establecido por el artículo 451 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 419. - El Ministerio de Salud Pública, cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, podrá disponer de las vacantes existentes al 31 de diciembre de 1990 en las Unidades Ejecutoras del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" y de las que se produzcan a partir de esa fecha, de la siguiente forma:

A) Transformarlas, sin que ello signifique incremento en los créditos presupuestales.

B) Redistribuirlas entre las Unidades Ejecutoras del citado Programa.

C) Eliminarlas cuando se trate de vacantes en los grados de ingreso y no sea necesaria su provisión para el cumplimiento de los servicios respectivos, reasignando el crédito dentro del Rubro 0 del referido Programa.

Art. 420. - Las Unidades Ejecutoras 008 "Instituto de Oncología", y 009 "Instituto de Ortopedia y Traumatología", del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública pasarán a denominarse respectivamente "Instituto Nacional de Oncología" e "Instituto Nacional de Ortopedia y Traumatología".

Art. 421. - Créase dentro del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública la Unidad Ejecutora "Colonia de Asistencia Psiquiátrica Dr. Santín Carlos Rossi". La actual Unidad Ejecutora 013 pasará a denominarse "Colonia de Asistencia Psiquiátrica Dr. Bernardo Etchepare".

Art. 422. - Los cargos de particular confianza de la Unidad Ejecutora 001 "Administración Superior" del Programa 001 "Administración Superior", Director Nacional de Recursos Humanos, Director de Recursos Materiales, Inspector General y seis Directores Regionales del Ministerio de Salud

Pública, pasarán a revistar en la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) del Programa 004 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)".

Art. 423. - Créase dentro de la Unidad Ejecutora 001 "Administración Superior" del Programa 001 "Administración Superior" del Ministerio de Salud Pública el cargo de Director de Coordinación de Planeamiento y Desarrollo con carácter de particular confianza. Su retribución será la establecida por el literal F) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 424. - Créase el cargo de Inspector General de Psicópatas dentro del Escalafón A Profesional Grado 21, en la Unidad Ejecutora 001 "Administración Superior" del Programa 001 "Administración Superior" del Ministerio de Salud Pública a que hace referencia la Ley Nº 9.581, de 4 de agosto de 1936.

Art. 425. - El Ministerio de Salud Pública podrá disponer, a los efectos de su mejor funcionamiento, de las vacantes en las Unidades Ejecutoras de los Programas 001 "Política de Salud" y 004 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)" que se generen a partir del 31 de diciembre de 1990 de la siguiente forma:

A) Transformarlas sin que ello signifique incremento en los créditos presupuestales.

B) Redistribuirlas entre las Unidades Ejecutoras de los citados Programas.

C) Eliminar las de los Grados de ingreso al cierre de cada Ejercicio y reasignar el crédito respectivo dentro del Rubro 0 de los referidos Programas.

Art. 426. - Transfiérense al Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública los créditos correspondientes a trescientos dieciséis cargos de médico residente contratados y a doscientos cincuenta y nueve cargos de practicante interno de medicina presupuestados que actualmente figuran dentro del Programa 001 "Administración Superior". Dichos cargos pasarán a integrar la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)" del Programa 004 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)".

Art. 427. - Los cargos de Jefe Residente, Médico Residente y Practicante Interno que se proveen por concurso de acuerdo con la reglamentación vigente, serán designados para actuar durante los plazos establecidos por las disposiciones legales directamente por el Poder Ejecutivo, sin intervención previa de la Dirección Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación a quienes se dará cuenta de lo actuado.

Art. 428. - El Ministerio de Salud Pública determinará el plazo de vigencia de los carné de asistencia que expide.

Los carnés de asistencia categorizados gratis, serán de carácter vitalicio a partir de los setenta años de edad de los usuarios.

Art. 429. - Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble Nº 138897 (Padrones individuales 138897/001/002/003) ubicado en la 10a. Sección Judicial del departamento de Montevideo, el que se destinará a un Centro de Atención de Salud.

Art. 430. - Sustitúyese el artículo 388 del Decreto-Ley número 14.189, de 26 de abril de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 388. - Establécense en las cifras que se indican las partidas a transferir a las instituciones que se mencionan, con cargo al Rubro 700 del Programa 001 `Administración Superior' del Ministerio de Salud Pública:

		N$
Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia		624.500
Instituto de Ciegos		624.500
E. Franklin D. Roosevelt		624.500
Liga Nacional contra el Alcoholismo		624.500
Asociación Diabéticos del Uruguay		624.500
Asociación Pro Recuperación del Lisiado (Colonia)		624.500
Asociación Uruguaya de Lucha contra el Cáncer		1.379.679
Hogar Infantil General Artigas (Dolores)		624.500
Centro Rehabilitación Tiburcio Cachón		624.500
Escuela Horizonte		624.500
Asociación Pro-Recuperación de Inválidos (APPRI)		624.500
Total	N$	7.624.679".

Art. 431. - Extiéndese el régimen establecido por los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Nº 12.818, de 15 de diciembre de 1960, a todos los ancianos asilados, pacientes crónicos y psicópatas internados en dependencias de la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)", del Programa 004 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)" del Ministerio de Salud Pública.

El Ministerio de Salud Pública podrá, por resolución fundada, destinar el producto de estos proventos a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata y a las Comisiones de apoyo de las respectivas Unidades Ejecutoras.

Art. 432. - Asígnase una partida de N$ 700:000.000 (nuevos pesos setecientos millones) a partir del 1º de enero de 1992, con destino a incrementar el Renglón "Compensación máxima al grado" de los funcionarios de los Programas 101 "Política de Salud" y 004 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" (ASSE) del Ministerio de Salud Pública.

Art. 433. - Autorízase a la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Recursos de los Institutos de Medicina

Altamente Especializada, creada por el Decreto-Ley número 14.897, de 23 de mayo de 1979, a efectuar compras de insumos médicos que guarden relación con los actos cuya cobertura se encuentra a cargo de la misma, en la forma y condiciones que corresponden en razón de su calidad jurídica de persona pública no estatal.

Art. 434. - El Poder Ejecutivo podrá constituir Comisiones Honorarias con el único cometido de administrar y ejecutar proyectos previstos en el Plan de Inversiones Públicas.

En el manejo de estos fondos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El Poder Ejecutivo designará los integrantes de las mencionadas comisiones, los que deberán ser ciudadanos de reconocida solvencia moral y cívica, atendiendo en lo posible las sugerencias de las organizaciones sociales que, teniendo personalidad jurídica, sean representativas de las fuerzas vivas de la zona.

Art. 435. - Las obras que se proyectan, al amparo del convenio con el Gobierno de Japón por intermedio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en el Hospital Pasteur, han de preservar la condición de Monumento Histórico Nacional del citado edificio.

Las obras deberán respetar las líneas arquitectónicas, los portales, el aljibe, el mirador y otros elementos arquitectónicos de indudable valor histórico y cultural.")

SEÑOR PRESIDENTE. - Se ha solicitado el desglose de los artículos 413, 417 y 423.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Inciso 12, con excepción de los mencionados artículos.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 413.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 417.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 423.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Nuestra bancada se opone, coherente y generalmente, a la creación de cargos de particular confianza. Esa es la razón de nuestro voto negativo.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra.

SEÑOR BRAUSE. - Solicito que se reconsidere el artículo 434, a fin de hacer una consulta.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se reconsidera el artículo 434.

(Se vota:)

-23 en 31. **Afirmativa.**

En consideración nuevamente el artículo 434.

Tiene la palabra el señor senador Brause.

SEÑOR BRAUSE. - A través de este artículo se autoriza al Poder Ejecutivo a constituir Comisiones Honorarias con el cometido de administrar y ejecutar proyectos previstos en el Plan de Inversiones Públicas.

A nuestro entender no serían de aplicación en la administración y ejecución de estas obras, las garantías que establecen las normas de ordenamiento financiero del Estado, por lo que se estaría habilitando a simples Comisiones a ejecutar programas de inversión, algunos de los cuales pueden ser por muchos millones de nuevos pesos sin contar con esa limitación.

Quisiera consultar si efectivamente es así, y en el caso de que la respuesta sea afirmativa, si o convendría establecer un límite a la disposición de esos fondos.

SEÑOR SANTORO. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR BRAUSE. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - El artículo 434 hace referencia a que en el manejo de los fondos de estas Comisiones Honorarias se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 589 de la Ley Nº 15.903. Esta disposición establece que los organismos o entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, llevarán su contabilidad aplicando la norma de los artículos 539 y siguiente, discriminando claramente los fondos públicos y los gastos. El artículo 539 establece normas relacionadas con el registro y contralor de operaciones.

SEÑOR BRAUSE. - ¿Sin establecer límites?

SEÑOR SANTORO. - Hay un contralor en el orden financiero del manejo de la Comisión. No existe una falta de contralor, pero si se considera que es necesario modificarlo, atendemos la propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Quería dejar planteada mi preocupación en el caso de que fueran de aplicación, justamente, las normas de ordenamiento financiero que establecen determinados límites en la ejecución de programas a los efectos de los controles correspondientes.

Si el señor senador Santoro asegura que esos límites y controles se aplican, entonces estoy de acuerdo con lo manifestado, y solicito que se proceda a la votación de la norma.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Señor Presidente: esta norma tenía un límite de 20.000 Unidades Reajustables. Se trató en Comisión y como el señor Ministro hizo hincapié en la agilidad de los procedimientos para controlar el manejo de estos fondos, de acuerdo a las normas que acaba de explicar el señor senador Santoro, se le quitó dicho límite. Se trataba de una opinión que no compartí, pero que la Comisión aprobó con respecto al Plan de Inversiones de Salud Pública.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 434.

(Se vota:)

-26 en 30. **Afirmativa.**

Correspondería considerar el Inciso 13, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que comprende los artículos 436 al 440.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 436. - Decláranse obligatorios la inscripción y el registro de los convenios colectivos de trabajo celebrados conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 13.556, de 26 de octubre de 1966.

La inscripción y el registro de los convenios colectivos de trabajo se realizará en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo".

La falta de inscripción y registro de los convenios colectivos de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hará pasible a los empleadores de las sanciones dispuestas en el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.911, de 23 de julio de 1979, en la redacción dada por el artículo 84 de la Ley número 16.002, del 25 de noviembre de 1988.

La reglamentación establecerá las formalidades a que se sujetarán la inscripción y el registro previstos en la presente norma, así como también la graduación de las sanciones a aplicarse.

Art. 437. - Autorízase a abonar una "Prima por rendimiento" al personal que cumple funciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dicha prima no podrá otorgarse a más de un 15% (quince por ciento) del total de funcionarios, ni podrá exceder el 30% (treinta por ciento) de sus respectivas remuneraciones.

Art. 438. - Los funcionarios que ocupen cargos del Escalafón F Personal de Servicios Auxiliares que, al momento de la promulgación de la presente ley cuenten con más de dos años en la realización permanente de tareas correspondientes a las Escalafones C Personal Administrativo, D Personal Especializado o E Personal de Oficios, podrán solicitar su incorporación al Escalafón que corresponda dentro de los noventa días de su publicación.

La incorporación se realizará en el último grado ocupado del Escalafón respectivo, siempre que no supere el grado de origen, previa prueba de suficiencia y decisión favorable de la Administración.

En caso de no existir la vacante necesaria, se podrá transformar el cargo de origen, sin que ello implique incremento del crédito presupuestal.

Art. 439. - Los funcionarios contratados con más de tres años de antigüedad en tal calidad, a la fecha de la sanción de la presente ley, podrán optar por su presupuestación en cargos del mismo Escalafón.

La incorporación se realizará en cargos del último grado ocupado del Escalafón que corresponda. No obstante, podrá

accederse a cargos superiores, siempre que no se supere el grado de origen, en los casos en que ello no signifique lesión de derechos funcionales, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

A esos efectos se habilitarán los cargos correspondientes, suprimiéndose en lo pertinente las partidas con que se atienden sus remuneraciones.

Art. 440. - Derógase el artículo 498 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Transfiérense estas retribuciones al renglón de compensaciones establecido por el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el excedente, si lo hubiere, a un renglón de compensaciones personales que recibirá los mismos aumentos que las anteriores, por un total de N$ 616:289.180 (nuevos pesos seiscientos dieciséis millones doscientos ochenta y nueve mil ciento ochenta), equivalente al importe de lo que se cobraría por el régimen que se deroga.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente en cada uno de los programas del Inciso, transfiriéndose a Rentas Generales la recaudación correspondiente.")

SEÑOR PRESIDENTE. - Los artículos se van a votar en conjunto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el Inciso 14, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que comprende los artículos 441 a 456.

No se ha solicitado ningún desglose.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"INCISO 14

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Artículo. 441. - El Poder Ejecutivo, podrá proveer directamente los cargos y las funciones contratadas establecidas en el planillado del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente anexo a la presente ley con funcionarios públicos, suprimiéndose los cargos y funciones en las oficinas de origen y sus respectivos créditos.

Art. 442. - Los funcionarios públicos que hayan sido transferidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, serán incorporados en la estructura de cargos establecida en el planillado anexo a la presente ley, suprimiéndose los cargos o funciones con que hubieren sido redistribuidos.

Art. 443. - En las designaciones previstas por los artículos precedentes, cuando las remuneraciones que perciban en las oficinas de origen fueren mayores a las de los cargos en que se designen, las diferencias serán percibidas como compensación a la persona.

Art. 444. - El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá contratar mediante llamado público, prueba de suficiencia o contratación directa, el personal eventual especializado no administrativo, mínimo imprescindible, necesario para la ejecución de estudios, proyectos y obras incluidas en el Plan de Inversiones. Este personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de los servicios u obras para los cuales se les contrató.

Dicho Ministerio podrá abonar horas extra o trabajos extraordinarios a sus funcionarios. Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado al proyecto correspondiente.

Art. 445. - El cargo de Director de División A 16, Serie Contador, tendrá un régimen de cuarenta y ocho horas semanales, siendo la compensación establecida por el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, proporcional al régimen horario.

Art. 446. - Asígnase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, una partida de nuevos pesos 15:000.000 (nuevos pesos quince millones) para el pago de incentivos a la productividad.

La compensación otorgada no podrá exceder el 40% (cuarenta por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío y sólo podrá comprender hasta un 20% (veinte por ciento) de los funcionarios. La distribución de la partida creada en el presente artículo entre los Programas y Unidades Ejecutoras, será realizada por dicha Secretaría de Estado.

Art. 447. - Exceptúase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

En la provisión de los cargos y funciones contratadas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente no regirá lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley número 16.127, de 7 de agosto de 1990, por el Ejercicio 1991.

Art. 448. - El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá trasponer los proyectos incluidos en el Plan de Inversiones, con sus respectivos créditos, al Ejercicio siguiente, cuando se difiera la licitación, adjudicación o contratación de la obra de que se trate.

Art. 449. - La estructura de cargos presupuestados estará integrada por los establecidos en el planillado anexo a la presente ley, más los creados por la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990 y los cargos de particular confianza, creados en la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 450. - El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo a las necesidades del servicio, podrá conceder becas para estudiantes universitarios que realicen la práctica de conformidad con las respectivas disposiciones curriculares de la Universidad de la República, cuando éstas tengan relación con materias de competencia de esta Secretaría de Estado y de acuerdo a lo que se establezca mediante convenio entre dicho centro docente y el citado Ministerio. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Autorízase una partida de N$ 70:000.000 (nuevos pesos setenta millones) anuales, para atender las erogaciones emergentes de dicho convenio, becas, traslados y otros gastos, la que se ajustará en la misma oportunidad y en igual porcentaje que el fijado por el Poder Ejecutivo para los sueldos de los funcionarios públicos.

Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a distribuir entre sus Programas, la partida asignada por el presente artículo.

Art. 451. - El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, sin perjuicio de la imposición de multas, podrá adoptar medidas tendientes a suspender o hacer cesar los actos que afectan el medio ambiente, tanto sea de contaminación del aire, como de las aguas o similares. A esos efectos podrá requerir del Ministerio del Interior y de la Prefectura Nacional Naval en su caso, el auxilio necesario para hacerlas cumplir.

En caso de infracciones graves o reiteradas por parte de un establecimiento industrial o comercial, el Poder Ejecutivo podrá disponer su clausura temporaria o definitiva, según los casos, previo informe del Ministerio competente.

Art. 452. - Créase el Fondo Nacional del Medio Ambiente (FONAMA), destinado al cumplimiento de los fines establecidos en el numeral 7) del artículo 3º, de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990. Este Fondo será administrado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que tendrá su titularidad y disponibilidad, y se integrará con los siguientes recursos:

A) Los establecidos en el artículo 4º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, que tengan relación con la protección del medio ambiente.

B) Las multas establecidas por el artículo 6º de la Ley número 16.112, de 30 de mayo de 1990, y los artículos 192 y 194 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y las multas que sean impuestas por violaciones a normas referentes a la protección del medio ambiente cuyo producto sea vertido hasta la vigencia de la presente ley a Rentas Generales, o provengan de competencias asignadas al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

C) El producto por la prestación de servicios y ventas de publicaciones y material de divulgación de carácter ambiental.

D) Las herencias, legados o donaciones recibidas con un fin específico, o que tengan como contenido, la preservación o defensa del medio ambiente.

E) El producto de las inversiones que se efectúen con este Fondo.

Art. 453. - Decláranse aplicables al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, las disposiciones del Código Tributario en cuanto corresponda, para la aplicación de las multas que en el ámbito de sus competencias deba imponer.

Art. 454. - En todos los casos en que el Ministerio competente designado por el Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, no fuere el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, aquél deberá recabar su opinión en la misma forma dispuesta por el artículo 161 de la disposición legal citada, cuando la materia a considerar esté relacionada con la protección del medio ambiente, o pudiere provocar efectos en relación al mismo.

Art. 455. - Transfiérense al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, las siguientes atribuciones que fueran asignadas al "Ministerio competente" según resulta del Código de Aguas:

1) Aquéllas referentes a la protección de las aguas contra los efectos nocivos, incluso las que puedan alterar el equilibrio ecológico de la fauna y la flora, y dañar el medio ambiente, reguladas en el artículo 4º del referido Código.

2) Las establecidas en los artículos 6º, 144, 145, 146 y 148 del mismo.

3) Aquéllas previstas en los artículos 147 y 154 del Código de Aguas , en las redacciones dadas por los artículos 194 y 192 respectivamente de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

4) Las establecidas en el artículo 153 del mismo Código en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las siguientes excepciones que se mantendrán dentro de la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

A) Las acciones referentes a extracciones de materiales, en cuyo caso el Ministerio competente sólo podrá otorgar autorizaciones previo informe favorable del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

B) La determinación del límite exterior de la faja de defensa en la ribera del río Uruguay.

Art. 456. - Encomiéndase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo con la Comisión que se crea en este mismo artículo, el estudio y definición precisa de las áreas de protección y reserva ecológica así como la reglamentación de su uso y manejo, particularmente dentro de las zonas determinadas por:

A) El Decreto Nº 266, de 2 de junio de 1966, que declaró de interés nacional la preservación de las regiones de Cabo Polonio, Aguas Dulces y Laguna de Castillos.

B) El Decreto Nº 260, de 11 de mayo de 1977, por el que se declara Parque Nacional Lacustre la zona integrada por las Lagunas José Ignacio, Garzón y Rocha.

C) El área natural de los Bañados de Santa Teresa incluyendo el ecosistema de Laguna Negra y el palmeral y monte indígena ubicado en la margen noroccidental de la misma.

D) El sistema de los bañados de India Muerta.

E) Los bañados costeros de la Laguna Merín.

En las zonas mencionadas, toda acción u obra que pueda alterar el régimen de escurrimiento natural de las aguas superficiales o introducir modificaciones permanentes a su ecosistema deberá contar con informe favorable del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, previo a su autorización por los organismos competentes.

Antes del 30 de noviembre de 1992, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá definir las acciones a ser tomadas por el Estado para asegurar que las áreas que se determinen puedan ser efectivamente protegidas y mantenidas dentro del régimen en que se las define.

Créase una Comisión para el estudio y seguimiento de la recuperación, protección y desarrollo del Cabo Polonio y su área circundante, la que estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Turismo y la Intendencia Municipal de Rocha.")

SEÑOR CASSINA. - Solicito que se voten en conjunto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en conjunto los artículos 441 a 456.

(Se vota:)

-25 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - La rapidez con que se está desarrollando el debate impidió al señor senador Araújo referirse al Inciso que se acaba de votar. Como no estaba en Sala en ese momento, le solicito ahora que haga uso de la palabra en nombre de la Comisión para realizar una aclaración al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Araújo.

SEÑOR ARAUJO. - Señor Presidente: en el día de ayer dialogamos con el señor Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y acepta la existencia de un error -tal como lo señalamos ante la Comisión de Presupuesto- por parte de dicho Ministerio al calcular la inversión para equipamiento -se trataba de una cifra que en su momento consideramos exagerada- y nos propone una solución, que en nombre de la Comisión la vamos a presentar como artículo aditivo dentro de pocos minutos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el Inciso 16, correspondiente al Poder Judicial, que incluye los artículos 457 a 485.

Se ha solicitado el desglose de los artículos 458, 467 y 473 a 484.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"SECCION V

Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República

INCISO 16

Poder Judicial

Artículo 457. - Créase el Escalafón del Poder Judicial, el que se dividirá de la siguiente forma:

Escalafón I:	cargos de Magistrados, Secretarios y Prosecretario de la Suprema Corte de Justicia
Escalafón II:	Profesional
Escalafón III:	Semi-técnico
Escalafón IV:	Especializado
Escalafón V:	Administrativo
Escalafón VI:	Auxiliar

El Escalafón Profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales que posean título universitario de:

Arquitecto

Contador Público

Economista

Licenciado en Economía

Licenciado en Administración

Abogado

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales

Escribano Público

Licenciado en la Facultad de Humanidades y Ciencias

Ingeniero Civil

Ingeniero Químico

Doctor en Medicina

Doctor en Odontología

Químico

Químico Farmacéutico

Los títulos deberán haber sido expedidos, reconocidos o revalidados por las autoridades competentes, así como los títulos legalmente equivalentes a los profesionales citados precedentemente.

El Escalafón Semi-técnico comprende los cargos y contrato de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado.

El Escalafón Especializado comprende los cargos que sólo pueden ser desempeñados por personas que se encuentren cursando la enseñanza Universitaria Superior, o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia.

El Escalafón Administrativo comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades, como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de los objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás Escalafones.

El Escalafón Auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.

Art. 458. - Establécense las siguientes asignaciones presupuestales para el Poder Judicial.

	N$
Retribuciones de Servicios Personales	13.097:629.000
Cargas Legales s/Servicios Personales	2.243:442.000
Beneficios Sociales	683:978.000
Suministros	994:843.000
Otros gastos de funcionamiento	1.049:781.000

Art. 459. - Las partidas de gastos de inversiones y funcionamiento del Poder Judicial, excepto lo correspondiente a suministros que se paguen por retenciones, serán entregadas por duodécimos a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 460. - La retribución del Director General de los Servicios Administrativos será equivalente a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital.

Art. 461. - La retribución del Subdirector General de los Servicios Administrativos será el 90% (noventa por ciento) de la del Director General de los Servicios Administrativos, en caso de que el titular se encuentre en régimen de dedicación total. Si no fuere así, será el 75% (setenta y cinco por ciento) de la del Director General de los Servicios Administrativos, debiendo cumplir un horario mínimo de cuarenta horas semanales y estando en régimen de permanencia a la orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 510 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986 y concordantes.

Art. 462. - Los funcionarios que efectivamente cumplan tareas de receptores en materia penal y de menores, y los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense, percibirán una compensación, por permanecer a la orden, del 30% (treinta por ciento) sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia, reglamentará esta disposición la que sólo podrá alcanzar como máximo, hasta tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, tres por cada Juzgado Letrado de Menores, dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto, dos por la Dirección General de los Servicios Administrativos y cinco por la Dirección del Instituto Técnico Forense.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 463. - Los funcionarios que desempeñan tareas en los Departamentos de Medicina Forense y Anatomía Patológica y en el Laboratorio Químico Toxicológico, del Instituto Técnico Forense, los que se declaran trabajos insalubres, no podrán realizar una jornada máxima de labor que supere las seis horas, salvo situaciones de estricta necesidad para el servicio y sin carácter de permanente dispuestas por la Dirección de ese Instituto por resolución fundada.

Ello no obstante, su retribución será la equivalente a la de los restantes funcionarios de iguales categorías que cumplan jornadas de ocho horas.

Art. 464. - Fíjanse para el Poder Judicial las siguientes partidas:

A) Inversiones (excluida partida para computarización del Poder Judicial y construcción del Palacio de Justicia: U$S 1:600.00 (dólares un millón seiscientos mil).

B) Computarización: US$ 300.000 (dólares trescientos mil) anuales.

Art. 465. - Suprímense cinco cargos de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior creados por la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988 cuyas vacantes no hayan sido provistas al 31 de agosto de 1990, aumentándose la partida para "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes" en un monto equivalente a la economía producida.

Art. 466. - Créase dentro de los Servicios Administrativos, la División Planeamiento y Presupuesto.

Art. 467. - Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a efectuar las transformaciones de cargos que se indican, toda vez que las necesidades del servicio así lo requieran, sin que ello implique incremento del crédito presupuestal:

1	Director Dpto. Contador	en	Tesorero Contador
Hasta 54	Secretario III Abogado	en	Act. Adj. Jdo. Ldo. 1a. Inst. o Actuario Jdo. Paz
Hasta 28	Jefe de Sección	en	Oficial Alguacil
Hasta 28	Administrativo I	en	Jefe de Sección
Hasta 195	Administrativo II	en	Administrativo I

Art. 468. - Las partidas asignadas en forma global, la Suprema Corte de Justicia las distribuirá entre los distintos Rubros y Programas que componen su presupuesto lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas.

Art. 469. - La Suprema Corte de Justicia podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para la mejor prestación del servicio, con la sola limitación de que no podrá trasponer partidas para gasto de funcionamiento o de inversiones a retribuciones personales (Rubro 0).

Art. 470. - La Suprema Corte de Justicia podrá disponer las transformaciones de cargos que requiera el servicio, siempre que ello no signifique aumento del crédito presupuestal, lo que comunicará en cada caso a la Contaduría General de la Nación, dándose cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas.

Art. 471. - Los funcionarios contratados con una antigüedad mayor de dos años al 1º de enero de 1991, que se encontraren prestando servicios en el Poder Judicial en los Escalafones Administrativos y Auxiliar serán presupuestados en el último Grado del Escalafón respectivo, habilitándose los cargos necesarios, y suprimiéndose la partida de contrataciones correspondiente. En caso que el cargo contratado tuviere un grado mayor, el titular del mismo podrá optar por mantener la situación de contratado.

Art. 472. - Establécese que podrán acceder al cargo de Director de Jurisprudencia quienes, legalmente habilitados, hayan ocupado el cargo de Secretario III, Abogado (Secretario de Juez) durante un período no inferior a diez años, aún careciendo del título de Abogado.

Art. 473. - La Suprema Corte de Justicia podrá enajenar los padrones destinados a la construcción del Palacio de Justicia y utilizar los recursos resultantes en la ejecución de inversiones para mejorar sus servicios.

Art. 474. - Fíjase una retribución complementaria por alta especialización, equivalente a un 20% (veinte por ciento) de sus respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos del Escalafón Técnico Profesional A del Poder Judicial.

Art. 475. - Fíjase una retribución complementaria por rendimiento de hasta el 15% (quince por ciento) de sus respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para el personal del Poder Judicial.

Esta compensación se liquidará con cargo a lo efectivamente recaudado por el impuesto de Ejecución Judicial que se crea en la presente ley.

No tendrán derecho al cobro de esta partida los funcionarios pertenecientes a los Escalafones N Personal Judicial y A Personal Profesional Universitario.

Art. 476. - Será aplicable a las retribuciones fijadas por los artículos 474 y 475 lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley.

Art. 477. - Grávase toda demanda que promueva ejecución judicial por créditos documentarios comunes, prendarios

o hipotecarios, con un impuesto del 1% (uno por ciento) sobre el monto del capital e intereses objeto de la ejecución.

Art. 478. - El gravamen referido en el artículo precedente también regirá para el primer escrito que presente el ejecutado.

Art. 479. - El impuesto se pagará con Timbre de Ejecución Judicial sin el cual no se recibirá el escrito gravado, sin excepción alguna.

Art. 480. - Para determinar el monto de la ejecución se considerarán los intereses hasta una fecha anterior en no más de quince días a la presentación del escrito.

Si el crédito fuere establecido en moneda extranjera, se estará a la cotización vendedora del Banco de la República Oriental del Uruguay, con anterioridad no mayor a la prevista en el inciso precedente.

El monto del impuesto se redondeará a la centena superior.

Art. 481. - Salvo acuerdo de partes, no se restituirá al ejecutado suma alguna sin que acredite haber reintegrado al actor el monto del impuesto que éste hubiera pagado, actualizado según las normas del Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Art. 482. - El Timbre de Ejecución Judicial será emitido y recaudado por la Suprema Corte de Justicia, que verterá el resultado líquido en la cuenta Tesoro Nacional.

Cuando se justificare satisfactoriamente la imposibilidad de adquirir el Timbre de Ejecución Judicial, se podrá acreditar el pago del impuesto acompañando una boleta de depósito de la suma pertinente, en la cuenta Tesoro Nacional, en cualquier dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 483. - Sólo estarán exonerados del pago de este impuesto el Estado, los Gobiernos Departamentales y los Organismos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución.

Art. 484. - Este impuesto regirá a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 485. - La Suprema Corte de Justicia podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y contratos de función pública de todos los Escalafones, excepto el N "Personal Judicial" y el A "Personal Técnico Profesional" de sus Unidades Ejecutoras.

Las modificaciones de cargos y funciones, no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiere.

El proyecto será elaborado dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley, dándose cuenta a la Asamblea General y comunicándolo a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Contaduría General de la Nación.

A estos efectos se podrá utilizar un 5% (cinco por ciento) del crédito presupuestal del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" correspondiente a los cargos y contratos de función pública que se racionalizan.")

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar los artículos que no fueron desglosados.

(Se vota:)

-24 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 458, oportunamente desglosado.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Este artículo fija las partidas con las cuales van a atenderse las retribuciones de servicios personales, las cargas legales, los beneficios sociales, suministros y gastos de funcionamiento.

Como se estableció en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda que analizó el tema, estas partidas distan bastante de aquellas que había previsto la Suprema Corte de Justicia en su Mensaje. De hecho, la estructura del Presupuesto presentada por la Suprema Corte de Justicia se hacía sobre la base de principios rectores que trataban de mejorar el funcionamiento del servicio, cambiando los escalafones y modificando las retribuciones.

En la tarde de hoy hemos votado algunos mecanismos por los cuales se distorsiona absolutamente todo lo previsto por la Suprema Corte de Justicia. En el Inciso que estamos considerando, relacionado con el Poder Judicial, hay algunas disposiciones que se recogen por la Comisión y se aportan al Senado, que venían en el Mensaje de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, hay muchas otras que no están contempladas.

De hecho, en las retribuciones de servicios personales, por ejemplo, en lo que dice relación con los funcionarios -ya nos ocupamos de los técnicos y de los magistrados- se articula una disposición que no está vinculada ni explicitada aquí, sino en otro artículo, por el cual los sueldos de los funcionarios van a recibir una retribución complementaria de hasta un 15%, vinculándola a la recaudación del impuesto a las ejecuciones judiciales.

Fundamenté en la discusión general nuestra oposición a este temperamento que podría llevar a que los sueldos de los funcionarios judiciales quedaran fijados por debajo del 5% de este incremento, puesto que el propio Poder Ejecutivo, cuando remitió la Rendición de Cuentas propuso la eliminación de este impuesto, porque decía que progresivamente estaba recaudando cada vez menos. Además, argumentaba que era in-

trínsecamente injusto, porque conducía a imponerle una carga tributaria al acreedor que no había logrado satisfacer el pago de su deuda.

Espero que ya contemos con la modificación de esta disposición. En caso afirmativo y si ello asegura la retribución del 15% debo decir que, pese a que no comparto su mecanismo ni su filosofía la voy a votar, dado que es lo único que se ha podido conseguir para los funcionarios judiciales.

SEÑOR SANTORO. - ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Se va a presentar a la Mesa un artículo, en cierta medida sustitutivo del presente, que cuenta con la opinión favorable de la Suprema Corte de Justicia. Luego de efectuados los cálculos correspondientes, se estableció una partida de N$ 822:000.000 a los efectos de abonar al personal del Poder Judicial la retribución complementaria por rendimiento, de hasta el 15% de las remuneraciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Asimismo, se establece que esta retribución se otorgará de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia. Es fundamental hacer hincapié en el hecho de que la reglamentación, la ordenación de esta prima por rendimiento no es la que votamos hace unas horas, sino que la misma la va a establecer la Suprema Corte de Justicia. En virtud de ello, esto tiene la particularidad de asegurar, de acuerdo con los cálculos realizados por la Suprema Corte de Justicia, que los funcionarios puedan percibir ese 15% al que hicimos referencia.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Finalmente queremos realizar ciertas puntualizaciones.

En principio, vamos a recoger dos artículos del Mensaje de la Suprema Corte de Justicia que tiene que ver con las disposiciones referentes a la dedicación exclusiva; naturalmente, las mismas tendrán que contar con financiamiento a Rentas Generales. Luego haremos mención a otras vinculadas a ellas, referentes a cargos que se transforman. Finalmente, vamos a decir que, de acuerdo con el temperamento de la Comisión, en la parte del proyecto de Presupuesto referida al Poder Judicial, se incluyeron disposiciones que van a incrementar el grado de autonomía que este Poder debe tener en lo que respecta al manejo que su propio presupuesto como es la fijación de las partidas por duodécimos y el escalafón que solicitaba la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: los artículos que fueron aplazados en la votación no van a contar con nuestro voto afirmativo en virtud de que, tal como expresamos en la discusión general, defendemos el proyecto de Presupuesto elaborado por la Suprema Corte de Justicia.

En todo caso, votaremos la modificación que se va a proponer, según anunció el señor senador Santoro, al artículo 475, ya que en algo mejora las retribuciones de los funcionarios en relación con lo aprobado por la Comisión.

Además, señalamos que gracias a la intervención del señor Presidente del Senado se lograron incorporar algunas disposiciones del proyecto de Presupuesto elaborado por la Suprema Corte de Justicia que consagran su autonomía financiera.

Aparte de esto, queremos expresar que no vamos a votar las demás disposiciones, ya que ellas contravienen el proyecto presentado por la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: en el mismo sentido, y contestes con lo que hemos venido señalando, reivindicamos el proyecto que remitió la Suprema Corte de Justicia. También hacemos nuestras las expresiones vertidas en Sala en el sentido de que tenemos que terminar, ahora que se habla de reforma constitucional, con algo tan tremendamente irritante como es el hecho de que uno de los Poderes de Estado tenga que concurrir todos los años a mendigarle a otro Poder -a nosotros, los políticos- lo que tendría que ser su potestad.

En consecuencia, por reinvindicar el Presupuesto que envió la Suprema Corte de Justicia no vamos a votar estos artículos referidos a las remuneraciones. Sí lo haremos con la modificación que va a proponer el señor senador Santoro, en el entendido de que es lo único que vamos a lograr para el referido Poder.

Asimismo, adelantamos nuestro voto afirmativo para los artículos que creo presentó el Frente Amplio, referidos a la dedicación exclusiva.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Señor Presidente: el señor senador Cassina ha dado la posición de nuestro sector a lo largo de todo el trámite de este proyecto. Personalmente, ratifico todas y cada una de las afirmaciones.

Simplemente, quiero recordar un episodio que nos tocó vivir a todas las fuerzas políticas, sin excepción, una vez finalizado el período de dictadura que vivió el país.

En 1985 comenzamos el proceso democrático con un conflicto en el Poder Judicial, comprometiéndonos a buscar soluciones a fin de lograr su buen funcionamiento el que, además, tendría que ser autónomo. La Ley de la Judicatura que asimiló a distintos funcionarios del Poder Judicial -lamentablemente, no a todos- con los sueldos de los Ministros de la Suprema Corte, significó un paso importante en la autonomía financiera del Poder Judicial. Hoy, mucho tiempo después, eliminamos esa conquista tan apreciada por parte de todo el funcionariado de dicho Poder estableciendo nuevamente el peregrinaje de funcionarios y Jueces, Presupuesto a Presupuesto, con el fin de conseguir mejoras.

Repito que en aquel momento todos nos comprometimos a buscar soluciones para el Poder Judicial y todos lo hicimos el pasado año. ¿Qué ha quedado de ello? Lamentablemente, muy poco.

Por eso nos sentimos comprometidos con su Presupuesto y lo vamos a acompañar en sus disposiciones. Sin embargo, decimos que no es, precisamente de esperanza, el futuro que le ofrecemos a los funcionarios de un Poder que tiene enorme significación en la vida del país.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Señor Presidente: al respecto, queremos efectuar algunas reflexiones muy breves, por cuanto ya hicimos referencia a este tema en ocasión de la discusión general.

Sin embargo, consideramos que es bueno realizar un poco de historia respecto de este Presupuesto. Debemos decir que en la Cámara de Representantes se había votado la iniciativa del Poder Ejecutivo dejando pendiente la consideración del tema al Senado de la República.

En tal sentido, podemos acreditar el esfuerzo que se hizo en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda a efectos de mejorar este Presupuesto por medio de retribuciones que fueran dignas, tanto a nivel de los Magistrados, de los técnicos, como del resto del personal.

Finalmente se ha llegado a esta solución que se presenta a la Mesa y que sabemos cuenta con la aceptación tanto de la Suprema Corte de Justicia, como del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

A nuestro entender, esto es un paso afirmativo dado a favor del Poder Judicial.

Asimismo, afirmamos que nos hubiera satisfecho, aún más, contar con mejores retribuciones. Sin embargo, atendiendo los escasos recursos de que se dispone y con la aspiración de mantener, en la medida de lo posible los niveles del déficit señalados por el Poder Ejecutivo, debemos decir que consideramos que el Presupuesto que se está votando, tanto para el Poder Judicial como para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, atiende a las necesidades elementales y satisface el requerimiento financiero de ambos organismos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 458.

(Se vota:)

-16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 467.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Por la disposición que estamos considerando, se faculta a la Suprema Corte de Justicia a efectuar las transformaciones de cargos que allí se indican, toda vez que las necesidades del servicio lo requieran. Asimismo, se realiza una descripción de esas transformaciones.

Quiero recordar que este artículo contenía un tercer inciso -llamémosle así- que preveía que el costo de las transformaciones corría por cuenta de Rentas Generales. Sin embargo, ese inciso no figura en esta disposición. Por lo tanto, de mantenerse el artículo con esta redacción, su carácter será meramente declarativo, pues se le da una facultad a la Suprema Corte de Justicia, pero no los recursos con los cuales realizar las transformaciones allí mencionadas.

Pienso que la Mesa seguramente dispondrá del inciso correspondiente, pero quería llamar la atención sobre este tema porque, reitero, es necesario votar los recursos para que las transformaciones no sean simplemente declarativas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 467.

(Se vota:)

-20 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 473.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: hemos votado negativamente este artículo porque con él se pone definitivamente una lápida sobre ese enorme esqueleto ubicado frente a la Plaza Independencia y destinado a ser sede del Palacio de Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 475.

Léase un artículo sustitutivo presentado por los señores senadores Brause y Santoro.

(Se lee:)

"ARTICULO . - Establécese una partida de nuevos pesos 822:000.000 a los efectos de abonar una retribución complementaria por rendimiento, de hasta un 15% de sus respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para el personal del Poder Judicial.

Esta retribución se otorgará de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia.

No tendrán derecho al cobro de esta partida los funcionarios pertenecientes a los anteriores escalafones N, Personal Judicial, y A, Personal Profesional Universitario, (artículo 41 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas)".

-Si no se hace uso de la palabra, corresponde votar en primer término el artículo 475 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-0 en 30. **Negativa.**

Se va a votar ahora el artículo 475, con la redacción a que se acaba de dar lectura.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: tengo algunas dudas pues me parece que va a ser necesario autorizar a la Mesa para que corrija las cifras establecidas en el artículo 458, que refieren al presupuesto del Poder Judicial, a los efectos de incorporar también estas partidas que hemos votado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Pido disculpas al señor senador, pero como no estaba escuchando, no comprendí bien el alcance de su sugerencia.

SEÑOR PEREYRA. - El artículo 458 que hemos aprobado señala que se establecen determinadas asignaciones presupuestales para el Poder Judicial. Ahora hemos votado una partida para retribuciones al personal del Poder Judicial, y al comienzo de la sesión habíamos aprobado otras para los Magistrados, etcétera. Entonces, es probable que sea necesario corregir las cifras previstas en el artículo 458 para adaptarlas e incluir lo votado en estas otras disposiciones. Entiendo que esta tarea compete a la Mesa.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para referirme a este tema.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: la preocupación del señor senador Pereyra es legítima, pero este tema ya se había planteado en Comisión en alguna oportunidad, y los representantes de la Contaduría General de la Nación aclararon que bastaba con votar los artículos porque ellos corregirían automáticamente las partidas globales.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 476.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 29. **Afirmativa.**

Los artículos 477 a 484, inclusive, refieren al impuesto que grava las demandas ejecutivas. Si los señores senadores están de acuerdo, podemos considerarlos en conjunto.

(Apoyados)

-En consideración los artículos 477 a 484, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

El artículo 485 ya ha sido considerado y aprobado.

Se pasa a considerar el Inciso 17, Tribunal de Cuentas, que comprende los artículos 486 a 493, inclusive.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"INCISO 17

Tribunal de Cuentas

Artículo 486. - Establécense las siguientes asignaciones presupuestales para el Tribunal de Cuentas:

RUBRO	DENOMINACION		IMPORTE N$
0	Retribución de Servicios Personales		1.886:417.029
1	Cargas Legales s/Servicios Personales		321:218.677
2	Materiales y Suministros		
200.801	U.T.E.	5:870.080	
200.802	A.N.C.A.P.	24:690.116	
200.843	Cía. del Gas	451.219	
200.000	Resto R2	40:382.239	71:393.654
3	Servicios no Personales		
300.809	O.S.E.	534.715	
300.819	A.N.T.E.L.	13:216.649	
300.321	Prensa	1:953.609	
300.000	Resto R3	58:327.602	74:032.575
7	Subsidios y Otras Transferencias		111:623.260
9	Asignaciones Globales		33:752.618

Art. 487. - El Tribunal de Cuentas podrá realizar trasposiciones entre los Subrubros y Renglones de un mismo Rubro de Sueldos o Gastos, y entre los distintos Rubros, con excepción del 0 y del 1, dando cuenta en todos los casos a la Contaduría General de la Nación.

Art. 488. - Créase una partida anual de N$ 183:291.500 (nuevos pesos ciento ochenta y tres millones doscientos noventa y un mil quinientos) para el pago del incentivo al rendimiento, en el Tribunal de Cuentas.

Podrán percibir dicho incentivo hasta un 30% (treinta por ciento) del total de los funcionarios del Organismo y por un importe no superior al 30% (treinta por ciento) de sus retribuciones.

Art. 489. - Autorízase al Tribunal de Cuentas a realizar las siguientes transformaciones de cargos:

- 1 cargo de Procurador B12 y 3 cargos de Administrativo V C10 en 1 cargo de Director del Servicio de Apoyo y Capacitación A20 Contador, 1 cargo de Subdirector del Servicio de Apoyo y Capacitación A19 Contador y 2 cargos de Subdirector del Departamento Abogado A19.

- 1 cargo de Analista B16 en 1 cargo de Ingeniero de Sistemas B19.

- 1 cargo de Especialista en Organización y Métodos B14 en 1 cargo de Especialista en Organización y Métodos B17.

- 1 cargo de Jefe de Biblioteca B14 en 1 cargo de Jefe de Biblioteca B16.

- 3 cargos de Analista B14 en 3 cargos de Analista B16.

- 28 cargos de Administrativo II C13 en 28 cargos de Administrativo I C14.

- 20 cargos de Administrativo IV C11 en 20 cargos de Administrativo III C12.

Art. 490. - Fíjase el crédito anual del Tribunal de Cuentas para inversiones en N$ 60:000.000 (nuevos pesos sesenta millones) para los Ejercicios 1991 y siguientes.

Art. 491. - Otórgase a los funcionarios una compensación mensual por concepto de régimen de permanencia a la orden, a cuyos efectos se habilita una partida de nuevos pesos 222:000.000 (doscientos veintidós millones).

Dicho personal no podrá percibir compensación alguna por trabajo en horas extras.

Derógase el artículo 565 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 492. - Las auditorías y actuaciones solicitadas por los Entes Autónomos comerciales e industriales, y Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y Organismos Públicos que dispongan de fondos no provenientes de Rentas Generales, serán abonadas por éstos.

El precio no podrá exceder al monto de las retribuciones de los funcionarios afectados al cumplimiento de la tarea solicitada, por el tiempo que fueran destinados a ella.

Art. 493. - El Tribunal de Cuentas, tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento) de los fondos creados por el artículo anterior, y destinará su producto a la capacitación de su personal y de los Contadores Delegados que actúan en el Sector Público.")

SEÑOR CASSINA. - Solicito que se desglose el artículo 486.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 487 a 493, inclusive.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 486, que fuera desglosado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el Inciso 18, Corte Electoral, que comprende los artículos 494 al 501, inclusive.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"INCISO 18

Corte Electoral

Artículo 494. - Establécense las siguientes asignaciones presupuestales para la Corte Electoral:

RUBRO	DENOMINACION		IMPORTE N$
0	Retribución de Servicios Personales		3.732:241.394
1	Cargas Legales sobre Servicios Personales		634:141.635
2	Materiales y Suministros		
200.801	U.T.E.	47:677.680	
200.802	A.N.C.A.P.	18:461.252	
200.000	Resto R2	104:993.491	171:132.423
3	Servicios no Personales		
300.806	A.F.E.	932.176	
300.809	O.S.E.	11:816.535	
300.819	A.N.T.E.L.	98:319.796	
300.890	Alquileres	46:207.417	
336.001	Viáticos	35:722.485	
300.000	Resto R3	235:260.208	428:258.617
4	470 Motores y partes de reemplazo		7:258.312
7	Subsidios y Otras Transferencias		343:426.518

Art. 495. - La Corte Electoral podrá realizar trasposiciones entre los Subrubros y Renglones de un mismo Rubro de sueldos o gastos y entre los distintos Rubros, con excepción de los Rubros 0 y 1 comunicándolo en todos los casos al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación.

Art. 496. - La Corte Electoral procederá, antes del 30 de junio de 1992, a determinar los cargos pertenecientes a las Oficinas Centrales y a las Oficinas Electorales Departamentales, pudiendo disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio sin que ello apareje aumento de crédito presupuestal o lesión de derechos funcionales. A tales efectos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 38 de la presente ley.

Art. 497. - Increméntase el crédito asignado al Rubro 3 "Servicios no Personales" de la Corte Electoral en N$ 6:440.000 (nuevos pesos seis millones cuatrocientos cuarenta mil) equivalentes a U$S 8.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho mil) para el Ejercicio 1991 y siguientes para cubrir los gastos que demande la participación en eventos internacionales relativos a la materia electoral con otros organismos de su especialidad.

Art. 498. - Increméntase el crédito asignado al Rubro 3 "Servicios no Personales" de la Corte Electoral en N$ 3:220.000 (nuevos pesos tres millones doscientos veinte mil) equivalentes a U$S 4.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro mil) para el Ejercicio 1991 y siguientes para cubrir los contratos de arrendamientos de obra necesarios para el funcionamiento de los equipos de computación y los estudios sobre evaluación de proyectos tendientes a modernizar el organismo.

Art. 499. - Fíjase el crédito para inversiones en nuevos pesos 90:818.000 (nuevos pesos noventa millones ochocientos dieciocho mil) para el Ejercicio 1991. Esta partida incluye U$S 39.000 (dólares de los Estados Unidos de América treinta y nueve mil); N$ 190:709.000 (nuevos pesos ciento noventa millones setecientos nueve mil) para el Ejercicio 1992. Esta partida incluye U$S 190.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento noventa mil); N$ 131:005.000 (nuevos pesos ciento treinta y un millones cinco mil) para el Ejercicio 1993. Esta partida incluye U$S 141.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento cuarenta y un mil); nuevos pesos 7:000.000 (nuevos pesos siete millones) para el Ejercicio 1994.

Art. 500. - Créase una partida de N$ 170:000.000 (nuevos pesos ciento setenta millones) para el Ejercicio 1991 para atender los gastos que demande la inscripción cívica.

Art. 501. - Otórgase a los funcionarios una compensación mensual por concepto de régimen de permanencia a la orden, a cuyos efectos se habilita una partida de N$ 186:000.000 (nuevos pesos ciento ochenta y seis millones).

Dicho personal no podrá percibir compensación alguna por trabajo en horas extras.")

SEÑOR CASSINA. - Solicito que se desglose el artículo 499.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Santoro)

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Señor Presidente: las asignaciones presupuestales para la Corte Electoral han tenido alguna disminución. Tengo la obligación de plantear esto porque a mí, a su vez, me lo han comentado los miembros de esa corporación.

Nuestro deseo es que el rubro correspondiente a retribución de servicios personales, cargas legales, material y suministros, etcétera, tenga una redacción semejante a la venida desde el Organismo, es decir, en el Presupuesto presentado por la Corte Electoral de acuerdo con el artículo 220 de la Constitución.

La Corte Electoral se encuentra en una situación particular que es la que tienen que ver con el trabajo que han tenido que realizar para mantener algunos edificios que en el interior del país y en Montevideo alojan oficinas electorales. Esto corresponde al artículo 499 relativo al crédito para inversiones, que está fijado en una cantidad menor a la establecida en el proyecto primitivo de la Corte Electoral. Se trata de sustituir lo que determina el artículo 499 por lo que estableció en su momento la Corte Electoral en su Mensaje.

Hago esta propuesta porque me fue solicitada por el Vicepresidente de la Corte Electoral, doctor Urruty y por el Ministro de ese Organismo, señor Juan Carlos Furest, que seguramente será el Presidente en la nueva integración de la Corte Electoral.

Por lo expuesto, solicito la sustitución del artículo 499 por el que tengo en mi poder, que presento a la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Esperamos que el señor senador Cigliuti envíe el artículo sustitutivo que está proponiendo, a los efectos de que la Mesa lo pueda repartir par ser considerado en su oportunidad.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Quisiera saber cuáles son los artículos desglosados en el Inciso correspondiente a la Corte Electoral.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Los artículos desglosados del Inciso 18 "Corte Electoral", son el 499 y el 501.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar del Inciso 18 "Corte Electoral", los artículos 494, 497, 498 y 500.

(Se vota:)

-18 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 499.

Léase la fórmula sustitutiva enviada por el señor senador Cigliuti.

(Se lee:)

"Fíjase el crédito para inversiones en N$ 134:060.000 (nuevos pesos ciento treinta y cuatro millones sesenta mil) para el Ejercicio 1991. Esta partida incluye U$S 62.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta y dos mil). Nuevos pesos 248:030.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta y ocho millones treinta mil) para el Ejercicio 1992. Esta partida incluye U$S 246.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos cuarenta y seis mil), y N$ 169:900.000 (nuevos pesos ciento sesenta y nueve millones novecientos mil) para el Ejercicio 1993. Esta partida incluye U$S 180.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento ochenta mil), y N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones) para el Ejercicio 1994".

En consideración.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - La propuesta que formuló la Corte Electoral, que yo he presentado a la Mesa, tiene una diferencia relativamente sensible con la que fue aprobada por la Comisión y por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Sí, señor senador, la diferencia es sensible.

SEÑOR CIGLIUTI. - Es sensible, pero es perfectamente constitucional.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Está en consideración la propuesta del señor senador Cigliuti sustitutiva del artículo 499 que está en el repartido. La misma implica un aumento importante en las sumas contenidas en el artículo 499.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 499 tal como figura en el repartido. Se solicita a los señores senadores que tengan en cuenta lo que la Mesa está señalando

(Se vota:)

-16 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 501.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Queríamos proponer una aclaración en la redacción en el sentido de que esta partida se distribuye entre todos los funcionarios de la Corte Electoral.

La redacción podría ser la siguiente: "Otórgase una compensación mensual que se distribuirá entre todos los funcionarios de la Corte por concepto de régimen de permanencia a la orden, a cuyos efectos se habilita esta partida".

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - En el mismo sentido en que acaba de expresarse el señor senador Singlet, hemos presentado un artículo sustitutivo que dice: "Otórgase a todos los funcionarios una compensación por concepto de régimen de permanencia a la orden a cuyos efectos se habilita la partida de nuevos pesos 186.000:000.000 (nuevos pesos ciento ochenta y seis mil millones)".

Solicito que se vote este artículo que he propuesto.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: estoy de acuerdo con lo que proponen los señores senadores Singlet y Millor

pero me temo que de no salir aprobada esa modificación, se podría entender que la partida no comprende a todos los funcionarios de la Corte. A mí me parece muy claro que todos los funcionarios están incluidos. De no ser así, tendría que figurar una limitación que el texto no contiene. En otros casos, los textos establecen limitaciones a un número reducido de funcionarios. Al no determinarlas aquí, se entiende que es para todos. Por ejemplo, en la Cámara de Senadores existe una compensación por horario sin término que es para todos los funcionarios, aunque ello no se diga expresamente.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - El Senado está trabajando en este momento con los 31 señores senadores en Sala, incluidos todos los miembros de la Comisión. Pienso que cuando existe cierto consenso en cuanto al sentido de la norma y hay algún sustitutivo que lo recoge, y no habiendo objeciones de parte de ninguno de los integrantes de la Comisión, podría votarse directamente el artículo sustitutivo. En este caso, bastaría con agregar la palabra "todos" al artículo 501. Si ningún miembro de la Comisión solicita que se vote el artículo original, pienso que no habría ningún inconveniente reglamentario en votar directamente el artículo sustitutivo.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 501 con la redacción con que viene en el repartido.

El actual titular opina como el señor senador Cassina.

SEÑOR CASSINA. - Si todos los señores senadores están de acuerdo, agregamos la palabra "todos" al artículo 501.

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - De manera que la modificación propuesta es la siguiente: "Otórgase a todos los funcionarios una compensación mensual", etcétera.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 501 con la redacción propuesta.

Se ruega a los señores senadores tomar asiento, a efectos de facilitar el conteo de la votación. Asimismo, se solicita a los señores diputados en Sala, mantener la distancia adecuada, a fin de no confundir la toma de la votación.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 501.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - No sé cuál es el criterio que aplicará la Mesa, teniendo en cuenta que el señor Presidente del Cuerpo, doctor Aguirre Ramírez, señaló que los artículos aditivos se tratarían en última instancia. Por lo tanto, pregunto si se considera o no este artículo como aditivo que viene en el Mensaje enviado por el organismo respectivo, o sea, por la Corte Electoral.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - El actual titular de la Mesa se expide sobre ese tema señalando que al Cuerpo le corresponderá decidir qué texto desea votar, es decir, si aprobará el que viene en el Mensaje enviado por el organismo, el que propone el Poder Ejecutivo o el aprobado por la Cámara de Representantes. En definitiva, no es necesario que tenga la condición de texto aditivo, sino que se pueda optar por lo que se quiere votar.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Hago notar a la Mesa la existencia de una artículo incluido en el proyecto de ley enviado por la Corte Electoral. Solicito que sea considerado porque se refiere a una traba que tienen los miembros de la Corte Electoral actual, en lo que tiene que ver con los funcionarios administrativos. Ocurre que muchas veces se llenan las carencias en ese rubro con personal de servicio; sin embargo, este último percibe más que el administrativo grado 7, que es el correspondiente a la última categoría administrativa.

Concluyo manifestando que el artículo a que hago referencia podría solucionar este problema.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - La Mesa le solicita al señor senador Pereyra que identifique el número del artículo del Mensaje enviado por la Corte Electoral, a efectos de proceder a su lectura y consideración.

SEÑOR PEREYRA. - Se trata del artículo XI que está en la página 17 del mencionado Mensaje de la Corte Electoral.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Léase el artículo XI, del Mensaje enviado por la Corte Electoral.

(Se lee:)

"Artículo XI. - Autorízase el pasaje de grado en la escala vigente del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, de 169 C 6 Administrativo VII, a C 8 Administrativo VII.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente".

-En consideración.

La Mesa desea aclarar que este artículo implica un gasto.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - En honor a la brevedad que debe caracterizar a todas nuestras intervenciones en esta hora, quiero adherir absolutamente a la propuesta formulada por el señor senador Pereyra, por razones de estricta justicia hacia estos funcionarios involucrados en el citado artículo. Deseaba establecer, simplemente, nuestro apoyo a la propuesta presentada.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Solicito que la Mesa tenga a bien dar lectura nuevamente a este artículo XI, propuesto por la Corte Electoral.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Léase nuevamente el artículo XI del Mensaje enviado por la Corte Electoral.

(Se lee:)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 29. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 19, "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", que comprende los artículos 502 a 513.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 502. - Establécense las siguientes asignaciones presupuestales para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

	N$
Retribuciones de Servicios Personales	398:422.000
Cargas Legales s/Servicios Personales	81:617.000
Beneficios Sociales	19:710.000
Suministros	21:500.000
Otros gastos de funcionamiento	66:500.000
Inversiones	5:000.000

Art. 503. - Establécese que la retribución del Director de Departamento (Médico), será equivalente a la de Director de Departamento (Contador).

Art. 504. - Decláranse de particular confianza los cargos de Secretarios Letrados y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 505. - Créase un cargo de Secretario del Departamento Jurídico (Abogado), cuya retribución será equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente a la del Director de Departamento (Abogado).

Art. 506. - Transfórmanse los cargos de Auxiliar II en Auxiliar I y de Auxiliares III y IV en Auxiliar II.

Art. 507. - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello signifique aumento del crédito presupuestal, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas.

Art. 508. - Créase en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el Programa de Informática de Gestión en régimen de arrendamiento de obra, el que será atendido con una partida de N$ 17:000.000 (nuevos pesos diecisiete millones).

Art. 509. - Modifícase la denominación de la partida permanente, creada por el artículo 597 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 (Rubro 389.001) "Contrataciones técnicas no jurídicas" por la de "Contrataciones Técnicas".

Art. 510. - Fíjase una retribución complementaria por alta especialización equivalente a un 20% (veinte por ciento) de sus respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos del Escalafón Técnico Profesional A del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 511. - Fíjase una retribución complementaria por rendimiento de hasta el 15% (quince por ciento) de sus respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para el personal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Esta compensación se liquidará con cargo a lo efectivamente recaudado por el impuesto de Ejecución Judicial que se crea en la presente ley.

No tendrán derecho al cobro de esta partida los funcionarios pertenecientes al Escalafón A Personal Profesional Universitario.

Art. 512. - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y contratos de función pública de todos los Escalafones, excepto el A "Personal Técnico Profesional" del organismo.

Las modificaciones de cargos y funciones, no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiera.

El proyecto será elaborado dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley dándose cuenta a la Asamblea General y comunicándolo a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Contaduría General de la Nación.

A estos efectos se podrá utilizar un 5% (cinco por ciento) del crédito presupuestal del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" correspondiente a los cargos y contratos de función pública que se racionalizan.

Art. 513. - Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a contratar directamente en la forma que él determine, cinco Abogados para prestar asistencia técnica a los Ministros.

La erogación será atendida con una partida anual de nuevos pesos 30:000.000 (treinta millones).")

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - En consideración.

Se ha solicitado, de antemano, el desglose de los artículos 502, 508, 510 y 511.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar los artículos 503, 504 505, 506, 509, 512 y 513.

(Se votan:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 502.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 29. **Afirmativa.**

(Ocupa la Presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

-En consideración el artículo 508.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 510.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 511.

Léase un texto sustitutivo que ha llegado a la Mesa.

(Se lee:)

"ARTICULO 511. - Establécese una partida de nuevos pesos 22:000.000, a los efectos de abonar una retribución complementaria por rendimiento, de hasta un 15% de sus respectivas retribuciones permanentes, sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para el personal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Esta retribución se otorgará de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

No tendrán derecho al cobro de esta partida los funcionarios pertenecientes a los Escalafones N, personal judicial, y A personal profesional universitario".

-En consideración.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador, proponente del aditivo a que se dio lectura.

SEÑOR BRAUSE. - Este aditivo, que hemos presentado junto con el señor senador Santoro, procura establecer una simetría en relación con lo ya aprobado para el resto del personal del Poder Judicial, es decir, el no técnico y los magistrados.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 511 tal como viene de Comisión. Si la votación resultara negativa, se pondrá a votación el sustitutivo propuesto por los señores senadores Brause y Santoro.

(Se vota:)

-0 en 28. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto sustitutivo.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde considerar el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", que comprende los artículos 514 a 517. Asimismo, se ha solicitado el desglose del artículo 514.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

Artículo 514. - Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP):

	N$
Retribuciones de Servicios Personales	105.600:894.000
Cargas Legales sobre Servicios Personales	21.648:183.000
Transferencias a Unidades Familiares por personal en actividad	9.181:228.000
Suministros	2.937:867.000
Gastos de Funcionamiento	10.941:602.000
Inversiones	11.625:333.000

Art. 515. - El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios de la manera siguiente:

A) Dentro del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para los rubros de gastos corrientes.

D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes.

E) Para reforzar los créditos de los Rubros 2 "Materiales y Suministros" y 3 "Servicios no Personales" y 5.4 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

F) No podrán servir como partidas de refuerzo las de carácter estimativo de los Rubros 8 "Servicios de Deuda y Anticipos" y 7 "Subsidios y Transferencias".

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General e informando a la Contaduría General de la Nación.

Art. 516. - El monto total asignado a inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) incluye una partida de N$ 2.415:000.000 (nuevos pesos dos mil cuatrocientos quince millones) equivalente a U$S 3:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones) que se financiará con cargo al FIMTOP.

Art. 517. - El Poder Ejecutivo, en acuerdo con la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) en un plazo de noventa días, instrumentará el cobro del impuesto de Enseñanza Primaria, establecido por los artículos 367 y siguientes de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.")

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración los artículos 515 a 517.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 514.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: en la brevedad que nos impone la falta de tiempo, señalamos nuestra discrepancia con el artículo 514, en tanto reduce de manera importante las previsiones presupuestales de la Administración Nacional de Educación Pública. Este es uno de los sectores esenciales a considerar en este Presupuesto y ha sido analizado en términos que, para nosotros, no pueden admitirse. Desde nuestro punto de vista, la Administración Nacional de Educación Pública ha formulado un proyecto de Presupuesto propio que es muy moderado y, por esa razón, el Senado debería votarlo integralmente.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - En el mismo sentido que lo ha hecho el señor senador Cassina y en nombre de la bancada del Frente Amplio, queremos dejar constancia de nuestras discrepancias con las disposiciones de este artículo que fija las partidas globales para la Administración Nacional de Educación Pública. En síntesis, compartimos el proyecto de Presupuesto presentado por ANEP que, como ya se ha señalado, es muy moderado y modesto. Al mismo tiempo, el que vamos a votar en este momento es absolutamente insuficiente para atender a un sector fundamental de la educación de nuestro país, que comprende las tres ramas básicas que son Primaria, Secundaria y Técnica. Los recursos previstos en este presupuesto no alcanzan para que ANEP se ubique en un nivel mínimamente decoroso.

SEÑOR RUBIO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RUBIO. - Coincidiendo con lo expresado por los señores senadores Cassina y Gargano, deseo agregar que la propuesta del CODICEN es extremadamente -para decirlo de alguna manera- cautelosa. Asimismo, lo que propone el Poder Ejecutivo presenta diferencias sustanciales con ésta y si bien estas no serán tan importantes en el primer año, se harán más notorias en los años siguientes. Esto tendrá una repercusión gravitante en cuanto a la incapacidad para ampliar el personal docente y las inversiones de infraestructura necesaria para un servicio que según datos estadísticos, se prevé que estará en expansión.

En consecuencia, no sólo nos quedaremos sin recuperación salarial para los docentes y funcionarios administrativos, sino además sin la expansión consiguiente de infraestructura. La diferencia entre las dos propuestas oscila en los dólares 84:000.000.

Por otro lado, los proyectos que aparecen en otras partes del articulado en cuanto a programas de computación y enseñanza técnico profesional son completamente aleatorios, en la medida en que están ligados a rendimientos de las empresas públicas, una vez realizado el descuento del IRIC que es sumamente discutible.

Por otra parte, lo que aparece como recursos complementarios de herencias yacentes, de emisiones de monedas de oro o de venta de bienes del Frigorífico Nacional, tampoco tiene una relevancia tal que permita llenar el vacío entre lo requerido por la realidad y lo propuesto en este Presupuesto.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - En la exposición que realizamos ayer durante la discusión general, señalamos que si bien es cierto que existe una diferencia entre el presupuesto elaborado por ANEP y las partidas otorgadas por el Poder Ejecutivo, hay que reconocer que estamos frente a un gran progreso, si tenemos en cuenta la situación realmente desastrosa en que estaba ANEP, en materia de inversiones.

En esa oportunidad, también expresamos que nuestro deseo era votar más recursos para ANEP, pero las circunstancias políticas obligaban a obtener los votos necesarios para aprobar un Presupuesto que, en esta materia concreta del Inciso 25, indica un progreso frente a los Presupuestos anteriores. Todas las veces que tuvimos que intervenir en este aspecto en los años anteriores, señalamos la orfandad en que se encontraba este Organismo.

Hoy sabemos que las necesidades que tiene este Organismo no se contemplan integralmente; sin embargo, se ha dado un paso importante, dotándolo de recursos muy superiores a los que tenía. Frente a esa realidad y a la posibilidad de quedarnos con las cifras anteriores, hemos decidido dar nuestro voto a este artículo.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Si bien no negamos que existe una mejora, contestes con lo que habíamos señalado en la discusión general, estamos frente a la opción que siempre se nos presenta entre lo que propone los Organismos del artículo 220 y lo que otorga el Poder Ejecutivo de turno. En estos casos, siempre optamos por lo que proponen los correspondientes Organismos, razón por la que no vamos a votar el artículo 514. Existen además otras consideraciones que, para no ser reiterativos, se las evitamos al Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 514.

(Se vota:)

-15 en 27. **Afirmativa.**

Corresponde considerar ahora el Inciso 26, "Universidad de la República", que comprende los artículos 518 a 523. Cabe acotar que se ha solicitado el desglose del 518.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"INCISO 26

Universidad de la República

Artículo 518. - Apruébase el Presupuesto 1990-1994 Universidad de la República por un monto anual de N$ 48.960:000.000 (nuevos pesos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta millones), a precios del 1º de enero de 1990, en los términos remitidos por dicho Ente al Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 220 de la Constitución de la República.

Art. 519. - La Universidad de la República distribuirá los montos otorgados entre sus Programas y Rubros y determinará los gastos y asignaciones de sus Escalafones, todo lo cual comunicará al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea General dentro de los noventa días del inicio de cada Ejercicio.

Art. 520. - Establécense los siguientes Programas de la Universidad de la República:

Programa 1	Funcionamiento
Programa 2	Inversiones
Programa 3	Bienestar Universitario

Art. 521. - Asígnase a la Universidad de la República una partida anual de N$ 4.017:000.000 (nuevos pesos cuatro mil diecisiete millones), adicional a la establecida en el artículo

518 de la presente ley, para la puesta en funcionamiento de las nuevas Facultades creadas por la Universidad de la República -Facultad de Ciencias Sociales y Facultad de Ciencias Exactas y Naturales- que se consolidará en el presupuesto universitario global, realizando la distribución entre sus Programas y Rubros y la determinación de los gastos y asignaciones entre sus Escalafones conforme a lo establecido en el artículo 519 de la ley presente.

Art. 522. - El pago de las primas correspondientes al seguro sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de todos los funcionarios de la Universidad de la República, establecido por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989 y concordantes, será de cargo de Rentas Generales.

Art. 523. - Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, el siguiente inciso:

"m) Las designaciones de personal en cargos de la Universidad de la República que requieren renovación permanente de conocimientos técnicos".)

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración los artículos 519 a 523.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 518.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: desgraciadamente, por motivos que todos conocemos, debemos ser muy breves en estas consideraciones. En este momento aquí se están tomando resoluciones muy importantes y faltan apenas tres horas y media para el vencimiento del plazo constitucional. Por esa razón, no hubiéramos querido llegar a la consideración de aspectos tan importantes como, por ejemplo, la educación pública y la Universidad de la República en estas condiciones de apremio.

A pesar de todo lo dicho y siendo tan relevante este tema que debemos analizar en este momento, voy a distraer algunos minutos del Cuerpo para recordar algo que dijimos en el día de ayer. Concretamente manifestamos que no hay distancia más grande en este proyecto de ley de Presupuesto Nacional, que la que media entre la propuesta de la Universidad de la República y la del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, el señor senador Raffo -también en el día de ayer- recordaba, creo que correctamente, que esto se ha dado en los últimos Presupuestos correspondientes a períodos anteriores. Creo que tiene razón y me apresuro a dársela en este momento, aunque se me permitirá que, a la vez, agregue que entre todas esas distancias mayores que se han ido produciendo en otros Presupuestos, ésta que se proyecta para el Período 1990 - 1994, es la más importante.

Si nosotros comparamos este Mensaje del Poder Ejecutivo, sobre cuya base estamos exponiendo la presente reflexión y la inmediata definición por la vía del voto, con el de la Universidad de la República, no sólo comprobaremos una sustancial diferencia en las cifras -que se puede verificar desde este primer artículo 518 que abre el inciso 26 que está a consideración- sino que constataremos también que han quedado por el camino algunas propuestas que nosotros consideramos de mucho interés, en el trayecto que medió entre el Mensaje del Poder Ejecutivo y el de la Universidad de la República.

No puedo dejar de expresar nuevamente -y pido excusas al Cuerpo- que a través del artículo 518, se le está asignando a la Universidad de la República para el período 1990 - 1994, un monto anual menor a los N$ 49.000:000.000 a precios del 1º de enero de 1990. Esto significa N$ 20.000:000.000 menos con respecto a la cifra que hoy tendría la Universidad de la República si dispusiera del Presupuesto que este Parlamento le votó al comienzo del período precedente.

Todos recordamos aquella partida de N$ 8.000:000.000 que, a precio de la época, quedó vetada por el Poder Ejecutivo de la Legislatura pasada. En ese momento, las dos ramas del Parlamento aprobaron esta disposición.

Sin embargo, no es hora de recordar cifras, sino de recalcar que la Universidad de la República cuenta con nuevos pesos 20.000:000.000 menos de los que debería tener hoy según la opinión del Parlamento de la República Oriental del Uruguay -donde están representadas todas las fuerzas del espectro político del país- y no de universitarios que puedan considerarse opositores, quisquillosos o demandantes de recursos que el país no puede financiar.

Como consecuencia del artículo 518, estamos afrontando una realidad de ese tipo, y eso hay que marcarlo. No es que estemos levantando ahora la bandera de una exigencia desmedida; simplemente, estamos reconociendo una realidad por la que la mayor institución educativa del país, nuestra institución de educación superior, que es la Universidad de la República, dispone de un Presupuesto absoluta, extraordinaria y relevantemente inferior al que debería tener. Esto lo comprobamos al leer el comienzo del Inciso.

Más adelante, al seguir repasando el Mensaje del Poder Ejecutivo, comprobamos todo lo que ha quedado por el camino, como por ejemplo la vieja aspiración universitaria -digna de la mayor legitimación y justicia- de disponer de sus economías que, al no poder retenerlas se transforman en una nueva quita a su Presupuesto y que se acumula a la que se le efectúa por la vía de definiciones, como la que se toma en este ámbito cada cinco años o por la anual de la Rendición de Cuentas.

Repito que a la Universidad no solamente se le asigna mucho menos de lo que necesita, sino que ni siquiera se le permite utilizar sus economías. Esto le sucede a una institución que, por otra parte, ha dado muestras -y al respecto hay experiencias y evidencias- de una conducta ejemplar en lo que refiere a la comparación de la autorización presupuestal con su ejecución. Digo esto con orgullo, como universitario; no debe haber institución pública en el Uruguay que adopte una conducta similar en materia de ejecución presupuestal, a pesar de todas las dificultades que le impone el funcionamiento del sistema presupuestal del país.

Asimismo, quedó atrás la posibilidad de que la Universidad retenga fondos que habrán de economizar por vacantes que le imponen otras disposiciones legales, entre las que cito a la reciente Ley de Funcionarios Públicos de 7 de agosto de este año y este proyecto de ley que estamos debatiendo hoy.

Si esto no se le permite a la Universidad, habremos de estar adoptando una disposición que se puede definir de muchas maneras pero, entre ellas, de una: le estaremos reduciendo todavía más la partida global que le corresponde en los próximos años, disminución que en su monto será equivalente al de las vacantes que se vayan produciendo por esas causales. Por lo tanto, ha quedado trunca la posibilidad de que la Universidad de la República pueda endeudarse con el exterior. Sin duda, este procedimiento debería contar con los controles que se le deseen poner. Por cierto que no amamos esta posibilidad; pero nos vemos obligados a adoptarla en nuestro país, ya que existe la imposibilidad de disponer de recursos por otras vías para la Universidad de la República. Es necesario que se le permita endeudarse con el exterior por el monto de dólares 10:000.000, que se había propuesto en este ámbito.

Consideramos que es necesaria esta manera de obtener recursos porque, aunque no nos gusta la deuda externa -como es público y notorio- no existe otra posibilidad para que la Universidad pueda cumplir con sus finalidades fundamentales.

En la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda expusimos y fundamentamos las características de estos créditos blandos, que no son iguales a las de aquellos que mantuvieron y consolidaron el grueso del proceso de endeudamiento del Uruguay con el exterior.

Han quedado por el camino, también, algunas disposiciones que permitían a la Universidad establecer ciertas compensaciones para algunos funcionarios especializados o sometidos a situaciones especiales como, por ejemplo, los del Hospital de Clínicas, que realizan un trabajo directo con el paciente, y por esa circunstancia se ven sometidos a situaciones de peculiar importancia que deben ser tenidas en cuenta.

Por todo esto, comprobamos que no sólo existe una postura absolutamente restrictiva en materia de volumen de fondos que se asignan a la Institución, sino que ella se extiende además a aspectos que no tienen gran significación o relevancia en términos de recursos pero sí son muy importantes para que la Universidad pueda cumplir, con una mayor dosis de decoro y de dignidad, la altísima responsabilidad que se le ha asignado en el desarrollo educativo del país.

Señor Presidente: este tema está extraordinariamente relacionado con dos aspectos que no vamos a tratar aquí; uno por razones de conformación de este proyecto de ley y otro por disposiciones reglamentarias que el señor Presidente del Senado se encargó de subrayar hace un par de horas.

Estas disposiciones están relacionadas con la Sección VII "Recursos". Aquí nosotros propondremos artículos que tienen que ver con la estructura tributaria del país, que permitirían disponer de un mayor volumen de recursos y dotar de mayores partidas a la Universidad de la República. Simplemente, hago esta alusión porque por razones de estructuración del debate, no puedo comentar estas propuestas en este momento. Si bien respetamos todas las opiniones, no podemos aceptar que se nos diga que no hay recursos porque estamos convencidos de que sí los hay. En todo caso, aceptamos que no se está de acuerdo con buscarlos en determinados lugares, pero esos recursos existen. Además, ellos podrían permitir, holgadamente, financiar al menos algunas de las necesidades esenciales de la Universidad de la República.

Por otra parte, el señor Presidente hizo saber al Cuerpo, hace unas horas, cuando se avanzaba en el debate y cuando todos empezábamos a preocuparnos, que aplicaría el Reglamento y que, en consecuencia, todos los aditivos serían considerados al final. No me imagino qué va a suceder cuando se traten esos artículos, pero recuerdo que entre ellos hay propuestas muy importantes en las que se juega el destino de esta Institución. No quiero utilizar un lenguaje ni un giro efectista; en realidad, se juega el destino de esta Institución.

En el día de ayer recordaba algunas palabras pronunciadas por el señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el sentido de que la Universidad de la República siempre pide y siempre dice que va a cerrar, en particular el Hospital de Clínicas, pero sigue tan campante. Quisiera que algún día el Director de esta Oficina tuviera que asistirse en el Hospital de Clínicas e irse, como señaló en el seno de la Comisión de Presupuesto el Decano de la Facultad de Medicina, apenas con un buen consejo, porque nadie le va a poder dar un solo medicamento.

Eso es lo que vamos a tratar, en gran medida, en ese "festival" de aditivos que va a haber hacia la medianoche. Y quiero que lo tengamos en cuenta desde ya, porque se va a estar jugando el destino de mucha gente y el de una institución centenaria y muy importante para el país.

No es exagerado decir, reitero, que se juega el destino de la Universidad de la República. Si en 1991 -no ya en 1992, 1993 ó 1994- la Universidad no cuenta con una partida superior a la que se está proyectando asignarle por parte del Poder Ejecutivo, hay servicios universitarios que van a dejar de funcionar. No es una visión catastrófica anunciarlo; simplemente es un llamado a la responsabilidad.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - El señor senador Astori recordaba la decisión de la Mesa en el sentido de considerar al final los aditivos -de los que hay una gran cantidad- y expresaba su preocupación porque dentro de ellos figuran varios que refieren a la posibilidad de reforzar los recursos para la Universidad de la República.

Si bien lo dispuesto está contemplado por el Reglamento, en muchas oportunidades he visto que el Cuerpo, en uso de sus facultades, puede seguir otro camino. En consecuencia, a los efectos de asegurarnos que antes de la medianoche tratemos los aditivos por los que se puede reforzar de alguna manera los recursos con que va a contar la Universidad de la República, sugeriría tratar inmediatamente o junto con el artículo 518 aquellos aditivos destinados a reforzar esos rubros.

Formulo moción en ese sentido.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: se podrá comprender que para un Partido que tuvo en su fundador a quien también instauró la Universidad de la República, este tema adquiere singular importancia en la noche de hoy.

Cuando los legisladores nos abocamos al tema presupuestal y -recurriendo a una frase manida- tenemos que buscar un equilibrio entre las necesidades que el país tiene -que son infinitas- y los recursos con que él cuenta -que son limitados- todos los integrantes de este Senado comprendemos la dificultad de la tarea.

Queremos decir, en primer lugar, que la Universidad de la República es un tema relevante en sí mismo, pero no es la única cuestión presupuestal. En el equilibrio necesario y en el esfuerzo que todos debemos hacer en consideración hacia ella, aunque sea el elemento o la herramienta que pueda catapultar al país hacia el siglo XXI, esa actitud no nos puede poner anteojeras de modo que sólo miremos y analicemos este tema presupuestal con mayor ahinco o decisión que los demás, que bastante dolores de cabeza nos han dado.

Creo que la discusión del presupuesto universitario ha estado dentro del recinto parlamentario enmarcada por actitudes de tolerancia, de respeto, de seriedad e, incluso, de alegría. Por supuesto que en torno a este presupuesto en particular se han movilizado quienes se ven afectados por él. No dudo que a muchos de los funcionarios públicos les gustaría que quienes estamos aquí pudiéramos votarles un 2% o un 3% más en sus retribuciones personales. Y, sin duda que a un Gobierno que se inicia mucho le agradaría poder decirle al país que tiene una capacidad de inversión en obra pública muy superior a la que este Presupuesto ha asignado. Pero cuando intervinimos en el día de ayer señalamos que no partíamos de un punto fácil, de un punto cero, de un punto de equilibrio, en donde el Uruguay fuera para nosotros como un hermoso rompecabezas, que se denominara "Uruguay, país para armar", y en donde las fuerzas políticas aquí presentes, cuando estudiaran el tema presupuestal, pudiese armoniosamente distribuir los ingresos, los recursos -en ese caso, no tan limitados- para atender las necesidades del país en su conjunto y llevar, como una flecha, hacia el corazón de la sociedad, el rumbo de la excelencia y de la perfección. ¡Ojalá pudiéramos! Ojalá que nosotros, como integrantes de esas fuerzas políticas, no estuviéramos condicionados por un pasado que, en cierta forma, aprisiona nuestra voluntad e impide a veces colmar las expectativas que tanta gente tiene cuando se considera el presupuesto de su Inciso, el que corresponde a la repartición donde trabaja o, en este caso, donde estudia, donde ejerce la docencia y donde sin duda se tiene una cabecera de puente hacia el país del mañana.

Por lo tanto podrá comprenderse, señor Presidente, con el ánimo y entusiasmo con que hemos pretendido intentar cerrar, en lo posible, la brecha existente entre el Mensaje del Poder Ejecutivo y el remitido por la Universidad de la República.

En alguna otra ocasión no le hemos negado justicia a lo que solicita la Universidad, como tampoco le negamos justicia a lo que pide el Poder Judicial, la ANEP, el INAME o, inclusive, a lo que alguna vez han reclamado los funcionarios públicos. Pero, reitero, señor Presidente, que es un ejercicio de responsabilidad atender estos reclamos que son justos, en la medida en que es la sociedad del país la que realiza un esfuerzo a través de la tributación y de sus recursos para responder a esas necesidades, en este caso particular, de la Universidad de la República. Hemos buscado soluciones y lo hemos hecho no sólo junto a nuestros compañeros de bancada, sino también con todos los compañeros del Partido Nacional y, asimismo, con los de los sectores del Partido Colorado integrantes de la llamada coincidencia nacional. Y algunas de esas soluciones que hemos buscado ya están insertas en el Mensaje que se encuentra hoy a estudio de la Cámara de Senadores. Quizá no estén reflejadas en este Inciso 26 -Universidad de la República- porque provienen de otros lugares

del Presupuesto que más adelante trataremos, pero queremos hacer una rápida mención a: las que ya están estructuradas en el proyecto que hoy tiene a estudio el Parlamento y a las que hemos propuesto, también con la firma de legisladores de todos esos sectores políticos al pie, para que se incorporen a este Capítulo que ahora, por una acertada y afortunada moción del señor senador Pereyra, consideraremos en su globalidad. Y digo, señor Presidente, que entre las unas y las otras hemos propuesto soluciones que significan U$S 28:000.000 para la Universidad de la República.

Sé que no nos podemos enzarzar en una discusión acerca de dónde provienen estos recursos, cómo serán distribuidos, a qué Programas serán asignados, porque el tiempo apremia; pero decimos y anunciamos que en el Capítulo titulado "Diversos Créditos" -que más tarde trataremos- se prevén partidas de U$S 14:000.000 provenientes de las ganancias de las empresas públicas y se las destina a algunos Programas específicos, luego de realizar las consultas correspondientes con la Universidad de la República, para atender los problemas del Hospital de Clínicas, de la descentralización y del desarrollo científico y tecnológico.

Entonces, nos encontraremos levantando la mano con satisfacción cuando se considere ese Capítulo y los distintos aditivos que los señores senadores tienen sobre el tema de la Universidad. Con respecto a este Inciso 26, en su lectura podrán encontrar una modificación al artículo 518 elevando a razón de U$S 1:000.000 anuales la partida global asignada por este Presupuesto. Además de esto, señor Presidente, hemos firmado un aditivo cuya redacción también ha sido consultada con representantes de la Universidad de la República, que la autoriza a tomar endeudamiento externo por U$S 10:000.000 para disponer del mismo e incrementar sus recursos. Por eso decimos -y me acota el señor senador Silveira Zavala que esto es con cargo a Rentas Generales y con garantía del Banco de la República Oriental del Uruguay- que entre las partidas previstas para este Inciso y las provenientes de los llamados Diversos Créditos, suman U$S 28:000.000. Vamos a no engañarnos y a no hacer juego de números que no se entiendan: son U$S 28:000.000 en cuatro años, a un promedio de U$S 7:000.000 anuales. Sobre la partida de U$S 60:000.000 que preveía la iniciativa del Poder Ejecutivo, la cifra de U$S 28:000.000 supone una mejora sustancial de un 12% efectivo.

Propongo, señor Presidente, que se analice de cabo a rabo este Presupuesto para comprobar si en algún lugar hemos logrado torcer la voluntad primigenia del Poder Ejecutivo y marcarle un rumbo de mejora de un 12% sobre el Mensaje original. Por lo tanto, con franqueza nos encontramos satisfechos por las soluciones que a lo largo de este Presupuesto hemos podido alcanzar. Sabemos, señor Presidente, que no colman las expectativas de la Universidad de la República, pero tenemos que volver a la reflexión inicial y ella nos indica -a nosotros, como legisladores- que no podemos actuar bajo impulsos individuales. Quienes estamos aquí sentados representamos la voluntad de cincuenta o sesenta mil personas que, cuando nos dieron su voto, sin duda nos pidieron que en los actos de Gobierno en los que participáramos desde este ámbito, desde este Poder Legislativo, actuáramos responsablemente.

Nosotros creemos, señor Presidente, que con el esfuerzo conjunto de todos los sectores políticos a que he hecho alusión, hemos trabajado con esmero para conseguir, sin duda, ese justo equilibrio de responsabilidad a que se ve sometido el legislador, entre la alternativa de un Mensaje proveniente del Poder Ejecutivo y la de un Mensaje emanado de la Universidad de la República.

Quiero decir, también, que el Poder Ejecutivo participa de este criterio, que esto no es algo que se lo hemos tenido que arrancar al Poder Ejecutivo sino que él, consustanciado con lo que piensa que debe ser el rol que la Universidad de la República debe desempeñar en el futuro, se ha avenido de buen grado a estas soluciones.

Hay algunos otros aditivos aquí propuestos. Otras fuerzas políticas han trabajado también con ganas y entusiasmo tratando, quizá por otros medios distintos a nuestra propuesta, de salvar la brecha existente entre el Mensaje original enviado por el Poder Ejecutivo y lo proyectado por la Universidad de la República. No se crea que el empuje mostrado en el trabajo en Comisión y las conversaciones mantenidas muchas veces en los pasillos, no han ayudado a lograr implementar estas soluciones.

Que no se tome, cuando llegue el momento de votar negativamente algunas de esas propuestas, como que las mismas no han sido concienzudamente analizadas, sopesadas y elegidas una por una a efectos de ver si podíamos acompañarlas o si debíamos dejarlas momentáneamente por el camino.

Por todas estas consideraciones, vamos a proceder a votar afirmativamente el Inciso 26 "Universidad de la República" con las anotaciones que hemos hecho, así como varios de los aditivos propuestos y que se considerarán al final del Capítulo. Adelantamos que cuando lleguemos a la consideración del Inciso "Diversos créditos" nos encontraremos con esos recursos provenientes de las empresas públicas a que hacíamos referencia.

Es todo cuanto queríamos decir.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - En la mañana de hoy, poco antes del mediodía, hacíamos un llamado al diálogo entre todas las fuerzas políticas para resolver, entre otros, este tema. Lamentablemente y a pesar de nuestra insistencia, no sólo no fuimos

convocados a ese diálogo en que se iban a buscar soluciones, sino que tampoco fueron tenidas en cuenta algunas de las propuestas que habíamos realizado y ciertas reflexiones que íbamos a aportar.

Hemos estudiado de cabo a rabo este proyecto de ley presupuestal y lo que hemos encontrado son posibilidades reales de resolver el problema de la Universidad de la República.

Se nos anuncia por parte del señor senador Raffo que los sectores que integran la llamada coincidencia habrían llegado a conclusiones que permiten presentar una serie de posibles soluciones. Lamento discrepar, pero esto, lejos de solucionar el tema, no hace más que comprobar la afirmación de la angustia que a esta altura aqueja, no sólo al Rector de la Universidad, a los decanos, a los docentes y estudiantes, sino al país todo porque esta Universidad se nos va de las manos. No sabemos, inclusive, qué es lo que va a ocurrir en las próximas horas porque este Presupuesto es absolutamente insuficiente. De esto debemos tener plena conciencia ahora, cuando resta muy poco tiempo para que venza el plazo constitucional. Lo que no hagamos hoy, seguramente resultará imposible corregirlo mañana.

Entre otras reflexiones, hoy aportábamos una -y ahora insistimos en ella- relacionada con las Intendencias Municipales del interior del país, la que parecería sigue siendo mal interpretada. En ningún momento se ha planteado dejar a las Intendencias Municipales sin recursos; por el contrario, decimos que hay que multiplicar la inversión real, lo que no se realiza.

Reiteramos que el Plan Municipal II fue recortado al extremo de que se le llevó a U$S 2:000.000 por año para dividir entre las 18 Intendencias del interior. Dicho Plan responde a un convenio firmado con el BID que está vigente; lo que hay que hacer es renegociar con ese organismo la postergación de su cumplimiento. Inclusive el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha demostrado preocupación en tal sentido. Al mismo tiempo que esto se hace, increíblemente, desde el Poder Ejecutivo -y ahora parecería que con la aprobación mayoritaria del Parlamento- se promueve la mala administración, pues se van a votar U$S 15:000.000 para el Banco de Previsión Social a efectos de que las Intendencias Municipales no paguen el aporte patronal a que están obligadas. Ojalá no cunda el ejemplo, porque es necesario que se cumpla con el principio de buena administración.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia siempre es muy tolerante, pero cree que en el día de hoy no debe serlo, porque está próximo a vencer el plazo constitucional y no vamos a poder aprobar el proyecto de ley de Presupuesto.

Lamentablemente, el señor senador en este momento está fuera de la cuestión; estamos tratando el Inciso 26 "Universidad de la República" y el señor senador está hablando de las Intendencias Municipales y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

La Mesa lo exhorta, en beneficio de los propósitos que todos tenemos -y por supuesto el señor senador también- a que se circunscriba a tratar el tema de la Universidad de la República.

SEÑOR ARAUJO. - Intentaré hacerlo, señor Presidente. Desde ya adelanto que no pienso excederme más que el señor senador Raffo cuando se refirió a temas que tienen mucho que ver con la Universidad de la República, porque él mencionó posibles fuentes de recursos que se nos van a aportar desde el Poder Ejecutivo. Creo que tengo idéntico derecho, no más; pero sí igual derecho.

Digo -porque estoy hablando de los recursos necesarios para resolver el problema de la Universidad- que lo que intentábamos era que se volcaran U$S 4:000.000 a las Intendencias Municipales como contrapartida de los U$S 16:000.000 que puede aportar el BID. Así, liberaríamos U$S 11:000.000 para la Universidad de la República, lo que permitiría resolver muchísimos problemas.

También aludíamos a otro Inciso porque hemos estudiado este plan presupuestal de cabo a rabo buscando los recursos donde pueda haberlos. Nos encontramos con que hay un Inciso que, junto al de la Presidencia de la República, aumenta sus inversiones. Entonces, nos pareció que por allí había que buscar la solución e intentamos un diálogo con quienes integran la llamada coincidencia e inclusive con el propio Poder Ejecutivo, con el fin de ver si efectivamente se podía encontrar una solución realizando un pequeño recorte de U$S 4:000.000 anuales en el marco de U$S 62:000.000 de inversiones. Nosotros no queríamos con esta propuesta frenar las adquisiciones de materiales de ninguna especie -no quiero hacer referencias directas para no salirme del tema- pero tampoco eso fue tenido en cuenta.

El señor senador Astori hacía referencia al tema recursos que también se han encontrado y suficientes. Hemos buscado las soluciones por todas partes, pero pensamos que las que ahora plantea el señor senador Raffo en nombre de su bancada y de quienes integran la coincidencia no son reales, efectivas. En primer lugar, lo que tiene que ver con el endeudamiento interno y a lo que se refería el señor senador Raffo, entrará en vigencia a partir de 1992.

Aplicando el criterio de abrirnos a la deuda extranjera, ¿por qué no arbitrar lo anterior, el Plan Municipal II y darle a las Intendencias Municipales U$S 30:000.000 por los U$S 15:000.000 que le quitamos, pero para que realicen obra, y así disponer efectivamente de esos U$S 11:000.000?

Por otra parte, parecería que la solución consiste en recortar los rubros a organismos como AFE que ya está por el suelo y al que, sin embargo, se le retira U$S 1:000.000 más por año. Aparentemente sólo se mantendría lo que tiene que ver con la hidrovía. Otra manera de paliar esta situación estaría en la enajenación o ganancias de las empresas públicas, que es algo etéreo porque todavía no se sabe cuánto va a redituar, si es que va a dar algún recurso.

Estas no son soluciones efectivas. Decir que esto acerca las distancias de ese 46% al 100% no sé si no suena a broma. Es como decir que estamos más cerca de Europa porque nos trasladamos a Pando. Lo cierto es que esto dista de contemplar las necesidades de la Universidad de la República.

Quiero terminar acá con estas mal hilvanadas palabras a efectos de disponer de más tiempo en la discusión particular de todos los aditivos; antes de hacerlo quiero llamar una vez más al acuerdo. En definitiva, busquemos los recursos donde están. No es posible que digamos que este país no es nuevo y que por tanto no lo podemos armar por primera vez, porque hay un país real que tiene excesos e insuficiencias. Entonces, vamos a cubrir las insuficiencias con los excesos, y eso está en manos de nosotros. En esto no podemos hacer lo de Poncio Pilatos; al menos nosotros no lo podemos hacer.

Estamos dispuestos a acompañar cualquier solución que se proponga y también estamos abiertos al diálogo con todas las organizaciones políticas. Sabemos que integrantes del Partido Colorado -creo que, en particular del Foro Batllista- van a presentar alguna propuesta. La vamos a acompañar, y otro tanto haremos con cualquier otra propuesta que nos permita acercarnos al objetivo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Señor Presidente: trato este tema con cierta contrariedad, no por su importancia en sí, sino por las susceptibilidades que despierta y la situación especial a la que se ha arribado en el Senado desde que el asunto se ha planteado en estos días con mayor intensidad por el vencimiento de los plazos.

Me disgusta tratar temas, no polémicos, sino que tienen cierto entorno que quizás determinen enfrentamientos que podrían evitarse. Lamento que no hayamos llegado a un acuerdo, puesto que creí que se podría conseguir el consenso de opiniones y de voluntades de los partidos para encontrar una solución para la Universidad. El sábado, cuando terminaba su trabajo la Comisión, formulé una propuesta que no fue aceptada.

La idea de que la Universidad tuviera una mejora sustancial en relación con la suma acordada en el Mensaje original del Poder Ejecutivo, fue ganando terreno y a esta altura del debate no tengo ningún reparo en decir que entiendo que todos los señores senadores procuraron encontrar una solución para la Universidad.

Hemos coincidido en esta necesidad, pero no en los lugares a donde podíamos acudir para encontrar los recursos necesarios que permitieran atender los reclamos de la Universidad. Con cualquiera de las fórmulas que se presentan aquí no hay que variar el monto del presupuesto: ninguna de las soluciones que se proponen para la Universidad implica una alteración del presupuesto, porque no se pasa de una cifra determinada prevista en él, ya se saque de uno o de otro sitio, ya se obtenga del rubro de inversiones como ha propuesto el señor senador Singlet o del artículo que establece ciertas cantidades para las Intendencias Municipales con destino al pago de los aportes jubilatorios patronales que originalmente alcanzaban a U$S 15:000.000.

Si hablo en este tono es a los efectos de que se tenga presente que hubo un propósito loable, comprensible y patriótico de encontrar soluciones. En consecuencia, salga la que salga, la solución estará inspirada en esos principios.

Los representantes del Foro Batllista hemos formulado una propuesta concreta que da a la Universidad una cantidad mayor que la que resulta del artículo aditivo propuesto por varios señores senadores. El texto que viene de la Comisión asigna N$ 48.960:000.000; un grupo de compañeros proponen nuevos pesos 49.765:000.000, vale decir, U$S 1:000.000; y nosotros planteamos N$ 54.595:000.000, que vienen a ser dólares 6:000.000 más por año, lo que equivale a U$S 24:000.000 en el período.

Nos parece claro que la Universidad necesita que el presupuesto le resulte suficiente, aunque sea en lo mínimo, es decir, que alcance para que pueda seguir actuando y trabajando, que sea bastante para que los muchachos de la Universidad sepan que se puede creer todavía en ella y en este país.

Yo también, a pesar de que estoy en el otro extremo de la vida, creo, como siempre, en mi país y en la Universidad. Considero que tenemos que hacer el esfuerzo para dotarla de una buena cifra, que le permita atender en estos cuatro años sus necesidades fundamentales, las que fueron claramente expresadas en el seno de la Comisión por el señor Rector, por distintos Decanos y por los representantes de los estudiantes. Eso debe ser recogido por nosotros. Allí claramente se vio que, efectivamente, la Universidad necesitaba rubros para el Hospital de Clínicas, para mantener la descentralización de sus facultades en el interior, para mejorar los sueldos del personal docente y no docente y, también, para realizar investigaciones. Esa es la razón por la cual siempre creímos que era necesario que se encontraran los recursos, por encima de lo que le había asignado el Poder Ejecutivo, para que la Universidad pudiera hacer frente a sus necesidades mínimas en un momento difícil. Esto no sólo lo dice la Universidad sino que lo reconocemos todos. Soy un fanático de la Universidad del Estado, libre, laica y gratuita, y por ese motivo creo que hay que darle lo máximo posible.

Esta mañana hablé sobre la forma en que antes se habían planteado esas situaciones por parte del Poder Ejecutivo; ahora digo cuál es la fundamentación de nuestro proyecto, que ha sido repartido. Nosotros vamos a votar nuestro proyecto. Como en la Comisión no votamos el artículo que establecía determinada cantidad para las Intendencias Municipales, en

esta ocasión no vamos a votar el texto que viene de la Comisión ni el que proponen otros señores senadores sino el que hemos presentado en nombre del Foro Batllista, junto a los señores senadores Ricaldoni y Belvisi.

Lamentaré mucho, señor Presidente, que no pueda haber una solución conjunta. La solución conjunta hubiera sido buena para todos, en primer término, para el Senado mismo.

(Apoyados)

-No sé si se logrará o no. Empezó por no haber consenso para el acuerdo que tuvo la Comisión de Transporte y Obras Públicas, y nosotros tampoco logramos aquél que nos permitiera decir que todos pensábamos lo mismo con respecto a un tema tan delicado.

De modo pues, señor Presidente, que cumplo con el deber de fundamentar con estas palabras nuestra posición sobre este asunto. Cuando llegue el momento debatiremos lo que tiene que ver con la suma asignada a los Municipios, porque esta disposición del artículo 518 relacionada con la Universidad está conectada con otras normas, en virtud de que estos rubros se refuerzan tomando el dinero de otras partes del mismo presupuesto. De manera que no me parece tan fuera de la cuestión que también se hable de eso otro.

Pensamos que U$S 8:000.000 ó U$S 9:000.000 para las Intendencias Municipales son suficientes para atender las obligaciones derivadas del pago de los aportes jubilatorios, sobre todo teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo no los vierte en ellas, sino que, por mandato legal, los entrega directamente al Banco de Previsión Social.

Con esa financiación y estos fundamentos presentamos este proyecto, con la esperanza de que pueda ser aprobado por el Cuerpo y que en una circunstancia tan especial de la vida del país resulte útil para el primer centro de estudios.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: cuando faltan dos horas y cuarenta y cinco minutos para el vencimiento del plazo constitucional, las exposiciones deben ser muy breves.

Voy a comenzar por un asunto muy puntual -como ahora se estila decir- que me he comprometido a plantear recogiendo una preocupación de las autoridades de la Universidad, particularmente de su Contaduría.

En el artículo 38, que hemos votado, se establece que las vacantes de cargos presupuestados y funciones contratadas generadas hasta el 31 de diciembre de 1990, serán suprimidas, salvo aquellas que deben ser provistas por la regla del ascenso.

Para la interpretación auténtica de esta norma, quiero decir que, a mi juicio, no se suprimen aquellos cargos que, conforme a la Ley Nº 16.127 y modificativas, se excluyen del régimen general que obliga a proveer los cargos con personas que ya sean funcionarios públicos.

Repito que me parece claro que entre los cargos que se suprimen por el artículo 38 de esta ley no figuren aquellos que la Ley Nº 16.127 y sus modificativas excluyen de ese régimen general. Esto estaba establecido con claridad en el artículo 37 del proyecto sancionado por la Cámara de Representantes, que fue eliminado en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado por considerarlo innecesario, en particular su inciso final.

Quiero señalar esto porque de acuerdo con la interpretación que hago del artículo 38, los cargos de la Universidad que están excluidos del régimen general de provisión establecido por la Ley Nº 16.127, no se suprimen al vacar conforme a este artículo 38.

Ahora voy a expresar algunas palabras -pocas- sobre el Presupuesto de la Universidad de la República. Hemos dicho en Comisión y en el Senado, sin ánimo de dramatizar, recordando aquellos difíciles períodos del país y de la Universidad de la década del '60 y comienzos de la del '70, que a partir del restablecimiento de la vida democrática, la Universidad -toda ella, todos sus órdenes- ha hecho un formidable esfuerzo por dialogar y trabajar junto con todo el país, es decir con el Gobierno, con el Parlamento, con los distintos organismos públicos e incluso con las empresas privadas.

Ese esfuerzo de la Universidad ha sido correspondido en buena medida, lo reconozco, por los organismos públicos, por los poderes políticos del Estado e incluso por algunas empresas privadas que han celebrado convenios con ella, que le permiten desarrollar investigación científica y tecnológica en beneficio propio y sobre todo del país. Basta con poner el ejemplo repetido muchas veces de un convenio celebrado entre la Facultad de Ingeniería y UTE, por el cual la Universidad recibió algunos miles de dólares y la UTE ahorró dólares 2:000.000. Y U$S 2:000.000 significan nada más ni nada menos que el Presupuesto completo de la Facultad de Ingeniería, la que realizó ese estudio y asesoramiento para UTE. Adviértase de qué manera una labor cumplida por la Universidad beneficia a UTE y le ahorra dinero al país.

Nosotros sabemos -no nos cuesta nada decirlo, no nos duelen prendas al respecto- que el Gobierno de la República, el Poder Ejecutivo, quiere mantener abierta y ampliar todo lo posible esta relación de diálogo y de trabajo en común con la Universidad.

Lo que también tenemos muy claro es que la Universidad quiere sentirse cada vez más parte del país real y trabajar para él, lo que ocurre, no sólo cuando cumple funciones docentes sino también cuando realiza tareas de investigación. Hemos dicho más de una vez que el país no se desarrollará como

todos queremos que lo haga, aun con distintas visiones políticas -sobre todo en lo relativo a concepciones de política económica- sin una Universidad en condiciones de apoyar vigorosamente su crecimiento económico.

No podrá hacerlo. Embarcado como está en un proceso irreversible y, a nuestro juicio necesario, de integración regional que nos lleva a la conformación de un mercado común con nuestros vecinos, este pequeño país, con tantas dificultades, no estará en condiciones de encarar ese proceso que tantos riesgos plantea. No se estará en situación de hacer frente a esto si la Universidad no está con el Gobierno, con todas las fuerzas políticas y con las fuerzas sociales, los empresarios y los trabajadores, participando de ese proceso en el más alto nivel posible de capacitación, de formación, y de investigación científica y tecnológica. No nos equivoquemos. La nación arriesga mucho si no dota a la Universidad -aun en medio de las dificultades que el país padece- de los recursos mínimos imprescindibles, ya no sólo para sobrevivir, que es lo que está precisando ahora, sino también para tener un crecimiento al menos moderado, absolutamente indispensable para acompañar al país en el proceso de desarrollo económico y en esa ruta de integración a la región que estamos emprendiendo.

Sin dramatizar, digo que veo con aprensión la incapacidad del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo para encontrar recursos suficientes para que la Universidad pueda, de alguna manera, torcer el rumbo que tanto ella como el país han tomado a partir de 1985 en beneficio de todos.

Hace unos días junto con el señor senador Brucra tuvimos la feliz oportunidad de visitar algunos de los institutos de investigación de la Facultad de Ingeniería. Creo que la invitación fue cursada a todos los legisladores, pero por lo menos nosotros recorrimos durante tres horas los distintos institutos de aquella Facultad, junto con el Decano y profesores que nos explicaron la labor que allí se realiza. Declaro que salí reconfortado de esa visita, tanto por la Universidad como por el país, por lo que los uruguayos somos capaces de hacer en medio de tantas carencias, por las tareas que la Facultad de Ingeniería lleva a cabo en beneficio de la República, estudiando -por ejemplo- las corrientes del Río de la Plata, a efectos de todo lo que supone la realización de la Hidrovía que parte de Bolivia, por lo que implica el estudio del Puerto de Montevideo o del Puerto de Piriápolis. Y no menciono una cantidad de trabajos que la Facultad de Ingeniería ha hecho y hace a un costo mínimo, en convenios con distintos organismos públicos. Esto se efectúa con una enorme devoción por el país y ahorrándole mucho dinero.

Insisto: no pierdo la esperanza de que encontremos algunas soluciones para la Universidad, aunque sólo sean parciales para el año 1991, que empieza dentro de pocos días, es el más acuciante y el que presenta una situación más dramática. Ya habrá tiempo para buscar soluciones para 1992, 1993 y 1994. Despreocupémonos de 1992 en relación con la Universidad, porque el gran problema es ahora. Busquemos recursos para lo inmediato. Pienso que los podremos encontrar, porque no tengo reparos en decir que todos los que estamos en esta Sala queremos encontrar salidas a los problemas de la Universidad que, en buena medida y sin exagerar, es el país mismo.

Nuestro sector trató de hacer un aporte al proponer la creación del impuesto a los ingresos elevados, que es una modalidad del Impuesto a la Renta personal. Ello fue votado negativamente en la Cámara de Representantes y también en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de este Cuerpo, en la última larga jornada de trabajo. De haberse aprobado, hubiéramos obtenido recursos sustanciales, no sólo para la Universidad, para ANEP, para viviendas y para muchas otras políticas sociales que el país debe llevar a cabo sino también, por primera vez, desde 1948, para el Instituto Nacional de Colonización -hoy gran olvidado- y para el teatro nacional, ese formidable instrumento de cultura creado por la gente de este país.

Señor Presidente: en el poco tiempo que nos queda, en el que debemos considerar una cantidad importante de disposiciones y aun de temas controvertidos, invito respetuosamente a todos mis colegas a realizar el mayor de los esfuerzos para mejorar las asignaciones para la Universidad de la República, aunque sólo sea para el año 1991. El año que viene, con más tiempo, estaremos en condiciones de encontrar recursos para 1992 en adelante.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: a esta altura de la noche estoy convencido de que en el día de hoy no podremos votar un Presupuesto decoroso para la Universidad de la República. Sé que todos los sectores políticos están altamente sensibilizados con la situación por la que atraviesa la Universidad, pero con las propuestas que tenemos sobre la Mesa no me parece posible votar un Presupuesto que permita que, a partir del primero de enero, la Universidad se proyecta sobre el país, desarrollando sus planes y cumpliendo las funciones que todos los señores senadores han descrito como tareas esenciales de esta Casa de estudios. Es por ese motivo que realmente me preocupa avanzar, en términos concretos, en la consideración de las medidas propuestas.

•

El Foro Batllista ha sugerido elevar a determinado nivel la cifra de recursos permanentes de la Universidad de la República. Ello está vinculado con un descenso de los aportes de Rentas Generales a las Intendencias Municipales del interior del país. Estamos dispuestos a analizarlo. Si las cuentas y valores que los legisladores del Foro Batllista han estimado como justas y necesarias para estas Intendencias son efectivamente ciertas, allí tenemos recursos.

También se ha propuesto transferir a la Universidad una cuota parte de los recursos presupuestales otorgados al Ministerio de Defensa Nacional. ¡Discutamos el monto!

Nosotros hemos presentado un conjunto de disposiciones, que incluyen recursos provenientes del incremento de las tasas impositivas al juego, que no representa cifras demasiado importantes, pero que contribuirán -si entendemos que la búsqueda es propicia- a que se conforme una masa de recursos que permitirá, al menos, que continúe el funcionamiento actual de la Universidad de la República.

No sé si es posible formular moción en el sentido de pasar de inmediato a la consideración de los aditivos, que es lo que la realidad nos dice que debemos hacer.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se formula una moción concreta, el Presidente no puede impedir el uso de la palabra de quienes están anotados.

Por consiguiente, tiene la palabra el señor senador Singlet.

SEÑOR SINGLET. - Si de mi voluntad depende, con mucho gusto me borro de la lista de oradores, porque ya que es poco lo que puedo aportar a la Universidad en lo económico, por lo menos facilito la discusión del tema.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Pérez.

SEÑOR PEREZ. - Señor Presidente: creo que valdría la pena agregar algunas cosas más, como por ejemplo que ha habido un tratamiento muy diferenciado en los Incisos. No creo del caso insistir en este momento -quizás sí más adelante- en la diferente consideración que han recibido la Universidad de la República y el Ministerio de Defensa Nacional, pero quería manifestarlo expresamente, porque si la opinión pública ha seguido este debate es posible que haya sectores que crean que existe temor en mencionarlo, aun teniendo en cuenta el aporte que la Universidad realiza a la economía del país y lo poco que contribuye el Ministerio de Defensa Nacional en su desarrollo. Pero reitero que no quiero entrar en una polémica, porque hoy no es el día para hacerlo.

Me siento consustanciado con lo que han dicho los compañeros del Frente Amplio y también el señor senador Cassina, pero quiero agregar que sería importante que los beneficios que reciben los funcionarios de Salud Pública -los que ya fueron acordados en la Rendición de Cuentas y los que se agregan en este proyecto de presupuesto -también puedan ser disfrutados -a título de estricta justicia- por los funcionarios del Hospital de Clínicas, que realizan tareas tan sacrificadas como la atención de la salud pública, en una institución que atiende, prácticamente, a todos los enfermos del interior del país. Debemos evitar que por diferencias salariales las nurses del Hospital de Clínicas se vayan a otras instituciones o incluso fuera del país, porque se corre el riesgo de que además de la insuficiencia que tiene en materia de medicamentos y de mantenimiento del local, se quede sin personal. No olvidemos la importancia que este hospital tiene para el conjunto de la sociedad.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se van a poner a consideración los aditivos presentados a la Mesa, pero antes de ello debe votarse el artículo 518 que está pendiente de aprobación, respecto del cual se han presentado dos artículos sustitutivos.

Dése lectura al artículo sustitutivo presentado por los señores senadores Raffo, Santoro y Pereyra.

(Se lee:)

"ARTICULO 518. - Apruébase el Presupuesto 1990-1994 de la Universidad de la República, por un monto anual de nuevos pesos 49.765:000.000 (nuevos pesos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y cinco millones), a precios del 1º de enero de 1990, en los términos remitidos por dicho Ente al Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 220 de la Constitución de la República".

-A continuación, dése lectura al texto sustitutivo presentado por los señores senadores Ricaldoni, Belvisi y Cigliuti.

(Se lee:)

"ARTICULO 518. - Apruébase el Presupuesto 1990-1994 de la Universidad de la República por un monto anual de nuevos pesos 54.595:000.000 (nuevos pesos cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco millones), a precios del 1º de enero de 1990, en los términos remitidos por dicho Ente al Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 220 de la Constitución de la República".

-En primer lugar se va a votar el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-0 en 30. **Negativa.**

A continuación, si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto sustitutivo presentado por los señores senadores Raffo, Santoro y Pereyra.

(Se vota:)

-16 en 30. **Afirmativa.**

Se va a continuar considerando los aditivos propuestos. En primer lugar, el presentado por los señores senadores Abreu, Ricaldoni, Raffo, Blanco, Santoro, Pereyra y otros.

Léase.

(Se lee:)

"Autorízase al Inciso 26, "Universidad de la República", a realizar inversiones en obras y equipos con destino a sus pro-

gramas de salud, agropecuarios, tecnológicos y de ciencias básicas y sociales con financiamiento externo, por la suma de U$S 10:000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), cuyo servicio será de cargo de Rentas Generales, con la garantía del Banco de la República. Los contratos de préstamo serán suscritos por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a través de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Educación y Cultura".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo propuesto.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase otro aditivo presentado por los señores senadores Raffo y Silveira Zavala.

(Se lee:)

"Autorízase a la Universidad de la República a reforzar las asignaciones de inversiones o gastos de sus Programas 1 "Funcionamiento" y 2 "Inversiones" con el 50% del crédito presupuestal del Rubro 0 que representen las vacantes que se supriman en aplicación del artículo 38 de la presente ley".

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Quiero dejar constancia de que en el apuro he firmado la iniciativa con el señor senador Silveira Zavala, pero además la acompañan los demás señores senadores que suscribían las anteriores.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Sé que es muy compleja la recepción de una enorme cantidad de aditivos, sobre todo en este Inciso relacionado con la Universidad de la República. Y se hace imposible mantenerlos en orden y someterlos a la votación del Cuerpo.

No sé cuál es el orden que se sigue, pero sobre este Inciso presentamos un aditivo al comienzo de la sesión. El mismo expresa que se autoriza a la Universidad de la República a disponer del 100% de estos fondos, no del 50%. El tema es exactamente el mismo, la diferencia está en el texto de uno y otro aditivo. Además, se hace referencia, no al Rubro 0, que es Retribución de Servicios Personales sino, también, al Rubro 1, que se refiere a Cargas Sociales y al Rubro 7, que es un rubro de Transferencias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Perdón, señor senador Astori. En este maremagnum de papeles he encontrado el aditivo a que hace referencia.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 485/2. - Autorízase a la Universidad de la República a reforzar las asignaciones de inversiones o gastos de sus Programas 1 "Funcionamiento" y 2 "Inversiones" con los créditos presupuestales de los Rubros 0, 1 y 7 o equivalentes, que representen las vacantes que se supriman en aplicación de los artículos 35 y 37 de la presente ley y el artículo 35 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990".

-Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: elevé una redacción más moderna, que también está en la Mesa, donde se hace referencia al artículo 38 en lugar de los artículos 35 y 37, aludiendo, también, al artículo 35 de la Ley de Funcionarios Públicos.

Quiero fundamentar brevemente esto, diciendo y pidiendo al Cuerpo que tenga en cuenta que no es posible proponer que la Universidad de la República disponga de la mitad de las partidas que se van generando por vacantes obligadas por estas causales. Esto es como reducirle de entrada la escasa partida global que le estamos votando por la vía de la definición precedente. Es como disponer que además se le va a reducir en el mismo ritmo en que se produzcan vacantes por estas causales.

Respetando la actitud restrictiva que algunos señores senadores han adoptado respecto de la Universidad de la República, pido que por lo menos le permitamos disponer de estos rubros- que hoy le pertenecen y mañana los puede emplear en alguno de los destinos fundamentales, como por ejemplo las mejoras salariales- durante el transcurso del quinquenio, ya que no están siendo financiadas absolutamente por ninguna disposición, en este momento.

Lo menos que se puede pedir es que la Universidad disponga de todos estos fondos -y no del 50%- generados en 3 partidas, que son las dispuestas por los Rubros 0, 1 y 7.

Señor Presidente: solicito, aunque sea, unos minutos de meditación, porque estamos llegando a extremos difíciles de fundamentar en lo que es esta actitud restrictiva.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Como notoriamente algunos señores senadores están intercambiando opiniones, seguramente en la

preocupación de encontrar soluciones, he pedido la palabra para corroborar lo que acaba de expresar el señor senador Astori.

Si no le permitimos a la Universidad disponer de los créditos que resulten de la supresión de vacantes que la Ley Nº 15.127 y ésta le imponen realizar, la partida que ya es escasa, que todos reconocemos que es insuficiente -en esto nadie discrepa- a medida que se vayan produciendo las vacantes, va a ir disminuyendo y contrayéndose mucho más.

Creo, señor Presidente, que aunque trabajemos con tanto rigor sobre las economías, en la medida en que examinemos el tema, seguramente vamos a comprender que tenemos que dejarle a la Universidad la utilización de las economías resultantes de la supresión de vacantes con los destinos que indicaba el señor senador Astori. De otro modo, la partida global asignada por el artículo 518 se irá reduciendo progresivamente a medida que se produzcan vacantes, algunas de las cuales seguramente ya se han producido. Entonces, vamos a esforzarnos por encontrar una solución.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: deseo hacer una simple sugerencia.

La Mesa va a poner a votación los aditivos -sería correcto- en el orden en que fueron leídos.

En este caso, solicitaría -y la Mesa comprenderá la confusión que todos tenemos con los papeles- que los artículos fueron puestos a votación en el orden en que se reparten. Me consta que en primer término se distribuyó el artículo cuya fundamentación recién estaba realizando el señor senador Astori y luego los otros. Por lo tanto, hago moción a fin de que los consideremos en el orden en que fueron repartidos.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR MILLOR. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Aprovecho la interrupción para manifestar que en estos momentos y ante la propuesta hecha por los integrantes del Frente Amplio estamos realizando algunas consultas. En consecuencia, y si no hay inconveniente, solicitaría que se postergue la votación de este artículo a fin de darnos tiempo para efectuar las referidas consultas, que pueden resultar beneficiosas.

SEÑOR ASTORI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR MILLOR. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Simplemente, quiero señalar que estamos de acuerdo con la propuesta realizada por el señor senador Pereyra y sugerimos, si el señor senador Millor no tiene inconveniente, que a los efectos de ganar tiempo continuemos con la consideración de otro artículo aditivo.

SEÑOR CIGLIUTI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR MILLOR. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Quiero expresar que nosotros también estamos dispuestos a dar nuestro voto en el sentido que se ha indicado. Es decir, que el producido registrado con motivo de las vacantes que se produzcan en la Universidad se vierta a favor de la misma en un 100%.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa desea señalar que existe un artículo firmado, entre otros, por los señores senadores Gargano, Astori, Rubio y Korzeniak, que dice: "La recaudación del Impuesto al Valor Agregado por la prestación de servicios profesionales estará afectada al pago de las retribuciones de los funcionarios docentes de la Universidad de la República a partir del 1º de enero de 1991"

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Creemos que la presente es una de las propuestas de recursos que se puede realizar. Asimismo, somos conscientes de que esta consideración también se podría hacer en el momento en que se estudie -¡ojalá lleguemos!- la Sección VII de este Presupuesto. Por otra parte hay muchas propuestas que tienen que ver con la Universidad de la República.

Además, quería señalar que esto, que a precios del 1º de enero de 1990 alcanza la suma de N$ 3.000:000.000, podría destinarse a financiar al menos una parte de las necesidades de la Universidad. En virtud de ello es que lo hemos planteado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo aditivo propuesto.

(Se vota:)

-11 en 30. **Negativa.**

Se pasa a considerar el artículo aditivo propuesto por los señores senadores Bruera, Pérez y Korzeniak, que dice: "Destínanse los recursos obtenidos por aplicación del artículo 11 de la presente ley a la Universidad de la República".

La Presidencia recuerda a los señores senadores que el artículo 11 es el que establece una reducción de los gastos de funcionamiento en un 2% anual, acumulativo, a partir de 1992.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: no hay duda de que el presente artículo aditivo significaría un aporte muy importante. Sin embargo, a fuer de sinceros y actuando con lealtad, queremos decir que desde hace tiempo, en las conversaciones interpartidarias, fue contraído este compromiso de la reducción. En consecuencia, debemos mantener la palabra empeñada en aquel momento.

SEÑOR BRUERA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRUERA. - Señor Presidente: en la noche de ayer hice la fundamentación de este artículo propuesto por varios representantes del Frente Amplio. Al respecto, debo decir que el artículo 11 que vino de la Cámara de Representantes y que se mantiene en el texto, dice que los créditos presupuestales de los Incisos 02 al 26 correspondientes a gastos de funcionamiento y suministros serán reducidos en un 2% anual a partir del Ejercicio 1992, inclusive.

Este artículo fue votado en la Cámara de Representantes por amplia mayoría de sus integrantes y se mantiene ahora a propuesta de la Comisión de Presupuesto integrada del Senado, habiendo sido votado afirmativamente por este Cuerpo. En concreto, debemos decir que a partir de 1992 habrá U$S 45:000.000 que estarán libres y a los que el Senado puede dar destino. En el momento de hacer esta propuesta, los representantes del Frente Amplio pensamos que si lográbamos soluciones de envergadura, podríamos dedicar una parte de ellas a la Universidad y otra a obras públicas para dar un ejemplo concreto.

En vista de que la situación de la Universidad es tan delicada mantenemos la propuesta con el fin de dar una respuesta tangible al tema.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: deseo manifestar que cuando se estipula la rebaja del gasto y, tal como decía el señor senador Pereyra, ella es fruto de un compromiso, la misma tiene un sentido, aunque no precisamente el de que al rebajar el gasto se van a atesorar, en alguna parte, millones de dólares. Esos millones de dólares, tal como se ha demostrado, no alcanzan, no existen. Por algo este Presupuesto es deficitario; en caso contrario podría existir dinero como consecuencia de esa rebaja del gasto que se va a producir.

Sin embargo, tenemos que recordar que al mismo tiempo que votamos gastos, estamos reduciendo los recursos. Así, a partir del 1º de enero de 1991 el Impuesto a las Retribuciones Personales, es decir, el impuesto a los sueldos, va a bajar. O sea, que en 1992 el mecanismo establecido quedará en el mismo nivel que antes del ajuste fiscal. Por lo tanto, no creemos que aquí se trate de excedentes de dinero. Esto es papel, teoría, pero no dinero constante y efectivo que pueda otorgarse a la Universidad de la República.

SEÑOR BRUERA. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRUERA. - Señor Presidente: en primer término, deseo expresar que a esta hora no quiero entrar en una discusión sobre el déficit que va a tener este Presupuesto ya que senadores de distintos sectores políticos demostraron fehacientemente y en forma muy concreta que lo proyectado no se va a gastar en su totalidad. Por lo tanto, no hay déficit, tal como lo plantea el señor senador Raffo.

En segundo lugar, apelo a la memoria del referido señor senador con respecto a la opinión del doctor Herrera, Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas, quien planteó que este artículo tenía que ser retirado del proyecto. Si este artículo, pese a la opinión contraria del equipo económico, permanece en el Presupuesto es, o bien por olvido o, simplemente, con el fin de poder contar con un ahorro mayor destinado a las arcas generales del Estado. En consecuencia, afirmo que este dinero existe y que no es papel.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo propuesto por los señores senadores Bruera, Pérez y Korzeniak.

(Se vota:)

-9 en 30. **Negativa.**

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Anteriormente había solicitado a los señores senadores del Frente Amplio que se avinieran a postergar la votación del artículo aditivo por ellos presentado.

He realizado las consultas pertinentes, y creo que ahora estamos en condiciones de proceder a la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase nuevamente el artículo aditivo presentado por los señores senadores Astori, Gargano y Korzeniak.

(Se lee:)

"ARTICULO ADITIVO. - Autorízase a la Universidad de la República a reforzar las asignaciones de inversiones o gastos de sus Programas 1, "Funcionamiento" y 2, "Inversiones", con los créditos presupuestales de los rubros 0, 1 y 7, o equivalentes, que representen las vacantes que se supriman en aplicación del artículo 38 de la presente ley y el artículo 35 de la Ley Nº 16.127, de 17 de agosto de 1990".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo al que se ha dado lectura.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Quiero dejar constancia de que hemos votado afirmativamente esta disposición por cuanto ella se enmarca dentro de las posibilidades de obtener recursos a través de la aplicación del artículo 38 de este proyecto de ley y del 35 de la Ley Nº 16.127. Estas normas habilitan la supresión de vacantes pues establecen que de cada dos vacantes podrá proveerse sólo una, eliminándose la restante.

Estimamos que mediante la aplicación de esta disposición se permite el mantenimiento de esos fondos a los efectos de que la Universidad de la República pueda darles los destinos en ella contenidos.

Por último, tenemos especial interés en señalar que esto ha sido votado por todo el Partido Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase un nuevo artículo aditivo presentado por los señores senadores Batalla y Cassina, y los integrantes de la bancada del Frente Amplio.

(Se lee:)

"ARTICULO ADITIVO. - Transfiérese al Inciso 26, Universidad de la República, la suma equivalente a dólares 4:000.000 anuales de la cantidad total asignada al Inciso 03, Inversiones, Ministerio de Defensa Nacional".

-En consideración.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Este artículo que hemos firmado junto con otros señores senadores -no sólo con los demás integrantes de la bancada del Frente Amplio, sino también con los compañeros del PGP- intenta revertir una injusticia que creemos está en nuestras manos poder solucionar, y a la que ya hemos hecho referencia.

En principio, la Comisión de Transporte y Obras Públicas, que integramos, por unanimidad elevó un informe a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, en el que se limitó a sugerirle que, mediante los medios a su alcance y en contacto con el Poder Ejecutivo, intentara renegociar la adquisición de tres fragatas -con un costo de U$S 56:000.000- la repotencialización -como se denomina técnicamente- de 22 tanques M 41 y la compra de 8 aeronaves para la Fuerza Aérea uruguaya. Consideramos que siempre es posible renegociar. Es más; en estos momentos el Poder Ejecutivo lo está haciendo con el Banco Interamericano de Desarrollo para postergar algunos préstamos ya convenidos, los intereses de varios de los cuales estamos pagando.

Esto fue lo que sugerimos en nombre de la Comisión de Transporte y Obras Públicas en un informe firmado por sus cinco integrantes, pertenecientes todos a distintos sectores políticos. Esta propuesta quedó en un simple enunciado ya que no fue atendida.

Con el transcurso de las horas, entendimos que era necesario buscar una solución, y por ello hemos bregado, manteniendo contactos con todos los sectores y, prácticamente, con todos los señores senadores, a los efectos de establecer al menos un recorte en las inversiones del Ministerio de Defensa Nacional. Aclaro que no estamos diciendo que no se adquiera una fragata, que no se repotencialicen 10 de los 22 tanques o que se compren 6 aeronaves en lugar de 8. Buscamos otra salida, que nos pareció posible por el hecho de ser compartida por todos; me refiero a que en el marco de los U$S 62:000.000 -de inversión no productiva, naturalmente; aquí no cuentan los sueldos ni otros rubros- destinados al Ministerio de Defensa Nacional, se restaran U$S 4:000.000 con cargo a Rentas Generales. Estimamos que esto no significa daño alguno para las Fuerzas Armadas. Además, si todos tenemos que apretarnos el cinturón, y teniendo presente que se ha hablado de la necesidad de la reinserción de las Fuerzas Armadas -así lo han expresado ellas- ¿cómo no pedir al Ministerio de Defensa Nacional un esfuerzo en ese sentido?

Entonces, como ese plan de inversiones está financiado con U$S 50:000.000 de recursos extrapresupuestales, y sólo U$S 12:000.000 con cargo a Rentas Generales, planteábamos simplemente un recorte de U$S 4:000.000 con cargo a Rentas Generales. Naturalmente, si quieren, las Fuerzas Armadas pueden adquirir las tres fragatas, repotencializar los tanques y

comprar las aeronaves, pero con un pequeño sacrificio interno en el marco de esos U$S 62:000.000.

No fue posible lograr este acuerdo lo que a esta altura resulta lamentable, pero igualmente presentamos este proyecto para que, por lo menos, quede para la historia porque seguramente no habrá de obtener la mayoría necesaria. Repito que esto es absolutamente lamentable, pero al menos nuestra propuesta habrá de perdurar como un símbolo de lo que se pudo haber hecho y quedó por el camino.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo al que se ha dado lectura.

(Se vota:)

-12 en 30. **Negativa.**

La Presidencia quiere expresar, por vía de fundamento de voto, que se ha pronunciado negativamente frente a este artículo exclusivamente por las razones de índole política, que son obvias, y que llevaron al Poder Ejecutivo a fijar un determinado nivel de inversiones para el Ministerio de Defensa Nacional. Ello no quiere decir que no reconozcamos que en otras circunstancias hubiéramos votado con gusto este artículo, que nos parece absolutamente razonable.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: deseo señalar que he votado negativamente esta disposición por las razones que en forma extensa expresé a nivel de la Comisión y también en esta sesión del Senado.

Estimo que los recursos que se le otorgan al Ministerio de Defensa Nacional para inversiones, en un 80% son producto de esa Cartera. Además, el Poder Ejecutivo considera que con las sumas que se han otorgado a ese Ministerio a los efectos de su plan de inversiones, va a poder cumplir mínimamente con funciones tan trascendentes como la relativa a la defensa del país.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Señor Presidente: deseo señalar que las deudas derivadas de la compra de la Fragata y de las aeronaves, así como de la potencialización de los tanques, fueron contraídas por el país antes de que el Partido Nacional asumiera el Gobierno de la República.

Por otra parte, de acuerdo con la estructura comparativa entre organismos del Ministerio de Defensa Nacional, el rubro sueldo corresponde al 70.43%, y a otros gastos de funcionamiento, el 23.63%. Quiere decir que el total de gastos de funcionamiento alcanza a 94.06% del Presupuesto total, mientras que las inversiones llegan apenas al 5.94%.

El Ministerio de Defensa Nacional financia, con recursos extrapresupuestales, el 80% de su Presupuesto total. El Estado le proporciona apenas el 5.94% de éste.

El país tiene que cumplir con sus obligaciones contractuales; las fragatas y los aviones están comprados y la potencialización de los tanques contratada.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: en consulta con las demás bancadas, quisiéramos proponer que luego de considerar el Inciso correspondiente a la Universidad de la República, se cierre el debate y nos limitemos a votar los artículos y aditivos que restan, a los efectos de aprovechar mejor el tiempo que nos queda, que es exactamente una hora y 54 minutos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Ricaldoni.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase otro de los aditivos propuestos para la Universidad de la República.

(Se lee:)

"ARTICULO ADITIVO. - Extiéndese a los funcionarios no docentes del Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela" y de la Facultad de Odontología de la Universidad de la República los beneficios establecidos por el artículo 78 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, cuyas erogaciones serán de cargo de Rentas Generales".

Danilo Astori, Jaime Pérez, Leopoldo Bruera, Germán Araújo, Enrique Rubio, Hugo Batalla y Carlos Cassina. Senadores".

-En consideración.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Señor Presidente: hemos presentado un aditivo por el cual se disminuye en un 10% la partida proveniente de Rentas Generales destinada al Plan de Inversiones del Inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, asignándose dicho porcentaje a la Universidad de la República. Nos parece que dicho aditivo también debe ser considerado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Por supuesto, señor senador. Lo que sucede es que no ha llegado a la Mesa. Una vez que se nos alcance dicho texto, lo someteremos a consideración. De todos modos, debemos votar, en primer lugar, el que se acaba de leer.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Esta disposición estaba incluida en el Mensaje originalmente preparado y remitido por la Universidad de la República. Se trata de una reivindicación que podríamos calificar como mínima, pero al mismo tiempo fundamental y relevante para los funcionarios involucrados, en este caso, los que tienen trato directo con el paciente. Asimismo, se tiende de esta manera a lograr un funcionamiento digno y decoroso de los servicios que prestan el Hospital de Clínicas y la Facultad de Odontología.

No quiero extenderme más, simplemente, llamo la atención del Senado sobre los mismos argumentos por los que este Cuerpo resolvió, hace muy pocos minutos, acompañar afirmativamente la utilización de los fondos generados en la Universidad por vacantes de funcionarios. En este caso, no se trata de vacantes, sino simplemente de asignar, a un número limitado de funcionarios, una compensación absolutamente mínima e indispensable para el ejercicio de sus funciones.

No puedo señalar en este momento en términos precisos, el costo que habrá de tener esto para Rentas Generales, pero puedo asegurar -porque así me lo han afirmado las autoridades de los servicios correspondientes- que representa un volumen de muy poca significación. Por otra parte, ya hemos tomado, durante la consideración de este proyecto de Presupuesto, medidas similares, como las que adoptamos para el Cuerpo de Baile del SODRE. Sabemos, entonces, que implican muy pocos recursos y que, sin embargo, pueden permitir un funcionamiento mucho mejor de los citados servicios.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo propuesto.

(Se vota:)

-12 en 28. Negativa.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: aunque es justo el reclamo en este caso hemos votado negativamente, porque como anteriormente habíamos cambiado el criterio y dispuesto que el porcentaje establecido respecto a las economías producidas por vacantes aumentara al 100% y teniendo en cuenta que la Universidad de la República, por el artículo 519 distribuirá los montos otorgados entre sus programas y rubros y determinará los gastos, etcétera, etcétera, creemos que está en condiciones de atender este tema con esas economías de vacantes.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el aditivo propuesto por el señor senador Singlet.

(Se lee:)

"ARTICULO ADITIVO. - Disminúyese en un 10% la partida proveniente de Rentas Generales destinada al Plan de Inversiones del Inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, asignándose dicho porcentaje a la Universidad de la República".

Manuel Singlet. Senador".

-En consideración.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Cuando el señor senador Cigliuti, en nombre del Foro Batllista, planteó un aporte mayor para la Universidad, lamentablemente no lo pudimos votar, porque hemos participado esta tarde en una reunión de bancada en la que se acordó mantener las partidas de asistencia a las Intendencias.

Entonces, mi voto -que es naturalmente a favor de las Intendencias, y estoy orgulloso de que así sea- no puede ser tomado -no es ese el sentido- como en contra de la Universidad.

Creemos que la solución no es desvestir a un santo para vestir a otro, teniendo en cuenta las numerosas Intendencias que hoy tiene el Partido Nacional; no eran tantas cuando se gestó esta situación.

Es por esa razón que hemos planteado este aditivo para obtener recursos de donde sabemos que existen. Asimismo, esto es coherente con lo que manifestamos en el informe de la Comisión de Transporte y Obras Públicas elevó por unanimidad al Senado. Inclusive, flexibilizamos aquella propuesta, porque ahora no indicamos cuáles son las adquisiciones de las que debe prescindir el Ministerio de Defensa Nacional; pretendemos simplemente que se adapte a ese recorte, teniendo en cuenta que ese Inciso crece en un país en el que todos los otros decrecen. Pensamos, en conclusión, que el mencionado

recorte es absolutamente razonable. Si no lo presentáramos, aquella inquietud de la Comisión de Transporte y Obras Públicas quedarán en una mera expresión de deseo; fínanciese de donde se financie, porque el Ministerio de Defensa Nacional está en el país, y si los proventos existen y no los podemos tocar, toquemos entonces, los recursos de Rentas Generales, sin perjuicios contra las Fuerzas Armadas, y sin el prejuicio de ubicarlas en la realidad nacional de la que ni siquiera a ellas les hace bien estar ausentes.

(Manifestaciones de la Barra)

SEÑOR PRESIDENTE. - La Barra sabe que no puede hacer ninguna clase de manifestaciones. Si quiere asistir al debate, debe permanecer en silencio.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo presentado por el señor senador Singlet.

(Se vota:)

-12 en 28. **Negativa.**

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Señor Presidente: quiero señalar que el informe de la Comisión de Transporte y Obras Públicas comienza diciendo que esa Comisión resalta la significación que adquieren en el Presupuesto las inversiones de ANEP, que duplican prácticamente el crédito actual.

Por otra parte, señor Presidente -sin querer dar lecciones a nadie- la Universidad de la República -por la que nos hemos esforzado mucho para otorgarle recursos es un Inciso más de este proyecto de ley de Presupuesto Nacional. Aún resta lo relativo al Instituto Nacional del Menor que, supongo, contará con alguna inversión y, además, el Capítulo relativo al Banco de Previsión Social.

Cabe señalar, asimismo, que existe un aditivo, por ejemplo, que faculta al Banco Hipotecario a modificar el reajuste de las cuotas. Debo agregar, de igual modo, que existe otro texto aditivo, propuesto por la propia Comisión de Transporte y Obras Públicas, que provee soluciones para el Centro Nacional de Quemados.

De manera que, entonces, señor Presidente...

(Manifestaciones de la Barra)

(Campana de orden)

(Se desaloja la Barra)

SEÑOR PRESIDENTE. - Prosigue la sesión.

Puede continuar el señor senador Silveira Zavala.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Ante lo sucedido, quiero hacer dos aclaraciones. En primer lugar, debo decir que no sólo la Universidad, sino también las educaciones primaria y secundaria, necesitarán de más recursos, a fin de que se respeten las instituciones y no a los hombres que estamos aquí sentados. En segundo término, mucho de esos jóvenes que estaban en la Barra y que nos hacían gestos amenazantes, seguramente no sabían limpiarse la colita cuando nosotros -como le consta al señor Presidente del Senado y a la mayoría de los integrantes de este Cuerpo- nos enfrentamos a la dictadura, en oportunidad en que se ensombrecieron las instituciones durante 12 años. De manera que, entonces, habría que aprender a respetar a quienes a ellos le ganaron el derecho a defender esta institución.

Si seguimos hablando sobre todas estas cosas, sobre las que ya se ha tomado una posición política, debo decir que tengo en mi poder un artículo aditivo por el que se otorgan recursos al Centro Nacional de Quemados pertenecientes al Ministro de Salud Pública y para viviendas...

SEÑOR PRESIDENTE. - Si me permite, señor senador, de acuerdo con lo dispuesto y teniendo en cuenta que ya hemos perdido 10 minutos en la discusión de este asunto, la Mesa cree que debemos terminar con la consideración de los artículos aditivos relativos a la Universidad de la República -aún restan algunos más- y luego continuar con el orden del articulado, antes de comenzar con otro tema.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Estoy diciendo que los artículos aditivos ya han sido presentados...

SEÑOR PRESIDENTE. - Pero no se refieren a la Universidad de la República, señor senador, ni están de acuerdo con el orden del articulado.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Se trata de artículos aditivos importantísimos y es mi deseo llamar la atención a este Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase otro artículo aditivo relacionado con la Universidad de la República.

(Se lee:)

"El sobrante de rubros al final de cada Ejercicio acrecerá los respectivos rubros disponibles del Ejercicio siguiente, correspondientes a la Universidad de la República.

Danilo Astori, Jaime Pérez, Leopoldo Bruera, Germán Araújo, Enrique Rubio, Carlos Cassina y Hugo Batalla. Senadores".

-En consideración.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Esta disposición tiene que ver con la viejísima aspiración de la Universidad de la República a disponer de sus economías.

Reconociendo la posibilidad de discutir esta iniciativa, en las notorias circunstancias actuales de carencias en las partidas presupuestales, me parece que se impone más que nunca que en esta decisión que tomemos se establezca que la Universidad pueda disponer de sus economías.

Por estas razones, hemos presentado esta propuesta que, por otra parte, fue tomada del Mensaje enviado por la Universidad de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo propuesto.

(Se vota:)

-10 en 28. **Negativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 27, "Instituto Nacional del Menor", que comprende los artículos 524...

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para hacer una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - A efectos de que el Cuerpo lo tenga en cuenta, quiero anunciar que en la Sección VII "Recursos", consideraremos algunas disposiciones que tienen que ver con este Inciso 26.

Señalo esto, reitero, para que se tenga en cuenta que en alguna medida el tema no se cierra aquí.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde considerar el Inciso 27, Instituto Nacional del Menor, que comprende los artículos 524 a 539.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"INCISO 27

Instituto Nacional del Menor

Artículo 524. - Agrégase al literal b) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, "Presidente del INAME", al literal c), "Director del INAME"; y al literal d) "Director General".

Suprímese del literal c) del artículo 9º de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, "Presidente del Consejo del Niño" y del literal d) "Consejero Consejo del Niño".

Art. 525. - Las tasas de "Espectáculos Públicos" creadas por el artículo 393 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, serán fijadas por el Poder Ejecutivo en Unidades Reajustables.

Art. 526. - Agréganse a las tasas de "Espectáculos Públicos" creadas por el artículo 393 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, las siguientes:

- Por permiso anual de actuación de menores en actividades deportivas de riesgo físico a criterio del INAME, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Educación Física.

- Por solicitud de calificación de espectáculos teatrales, circos, conjuntos de carnaval y otros que requieran calificación por parte del INAME.

- Por expedición de planilla anual de control de los locales que ofrezcan espectáculos públicos, entretenimientos o similares.

Art. 527. - El Instituto Nacional del Menor (INAME) podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y funciones, contratadas, adecuándolas a los objetivos de cada Programa, de acuerdo a lo siguiente:

A) La racionalización y regularización deberán respetar los derechos adquiridos por los funcionarios y las reglas del ascenso.

B) Se requerirá el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

C) Para el cumplimiento de esta reestructura no podrá incrementarse el crédito presupuestal del Rubro 0.

D) La racionalización deberá ser aprobada antes del 30 de junio de 1991 y tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 1991.

Art. 528. - Sustitúyese el artículo 102 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, por el siguiente:

"ARTICULO 102. - Los Cuidadores del Instituto Nacional del Menor (INAME) que tengan a su cargo menores con problemas especiales percibirán de acuerdo con la reglamentación que establezca dicho organismo una retribución adicional que será de un 25% (veinticinco por ciento) cuando se trate de menores en situación de riesgo y de un 45% (cuarenta y cinco por ciento) en el caso de discapacitados. En ambos casos el cálculo se realizará sobre la base fijada en el artículo anterior".

Art. 529. - Sustitúyese el artículo 391 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 391. - Fíjanse las retribuciones básicas mensuales de los Cuidadores del Instituto Nacional del Menor (INAME) en el 120% (ciento veinte por ciento) del Salario Mínimo Nacional por el cuidado y manutención de cada menor a su cargo".

Art. 530. - Fíjase una partida de N$ 350:000.000 (nuevos pesos trescientos cincuenta millones) para el Rubro 0 Renglón 062.414 del Instituto Nacional del Menor (INAME) para el pago de una compensación por concepto de productividad a los funcionarios del organismo, que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación que a tales efectos dicte el INAME.

Art. 531. - Autorízase al Instituto Nacional del Menor (INAME), previo informe de la Contaduría General de la Nación a transferir de Renglón 034 al Renglón 021 del Rubro 0, el crédito que remunera a los funcionarios contratados que cumplen actualmente tareas de Instructor de Hogar, autorizando la racionalización de la estructura de funciones contratadas resultante, de acuerdo con lo establecido por los artículos 8°, 9° y 10 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 532. - La compensación establecida en el artículo 72 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, comprenderá a todo el personal del Instituto Nacional del Menor (INAME) que cumple funciones de asistencia directa al menor, en todo el organismo.

El INAME reglamentará en un plazo de noventa días a qué funcionarios le alcanzará el beneficio establecido en la presente disposición.

Art. 533. - Establécese una compensación con carácter general al personal del Instituto Nacional del Menor (INAME) del 15% (quince por ciento) sobre sus retribuciones básicas.

Art. 534. - Declárase por vía interpretativa que los cargos de Médico Pediatra del Instituto Nacional del Menor (INAME) equivalen a los de Médico de Escuelas Maternales a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 10.107, de 26 de diciembre de 1941.

Art. 535. - Los cargos de Director de Programa que atienden regímenes de internación y Director del Centro de Estudio y Admisión y Secretario del Interior, serán de dedicación total.

Los titulares de los cargos o de los interinatos que los cumplen podrán renunciar al régimen a que refiere este artículo dentro de los noventa días a partir de la publicación de la presente ley o en su defecto a partir de su designación.

Art. 536. - Establécense las siguientes asignaciones presupuestales del Ejercicio 1991 en los siguientes valores:

RUBRO	DENOMINACION	IMPORTE N$
0	Retribuciones de Servicios Personales	10.012:108.857
1	Cargas Sociales sobre Servicios Personales	1.825:392.810
2 y 3	Suministros	1.311:064.000
2, 3, 4, 7 y 9	Otros Gastos de Funcionamiento	4.367:800.000
	Prestaciones Sociales	1.150:954.679

Art. 537. - Establécese la asignación presupuestal para inversiones del Ejercicio 1991 en N$ 1.853:000.000 (nuevos pesos mil ochocientos cincuenta y tres millones).

Art. 538. - Créase una partida al Renglón 051 del Programa 1.01 Administración General del Instituto Nacional del Menor (INAME) de N$ 78:300.000 (nuevos pesos setenta y ocho millones trescientos mil) para los cursos de Capacitación de la Escuela de Funcionarios.

Art. 539. - Los docentes de los Cursos de Capacitación de la Escuela de Funcionarios serán remunerados de acuerdo con la escala de los docentes de la Universidad de la República y de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), según corresponda. No regirán en este caso las limitaciones por topes horarios establecidos por el inciso 3° del artículo 115, de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.263, de 5 de setiembre de 1974.")

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Solicito que se desglosen los artículos 527, 530 y 536.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 524 a 539, con excepción de los que se han desglosado.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 527.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Hemos votado negativamente este artículo porque, tal como sucede con otras disposiciones, aquí se dispone la racionalización y reestructura del servicio, para lo que no existen partidas.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 530.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR ARAUJO. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 536.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Hemos votado negativamente porque en esta disposición se reducen las asignaciones solicitadas por el Instituto Nacional del Menor.

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde considerar el Inciso 28, "Banco de Previsión Social", que comprende los artículos 540 a 578.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir, son los siguientes:

"INCISO 28

Banco de Previsión Social

Artículo 540. - Derógase el artículo 6º de la Ley número 15.800, de 17 de enero de 1986.

Art. 541. - Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986 por el siguiente:

"ARTICULO 8º. (Administradores Generales). - La administración de los Servicios de Prestaciones de Pasividades y Ancianidad, Prestaciones de Actividad, de Asesoría Tributaria y Recaudación, de Administración y Servicios Generales y del Area de la Salud estará a cargo de Administradores Generales que serán designados por el Directorio del Banco de Previsión Social contando para ello con el voto conforme de los cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 18; de la Constitución de la República".

Las designaciones serán fundadas y deberán tener en cuenta reconocida solvencia y acreditados méritos en los asuntos de previsión y seguridad social.

Estos cargos tienen la calidad de particular confianza.

Art. 542. - Sustitúyense los numerales 1), 3), 4) y 13) del artículo 9º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por los siguientes:

"1) Designar y cesar a los Administradores Generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º".

"3) Aprobar o rechazar las prestaciones a cargo del Organismo".

"4) Aplicar sanciones disciplinarias, de conformidad con los reglamentos y destituir a sus empleados por ineptitud, omisión o delito, por resolución fundada y previo sumario administrativo. Para la destitución se requerirán cuatro votos conformes".

"13) El Directorio del Banco de Previsión Social ejercerá sobre los Administradores Generales, a fin de asegurar la coordinación de los respectivos servicios a su cargo, la superintendencia, directiva, correctiva y funcional".

Agrégase al artículo 9º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, el siguiente numeral:

"14) Delegar en los Administradores Generales del área respectiva, las atribuciones establecidas en los numerales 3), 4), 5) y 8) de este artículo.

La facultad de destituir no podrá ser delegada".

Art. 543. - Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 10 . - Atribuciones de los Administradores Generales:

A) Administrar y reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios y dependencias a su cargo, adoptando las medidas requeridas, sin perjuicio de las potestades jerárquicas del Directorio del Banco de Previsión Social.

B) Ejercer las demás atribuciones que le delegare especialmente el Directorio del Banco de Previsión Social".

Art. 544. - Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 11. - Distribución de competencias:

A) Compete a la Administración General de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad lo atinente a las prestaciones que cubren los riesgos relativos a la vejez, muerte y determinadas formas de incapacidad.

B) Compete a la Administración General de Prestaciones de Actividad lo atinente a las prestaciones que cubren los riesgos relativos a la maternidad, infancia, familia, desocupación forzosa y a la pérdida de la integridad sicosomática del trabajador.

C) Compete a la Administración General de la Asesoría Tributaria y Recaudación lo atinente a la determinación, percepción y control de los recursos que deben ser aportados por los afiliados.

D) Compete a la Administración General de Administración y Servicios Generales lo atinente a los servicios comunes al Banco de Previsión Social.

E) Compete a la Administración General del Area de la Salud lo atinente a los servicios médicos y asistenciales a cargo del organismo".

Art. 545. - Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 15. (Competencia del Presidente del Directorio del Banco de Previsión Social). - Al Presidente corresponde representar al Organo.

Además le compete:

A) Presidir las sesiones del Cuerpo.

B) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Organo.

C) Adoptar medidas urgentes, cuando así lo requieran las circunstancias, dando cuenta en la primera sesión del Directorio y estando a lo que éste resuelva".

Art. 546. - Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 16. (Vicepresidente).- El Directorio del Banco de Previsión Social tendrá un Vicepresidente quien ejercerá las funciones de Presidente en casos de ausencia, renuncia o impedimento de éste. Si tales situaciones afectasen a ambos, ejercerá la Presidencia el titular que les siga en el orden del decreto de designación".

Art. 547. - Sustitúyese en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, la expresión "los órganos del Banco de Previsión Social" por "el Directorio del Banco de Previsión Social".

Art. 548. - Sustitúyese el artículo 386 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 386. - La escala general de remuneraciones con valores al 1º de enero de 1990, es la siguiente:

Grado	N$
1	89.549
2	90.789
3	93.704
4	95.649
5	98.052
6	102.606
7	107.367
8	117.567
9	128.736
10	140.966
11	155.062
12	167.267
13	178.321
14	185.760
15	205.070
16	235.830
17	271.205
18	290.835
19	311.885
20	374.263
21	449.115
22	538.939

Esta escala comprende los importes de remuneración al cargo, por todo concepto, en régimen de seis horas diarias de labor (treinta horas semanales). A los montos establecidos en dicha escala, se adicionará la suma de N$ 5.689 (nuevos pesos cinco mil seiscientos ochenta y nueve) que corresponde al 50% (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores del 1º de enero de 1990. En ningún caso la retribución que por todo concepto perciban los funcionarios del Banco de Previsión Social, podrá exceder del 90% (noventa por ciento) de la que corresponda a los Directores".

Art. 549. - A los sueldos establecidos en el artículo anterior, así como a la compensación prevista en el artículo 560 de la presente ley, se les aplicarán los aumentos dispuestos para los funcionarios de la Administración Central, con posterioridad al 1º de enero de 1990.

Art. 550. - Sustitúyese el artículo 397 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 397. - Los funcionarios del organismo que permanezcan cinco años en un mismo cargo presupuestal o en un mismo Grado presupuestal, en caso de cambio de Escala-

fón o cambio de denominación percibirán una compensación mensual equivalente al importe de la diferencia de remuneración entre su cargo y el inmediato superior del respectivo Escalafón. Dicha compensación será acrecentada por cada período sucesivo de cinco años de permanencia en el cargo, en cuyo caso se tomará en cuenta la remuneración correspondiente a los cargos superiores subsiguientes de su Escalafón.

No obstante por cada año que transcurra de cada quinquenio se percibirá un 20% (veinte por ciento) de la compensación que corresponda a la totalidad de aquel período.

La compensación total a abonar por este concepto no podrá exceder de tres Grados o dos cargos, según lo que resulte más beneficioso para el funcionario.

Cuando el funcionario acceda al sueldo del cargo más alto de su Escalafón, la compensación se fijará en el monto de la diferencia con el cargo inmediato inferior y así sucesivamente, aplicándose las reglas anteriormente establecidas.

En caso de ascenso se mantendrá al funcionario el cómputo de la antigüedad a los efectos de generar el derecho a la compensación por permanencia en el cargo, deduciéndole cinco años por cada cargo al que sea promovido.

En el caso de desempeño de funciones por subrogación de aquellas a que alude el artículo 402 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 o de las previstas en el artículo 518 de la presente ley, la antigüedad a los efectos de la compensación por permanencia se computará en el cargo presupuestal del funcionario. Sin perjuicio de ello, sólo podrá percibir de dichas compensaciones la que le resulte más favorable.

El tiempo de permanencia se computará a partir del 1° de setiembre de 1980".

Art. 551. - Los funcionarios que cumplan tareas específicas de computación quedan excluidos de la posibilidad de reducción horaria establecida por el artículo 8º del presupuesto del organismo, contenido en el artículo 504 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 552. - Los funcionarios del Grado 17 y superiores de los Escalafones B y D que cumplan tareas de computación, quedarán comprendidos en lo dispuesto por el artículo 401 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 553. - Suprímense al vacar 2 cargos Grado 20, Abogado, 1 cargo Grado 20, Contador y 1 cargo Grado 20, Médico, del Escalafón A; 7 cargos Grado 20, 25 cargos Grado 19, 9 cargos Grado 17, 53 cargos Grado 16, 95 cargos Grado 15 y 149 cargos Grado 13 del Escalafón C; y 1 cargo Grado 9, Especialista IV de Computación del Escalafón D.

Art. 554. - Transfórmanse al vacar 1 cargo del Grado 20, Gerente de División Computación del Escalafón B en 1 cargo del Grado 20 - Gerente de Computación del Escalafón D y 1 cargo del Grado 17 - Analista Programador del Escalafón B en 1 cargo del Grado 17 - Gerente de Proyecto del Escalafón D.

Art. 555. - Transfórmanse los siguientes cargos:

A) 1 cargo Grado 14 del Escalafón D Especialista Computación I en 1 cargo Grado 16 del mismo Escalafón Jefe de Operaciones.

B) 8 cargos Grado 10 y 4 cargos Grado 9 del Escalafón D Especialista III y Especialista IV Computación en 12 cargos Grado 12 del mismo Escalafón Operador de Sistema I.

C) 5 cargos Grado 9 del Escalafón D Especialista IV Computación en 5 cargos Grado 16 del mismo Escalafón, 2 Jefe de Operaciones y 3 Analista Programador, suprimiéndose 6 cargos Grado 7, 3 cargos Grado 6, 1 cargo Grado 5 y 1 cargo Grado 1 del Escalafón F.

Los cargos que se transforman en los literales A) y B) son los ocupados por los funcionarios que venían cumpliendo las tareas de Jefe de Operaciones y de Operadores de Sistema I al 31 de diciembre de 1989.

Art. 556. - Transfórmase 1 cargo Grado 7 del Escalafón C Administrativo V y 1 cargo Grado 5 del mismo Escalafón Administrativo VI en 2 cargos Grado 12 del Escalafón B Asistente Social.

Art. 557. - Los funcionarios del Banco de Previsión Social que perciban compensaciones de acuerdo con el régimen transitorio previsto por el artículo 61 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, podrán optar por la extensión horaria a cuarenta y ocho horas semanales, en cuyo caso percibirán una compensación complementaria del 17% (diecisiete por ciento) de la asignación presupuestal, incluida la extensión horaria. Este beneficio impone a dichos funcionarios la obligación de cumplir los horarios que determine la Administración de acuerdo con las necesidades del servicio y será incompatible con la percepción de remuneración por concepto de horas extras.

Los funcionarios comprendidos en esta norma cuyos cargos sean de dedicación especial, sólo tendrán derecho a percibir la compensación complementaria que se les sirve por el régimen transitorio aludido.

Suprímese el crédito presupuestal asignado al Banco de Previsión Social por el artículo 61 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 558. - Asígnase al maestro-director de la guardería, una compensación equivalente a la diferencia entre el sueldo de su cargo presupuestal y el que corresponde al Grado 17 de la escala.

Los funcionarios que cumplan funciones en la guardería y tengan el título de maestro, tendrán una compensación igual a

la diferencia entre el sueldo del cargo que ostentan y el Grado 12 de la escala. Los que realicen enseñanza de expresión corporal, música y plástica tendrán una compensación al Grado 10 de la escala.

Art. 559. - Derógase el artículo 160 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Art. 560. - Los funcionarios del Banco de Previsión Social hasta el Grado 15 inclusive, que durante el mes no registren ninguna inasistencia, percibirán una compensación a la asiduidad de N$ 14.314 (nuevos pesos catorce mil trescientos catorce) mensuales a valores del 1º de enero de 1990.

Se exceptúan las inasistencias por concepto del goce de la licencia anual ordinaria y las demás que determine la reglamentación que dictará el Directorio.

Art. 561. - Créase un fondo de participación que se integrará con el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones tributarias, excepto las multas por defraudación, percibidas en más por el Banco de Previsión Social, como consecuencia de las auditorías y avalúos de deudas, inspecciones y actuaciones realizadas por sus funcionarios.

El fondo de participación, se distribuirá entre los funcionarios presupuestados y contratados que presten efectivamente funciones en el Banco de Previsión Social, cada cuatro meses y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Directorio.

Los recursos del fondo no podrán exceder del 0,5% (medio por ciento) de la recaudación total anual del Banco de Previsión Social.

Dicho fondo tendrá carácter transitorio, debiendo el Organismo presentar una evaluación del resultado de su aplicación en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1991.

Art. 562. - Las retribuciones mensuales de los Directores del Banco de Previsión Social serán iguales a las que perciban los Ministros de Estado, ajustándose simultáneamente con éstas. A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la Prima por Antigüedad.

Art. 563. - Sustitúyese el artículo 396 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 396. - Las retribuciones mensuales de los Administradores Generales y del Secretario General del Banco de Previsión Social, serán el 90% (noventa por ciento) de la correspondiente a los Directores del Banco de Previsión Social.

Art. 564. - Sustitúyese el artículo 399 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 399. - Autorízase al Banco de Previsión Social a disponer de hasta N$ 651:252.150 (nuevos pesos seiscientos cincuenta y un millones doscientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta) para el desarrollo de los cometidos establecidos en los numerales 9), 10), 11) y 12) del artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986.

Esta partida se ajustará en función de lo establecido por el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986".

Art. 565. - Facúltase al Banco de Previsión Social a establecer un régimen especial de contratación de los servicios médico-asistenciales y de diagnóstico y tratamiento necesarios para el funcionamiento del Programa de Prestaciones del Area de la Salud. El Banco de Previsión Social reglamentará el procedimiento de contratación de precios y demás condiciones técnicas requeridas para la adecuada prestación de los servicios, debiéndose observar los principios de publicidad e igualdad de los interesados. Cuando se ejercite la referida facultad, se dará cuenta al Tribunal de Cuentas, a los efectos dispuestos por los artículos 211 y siguientes de la Constitución de la República.

Art. 566. - La determinación de las obligaciones tributarias de las que sea sujeto activo el Banco de Previsión Social, compete al jerarca superior de la Asesoría Tributaria y Recaudación o al funcionario que corresponda subrogarlo.

Los testimonios de las resoluciones adoptadas en el ejercicio de dicha competencia, que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 92 del Código Tributario, constituyen título ejecutivo.

Art. 567. - Inclúyese entre las dependencias públicas mencionadas en el literal a) del artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, el Area de la Salud del Banco de Previsión Social.

Art. 568. - Fíjase en los siguientes montos el presupuesto total del Banco de Previsión Social a valores del 1º de enero de 1990.

Año 1991, N$ 752.022:107.794 (nuevos pesos setecientos cincuenta y dos mil veintidós millones ciento siete mil setecientos noventa y cuatro).

Año 1992, N$ 751.096:293.794 (nuevos pesos setecientos cincuenta y un mil noventa y seis millones doscientos noventa y tres mil setecientos noventa y cuatro).

Año 1993, N$ 750.935:397.899 (nuevos pesos setecientos cincuenta mil novecientos treinta y cinco millones trescientos noventa y siete mil ochocientos noventa y nueve).

Año 1994, N$ 750.855:395.794 (nuevos pesos setecientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y cinco millones trescientos noventa y cinco mil setecientos noventa y cuatro).

La distribución por Programas se detalla en las planillas adjuntas, que se consideran parte integrante de la presente ley.

Art. 569. - Desaféctase del dominio patrimonial del Banco de Previsión Social el padrón Nº 782 de la ciudad de Tacuarembó, en favor del Instituto Nacional del Menor, con el objeto de instalar un hogar femenino.

Art. 570. - Los funcionarios contratados con más de tres años de antigüedad en el Banco de Previsión Social o en la Administración Pública (en caso de ser funcionarios redistribuidos), a la fecha de la sanción de la presente ley, podrán optar por su presupuestación en cargos del mismo Escalafón.

La incorporación se realizará en los mismos cargos y Grados que actualmente revistan los funcionarios que opten, no pudiendo en ningún caso realizarse presupuestaciones en cargos superiores a aquellos en que se hallen contratados.

A esos efectos se habilitarán los cargos correspondientes, suprimiéndose en lo pertinente las partidas con que se atiendan sus remuneraciones.

Art. 571. - El Banco de Previsión Social concederá conforme al régimen de la presente ley, facilidades de pago a los contribuyentes deudores de los tributos que recauda, devengados hasta el 31 de julio de 1990, los que serán actualizados de conformidad con la variación operada en el Indice de Precios al Consumo (IPC) entre el mes en que se hizo exigible la obligación tributaria, el mes anterior al de la fecha suscripción del convenio.

A los adeudos incluidos en el presente régimen se les aplicará un recargo del 1% (uno por ciento) anual capitalizable, el que regirá hasta el momento de suscripción del convenio, no siendo aplicables las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario.

Quienes tengan convenios celebrados, en curso de pago, podrán optar por mantenerlos o acogerse al presente régimen, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 572. - Los contribuyentes tendrán un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente ley y de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación para ampararse al régimen de la misma.

A esos efectos deberán efectuar declaración jurada de sus adeudos al 31 de julio de 1990.

Art. 573. - La Administración liquidará lo adeudado en base a la declaración jurada efectuada por el contribuyente, sin perjuicio de las fiscalizaciones y reliquidaciones que se dispongan.

El Banco de Previsión Social podrá exigir la constitución previa de garantías suficientes, así como la firma solidaria de los Socios o Directores en el caso de personas jurídicas.

Art. 574. - Los adeudos determinados conforme a los artículos precedentes podrán ser abonados en hasta ciento veinte cuotas mensuales y consecutivas, cuyo monto no podrá ser inferior al que determine la reglamentación, con un interés del 1% (uno por ciento) anual, capitalizable anualmente.

Los saldos deudores serán reajustables al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, de conformidad con la variación operada en el Indice de Precios al Consumo en cada período.

El índice se aplicará sobre el saldo total adeudado a la fecha del ajuste, adecuándose las cuotas pendientes de pago.

Los contribuyentes por actividad rural tendrán la opción de abonar las cuotas en forma trimestral.

Art. 575. - Para dar trámite a las solicitudes de convenios, el Banco de Previsión Social exigirá a los gestionantes la presentación de los recaudos que justifiquen el pago de sus obligaciones por el período transcurrido entre el 1º de agosto de 1990 y la fecha de suscripción del respectivo documento de adeudo.

Art. 576. - El no pago de tres cuotas consecutivas del convenio, o de un trimestre en el caso previsto en el inciso final del artículo 574, o de las obligaciones corrientes por el mismo lapso, determinará que el convenio quede sin efecto de pleno derecho y se haga exigible la totalidad de lo adeudado originariamente, con las multas y recargos correspondientes.

En estos casos, la Administración podrá rehabilitar el convenio incumplido por única vez, siempre que se salden con carácter previo, las cuotas vencidas a la fecha de la rehabilitación, acrecidas con las multas y recargos respectivos, y previo otorgamiento de garantía real, suficiente a juicio de la Administración.

Art. 577. - Una vez suscrito el convenio, si la diferencia entre el monto de los tributos declarados por el deudor y el determinado por la Administración supera el 25% (veinticinco por ciento) de aquél, dicha diferencia, más los recargos y multas correspondientes, deberá ser regularizada dentro de los treinta días de notificado el deudor.

La referida regularización se efectuará en la siguiente forma: a) pagando al contado o b) en la forma dispuesta por el artículo 32 del Código Tributario.

Si el contribuyente no regulariza dicha diferencia en las formas indicadas precedentemente, quedarán sin efecto de pleno derecho las facilidades otorgadas al amparo de esta ley.

Si la diferencia entre el monto declarado y el determinado por la Administración no supera el 25% (veinticinco por ciento) referido anteriormente, la misma se incluirá en el monto adeudado y se procederá a reliquidar el convenio suscrito.

Art. 578. - Las acciones judiciales iniciadas para el cobro de los tributos, multas y recargos recaudados por el Banco de

Previsión Social contra los contribuyentes acogidos al régimen de facilidades de pago de la presente ley, quedarán en suspenso mientras continúa vigente el convenio celebrado, manteniéndose mientras tanto las medidas cautelares en ellas decretadas, sin perjuicio de las reinscripciones que correspondan.

La Administración estará facultada para disponer la clausura de los procedimientos, solicitándolo así al Juzgado, en aquellos casos en que los contribuyentes ofrezcan y constituyan garantías reales suficientes para la seguridad del crédito reclamado, previo pago de los tributos y costo judiciales devengados.")

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Solicito que se desglosen los artículos 540, 541, 542, 543, 544 y 545, ya que los votaremos negativamente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos correspondientes al Banco de Previsión Social, con excepción de los que se han desglosado.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos 540 a 545.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 28. **Afirmativa.**

Corresponde considerar la Sección VI, Inciso 21, "Subsidios y Subvenciones" que comprende los artículos 579 a 591. Se había solicitado el desglose de los artículos 582 y 584.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"SECCION VI

INCISO 21

Subsidios y Subvenciones

Artículo 579. - Increméntanse las partidas previstas en el artículo 618 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, para el Ejercicio 1990 en los siguientes importes:

	N$
Comisión Honoraria del Plan Citrícola	21:698.000
Comisión Honoraria del Plan Agropecuario	282:077.000

Art. 580. - Increméntase la partida prevista en el artículo 616 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 para el Ejercicio 1990 a favor de la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) en N$ 1.549:984.000 (nuevos pesos mil quinientos cuarenta y nueve millones novecientos ochenta y cuatro mil).

Art. 581. - Fíjanse para la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) las siguientes partidas para atender el pago de servicio de deuda:

1) Año 1991 N$ 2.272:917.500 (nuevos pesos dos mil doscientos setenta y dos millones novecientos diecisiete mil quinientos) equivalentes a U$S 2:823.500 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones ochocientos veintitrés mil quinientos).

2) Año 1992 N$ 2.012:500.000 (nuevos pesos dos mil doce millones quinientos mil) equivalentes a dólares 2:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones quinientos mil).

3) Año 1993 N$ 2.173:500.000 (nuevos pesos dos mil ciento setenta y tres millones quinientos mil) equivalentes a U$S 2:700.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones setecientos mil).

4) Año 1994 N$ 2.334:500.000 (dos mil trescientos treinta y cuatro millones quinientos mil) equivalentes a dólares 2:900.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones novecientos mil).

Derógase a partir del 1° de enero de 1991, el literal a) del artículo 616 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 582. - Derógase el subsidio previsto en el literal c) del artículo 615 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, con la modificación dada por el artículo 85 de la Ley número 16.002, de 25 de noviembre de 1988, a favor de la Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE).

Deróganse las partidas previstas en los literales b) de los artículos 615 y 616 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, a favor de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA).

Art. 583. - Fíjanse para la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) los siguientes subsidios:

1) Año 1991 N$ 8.541:855.000 (nuevos pesos ocho mil quinientos cuarenta y un millones ochocientos cincuenta y cinco mil) equivalentes a U$S 10:611.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones seiscientos once mil).

2) Año 1992 N$ 6.359:500.000 (nuevos pesos seis mil trescientos cincuenta y nueve millones quinientos mil) equivalentes a U$S 7:900.000 (dólares de los Estados Unidos de América siete millones novecientos mil).

3) Año 1993 N$ 4.508:000.000 (nuevos pesos cuatro mil quinientos ocho millones) equivalentes a dólares 5:600.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones seiscientos mil).

4) Año 1994 N$ 3.381:000.000 (nuevos pesos tres mil trescientos ochenta y un millones) equivalentes a dólares 4:200.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones doscientos mil).

Derógase el literal a) del artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 584. - Asígnanse al Banco Hipotecario del Uruguay, como únicas transferencias del Gobierno Central, las siguientes partidas anuales:

a) N$ 4.226:250.000 (nuevos pesos cuatro mil doscientos veintiséis millones doscientos cincuenta mil) equivalentes a U$S 5:250.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones doscientos cincuenta mil) con destino al fomento de la vivienda de interés social.

b) Hasta N$ 12.678:750.000 (nuevos pesos doce mil seiscientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil) equivalentes a U$S 15:750.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones setecientos cincuenta mil) para atender el pago del servicio de la deuda con el Banco Central. Derógase toda otra partida por subsidios concedida al Banco Hipotecario del Uruguay hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 585. - Fíjanse las partidas establecidas en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas en los siguientes montos:

	N$
Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra	88:000.000
Comisión Honoraria del Plan Citrícola	248:000.000
Comisión Honoraria del Plan Agropecuario	1.250:000.000
Movimiento de la Juventud Agraria	56:000.000
Escuela Horizonte	35:000.000
Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia	17:000.000
Junta Nacional de la Granja	280:000.000
Comité Olímpico del Uruguay	14:000.000
Asociación Pro Recuperación del Inválido	1:000.000
Pequeño Cotolengo Don Orione	4:000.000
Cruz Roja Uruguaya	12:000.000
Patronato del Psicópata	64:000.000

Art. 586. - Inclúyese en el artículo 585 a la Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares con una partida anual de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) para atender el pago de los tratamientos de fisioterapia que requieren los pacientes de miopatías.

Art. 587. - Inclúyese en el artículo 585 a la Asociación Down del Uruguay con una partida anual de N$ 3:500.000 (nuevos pesos tres millones quinientos mil) para el cumplimiento de sus objetivos de dar apoyo en las áreas educativa, social, deportiva, laboral y de salud a las familias que tienen un integrante con Síndrome de Down.

Art. 588. - Fíjase la partida establecida en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, para la Escuela para Adultos Federico Ozanam en N$ 9:000.000 (nuevos pesos nueve millones).

Art. 589. - Increméntase en N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones) para el Ejercicio 1991, la partida anual fijada por el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con destino al Plenario Nacional del Impedido (PLENADI). A partir del Ejercicio 1992 dicha partida tendrá un incremento acumulativo de N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) anuales hasta el Ejercicio 1994 inclusive, con destino a ampliación y equipamiento de sus talleres.

Art. 590. - Increméntanse en N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones) las partidas anuales establecidas en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con destino al Movimiento Nacional "Gustavo Volpe" y Escuela "Franklin Delano Roosevelt".

Art. 591. - Los aportes al Banco de Previsión Social pendientes de pago, que correspondan a obras realizadas en cumplimiento del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo - Primera Parte", al que se refiere el contrato de préstamo suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por el Decreto-Ley Nº 15.246, de 5 de marzo de 1982, conforme a la cláusula 6.04 del citado contrato de préstamo, podrán ser atendidos con fondos de Rentas Generales, por resolución del Poder Ejecutivo. Tales aportes no generarán recargos".

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración los artículos 579 a 591, con excepción de los que se han desglosado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 582.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - hemos votado negativamente este artículo, porque tanto en lo que refiere a ILPE como en lo vinculado a PLUNA, se trata de eliminar las partidas de subsidios o subvenciones que resultan de fundamental importancia para que sobrevivan esas Instituciones. Como no podemos entrar en los argumentos sustanciales y de fondo que avalan nuestra posición, simplemente nos limitamos a señalarlos.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Deseo solicitar la reconsideración del artículo 581, respecto del que existe un sustitutivo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se reconsidera el artículo 581.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 581.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - En su momento hicimos llegar a la Mesa un artículo sustitutivo y de ahí nuestra vacilación cuando se sometió a votación el artículo 581, venido de Comisión.

En consecuencia, solicitamos que se considere el aditivo y, si los señores senadores lo tienen en su poder, pedimos que se suprima su lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. - A efectos de ganar tiempo, la Mesa aclara que el espíritu del artículo es el mismo, pero en lo que refiere el año 1993, la partida baja de un equivalente a U$S 2:700.000 a U$S 2:350.000 y, en el año 1994, desciende de U$S 2:900.000 a U$S 2:550.000. En esto consiste la modificación del artículo 581 sustitutivo.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Deseo manifestar que este artículo así como el 599 que está incluido en otro capítulo, plantea, algo que hemos acordado con AFE respecto de las partidas que podía conceder sin que afectaran para nada su grado de funcionamiento. En este Inciso todos vamos a votar partidas para atender, por ejemplo, el pago de servicio de la deuda; en el 583 subsidios operativos para AFE y, posteriormente, a través de diversos créditos, votaremos partidas destinadas a financiar inversiones. En definitiva, de este artículo y del 599, surge la cifra de U$S 4:000.000 que constituyen los recursos que hemos asignado para la Universidad de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 581, tal como viene de Comisión.

(Se vota:)

-8 en 29. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto sustitutivo propuesto por los señores senadores Raffo, Santoro y Pereyra.

(Se vota:)

-21 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Reconozco el esfuerzo que se está haciendo para conseguir recursos adicionales con destino a la Universidad; sin embargo no hemos acompañado esta disposición, no porque estemos en contra de buscar más partidas para la Universidad, sino porque no creemos que ésta sea la vía para conseguirlos. Consideramos que esto sólo puede contribuir aún más de lo que se ha hecho en el pasado, a desmantelar la Administración de Ferrocarriles del Estado, con lo que no estamos de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 584.

Léase el artículo sustitutivo presentado por los señores senadores Millor e Irurtia.

(Se lee:)

"ARTICULO 584. - Asígnase al Banco Hipotecario del Uruguay una partida anual de N$ 16.905:000.000 (dieciséis mil novecientos cinco millones de nuevos pesos) equivalentes a U$S 21:000.000 (veintiún millones de dólares de los Estados Unidos de América). Dicha partida será destinada a fomentar la vivienda de interés social. El Estado se hará cargo del pago de los servicios de la deuda externa contraída por el Banco Hipotecario del Uruguay".

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Deseo aclarar que nos hemos limitado a redactar el artículo tal como fue votado por varios sectores parlamentarios de la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 584 con el texto proveniente de la Comisión.

(Se vota:)

-18 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: nuestro voto negativo a esta disposición dice referencia a la posición que hemos manifestado durante la discusión general. Con estas partidas de U$S 400.000 dólares mensuales que tiene el Banco Hipotecario y que trastocan totalmente las que se votaron en la Cámara de Representantes, es imposible que éste pueda realizar ninguna política de vivienda.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASINA. - Hemos votado negativamente el artículo 584, que modifica el aprobado por la Cámara de Representantes, por similares consideraciones a las formuladas por el señor senador Gargano y que nosotros hemos desarrollado extensamente en la sesión de ayer.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente:tal como lo hemos expresado en la discusión general y aclarado al presentar este artículo, nos limitamos a reivindicar lo que se había votado por varios sectores parlamentarios en la Cámara de Representantes. Pero además debemos decir que esta cantidad que reivindicábamos era insuficiente para los planes de vivienda social que tanto se anunciaron durante la campaña electoral de todos los sectores políticos. Tal como se han dado las circunstancias, consideramos que no valdría la pena votarle algo al Banco Hipotecario porque con estas cantidades no se puede cumplir con la política de vivienda. Nosotros reivindicábamos lo que había sido votado en la Cámara de Representantes, para no modificar lo que era el sentimiento de varios sectores parlamentarios. Pero, repito, no porque nos satisficiese esa cantidad.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el Inciso 24 "Diversos Créditos", que comprende los artículos 592 al 610.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"INCISO 24

Diversos créditos

Artículo 592. - Derógase el literal C), del artículo 99 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Art. 593. - Derógase el artículo 154 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 594. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida de N$ 48:145.440 (nuevos pesos cuarenta y ocho millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta) equivalente a U$S 59.808 (dólares de los Estados Unidos de Norte América cincuenta y nueve mil ochocientos ocho) para atender el pago de la contribución al Convenio de Cooperación Técnica en materia agropecuaria por el Ejercicio 1990.

Art. 595. - Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 1990 de la Delegación Uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, por un monto de N$ 221:000.000 (nuevos pesos doscientos veintiún millones). Dicho monto se desglosa de la siguiente manera: N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón) para Gastos de Funcionamiento; N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones) para Expropiaciones y Servidumbres; N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones) para Centro de Frontera y Zona de Lago y N$ 180:000.000 (nuevos pesos ciento ochenta millones) para Forestación. Dicho presupuesto será de cargo a Rentas Generales.

Art. 596. - Incrementase la partida anual prevista por el inciso primero del artículo 89 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988 en la cantidad de N$ 48:145.440 (nuevos pesos cuarenta y ocho millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta) equivalente a U$S 59.808 (dólares de

los Estados Unidos de Norte América cincuenta y nueve mil ochocientos ocho), como contribución al Convenio de Cooperación Técnica en materia de investigación agropecuaria (PROCISUR) celebrada entre los países del Cono Sur, e Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Art. 597. - Increméntase la partida anual prevista en el inciso segundo del artículo 89 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la cantidad de N$ 72:450.000 (nuevos pesos setenta y dos millones cuatrocientos cincuenta mil) equivalente a U$S 90.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América noventa mil).

Art. 598. - Asígnanse a la Administración Nacional de Puertos las siguientes partidas para financiar inversiones:

1) Año 1991 N$ 1.207:500.000 (nuevos pesos mil doscientos siete millones quinientos mil) equivalentes a U$S 1:500.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América un millón quinientos mil).

2) Año 1992 N$ 1.610:000.000 (nuevos pesos mil seiscientos diez millones) equivalentes a U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América dos millones).

Art. 599. - Asígnanse a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), para financiar inversiones, las siguientes partidas:

1) Año 1991 N$ 3.461:661.000 (nuevos pesos tres mil cuatrocientos sesenta y un mil millones seiscientos sesenta y un mil) equivalentes a U$S 4:300.200 (dólares de los Estados Unidos de Norte América cuatro millones trescientos mil doscientos).

2) Año 1992 N$ 4.729:503.800 (nuevos pesos cuatro mil setecientos veintinueve mil millones quinientos tres mil ochocientos) equivalentes a U$S 5:875.160 (dólares de los Estados Unidos de Norte América cinco millones ochocientos setenta y cinco mil ciento sesenta).

3) Año 1993 N$ 5.820:150.000 (nuevos pesos cinco mil ochocientos veinte millones ciento cincuenta mil) equivalentes a U$S 7:230.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América siete millones doscientos treinta mil).

4) Año 1994 N$ 3.381:000.000 (nuevos pesos tres mil trescientos ochenta y un millones) equivalentes a dólares 4:200.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América cuatro millones doscientos mil).

Derógase la partida prevista en el inciso segundo del artículo 152 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 600. - Fíjase una partida de N$ 1.610:000.000 (nuevos pesos mil seiscientos diez millones) equivalente a dólares 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América dos millones) para el segundo Proyecto de Asistencia Técnica en materia de administración de las finanzas de la seguridad social, administración impositiva y planificación de la inversión pública, financiado con el Préstamo Externo Nº 3082-UR contratado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Asimismo se autoriza la contrapartida nacional correspondiente de hasta el 20% (veinte por ciento) de los gastos en moneda nacional por servicio de consultores que residan en el país.

Art. 601. - Habilítanse para el proyecto de Generación y Transferencia de Tecnología, las partidas que se establecen a continuación en carácter de contrapartida nacional (contrato de préstamo Nº 524 OC/UR celebrado entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo):

1) Año 1991 N$ 1.610:000.000 (nuevos pesos mil seiscientos diez millones) equivalentes a U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América dos millones).

2) Año 1992 N$ 1.449:000.000 (nuevos pesos mil cuatrocientos cuarenta y nueve millones) equivalentes a dólares 1:800.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América un millón ochocientos mil).

3) Año 1993 N$ 1.610:000.000 (nuevos pesos mil seiscientos diez millones) equivalentes a U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América dos millones).

4) Año 1994 N$ 2.254:000.000 (nuevos pesos dos mil doscientos cincuenta y cuatro millones) equivalentes a U$S 2:800.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América dos millones ochocientos mil).

Habilítese asimismo un crédito a favor del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) por los montos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto Específico Interno (IMESI), incluidos en las adquisiciones de bienes de servicios realizadas para la ejecución del referido Proyecto.

Art. 602. - Asígnanse las siguientes partidas al Plan Nacional de Obras Municipales:

A) Con cargo a Rentas Generales la cantidad de nuevos pesos 402:500.000 (nuevos pesos cuatrocientos dos millones quinientos mil) equivalente a U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) para el Ejercicio 1991; la cantidad de nuevos pesos 2.138:402.000 (nuevos pesos dos mil ciento treinta y ocho millones cuatrocientos dos mil) equivalente a U$S 2:656.400 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones seiscientos cincuenta y seis

mil cuatrocientos) para el Ejercicio 1992 y la cantidad de N$ 1.626:100.000 (nuevos pesos mil seiscientos veintiséis millones cien mil) equivalente a dólares 2:020.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones veinte mil) para el Ejercicio 1993.

B) Con cargo a Endeudamiento Externo, la cantidad de N$ 1.207:500.000 (nuevos pesos mil doscientos siete millones quinientos mil) equivalente a U$S 1:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón quinientos mil); la cantidad de N$ 6.153:098.000 (nuevos pesos seis mil ciento cincuenta y tres millones noventa y ocho mil) equivalente a U$S 7:643.600 (dólares de los Estados Unidos de América siete millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos) para el Ejercicio 1992 y la cantidad de N$ 5.057:815.000 (nuevos pesos cinco mil cincuenta y siete millones ochocientos quince mil) equivalente a U$S 6:283.000 (dólares de los Estados Unidos de América seis millones doscientos ochenta y tres mil) para el Ejercicio 1993.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Para el caso de cambio de la fuente de financiamiento será de aplicación lo dispuesto por los artículo 55 y 56 de la presente ley.

Art. 603. - Asígnase al Programa de Interconexión Vial, destinado a la caminería rural de las Intendencias Municipales del interior del país, para los Ejercicios 1992, 1993 y 1994 una partida anual de N$ 4.025:000.000 (nuevos pesos cuatro mil veinticinco millones) equivalente a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones).

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y se financiarán con Rentas Generales en un 30% (treinta por ciento) y el saldo con el Fondo de Inversiones de ese Ministerio.

Art. 604. - Fíjase una partida por una sola vez de nuevos pesos 2.415:000.000 (nuevos pesos dos mil cuatrocientos quince millones) equivalente a U$S 3:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones) con cargo a Rentas Generales, como contrapartida nacional para el Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo, Segunda Etapa, a ser financiado con un préstamo externo.

Art. 605. - Las partidas otorgadas con carácter de transferencias destinadas a inversiones de los organismos beneficiarios, se regularán en lo pertinente, por las disposiciones vigentes en materia de inversiones.

Art. 606. - Asígnanse las partidas que se detallan a continuación para el cumplimiento de un programa cuya finalidad es la de incorporar la enseñanza de conocimientos básicos de computación e idioma inglés a nivel de educación primaria:

AÑO	U$S		N$
92	5:000.000	equivalente a	4.025:000.000
93	9:000.000	equivalente a	7.245:000.000
94	10:000.000	equivalente a	8.050:000.000

Durante el Ejercicio 1991, se realizarán los estudios de preinversión con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP) u otras financiaciones de organismos internacionales.

La ejecución del programa referido estará a cargo de la Unidad Ejecutora 001 "Consejo Directivo Central" (CODICEN) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

Art. 607. - Asígnanse las partidas que se detallan a continuación para el cumplimiento de un programa cuya finalidad es el desarrollo de la enseñanza técnico profesional.

AÑO	U$S		N$
92	1:000.000	equivalente a	805:000.000
93	4:000.000	equivalente a	3.220:000.000
94	7:000.000	equivalente a	5.635:000.000

Dichas partidas se financiarán 50% (cincuenta por ciento) con cargo a Rentas Generales y 50% (cincuenta por ciento) con cargo a Endeudamiento Externo.

Durante el Ejercicio 1991, se realizarán los estudios de preinversión con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP) u otras financiaciones de organismos internacionales.

La ejecución del programa referido estará a cargo de la Unidad Ejecutora 001 "Consejo Directivo Central" (CODICEN) de la "Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)".

Art. 608. - Asígnanse las partidas para el cumplimiento de un programa cuya finalidad es la de realizar convenios con instituciones públicas o privadas para la instalación y desarrollo de centros de medicina altamente especializada y la atención y recuperación del minusválido.

AÑO	U$S		N$
92	1:000.000	equivalente a	805:000.000
93	1:500.000	equivalente a	1.207:500.000
94	2:000.000	equivalente a	1.610:000.000

La ejecución del programa referido estará a cargo del Ministerio de Salud Pública.

Art. 609. - Asígnanse las partidas que se detallan a continuación para el cumplimiento de los siguientes programas:

A) Con destino a mejoras del funcionamiento del Hospital de Clínicas, a través de la adquisición de materiales y equipos y obras de mantenimiento y recuperación de la planta física.

AÑO	U$S		N$
91	1:750.000	equivalente a	1.408:750.000
92	1:750.000	equivalente a	1.408:750.000
93	1:750.000	equivalente a	1.408:750.000
94	1:750.000	equivalente a	1.408:750.000

B) Con destino a programas de desarrollo de descentralización territorial en el interior del país, en el área de la salud, agropecuaria, veterinaria, social y tecnológica.

AÑO	U$S		N$
92	1:200.000	equivalente a	966:000.000
93	1:200.000	equivalente a	966:000.000
94	1:800.000	equivalente a	1.449:000.000

C) Con destino a la instrumentación de programas de formación de investigadores, de investigación y de innovación tecnológica.

AÑO	U$S		N$
92	800.000	equivalente a	64:000.000
93	1:000.000	equivalente a	805:000.000
94	1:000.000	equivalente a	805:000.000

La ejecución de los programas referidos estará a cargo de la Universidad de la República.

Art. 610. - La financiación con cargo a Rentas Generales dispuesta en los artículos 606, 607, 608 y 609 de la presente ley se obtendrá de los resultados que aporten los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado, así como de las empresas de propiedad estatal, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deducido el IRIC del ejercicio correspondiente.")

SEÑOR PRESIDENTE. - Existe un artículo sustitutivo al 599.

Se ha solicitado el desglose de los artículos 603 y 606 al 610.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos del Inciso 24, excepto los que se han desglosado.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 599.

Léase el artículo sustitutivo propuesto.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Creo que este artículo obra en conocimiento de todos los señores senadores, ya que hemos argumentado que se trata de las inversiones. En oportunidad de haberse consultado el Ente ferroviario, éste aceptó una ligera restricción de las mismas, que corresponden a una contrapartida de un préstamo contraido con el Japón.

Por lo tanto, solicitamos que se suprima la lectura.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguente:)

"ARTICULO 599. - Asígnase, a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), para financiar inversiones, las siguientes partidas:

1) Año 1991. N$ 2.656:661.000 (nuevos pesos dos mil seiscientos cincuenta y seis millones seiscientos sesenta y un mil), equivalentes a U$S 3:300.200 (dólares de Estados Unidos de América tres millones trescientos mil doscientos).

2) Año 1992. N$ 3.924:503.800 (nuevos pesos tres mil novecientos veinticuatro millones quinientos tres mil ochocientos), equivalentes a U$S 4:875.160 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil ciento sesenta).

3) Año 1993. N$ 5.296:900.000 (nuevos pesos cinco mil doscientos noventa y seis millones novecientos mil), equivalentes a U$S 6:580.000 (dólares de los Estados Unidos de América seis millones quinientos ochenta mil).

4) Año 1994. N$ 2.857:750.000 (nuevos pesos dos mil ochocientos cincuenta y siete millones setecientos cincuenta mil), equivalentes a U$S 3:550.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones quinientos cincuenta mil).

Derógase la partida prevista en el inciso 2 del artículo 152 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 599, con el texto proveniente de la Comisión.

(Se vota:)

-9 en 29. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto sustitutivo al artículo 599, propuesto por los señores senadores Santoro, Raffo y Pereyra, entre otros.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: hemos votado negativamente esta propuesta por argumentos absolutamente similares a los que ya utilizamos en oportunidad de fundamentar el voto con respecto al artículo referido a la Administración de los Ferrocarriles del Estado.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 603.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: tal como surgió de la discusión en general, nosotros votamos negativamente este artículo, que deja sin partidas al Programa de Interconexión Vial durante el año 1991.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 606.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Voy a referirme muy brevemente a este artículo.

Me remitiré a las dos o tres oportunidades en las que hice uso de la palabra en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, para oponerme a esta disposición. Entiendo que aquí existe un vicio de forma, porque de alguna manera se viola la autonomía del Ente ANEP por cuanto se fijan partidas con destino a determinadas asignaturas. En defensa de esa autonomía, cabe decir que es él quien tiene que fijar los programas y no el Poder Legislativo. Por estas razones, considero que existe inconstitucionalidad.

SEÑOR RICALDONI. - Esto no es lo que se votó en el Senado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene razón el señor senador Ricaldoni en su observación, en el sentido de que no se puede hacer uso de la palabra antes de votar los artículos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 606.

(Se vota:)

-23 en 30. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA. - Tal como lo dije en la Comisión, considero imprescindibles, que en una escuela carente de una cantidad de cosas -hasta de los materiales elementales- en un momento de crisis en materia de educación en el que no contamos con recursos para reparar adecuadamente los locales escolares, cuando hay aulas superpobladas y los maestros trabajan mal y con sueldos bajos, es totalmente insuficiente destinar N$ 100 por niño y por día para darles de comer. Hay que tener en cuenta que muchos de ellos concurren a la escuela mal alimentados, con frío y sin recursos para estudiar. Por lo tanto, en estas circunstancias, el hecho de pensar en enseñarles inglés y computación es salirnos de una realidad que nos está golpeando para transitar por caminos nuevos por los que, naturalmente, entiendo que la enseñanza debe seguir, por ser dinámica y para adaptarse a las circunstancias actuales, pero superando primero las carencias más elementales.

Pero ello no es óbice para que señalemos que esto nos parece -respetando, naturalmente, la opinión de quienes piensan de otra manera- un exceso y que está totalmente fuera de lugar y de la realidad, el dictar cursos de computación e inglés en una escuela absolutamente carente de recursos e incapaz de satisfacer, con las partidas que se han votado ahora y se le asignaron en el período anterior, los requerimientos educativos o para enseñar adecuadamente, como alguien dijo, el español.

Podría extenderme mucho más en estas cuestiones, pero teniendo en cuenta las circunstancias en que nos encontramos, con esto dejo fundamentado, una vez más, mi voto contrario a este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia se siente en el deber de expresar que restan aún por votar algo más de cien

artículos y unos sesenta aditivos. Si se continúan haciendo fundamentos de voto -naturalmente que la Mesa los va a permitir- la mayoría de los aditivos, o quizás todos, quedarán sin considerarse.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Quiero decir que por los mismos fundamentos que expresó el señor senador Pereyra, no hemos votado este artículo.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Hemos votado favorablemente esta disposición por los argumentos expuestos en la discusión general de este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 607.

Se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 608.

Se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración. el artículo 609.

Se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Por los mismos fundamentos expuestos en oportunidad de discutirse este artículo en Comisión, hemos votado negativamente.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Por los argumentos largamente expuestos en Comisión, acompañamos este artículo que trae una solución de U$S 14:000.000 para Universidad de la República.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Por los fundamentos expuestos en Comisión y también por los expresados en ocasión de la discusión general, hemos votado afirmativamente esta norma, la que consideramos realmente innovadora.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 610.

Se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Si bien continúo albergando dudas sobre este artículo, el hecho de estar relacionado con la financiación de numerosas disposiciones contenidas en el Presupuesto, ha incidido para que lo votase en forma afirmativa, con la esperanza de encontrar una solución que no comprometa la situación y el futuro del Banco de la República, que es la única institución de fomento y puntal de la economía nacional.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - El artículo que se ha votado tiene una enorme importancia, pues en él se consagra un mecanismo por el que se da destino específico a los recursos provenientes de las empresas públicas. Fundamenté largamente en contra de esta disposición en la Comisión porque seguramente va a traer aparejados muchos problemas; incluso también el señor senador Pereyra se refirió extensamente a ella en el seno de la Comisión.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Por los motivos expuestos en Comisión y también reiterados en la discusión general de este proyecto de ley, hemos votado afirmativamente esta disposición que, en nuestro concepto, innova en la forma de procurarse los recursos para la financiación de programas como los que aquí se proponen.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Aunque me he estado absteniendo de fundar el voto, en esta oportunidad voy a hacerlo. Quiero decir que hemos votado negativamente los artículos 606 a 610 por considerar, en algún caso, que se está violando la Constitución de la República al establecer por ley programas de enseñanza primaria y en segundo lugar, porque todas estas disposiciones están sujetas a una exacción de las empresas públicas, incluso de los bancos del Estado, que estimo inconveniente luego de haber votado la aplicación del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio para dichas empresas.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración la Sección VII, "Recursos", que comprende los artículos 611 a 643.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"SECCION VII

Recursos

Artículo 611. - Decláranse incluidas en las exoneraciones del artículo 1º del Título 3 del Texto Ordenado 1987 a las radioemisoras AM y FM con exclusión de las instaladas en el departamento de Montevideo.

Impuesto a los sueldos

Artículo 612. - Las tasas establecidas en el artículo 14 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, quedarán fijadas en: I) Para las personas que perciban retribuciones a partir del 1º de enero de 1991, serán:

A) 2,5% (dos y medio por ciento), quienes perciban hasta tres salarios mínimos nacionales mensuales.

B) 5% (cinco por ciento) quienes perciban más de tres y hasta seis salarios mínimos nacionales mensuales.

C) 7,5% (siete y medio por ciento) quienes perciban más de seis salarios mínimos nacionales mensuales, con excepción de los funcionarios públicos que no ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza, los que pagarán el 5,5% (cinco y medio por ciento).

Los titulares de estos últimos cargos pagarán, también el 7,5% (siete y medio por ciento).

II) Para las personas que perciban retribuciones, jubilados y pensionistas, a partir del 1º de julio de 1991, serán:

A) 2% (dos por ciento) quienes perciban más de tres y hasta seis salarios mínimos nacionales mensuales.

B) 4.5% (cuatro y medio por ciento) quienees perciben más de tres y hasta seis salarios mínimos nacionales mensuales.

III) Para quienes perciban retribuciones, jubilados y pensionistas a partir del 1º de enero de 1992, serán:

A) 1.5% (uno y medio por ciento) quienes perciban hasta tres salarios mínimos nacionales mensuales.

B) 4% (cuatro por ciento) quienes perciban más de tres salarios mínimos nacionales mensuales.

IV) Quienes perciban más de seis salarios mínimos nacionales mensuales, abonarán el 7% (siete por ciento) a partir del 1º de julio de 1991, con excepción de los funcionarios públicos que no ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza los que abonarán las tasas establecidas en el apartado II) B) y III) B) para los períodos respectivos.

V) En el transcurso del año 1992, las tasas del impuesto quedarán establecidas en el 1% (uno por ciento) para quienes perciban hasta tres salarios mínimos nacionales mensuales y en el 2% (dos por ciento) para quienes perciban más de tres salarios mínimos nacionales mensuales.

El Poder Ejecutivo fijará las fechas en que entrarán en vigencia las nuevas tasas quedando facultado a disminuirlas gradualmente durante el transcurso de dicho año.

VI) El Poder Ejecutivo en el Ejercicio 1992, podrá disminuir los incrementos dispuestos por el artículo 15 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990.

Art. 613. - Créase un impuesto anual que gravará la circulación de los vehículos automotores terrestres cuyo motor utilice el gasoil como combustible.

El hecho generador se configurará el 1º de enero de cada año.

Art. 614. (Sujetos pasivos). - Serán contribuyentes los promitentes compradores o tenedores a cualquier título y responsables solidarios los propietarios de los vehículos gravados y será recaudado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de instrumentación y pago del tributo.

Art. 615. - El monto del impuesto será de:

	N$
A) Para vehículos de modelo hasta 1980	60.000
B) Para vehículos de modelo hasta 1990	90.000
C) Para vehículos de modelo posterior	120.000

Las cantidades antes referidas serán estimadas a valores de 1990 y se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Tributario.

Art. 616. - No regirán para este impuesto las exoneraciones genéricas.

Art. 617. - Quedan exonerados de este impuesto:

A) Los vehículos sin empadronar de propiedad de importadores, armadores, fabricantes y sus concesionarios.

B) Toda la maquinaria agrícola, y la maquinaria industrial que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 618. - El Registro de Automotores no inscribirá transferencias de los vehículos gravados sin estar al día en el pago de este impuesto.

Art. 619. - Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario, establécese una multa del mismo importe que el tributo impago, que se aplicará a los sujetos pasivos por los vehículos cuya circulación se grava, en los casos que fueren encontrados los mismos circulando sin haber satisfecho dicho tributo. La reglamentación establecerá qué funcionarios públicos podrán realizar el control y el porcentaje de participación que les corresponderá de esta multa.

Art. 620. - La constitución de las sociedades anónimas estará gravada a partir de la vigencia de la presente ley, con un impuesto de control. Asimismo estarán gravados por este impuesto, los aumentos de capital.

Art. 621. - Las tasas del referido impuesto serán:

A) En caso de constitución, el 1% (uno por ciento) sobre el capital social.

B) En el caso de aumentos de capital el 1% (uno por ciento) hasta veinte veces el monto a que refiere el artículo 279 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y el 0.5% (cero cinco por ciento) por el excedente. A tales efectos, será de aplicación también el artículo 521 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Art. 622. - Estarán exonerados del impuesto que se crea por la presente ley:

a) Los aumentos de capital que deban realizar las sociedades anónimas por aplicación del artículo 288 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

b) Los aumentos de capital que realicen las sociedades anónimas abiertas (artículo 247 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989) durante los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Cuando dichas sociedades coticen en la Bolsa de Valores y los aumentos referidos deriven de una suscripción pública, la vigencia de esta exoneración no tendrá limitación temporal alguna.

Art. 623. - Deróganse el artículo 69 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985, con la redacción dada por el artículo 674 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y el artículo 101 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Art. 624. - Sustitúyense los literales G) y H) del numeral 1) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987 por los siguientes:

"G) Tabacos, cigarros y cigarrillos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la fecha a partir de la cual cesará esta exoneración.

H) Combustibles derivados del petróleo excepto fuel-oil, entendiéndose por combustibles los bienes cuyo destino natural es la combustión".

Art. 625. - Modifícase lo dispuesto en el numeral 14) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1987, en lo referente a tasas y afectaciones del gasoil por los valores que se expresan a continuación:

PRODUCTO	M.T.O.P. %	RENTAS GENERALES %	TOTAL %
Gasoil	20	15	35

Art. 626. - Deróganse los artículos 506 y 507 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del pago de tasas consulares a las mercaderías de importación transportadas, desde países en los que exista igual franquicia, en aeronaves nacionales o de dichos países.

IVA

Artículo. 627. - Extiéndese hasta el 31 de octubre de 1991 la tasa establecida por el artículo 1° de la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990.

IMABA

Artículo. 628. - Sustitúyese el artículo 2° del Título 15 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"ARTICULO 2°. Tasa. - Las tasas del impuesto serán:

a) de hasta el 0,75% (cero setenta y cinco por ciento) para préstamos otorgados a plazos no menores de tres años;

b) de hasta el 1,75% (uno con setenta y cinco por ciento) para el resto de los activos gravados.

Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer las tasas del impuesto dentro de los límites fijados.

La tenencia de deuda pública nacional estará exenta del presente tributo".

Sociedades Financieras de Inversión

Artículo. 629. - Interprétase que las sociedades regidas por la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, puedan realizar actividades comerciales en el exterior, por cuenta propia o de terceros o para terceros.

Impuestos para la DIGRA (Silos)

Artículo. 630. - Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la tasa del impuesto creado en el artículo 321 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, entre un mínimo de 1,5% (uno y medio por ciento) hasta un máximo del 2,5% (dos y medio por ciento).

IRIC

Artículo 631. - Sustitúyese el artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. - Serán sujetos pasivos:

A) Las sociedades con o sin personería jurídica.

B) Los titulares de empresas unipersonales.

C) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a las que se refiere el artículo 4º del Título 3, de este Texto Ordenado.

D) Quienes obtengan las rentas mencionadas en los literales B), C) y D) del artículo 2º.

E) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado, no rigiendo para este impuesto las exoneraciones que gozaran".

Art. 632. - Agrégase al artículo 7º del Título 4 del Texto Ordenado 1987 el siguiente literal:

"D) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado".

Art. 633. - El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, podrá establecer para las empresas comprendidas en el literal E del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, normas especiales e incluso diferenciales a ser aplicadas para la determinación de las rentas gravadas en aquellas empresas que por sus características lo justifiquen.

Art. 634. - El Poder Ejecutivo podrá establecer pagos a cuenta del impuesto para las empresas comprendidas en el literal E) del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 51 del referido Título.

Art. 635. - Para las empresas comprendidas en el literal E) del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, no será de aplicación el régimen de canalización de ahorro, previsto en el artículo 23 de dicho Título.

No obstante podrán quedar exoneradas las rentas destinadas a la realización de algunas de sus inversiones relacionadas con su giro, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 636. - Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1987 el siguiente artículo:

"ARTICULO 59. - Los contribuyentes por cada empresa comprendida en el literal E) del artículo 21, pagarán un impuesto de N$ 20.000 (nuevos pesos veinte mil) mensuales que se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99 del Código Tributario.

Dicho importe corresponde a valores del 1º de enero de 1990".

Art. 637. - Los resultados de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado así como de las empresas de propiedad estatal, cualquiera sea su naturaleza jurídica, serán vertidos en su totalidad en la Tesorería General de la Nación a excepción de las cantidades que su presupuesto autorice a retener con destino a las siguientes reservas:

1) para el financiamiento de proyectos de inversión propios.

2) para contingencias o coberturas de riesgos, según la particularidad de giro.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, reglamentará los criterios técnicos aplicables para la determinación de los resultados, de acuerdo con las prácticas contables generalmente admitidas.

La reglamentación establecerá el régimen de adelantos a cuenta de resultados.

Derógase el artículo 46 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976.

Impuesto al Patrimonio

Artículo. 638. - Sustitúyese el artículo 9° del Título 14 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"ARTICULO 9°. - Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, solamente podrán deducir como pasivo las deudas contraídas en el país con bancos y casas financieras que operen en la República, a condición de que las mismas sean computables para el pago del Impuesto a los Activos Bancarios durante toda la vigencia del contrato. A este último efecto, será prueba suficiente para el deudor, la constancia de tal extremo expedida por el acreedor.

Para los titulares de explotaciones agropecuarias serán además aplicables, respecto de las mismas, las disposiciones de los literales B), C) y D) del inciso cuarto del artículo 12.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos y bienes mencionados en el artículo 8°, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos".

Art. 639. - Sustitúyese el artículo 12 del Título 14 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"ARTICULO 12. - El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, se avaluarán en lo pertinente por las normas que rijan para dicho impuesto.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectado al ciclo productivo, y que se adquieran con posterioridad al 1° de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento), de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento), del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) Las deudas contraídas en el país con bancos y casas financieras que operen en la República, a condición de que las mismas sean computables para el pago del Impuesto a los Activos Bancarios durante toda la vigencia del contrato. A este último efecto, será prueba suficiente para el deudor, la constancia de tal extremo expedida por el acreedor.

B) Las deudas contraídas con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público no serán deducibles.

D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los bancos y casas financieras.

Cuando existan activos en el exterior y activos exentos, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

El patrimonio de las sociedades personales y en comandita por acciones, afectado a explotaciones agropecuarias, se determinará de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 9° y 10 de este Título".

Art. 640. - Sustitúyese el artículo 18 del Título 14 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"ARTICULO 18. Tasas. - Las tasas del impuesto se aplicarán por escalonamientos progresionales sobre el patrimonio gravado según la siguiente escala:

1) Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas:

a) Por hasta una vez el mínimo no imponible del sujeto pasivo 0.7%

b) Por más de una vez y hasta dos veces 1.1%

c) Por más de dos veces y hasta cuatro veces.... 1.4%

d) Por más de cuatro veces y hasta seis veces .. 1.9%

e) Por más de seis veces y hasta nueve veces.... 2.2%

f) Por más de nueve veces y hasta catorce veces2.7%

g) Por el excedente 3%

2) Las cuentas bancarias con denominación impersonal, las obligaciones y debentures, títulos de ahorro y otros valores similares emitidos al portador 3.5%

3) Las personas jurídicas contribuyentes, cuya actividad sea banco o casa financiera 2.8%

4) Las restantes personas jurídicas contribuyentes 2%"

Art. 641. - Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 69. - Facúltase a la Dirección General Impositiva (DGI) a promover, ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos respecto de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por un importe menor al real o trasgredan el régimen general de documentación.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Tributario y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la hubiere solicitado la Dirección General Impositiva (DGI), la cual quedará habilitada a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por la Dirección General Impositiva (DGI).

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la Dirección General Impositiva (DGI) podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de marzo de 1991, en cuya fecha quedará derogado el artículo 69 de la Ley Nº 16.184, de 24 de setiembre de 1990".

Art. 642. - Derógase el impuesto a las entradas brutas de las Empresas de Aeronavegación provenientes de fletes y encomiendas aéreas contratadas en el país, creado por el literal c) del artículo 146 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967.

Art. 643. - Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno, la introducción de bienes mediante encomiendas postales, hasta un equivalente en moneda nacional a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, en las formas y condiciones que él establezca.")

SEÑOR PRESIDENTE. - En su oportunidad, se ha solicitado el desglose de los artículos 611 a 619, 627, 628, 629, 631, 632 y 634 a 640.

Se van a votar las demás disposiciones.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el texto sustitutivo del artículo 611, que ha sido propuesto.

(Se lee:)

"Declaránse incluidas en las exoneraciones del artículo 1º del Título 3 del Texto Ordenado 1987 a las radioemisoras AM y FM y a las televisoras del interior del país".

-Este texto ha sido propuesto por los señores senadores Millor e Irurtia.

Se va a votar el artículo 611 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-26 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - No estamos en contra de la justicia que quizás se quiso plasmar en el aditivo que propusieron los señores senadores Millor e Irurtia, pero sucede que esto requiere iniciativa taxativa del Poder Ejecutivo. Por eso no lo hemos acompañado.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - No creo que una declaración de este tipo sea, en sí misma, inconstitucional, pero sobre esto no voy a abundar.

He votado en contra por otro motivo y es que estas declaraciones pueden significar peligrosamente una retroactividad que dé lugar a reclamos multimillonarios contra el Estado.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Reiteramos lo ya manifestado en ocasión en que este artículo fuera presentado en la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, en cuanto a que coincidimos con los propósitos que en él se procuran. Pero, a nuestro entender, éste no cuenta con la iniciativa del Poder Ejecutivo en lo que concierne a las televisoras del interior del país, lo que nos lleva a no poder acompañar el texto sustitutivo.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Formulo moción para que se voten todos los artículos del proyecto, sustitutivos y aditivos, sin fundamentos de voto y que éstos se efectúen posteriormente, ya que para ello no corre el límite del plazo constitucional.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-23 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 612, relativo al impuesto a los sueldos.

(Se vota:)

-17 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Voy a solicitar que se reconsidere la moción de orden que se votó afirmativamente.

No creo que se pueda fundar el voto luego de vencido el plazo constitucional, dado que integra la lógica de la discusión de una norma legal. Eso supone que, si se desea fundar el voto, se haga también dentro del plazo constitucional.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de orden presentada por el señor senador Korzeniak, que implica una nueva pérdida de tiempo.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

En consideración nuevamente la moción de orden formulada por el señor senador de Posadas Montero.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR KORZENIAK. - No contesto la alusión que acaba de hacer el señor Presidente, precisamente para ganar tiempo.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración los artículos 613 a 619, referentes a la modificación del impuesto al gas-oil como combustible.

Si no hay inconveniente, podríamos votarlos todos juntos.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra, para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Me parece que el artículo 612 aún no ha sido votado, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Sí lo fue, señor senador y resultó aprobado por 17 votos en 29.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar los artículos 613 a 619.

(Se vota:)

-18 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Había una solicitud para desglosar el artículo 615. Simplemente deseo hacer una rectificación en el texto del artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Como este artículo ya fue votado corresponde solicitar su reconsideración.

SEÑOR RAFFO. - Propongo que el artículo 615 sea reconsiderado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 615.

(Se vota:)

-27 en 29. **Afirmativa.**

En consideración.

SEÑOR RAFFO. - El inciso final de este artículo dice que las cantidades anteriormente referidas serán estimadas a valores de 1990. Debe decir "a valores del 1° de enero de 1990".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si el Senado está de acuerdo, se efectuará dicha corrección porque los valores de 1990 varían a lo largo del año.

Se va a votar nuevamente, el artículo 615, con la modificación propuesta.

(Se vota:)

-27 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 627 referente al IVA.

Se va a votar el artículo 627.

(Se vota:)

-20 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 628, relativo al IMABA.

Se va a votar el artículo 628.

(Se vota:)

-20 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 629, relativo a las sociedades financieras de inversión.

Se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

En consideración los artículos 631 y 632, referentes al IRIC.

SEÑOR BATALLA. - Creo que no hemos votado el 630, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - El artículo 630 ya fue votado. Lo que ocurre es que no se había pedido su desglose.

SEÑOR GARGANO. - Solicito que el artículo 631 se vote por incisos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar en primer lugar el exordio del artículo 631, con el literal A).

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar el literal B)

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar el literal C).

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar el literal D).

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

Se va a votar el literal E).

(Se vota:)

-24 en 30. **Afirmativa.**

Se va a votar el artículo 632.

(Se vota:)

-24 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 634.

Se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 635.

Se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 636.

Se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 637.

Se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

En consideración los artículos 638 a 640 que refieren al Impuesto al Patrimonio. Si los señores senadores no tiene inconveniente, los votaremos en forma conjunta.

Se van a votar.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

Los restantes artículos del Capítulo ya fueron votados.

Se pasa a considerar la Sección VIII "Normas sobre desregulación y desburocratización del sector público".

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"SECCION VIII

Normas sobre desregularización y desburocratización del Sector Público

Artículo 644. - Para proceder a la acumulación de sueldos en el Sector Público, siempre que exista norma legal habilitante, el interesado deberá presentar, ante el organismo donde se produce el nuevo nombramiento, una declaración jurada de cargos acompañada de los certificados de horarios donde presta y prestará servicios.

Comprobado por la oficina ante la cual se gestiona la referida acumulación, que el interesado no supera los topes horarios vigentes, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, el Jerarca podrá autorizar la acumulación.

Art. 645. - En toda actuación administrativa, los documentos cuya agregación exija las normas legales o reglamentarias correspondientes, o aquellos que el gestionante agregue como prueba, podrán presentarse en fotocopia, copia facsímil o reproducción similar, cuya certificación podrá ser realizada por el organismo público interviniente en el acto o, en su caso, en un plazo máximo de cinco días hábiles, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación a dictarse.

A tales efectos el interesado deberá acompañar el original, el que le será devuelto una vez efectuada la certificación.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, la autoridad administrativa correspondiente podrá exigir, en cualquier momento, la exhibición del original o de fotocopia certificada notarialmente.

Art. 646. - La exhibición de la documentación a que refiere el artículo 61 de la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989, respecto de las exportaciones, se regirá por lo dispuesto en los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley Nº 14.214, de 27 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.215, de 11 de julio de 1974.

Normas sobre Ordenamiento Financiero

Artículo. 647. - Sustitúyense los artículos 459, 470, 475, 476, 477, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 489, 491, 492, 496, 497, 499, 502, 503, 504, 505, 508, 511, 513, 515, 516, 523, 529, 535, 536, 540, 553 y 586 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes:

"ARTICULO 459. - Los créditos a favor del Estado, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables a los efectos contables, podrán así ser declarados por los ordenadores primarios a que refiere el artículo 475 de la presente ley o por los directores o jerarcas que dependan directamente de ellos, en quienes se hubiera delegado dicha atribución. Tal declaración no importará renunciar al derecho del Estado, ni invalida su exigibilidad conforme a las leyes que rigen en la materia. El acto administrativo por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro. A partir del límite máximo de la licitación abreviada se deberá enviar copia autenticada de dicho acto al Poder Ejecutivo o Junta Departamental respectivamente".

"ARTICULO 470. - Cumplido el servicio o la prestación y previa verificación del cumplimiento del proceso pertinente se procederá a la liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deba pagarse.

El gasto estará en condiciones de liquidarse cuando por su concepto y monto corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del compromiso y en particular:

1. Para los sueldos y demás emolumentos, retribuciones y cargas directamente vinculadas, la real prestación de servicios por parte de los funcionarios.

2. Para otro tipo de estipendio o subvenciones y para las pensiones, el cumplimiento de las condiciones establecidas al acordarlas.

3. Para los gastos o inversiones, la recepción conforme del objeto adquirido o la prestación del servicio contratado. Ello sin perjuicio de la asignación anticipada de recursos que se otorgue a proveedores con destino a una inversión o a un gasto cuando ello estuviera estipulado en las condiciones del llamado.

4. Para las obras y trabajos, la recepción conforme del todo o parte de los mismos en las condiciones previstas en los contratos o actos de administración que los hubieren encomendado.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos en la forma que determinan los artículos 462 a 467 salvo los casos previstos en los incisos finales de los artículos 460 y 461 que se liquidarán como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

Las liquidaciones estarán a cargo de las Contadurías Centrales.

Los gastos menores por servicios ocasionales se podrán documentar por los importes y en la forma que determine el Tribunal de Cuentas".

"ARTICULO 475. - Son ordenadores primarios de gastos, hasta el límite de la asignación presupuestal, los jerarcas má-

ximos de toda Administración, cualquiera sea su naturaleza jurídica".

"ARTICULO 476. - En especial son ordenadores primarios:

a) En la Presidencia de la República, el Presidente actuando por sí.

b) En el Poder Ejecutivo, el Presidente actuando en acuerdo con el Ministro o Ministros respectivos o actuando en Consejo de Ministros en su caso.

c) En el Poder Legislativo, el Presidente de la Asamblea General y los Presidentes de cada Cámara en su caso.

d) En el Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia.

e) La Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

f) En los Gobiernos Departamentales, el Intendente Municipal y el Presidente de la Junta Departamental, cada uno dentro de su competencia.

g) En la administración autónoma y descentralizada, los Directorios, Consejos Directivos o Directores Generales de cada uno de estos organismos o entes públicos.

Estos ordenadores primarios podrán ordenar gastos por cualquier monto hasta el límite de la asignación presupuestal respectiva.

Cuando el ordenador primario sea un órgano colegiado, la competencia de ordenar el gasto será del mismo actuando en conjunto, pero la representación a efectos de la firma del compromiso u orden respectiva será de su presidente, o en su defecto del miembro o miembros que designe dicho órgano en su oportunidad".

"ARTICULO 477. - Son ordenadores secundarios de gastos, los titulares de órganos sometidos a jerarquía, a quienes se asigne competencia para disponer gastos por una norma objetiva de Derecho".

"ARTICULO 479. - En especial, son ordenadores secundarios:

a) Los Ministros en su Ministerio, el Secretario de la Presidencia de la República, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de sus dependencias, con el límite del cuádruple del máximo de las licitaciones abreviadas.

b) Los Directores, Gerentes u otros Jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios, o de los ordenadores secundarios mencionados en el literal anterior que se determinen, con el límite máximo del doble de las licitaciones abreviadas.

c) Los funcionarios a cargo de las dependencias que deberán establecer la reglamentación, ponderando la naturaleza y características de las mismas y la jerarquía de dichos funcionarios, con el límite que dicha reglamentación establezca, que no podrá ser superior al límite máximo de las licitaciones abreviadas".

"ARTICULO 480. - Son ordenadores de pagos, además de los ordenadores de gastos, los directores de servicios administrativos o funcionarios autorizados al efecto, pudiendo librar las órdenes que determine el artículo 471 sin limitación de monto.

Dichos directores de servicios administrativos o funcionarios autorizados al efecto podrán delegar, bajo su responsabilidad, en titulares de sus servicios dependientes, la facultad para ordenar los pagos, hasta el límite establecido para las contrataciones directas".

"ARTICULO 481. - Los ordenadores primarios y secundarios podrán delegar la competencia para ordenar gastos en funcionarios de su dependencia.

Los delegatarios actuarán bajo supervisión y responsabilidad del ordenador delegante.

Los delegatarios no podrán subdelegar la atribución delegada pero podrán habilitar a titulares de proveeduría y otros servicios dependientes a efectos de permitirles efectuar gastos menores o eventuales cuyo monto no exceda el límite máximo establecido para las contrataciones directas excluidas las de excepción".

"ARTICULO 482. - Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado, y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos.

No obstante podrá contratarse:

1) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones).

2) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones).

3) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:

A) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales;

B) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.

La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración.

C) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo.

D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.

E) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.

F) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.

G) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros.

H) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.

I) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio.

J) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar.

K) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.

L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales;

M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores.

N) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.

Ñ) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores.

O) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.

P) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes, deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente".

"ARTICULO 483. - El Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas, serán comunicadas a la Asamblea General y publicadas en dos diarios de circulación nacional.

Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados conforme a lo establecido precedentemente".

"ARTICULO 484. - Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios del mismo ramo o comercio, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes. En lo posible, las previsiones de necesidades de suministros y las respectivas contrataciones, deberán hacerse por el término del Ejercicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.

Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados".

"ARTICULO 485. - Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486, fíjase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, en N$ 240:000.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta millones) el monto a que refiere el numeral 1) del artículo 482 y en nuevos pesos 6:000.000 (seis millones) el monto máximo a que refiere el numeral 2) del referido artículo.

Este régimen podrá ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas si se evalúa que los sistemas de gestión o de control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones del Ente o Servicio no son confiables, lo que deberá declarar expresamente en la resolución respectiva.

El Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que demuestren tener adecuada gestión y eficaz control interno".

"ARTICULO 489. - El pliego de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada licitación, que será formulado por el organismo licitante y deberá contener: la descripción del objeto de la licitación, las condiciones especiales o técnicas, los principales factores que se tendrán en cuenta además del precio para evaluar las ofertas, el tipo de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas, el momento en que se efectuará la conversión, la clase y monto de la garantía de cumplimiento de contrato, el modo de la provisión, el lugar, día y hora para la presentación y apertura de ofertas y, en su caso, el plazo para expedirse y toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

Cuando el pliego no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8º de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas en los préstamos de organismos internacionales de los que el país forma parte".

"ARTICULO 491. - Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en dos diarios de circulación nacional, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto, en especial, la comunicación a los servicios de información sobre compras estatales.

El llamado a licitación pública, si fuere necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior, se difundirá, además, por intermedio de las representaciones diplomáticas del país, o por avisos cursados a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la República.

La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o interés así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado".

"ARTICULO 492. - Para las licitaciones abreviadas que invitará, como mínimo, a seis firmas del ramo a que corresponda el llamado, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos, con tres días de antelación a la apertura de la propuesta. Ello, sin perjuicio de la publicidad que se estime conveniente. Este plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura por las mismas circunstancias previstas en el artículo anterior. Deberán asimismo aceptarse todas aquellas ofertas presentadas por firmas no invitadas. En los contratos superiores a N$ 6:000.000 (nuevos pesos seis millones) se deberá remitir la información a las publicaciones especializadas en compras, sin costo para el organismo".

"ARTICULO 496. - En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, bastará una publicación en dos diarios de alcance nacional la que podrá sustituirse por cualquier medio idóneo de publicidad".

"ARTICULO 497. - La contratación de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra se efectuará por concurso de méritos y antecedentes. No obstante, podrán efectuarse en forma directa y con autorización del ordenador primario, los contratos con los profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia, fehacientemente comprobada, haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes".

"ARTICULO 499. - En todas las contrataciones de los organismos mencionados en el artículo 451 y de los organismos paraestatales deberá darse preferencia a los productos nacionales en paridad de calidad o aptitud con los extranjeros. Dichas preferencias a la producción nacional se regirán por lo que determinen las leyes de fomento dictadas o que se dicten, debiendo hacerse constar sus límites y naturaleza en el pliego de bases y condiciones generales.

En la adjudicación de los contratos de obras públicas, existiendo similitud en los diversos elementos que compongan las ofertas, se otorgará preferencia a aquellas que impliquen una mayor utilización de mano de obra y materiales nacionales. A los efectos de la debida apreciación de tal preferencia los correspondientes pliegos de condiciones generales requerirán que el oferente estime y exprese los porcentajes de mano de

obra y materiales nacionales que componen el precio de la oferta.

Si la compra debe formalizarse en el exterior, se respetarán los convenios con los países incorporados a organismos de comercio, comunidades o convenios aduaneros o de integración o producción a los que está adherido el país y en especial a la Asociación Interamericana de Integración (ALADI). Cuando las ofertas provenientes del extranjero cotizaren en valores FOB, CIF, CYF, deberán agregarse a los mismos todos los factores integrantes del costo, a los efectos de su comparación con las mercaderías o productos de origen nacional".

"ARTICULO 502. - Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones y forma que se establezca en los pliegos respectivos pudiendo agregar cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas.

La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo a su rechazo si se constataren luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos sustanciales contenidos en el respectivo pliego.

Las ofertas que contengan apartamientos sustanciales a dichas exigencias no podrán ser consideradas.

Las ofertas podrán presentarse personalmente contra recibo en el lugar habilitado al efecto, o enviarse por correo, télex, fax u otros medios similares, no siendo de recibo si no llegaren a la hora dispuesta para la apertura del acto. Las ofertas deberán ajustarse razonablemente a la descripción del objeto requerido, teniendo en cuenta la complejidad técnica del mismo. Se considerará que las condiciones técnicas establecidas en los pliegos tienen un carácter esencialmente indicativo para la consecución del objeto del llamado.

Si los pliegos de condiciones así lo autorizan podrán presentarse modificaciones, alternativas o variantes, inclusive sin presentarse la propuesta básica".

"ARTICULO 503. - Los oferentes deberán garantizar el mantenimiento de su oferta y el cumplimiento del contrato mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor equivalente al 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) del valor de la oferta o adjudicación respectivamente. El organismo licitante, por razones fundadas podrá aumentar dichos porcentajes o establecer un criterio diverso en el pliego respectivo para la determinación del monto o establecer o aceptar otras formas de garantía equivalentes.

No se exigirán garantías de mantenimiento de ofertas por aquellas inferiores al tope de la licitación abreviada establecido en el numeral 1 del artículo 482 precedente ni se exigirán garantías de fiel cumplimiento de contrato por montos inferiores al 40% (cuarenta por ciento) de dicho tope.

Las garantías que no corresponda retener se devolverán de oficio por los funcionarios autorizados a ello".

"ARTICULO 504. - La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe al efecto la Administración y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.

Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

Las ofertas que no se ajusten a los requisitos o condiciones esenciales de admisibilidad establecidas en los pliegos de condiciones generales o particulares serán invalidadas. Se podrán consentir defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia, cuando su corrección posterior no altere el tratamiento igualitario a los oferentes.

Finalizado el acto, se labrará acta circunstanciada del mismo, que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán efectuar las constancias que deseen".

"ARTICULO 505. - En cada organismo con competencia para gastar, funcionará una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior del organismo, con el cometido de dictaminar o informar sobre la oferta más conveniente a los intereses del Estado y las necesidades del servicio, en las contrataciones cuyo monto supere a los N$ 12:000.000 (nuevos pesos doce millones). La Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante propondrá la adjudicación, aun cuando haya una sola válida, mediante pronunciamiento fundado.

Dicho pronunciamiento tendrá carácter de dictamen o informe para el ordenador del gasto y no creará derecho alguno a favor del oferente seleccionado.

A los efectos de avaluar las propuestas se podrá solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, pero no se podrá pedir ni permitir que modifique su contenido.

Si se presentaren dos o más ofertas similares en su precio, plazo o calidad, se invitará a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas otorgando un plazo no menor de veinticuatro horas. Si subsistiere la similitud y el objeto del contrato permitiere dividir la adjucación y esa facultad se hubiese establecido en el pliego de condiciones, se efectuará la adjudicación a todos los oferentes que estuviesen en tal situación, por las partes proporcionales que correspondan. De no haberse previsto en el pliego de condiciones la facultad de adjudicar parcialmente, se invitará a los oferentes a aceptar la adjudicación por partes iguales. De no ser posible el fraccionamiento por la naturaleza del objeto licitado, o no aceptarse el último procedimiento indicado, la adjudicación se efectuará por sorteo convocándose a dichos oferentes para que concurran al acto si así lo desean.

Si el pliego lo prevé, en el caso de presentación de ofertas similares, se podrán entablar negociaciones reservadas y paralelas con aquellos oferentes que se precalifiquen a tal efecto, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio. De lo actuado en relación a cada proponente, se labrará acta sucinta.

Se considerarán ofertas similares aquellas cuyo precio no supere el 5% (cinco por ciento) del de la menor. Además, se podrán establecer negociaciones tendientes a la mejora de ofertas en los casos de precios manifiestamente inconvenientes".

"ARTICULO 508. - Los ordenadores deberán excusarse de intervenir cuando la parte contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad".

"ARTICULO 511. - Cuando para la adquisición de inmuebles se invoquen causales de excepción para prescindir del requisito de licitación pública o licitación abreviada, en su caso, deberá solicitarse previamente tasación de la Dirección del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado".

"ARTICULO 513. - En los casos de locación o arrendamiento de inmuebles deberá solicitarse informe previo a la oficina técnica competente con respecto al valor del arrendamiento a pagar o cobrar por el Estado. La determinación del monto del contrato a los efectos de esta ley se hará teniendo en cuenta el importe anual del arrendamiento.

Se podrá proceder en forma directa a la renovación de los contratos, previo informe de la oficina técnica en cuanto al valor se refiere. Cuando el monto anualizado del arrendamiento sea menor a N$ 6:000.000 (nuevos pesos seis millones) el informe lo podrá efectuar el personal técnico del organismo o de otra dependencia pública de la localidad y prescindirse de las publicaciones".

"ARTICULO 515. - Podrán permutarse bienes muebles o inmuebles cuando el valor de los mismos sea equivalente o, existiendo una diferencia reducida, se compense la misma en bienes o en efectivo".

"ARTICULO 516. - Las donaciones, de acuerdo con su monto, deberán ser aceptadas por el ordenador competente. El mismo deberá verificar la posibilidad y legalidad de las condiciones o modos que eventualmente se impongan en la donación, además de la conveniencia con respecto a los intereses del Estado. Exceptúanse las pequeñas donaciones de objetos o elementos cuyo justiprecio no exceda el límite de las contrataciones directas, las que podrán ser aceptadas por la autoridad de la oficina o servicio respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en todos los casos en que el Estado o persona pública no estatal sea o haya sido gravada por un plazo, modo o condición establecida por voluntad testamentaria o por una donación onerosa, (artículos 947, 956 y 1615 del Código Civil), dicho gravamen podrá cumplirse en una forma razonablemente análoga a la prescripta por el testador o por el donante siempre que lo autorice el Juzgado competente por motivos fundados de interés público, a petición del organismo beneficiario y con audiencia de quienes pudieren tener derecho a oponerse.

La pretensión se tramitará en la forma establecida para el proceso extraordinario (artículo 346 y concordantes del Código General del Proceso). Lo previsto en este artículo se aplicará aún si el modo contiene cláusula resolutoria (artículo 958 del Código Civil).

En los casos a que se refiere esta disposición, siempre que no se hubiere obtenido la autorización judicial prevista anteriormente, la acción para exigir el cumplimiento del plazo, condición o modo caducará a los cuatro años de la apertura legal de la sucesión o de la fecha del contrato de donación.

El Estado o cualquier otra persona pública estatal podrá disponer por acto administrativo la venta de los inmuebles habidos por donación o legado sujetos a modo o condición luego de transcurridos treinta años.

En este caso, el acto administrativo que disponga la enajenación del inmueble, se notificará mediante publicación realizada durante diez días en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional a los efectos del debido conocimiento de los interesados".

"ARTICULO 523. - El Poder Ejecutivo llevará el Registro General de Proveedores del Estado. Sin perjuicio de ello los demás organismos autónomos podrán llevar sus propios registros e intercambiarse información en forma directa. Los registros serán públicos y las observaciones que la Administración establezca deberán ser previamente comunicadas a la empresa inscripta".

"ARTICULO 529. - Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo que corresponda, siendo requisito indispensable que la dependencia a la cual se transfiera cuente con crédito presupuestal disponible para ser afectado por el valor de los bienes que reciba. Podrán transferirse sin cargo entre dependencias u organismos del Estado o donarse a entidades de bien público, los bienes muebles que por acción del tiempo u otros eventos quedaren y fueren declarados fuera de uso. Otras donaciones a dependencias u organismos del Estado o a entidades de bien público podrán efectuarse con el límite de la contratación directa.

En todos los demás casos deberá procederse a su transferencia con cargo según lo dispuesto en el inciso primero o a su venta.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismos u oficinas competentes.

Los organismos públicos no podrán mantener en inventarios bienes muebles sin destino administrativo útil, procediéndose a su transferencia, venta o donación, según corresponda".

"ARTICULO 535. - El Ministerio de Economía y Finanzas o repartición competente en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial, y en los Gobiernos Departamentales, podrán autorizar la institución de 'Fondos Permanentes' en las tesorerías de las direcciones de servicios administrativos o servicios que hagan las veces de éstas.

Las sumas que se entreguen para 'Fondo Permanente' constituirán un mero anticipo de fondos, sin imputación previa, y se irán reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que correspondan.

Los Fondos Permanentes, no podrán exceder el importe de dos duodécimos de la suma total asignada presupuestalmente, incluidos refuerzos de Rubros, para gastos de funcionamiento e inversiones, con excepción de los correspondientes a retribuciones, cargas legales y prestaciones de carácter social de funcionarios y los correspondientes a suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales.

El Fondo se utilizará de acuerdo con lo que establezca la Reglamentación. En ningún caso podrá utilizarse el Fondo Permanente para el pago de aquellos conceptos que no se incluyen en su base de cálculo".

"ARTICULO 536. - El jerarca de cada Servicio, podrá autorizar la constitución de 'Cajas Chicas' en las proveedurías o dependencias cuyo desenvolvimiento así lo requiera.

Las sumas que se entreguen para 'Caja Chica' constituirán un mero anticipo de fondos, sin imputación previa, y se irán reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que correspondan.

Las sumas asignadas por concepto de 'Caja Chica' tendrán el límite que fije la reglamentación.

Los importes a ser utilizados como 'Caja Chica' provendrán del total asignado como 'Fondo Permanente' a cada órgano u Organismo. El ordenador primario competente podrá autorizar regímenes especiales que se exceptúen del anteriormente previsto, en atención a razones de descentralización, especialidad, u otras, en las unidades que así lo soliciten.

La 'Caja Chica', se utilizará para efectuar gastos de menor cuantía, que deban abonarse al contado, y en efectivo para solucionar necesidades momentáneas del servicio, o para adquirir elementos de escaso valor.

La Administración está obligada a contratar fianzas o pólizas de seguro por los casos, montos y formas que establezca la reglamentación, respecto a todo funcionario que maneje o custodie fondos o valores".

"ARTICULO 540 . - El registro de las operaciones se llevará por el método de partida doble y se integrará con los siguientes sistemas:

1) Financiero, que comprenderá:
   a) Presupuesto.
   b) Movimiento de fondos y valores.

2) Patrimonial, que comprenderá:
   a) Bienes del Estado.
   b) Deuda Pública

Además se registrarán:

1) Los cargos y descargos con respecto a las personas obligadas a rendir cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.

2) Los costos de los programas presupuestales.

En los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, el registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

1) Contabilidad Patrimonial, en el que se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2) Contabilidad Presupuestal, que se ajustará en lo pertinente a las normas de ejecución presupuestal aprobadas por el Poder Ejecutivo conjuntamente con el Presupuesto anual del Ente, las cuales propenderán a lograr la necesaria uniformidad con el resto de la Administración Pública.

3) Contabilidad de Costos, cuyas características se ajustarán a la naturaleza de cada Ente".

"ARTICULO 553. - Las funciones de control que le competen al Tribunal de Cuentas podrán ser ejercidas por intermediode sus propios auditores designados para actuar en las Contadurías Generales, Contadurías Centrales o Servicios de Contabilidad que hagan sus veces en toda la Administración Pública centralizada o descentralizada. Sin perjuicio de ello, en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, las funciones específicas de intervención preventiva de gastos y pagos podrán ser ejercidas por sus respectivos contadores siempre que el Tribunal, atendiendo razones de necesidad, oportunidad o conveniencia, les designe en calidad de contadores delegados, en cuyo caso actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Cuerpo (artículo 211 literal b) 'in fine' de la Constitución de la República).

Los auditores y los contadores delegados designados por el Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones conforme a las normas que al respecto establezcan su Ley Orgánica o las

ordenanzas que el Cuerpo dicte dentro de su competencia, determinándose con precisión la materia, delimitación de los cometidos y formalidades a que ajustarán su actuación los designados.

En los casos en que el Tribunal hubiere cometido a sus auditores o a los contadores delegados la función de intervención preventiva de gastos y pagos a que refiere el artículo 211, literal b) de la Constitución de la República, las observaciones que formulen éstos dentro del límite atribuido a su competencia se entenderán como realizadas por el Tribunal de Cuentas.

Toda vez que lo considere conveniente, el Tribunal de Cuentas podrá avocar dicho control.

En todo caso de reiteración de gastos o pagos por parte de los organismos controlados el mantenimiento de las observaciones deberá ser resuelto por el propio Tribunal o quien éste hubiera autorizado. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá designar contadores delegados en los restantes servicios públicos, previa solicitud de sus autoridades máximas".

"ARTICULO 586 . - Los montos límites establecidos en las presentes disposiciones, serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada cuatrimestre, de acuerdo con la variación del Indice de Precios al Consumo, con un mes de defasaje, por parte de la Dirección General de Estadística y Censos, la que redondeará razonablemente su monto y lo publicará en dos diarios.

Dichos montos se refieren a valores al 31 de mayo de 1990.

Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el Impuesto al Valor Agregado".

Art. 648. - Deróganse los artículos 494, 495, 501, 509, 512, 514, 519, 520, 521 y 522 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 649. - Encomiéndase al Poder Ejecutivo la confección de un Texto Ordenado de las Normas sobre Ordenamiento Financiero contenidos en el artículo 450 y siguientes de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificaciones, dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 650. - Las normas contenidas en este Capítulo entrarán en vigencia al primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial, del Texto Ordenado.

Contabilidad y Administración Financiera del Estado

Artículo 651. - Agrégase al Capítulo III, Sección 2 "De los Contratos del Estado" del Título I de las Normas sobre el Ordenamiento Financiero contenidas en la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la siguiente disposición:

"ARTICULO I. - El Poder Ejecutivo establecerá un régimen automático de pago de intereses o recargos de mora para el caso de incumplimiento del plazo de pago de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de `precio contado'.

El compromiso correspondiente se regirá por lo establecido en el inciso tercero del artículo 463 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, debiendo la Contaduría correspondiente efectuar las debidas previsiones.

Los intereses de mora originados por incumplimiento del plazo de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de 'precio contado' establecido en esta ley, serán abonados con cargo al mismo Rubro que los originó".

Art. 652. - Agréganse en el Capítulo II, "Del Control" del Título III de las Normas sobre Ordenamiento Financiero contenidas en la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, las siguientes disposiciones que se insertarán correlativamente en el Texto Ordenado a que se refiere el artículo 649 de la presente ley:

"ARTICULO I. - El Tribunal de Cuentas podrá exceptuar del control previo a los gastos fijos, y a los ordinarios de menor cuantía, estableciendo mediante ordenanzas los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción, y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá en el momento del pago sobre tales operaciones.

En aquellos casos previstos en el artículo 482 de la presente ley, cuando la naturaleza de la operación lo haga impracticable, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará su intervención.

ARTICULO II. - El Tribunal de Cuentas evacuará las consultas que le formulen los organismos públicos, cuyo efecto será vinculante en el caso concreto, y publicará periódicamente las consultas de interés general, así como otros dictámenes ordenanzas y normas vigentes.

ARTICULO III. - El mantenimiento de las observaciones del Tribunal de Cuentas a que refiere el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, será comunicado trimestralmente a la Asamblea General o Junta Departamental en su caso, salvo que a criterio del organismo merezcan la comunicación inmediata.

ARTICULO IV. - Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas, se entenderán tácitamente producidas, luego de transcurridos: cuarenta y ocho horas en caso de compras directas; cinco días hábiles en los casos de licitaciones abreviadas y quince días hábiles para las licitaciones públicas, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso. En caso de compras directas, amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato.

En casos de especial complejidad o importancia el plazo de la intervención previa del Tribunal de Cuentas podrá ser extendido por éste hasta veinticinco días hábiles, debiendo comunicar al organismo interesado que hará uso de esta prórroga antes del vencimiento del plazo inicial.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez, cuando se requiera ampliación de información.

Respecto de los organismos comprendidos en el artículo 485 de esta ley, el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones) y diez días hábiles cuando exceda de dicho monto y no supere N$ 240:000.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta millones).

ARTICULO V. - Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo de la Contaduría General de la Nación deberán cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al momento en que se hubiese presentado para su contralor.

Vencido dicho plazo se tendrá por auditado el gasto, debiéndose devolver la documentación recibida y aceptar en su caso, la orden de pago respectiva.

En casos de especial complejidad o importancia, en los que sea necesario requerir el asesoramiento de los servicios técnicos de las oficinas centrales, el plazo de cinco días hábiles se extenderá diez días hábiles más.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez cuando se requiera ampliación de información.

ARTICULO VI. - Los principios generales de actuación y contralor de los organismos estatales en materia de contrataciones serán:

A) Flexibilidad.

B) Delegación.

C) Ausencia de ritualismo.

D) Principio de la materialidad frente al formalismo.

E) Principio de la veracidad salvo prueba en contrario.

F) Publicidad, igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de ofertas.

Los principios antes mencionados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que pueden suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes".

Art. 653. - Derógase la Ley Nº 2.321, de 27 de abril de 1885.

Art. 654. - Declárase que no se considera superávit a los efectos dispuestos por el artículo 302 de la Constitución de la República, los créditos presupuestales destinados a financiar inversiones que hayan sido comprometidos y se ejecuten con posterioridad al cierre del Ejercicio, siempre que se incluyan en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal establecida por el artículo 214 de la Constitución de la República, correspondiente a dicho Ejercicio.

Art. 655. - El Banco de Previsión Social emitirá certificados a efectos de acreditar la situación de los contribuyentes, los que se regirán por los artículos siguientes.

Art. 656. - A los contribuyentes que se encuentren en situación regular de pago con sus aportaciones mensuales o trimestrales, cuotas de convenio de facilidades de pago y demás obligaciones correspondientes a todos los tributos recaudados o administrados por el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado que será exigible y habilitará para:

1) Realizar cobros a cualquier título, en organismos estatales, con excepción de los correspondientes a salarios, sueldos, dietas, jubilaciones, pensiones y demás asignaciones similares y complementarias.

2) Tramitar permisos de importación.

3) Percibir beneficios por exportaciones.

4) Distribuir utilidades y presentar balances para su autorización.

5) Reformar estatutos o contratos sociales.

6) Otorgar promesas de enajenación de bienes inmuebles en régimen de propiedad horizontal proyectados o en construcción.

7) Ceder cuotas sociales de sociedades de responsabilidad limitada y las correspondientes a los socios comanditarios en las sociedades en comandita.

8) Enajenar y gravar vehículos automotores. Exceptúanse las prendas de automotores cuando se efectúen con el objeto de garantizar el pago de su precio o saldo de su precio por la empresa que lo adquiera.

9) Obtener créditos en las instituciones públicas o privadas del sistema financiero nacional.

Art. 657. - A los contribuyentes que a la fecha del acto que motiva la solicitud, no registren adeudos de especie alguna con el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado especial, que será exigible y habilitará para:

1) Enajenar total o parcialmente o ceder promesas de enajenación de establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios, inclusive la enajenación de alguno de sus giros o elementos de producción.

2) Enajenar total o parcialmente, ceder promesas de enajenación, disolver, liquidar, clausurar, fusionar, absorber, escindir o transformar empresas unipersonales o sociedades comerciales, industriales o agropecuarias, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.

3) Enajenar vehículos de transporte de pasajeros de uso público, tanto colectivo como individual o de transporte de carga.

4) Enajenar o gravar bienes inmuebles o ceder promesas de enajenación de dichos bienes, con excepción de las situaciones previstas en el artículo 10 del Decreto Reglamentario Nº 951/75, que se regirán por el artículo 656 numeral 9 de la presente ley.

5) Enajenar o gravar diques flotantes, aeronaves o buques y demás embarcaciones, con excepción de las dedicadas a la actividad deportiva.

6) Otorgar contratos de prenda agraria o industrial, con excepción de los referidos a los vehículos incluidos en el artículo 656 numeral 8 de la presente ley.

Art. 658. - Los certificados previstos por los artículos 656 y 657 de la presente ley, tendrán una vigencia de ciento ochenta días corridos a partir del día siguiente a su expedición. No obstante, el organismo podrá establecer plazos y condiciones más estrictos para los contribuyentes que tengan deudas pendientes o antecedentes de incumplimiento, así como suspender la vigencia de los certificados expedidos, toda vez que el contribuyente se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 659. - El certificado especial al que se refiere el artículo 657 será expedido a los contribuyentes amparados a regímenes de facilidades de pago o de regularización de adeudos, por resolución fundada del Directorio, y siempre que se encuentren al día en el cumplimiento de las cuotas de convenio y demás obligaciones, y otorguen aval bancario o garantías reales o personales suficientes a criterio del organismo.

Art. 660. - Los Registros Públicos no inscribirán documentación de la prevista en los artículos 656 y 657 sin dejar constancia del número de certificado presentado y de su fecha de expedición.

Art. 661. - La realización de los actos previstos en los artículos 656 y 657 sin los certificados correspondientes, hará incurrir en responsabilidad solidaria respecto de las deudas tributarias del contribuyente omiso, a los intervinientes, profesionales y funcionarios públicos actuantes.

Herencias yacentes

Artículo 662. - Declárase que la persona pública estatal a que se refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso es la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

El producido de las herencias yacentes se destinará, íntegra y exclusivamente, a atender programas de gastos e inversiones de la Unidad Ejecutora 002 "Consejo de Educación Primaria".

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio de la Administración Nacional de Educación Pública, los que serán afectados para atender los servicios administrativos o docentes de la Unidad Ejecutora 002 "Consejo de Educación Primaria".

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los referidos inmuebles, deberá recabarse el pronunciamiento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. Dentro del término de treinta días de haber sido notificado en los respectivos autos, dicho Consejo deberá expresar al tribunal si se decide por la venta judicial de los inmuebles o si opta porque los mismos ingresen en su patrimonio. La falta de pronunciamiento dentro del plazo indicado se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.

Art. 663. - La fecha y la hora de presentación del escrito de denuncia de una herencia yacente (artículo 75 del Código General del Proceso), establecerá la prelación de la misma respecto de cualquiera posterior que se formulare.

Si se planteare controversia entre dos o más personas, para establecer a la que le corresponde la calidad de denunciante, se tramitará en pieza separada, en la forma de los incidentes fuera de audiencia (artículo 321 del Código General del Proceso). La sentencia que resuelva esa contienda será inapelable.

Art. 664. - La providencia que recaiga sobre toda denuncia de herencia yacente se notificará a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), en su domicilio legal, bajo pena de nulidad insubsanable (artículos 87, 110 y siguientes y 429 del Código General del Proceso).

A partir de esa notificación, la referida persona pública estatal será considerada como interesada en esos procedimientos a todos sus efectos.

Asimismo, desde esa notificación, cesará toda actuación o intervención del Ministerio Fiscal, en dicho proceso.

Lo que antecede es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 432 del mencionado Código, respecto del Ministerio Público.

Art. 665. - El denunciante de la herencia yacente no será interesado en el proceso sucesorio, a ningún efecto. Después de efectuada la denuncia, tendrá intervención pura y exclusivamente, a los efectos de solicitar y obtener el pago de la proporción que legalmente le corresponde, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

El tribunal desestimará, sin más trámite, toda presentación que realizare el denunciante no relacionada con la finalidad mencionada en el inciso precedente, ordenando la devolución del escrito respectivo.

Art. 666. - En cualquier etapa del proceso de herencia yacente, el tribunal, a solicitud de la Administración Nacional de Educación Pública o de oficio, podrá encargar a dicha persona pública estatal la administración del patrimonio de la yacencia. En tal caso y simultáneamente, se dispondrá el cese del curador que se hubiere designado, al que se le abonarán los honorarios causados por la tarea efectivamente realizada (artículo 430 del Código General del Proceso).

Art. 667. - Si el patrimonio de la yacencia estuviese integrado por bienes cuyos títulos no existieren o no pudieren hallarse, el propio tribunal que conociere del respectivo proceso, de oficio o a petición de cualquiera de los interesados, ordenará la expedición de los certificados de dominio por los Registros Públicos correspondientes o las segundas copias de las escrituras públicas que fueren del caso, en la forma establecida por el artículo 386.3 del Código General del Proceso. También será aplicable, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 386.1, 386.2 y 386.4 del mismo Código.

Art. 668. - No serán aplicables a las herencias yacentes los artículos 10 de la Ley Nº 5.157, de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 10.603, de 23 de febrero de 1945, y 78 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, en la redacción dada por el artículo 21 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

Art. 669. - En todos los casos en que debe procederse a la tasación de bienes inmuebles de herencias yacentes, el valor del mismo será fijado únicamente por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

En los demás casos, la tasación se realizará en la forma prevista por los artículos 384.2 y 385 del Código General del Proceso.

De las transacciones judiciales del Estado y demás personas públicas

Artículo 670. - Derógase el artículo 26 de la Ley número 13.318, de 26 de diciembre de 1964.

Art. 671. - Establécese con carácter permanente el procedimiento transitorio de inscripción tardía de nacimientos previsto en la Ley Nº 15.883, de 26 de agosto de 1987.

Art. 672. - El trámite a que refiere el artículo anterior se aplicará también en los casos de inscripciones tardías de defunción.

Art. 673. - A efectos de proceder a la inscripción de una defunción, el Oficial de Estado Civil deberá exigir la exhibición de la Cédula de Identidad y la Credencial Cívica del fallecido, dejando constancia de sus números en el acta respectiva. De no existir o no encontrarse los mencionados documentos, el declarante prestará declaración jurada sobre ese extremo.

Art. 674. - Facúltase a la Dirección General del Registro de Estado Civil a reordenar las actuales oficinas de Estado Civil de Montevideo, y a instalar oficinas transitorias en maternidades y otros lugares donde se efectúen campañas de inscripción.

La Unidad Ejecutora 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil" del Ministerio de Educación y Cultura podrá investir transitoriamente como Oficiales de Estado Civil, a funcionarios de su dependencia.

Art. 675. - En las inscripciones de nacimientos y defunciones efectuadas dentro del respectivo plazo legal en las que exista el certificado médico requerido por la legislación vigente, no se exigirá la comparecencia de testigos.

Art. 676. - Facúltase a la Corte Electoral a simplificar el trámite de la inscripción cívica, de la ciudadanía legal y de las cancelaciones, a disponer las adecuaciones en el expediente inscripcional que resulten necesarias para tecnificar, informatizar y agilitar el procedimiento, manteniendo todos los requisitos sustanciales y las garantías del régimen vigente.")

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Se han propuesto diversos aditivos para la Sección VIII.

SEÑOR PRESIDENTE. - Los aditivos se consideran al terminar la votación de los artículos; no son sustitutivos.

En consideración los artículos 644 a 661.

Sólo se ha pedido el desglose del artículo 647.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Naturalmente que los señores senadores tienen derecho a pedir el desglose, pero debo decir que esta Sección se estudió detenidamente y creo que fue votada por unanimidad en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda.

SEÑOR PRESIDENTE. - Las normas relativas a las herencias yacentes y a las transacciones judiciales del Estado vamos a votarlas posteriormente.

Se van a votar los artículos 644 a 661, menos el 647 que fue desglosado.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

Se va a votar el artículo 647.

(Se vota:)

-22 en 29. **Afirmativa.**

En consideración los artículos 662 a 669 que refieren a las herencias yacentes.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir, son los siguientes:

"Herencias yacentes

Artículo 662. - Declárase que la persona pública estatal a que se refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso es la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

El producido de las herencias yacentes se destinará, íntegra y exclusivamente, a atender programas de gastos e inversiones de la Unidad Ejecutora 002 "Consejo de Educación Primaria".

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio de la Administración Nacional de Educación Pública, los que serán afectados para atender los servicios administrativos o docentes de la Unidad Ejecutora 002 "Consejo de Educación Primaria".

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los referidos inmuebles, deberá recabarse el pronunciamiento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. Dentro del término de treinta días de haber sido notificado en los respectivos autos, dicho Consejo deberá expresar al tribunal si se decide por la venta judicial de los inmuebles o si opta porque los mismos ingresen en su patrimonio. La falta de pronunciamiento dentro del plazo indicado se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.

Art. 663. - La fecha y la hora de presentación del escrito de denuncia de una herencia yacente (artículo 75 del Código General del Proceso), establecerá la prelación de la misma respecto de cualquiera posterior que se formulare.

Si se planteare controversia entre dos o más personas, para establecer a la que le corresponde la calidad de denunciante, se tramitará en pieza separada, en la forma de los incidentes fuera de audiencia (artículo 321 del Código General del Proceso). La sentencia que resuelva esa contienda será inapelable.

Art. 664. - La providencia que recaiga sobre toda denuncia de herencia yacente se notificará a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), en su domicilio legal, bajo pena de nulidad insubsanable (artículos 87, 110 y siguientes y 429 del Código General del Proceso).

A partir de esa notificación, la referida persona pública estatal será considerada como interesada en esos procedimientos a todos sus efectos.

Asimismo, desde esa notificación, cesará toda actuación o intervención del Ministerio Fiscal, en dicho proceso.

Lo que antecede es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 432 del mencionado Código, respecto del Ministerio Público.

Art. 665. - El denunciante de la herencia yacente no será interesado en el proceso sucesorio, a ningún efecto. Después de efectuada la denuncia, tendrá intervención pura y exclusivamente, a los efectos de solicitar y obtener el pago de la proporción que legalmente le corresponde, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

El tribunal desestimará, sin más trámite, toda presentación que realizare el denunciante no relacionada con la finalidad mencionada en el inciso precedente, ordenando la devolución del escrito respectivo.

Art. 666. - En cualquier etapa del proceso de herencia yacente, el tribunal, a solicitud de la Administración Nacional de Educación Pública o de oficio, podrá encargar a dicha persona pública estatal la administración del patrimonio de la yacencia. En tal caso y simultáneamente, se dispondrá el cese del curador que se hubiere designado, al que se le abonarán los honorarios causados por la tarea efectivamente realizada (artículo 430 del Código General del Proceso).

Art. 667. - Si el patrimonio de la yacencia estuviese integrado por bienes cuyos títulos no existieren o no pudieren hallarse, el propio tribunal que conociere del respectivo proceso, de oficio o a petición de cualquiera de los interesados, ordenará la expedición de los certificados de dominio por los Registros Públicos correspondientes o las segundas copias de las escrituras públicas que fueren del caso, en la forma establecida por el artículo 386.3 del Código General del Proceso. También será aplicable, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 386.1, 386.2 y 386.4 del mismo Código.

Art. 668. - No serán aplicables a las herencias yacentes los artículos 10 de la Ley Nº 5.157, de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 10.603, de 23 de febrero de 1945, y 78 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, en la redacción dada por el artículo 21 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

Art. 669. - En todos los casos en que debe procederse a la tasación de bienes inmuebles de herencias yacentes, el valor

del mismo será fijado únicamente por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

En los demás casos, la tasación se realizará en la forma prevista por los artículos 384.2 y 385 del Código General del Proceso.")

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador Ricaldoni me informa que se ha propuesto un artículo sustitutivo del artículo 662.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 662 (Sustitutivo). - Declárase que la persona pública estatal a que refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso, es la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

El producto de las herencias yacentes se destinará, íntegra y exclusivamente, a atender programas de gastos e inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio de la Administración Nacional de Educación Pública.

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los referidos inmuebles, deberá recabarse el pronunciamiento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. Dentro del término de 30 días de haber sido notificado en los respectivos autos, dicho Consejo deberá expresar al Tribunal si se decide por la venta judicial de los inmuebles o si opta porque los mismos ingresen en su patrimonio. La falta de pronunciamiento dentro del plazo indicado se entenderá como decisión a favor de la venta judicial".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, en primer lugar, el artículo 662 con el texto propuesto por la Comisión. Si la votación resultare negativa se pondrá a votación el texto sustitutivo propuesto.

(Se vota:)

-1 en 30. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto sustitutivo propuesto por el señor senador Ricaldoni.

(Se vota:)

-23 en 30. **Afirmativa.**

En consideración los artículos 663 a 669 que refieren a las herencias yacentes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 30. **Afirmativa.**

Debo señalar que el título siguiente: "De las transacciones judiciales del Estado y demás personas públicas" debe suprimirse porque esas disposiciones fueron eliminadas del proyecto.

SEÑOR BATALLA. - En ese caso, señor Presidente ¿bajo qué título figurarán los artículos 670 a 676? Si eliminamos ese título estas disposiciones figurarán bajo el de "Herencias yacentes".

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Sugiero que se adelante el título "Disposiciones varias" para que figure como acápite de los artículos 670 en adelante.

SEÑOR PRESIDENTE. - Es decir que estas disposiciones quedarán bajo el título de "Disposiciones varias".

En consideración los artículos 670 a 676.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"De las transacciones judiciales del Estado y demás personas públicas

Artículo 670. - Derógase el artículo 26 de la Ley Nº 13.318, de 26 de diciembre de 1964.

Art. 671. - Establécese con carácter permanente el procedimiento transitorio de inscripción tardía de nacimientos previsto en la Ley Nº 15.883, de 26 de agosto de 1987.

Art. 672. - El trámite a que refiere el artículo anterior se aplicará también en los casos de inscripciones tardías de defunción.

Art. 673. - A efectos de proceder a la inscripción de una defunción, el Oficial de Estado Civil deberá exigir la exhibición de la Cédula de Identidad y la Credencial Cívica del fallecido, dejando constancia de sus números en el acta respectiva. De no existir o no encontrarse los mencionados documentos, el declarante prestará declaración jurada sobre ese extremo.

Art. 674. - Facúltase a la Dirección General del Registro de Estado Civil a reordenar las actuales oficinas de Estado Civil de Montevideo, y a instalar oficinas transitorias en maternidades y otros lugares donde se efectúen campañas de inscripción.

La Unidad Ejecutora 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil" del Ministerio de Educación y Cultura podrá

investir transitoriamente como Oficiales de Estado Civil, a funcionarios de su dependencia.

Art. 675. - En las inscripciones de nacimientos y defunciones efectuadas dentro del respectivo plazo legal en las que exista el certificado médico requerido por la legislación vigente, no se exigirá la comparecencia de testigos.

Art. 676. - Facúltase a la Corte Electoral a simplificar el trámite de la inscripción cívica, de la ciudadanía legal y de las cancelaciones, a disponer las adecuaciones en el expediente inscripcional que resulten necesarias para tecnificar, informatizar y agilitar el procedimiento, manteniendo todos los requisitos sustanciales y las garantías del régimen vigente".)

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

Corresponde pasar a tratar la Sección IX "Disposiciones varias" del artículo 677 al artículo 712.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"SECCION IX

Disposiciones varias

Artículo 677. - Derógase el inciso segundo del artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984.

Art. 678. - Sustitúyese el artículo 400 del Código General del Proceso por el siguiente:

"ARTICULO 400. - Ejecutoriada una sentencia contra el Estado, el acreedor pedirá su ejecución mediante el procedimiento que corresponda.

Si la sentencia condenare el pago de una cantidad líquida y exigible, se hará saber al Ministerio de Economía y Finanzas que debe depositar en el Banco Hipotecario del Uruguay a la orden del órgano jurisdiccional interviniente y bajo el Rubro de los autos que correspondan, una suma equivalente al monto de la ejecución dentro del plazo máximo de ciento veinte días.

Depositada la referida suma se librará orden de pago a favor del acreedor.

El Poder Ejecutivo incluirá en el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente, los importes referidos en el inciso anterior".

Art. 679. - A los efectos de la aplicación del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, y el Decreto-Ley Nº 15.733 de 12 de febrero de 1985, deberá entenderse como fecha de extinción de las obligaciones, la del cobro de la liquidación efectuada de acuerdo al artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.500, previamente autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 680. - El Poder Ejecutivo podrá disponer que se cancelen con cargo a Rentas Generales, total o parcialmente, las obligaciones asumidas o a asumir, por la Corporación Nacional para el Desarrollo, en virtud de los préstamos previstos en el Convenio Básico celebrado el 9 de enero de 1990, entre el Estado y aquélla, con el objetivo de instrumentar el Plan de reestructuración bancaria que figura como Anexo I del referido Convenio.

Art. 681. - Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 33 de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967.

Art. 682. - Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a librar las Ordenes de Pago correspondientes, a fin de atender las solicitudes mensuales de la Comisión Administradora Honoraria del Fondo Nacional de Recursos de los Institutos de Medicina Altamente Especializada.

Art. 683. - La Inspección General de Hacienda tendrá el contralor de lo establecido en el artículo 228 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 684. - (Ajuste semestral de prestaciones en favor de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios). Las cantidades fijas referidas en el artículo 23 de la Ley Nº 12.997 de 28 de noviembre de 1961, y modificativas, o determinadas en disposiciones reglamentarias de dichas normas legales, serán actualizadas para cada año civil conforme a la variación del Indice General de los Precios del Consumo determinado por la Dirección General de Estadística y Censos y publicado en el Diario Oficial.

En el primer semestre de cada año civil, regirá un valor resultante de multiplicar el valor vigente en el primer semestre del año anterior, por el coeficiente de variación de dicho Indice en el intervalo de doce meses inmediatos anteriores al día 31 de julio del año civil precedente.

En el segundo semestre del año civil, regirá un valor aumentado en la mitad del incremento sufrido por el respectivo valor entre el primer semestre del año anterior y el primer semestre del año corriente.

Los nuevos valores así determinados, se redondearán reduciendo a cero las cifras posteriores a la que siga a la primera cifra significativa; si la primera cifra así reducida a cero hubiese sido superior a cuatro, la que la precede se elevará en una unidad.

La Caja hará publicar oportunamente en el Diario Oficial, los resultados de los referidos ajustes y redondeos.

Art. 685. - Agréganse al artículo 35 de la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985 los siguientes incisos:

"Dichos Bancos deberán ofrecer en venta al referido Instituto los bienes inmuebles rurales de su patrimonio dentro de los noventa días del ingreso a su dominio indicándole las condiciones de enajenación. El Instituto Nacional de Colonización se pronunciará sobre la oferta dentro de los sesenta días de efectuada, considerándose la inexistencia de respuesta por no aceptación.

Vencido este plazo, el precio de venta a terceros no será inferior al ofrecido al Instituto, so pena de incurrir en la multa establecida en el artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a otorgar al Instituto Nacional de Colonización financiamiento para la adquisición de los bienes inmuebles rurales ofrecidos, en las mismas condiciones de pago que el Instituto ofrece a los colonos promitentes compradores".

Art. 686. - Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas de oro denominadas "Gaucho", hasta las cantidades y con las características que se determinan seguidamente, facultándose a prescindir del requisito de licitación pública y proceder a la contratación directa con casas acuñadoras oficiales.

I) Moneda de una onza troy de oro fino - (Un Gaucho), hasta 20.000 (veinte mil) unidades con las siguientes características:

A) Su pasta metálica estará formada por una aleación de 900 (novecientas) partes de oro y 100 (cien) de cobre. Se admitirá una tolerancia en la aleación de 1% (uno por ciento) en cada uno de los metales.

B) Tendrá 34,559 (treinta y cuatro con quinientos cincuenta y nueve) gramos de peso y 31 (treinta y uno) milímetros de diámetro. La tolerancia de peso será del 1% (uno por ciento) por cada millar.

C) Su forma será circular y su canto estriado.

II) Moneda 1/2 onza troy de oro fino - (Medio Gaucho), hasta 20.000 (veinte mil) unidades con las siguientes características:

A) Su pasta metálica estará formada por una aleación de 900 (novecientas) partes de oro y 100 (cien) de cobre. Se admitirá una tolerancia en la aleación del 1% (uno por ciento) en cada uno de los metales.

B) Tendrán 17,28 (diecisiete con veintiocho) gramos de peso y 23 (veintitrés) milímetros de diámetro. La tolerancia de peso será del 1% (uno por ciento) en cada millar.

C) Su forma será circular y su canto estriado.

III) Moneda 1/4 onza troy de oro fino - (Un cuarto Gaucho), hasta 20.000 (veinte mil) unidades con las siguientes características:

A) Su pasta metálica estará formada por una aleación de 900 (novecientas) partes de oro y 100 (cien) de cobre. La tolerancia en la aleación será del 1% (uno por ciento) en cada uno de los metales.

B) Tendrá 8,64 (ocho con sesenta y cuatro) gramos de peso y 18 (dieciocho) milímetros de diámetro. La tolerancia de peso será del 1% (uno por ciento) por millar.

C) Su forma será circular y su canto estriado.

El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de las monedas, las que lucirán la palabra "Uruguay", el año de acuñación y un perfil del "Gaucho".

Art. 687. - Estas monedas de oro tendrán poder cancelatorio para todas las obligaciones públicas y privadas según el valor que resulte de la aplicación del artículo siguiente.

Art. 688. - Autorízase al Banco Central del Uruguay a vender estas monedas a un precio no menor del oro que contienen, a la cotización vendedora de cierre en el mercado financiero internacional día hábil anterior más el costo de acuñación, más 7% (siete por ciento) de la suma resultante.

Art. 689. - La tenencia, comercialización o transferencia de titularidad de estas piezas estará exenta de todo gravamen.

Art. 690. - La circulación, introducción o extracción de territorio nacional de estas piezas será totalmente libre sin necesidad de realizar ningún tipo de declaración o control.

Art. 691. - El producto líquido de la acuñación de monedas de oro "Gaucho", se destinará a financiar inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 692. - Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas de los 500 años del Descubrimiento de América, hasta las cantidades y con las características que se determinan seguidamente, facultándosele a prescindir del requisito de licitación y proceder a la contratación directa con casas acuñadoras oficiales:

I) Monedas de plata hasta 200.000 (doscientas mil) unidades con las siguientes características:

A) El valor facial de cada unidad será de N$ 50.000 (nuevos pesos cincuenta mil).

B) La moneda será de plata con un fino de 925 (novecientas veinticinco) milésimas. Se admitirá una tolerancia por aleación de un 2% (dos por ciento).

C) Tendrá 27 (veintisiete) gramos de peso y 40 (cuarenta) milímetros de diámetro. La tolerancia de peso será del 2% (dos por ciento) por millón.

D) Su forma será circular y su canto estriado.

II) Moneda de Cualni hasta 80:000.000 (ochenta millones) de unidades con las siguientes características:

A) El valor facial de la moneda será de N$ 1.000 (nuevos pesos un mil).

B) Su pasta metálica estará formada por una aleación de 92% (noventa y dos por ciento) de cobre, 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel. Se admitirá una tolerancia en la aleación del 3% (tres por ciento) en cada uno de los metales.

C) Tendrá 14,24 (catorce con veinticuatro) gramos de peso y 31 (treinta y un) milímetros de diámetro. La tolerancia de peso será del 2% (dos por ciento) en cada millar.

D) Su forma será circular y su canto estriado.

El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de las monedas, las que llevarán en su valor facial, la palabra "Uruguay" y aludirán al V Centenario del Descubrimiento de América.

Art. 693. - El producto líquido de la acuñación de las monedas a que refiere el artículo anterior se destinará en primer término a solventar los gastos que demande la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América, conforme al presupuesto que elabore la Comisión Nacional Preparatoria de dicha conmemoración y apruebe el Poder Ejecutivo.

La referida Comisión administrará esos fondos.

El saldo, si lo hubiere, se destinará a financiar inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 694. - (Facultades) - Facúltase al Banco Central del Uruguay para:

A) Vender al exterior las monedas de plata referidas en el artículo 692.

B) Disponer la desmonetización de las monedas de curso legal.

En cada caso el Banco Central del Uruguay establecerá precisamente, la fecha en que las monedas desmonetizadas dejarán de tener curso legal, otorgando un plazo prudencial no menor a seis meses. Durante este período podrán ser canjeadas las monedas en el Banco de la República Oriental del Uruguay. En cada caso se comunicará al Poder Legislativo las fechas de las referidas desmonetizaciones.

Vencido los plazos a que refiere el inciso anterior, el Banco Central del Uruguay podrá contratar directamente la enajenación de las piezas desmonetizadas en plaza o en el exterior.

El Banco Central del Uruguay dará amplia publicidad a las resoluciones que dicte en ejercicio de la potestad que se le confiere por este artículo.

Art. 695. - El Banco Central del Uruguay, podrá autorizar la instalación de casas de cambio, de acuerdo a razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, reglamentará el funcionamiento de las casas de cambio, así como el régimen de control y sanciones al cual se encontrarán sometidas.

Art. 696. - El Estado, las Intendencias Municipales y demás organismos públicos con el fin de cancelar sus obligaciones, podrán hacerlo emitiendo cheques diferidos cuando esté previsto en los recaudos del procedimiento de contratación.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente régimen de pago.

No se podrán girar cheques diferidos con fecha de vencimiento posterior al término del mandato constitucional que corresponda.

Art. 697. - La formación del legajo previsto en el artículo 418 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 regirá exclusivamente para las Sociedades Anónimas abiertas.

Art. 698. - Derógase el Decreto-Ley Nº 15.254, de 26 de marzo de 1982.

Desígnase "Pueblo Palmar" el núcleo urbano levantado junto a la represa hidroeléctrica "Constitución" de Paso del Palmar, departamento de Soriano.

Art. 699. - Fíjase en 6.000 U.R. (seis mil Unidades Reajustables) cotizadas a la fecha de cierre de los respectivos estados, el monto correspondiente a los activos de los balances, las rendiciones de cuentas y los estados contables exceptuados de certificación de contador público a que refiere el Inciso segundo del artículo 115 de la Ley Nº 12.802, de 29 de noviembre de 1960.

Art. 700. - Extiéndese la autorización que otorgan los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 9.299, de 3 de marzo de 1934, y de los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 9.980, de 13 de diciembre de 1940, a todos los organismos que tengan como cometido el servicio de prestaciones de seguridad social, ya sean estatales, paraestatales o privadas, como asimismo a todos los organismos públicos de la Administración Central, Municipal o Descentralizada y empresas estatales, paraestatales o privadas de cualquier naturaleza.

Art. 701. - El Banco de Previsión Social, podrá financiar los adeudos que mantengan con dicho organismo las Intendencias Municipales del Interior, por concepto de aportes patronales en cien cuotas mensuales, iguales y consecutivas sin

recargos ni multas. Las deudas a incluir serán las devengadas hasta el 31 de diciembre de 1990.

Art. 702. - Derógase el inciso final del artículo 117 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, y el artículo 502 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

En sustitución del premio estímulo que se establecía en las disposiciones que se derogan en el inciso precedente, los sueldos básicos de los cargos presupuestados, contratados o suplentes, se incrementarán automáticamente en el porcentaje máximo que podría corresponder por aquel concepto. Las partidas pertinentes se ajustarán en consecuencia.

Los fondos existentes, por aplicación del artículo 117 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y modificativas, integrarán el patrimonio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Art. 703. - Prohíbese el cobro de honorarios por parte de los curiales de los organismos públicos, cuando tengan la calidad de funcionarios de los mismos.

En los casos en que los organismos públicos deban contratar, directa o indirectamente, profesionales en el ejercicio de su profesión liberal para intervenir en litigios o gestiones similares, deberá ser aprobado exclusivamente por el ordenador primario, previa intervención del Tribunal de Cuentas y no podrá recaer en funcionarios de esos organismos, o en ex funcionarios de los mismos, cuando se hayan desvinculado de ellos en los últimos cinco años.

Intendencias Municipales

Artículo 704. - El Gobierno Nacional a través de Rentas Generales aportará para el pago de los aportes patronales de cargo de las Intendencias Municipales del interior que se generen a partir del 1º de enero de 1991, las partidas siguientes:

- Para 1991: N$ 12.000:000.000 (nuevos pesos doce mil millones)
- Para 1992: N$ 10.400:000.000 (nuevos pesos diez mil cuatrocientos millones)
- Para 1993: N$ 10.400:000.000 (nuevos pesos diez mil cuatrocientos millones)
- Para 1994: N$ 9.600:000.000 (nuevos pesos nueve mil seiscientos millones)

Dicha cantidad se distribuirá entre estas Intendencias, en proporción a los funcionarios que cada una tuviera a la fecha de aprobación de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Dichas partidas se ajustarán conforme a lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El importe de esta transferencia será acreditado por el Ministerio de Economía y Finanzas, directamente al Banco de Previsión Social.

Art. 705. - El aporte patronal de las Intendencias Municipales del Interior, a partir del 1º de enero de 1991, será de 16.5% (dieciséis y medio por ciento) del salario.

Art. 706. - Declárase por vía interpretativa que los titulares de los cargos de Miembros de la Comisión Interventora de la Compañía del Gas de Montevideo están incluidos en el régimen jubilatorio establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987.

Art. 707. - Declárase que la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, a los efectos del ingreso de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, entró en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial (artículo 1º del Código Civil), el 20 de agosto de 1990.

Art. 708. - Las cuotas de los préstamos otorgados o que se otorguen por el Banco Hipotecario del Uruguay, así como las que se abonen por promitentes compradores de unidades construidas dentro del Sistema Público de Producción de Viviendas, se ajustarán en los meses de enero, mayo y setiembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad Reajustable. El primer reajuste, de conformidad con el sistema instituido por este artículo, se aplicará en el mes de enero de 1991.

Art. 709. - Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a emitir Títulos Hipotecarios Reajustables en moneda nacional por el monto de hasta UR 5:000.000 (Unidades Reajustables cinco millones).

Las series, plazos, tasas de interés y demás condiciones de los Títulos Hipotecarios Reajustables se establecerán por el Poder Ejecutivo atendiendo razones de oportunidad y conveniencia, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay y del Banco Hipotecario del Uruguay.

Art. 710. - Prorrógase la exoneración establecida por el artículo 1º de la Ley Nº 15.928, de 22 de diciembre de 1987, por el período comprendido entre el 1º de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1995.

Art. 711. - Modifícase el literal A) del artículo 31 de la Ley Nº 10.449, de 12 de noviembre de 1943, en su redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 14.159, de 12 de febrero de 1974, por el siguiente:

"A) Si el pago es mensual, dentro de los cinco primeros días hábiles y nunca después de los diez primeros días corridos del mes siguiente al que corresponda abonar".

Art. 712. - Sustitúyese el texto del artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 100. - Las personas de derecho público no estatal presentarán ante el Ministerio que corresponda antes del 30 de abril de cada Ejercicio, un presupuesto de funcionamiento e inversiones para el Ejercicio siguiente y un balance de ejecución por el Ejercicio anterior, acompañado de los informes técnicos correspondientes.

El Poder Ejecutivo los incluirá a título informativo en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio respectivo.

A efectos de la uniformización de la información el Poder Ejecutivo determinará la forma de presentación de los referidos documentos".)

SEÑOR PRESIDENTE. - Se solicitó el desglose de los artículos 677, 680, 681, 694, 702, 703 y 708. Del 704 se presentó un sustitutivo, por lo que se votará posteriormente.

SEÑOR RICALDONI. - Solicito que también se desglose el artículo 701.

-Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos del 677 a 711 que no hayan sido desglosados.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 677.

(Se vota:)

-22 en 30. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 680.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 681.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 694.

(Se vota:)

-19 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Respecto del artículo 701 proponemos, en nombre de varios señores senadores del Partido Colorado que en lugar de 100 cuotas mensuales se establezcan 48.

SEÑOR PRESIDENTE. - En primer lugar corresponde votar el texto propuesto por la Comisión y luego el sustitutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 701 con la redacción dada por la Comisión.

(Se vota:)

-22 en 31. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 702.

(Se vota:)

-25 en 31. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 703.

(Se vota:)

-19 en 31. **Afirmativa.**

El artículo 704 refiere a las Intendencias Municipales y se ha presentado un texto sustitutivo.

Léase.

"ARTICULO 704. (Sustitutivo). - El Gobierno Nacional a través de Rentas Generales aportará para el pago de los aportes patronales de cargo de las Intendencias Municipales del Interior que se generen a partir del 1º de enero de 1991, las partidas siguientes:

- Para 1991: N$ 7.170:000.000 (nuevos pesos siete mil ciento setenta millones)
- Para 1992: N$ 4.870:000.000 (nuevos pesos cuatro mil ochocientos setenta millones)
- Para 1993: N$ 4.870:000.000 (nuevos pesos cuatro mil ochocientos setenta millones)
- Para 1994: N$ 4.770:000.000 (nuevos pesos cuatro mil setecientos setenta millones)

Dicha cantidad se distribuirá entre estas Intendencias, en proporción a los funcionarios que cada una tuviera a la fecha de aprobación de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Dichas partidas se ajustarán conforme a lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El importe de esta transferencia será acreditado por el Ministerio de Economía y Finanzas, directamente al Banco de Previsión Social".

-En primer término, se va a votar el artículo 704 con el texto propuesto por la Comisión.

(Se vota:)

-28 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR ZUMARAN. - Solicito que se reconsidere el artículo 706.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 706.

(Se vota:)

-27 en 31. **Afirmativa.**

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 706.

(Se vota:)

-22 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 708. Hay un texto sustitutivo presentado por los señores senadores Blanco, Bouza, Brause, Cadenas Boix, Abreu, Zumarán y Pereyra entre otros.

Léase.

(Se lee:)

"Facúltase al Banco Hipotecario del Uruguay a reajustar los préstamos que otorgue utilizando para ello los índices de ajuste de la Unidad Reajustable (UR) o de la Unidad Reajustable de Alquileres (URA). Dichos reajustes no podrán hacerse en períodos menores a cuatro meses".

Antes de poner a votación este artículo, la Presidencia sugiere que a este sustitutivo se le agregue la expresión "las cuotas" porque el texto dice "reajustar los préstamos" y en realidad, lo que se reajustan son las cuotas.

(Apoyados)

SEÑOR ASTORI. - Solicito que se lea como queda.

SEÑOR PRESIDENTE. - El texto diría así: "Facúltase al Banco Hipotecario del Uruguay a reajustar las cuotas de los préstamos que otorgue, utilizando para ello los índices de ajuste de la Unidad Reajustable (UR) o de la Unidad Reajustable de Alquileres (URA).

Dichos reajustes no podrán hacerse en períodos menores a cuatro meses".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 708 con el texto aprobado por la Comisión.

(Se vota:)

-1 en 31. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto sustitutivo con la redacción propuesta.

(Se vota:)

-16 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR RICALDONI. - Solicito que se rectifique la votación del artículo sustitutivo del 708 y la reconsideración del artículo 703.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 703.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 703.

(Se vota:)

-16 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR BRAUSE. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 703.

(Se vota:)

-16 en 30. **Afirmativa.**

A continuación, de acuerdo con la solicitud del señor senador Ricaldoni, se va a votar nuevamente el texto sustitutivo del artículo 708.

(Se vota:)

-16 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Solicito que se reconsideren los artículos 144, 282 y 288.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar las reconsideraciones solicitadas.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 144.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 144.

(Se vota:)

-16 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 282.

SEÑOR MILLOR. - Hay un sustitutivo diferente del que habíamos presentado hoy, pues, en función de las afirmaciones del señor senador Zumarán, transamos en el texto.

Los incisos primero y tercero no sufren alteración y el cambio sólo se produce en el inciso segundo. Si la Mesa me lo permite, voy a proceder a la lectura del inciso segundo.

"Los proventos recaudados serán destinados a atender los gastos de funcionamiento, inversiones y compensaciones por dedicación, que demande el servicio, con el objetivo de alcanzar el autofinanciamiento". Después sigue igual. Lo único que se sacaba del primer artículo que habíamos presentado, era la fijación de las tarifas, que era el punto controversial, y manteníamos lo relativo a las mejoras salariales para los funcionarios, que eran las compensaciones por dedicación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Consulto al señor senador si se mantiene la última frase del inciso segundo, cuando dice: "El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca reestructurará el Servicio Aéreo de conformidad con ese objetivo", y el último inciso que comienza diciendo: "Incorpórase al literal E) del artículo 595"...

SEÑOR MILLOR. - Sí, señor Presidente.

SEÑOR ZUMARAN. - ¿Me permite, señor Presidente para una aclaración?

SEÑOR PRESIDENTE. - Para una aclaración, tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Ese incentivo que se mantiene en el inciso segundo está actualmente vigente, de modo que no innovamos nada en este aspecto. Simplemente se mantiene la situación actual para los funcionarios que cumplen este servicio.

SEÑOR PRESIDENTE. - En primer término, si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 282 con el texto que viene de la Comisión. En caso de resultar negativo, se votará el sustitutivo propuesto por el señor senador Millor.

(Se vota:)

-10 en 31. **Negativa.**

A continuación, se va a votar el texto sustitutivo propuesto por el señor senador Millor.

(Se vota:)

-21 en 31. **Afirmativa.**

Corresponde ahora considerar el artículo 288.

SEÑOR MILLOR. - Tiene un sustitutivo.

SEÑOR ZUMARAN. - Modifica el inciso B), que establece el 50% en lugar del 25%.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 288 sustitutivo.

(Se lee:)

"ARTICULO 288 (sustitutivo). - El Ministerio de Industria, Energía y Minería, podrá disponer de sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad de la siguiente forma:

A) 50% para gastos de funcionamiento.

B) 50% para el pago de incentivos por rendimiento.

Dicho beneficio podrá alcanzar hasta un 50% de los funcionarios que revistan en los padrones presupuestales del Ministerio de Industria, Energía y Minería y que prestan servicios efectivamente en el mismo, y no podrá superar, por funcionario, el 25% de sus retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en primer lugar el artículo 288 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-14 en 31. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar ahora el sustitutivo propuesto por el señor senador Millor.

(Se vota:)

-20 en 31. **Afirmativa.**

Como faltan 34 minutos para que finalice el plazo constitucional, la Presidencia quiere dejar constancia de su opinión

en el sentido de que el proyecto de ley, que fue aprobado en general, está ya aprobado en particular, porque se han votado -algunos negativamente- todos los artículos del proyecto venido de la Comisión.

Se considerarán ahora los aditivos presentados, y aquellos que se aprueben dentro del plazo constitucional se incorporarán al proyecto. Pero, previamente, se va a considerar una solicitud de licencia.

6) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Leopoldo Bruera solicita licencia por el término de 31 días".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 6 de diciembre de 1990. Señor Presidente del Senado, doctor Gonzalo Aguirre Ramírez. Presente. De mi mayor consideración: Por la presente solicito a usted ponga a consideración del Cuerpo, se me otorgue licencia por el término de 31 días, por razones de índole personal, a partir del día 7 de los corrientes. Sin otro particular, saluda a usted atentamente. **Leopoldo Bruera.** Senador".

-Se va a votar la solicitud de licencia presentada por el señor senador Bruera.

(Se vota:)

-30 en 31. **Afirmativa.**

7) PRESUPUESTO NACIONAL. Período 1990-1994.

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa la discusión particular del proyecto de ley de presupuesto nacional, período 1990-1994.

SEÑOR MILLOR. - ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - De acuerdo con una conversación que mantuvimos con los señores senadores de mi Partido, queremos pedir la reconsideración, nuevamente, de dos artículos: el 144 y el 703. Hay un artículo sustitutivo del 144.

SEÑOR PRESIDENTE. - Señor senador, ambos artículos fueron ya reconsiderados, y el Reglamento no permite reconsiderar un artículo más de una vez.

Por consiguiente, corresponde considerar ahora los artículos aditivos; no sé en qué orden porque francamente son una gran cantidad.

Léase uno de los aditivos presentados.

(Se lee:)

"ARTICULO ADITIVO. - Establécese como regla de ejecución presupuestal que los sueldos de los funcionarios públicos serán abonados con periodicidad quincenal. Esta modalidad operativa comenzará a aplicarse a partir del mes de marzo de 1991". Firman los señores senadores Korzeniak y Astori.

-En consideración.

Se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 31. **Negativa.**

Léase otro de los aditivos propuestos.

(Se lee:)

"Aditivo a ser incorporado a continuación del artículo 25: `Modifícase el artículo 4º de la Ley Nº 16.101, de 10 de noviembre de 1989, que quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTICULO 4º. - Todos los trabajadores de la actividad privada, de las personas públicas no estatales, de la Administración Central, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, del Tribunal de Cuentas de la República, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Instituto Nacional del Menor y Banco de Previsión Social, percibirán de sus empleadores una suma para mejor goce de la licencia anual.

El monto mínimo del beneficio equivaldrá al 100% del jornal líquido de vacaciones para los períodos de licencias generados a partir del 1º de enero de 1989, salvo en los casos de los trabajadores de la Administración Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal de Cuentas de la República, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Banco de Previsión Social, que será a partir de las licencias generadas del 1º de enero de 1991 en adelante.

En el caso de los trabajadores mencionados en el inciso anterior se partirá del 50% del jornal líquido de vacaciones, porcentaje que se irá incrementando en oportunidad de los ajustes salariales que fije el Poder Ejecutivo, el que deberá alcanzar el 100% al 1º de enero de 1993'".

Firman los señores senadores del Frente Amplio.

-Se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 30. **Negativa.**

Léase un artículo aditivo presentado por el señor senador Santoro.

(Se lee:)

"ARTICULO ADITIVO. - Agrégase al inciso final del artículo 14 de la Ley Nº 15.903, de fecha 10 de noviembre de 1987, lo siguiente:

'El Poder Ejecutivo podrá optar por reajustar dichos montos en base a la variación registrada en las cuotas de las instituciones médicas de asistencia colectiva'".

-Se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 30. **Negativa.**

Léase un artículo aditivo presentado por señores senadores de todas las bancadas.

SEÑOR CASSINA. - ¿Me permite, señor Presidente? Mociono para que se suprima la lectura y para que el señor Presidente refiera, suscintamente, el contenido del texto.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. - El artículo aditivo establece que los recursos de suprimir determinadas inversiones, se destinen al Centro de Quemados hasta los U$S 700.000 y U$S 2:400.000 para los gastos inherentes a su puesta en marcha, y el saldo, por partes iguales, a las obras civiles del SODRE y a las viviendas de interés social proyectadas conforme a la Ley Nº 16.112, del 30 de mayo de este año y por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase otro artículo aditivo, presentado por los señores senadores Ricaldoni, Irurtia, Blanco, Millor, Belvisi, Bouza, y creo que Abreu, porque hay algunas firmas ilegibles.

(Se lee:)

"ARTICULO ADITIVO. - Créase la Comisión Especial Administradora de Mercados Nacionales de Abasto, con el cometido de administrar los actuales Mercado Modelo y Mercado Agrícola, la cual funcionará en la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y estará integrada por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá, un representante de la Intendencia Municipal de Montevideo y un representante de los productores granjeros, designado por la Junta Nacional de la Granja.

Dicha Comisión Especial tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:

A) Actuar con autonomía técnica en todo lo concerniente a la administración y fiscalización del Mercado Modelo y del Mercado Agrícola y sus áreas circundantes.

B) Emitir dictamen vinculante en cuanto a la adjudicación de concesiones para el funcionamiento de ambos Mercados.

C) Establecer precios a las concesiones y a los servicios que se presten a los usuarios de tales Mercados, cuyo producido se destinará en un 90% a la Intendencia Municipal de Montevideo y en un 10% al financiamiento de la Comisión Especial.

D) Ejercer toda otra atribución que le sea asignada por vía reglamentaria".

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: voy a proponer que se reconsideren las mociones de orden votadas en el sentido de no discutir los artículos aditivos y de no fundamentar el voto.

Se han incorporado aditivos -que ni siquiera fueron vistos en la sesión de la Comisión- ahora, el último día.

Esta disposición es de una tremenda gravedad. Le desafecta a la Intendencia Municipal de Montevideo el control de los Mercados; nada menos y nada más que eso. Es prácticamente -perdónenme los señores senadores- una agresión a la Intendencia Municipal de Montevideo. En el caso que se quiera votar, creo que es necesario discutirlo. Por lo tanto, propongo que se deje sin efecto la moción de orden que votamos oportunamente suprimiendo el debate.

SEÑOR PRESIDENTE. - El pedido que formula el señor senador Gargano tropieza con la misma dificultad por la que se negó al señor senador Millor la reconsideración de dos artículos anteriores, que ya habían sido reconsiderados, puesto que reglamentariamente no se puede volver atrás dos veces. En este caso, el señor senador Korzeniak ya había solicitado la reconsideración de la moción de orden formulada, que en la votación volvió a ser confirmada.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - A mi juicio, se está partiendo de la base de una interpretación incorrecta de la moción de orden presentada por el señor senador de Posadas Montero. Según lo entendí yo, lo que propuso fue que no se hicieran fundamentos de voto para poder considerar, dentro del plazo constitucional, todos los artículos, pero no hizo referencia a los aditivos.

(Intervención del señor senador de Posadas Montero).

-Lo recuerdo perfectamente.

En este momento nos encontramos considerando los artículos aditivos.

En todo caso, solicito una aclaración del propio mocionante.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - La moción que formulé estaba referida a los artículos del proyecto, a los sustitutivos y a los aditivos. Así lo dije expresamente.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Creo que no puede escapar a nadie la trascendencia de este artículo aditivo y pienso que los propios proponentes no pueden siquiera suponer que sea votado sin discusión previa.

Por lo expuesto, formulo moción concreta para que en este caso no se aplique la resolución adoptada por el Cuerpo. Esto no implica una reconsideración sino, simplemente, dejar sin efecto, para un caso concreto, la moción aprobada.

Reitero que ni siquiera los proponentes pueden suponer que una disposición de esta enorme significación para la Intendencia Municipal y para el Gobierno Nacional sea aprobada a 20 minutos del vencimiento del plazo constitucional.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para referirme a la moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Creo que esto está directamente vinculado con el orden en que estamos considerando los aditivos, ya que estoy absolutamente seguro de que este fue entregado muchas horas más tarde que otros que no han sido leídos.

SEÑOR IRURTIA. - No es así, señor senador.

SEÑOR ASTORI. - No sé con qué criterio se están considerando los aditivos, pero me consta que antes de empezar la sesión nosotros presentamos muchos que no han sido leídos; en cambio, se ha puesto a consideración uno que se distribuyó hace muy pocas horas.

SEÑOR PRESIDENTE. - En este momento estamos tratando una cuestión de orden, señor senador. Cuando concluyamos el asunto, trataremos de votar esos aditivos.

SEÑOR ASTORI. - Lo que estoy diciendo, señor Presidente, está directamente conectado con el tema, ya que estamos decidiendo la suerte de definiciones importantes sin tener en cuenta un criterio para considerar los aditivos.

SEÑOR BRUERA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRUERA. - Hago un llamado a los señores senadores que presentaron esta propuesta para que la retiren, a fin de poder tratar un grupo de planteamientos que están sobre la Mesa. De no hacerlo, esta discusión continuará hasta la hora 24, y no podremos aprobar absolutamente nada.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: no estamos dispuestos a votar, en estas condiciones, el aditivo que se presenta. Creemos que es ocioso reiterar que requiere una larga y profunda discusión. Por lo tanto, adherimos a la propuesta de que este aditivo sea retirado. Pedimos esto de una manera elegante, porque entendemos que entorpece la tarea que tenemos por delante, que es la de considerar una cantidad de aditivos en muy pocos minutos que restan antes de que finalice el plazo constitucional.

SEÑOR ARAUJO. - Queremos expresar nuestro reconocimiento por las expresiones del señor senador Raffo y manifestar que no esperábamos otra cosa.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Es cierto que la Mesa no puede saber el orden en que han llegado los artículos aditivos, pero es indudable que los que vinieron de la Comisión fueron presentados con anterioridad. Por lo tanto, podrían considerarse esos en primer término, porque no cabe duda de que fueron presentados con antelación a los que han ido llegando durante el día de hoy a la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE. - Por vía de aclaración, la Presidencia quiere decir lo siguiente.

Naturalmente, la Mesa acatará la decisión de los proponentes si retiran este artículo aditivo, pero para la Presidencia le es absolutamente imposible saber cuáles fueron presentados primero y cuáles después, porque hay cientos de ellos. Durante todo el transcurso del tratamiento de este proyecto, en forma permanente, circulaban aquí aditivos que se presentaban y que no sabíamos qué lugar darles. A la Secretaría le ocurre exactamente lo mismo.

Rogamos que no se interprete como una posición discrecional o arbitraria de la Mesa el orden en que ésta pone a consideración los artículos. Simplemente, trataremos de votar la mayor cantidad posible de aditivos.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Voy a quebrar una lanza por la Mesa.

El primer aditivo que se votó, que proponía el pago quincenal de la asignación de los funcionarios, fue el último que propuso el señor senador Astori.

(Intervención del señor senador Astori)

-Debo decir al señor senador que estoy haciendo estricta justicia. Este artículo fue presentado dos veces: el primero fue presentado hace varias horas, con la firma del señor senador Jude y el segundo, apareció con posterioridad, con la firma de muchos señores senadores.

No digo que lo vaya a votar o no, pero es así y para la Mesa resulta imposible, frente a este mar de artículos, saber cuál fue presentado en primer término.

Reitero que este artículo ya había sido presentado con la sola firma del señor senador Jude.

(Intervención del señor senador Astori)

-No lo voy a votar, señor senador...

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa solicita a los señores senadores que no dialoguen.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Lamento que la Mesa no haya interpretado mis palabras, tal vez porque me expresé mal.

Manifesté que era evidente que la Mesa no podía conocer el orden en que habían sido presentados los artículos aditivos, pero no cabe ninguna duda que los primeros fueron aquellos que llegaron antes de comenzar la sesión, es decir, los que vinieron de la Comisión. Sugiero, pues, que se les dé prioridad a ellos porque es indudable que fueron presentados con anterioridad a los que surgieron en la noche de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE. - No existe un procedimiento para identificar los artículos que menciona el señor senador, porque están todos juntos.

SEÑOR PEREYRA. - Los presentados por la Comisión están repartidos.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Creo que se está violando claramente el Reglamento, que en su artículo 66 señala, entre las cuestiones que no admiten discusión, la reconsideración de cualquier decisión del Cuerpo. Quiere decir que estamos habilitando el debate sobre algo que está expresamente prohibido por el Reglamento. Por lo tanto, sugiero que se vote.

SEÑOR PRESIDENTE. - El artículo que ha motivado toda esta tormenta no ha sido retirado por sus proponentes. Si se considera que tiene inconvenientes, deberá votarse negativamente.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - He planteado una moción de orden y creo que esto no está incluido dentro de la disposición que señala que no se puede revisar más de dos veces una decisión del Cuerpo.

SEÑOR RICALDONI. - Lo dice el Reglamento.

SEÑOR GARGANO. - El Reglamento no dice nada al respecto. Se pueden formular tantas mociones de orden como se entiendan pertinentes.

Formulo moción concreta en el sentido de que se reabra el debate sobre los aditivos que se pongan a consideración de aquí en adelante y que se permita fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden presentada por el señor senador Gargano.

(Se vota:)

-7 en 31. Negativa.

Se va a votar el artículo aditivo que motivó todo este problema.

(Se vota:)

-8 en 31. **Negativa.**

Léase un artículo aditivo presentado por los señores senadores Astori, Irurtia, Zumarán, Pereyra, Amorín, Blanco, Millor, Raffo y Gargano.

(Se lee:)

"Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a otorgar un crédito al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por hasta U$S 4:410.000 (cuatro millones cuatrocientos diez mil dólares), con destino a financiar las erogaciones que se generen con cargo al Fondo de Compensación del Trigo.

Dicho crédito será cancelado con las recaudaciones de la parte que corresponde efectuar a los productores con destino a dicho Fondo".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: hace unos instantes se votó negativamente un artículo aditivo por el cual se procede a autorizar al Poder Ejecutivo a optar para reajustar los montos en las variaciones registradas en las cuotas de las instituciones médicas de asistencia colectiva. Esta disposición tiene el visto bueno del Ministerio de Economía y Finanzas y de COFE.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se reconsidera el artículo aditivo a que hace referencia el señor senador Santoro.

(Se vota:)

-26 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo aditivo, que dice: "Agrégase al inciso final del artículo 14 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, lo siguiente: 'El Poder Ejecutivo podrá optar por reajustar dichos montos en base a la variación registrada en las cuotas de las instituciones médicas de asistencia colectiva".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Solicito que se reconsidere el artículo 215 del Presupuesto, en su inciso segundo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se reconsidera el artículo 215 del Presupuesto, en su inciso segundo.

(Se vota:)

-18 en 30. **Afirmativa.**

-En consideración.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: esto sustituye, casi sin cambiarlo, al segundo inciso de este artículo y agrega algunas pautas que el Poder Ejecutivo, a través de su Ministerio de Economía y Finanzas, desearía que existieran.

El segundo inciso, que es un aditivo del señor senador Cigliuti, se respeta con esta redacción: "Las retribuciones personales presupuestales y extrapresupuestales no podrán superar el promedio de las erogaciones mensuales por tal concepto en los cuatro meses previos a la vigencia de esta ley. El máximo que se indica no alcanzará a los pagos por horas extras y confronte de sorteos y sólo podrá modificarse por: a) los aumentos que determine el Poder Ejecutivo para el sector público; b) los ingresos y egresos del funcionario; c) los ascensos, cuando correspondiere".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 215 con el inciso propuesto por el señor senador Raffo.

(Se vota:)

-20 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Singlet.

SEÑOR SINGLET. - Señor Presidente: creo que tendríamos que votar los aditivos que ya tienen consenso a través de las firmas.

No sé si es procedente solicitar que se vote el que otorga prioridad a las consultoras públicas. Lo firman señores senadores de todos los sectores y me parece que es muy importante.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo aditivo a que se refiere el señor senador Singlet.

(Se lee:)

"Los organismos públicos darán prioridad a consultoras públicas nacionales para la asignación de todos los estudios que exijan los proyectos de inversión a realizarse con recursos nacionales. La misma disposición regirá para los estudios relacionados con proyectos que se realicen con préstamos internacionales, cuando su costo sea inferior al fijado por las entidades financiadoras para convocar a consultoras internacionales. En ambos casos los organismos públicos deberán realizar una consulta con la Universidad de la República y el CONICYT a los efectos de que informe sobre la existencia de capacidad nacional en la materia, previo a la convocatoria de consultoras internacionales. Estas instituciones deberán expedirse en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la solicitud de la consulta. Por razones debidamente fundadas los organismos públicos podrán quedar eximidos del cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta a la Asamblea General. Firman los señores senadores Gargano, Astori, Millor, Irurtia, Cassina, Pereyra, Batalla y Rubio".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo propuesto.

(Se vota:)

-26 en 31. **Afirmativa.**

Dése lectura a otro artículo aditivo.

(Se lee:)

"Créase en el Programa 001, Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera, la Unidad Ejecutora "Dirección de Promoción de Inversiones", a la cual se asigna las siguientes partidas: Rubro 2, N$ 5:720.500; Rubro 3, N$ 63:197.500; Rubro 7, N$ 144:500.000; Rubro 9, N$ 2:550.000. Los créditos de los Rubros 3 y 7 incluyen una dotación de U$S 50.683 y de U$S 179.503, respectivamente. Se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a integrar la Unidad Ejecutora que se crea por este artículo con personal de dirección y de apoyo proveniente de distintas dependencias estatales, quienes cumplirán tareas en calidad de comisión de servicios y conservarán todos los derechos de su dependencia de origen". Firman los señores senadores Santoro, Raffo y de Posadas Montero.

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo propuesto.

(Se vota:)

-8 en 31. **Negativa.**

Léase otro aditivo que ha llegado a la Mesa.

(Se lee:)

"Créanse los siguientes cargos: 1 Director de División, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, contador público economista; 1 secretario; 1 abogado; 15 actuarios de Juzgado Letrado; 2 Directores de Departamento Profesional; 7 médicos forenses; 12 Actuarios Adjuntos; 6 Actuarios de Juzgado de Paz y 1 asesor contador. Los presentes cargos o las vacantes que se generen al ser previstos éstos por vía de ascenso, sólo podrán ser llenados por personal declarado excedente de otros organismos del Estado. La Suprema Corte de Justicia dispondrá del destino de cada uno de los cargos creados".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo propuesto.

(Se vota:)

-28 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Solicito la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Solicito que se reconsidere el artículo aditivo sobre las consultoras.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la reconsideración solicitada.

(Se vota:)

-14 en 31. **Negativa.**

Léase otro artículo aditivo.

(Se lee:)

"Las pasividades a cargo de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Notarial de Jubilaciones y Pensiones y de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, no serán tenidas en cuenta a los efectos del tope establecido por el inciso primero del artículo 72 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, y del artículo 4º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987". Firman los señores senadores Cigliuti y Cassina.

SEÑOR ZUMARAN. - Tiene iniciativa del Poder Ejecutivo.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: en consulta con los señores representantes de la Contaduría General de la Nación, que se encuentran reunidos en la Sala de Ministros se llegó a la conclusión de que el artículo debería decir "a los efectos de los topes establecidos por el artículo 72", prosiguiendo con el mismo texto que viene...

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el artículo aditivo con la corrección propuesta.

(Se vota:)

-27 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Solicito que se rectifique la votación del artículo aditivo sobre las consultoras.

(Se vota:)

-18 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Luego de una larga jornada nos encontramos a tres minutos del vencimiento del plazo reglamentario. En consecuencia, corremos el riesgo de que dicho plazo se cumpla en momentos en que estemos votando un artículo. Por lo tanto, solicito que demos por aprobado el proyecto y levantemos la sesión.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Hay una norma muy importante que tiene que ver con el régimen de compras del Estado.

Hago moción a fin de que se vote dicho artículo.

Al respecto, debo decir que hay un texto propuesto por el señor senador Cigliuti, que hace referencia a un 15% y otro, perteneciente a algunos legisladores del Partido Nacional, que habla de un 10%. Propongo que optemos por uno de los dos, pero que lo votemos.

SEÑOR ASTORI. - Hago moción para que se vote el texto propuesto por el señor senador Cigliuti.

SEÑOR PRESIDENTE. - El citado artículo 546 dice que "El margen de preferencia establecido en el artículo 374 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961, modificativos y concordantes, quedará fijado en un 25% a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley; en un 15% al 1º de julio de 1991, y en un 10% el 1º de enero de 1992". Lo firman los señores senadores Blanco, Santoro, Raffo, Cadenas Boix, Pereyra y otros.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 30. **Afirmativa.**

Señores legisladores: faltando un minuto para el vencimiento del plazo constitucional, la Mesa declara que está aprobado, en general y en particular el proyecto de ley de presupuesto y que será comunicado a la Cámara de Representantes.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Señor Presidente: aún tenemos tiempo de votar otro artículo aditivo. Propongo uno sobre el que estábamos de acuerdo todos los integrantes de la Comisión de Transporte y Obras Públicas así como el señor Ministro Lago, sobre un recorte a efectuar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

(Texto de los artículos aditivos al Presupuesto Nacional Período 1990-1994, presentados en Sala y no considerados. Resolución del Senado de fecha 11 de diciembre de 1990. 67a. Sección Ordinaria:)

ARTICULO 499. - Fíjase el crédito para inversiones en N$ 134:060.000 (nuevos pesos ciento treinta y cuatro millones sesenta mil) para el Ejercicio 1991, esta partida incluye U$S 62.000 (dólares estadounidenses sesenta y dos mil); N$ 248:030.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta y ocho millones treinta mil) para el Ejercicio 1992, esta partida incluye U$S 246.000 (dólares estadounidenses doscientos cuarenta y seis mil); N$ 169:900.000 (nuevos pesos ciento sesenta y nueve millones novecientos mil) para el Ejercicio 1993, esta partida incluye U$S 180.000 (dólares estadounidenses ciento ochenta mil); N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones) para el Ejercicio 1994.

Carlos W. Cigliuti. Senador".

ARTICULO 65/1. - Destínase la suma de N$ 2.495:500.000 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco millones quinientos mil nuevos pesos) a la culminación de las obras y la puesta en funcionamiento del Centro de Quemados del Hospital de Clínicas de la Universidad de la República.

Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Carlos Cassina. Senadores".

ARTICULO 485/2. - Autorízase a la Universidad de la República a reforzar las asignaciones de inversiones o gastos de sus Programas 1 ("Funcionamiento") y 2 ("Inversiones") con los créditos presupuestales de los rubros 0, 1 y 7 o equivalentes que representen las vacantes que se suprimen en aplicación de los artículos 35 y 37 de la presente ley y el artículo 35 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Carlos Cassina y Reinaldo Gargano. Senadores.

ARTICULO 19/2. - Declárase que la exigencia del artículo 3º de la Ley Nº 16.127 no regirá para aquellas personas cuya contratación haya sido resuelta por razones de servicio debidamente fundamentadas y se haya efectuado con anterioridad al 31 de octubre de 1990.

Danilo Astori, Reinaldo Gargano, (ilegible). Senadores.

ARTICULO . - El artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 27 de setiembre de 1990, no será de aplicación al Instituto Nacional de Carnes, siendo aplicable el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984.

Juan Carlos Raffo. Senador.

Otórgase a todos los funcionarios una compensación por concepto de régimen de permanencia a la orden, a cuyos efectos se habilita una partida de N$ 186:000.000 (ciento ochenta y seis millones).

Pablo Millor, Dante Irurtia. Senadores.

Los fondos extrapresupuestales de la Unidad Ejecutora 003 "Inspección General de Hacienda" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a que refieren los artículo 6º del Decreto-Ley Nº 15.552, del 21 de mayo de 1984 y 60 de la Ley Nº 15.851, del 24 de diciembre de 1986, se destinarán:

A) 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales.

B) 50% (cincuenta por ciento) a la promoción social y bienestar de los recursos humanos de la unidad ejecutora.

Pablo Millor, Dante Irurtia. Senadores.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería, podrá disponer de sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad en la siguiente forma:

A) 50% (cincuenta por ciento) para gastos de funcionamiento.

B) 50% (cincuenta por ciento) para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los funcionarios que revisten en los padrones presupuestales del Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería y que presten servicios efectivamente en el mismo, y no podrá superar por funcionario el 25% (veinticinco por ciento) de sus retribuciones permanentes sujetas a montepío excluida la prima por antigüedad.

Pablo Millor, Dante Irurtia. Senadores.

ARTICULO 144. - Agrégase al artículo 49 de la Ley Orgánica Policial, el siguiente inciso:

Los ascensos al Grado de Inspector General se dispondrán de la siguiente forma: un 50% (cincuenta por ciento) de las vacantes de cada subescalafón se llenará por concurso, y el otro 50% (cincuenta por ciento) por antigüedad calificada. Lo dispuesto en este inciso se aplicará para los ascensos que se produzcan a partir del 1º de febrero de 1991.

Pablo Millor, Dante Irurtia. Senadores.

Escala sustitutiva de los artículos 136, 142, 150 y 152 del proyecto de ley de Presupuesto, referente al Inciso 04 del Ministerio del Interior:

Personal Ejecutivo: Grado 1 al 6 inclusive; aumento del 22%

Personal P.A. P.E.
P.T. P.S. Grado 1 al 6 inclusive; aumento del 19%

Personal Ejecutivo Grado 7 al 14 inclusive; aumento del 20%

Personal P.A. P.E.
P.T. P.S. Grado 7 al 14 inclusive; aumento del 19%

Estos porcentajes deben ser aplicados sobre el sueldo básico, debiendo integrarse al mismo, es decir, sujetos a montepío.

Pablo Millor, Dante Irurtia. Senadores.

Decláranse incluidas en las exoneraciones del artículo 1º del Título 3 del Texto Ordenado 1987, a las radiomisoras AM y FM y a las Televisoras del Interior del País.

Pablo Millor, Dante Irurtia. Senadores.

La Dirección del Servicio Aéreo será Unidad Ejecutora del Programa 4 del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, transfiriéndose a tales efectos los créditos respectivos del Programa 1. La misma fijará los precios de los servicios aéreos de pulverización, fertilización, siembra, transporte y los demás que realice, **en base al Indice de Precios al Consumo, que fija la Dirección de Estadística y Censos, así como las variantes por combustibles, repuestos y seguros**. Determi-

nará así mismo, las modalidades contractuales para la prestación de esos servicios y la forma de recaudación y pago; **el proyecto será elaborado en un plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente ley.**

Los proventos recaudados serán destinados a atender los gastos de funcionamiento, inversiones y **compensaciones por dedicación,** que demande el servicio, con el objetivo de alcanzar el autofuncionamiento.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca reestructurará el Servicio Aéreo de conformidad con ese objetivo.

Incorpórase al literal E) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de Noviembre de 1987, la Unidad Ejecutora "Dirección del Servicio Aéreo".

Pablo Millor, Dante Irurtia. Senadores.

Asígnase al Inciso 52 "Banco Hipotecario del Uruguay", una partida anual de N$ 16.905:000.000 (nuevos pesos dieciséis mil novecientos cinco millones) equivalente a U$S 21:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América veintiún millones). Dicha partida será destinada a fomentar la vivienda de interés social. El Estado se hará cargo del pago de los servicios de la deuda externa contraída por el Banco Hipotecario del Uruguay.

Pablo Millor, Dante Irurtia. Senadores.

ARTICULO . - Derógase el artículo 623 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

La Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa funcionará con autonomía técnica como Unidad Ejecutora desconcentrada dentro del Ministerio de Salud Pública.

Alberto Brause. Senador.

ARTICULO . - Las pasividades a cargo de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Notarial de Jubilaciones y de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, el Servicio de Pensiones y Subsidios Militares y la Caja Policial, a partir de la promulgación de la presente ley, no serán tenidos en cuenta a los efectos del tope establecido por el inciso primero del artículo 72 del Decreto Constitucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979 y del artículo 4º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987.

Carlos W. Cigliuti. Senador.

Los cargos docentes que a la fecha de promulgación de la presente ley no estén incluidos en el Escalafón J Personal Docente de otros Organismos, y cuyas retribuciones no estén reguladas por la tablas de sueldos del artículo 24 de la presente ley, deberán ajustarse a dicha tabla dentro de un plazo de ciento veinte días.

Dicha adecuación no podrá implicar costo presupuestal, con excepción del que requiera nivelar las retribuciones de los docentes de la Comisión Nacional de Educación Física a las de sus similares de Educación Primaria del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública". A tales efectos se utilizarán las economías del Programa 001 del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" del proyecto elevado por el Poder Ejecutivo.

A medida que se produzca la incorporación en la referida tabla, tendrán derecho a percibir el beneficio establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, computando su antigüedad a partir de dicha incorporación.

Pablo Millor, Dante Irurtia. Senadores.

ARTICULO . - La Oficina de Planeamiento y Presupuesto coordinará con los jerarcas de las reparticiones correspondientes a los Incisos 02 a 14 el cálculo de un abatimiento del 50% (cincuenta por ciento) de los siguientes montos de inversiones proyectados en dichos Incisos:

a) inversiones destinadas a vehículos (excluidos los vehículos destinados a ambulancias, patrulleros, tareas agropecuarias a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y todo tipo de automotores de tipo utilitario);

b) inversiones destinadas a equipamientos y mobiliarios, excluidas las destinadas al equipamiento en los programas para la atención de la salud, laboratorios e instrumental técnico-científico y aquellas que puedan lesionar las tareas imprescindibles para el cumplimiento de los cometidos de las reparticiones referidas en el inciso primero.

Los recursos resultantes del mencionado abatimiento, tendrán los siguientes destinos:

1. - Hospital de Quemados del Ministerio de Salud Pública por una sola vez:

a) Hasta U$S 700.000 (setecientos mil dólares) para la terminación de obras, y

b) hasta U$S 2:400.000 (dos millones cuatrocientos mil dólares) para los gastos inherentes para la puesta en marcha del Hospital.

2. - El saldo, por partes iguales para las obras civiles del SODRE y para las viviendas de interés social proyectadas conforme a la Ley Nº 16.112 del 30 de mayo de 1990, y por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Danilo Astori, José Germán Araújo, Jaime Pérez, Juan Carlos Blanco, Américo Ricaldoni, Juan Carlos Raffo, Reinaldo Gargano, Walter Santoro. Senadores.

ARTICULO . - Los funcionarios del Programa 002 "Administración de Servicios de Salud del Estado" del Ministerio de Salud Pública que están expuestos a radiaciones y los que trabajen en áreas infecto-contagiosas, con pacientes siquiátricos o con retardo mental, tendrán igual tratamiento para su cómputo jubilatorio que lo preceptuado en el artículo 102 de esta Ley.

José Germán Araújo, Juan Carlos Bruera, Jaime Pérez, Danilo Astori. Senadores".

ARTICULO . - De las economías resultantes por vacantes generadas a partir del 1º de enero de 1991 y de las que surjan de la aplicación del artículo 23 del Presupuesto del Banco de Previsión Social, se autoriza al Directorio del Organismo a destinarlas a los siguientes fines:

50% para la creación de cargos en el Area de la Salud (en especial en enfermeras profesionales y auxiliares de enfermería) y cargos en el área de computación de acuerdo a las necesidades que surjan de la introducción de nuevas tecnologías en el Organismo.

El 50% restante se destinará a mejorar las retribuciones personales de los funcionarios.

José Germán Araújo, Juan Carlos Bruera. Senadores.

ARTICULO . - Increméntase el Rubro 0 del Instituto Nacional del Menor en la cantidad de N$ 500:000.000 (nuevos pesos quinientos millones) para abonar la compensación especial dispuesta por el artículo 72 de la Ley Nº 16.002.

Juan Carlos Bruera, José Germán Araújo. Senadores.

ARTICULO . - Increméntase el Renglón 061 derivado 301 del Rubro 0 del Instituto Nacional del Menor, en la cantidad de N$ 13:000.000 (nuevos pesos trece millones).

José Germán Araújo, Juan Carlos Bruera. Senadores.

ARTICULO . - Agrégase al inciso segundo del artículo 78 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990 de Rendición de Cuentas, el siguiente párrafo:

"... Agentes de Papel Sellado y Timbres, Agentes de Lotería y Sub Agentes y Corredores de Loterías y Quinielas".

Carlos W. Cigliuti. Senador.

ARTICULO . - Sustitúyese el texto del artículo 7º de la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970, por el siguiente:

"ARTICULO 7º. - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer el funcionamiento de Salas de Juego en el Balneario "La Floresta" (Departamento de Canelones)".

Carlos W. Cigliuti. Senador.

ARTICULO . - El margen de preferencia establecido en el artículo 374 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961, modificativas y concordantes, quedará fijada en un 25% (veinticinco por ciento) a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley; en un 20% (veinte por ciento) al 1º de julio de 1991 y en un 15% (quince por ciento) al 1º de enero de 1992.

Walter Belvisi, Carlos W. Cigliuti, Américo Ricaldoni. Senadores.

ARTICULO (60 del 1er. Mensaje Complementario). - Las pasividades a cargo de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Notarial de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, no serán tenidas en cuenta a los efectos del tope establecido por el inciso 1º del artículo 72 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, y del artículo 4º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987.

Carlos Cassina. Senador.

ARTICULO - Disminúyese en un 10% la partida proveniente de Rentas Generales destinada al plan de inversiones del Inciso 03 Ministerio de Defensa Nacional, asignándose dicho porcentaje a la Universidad de la República.

Manuel Singlet. Senador.

ARTICULO - El Fondo "Desarrollo de Modalidades de Juego", previsto en el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985 será distribuido en la siguiente forma:

A) El 36% (treinta y seis por ciento) para distribuir entre los funcionarios que de acuerdo a la reglamentación interna tengan derecho a ello, quedando incluidos el aguinaldo correspondiente y las cargas sociales patronales.

B) El 19% (diecinueve por ciento) para remuneraciones de horas extras y confronte de sorteos, así como sus correspondientes aguinaldos y cargas sociales patronales.

C) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) restante y los excedentes anuales de los anteriores literales, si los hubiera, se destinarán a financiar las necesidades de funcionamiento del servicio.

José Germán Araújo, Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, José Korzeniak, Enrique Rubio, Jaime Pérez. Senadores.

ARTICULO - La Instrumentación del Juego de Lotería combinada no determinará en ningún caso el traslado de ningún funcionario de la Dirección de Loterías y Quinielas hacia cualquier otro Organismo del Estado, ni el perjuicio en sus actuales remuneraciones, ni la alteración de la continuidad en sus tareas específicas.

José Germán Araújo, Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, José Korzeniak, Enrique Rubio, Jaime Pérez. Senadores.

ARTICULO ... . - El régimen aplicable al artículo 181 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, se hace extensivo al Convenio que realice la Dirección de Loterías y Quinielas con la organización representativa de los funcionarios de dicho Organismo. Sin perjuicio de la normativa general que a dicho respecto esté vigente; el Fondo Social de Vivienda que se establece mediante la aplicación de este artículo, será financiado por la afectación del 2% (dos por ciento) del producido por venta de billetes de loterías, que al presente se vuelca al Fondo Nacional de Vivienda.

José Germán Araújo, Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, José Korzeniak, Enrique Rubio, Jaime Pérez. Senadores.

ARTICULO ... - Los funcionarios del Servicio Exterior, restituidos por resolución de la Comisión Especial (Ley Nº 15.783) de la Oficina Nacional del Servicio Civil, cuando alcancen los límites máximos de edad prestando funciones en el exterior, continuarán el cumplimiento del quinquenio reglamentario.

Carlos Cassina, Walter Santoro, Carlos W. Cigliuti, Reinaldo Gargano. Senadores.

ARTICULO ... . - Sustitúyese el literal N del artículo 10 del Título IV del Texto Ordenado de 1987, que quedará redactado en los siguientes términos:

N) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores siempre que no hayan transcurrido más de cinco años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas por la desvalorización monetaria calculada en la forma que determine la reglamentación.

La presente disposición regirá para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 1º de enero de 1989.

Juan Carlos Raffo, Carlos Cassina. Senador.

ARTICULO - Autorízase a la Universidad de la República a reforzar las asignaciones de inversiones o gastos de sus programas 1 ("Funcionamiento") y 2 ("Inversiones"), con el 50% del crédito presupuestal del Rubro 0 que representan las vacantes que se supriman en aplicación del artículo 38 de la presente ley.

Juan Carlos Raffo, Jorge Silveira Zavala. Senadores.

ARTICULO ... . - Sustitúyese el literal G) del artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"G) Los gastos de movilidad, viáticos, gastos de representación y otras compensaciones análogas, en dinero o en especie, en los porcentajes que establezca el Poder Ejecutivo con carácter general para grupos de contribuyentes o actividades análogas, tomando en cuenta las proporciones habituales de cada uno de los gastos referidos en relación a los índices representativos del volumen de las operaciones y su giro".

Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Jaime Pérez, Leopoldo Bruera, Carlos Cassina. Senadores.

ARTICULO 52/1 - La Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal que prescribe el artículo 214 de la Constitución de la República, deberá contener los estados demostrativos complementarios de los planteados en el artículo 263 de la Ley Nº 15.903, del 10/11/87, que a continuación se indican:

1. - De la ejecución del Presupuesto con relación a los créditos indicando los gastos aceptados de compromisos realizados en el ejercicio y de residuos pasivos de compromisos de ejercicios anteriores en funcionamiento y las ejecuciones realizadas en los gastos de inversión.

2. - De la ejecución del Presupuesto con relación al cálculo de recursos por cada clase de ingresos indicando la suma de obligaciones tributarias devengadas en función de las actividades económicas desarrolladas en el ejercicio.

3. - Del resultado del ejercicio, por comparación entre los gastos de funcionamiento aceptados y las inversiones ejecutadas respecto a los recursos exigibles basados en el momento en que se produce el hecho económico que genera la obligación para con el Estado.

Carlos Cassina, Reinaldo Gargano, Danilo Astori. Senadores.

ARTICULO - A los efectos del cálculo de las retribuciones mensuales, correspondientes a la escala básica más la compensación que se percibe se procederá de la siguiente manera:

1) Al monto anual establecido en el artículo anterior correspondiente a la escala básica se adicionará el monto anual de la compensación que se recibe.

2) El monto total así obtenido por funcionario se abonará de la siguiente forma:

a) Un 7,5% mensualmente
b) Un 7,5% por concepto de salario anual complementario.
c) Un 2,5% por concepto de salario para el mejor goce de la licencia anual.

Enrique Rubio, José Germán Araújo, Jaime Pérez, Leopoldo Bruera, José Korzeniak, Danilo Astori, Reinaldo Gargano. Senadores.

ARTICULO ... . - La recaudación del Impuesto al Valor Agregado sobre la prestación de servicios profesionales estará afectada al pago de las retribuciones de los funcionarios docentes de la Universidad de la República a partir del 1º de enero de 1991.

Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Enrique Rubio, Jaime Pérez. Senadores.

ARTICULO ... . - Las plantaciones vitícolas, frutícolas y citrícolas gozarán de una reducción del 50% en las tasas de todo tributo nacional sobre la propiedad inmueble rural, de la contribución inmobiliaria rural y sus adicionales, de los impuestos que gravan la renta ficta de las explotaciones agropecuarias, IMAGRO (u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores), del Impuesto al Patrimonio (u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores), y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores).

Américo Ricaldoni, Alberto Brause, Walter Belvisi, Dante Irurtia, Juan Carlos Blanco, Pablo Millor, Raumar Jude, Carlos W. Cigliuti. Senadores.

ARTICULO 385 . - El Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), equiparará las remuneraciones de los integrantes del Cuerpo de Baile con las de los integrantes de la Orquesta Sinfónica, con cargo a Rentas Generales.

Reinaldo Gargano, Carlos W. Cigliuti, Carlos Cassina, Ignacio de Posadas Montero, José Korzeniak. Senadores.

ARTICULO 53 . - Sustitúyase el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 29. - El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta un 15% (quince por ciento) del total de los Rubros de gastos incluidos en el Presupuesto Nacional, Rubros 2 a 7 y 9, excluidos beneficios sociales, para reforzar los créditos asignados para gastos de funcionamiento. Asimismo, podrá usarse para la habilitación de créditos en Rubros que no estén previstos.

En ningún caso podrán destinarse estas partidas al pago de retribuciones personales.

Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición, se efectuarán siempre con acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación".

Enrique Rubio, Danilo Astori, Reinaldo Gargano, Leopoldo Bruera, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores.

ARTICULO ... . - Exceptúase de lo previsto por el artículo 17 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, lo precedentemente dispuesto.

Carlos W. Cigliuti. Senador.

ARTICULO 25. - Establécese la tabla de retribuciones anuales para seis horas de labor que regirá en los escalafones siguientes: A Personal Técnico Profesional, B Personal Técnico Profesional, C Personal Administrativo, D Personal Especializado, E Personal de Oficio, F Personal de Servicios Auxiliares, J Personal Docente de Otros Organismos y R Personal no incluido en los Escalafones anteriores.

Grado	Escala	Comp. máx. al grado (%)
16	2:531.847	84.51
15	2:366.207	80.24
14	2:211.408	76.44
13	2:066.741	73.26
12	1:931.529	70.87
11	1:805.168	69.25
10	1:687.075	66.78
9	1:576.702	65.17
8	1:473.556	64.48
7	1:377.156	64.66
6	1:287.063	57.71
5	1:202.863	53.72
4	1:124.170	54.60
3	1:050.624	56.63
2	981.890	48.08
1	935.144	45.80

Los importes de la escala básica incluye el 50% (cincuenta por ciento) complementario al incorporado por el artículo 19 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Los actuales grados 1 al 7 se transforman en grado 1 de la presente tabla.

Deróganse los artículos 50 y 52 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

José Germán Araújo, Enrique Rubio, Leopoldo Bruera, José Korzeniak, Jaime Pérez, Reinaldo Gargano, Danilo Astori. Senadores.

"Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y Miembros de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República: 10% (diez por ciento).

Deróganse todas las normas que hubieren otorgado gastos de representación con anterioridad a la promulgación de la presente ley".

Walter Santoro, Juan Carlos Raffo. Senadores.

ARTICULO . - Los balances, estados de responsabilidad y, en general cualquier relación de activos o pasivos que sea requerida por las instituciones financieras referidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, deberán ser intervenidas antes de su presentación, por la Dirección General Impositiva, la que conservará un ejemplar. La falta de dicha intervención en los documentos citados hará solidariamente responsable a la institución financiera por las sanciones tributarias que correspondieran.

Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Jaime Pérez. Senadores.

Sección VII

Impuesto a los intereses generados por depósitos en entidades financieras.

ARTICULO . - Créase un impuesto que gravará la percepción de los intereses generados por depósito en instituciones financieras públicas o privadas referidas en el Decreto-Ley Nº 15.332, de 14 de setiembre de 1982, cuyos titulares no sean sujetos pasivos gravados por el IRA o el IMAGRO.

ARTICULO . - Estarán exceptuados de este impuesto los intereses generados por depósitos en cajas de ahorro que no superen el equivalente en nuevos pesos a 500 (quinientos) unidades reajustables, así como los intereses correspondientes a depósitos de cualquier tipo a más de un año de plazo. Los intereses generados por cuentas bancarias con denominación impersonal, estarán gravados en todos los casos.

ARTICULO . - El hecho generador del impuesto se considerará configurado en el momento de la percepción de los intereses en cualquiera de sus modalidades. En los depósitos con plazo indeterminado respecto a los que no se haya procedido a la liquidación de intereses en el curso del año civil, dichos intereses se considerarán acreditados, a los efectos del cálculo del impuesto, a la finalización del año referido.

ARTICULO . - Las instituciones depositarias serán responsables sustitutos del pago del tributo, y de las multas y los recargos que correspondieren en los casos de infracción, pudiendo retener su cuantía en oportunidad de efectuar el pago o la acreditación de los intereses a los titulares de los depósitos.

ARTICULO . - Las tasas del impuesto serán las siguientes:

A) Para los intereses de los depósitos de hasta 100 días de plazo el 9% (nueve por ciento).
B) Para los intereses de los depósitos de hasta 200 días de plazo, el 6% (seis por ciento).
C) Para los intereses de los depósitos de hasta un año de plazo, el 3% (tres por ciento).

Reinaldo Gargano, Jaime Pérez, Danilo Astori. Senadores.

ARTICULO . - Facúltase al Poder Ejecutivo a permitir que la intervención de la documentación relativa a la importación de bienes, gravada por la tasa establecida en el artículo 524 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, pueda efectuarse en la República siempre que ello no redunde en desmedro de los controles necesarios en materia tributaria.

Ignacio de Posadas Montero, Juan Carlos Raffo, Walter Santoro, Sergio Abreu. Senadores.

ARTICULO 665/3. - Modifícase el inciso segundo del artículo 78 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Quedan exceptuados los profesionales universitarios en el ejercicio de su profesión, Agentes de Papel Sella y Timbres, Agentes de Lotería y Sub Agentes y Corredores de Loterías y Quinielas".

Carlos W. Cigliuti. Senador.

ARTICULO . - Fíjase la siguiente asignación presupuestal para los proyectos de equipamiento de oficinas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

PROYECTO	1991	1992	1993	1994
702	48:300.000	20:125.000	20:125.000	20:125.000
707	20:125.000	8:050.000	12:075.000	8:050.000
710	24:150.000	8:050.000	8:050.000	8:050.000
717	48:300.000	20:125.000	20:125.000	20:125.000

ARTICULO . - La diferencia entre el crédito asignado en el planillado anexo a la presente ley a los proyectos de equipamiento de oficina, y los asignados en el artículo anterior, será distribuida en la siguiente forma:

Para la Unidad Ejecutora 001 para "reparaciones y mantenimiento del edificio" en los siguientes importes:

1991: N$ 32:200.000
1992: N$ 16:100.000
1993: N$ 16:100.000
1994: N$ 16:100.000 y el saldo será asignado al proyecto 704 "Plan Quinquenal de Vivienda".

José Germán Araújo, Manuel Singlet, Dante Irurtia, Walter Belvisi, Jorge Silveira Zavala. Senadores".

•

ARTICULO . - Los escribanos no podrán autorizar escrituras que tengan por objeto la enajenación o gravamen de bienes inmuebles sin la presentación de constancia de la DGI de estar el vendedor o titular del inmueble gravado, al día en el pago del Impuesto al Patrimonio o, en su caso, no alcanzado por el mismo.

Los Registros Públicos efectuarán el control respectivo.

Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Jaime Pérez. Senadores.

ARTICULO 288. - El Ministerio de Industria, Energía y Minería, podrá disponer de sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad en la siguiente forma:

A) 50% (cincuenta por ciento) para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los funcionarios que revisten en los padrones presupuestales del Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería, y que presten servicios efectivamente en el mismo, y no podrá superar por funcionario el 25% (veinticinco por ciento) de sus retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Carlos Cassina. Senador.

ARTICULO 533. - Establécese una compensación con carácter general al personal del Instituto Nacional del Menor del 25% (veinticinco por ciento) sobre sus retribuciones básicas.

José Germán Araújo, Juan Carlos Bruera. Senadores.

Agrégase al inciso primero del artículo 486, a continuación de "Director General" cargo que se crea y que será de particular confianza.

ARTICULO 499/3. - Establécense los siguientes programas del Inciso 27, Instituto Nacional del Menor:

Programa 01 Administración General
Programa 02 Atención Integral del Menor
Programa 03 Atención Integral del Menor en el Interior

ARTICULO 499/4. - El Instituto Nacional del Menor distribuirá los créditos de los rubros otorgados entre sus programas, lo cual comunicará al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea General dentro de los 180 días del inicio del ejercicio.

Carlos W. Cigliuti. Senador.

ARTICULO . - Autorízase al programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Inciso 12 Ministerio de Salud Pública a disponer de hasta un 25% (veinticinco por ciento) de las recaudaciones netas que por todo concepto perciben para utilizar como complemento de las retribuciones personales de los funcionarios de todos los escalafones que prestan funciones efectivamente en sus Unidades Ejecutoras como partida por alimentación. Los montos generados por esta disposición en cada semestre, se distribuirán mensualmente en forma igualitaria entre todos los funcionarios.

Leopoldo Buera, Enrique Rubio, Germán Araújo, Reinaldo Gargano, Jaime Pérez, Danilo Astori. Senadores.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer por decreto fundado, la reestructura y racionalización administrativa de cargos y contratos de función pública del Programa 008 Dirección de Loterías y Quinielas Inciso 05 Ministro de Economía y Finanzas siempre que no signifique lesión de derechos funcionales y no provoquen aumentos en las remuneraciones básicas de los cargos de los distintos Escalafones.

El máximo que se podra incorporar estará dado por el monto mensual base que surja del año 1990 de los fondos dispuestos por los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.716 de 6/2/85 destinados a retribuciones personales y sus aportes.

Del mismo monto se deberá financiar el crédito permanente destinado a horas extras, aportes patronales y aguinaldo.

La cifra que se incorpore a créditos presupuestales en los Rubros cero y uno será descontada mensualmente de los créditos extrapresupuestales destinados a retribuciones personales y aportes patronales a la seguridad social, actualizada con los correspondientes aumentos salariales y vertida a Rentas Generales.

El proyecto será elaborado dentro de los 180 días de la publicación de la presente Ley por la Dirección de Loterías y Quinielas y la Contaduría General de la Nación, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Esta reestructura y racionalización administrativa, tendrá vigencia a partir de su aprobación, debiéndose dar cuenta a la Asamblea General.

Reinaldo Gargano, Leopoldo Buera, Jaime Pérez, Danilo Astori. Senadores.

ARTICULO 288. - El Ministerio de Industria, Energía y Minería, podrá disponer de sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad en la siguiente forma:

A) 50% (cincuenta por ciento) para gastos de funcionamiento.

B) 50% (cincuenta por ciento) para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar hasta un 25% (veinticinco por ciento) de los funcionarios que revisten en los padrones presupuestales del Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería y que presten servicios efectivamente en el mismo, y no podrá superar por funcionario el 25% (veinticinco por ciento) de sus retribuciones permanentes sujetas a montepío excluida la prima por antigüedad.

Enrique Rubio, José Korzeniak, Danilo Astori, Jaime Pérez, Reinaldo Gargano, Leopoldo Bruera. Senadores".

ARTICULO . - Créase el régimen de dedicación exclusiva en el Poder Judicial que sólo por ley podrá ser declarado tal.

Los funcionarios incluidos en dicho régimen deberán cumplir un horario no menor de 40 horas semanales y no podrán

realizar ninguna actividad pública o privada retribuida, con excepción de la enseñanza pública superior en materia jurídica, siempre que sea expresamente autorizada por la Suprema Corte de Justicia.

Los funcionarios incluidos en este régimen, recibirán una retribución complementaria equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su sueldo mensual. Esta retribución complementaria se calculará sobre el sueldo mensual que correspondiere a 40 hora semanales.

ARTICULO . - Decláranse cargos de dedicación exclusiva los referidos en los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y el de Secretario IV Abogado, así como los de Director y Subdirector de Departamento y Director del Depósito Judicial de Bienes Muebles del escalafón administrativo. Exceptúanse los cargos cuyos titulares, con arreglo al artículo 510 de la referida ley y los de Secretarios IV Abogado que no estuvieren en el régimen de dedicación total a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los que pasarán a ser de dedicación exclusiva al vacar o por opción de los interesados que, de efectuarse, será definitiva.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Danilo Astori, José Germán Araújo, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez, Enrique Rubio, Senadores.

ARTICULO 518 . - Apruébase el Presupuesto 1990-1994 de la Universidad de la República por un monto anual de N$ 54.595:000.000 (nuevos pesos cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco millones), a precios del 1º de enero de 1990, en los términos remitidos por dicho Ente al Poder Ejecutivo en cumplimiento de los dispuesto por el artículo 220 de la Constitución de la República.

Walter Belvisi, Carlos W. Cigliuti, Américo Ricaldoni. Senadores.

ARTICULO 704. - El Gobierno Nacional a través de Rentas Generales aportará para el pago de los aportes patronales de cargo de las Intendencias Municipales del interior que se generen a partir del 1º de enero de 1991, las partidas siguientes:

- Para 1991: N$ 7.170:000.000 (nuevos pesos siete mil ciento setenta millones)
- Para 1992: N$ 4.870:000.000 (nuevos pesos cuatro mil ochocientos setenta millones)
- Para 1993: N$ 4.870:000.000 (nuevos pesos cuatro mil ochocientos setenta millones)
- Para 1994: N$ 4.770:000.000 (nuevos pesos cuatro mil setecientos setenta millones)

Dicha cantidad se distribuirá entre estas Intendencias, en proporción a los funcionarios que cada una tuviera a la fecha de aprobación de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Dichas partidas se ajustarán conforme a lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El importe de esta transferencia será acreditado por el Ministerio de Economía y Finanzas, directamente al Banco de Previsión Social.

Américo Ricaldoni, Carlos W. Cigliuti, Walter Belvisi. Senadores.

ARTICULO - El producido del incremento del impuesto dispuesto por el artículo precedente será destinado a reforzar los créditos presupuestales del Rubro 0 de la Universidad de la República.

Reinaldo Gargano, Danilo Astori, José Korzeniak, Leopoldo Bruera, Jaime Pérez. Senadores.

ARTICULO 576/1 - Sustitúyese el Art. 4to. del Decreto-Ley Nº 15.716 del 6 de febrero de 1985 por el siguiente:

"Grávanse a los juegos a que se refiere esta ley con un impuesto cuya base de cálculo será el volumen total de apuestas y sus tasas se ajustarán de acuerdo al siguiente detalle:

A) Básica del 20% (veinte por ciento)

B) Mínima del 17% (diecisiete por ciento)

En la iniciación de la explotación de cada modalidad de juego se aplicará la tasa mínima del tributo. Facúltase al Poder Ejecutivo a elevar dicha tasa, cuando estime que las condiciones de la explotación así lo requieran.

Enrique Rubio, Reinaldo Gargano, Leopoldo Bruera, Danilo Astori, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores.

ARTICULO 576/1 - Sustitúyese el literal A) del artículo 9 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"A) El impuesto correspondiente a las compras de bienes y servicios adquiridos por el sujeto pasivo, documentado en la forma establecida en el apartado A dél artículo anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer que la deducción de referencia sólo pueda efectuarse cuando de la documentación respectiva surja que el proveedor está al día con el Impuesto al Valor Agregado. En este caso, las declaraciones juradas que puedan exigirse a los sujetos pasivos del tributo en el uso de la facultad establecida precedentemente, no deberá tributar el impuesto establecido por el literal H del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y modificativas.

El Poder Ejecutivo podrá limitar la deducción del impuesto incluido en las adquisiciones de los sujetos pasivos establecidos en el artículo 6º literal b) de este Título, en los casos en que las mismas se afecten parcialmente a la actividad gravada.

El impuesto correspondiente a los gastos de movilidad, viáticos, gastos de representación y otras compensaciones análogas podrá deducirse hasta el límite establecido por el literal G) del artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1987".

Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Carlos Cassina, Leopoldo Bruera. Senadores.

Los organismos públicos darán prioridad a consultoras públicas nacionales para la asignación de todos los estudios que exijan los proyectos de inversión a realizarse con recursos nacionales. La misma disposición regirá para los estudios relacionados con proyectos que se realicen con préstamos internacionales, cuando su costo sea inferior al fijado por las entidades financiadoras para convocar a consultoras internacionales.

En ambos casos los organismos públicos deberán realizar una consulta con la Universidad de la República y el CONICYT a los efectos de que informen sobre la existencia de capacidad nacional en la materia, previo a la convocatoria de consultoras internacionales. Estas instituciones deberán expedirse en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la solicitud de la consulta. Por razones debidamente fundadas, los organismos públicos podrán quedar eximidos del cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta a la Asamblea General.

Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Silvera, Pablo Millor, Dante Irurtia, Hugo Batalla, Carlos Cassina, Carlos Julio Pereyra. Senadores.

ARTICULO ... . - Autorízase a la Universidad de la República a realizar inversiones con financiamiento externo por la suma de U$S 10:000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) cuyo servicio será de cargo de Rentas Generales, con la garantía del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Reinaldo Gargano, Danilo Astori, Enrique Rubio, Jaime Pérez, Leopoldo Bruera, José Korzeniak. Senadores.

ARTICULO ... . - Aféctase el 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos del Laboratorio de Análisis Tecnológico del Uruguay (LATU) provenientes de los gravámenes al comercio exterior, a la realización de proyectos de desarrollo tecnológico de interés nacional que emprenderán en conjunto dicho organismo y la Universidad de la República. Esta disposición entrará en vigencia el 1º de enero de 1991.

Créase una Comisión Honoraria que administrará los fondos correspondientes, y que se integrará con dos representantes del LATU, dos de la Universidad de la República, y uno del Consejo Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), quien la presidirá.

Leopoldo Bruera, Danilo Astori, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Enrique Rubio, Jaime Pérez. Senadores.

ARTICULO ... . - Serán cometidos básicos del Laboratorio Central Agroalimentario:

1) centralizar las funciones de control oficial de calidad de los productos de orígen agrícola y de los insumos agropecuarios;

2) ejercer el control y seguimiento de los contaminantes bióticos y abióticos en los alimentos de consumo humano y animal;

3) determinar los controles científicos aplicables al uso de los insumos contaminantes que impliquen riesgos para la salud humana y/o degradación del medio ambiente;

4) asesorar en materia de políticas tendientes a establecer exigencias sobre calidad y niveles contaminantes en productos exportables y de consumo interno.

Carlos Cassina, Leopoldo Bruera, Danilo Astori, Reinaldo Gargano. Senadores.

ARTICULO ... . - Sin perjuicio de la reestructura orgánica y programática del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca autorizada por la presente ley, créase la "Dirección de Laboratorio Central Agroalimentario", reuniendo en una sola unidad a partir de la actual Dirección de Laboratorio de Análisis, la totalidad de los recursos concurrentes de los diversos programas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Leopoldo Bruera, Danilo Astori, Reinaldo Gargano, Carlos Cassina. Senadores.

ARTICULO ... . - La reestructura prevista en el artículo 204 no acarreará disminución de la nómina actual de funcionarios.

Alberto Brause. Senador.

ARTICULO ... . - Destínase la suma de N$ 2.495:500.000 a la culminación de las obras y puesta en funcionamiento del Centro de Quemados del Hospital de Clínicas de la Universidad de la República.

Leopoldo Bruera, Danilo Astori, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Enrique Rubio, Jaime Pérez, José Germán Araújo. Senadores.

ARTICULO ... . - Dispónese que aquellos funcionarios afectados por la aplicación del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6

de junio de 1974 y que a la fecha revistan como Especialistas en el Escalafón R del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán reincorporados automáticamente al Escalafón del Servicio Exterior en calidad de funcionarios de carrera, a todos sus efectos.

Dichos funcionarios no estarán sujetos al régimen de edades máximas establecido en el Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, excepto en cuanto al límite de setenta años el que les será aplicable cualquiera que fuere el cargo que ocuparen al momento de llegar a esa edad.

Fundamento:

1. Se contempla totalmente la situación de los funcionarios a que se refiere el actual artículo 232 sin necesidad de modificar para ello el sistema vigente de edades y categorías.

2. El sistema de categorías y edades puede ser examinado y discutido con la debida profundidad en ocasión de estudiarse el proyecto de Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores actualmente radicado en la Cámara de Representantes.

Juan Carlos Blanco. Senador".

"ARTICULO ... . - El impuesto a los ingresos o rentas elevadas de personas físicas que se proyecta crear, tiene un antecedente directo en la Ley Nº 12.804, de 1960 que creara el Impuesto a la Renta por impulso del Gobierno de la época.

Este impuesto que existe en casi todo el mundo desarrollado tiene un fundamento social innegable. Afectando las más altas ganancias de la sociedad se puede realizar un principio de distribución justa de la riqueza, recurriendo a un destino adecuado para el producto de la recaudación.

La realidad social que enfrentaba el país en 1960 se ha visto seriamente agravada en la actualidad. Hoy en día la concentración de la riqueza es mucho más acentuada que treinta años atrás. A la vez la pauperización de los estratos sociales más carenciados también se ha visto muy agravada.

El impuesto creado en 1960 fue desechado con el argumento de que era muy difícil evitar una gran evasión al mismo.

El proyecto que hoy presentamos intenta paliar este aspecto, aunque somos conscientes que es casi imposible obtener una recaudación total.

El proyecto grava solamente parte de la renta del 2% de los hogares más ricos de nuestro país. Se propone gravar con un 20%, con aumentos progresivos, las rentas que superen los 10 Salarios Mínimos Nacionales (mensuales) en casos individuales, 20 Salarios Mínimos Nacionales para hogares de dos personas a los que se sumarán 5 Salarios Mínimos Nacionales por cada integrante más del núcleo familiar.

Carlos Cassina. Senador".

ARTICULO ... . - De acuerdo a la Encuesta de Hogares y a estudios realizados por economistas especializados en el tema, el 2% más rico de esos hogares, tiene un ingreso que alcanza al 11,29% del total de los ingresos. El 1% más rico de los hogares tiene, como promedio, una entrada mensual de 62 Salarios Mínimos Nacionales. El siguiente 1% alcanza a los 30 Salarios Mínimos Nacionales.

En dólares americanos, el monto de ingresos que tiene el 2% más rico de los hogares, por encima del monto no imponible descripto más arriba (10 Salarios Mínimos Nacionales por individuo, 20 por pareja y 5 por cada integrante más), o sea el monto sobre el cual recaería el impuesto, es de U$S 355.000.000.

Los cálculos que hemos realizado nos permiten afirmar que el total a recaudar, aplicando las tasas propuestas, alcanzaría los U$S 125:000.000. Esta cifra evidentemente se reduciría por deducciones que deberán hacerse por otros tributos y aportes.

Tal como lo proyectamos, el tributo será de difícil evasión. En primer lugar, porque los medios con que cuenta hoy la Dirección General Impositiva son mucho más adecuados que hace treinta años y en segundo lugar, y, en especial, al proponer el impuesto sobre un porcentaje tan bajo de la población (el 2% de los hogares son apenas algo más de 1.600) las posibilidades de control evidentemente aumentan.

Pero incluso poniéndose en la hipótesis pesimista de alta evasión, recaudando sólo el 70%, estamos todavía en U$S 87:500.000.

El proyecto se acompaña de una norma final que establece el destino a dar a los recursos que el nuevo tributo genere, señalados con el propósito de desarrollar políticas sociales, educativas, científicas, tecnológicas y artísticas.

Resta señalar que esta iniciativa, que oportunamente presentaron, en representación del Nuevo Espacio, los Representantes Nacionales Dr. Héctor Lescano y Sr. Eden Melo Santamarina, en la Comisión de Presupuesto de Hacienda de la Cámara de Diputados, se formula con el ánimo de que, de existir voluntad política favorable, constituya una base sobre la cual trabajar para perfeccionarlo.

Carlos Alberto Cassina. Senador".

Impuesto a los ingresos elevados

Artículo 1º (Estructura). - Créase un impuesto anual sobre la renta de fuente uruguaya obtenida por toda persona física, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia.

Este impuesto se aplicará mediante una tasa básica proporcional y otra complementaria progresiva.

A los fines de este impuesto, las rentas se clasificarán en las siguientes categorías: I) Inmobiliaria; II) Mobiliaria; III)

Industria y Comercio; IV) Agropecuaria; V) Personal y VI) Profesional.

Art. 2º (Sujeto Pasivo). - Serán responsables del pago del impuesto y obligaciones accesorias los titulares de las rentas gravadas y los agentes de retención.

Serán también contribuyentes las sucesiones, mientras no exista declaratoria de herederos.

Art. 3º (Concepto de Renta). - Se considera renta el producido económico derivado de bienes, derechos o actividades, aplicados a una función productiva regular.

Asimismo, se considerará renta del año fiscal en que se produzca, el aumento de patrimonio no justificado en forma documentada y el resultado de las enajenaciones que realice el contribuyente, de bienes que haya recibido en pago de créditos provenientes de sus operaciones habituales, siempre que la enajenación se efectúe en el período de doce meses desde la fecha de adquisición del bien.

Art. 4º (Fuente uruguaya). - Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establezcan, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones, o del lugar de celebración o cumplimiento de los negocios jurídicos que se efectuaren.

Las rentas provenientes de créditos garantizados con derechos reales, serán consideradas de fuentes uruguaya o extranjera según sea el lugar de ubicación de los bienes afectados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los intereses de debentures u obligaciones se considerarán íntegramente de fuente uruguaya, cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, con prescindencia del lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo del país en que se ha efectuado la emisión.

No se considerarán de fuente uruguaya: a) los sueldos u otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes en el extranjero o a otras personas a quienes se encomienda la realización de funciones fuera del país; b) al solo efecto de la tasa complementaria, las rentas obtenidas en el extranjero por personas domiciliadas en el país, siempre que se introduzcan al mismo.

Art. 5º (Año fiscal). - Para la aplicación del impuesto, el año fiscal coincidirá con el año civil.

Las rentas de las categorías Inmobiliaria, Mobiliaria, Personal y Profesional, se imputarán al año fiscal que se hubieran recibido.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considera que el contribuyente las ha percibido, siempre que hayan estado disponibles o hayan sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva, en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación o cualquiera sea la forma en que se hubiere dispuesto de ellas en beneficio del contribuyente o de acuerdo con su directiva.

Igual sistema se aplicará para la imputación de los gastos.

Art. 6º (Sucesiones indivisas). - Para establecer la renta gravada de las sucesiones indivisas se tendrán en cuenta las normas que hubieren sido aplicables al causante.

Dictada declaratoria de herederos y hasta la partición, los causahabientes a título universal, sumarán a sus propias rentas, la parte proporcional que, de acuerdo a su derecho hereditario, les corresponda en las rentas sucesorias. Los legatorios sumarán a sus rentas las producidas por los bienes de que son beneficiarios.

El quebranto definitivo sufrido por el causante podrá compensarse con las rentas de los bienes sucesorios, obtenidas hasta la declaratoria de herederos. Si quedare saldo, los causahabientes, a partir del primer año fiscal en que incluyan en su declaración individual rentas de bienes de la sucesión, podrán preceder en igual forma. Esta compensación podrá hacerse hasta el cuarto año siguiente a aquel en que tuvo lugar el quebranto.

La parte del quebranto que cada causahabiente podrá compensar en sus declaraciones individuales, se fijará en proporción a sus derechos en el haber sucesorio.

Art. 7º (Sociedad conyugal). - Para establecer las rentas gravadas de cada cónyuge se tomarán las provenientes de sus actividades de bienes propios y de los gananciales que administra.

Art. 8º (Rentas ocasionales). - A efectos de determinar la renta anual, en las categorías Personal y Profesional, de las personas no domiciliadas en el país, pero que residan ocasionalmente en él, se seguirá este procedimiento: a) se considerará que la renta ha sido igual o menor, en dos meses, si es entre un mes y dos, y así sucesivamente; b) se calculará la renta anual multiplicando por doce la renta mensual así determinada.

Art. 9º. - El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la promulgación de esta ley, elevará al Poder Legislativo un proyecto de ley regulando las categorías referidas en el Art. 1º, teniendo particular atención en la discriminación de categorías de rentas y la tipificación de rentas brutas, netas y exenciones.

Sin perjuicio de esto, se establecen los siguientes criterios a seguir:

a) Para la categoría de rentas inmobiliarias se establecerán porcentajes de deducción sobre la renta bruta, se-

gún conceptos, los cuales podrán ser sobrepasados sólo en caso de que el contribuyente pruebe y justifique gastos reales mayores por esos conceptos.

b) Para la categoría de rentas mobiliarias, según concepto, se establecerá una tasa de interés mínima generadora de tales rentas del 2%, con excepción del pagado por organismos oficiales, bancos y casas bancarias y aquellos que por ley se fijen tasas menores. Se admitirá una deducción máxima del 5% para esta categoría.

c) Para la categoría de industria y comercio se establecerán los mecanismos de presunción de rentas mínimas en los casos que corresponda.

Se atenderán asimismo estímulos a la reinversión a través de la exoneración parcial o total de las rentas que tengan ese destino y exenciones especiales para la implantación de empresas nuevas.

d) Para la categoría de rentas agropecuarias se fijarán los mecanismos de rentas fictas que correspondan de forma anual, fijando una deducción que contemple las categorías de propietarios y arrendatarios y las reinversiones.

Art. 10. - Para el cálculo de la renta total del año fiscal se sumarán las rentas netas de cada categoría, compensándose sus resultados positivos y negativos.

Art. 11. - El Poder Ejecutivo fijará los conceptos de deducción a efectos de obtener la renta líquida correspondiente, atendiendo pensiones alimentarias, donaciones, primas de seguros, alquileres, pérdidas por casos fortuito y similares.

Art. 12 (Monto no imponible). - Se fija el monto no imponible por este impuesto, para cada persona física individual en 10 Salarios Mínimos Nacionales calculados sobre base anual.

Para el caso de hogar conformado por dos personas, el monto no imponible será de 20 Salarios Mínimos Nacionales. Por cada integrante adicional se le sumará 5 Salarios Mínimos Nacionales.

Art. 13 (Tasas). - Las tasas anuales a aplicarse sobre las rentas gravadas serán las siguientes:

a) Tasa básica proporcional, que se aplicará sobre la renta gravada: 20% (veinte por ciento).

b) Tasas complementarias progresivas que se aplicarán sobre la renta gravada:

Por los primeros cinco Salarios Mínimos Nacionales, calculados sobre base anual, de las rentas no gravadas: 0% (cero por ciento).

De más de cinco a diez Salarios Mínimos Nacionales: 10% (diez por ciento).

De más de diez a veinte Salarios Mínimos Nacionales: 15% (quince por ciento).

De más de veinte a cuarenta Salarios Mínimos Nacionales: 20% (veinte por ciento).

De más de cuarenta Salarios Mínimos Nacionales: 30% (treinta por ciento).

Cada cuota de monto imponible será gravada por la tasa correspondiente y el saldo que hubiera por la subsiguiente.

Del resultante de la aplicación de las Tasas en las formas especificadas, se deducirán, a efectos de la contribución, los impuestos pagados por rentas gravados por el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, el Impuesto a las Rentas Agropecuarias y el Impuesto a las Actividades Agropecuarias.

Art. 14. - El producto de lo recaudado por este impuesto se destinará:

a) 25% (veinticinco por ciento) al Banco de Previsión Social, para el pago de una prestación a servirse a sus afiliados pasivos en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año en concepto de aguinaldo, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria. La referida prestación deberá ser de monto igual para todos los beneficiarios y se servirá, con preferencia a los jubilados y pensionistas que perciban menos de tres Salarios Mínimos Nacionales.

b) 20% (veinte por ciento) al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para la construcción de viviendas de interés social.

c) 15% (quince por ciento) para el Fondo de Inversiones Sociales de Emergencia.

d) 10% (diez por ciento) al Instituto Nacional del Menor, para el cumplimiento de sus cometidos.

e) 10% (diez por ciento) a la Administración de Educación Pública, para el cumplimiento de sus cometidos.

f) 10% (diez por ciento) a la Universidad de la República, para programas de desarrollo científico y tecnológico.

g) 5% (cinco por ciento) al Instituto Nacional de Colonización, para el cumplimiento de sus cometidos.

h) 4% (cuatro por ciento) al Programa de Desarrollo de las Ciencias Básicas (PEDECIBA).

i) 1% (uno por ciento) para un Fondo de Promoción del Teatro, para el fomento del teatro de arte y popular, que será administrado conjuntamente por la Federación Uruguaya de Teatros Independientes, la Sociedad Uruguaya de Actores y la Sección Uruguaya de la Asociación Internacional de Críticos Teatrales.

Carlos Cassina. Senador".

(Texto del proyecto aprobado:)

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1º. - El Presupuesto Nacional para el actual período de gobierno, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y sus anexos que forman parte integrante de ésta.

Art. 2º. - La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1991, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de entrada en vigencia.

Art. 3º. - Los créditos establecidos para sueldos, gastos, inversiones, subsidios y subvenciones, son a valores del 1º de enero de 1990, y se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 4º. - Las estructuras de cargos y funciones y los créditos respectivos que figuran en los anexos de la presente ley, deberán ajustarse con las modificaciones producidas con posterioridad al 30 de julio de 1990, realizadas con sujeción a las normas legales habilitantes.

Art. 5º. - Los créditos que figuran en los anexos de la presente ley, salvo los ya referidos en el artículo anterior para las estructuras proyectadas, deberán ajustarse con las modificaciones producidas con posterioridad al 1º de enero de 1990 realizadas con sujeción a las normas legales habilitantes.

Art. 6º. - La Contaduría General de la Nación ordenará la numeración de los diferentes códigos ya existentes y realizará la apertura de los que sean necesarios, para la implementación de la presente ley.

Art. 7º. - El Poder Ejecutivo no podrá autorizar el pago de retribuciones personales correspondientes a un Ejercicio vencido, si en éste no hubieran existido economías en el renglón y derivado respectivo para cubrir la erogación, salvo que se trate de créditos estimativos autorizados por norma legal expresa.

Art. 8º. - Los aportes a los organismos de la seguridad social, cuando se efectúen retenciones sobre haberes por licencia sin goce de sueldo, sueldos en suspenso o faltas al servicio en número mayor a quince días, se realizarán por los días efectivamente liquidados.

Art. 9º. - Derógase el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 10. - La suspensión total o parcial de la percepción de sus sueldos por los funcionarios, no enervará su derecho a continuar cobrando asignación familiar, hogar constituido y contribución estatal para el pago de la cuota mensual de atención de la salud, cuando estos beneficios correspondieren.

Art. 11. - Los créditos presupuestales de los Incisos 02 a 26, correspondientes a gastos de funcionamiento y suministros serán reducidos en el 2% (dos por ciento) anual a partir del ejercicio 1992 inclusive.

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 77. - El pago por intereses de mora, por deudas que se generen por Rentas Generales y que afecten a un organismo público comprendido en los Incisos 02 al 27, deberá ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, y se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001 del Inciso 24 'Diversos Créditos'".

SECCION II

Funcionarios

CAPITULO I

Retribuciones y Complementos

Artículo 13. - Derógase el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 15.728, de 8 de febrero de 1985.

Art. 14. - Sustitúyense los literales a) y b) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por los siguientes:

"a) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 115% (ciento quince por ciento).

b) Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil: 100% (cien por ciento)".

Art. 15. - Fíjase la retribución correspondiente al cargo de Subsecretario de Estado a los efectos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, sus modificativos y concordantes, en N$ 780.830 (nuevos pesos setecientos ochenta mil ochocientos treinta) mensuales.

Art. 16. - Fíjase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 20% (veinte por ciento) de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los escalafones P Personal Político, Q Personal de Particular Confianza.

Fíjase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 32% (treinta y dos por ciento) de sus respecti-

vas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes al anterior Escalafón N Personal Judicial en los casos que exista incompatibilidad con el ejercicio de la profesión.

Quedan comprendidos en lo establecido en el inciso precedente, los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en los casos que exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión.

Art. 17. - Fíjanse como gastos de representación sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío excluida la prima por antigüedad y la permanencia en el grado, los siguientes porcentajes para los cargos que se detallan:

A) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 25% (veinticinco por ciento).

B) Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidentes de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Rector de la Universidad de la República y Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas: 18% (dieciocho por ciento).

C) Miembros de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, Decanos de las Facultades de la Universidad de la República: 10% (diez por ciento).

Deróganse todas las normas que hubieren otorgado gastos de representación con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Art. 18. - Interprétase que en ningún caso los gastos de representación y la compensación por dedicación permanente creada por esta ley, integran la dotación ni la retribución del cargo, a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijan en función de otras en base a porcentajes.

Art. 19. - Los incentivos al rendimiento se otorgarán de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo, la que deberá tomar en cuenta en lo pertinente, lo que para cada caso establezca la presente ley.

Para percibir dichos incentivos, los funcionarios deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1) Una asiduidad igual o superior a la media;

2) Un rendimiento igual o superior al nivel medio;

3) Una destacada dedicación a las tareas que se les haya asignado.

A los efectos de verificar el cumplimiento de estos requisitos, los funcionarios serán calificados semestralmente. La reglamentación dispondrá que dicha calificación será elaborada con el asesoramiento de los Tribunales previstos en el artículo 12 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

No tendrán derecho a percibir los incentivos a que refiere el presente artículo aquellos funcionarios que se encuentren en uso de licencia sin goce de sueldo; con sueldos en suspenso o retenidos, o que no tengan una antigüedad mínima de un año en el Inciso en el que presten funciones. Esta exigencia de antigüedad mínima no regirá para los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, durante el Ejercicio 1991.

Art. 20. - Sustitúyese el inciso tercero del literal a) del artículo 103 del Decreto-Ley especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, por el siguiente:

"El funcionario tendrá derecho a percibir semestralmente el 75% (setenta y cinco por ciento) de la referida prima, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período. El 25% (veinticinco por ciento) restante, se depositará en una cuenta individual en Unidades Reajustables que será abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay a nombre del funcionario, por la Contaduría Central del respectivo Inciso o quien haga sus veces, la que redituará el interés corriente para ese tipo de cuenta".

Art. 21. - Agrégase al inciso final del artículo 14 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, lo siguiente:

"El Poder Ejecutivo podrá optar por reajustar dichos montos en base a la variación registrada en las cuotas de las instituciones médicas de asistencia colectiva".

CAPITULO II

Escalafones y Racionalización Administrativa

Artículo 22. - Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establecen relaciones entre la Tabla de Sueldos de los Escalafones K Personal Militar y L Personal Policial con la Tabla de Sueldos de los Escalafones civiles.

Art. 23. - Sustitúyense los coeficientes de la Tabla de Sueldos del Escalafón K Personal Militar, establecidos en los artículos 47 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y 71 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes:

Denominación del Grado	Coeficientes
Teniente General, Vicealmirante, Teniente General (AV)	12.5
General, Contralmirante, Brigadier General (AV)	12.5
Coronel, Capitán de Navío, Comandante Mayor	11.1
Teniente Coronel, Capitán de Fragata, Comandante	10.0

Mayor, Capitán de Corbeta	9.3
Capitán, Teniente de Navío	8.5
Teniente 1ro., Alférez de Navío	7.3
Teniente 2do., Alférez de Fragata	6.7
Alférez, Guardia Marina	4.9
Sub Oficial Mayor, Sub Oficial de Cargo	6.0
Sargento 1ro., Sub Oficial de 1ra.	5.3
Sargento, Sub Oficial de 2da.	4.3
Cabo 1ra.	3.6
Cabo 2da.	3.0
Soldado 1ra., Marinero de 1ra.	2.5
Soldado 2da., Marinero de 2da.	1.8
Aprendiz	1.0
Cadete, Aspirante	0.9

Art. 24. - Fíjase en N$ 48.459 (nuevos pesos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve) la base de cálculo para la aplicación de los coeficientes de la Tabla de Sueldos del Escalafón L Personal Policial.

Dicho importe no incluye el 50% (cincuenta por ciento) complementario al incorporado por el artículo 19 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 25 - Fíjase en N$ 44.700 (nuevos pesos cuarenta y cuatro mil setecientos) la base de cálculo para la aplicación de los coeficientes de la tabla de sueldos del escalafón K Personal Militar y Prima Técnica.

Dicho importe no incluye el 50% (cincuenta por ciento) complementario al incorporado por el artículo 19 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 26. - Establécese la tabla de sueldos para seis horas de labor, que regirá en los escalafones siguientes: A Personal Técnico Profesional; B Personal Técnico Profesional; C Personal Administrativo; D Personal Especializado; E Personal de Oficio; F Personal de Servicios Auxiliares; J Personal Docente de otros Organismos y R Personal no incluido en los escalafones anteriores.

Grado	Escala	Compensación máxima al grado %
16	202.693	84.51
15	188.552	80.24
14	175.397	76.44
13	163.160	73.26
12	151.777	70.87
11	141.188	69.25
10	131.338	66.78
9	122.175	65.17
8	113.652	64.48
7	105.723	64.66
6	98.347	57.71
5	91.485	53.72
4	85.103	54.60
3	79.166	56.63
2	73.642	48.08
1	70.136	45.80

Los importes de la escala básica incluyen el 50% (cincuenta por ciento) complementario al incorporado por el artículo 19 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Los actuales Grados 1 al 7 se transforman en Grado 1 de la presente Tabla.

Deróganse los artículos 50 y 52 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 27. - Los Grados mínimos y máximos de los Escalafones a que refiere la Tabla establecida en el artículo anterior, serán los siguientes:

Escalafón	Grado mínimo	Grado máximo
A	4	16
B	3	15
C	1	14
D	1	14
E	1	13
F	1	10
J	3	15
R	1	16

Deróganse los artículos 51 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 6º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y 4º de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Art. 28. - Establécese la tabla de sueldos y denominaciones para seis horas diarias de labor que regirá para el Escalafón M Personal de Servicio Exterior.

Denominación	Sueldo Básico N$
Embajador	248.218
Ministro	230.844
Ministro Consejero	203.127
Consejero	175.136
Secretario de 1ra.	151.777
Secretario de 2da.	141.188
Secretario de 3ra.	128.711

Los importes de la escala básica incluyen el 50% (cincuenta por ciento) complementario al incorporado por el artículo 19 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 29. - Los descuentos que se practicaren a los funcionarios por inasistencias, fuere cual fuere su naturaleza se considerarán definitivamente perdidos sin perjuicio de las posibles devoluciones por errores de la Administración, y en todos los casos se verterán a Rentas Generales. Lo dicho alcanza también a descuentos sobre remuneraciones que se financian con cargo a fondos extrapresupuestales.

Art. 30. - Exclúyense de lo dispuesto por el artículo anterior, los descuentos referidos en los artículos 455 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y 61 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 31. - A partir de la promulgación de la presente ley queda sin efecto toda norma legal que habilite a cualquier título el uso de locomoción oficial y combustible de cargo del Tesoro Nacional, por parte de cualquier funcionario público, fuera de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades públicas oficiales.

En ningún caso el ejercicio de una función pública, en cualquier ámbito del Estado, podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo oficial fuera de los requerimientos del servicio en sentido estricto.

La violación de lo preceptuado en el presente artículo configurará falta administrativa grave.

Exonéranse de esta disposición al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Ejecutivo y al Presidente de la Cámara de Representantes.

Art. 32. - Los funcionarios presupuestados o contratados que se encontraran prestando funciones "en comisión" en otro organismo público distinto al que revistan presupuestalmente podrán optar por su incorporación a éstos, de acuerdo a las siguientes bases:

A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley.

B) Sólo podrán optar aquellos funcionarios que cuentan con más de seis meses de antigüedad en la oficina de destino.

La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990 y será dispuesta por el Poder Ejecutivo o por el organismo de destino, cuando corresponda, previa conformidad expresa del jerarca de la Oficina de origen, con informe favorable de la oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en su caso.

No están comprendidos en esta disposición los funcionarios que prestan funciones en el Poder Legislativo o en la secretaría de los señores legisladores.

Art. 33. - Incorpóranse al Escalafón E Personal de Oficios los cargos y funciones vacantes, de la serie Chofer y Tractorista, que figuran actualmente dentro del Escalafón F Personal de Servicios Auxiliares. La Contaduría General de la Nación realizará las adecuaciones pertinentes.

Art. 34. - Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986 por el siguiente:

"ARTICULO 3º. - El Escalafón A Personal Técnico Profesional, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudios de duración no inferior a cuatro años".

Art. 35. - Los cargos docentes que a la fecha de promulgación de la presente ley no estén incluidos en el Escalafón J "Personal Docente de otros Organismos" y cuyas retribuciones no estén reguladas por la Tabla de Sueldos del artículo 26 de esta ley, deberán ajustarse a dicha Tabla, dentro de un plazo de ciento veinte días.

Dicha adecuación no podrá implicar costo presupuestal.

A medida que se produzca la incorporación en la referida Tabla, tendrán derecho a percibir el beneficio establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativos y concordantes computando su antigüedad a partir de dicha incorporación.

Art. 36. - Agréganse al artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, los siguientes literales:

"h) Las contrataciones de personal, asimiladas al escalafón E Personal de Oficios, que efectúe la Unidad Ejecutora 072 'Comando General de la Armada' del Ministerio de Defensa Nacional.

i) Los cargos presupuestados o funciones contratadas de la Unidad Ejecutora 133 'Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas' del Ministerio de Defensa Nacional.

j) Las contrataciones de personal eventual del Ministerio de Turismo que se rigen por lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

k) Las contrataciones de personal zafral que realice la Unidad Ejecutora 012 'Comisión Nacional de Educación Física', del Programa 001 'Administración General' del Ministerio de Educación y Cultura, para la temporada estival.

l) Las contrataciones de personal zafral o eventual que efectúen los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comerciales o industriales.

m) La contratación de personal por la vía de las excepciones contenidas en el presente artículo, no habilita su posterior designación en carácter permanente al amparo del artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990".

Art. 37. - Modifícase el literal a) del artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Los cargos presupuestados o funciones contratadas del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional del Menor, del Hospital de Clínicas, de la Universidad de la República y de la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado, salvo los correspondientes a los Escalafones "C" (Administrativo) y "F" (Servicios Auxiliares).

No regirá esta salvedad para el Escalafón "F" (Servicios Auxiliares), dependiente de la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado".

Art. 38. - Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, al personal de servicio contratado del último Grado Escalafonario afectado a centros de enseñanza de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), teniendo en cuenta al personal actualmente contratado por las Comisiones de Fomento Escolar.

Art. 39. - Las vacantes de cargos presupuestados y funciones contratadas generadas hasta el 31 de diciembre de 1990, serán suprimidas, salvo aquellas que deban ser provistas por la regla del ascenso.

Las Unidades Ejecutoras dispondrán hasta el 31 de diciembre de 1991 para realizar los ascensos, suprimiéndose las referidas vacantes en sus respectivos grados a esa fecha.

El régimen de provisión de vacantes generadas a partir del 1º de enero de 1991 será el siguiente:

A) Cuando se trate de vacantes que no sean las correspondientes al último grado de los Escalafones en la respectiva Unidad Ejecutora, se efectuarán las promociones y de cada dos vacantes que resulten en los niveles inferiores del escalafón, una deberá suprimirse.

B) Cuando se trate de vacantes del último grado de cada escalafón, de cada dos una se deberá suprimir.

Los jerarcas de cada Unidad Ejecutora podrán optar entre solicitar la provisión del cargo o función contratada; crear un nuevo cargo o función de acuerdo a las necesidades de racionalización de la oficina o transferir el crédito a una partida de contratación. Las transformaciones o transferencias serán efectuadas previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación y no implicarán aumento en los créditos presupuestales.

Exceptúase de lo dispuesto en los incisos precedentes:

1) Cargos de Escalafones políticos, de particular confianza, judicial, docente y de servicio exterior.

2) Cargos y funciones de Directores y Sub-Directores de Unidades Ejecutoras que no pertenezcan a los Escalafones referidos en el numeral anterior.

3) Cargos y funciones creados por la presente ley.

4) Cargos y funciones pertenecientes a las Unidades Ejecutoras del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública.

5) Excepciones previstas expresamente en la presente ley.

Art. 40. - El Poder Ejecutivo podrá disponer previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, las modificaciones necesarias para racionalizar las denominaciones de series y de clases de cargos, tendiendo a establecer una nomenclatura uniforme en los Incisos 02 al 14, de los Escalafones A, B, C, D, E, F y R.

Art. 41. - Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 20. - Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Ministros de Estado y Legisladores Nacionales, a solicitud expresa de éstos.

Los Legisladores Nacionales en ningún caso podrán tener más de cuatro funcionarios en Comisión simultáneamente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formula la solicitud, salvo que éste resolviera dejar sin efecto dicho traslado.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud, manteniendo el funcionario todos los derechos en la oficina de origen y en particular los referidos a la remuneración, cualquiera sea su naturaleza, y al ascenso".

Art. 42. - Inclúyense en el Escalafón "D" Especializado, aquellos cargos presupuestados y funciones contratadas cuyos titulares desempeñen directamente tareas en la atención de las centrales telefónicas de las Unidades Ejecutoras. Las referidas transformaciones no podrán implicar aumento del crédito presupuestal.

CAPITULO III

Control de ingreso a la Administración

Artículo 43. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º del Decreto-ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, por el siguiente:

"Los funcionarios que sean llamados a ocupar los cargos mencionados taxativamente en el inciso precedente, podrán optar por las remuneraciones que se establecieren para dichos cargos o las correspondientes a aquellos cuyo ejercicio quedare suspendido, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos docentes, la que se regulará por las normas vigentes.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará asimismo a los jubilados de la Dirección de las Pasividades Civiles y Escolares del Banco de Previsión Social que sean llamados a ocupar dichos cargos".

Art. 44. - El ingreso a la función pública en los Escalafones A, B, C y D, al amparo de las excepciones previstas en los artículos 1º y 4º, de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos, o de méritos y prueba de aptitud.

Quedan exceptuadas de las exigencias establecidas en el inciso anterior las designaciones y contrataciones efectuadas de acuerdo al literal F) del artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 45. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 16. - Las necesidades de personal de la Administración Pública serán cubiertas con funcionarios declarados excedentes del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, sean presupuestados o contratados con carácter permanente, de los Escalafones civiles. No podrán ser declarados excedentes los funcionarios de los Escalafones docentes y del servicio exterior, como así tampoco aquellos que revistan en cargos políticos y de particular confianza".

Art. 46. - A efectos de acogerse a los beneficios previstos por el artículo 32 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, se deberá contar con una antigüedad mínima ininterrumpida de cinco años como funcionario público, al momento de efectuar la opción respectiva.

Art. 47. - Los beneficios establecidos por el artículo 32 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, serán de cargo de Rentas Generales exclusivamente en los casos en que los Poderes del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales den efectivo cumplimiento a las normas contenidas en la ley referida.

SECCION III

Ordenamiento Financiero

CAPITULO I

Funcionamiento

Artículo 48. - Las partidas otorgadas en moneda extranjera se ajustarán de acuerdo al procedimiento del artículo 53 de esta ley.

Art. 49. - La Contaduría General de la Nación dispondrá que la registración de la utilización de los fondos extrapresupuestales, sea gradualmente incorporada al sistema computarizado.

El mecanismo que se instrumentará a tal efecto, deberá aplicar en lo pertinente, procedimientos análogos a los que se emplean para la registración de los fondos presupuestales.

En la medida en que se vaya aplicando el mecanismo referido, no podrá utilizarse ningún fondo extrapresupuestal que no se registre conforme a dichos procedimientos.

Art. 50. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a cancelar las deudas contraídas hasta la promulgación de la presente ley, por los Incisos 02 al 14 con Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) por concepto de pasajes de Misiones Oficiales al exterior.

La imputación se efectuará con cargo a las reservas de crédito realizadas en los Incisos respectivos. En caso de no existir reserva o que resultare insuficiente, la Contaduría General de la Nación queda facultada para habilitar el crédito respectivo.

Art. 51. - El Ministerio de Economía y Finanzas imputará los gastos realizados por concepto de viáticos y partida especial hasta la fecha de promulgación de la presente ley y librará las órdenes de pago correspondientes para reponer el fondo permanente establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 283, de 23 de marzo de 1988. La imputación se efectuará con cargo a las reservas de crédito realizadas en los Incisos respectivos. En caso de no existir éstas o que resultaren insuficientes, la Contaduría General de la Nación queda facultada para habilitar el crédito necesario.

Art. 52. - Sustitúyese el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 29. - El Poder Ejecutivo podrá disponer del 15% (quince por ciento) del total de los rubros de gastos incluidos en el Presupuesto Nacional, (Rubros 2 al 7 y 9) excluidos beneficios sociales para reforzar los créditos asignados para gastos de funcionamiento. Asimismo, podrá usarse para la habilitación de créditos en rubros que no estén previstos.

En ningún caso podrán destinarse estas partidas al pago de retribuciones personales.

Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición, se efectuarán siempre con acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación".

Art. 53. - A partir de la promulgación de la presente ley las misiones oficiales al exterior no permanentes de los funcionarios públicos de los Incisos 02 a 14, serán autorizadas por Resolución de la Presidencia de la República en la que se dispondrá si el gasto se imputa con cargo a recursos presupuestales o extrapresupuestales. Los créditos presupuestales,

para atender las erogaciones que éstas demanden por concepto de viáticos, pasajes y partida especial, serán habilitados en cada Inciso con cargo a la partida dispuesta por el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978. Las Contadurías Centrales, dispondrán de un término de treinta días, contados a partir de la fecha en que les sea comunicada la autorización de la misión, para tramitar ante la Contaduría General de la Nación la habilitación del crédito en los renglones correspondientes.

Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 54. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a otorgar a los Incisos 02 al 14, fondos permanentes para atender las erogaciones por concepto de viáticos, partidas especiales y pasajes, los que estarán comprendidos en el tope previsto por el artículo 535, de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 55. - La delegación uruguaya ante la Comisión Técnico Mixta de Salto Grande presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, antes del 30 de abril de cada ejercicio, el presupuesto de su funcionamiento e inversiones a cargo de Rentas Generales, para el ejercicio siguiente y un balance de ejecución por el ejercicio anterior, acompañado de un informe de auditoria contable y de gestión.

El Poder Ejecutivo los incluirá en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio respectivo.

CAPITULO II

Inversiones

Artículo 56. - La Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, en forma conjunta, dentro de los sesenta días de publicada la presente ley, compilarán en un texto ordenado las normas que regulan las inversiones públicas.

Art. 57. - Los créditos que se asignen para inversiones que comprendan total o parcialmente egresos en moneda extranjera, así como los que sean financiados con endeudamiento en moneda extranjera, se ajustarán a la cotización de la moneda respectiva de acuerdo al tipo de cambio vendedor vigente al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Si el pago se produce dentro del Ejercicio, se ajustará el crédito por la diferencia resultante entre el tipo de cambio del momento del pago y el de la emisión del documento, exceptuándose este caso de lo dispuesto en el literal c) del artículo 6º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Derógase el artículo 81 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 58. - Las modificaciones de fuentes de financiamiento presupuestal dentro de un proyecto de inversiones o entre proyectos de un mismo Programa, serán autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Derógase el artículo 44 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 59. - Las modificaciones de fuente de financiamiento de las partidas otorgadas con carácter de transferencias destinadas a inversiones del organismo beneficiario, así como las trasposiciones y cambio de componente en moneda nacional y extranjera, se regularán por lo dispuesto para los créditos asignados para inversiones.

Art. 60. - Las trasposiciones de asignaciones entre proyectos de un mismo Programa así como los cambios en la descripción de los proyectos o del componente en moneda nacional y extranjera, gestionados por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizados por los jerarcas de cada Inciso. Para los Incisos comprendidos en la Administración Central se requerirá previamente informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

El informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá ser emitido dentro de los quince días siguientes a la solicitud, la cual deberá ser presentada, en forma fundada, antes del 31 de octubre del Ejercicio correspondiente. Transcurrido dicho plazo se entenderá opinión favorable.

En todos los casos se dará cuenta a la Contaduría General de la Nación, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.

Las trasposiciones entre proyectos de distintos Programas de un mismo Inciso así como la incorporación de nuevos proyectos de inversión, deberán ser aprobadas por ley, salvo en el caso de los Entes de Enseñanza, las que serán autorizados por el jerarca respectivo.

Deróganse los artículos 39 y 43 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 61. - Las modificaciones de las fuentes de financiación previstas por el artículo 58 de la presente ley, se podrán autorizar si existe disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.

Art. 62. - Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley se podrán ejecutar hasta los montos y por los Ejercicios que se determinan seguidamente:

Inciso	Miles de N$	Ejercicio
10	94:587.500	1994

Los montos referidos están expresados a valores de enero de 1990 y se ajustarán en la misma forma y oportunidad que los créditos de inversiones.

Dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, se deberá aprobar por decreto la distribución por Programa y fuentes de financiamiento.

Art. 63. - Declárase de interés nacional el acceso ferroviario al puerto de Nueva Palmira.

Coadyuvantemente, constituye objetivo prioritario el tendido de un ramal que enlace en línea recta la Estación "Grito de Asencio" (al sur de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano) y el recinto portuario de Nueva Palmira (departamento de Colonia), conectándolo a la red nacional ferroviaria e internacional a través de los pasos de frontera Salto Grande, Rivera-Livramento y Yaguarón-Río Branco.

Sin perjuicio de la explotación técnica del referido ramal, en el proyecto económico podrá participar el capital privado o municipal interesado, o entes públicos estatales o paraestatales vinculados a la operativa portuaria de Nueva Palmira o a su desarrollo específico.

Art. 64. - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas no podrá ejecutar, de los créditos para inversiones que figuran en los anexos a la presente ley, los siguientes importes:

Año	U$S		N$
1991	3:000.000	equivalentes a	2.415:000.000
1992	15:300.000	equivalentes a	12.316:500.000
1993	13:303.000	equivalentes a	10.708:915.000
1994	5:000.000	equivalentes a	4.025:000.000

Art. 65. - Transfiérese de los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley del Ministerio de Educación y Cultura, Unidad Ejecutora 016, proyecto 803 Obras Civiles SODRE, la suma de N$ 10.000:000.000 (nuevos pesos diez mil millones), discriminada de la siguiente manera: para el año 1991 N$ 1.000:000.000 (nuevos pesos mil millones); para el año 1992 N$ 3.000:000.000 (nuevos pesos tres mil millones); para el año 1993 N$ 3.000:000.000 (nuevos pesos tres mil millones); para el año 1994 N$ 3.000:000.000 (nuevos pesos tres mil millones) al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para sus proyectos de inversión en el Programa de vivienda.

Art. 66. - Transfiérese de los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la suma de N$ 2.236:000.000 (nuevos pesos dos mil doscientos treinta y seis millones) correspondiente al ejercicio 1994, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para sus proyectos de inversión, en el Programa de vivienda.

Art. 67. - Transfiérese de los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley, de la Unidad Ejecutora 016, proyecto 803, Obras Civiles SODRE, del Ministerio de Educación y Cultura, a la Unidad Ejecutora 013, "Comisión Nacional de Educación Física", del mismo Ministerio, la suma de N$ 690:000.000 (nuevos pesos seiscientos noventa millones) la que será afectada al Plan de Inversiones correspondiente al año 1991; y la suma de N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), en el Ejercicio 1991, al proyecto 800 de la Unidad Ejecutora 015, "Biblioteca Nacional", a fin de solucionar en forma definitiva las deficiencias de las instalaciones eléctricas, efectuar reparaciones urgentes del edificio sede y rehabilitar todos sus servicios al usuario.

Art. 68. - Los organismos públicos darán prioridad a consultoras públicas nacionales para la asignación de todos los estudios que exijan los proyectos de inversión a realizarse con recursos nacionales. La misma disposición regirá para los estudios relacionados con proyectos que se realicen con préstamos internacionales, cuando su costo sea inferior al fijado por las entidades financiadoras para convocar a consultoras internacionales.

En ambos casos los organismos públicos deberán realizar una consulta con la Universidad de la República y el CONICYT a los efectos de que informen sobre la existencia de capacidad nacional en la materia, previo a la convocatoria de consultoras internacionales. Estas instituciones deberán expedirse en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la solicitud de la consulta. Por razones debidamente fundadas, los organismos públicos podrán quedar eximidos del cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 69. - La Oficina de Planeamiento y Presupuesto coordinará con los jerarcas de las reparticiones correspondientes a los Incisos 02 a 14 el cálculo de un abatimiento del 50% (cincuenta por cientos) de los siguientes montos de inversiones proyectados en dichos incisos:

a) inversiones destinadas a vehículos (excluidos los vehículos destinados a ambulancias, patrulleros, tareas agropecuarias, a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y todo tipo de automotores de tipo utilitario);

b) inversiones destinadas a equipamientos y mobiliarios, excluidas las destinadas al equipamiento en los programas para la atención de la salud, laboratorios e instrumental técnico-científico y aquellas que puedan lesionar las tareas imprescindibles para el cumplimiento de los cometidos de las reparticiones referidas en el inciso primero.

Los recursos resultantes del mencionado abatimiento tendrán los siguientes destinos:

1. - Hospital de Quemados del Ministerio de Salud Pública por una sola vez:

   a) hasta U$S 700.000 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos mil) para la terminación de obras, y

b) hasta U$S 2:400.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones cuatrocientos mil) para los gastos inherentes para la puesta en marcha del Hospital.

2. -El saldo, por partes iguales, para las obras civiles del SODRE y para las viviendas de interés social proyectadas conforme a la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, y por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

SECCION IV

Incisos de la Administración Central

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 70. - Créase en la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" Subprograma 002 "Administración General" un cargo de Sub Jefe del Servicio Médico Escalafón A Personal Profesional Universitario Grado 19; que se proveerá de acuerdo con las normas vigentes entre los actuales Técnico I Médico Escalafón A Personal Profesional Universitario Grado 17, eliminándose posteriormente el cargo que resultase vacante.

Art. 71. - Extiéndese el Proyecto de Funcionamiento "Encuestas Sectoriales e Indicadores Económicos" creado por el artículo 19 de la Ley Nº 16.002, del 25 de noviembre de 1988, en el Programa 003 "Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales" el cual deberá finalizar el 31 de diciembre de 1992.

A tales efectos destínase una partida anual de nuevos pesos 225:150.000 (nuevos pesos doscientos veinticinco millones ciento cincuenta mil) para atender las retribuciones personales y prestaciones sociales del personal necesario para llevar a cabo dicho proyecto.

Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar con cargo a la partida mencionada al personal que esté revistando al 31 de diciembre de 1990 en carácter de eventual, en este Proyecto.

La Dirección General de Estadística y Censos efectuará las propuestas de contratación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y los méritos y antecedentes del citado personal en el desempeño de las funciones eventuales.

Art. 72. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" Subprograma 001 "Administración Superior" del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", dos cargos de Consultor II y un cargo de Consultor I en dos cargos de Consultor I y un cargo de Secretario Particular del Presidente de la República respectivamente y decláranse comprendidos en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 73. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" Subprograma 002 "Administración General", un cargo de Sub Director especializado y en el Subprograma 001 "Administración Superior" un cargo de Secretario Particular del Presidente de la República, en dos cargos de Consultor II que integrarán el Subprograma 001 "Administración Superior" del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" y decláranse comprendidos en el literal f) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 74. - Decláranse comprendidos en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos de Director de División de la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" Subprograma 002 "Administración General" del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno".

Art. 75. - Los cargos de Consultor I, Consultor II, Secretario Particular del Presidente de la República y de Director de División citados en los artículos anteriores, serán de particular confianza.

Art. 76. - Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 111. - Otórgase a los funcionarios que presten servicios efectivamente en la Presidencia de la República, Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", Subprograma 002 "Administración General", una compensación mensual del 30% (treinta por ciento) de las remuneraciones de naturaleza salarial, por concepto de permanencia a la orden. A tal efecto, increméntase en N$ 26:000.000 (nuevos pesos veintiseis millones) el Renglón 061 "Retribuciones Adicionales", del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno".

En caso de funcionarios en comisión en el Programa y Subprograma indicados, el 30% (treinta por ciento) se calculará sobre el nivel de retribuciones correspondientes a las funciones que desempeñan".

Art. 77. - Suprímense al vacar en la Unidad Ejecutora 002 "Escribanía de Gobierno y Hacienda" del Subprograma 002 "Administración General" Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", un cargo de Asesor I Escribano, Escalafón A, Grado 20 y un cargo de Asesor II Escribano, Escalafón A, Grado 17.

La Contaduría General de la Nación transferirá el crédito de los cargos que se vayan suprimiendo al Subrubro 02 y al Renglón 061.303 por partes iguales.

Art. 78. - Increméntase en N$ 6:200.000 (nuevos pesos seis millones doscientos mil) la partida otorgada por el artícu-

lo 25 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en la redacción dada por los artículos 110 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y 51 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, estableciéndose la siguiente escala: N$ 12.000 (nuevos pesos doce mil) mensuales para el personal de custodia fija y N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil) mensuales para la custodia móvil, que se ajustará conforme con los aumentos salariales del sector público.

Art. 79. - Suprímense al vacar en la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" Subprograma 002 "Administración General" del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", los cargos correspondientes a las series Médico, Teletipista, Radiotelefonía, Radiotécnico, Electrotécnica, Mecánica, Mantenimiento Automotriz, Pintor, Chapista, Peluquero, Electricista, Mecánico Gomero, Carpintero, Calefaccionista, Dibujo, Fotografía, Técnico Agropecuario, Ayudante Arquitecto e Ingeniero y Servicios, desde el Grado 09 hasta el último grado del Escalafón. La supresión se realizará una vez efectuadas las promociones.

La Contaduría General de la Nación transferirá el crédito de los cargos que se vayan suprimiendo al Subrubro 02 y al Renglón 061.303 por partes iguales.

Art. 80. - Inclúyese en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el cargo de Director General de Estadística y Censos.

Art. 81. - Transfórmanse, en la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Estadística y Censos" del Programa 003 "Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales", los cargos que se mencionan en igual número de funciones contratadas en el mismo Escalafón y Grado de acuerdo al siguiente detalle:

2 cargos Escalafón A Grado 18
1 cargo Escalafón B Grado 19
1 cargo Escalafón B Grado 18

La transformación se operará al momento en que dichos cargos queden vacantes.

Art.82. - Créase en la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", un cargo de Jefe de Departamento Radiotécnico, Escalafón E, Grado 15, a efectos de atender una reparación funcional emergente de la aplicación de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, suprimiéndose la función contratada y los créditos respectivos.

Art. 83. - Extiéndese al personal que presta servicios efectivamente en la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Estadística y Censos", el régimen establecido en el artículo 111 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 84. - Suprímese la Unidad Ejecutora 006 "Delegación Uruguaya en la Comisión Mixta Laguna Merín" del Programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público" de la Presidencia de la República.

Art. 85. - Los créditos presupuestales para gastos de funcionamiento e inversiones, muebles, útiles y documentación de la Unidad Ejecutora que se suprime por el artículo anterior permanecerán en el Programa al que estaba asignada la Unidad hasta el presente.

Art. 86. - Los funcionarios excedentes a causa de la supresión de dicha Unidad Ejecutora se regirán por lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 87. - Exceptúase al personal civil del Programa 106 "Salud Militar" y al Escalafón K, Personal Militar, del Ministerio de Defensa Nacional, de lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

Art. 88. - Créase una compensación mensual a la que tendrán derecho los Cabo de 2da., Soldado de 1ra., Soldado de 2da. y equivalentes, de N$ 2.100 (nuevos pesos dos mil cien), N$ 5.100 (nuevos pesos cinco mil cien) y N$ 2.000 (nuevos pesos dos mil) respectivamente. El beneficio establecido en el presente artículo no será tenido en cuenta para el cálculo de la liquidación prevista por el artículo 65 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 89. - Suprímense los cargos vacantes de Personal Subalterno del Escalafón K Personal Militar, resultante de la aplicación del artículo 182 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y los artículos 72, 85 y 91 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, que se detallan:

Programa 102 Ejército Nacional 3.405 cargos.
Programa 103 Armada Nacional 619 cargos.
Programa 104 Fuerza Aérea Uruguaya 400 cargos.

Art. 90. - Suprímense los cargos vacantes de Personal Subalterno del Escalafón K Personal Militar que se detallan:

Programa 102 Ejército Nacional 1.300 cargos.
Programa 103 Armada Nacional 460 cargos.
Programa 104 Fuerza Aérea Uruguaya 221 cargos.

Art. 91. - Del total de cargos del Personal Subalterno del Escalafón K Personal Militar (Combatiente y no Combatiente), resultante al 1º de enero de 1991, una vez practicadas las supresiones a que refieren los artículos precedentes, se suprimirán al vacar hasta el 10% (diez por ciento) de éstos. Esta norma no alcanza a los cargos técnicos y semitécnicos.

De las economías resultantes de estas supresiones, se destinará, el 50% (cincuenta por ciento) a la Unidad Ejecutora 135 "Servicio de Retiros y Pensiones Militares", para financiar

pasividades, y el 50% (cincuenta por ciento) restante para gastos de funcionamiento y atención de retribuciones de personal en actividad en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 92. - El Poder Ejecutivo podrá disponer, por decreto fundado en acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Defensa Nacional, las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos del Escalafón A Técnico Profesional en las series de Abogado y Escribano y del Escalafón B Técnico Profesional en las series de Procurador y Doctor en Diplomacia de las Unidades Ejecutoras de acuerdo a las siguientes normas:

A) Las modificaciones de cargos no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiera.

B) La racionalización deberá propender a una estructura de cargos, cuyas denominaciones deberán uniformizarse, la que deberá ser adecuada a los objetivos de cada Programa y requerirá el previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

C) Para su cumplimiento se podrán suprimir los cargos del Escalafón K Personal Militar ocupado por los profesionales motivo de esta racionalización.

D) El costo de la racionalización no podrá exceder el monto de N$ 64:400.000 (nuevos pesos sesenta y cuatro millones cuatrocientos mil) previstos en el Programa 101 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", Subprograma 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 101 "Dirección General de Secretaría de Estado", el cual será distribuido entre las Unidades Ejecutoras que realicen la misma.

E) Las racionalizaciones deberán ser aprobadas antes de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley y tendrán vigencia desde el momento de su aprobación.

F) De las racionalizaciones que se efectúen, se dará cuenta a la Asamblea General.

Art. 93. - Exclúyese al Personal Militar perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional de la obligación de asegurar dispuesta en el artículo 5º de la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Art. 94. - Sustitúyese el artículo 116 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 116. - El Personal Superior de las Fuerzas Armadas se organizará para el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Uruguaya en las siguientes formas:

A) Cuerpos de Comando, constituidos por los profesionales militares egresados de las Escuelas de Formación de Oficiales correspondientes.

B) Cuerpos de Servicios Generales, constituidos por los Oficiales de los Servicios y los equiparados a Oficiales".

Art. 95. - Transfórmase en la Unidad Ejecutora 101 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Ministerio de Defensa Nacional un cargo de Cabo de 2da. Escalafón K Personal Militar en un cargo de Jefe de Sección Serie Especialización Escalafón D Personal Especializado, Grado 13.

Art. 96. - Transfórmase en la Unidad Ejecutora 101 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Ministerio de Defensa Nacional, un cargo de Cabo de 2da., en un cargo de Asesor III Abogado, Escalafón A, Grado 17.

Art. 97. - Créase en la Unidad Ejecutora 104 "Comando General del Ejército" del Ministerio de Defensa Nacional un cargo de Teniente Coronel en el Escalafón del Cuerpo Administrativo, que regirá a partir del 1º de febrero de 1991.

Art. 98. - Créase una tasa por concepto de asesoramiento técnico y visación de documentos cartográficos a particulares que será percibida por el Servicio Geográfico Militar. Dicha tasa se establece en Unidades Reajustables de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y tendrá los siguientes valores:

1) Por documentos cartográficos de dimensiones de hasta 22 x 22.5 centímetros: 1 U.R. (una unidad reajustable).

2) Por documentos de dimensión superior a 34 x 22.5 centímetros y hasta 66 x 50 centímetros: 3 U.R. (tres unidades reajustables).

3) Para documentos de dimensiones de más de 66 x 50 centímetros: 5 U.R. (cinco unidades reajustables).

La recaudación que por este concepto se realice, se podrá aplicar a gastos de funcionamiento e inversión en materiales y equipos que requieran las mencionadas tareas.

Art. 99. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 104 "Comando General del Ejército" Ministerio de Defensa Nacional un cargo de Sargento y dos de Soldado de 1ra., en un cargo de Asesor IV Contador, Escalafón A Técnico Profesional, Grado 16.

Art. 100. - Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Orgánica de la Armada Nacional), en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.956, de 13 de noviembre de 1979, por el siguiente:

"ARTICULO 19. - En la Armada Nacional se designa como Oficiales Almirantes a las jerarquías que el Decreto-Ley

Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, (Orgánica de las Fuerzas Armadas), califica de Oficiales Generales.

Las Escalas Jerárquicas y Grados de los diferentes Cuerpos son:

CUERPOS Y GRADOS

Calificación	CG CIME CAA CP CE CA
Oficiales Almirantes	Vice Almirantes Contra Almirantes
Oficiales Superiores	Capitán de Navío
Jefes	Capitán de Fragata Capitán de Corbeta
Oficiales Subalternos	Teniente de Navío Alférez de Navío Alférez de Fragata Guardia Marina".

Art. 101. - Regularízanse las fechas de ascenso a la jerarquía de Teniente 2º, Teniente 1º y Capitán de los Oficiales Egresados según el artículo 52 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, aplicándoseles el ascenso automático en los tiempos mínimos de antigüedad computable y cumpliendo con el artículo 137 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. La presente regularización no generará reintegros por diferencia de haberes.

Los Oficiales que deban ser ascendidos por lo dispuesto precedentemente y no hayan realizado los cursos correspondientes, cumplirán con esta exigencia dentro de los cuatro meses siguientes a la promulgación de la presente ley, siendo ascendidos al 1º de febrero de 1991.

Art. 102. - Agrégase al artículo 83 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973: Personal del Servicio de Electrónica de la Armada del Programa 103 "Armada Nacional", cumpliendo tareas de instalación y mantenimiento del Sistema de Cadena de Radares, Micro-Ondas y Comunicaciones, por los días que permanezca fuera del departamento de Montevideo.

Art. 103. - Sustitúyense en el artículo 22 los literales d) y e) los Cuadros D y E de la Ley Nº 10.808, de 16 octubre de 1946 (Orgánica de la Armada Nacional), en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.956, de 13 de noviembre de 1979, por los siguientes:

"d) Cuerpo de Prefectura: Direcciones, Comandos y Jefaturas de Unidades afines al Cuerpo y funciones propias del grado y Cuerpo dentro de la Armada Nacional, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar.

e) Cuerpo Especialista: Funciones propias del grado dentro de la Armada Nacional, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar".

"CUADRO D

CUERPO DE PREFECTURA (CP)

GRADOS	EFECTIVOS	ESCALAFON A	ESCALAFON B
Capitán de Navío	2	2	
Capitán de Fragata	6	5	1
Capitán de Corbeta	12	10	2
Teniente de Navío	20	16	4

CUADRO E

CUERPO DE ESPECIALISTA (CE)

GRADOS	EFECTIVOS
Alférez de Navío	6
Alférez de Fragata	10
Guardia Marina	16"

Art. 104. - Derógase el artículo 10 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Orgánica de la Armada Nacional).

Art. 105. - Los buzos militares que cumplen tareas con aire comprimido y los técnicos electricistas y electrónicos que realizan el mantenimiento de equipos que funcionan con alta tensión y emisión de micro-ondas en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional, computarán cuatro años por cada tres de servicios simples efectivamente prestados.

En el mismo régimen de cómputo estará comprendido el Personal Subalterno de paracaidistas del Ejército y el Personal Subalterno especialmente afectado al manejo de explosivos del Servicio de Material y Armamento.

Art. 106. - Fíjase en cincuenta y cinco años para los Oficiales Jefes del Cuerpo de Prefectura Nacional Naval, la edad límite para el retiro obligatorio del Personal Superior egresado de la Escuela de Formación por aplicación del artículo 52 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 107. - Sustitúyese el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, por el siguiente:

"ARTICULO 20. - Dependerá directamente del Comandante en Jefe y tendrá las siguientes competencias:

A) Subrogar al Comandante en Jefe en caso de ausencia temporal.

B) Asumir el Comando de la Fuerza Aérea en los casos de vacancia hasta que sea designado el nuevo Comandante en Jefe.

C) Ejercer las funciones que le delegue el Comandante en Jefe".

Art. 108. - Declárase comprendida la Fuerza Aérea Uruguaya en lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.845, de 24 de noviembre de 1978.

Art. 109. - Amplíase para el Programa 104, "Fuerza Aérea Uruguaya" lo establecido en el artículo 78 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, para atender el gasto que demande el aprovisionamiento de combustible de las aeronaves de dicha Fuerza, fuera del territorio nacional.

Art. 110. - Los Oficiales comprendidos en el artículo 104 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, pasarán a partir de la vigencia de la presente ley a integrar el Escalafón B del Cuerpo Aéreo de la Fuerza Aérea, con sus actuales jerarquías y antigüedades.

Dichos Oficiales revistarán en dicho Escalafón en actividad fuera de cuadros, sin ocupar ni generar vacantes en el mismo.

Art. 111. - Los ascensos de los Oficiales a que refiere el artículo anterior, se regirán a partir de la vigencia de la presente ley por las normas aplicables al Escalafón que pasan a integrar. El número de Oficiales a ascender anualmente en cada uno de los Grados será el tercio de los que hayan computado el tiempo mínimo exigido para el ascenso y hayan sido calificados en el grado, sin perjuicio del cumplimiento de todas las condiciones establecidas para el ascenso de los integrantes del Cuerpo Aéreo. A los efectos del cálculo de dicho tercio, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 69 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.710, de 15 de enero de 1985.

Art. 112. - A los efectos de lo dispuesto por el artículo 110 de la presente ley, créanse los siguientes cargos fuera de cuadros: Mayor, 32 y Capitán, 28.

Las creaciones precedentes se financiarán con la supresión de los siguientes cargos del artículo 65 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977: Cuerpo Aéreo, Escalafón B, Teniente 2º 14; Teniente 1º 5 y Capitán 2; Cuerpo de Seguridad Terrestre, Escalafón C, Teniente 2º 14; Cuerpo Técnico, Escalafón D, Teniente 2º 15, Escalafón E, Teniente 2º 10 Escalafón F, Teniente 2º 10, Escalafón G, Teniente 2º 3, Escalafón H, Teniente 2º 2, Teniente 1º 2 y Capitán 3.

Los cargos que se crean fuera de cuadros, por la presente disposición se irán eliminando al vacar transformándose en los siguientes cargos: Teniente 2º, 68; Teniente 1º, 7 y Capitán, 5, de conformidad con lo que determine el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Comando General de la Fuerza Aérea Uruguaya.

Art. 113. - Reconócese a los Oficiales comprendidos en el artículo 104 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, desde la vigencia del mismo y hasta la de la presente ley, la bonificación establecida por el numeral 3) del literal C) del artículo 194 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974 y el artículo 89 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977. A tales efectos se realizarán las regularizaciones que correspondieren en los registros respectivos.

Art. 114. - Las vacantes que hasta la aplicación del artículo 110 de la presente ley, ocupaban los Oficiales respectivos, se mantendrán en los Escalafones de los Cuerpos de Seguridad Terrestre y Técnico.

Art. 115. - A los efectos de la aplicación del artículo 110 de la presente ley, los Oficiales deberán acreditar dentro del plazo que disponga el Poder Ejecutivo, que reúnen la aptitud sicofísica imprescindible para integrar el Escalafón B del Cuerpo Aéreo y en caso de que ello no ocurriera permanecerán en los Escalafones en los que se hallaban antes de la vigencia de esta ley, sin perjuicio de reconocérseles lo establecido en el artículo 113 de la presente ley.

Asimismo los Oficiales a que refiere el artículo 110 podrán dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, solicitar ser excluidos de la aplicación de dicha norma para permanecer en las situaciones que poseían antes, sin perjuicio de la aplicación a los mismos de lo dispuesto por el artículo 113.

Art. 116. - Los Oficiales que pasaren al Escalafón B del Cuerpo Aéreo deberán acreditar dentro del plazo de tres años a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, que reúnen la correspondiente aptitud de vuelo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977. A ese fin el Comando General de la Fuerza Aérea dispondrá la forma de entrenamiento para ello y mientras el Oficial no reciba el mismo no se le tendrá en cuenta a ningún efecto la aptitud de vuelo.

Art. 117. - Inclúyese en lo dispuesto en el literal B) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la Unidad Ejecutora 130 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica" Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 118. - La Unidad Ejecutora 131 "Dirección General de Aviación Civil" del Ministerio de Defensa Nacional, podrá utilizar, una partida anual de N$ 49:847.323 (nuevos pesos cuarenta y nueve millones ochocientos cuarenta y siete mil trescientos veintitrés) de sus fondos extrapresupuestales, para otorgar una compensación mensual del 30% (treinta por ciento) de las remuneraciones de carácter salarial, por concepto de permanencia a la orden, a aquellos funcionarios que por razones de servicio sean considerados necesarios.

Art. 119. - Asígnase al Programa 105 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario" Subprograma 002 "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales", Unidad Ejecutora 132 "Dirección General de Infraestructura Aeronáu-

tica" del Ministerio de Defensa Nacional una partida anual de N$ 240:265.700 (nuevos pesos doscientos cuarenta millones doscientos sesenta y cinco mil setecientos) para otorgar una compensación del 30% (treinta por ciento) de las remuneraciones de carácter salarial, por concepto de permanencia a la orden, a aquellos funcionarios que por razones de servicio sean considerados necesarios.

El monto del planillado mensual más sus cargas sociales, será reembolsado a Rentas Generales por la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, con cargo a Rentas Afectadas a Aeropuertos, creada por el artículo 52 de la Ley N° 13.737, de 9 de enero de 1969.

Art. 120. - Inclúyese el Programa 105 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Subprograma 002 "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales". Unidad Ejecutora 132 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica" del Ministerio de Defensa Nacional en el literal B) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, dejándose sin efecto lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 596 de la norma citada.

Art. 121. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 133 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional, los siguientes cargos del Subescalafón de Nurses; 12 S/O/M, 15 Sargento 1º y 45 Sargento en 12 Teniente 1º, 15 Teniente 2º y 55 Alférez.

Art. 122. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 133 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional los siguientes cargos en el Subescalafón Administrativo, 2 Sargento 1º y 3 Sargento en 7 Cabo de 1, 21 Cabo de 2da. y 39 Soldado, de 1ra.

Art. 123. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 133 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional los siguientes cargos del Subescalafón Especializado A un Cabo de 1ra., y 13 Soldado de 1ra. en 3 Sargento y 32 Cabo de 2a.

Art. 124. - Suprímense en la Unidad Ejecutora 133 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional, los siguientes cargos del Subescalafón de Servicio: 2 Sub-Oficial Mayor, 2 Sargento 1º, 4 Sargento y 2 Cabo de 1ra.

Art. 125. - Créanse en la Unidad Ejecutora 133 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional, los siguientes cargos en el Subescalafón Técnico Especializado, 2 S/O/M, 5 Sargento 1º y 38 Sargento.

Art. 126. - Autorízase al Programa 106 "Salud Militar" Unidad Ejecutora 133 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional, a contratar personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cambio de una labor docente, de investigación, técnica u otra obligación de resultado a cumplir en un plazo determinado.

Art. 127. - Los beneficiarios de una pasividad militar residentes en un país extranjero, podrán continuar en el goce y percepción de la misma debiendo acreditar trimestralmente su existencia por vía consular y designar en debida forma apoderado ante el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas a efectos de la percepción de la pasividad.

Lo dispuesto por este artículo no generará ningún derecho a retroactividad para situaciones existentes alcanzadas por la anterior legislación en la materia.

Derógase la disposición contenida en el numeral 9) del artículo 24, de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 610 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 128. - Derógase el numeral 4) del literal E) del artículo 31 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, (Orgánico de las Fuerzas Armadas), en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.513, de 6 de mayo de 1976.

Art. 129. - Créanse en la Unidad Ejecutora 135 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional un cargo de Capitán y dos cargos de Teniente 1º.

Los cargos creados no podrán ser ocupados hasta tanto no sea aprobada la reestructura escalafonaria del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el respectivo Reglamento de Ascensos, a cuyas disposiciones deberá ceñirse la provisión de los mismos.

Art. 130. - Son acumulables a los efectos de la fijación del haber de retiro militar, los servicios públicos o privados prestados con anterioridad al ingreso a las Fuerzas Armadas, así como los servicios docentes militares prestados en actividad o retiro a que refiere el artículo 204 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. Cuando se computen servicios de esta naturaleza prestados con anterioridad al ingreso a las Fuerzas Armadas, el haber de retiro no podrá exceder por dicho cómputo el 100% (cien por ciento) del íntegro de las remuneraciones que correspondiere al titular en actividad.

No se podrán acumular para el Servicio de Retiros y Pensiones Militares los servicios públicos o privados prestados con posterioridad al retiro militar. La prohibición establecida regirá para quienes generen haber de retiro a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 131. - Sustitúyese el literal A) del artículo 209 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Orgánico de las Fuerzas Armadas) ampliado por el Decreto-Ley Nº 15.067, de 14 de octubre de 1980, por el siguiente:

"A) Computándose menos de treinta años de servicio, acrecerán tantas treintavas partes del 80% (ochenta por ciento) del aumento de las asignaciones de actividad como años se acrediten.

Computándose de treinta a treinta y dos años de servicio, aumentarán el 80% (ochenta por ciento) del referido aumento; si computasen de treinta y tres a treinta y cinco años de servicio el 90% (noventa por ciento) del aumento en las remuneraciones de actividad, y acreditando treinta y seis años o más de servicio, el íntegro del aumento en las remuneraciones de actividad.

Los Oficiales Superiores que pasen a retiro y hayan computado ocho años en el grado, percibirán el 100 % (cien por ciento) del aumento de todas las remuneraciones del personal en actividad.

Los Oficiales Generales y Superiores que pasen a retiro obligatorio por edad o por tiempo máximo de permanencia en el grado recibirán el 100% (cien por ciento) del aumento de todas las remuneraciones del personal en actividad".

Art. 132. - Inclúyese en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, y disposiciones complementarias y modificativas, a los funcionarios civiles equiparados a militares dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, en actividad o retiro.

Art. 133. - Asígnase al Programa 109 "Investigaciones y Estudios Meteorológicos" del Ministerio de Defensa Nacional una partida anual de N$ 3:510.000 (nuevos pesos tres millones quinientos diez mil) para el Renglón 014.315 "Retribución de Encargados Pluviométricos". Fíjase la mencionada retribución en N$ 15.000 (nuevos pesos quince mil) mensuales la que será incrementada con los aumentos que fije el Poder Ejecutivo a los funcionarios públicos.

Art. 134. - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las modificaciones y transformaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos de la Unidad Ejecutora 139 "Dirección Nacional de Meteorología" del Ministerio de Defensa Nacional de acuerdo a las siguientes normas:

A) Las modificaciones de cargos o funciones no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiera; a la vez que procurarán igualar las remuneraciones que por todo concepto perciban en el futuro todos los funcionarios de esta Unidad Ejecutora.

B) Para su cumplimiento se dispondrá de un crédito de N$ 103:417.000 (nuevos pesos ciento tres millones cuatrocientos diecisiete mil) y se requerirá el previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación para su aprobación.

C) Las racionalizaciones deberán ser aprobadas dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley y tendrán vigencia desde el momento de su aprobación.

D) El personal del Escalafón K Personal Militar podrá optar dentro de un plazo de ciento ochenta días por su pase al Escalafón civil. A tales efectos los cargos que ocupen quienes opten, serán transformados e incorporados en el último cargo de la serie del Escalafón correspondiente de acuerdo a su especialización. Quienes no opten, serán redistribuidos dentro del Inciso.

E) El personal civil equiparado a un grado militar podrá optar dentro de un plazo de ciento ochenta días entre mantener dicha equiparación o perderla. En el primer caso, deberá pasar a retiro obligatoriamente al cumplir las condiciones establecidas en el artículo 191 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. En el segundo caso, percibirá en lugar de la equiparación la compensación al grado que corresponda, dentro de los límites previstos en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Para el caso de que la retribución percibida por el funcionario fuera superior a la resultante de la compensación máxima establecida en el citado artículo 50, se le habilitará el complemento en carácter de compensación permanente.

F) El régimen establecido en la presente disposición no afectará los derechos adquiridos por los funcionarios a la fecha de la presente ley y, en especial, no implicará la pérdida de los beneficios que a esa fecha posean los funcionarios comprendidos en los literales D) y E), tales como el retiro militar, la asistencia sanitaria, el servicio fúnebre o similares.

Art. 135. - Créanse en la Unidad Ejecutora 139 "Dirección Nacional de Meteorología" un cargo de Director Nacional, y un cargo de Subdirector Nacional que serán de particular confianza y estarán comprendidos en los literales d) y e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, respectivamente.

Art. 136. - Agrégase al artículo 201 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, el siguiente inciso:

"Los Oficiales Superiores de todos los Cuerpos, que pasen a situación de retiro obligatorio por límite de edad, que computen el tiempo mínimo para el ascenso al grado inmediato superior y que fueren calificados 'Aptos', 'Muy Aptos' o sus equivalentes, percibirán como asignación de retiro la correspondiente al Grado de General, Contralmirante y Brigadier General, acorde a la Fuerza a la que pertenezcan".

Art. 137. - Declárase que, a los efectos del artículo 193 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, previa liquidación y pago de los aportes respectivos, son computables como años de servicio los cursados en el Liceo Militar o en el Preparatorio Naval, sin que sea viable distinguir en función del período en que ello tuvo lugar.

Art. 138. - Los testimonios de las resoluciones firmes que dicten las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, relativos a adeudos por precios de los servicios que prestan o a la imposi-

ción de multas, constituirán título ejecutivo y traerán aparejada ejecución sin ningún otro requisito, siendo aplicables los artículos 91, 92 y 94 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario).

Art. 139. - Créanse en la Unidad Ejecutora 140, "Dirección Nacional de Comunicaciones", un cargo de Director Nacional y un cargo de Subdirector Nacional que serán de particular confianza y estarán comprendidos en los literales d) y e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, respectivamente.

Art. 140. - El Poder Ejecutivo convendrá con la Administración Nacional de Telecomunicaciones la forma en que se verificará la recaudación de los recursos correspondientes a la Dirección Nacional de Comunicaciones, que cobra actualmente la citada Administración.

Dichos fondos se aplicarán al pago de las retribuciones personales de su personal, así como a la atención de los gastos de funcionamiento y de inversión de dicha Unidad Ejecutora, la cual dispondrá a tal efecto del 100% (cien por ciento) de los recursos extrapresupuestales correspondientes.

Art. 141. - Créanse en la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Comunicaciones" del Programa 110 "Coordinación y Control de los Servicios de Radiocomunicaciones y Afines", los siguientes cargos cuyo desempeño será en régimen de dedicación total:

1 Asesor	Abogado	A 20
1 Director División	Contador	A 20
2 Asesor	Ingeniero	A 20
1 Sub-Director División	Ciencias Económicas	B 19
1 Jefe Departamento	Analista Programador	B 17
1 Técnico	Bibliotecólogo	B 15
1 Técnico	Traductor	B 15
1 Director División	Administrativo	C 19
1 Sub-Director División	Administrativo	C 18
7 Jefe Departamento	Administrativo	C 17
7 Sub-Jefe Departamento	Administrativo	C 15
6 Administrativo I	Administrativo	C 13
7 Administrativo III	Administrativo	C 11
5 Administrativo V	Administrativo	C 9
1 Director División	Electrónica	D 19
1 Sub-Director División	Electrónica	D 18
3 Jefe Departamento	Electrónica	D 17
2 Jefe Departamento	Op. Comunicaciones	D 17
5 Especialista	Electrónica	D 15
6 Especialista	Op. Comunicaciones	D 15
1 Especialista I	Dibujante	D 14
1 Especialista I	Programador	D 14
1 Especialista I	Operador	D 14
5 Especialista II	Electrónica	D 13
8 Especialista II	Op. Comunicaciones	D 13
2 Especialista III	Operador	D 12
6 Especialista IV	Electrónica	D 11
6 Especialista IV	Op. Comunicaciones	D 11
6 Especialista IV	Electrónica	D 9
4 Oficial II	Chofer	E 13
1 Encargado	Servicios	F 14
1 Auxiliar	Servicios	F 11
3 Auxiliar II	Servicios	F 9

El monto de las retribuciones correspondientes a dichos cargos, incluyendo la compensación máxima al grado y la compensación por dedicación total, así como las cargas sociales y demás prestaciones de carácter salarial, será reembolsado a Rentas Generales por la Dirección Nacional de Comunicaciones con cargo a sus recursos extrapresupuestales.

Art. 142. - Para la provisión de los cargos a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las normas vigentes para la Administración Central, con las excepciones siguientes:

a) Se dará prioridad a los funcionarios que actualmente cumplen tareas en la Dirección Nacional de Comunicaciones, en caso de que éstos opten por incorporarse a la misma dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

b) Quienes no formulen tal opción, serán reintegrados a ANTEL, suprimiéndose sus cargos al vacar.

c) Para quienes opten por su incorporación a la Dirección Nacional de Comunicaciones, la adecuación se efectuará conforme a las normas pertinentes de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

d) El plazo para la adecuación, será de ciento ochenta días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, y tendrá vigencia desde el momento de su aprobación.

e) El régimen establecido en la presente disposición no afectará los derechos adquiridos por los funcionarios a la fecha de esta ley.

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 143. - El cargo de Subdirector General de Secretaría del Ministerio del Interior, deberá ser necesariamente ocupado por un Oficial Superior de la Policía en situación de actividad o retiro, sin perjuicio de lo cual seguirá manteniendo la característica de particular confianza.

A dicho cargo corresponden los cometidos de la Inspección General de Policía, dependiendo directamente del Director General de Secretaría y éste a su vez del Ministro y Subsecretario en su calidad de superiores jerárquicos de los servicios policiales.

Art. 144. - El Poder Ejecutivo podrá, hasta el 31 de diciembre de 1991, transformar los cargos presupuestales que

sean necesarios, a efectos de racionalizar el Instituto Policial, adecuando el número de efectivos y su estructuración jerárquica a las necesidades del área y población de cada circunscripción territorial o a las de la función de la respectiva Unidad Ejecutora siempre que ello no signifique incremento de sus créditos presupuestales. A tales efectos, podrá suprimir los cargos imprescindibles para efectuar esas transformaciones.

Art. 145. - Autorízase, por única vez, al Poder Ejecutivo para transformar en el cargo inmediato superior, a los cargos ocupados por policías del personal superior, del Subescalafón Ejecutivo, que al 1º de febrero de 1991, se encuentren percibiendo las remuneraciones salariales del cargo superior por aplicación del beneficio de "permanencia en el Grado".

Cuando vuelvan a ascender al Grado inmediato superior, aquellos que lo hicieron amparados en el beneficio de permanencia en el Grado, el cargo que dejan se transforma en el que tenían anteriormente.

Art. 146. - Establécese una única circunscripción nacional para el ascenso a los Grados 11 al 14 del Subescalafón Ejecutivo así, como para la determinación del destino de los titulares de dichos Grados.

El Poder Ejecutivo determinará el momento de entrada en vigencia de lo dispuesto en el inciso anterior, su aplicación progresiva por grados y Unidades Ejecutoras, Programas y Subprogramas, así como podrá fijar circunscripciones regionales para los ascensos y destinos, transitoriamente, y hasta tanto considere que se dan las condiciones del caso para poner en práctica la única circunscripción nacional.

El Oficial que se encuentre en condiciones de ascender al grado inmediato superior, ingresando por ese ascenso a la circunscripción nacional, podrá renunciar en cada oportunidad al ascenso, permaneciendo en su Unidad Ejecutora.

Art. 147. - Agrégase al artículo 49 de la Ley Orgánica Policial, el siguiente inciso:

"Los ascensos al Grado de Inspector General se dispondrán de la siguiente forma: un primer tercio de las vacantes de cada Subescalafón se llenará por concurso, un segundo tercio por antigüedad calificada, y el tercio restante por selección directa del Poder Ejecutivo entre aquellos Oficiales Superiores que cumplan con todos los requisitos para el ascenso. Lo dispuesto en este inciso se aplicará para los ascensos que se produzcan a partir del 1º de febrero de 1991".

Art. 148. - Créase una compensación equivalente a un porcentaje del sueldo básico de Inspector General, a la que tendrán derecho los policías integrantes del Personal Superior, que se encuentran en los cargos que a continuación se detallan:

	%
- Subjefe de Policía de Montevideo	20
- Subjefe de Policía del Interior, Director de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Montevideo	15
- Director Nacional	15
- Subdirector Nacional, Director de Seguridad, Director de Investigaciones, Director del Grupo de Apoyo y Jefe del Regimiento Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo, Inspector de las Jefaturas del interior del país y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime conveniente hasta un máximo de diez	10

Art. 149. - El Ministerio del Interior podrá incrementar el monto de las tasas que percibe, en la misma ocasión y proporción en que se aumente la retribución sujeta a montepío, del Agente de 2da. del Subescalafón Ejecutivo.

Art. 150. - Créase el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines, que dependerá del Ministerio del Interior.

Prohíbese el ejercicio de las tareas anteriormente mencionadas, sin la autorización de dicho Ministerio.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con las referidas empresas, las condiciones de su personal, equipos, sanciones a aplicar, revocaciones de permisos y condiciones de funcionamiento.

Art. 151. - El Ministerio del Interior percibirá de las Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines las tasas siguientes:

	N$
A) Permiso de Habilitación	450.000
B) Renovación Anual de Permisos	250.000
C) Solicitud de Habilitación por funcionario, concedida	20.000
D) Solicitud de Habilitación por funcionario, no concedida	8.000
E) Habilitación de Vehículo Blindado	50.000
F) Inspección Anual de Vehículo Blindado	25.000
G) Inscripción de modificación de Estatuto Social, Cambio de Denominación	15.000

Las empresas actualmente inscriptas en el Registro que lleva el Ministerio del Interior, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días para tramitar la nueva autorización y las correspondientes habilitaciones de personal y vehículos.

Art. 152. - Facúltase al Ministerio del Interior a aplicar a quienes incumplieren las normas que rigen la actividad de las Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines, las siguientes multas:

A) Por prestar estos servicios sin la autorización correspondiente, de tres a cinco veces el importe impago.

B) Por tener funcionarios o vehículos no habilitados, de tres a cinco veces el importe impago.

C) Por poseer armas no autorizadas, de N$ 70.000 (nuevos pesos setenta mil) a N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil), sin perjuicio de su incautación.

D) Por incumplir el reglamento de seguridad relativo a la custodia o transporte de valores, de N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil) a N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones).

E) Por incumplir las demás condiciones previstas en el reglamento de funcionamiento, las que éste establezca, hasta un máximo de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón).

El monto de las multas se determinará según la gravedad de la transgresión y los antecedentes del infractor.

Estas sanciones sólo podrán aplicarse previa vista al interesado para que pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

En caso de faltas graves y sin perjuicio de la aplicación de las multas precedentes, podrá disponerse la suspensión y aún la clausura de la empresa infractora.

El monto de las multas se aumentará en la misma ocasión y proporción en que se incremente la retribución sujeta a montepío del cargo de Agente de 2da. del Subescalafón Ejecutivo.

Art. 153. - El producido de las tasas y multas establecidas en los artículos precedentes, será destinado al funcionamiento y equipamiento de los servicios.

Art. 154. - Créase una compensación a la que tendrán derecho los integrantes del Personal Subalterno del Subescalafón Ejecutivo, que será equivalente al 15% (quince por ciento) del sueldo básico.

El beneficio establecido en el presente artículo no se computará para el cálculo del Hogar Constituido.

Art. 155. - Incorpórase al Personal Médico y Paramédico del Programa 013 "Dirección Nacional de Sanidad Policial" del Ministerio del Interior, al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 156. - Autorízase al Ministerio del Interior a disponer de una partida de N$ 600:000.000 (nuevos pesos seiscientos millones) con destino al Programa 003 "Adquisiciones y Suministros", Unidad Ejecutora 003 "Intendencia General de Policías", para atender la compra de uniformes para la Policía Nacional.

Art. 157. - Sustitúyese el literal J del artículo 9º, de la Ley Orgánica Policial (Texto Ordenado por Decreto Nº 75/972, de 1º de febrero de 1972) por el siguiente:

"J) Estado Mayor Policial".

Art. 158. - Créase el Grupo E en el Subescalafón Especializado del Programa 013 "Dirección Nacional de Sanidad Policial" del Ministerio del Interior, el que estará integrado por los cargos presupuestados de Auxiliar de Enfermería, con el Grado mínimo de Cabo.

Quienes actualmente ocupen un Grado inferior, transformarán su cargo en Cabo.

Art. 159. - Créase la Fiscalía Letrada de Policía como órgano de asesoramiento legal del Ministerio del Interior y de contralor de la gestión funcional.

Art. 160. - Fíjase el valor de la Cédula de Identidad en N$ 3.000 (nuevos pesos tres mil), el trámite común, y en N$ 6.000 (nuevos pesos seis mil) el trámite urgente.

Art. 161. - Créase un partida de N$ 522:000.000 (nuevos pesos quinientos veintidós millones) que será destinada a nivelar las retribuciones de todos los funcionarios de los Subescalafones Técnico Profesional, Administrativo, Especializado y de Servicio, mediante el otorgamiento de compensaciones de carácter general dentro de cada Subescalafón que serán determinadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio del Interior.

Art. 162. - El Poder Ejecutivo podrá acordar, a través del Ministerio del Interior, con las compañías aseguradoras públicas o privadas, el pago al Estado con destino a esa Secretaría, de un porcentaje del valor de los bienes recuperados por la policía y que se encontraren cubiertos por una póliza de seguros, en ocasión que la Justicia Penal hubiere dispuesto el procesamiento de los autores, cómplices o encubridores de los delitos contra la propiedad.

El Poder Ejecutivo determinará el importe que corresponderá del monto cobrado, al personal interviniente en el procedimiento respectivo.

Art. 163. - Créase una compensación a la que tendrán derecho los integrantes del Subescalafón Policía Ejecutiva comprendidos entre los Grados 7 y 14 inclusive, equivalente al 14,3% (catorce con tres por ciento) de su sueldo básico.

La compensación establecida por el artículo 79 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, para el Grado 6 del

Subescalafón Ejecutivo, será del 15% (quince por ciento) de su sueldo básico.

Art. 164. - El beneficio creado por el artículo 29 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, para los Grados de Suboficial Mayor, Sargento 1º, Sargento y Cabo del Subescalafón Policía Ejecutiva, se calculará aplicando el coeficiente 0,42 sobre la retribución a que refiere el artículo 13 de dicha ley.

Para los Grados Agente de 1ra. y Agente de 2da. del mismo Subescalafón que cumplan con los requisitos previstos en la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, el coeficiente a aplicar será 0,2175 sobre idéntica retribución.

Art. 165. - Créase la Defensoría Policial en lo Penal, con el cometido de defender en la faz penal a todo funcionario policial en actividad, cuando sea acusado de delito por procedimientos en acto de servicio.

Art. 166. - Sustitúyese el primer parágrafo del artículo 51 de la Ley Orgánica Policial (texto establecido por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.098, de 23 de diciembre de 1980, con la modificación dispuesta por el Decreto-Ley Nº 15.240, de 28 de diciembre de 1981) por el siguiente:

"Antigüedad computable en el Instituto Policial la que se cuenta desde el ingreso hasta la fecha de la calificación".

Art. 167. - En las calificaciones correspondientes al período 1º de diciembre de 1989 a 30 de noviembre de 1990 se aplicará el cómputo de la antigüedad en el Instituto Policial en la forma establecida por el artículo anterior.

Art. 168. - Exceptúase al Escalafón L Personal Policial de lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 169. - Créase un fondo que se integrará con el 5% (cinco por ciento) de los ingresos extrapresupuestales de libre disponibilidad de todas las Unidades Ejecutoras que conforman el Ministerio de Economía y Finanzas.

El porcentaje se aplicará sobre los ingresos por todo concepto, con las siguientes excepciones:

Unidad Ejecutora 007 Dirección Nacional de Aduanas. En los ingresos referidos en los artículos 253 y 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el porcentaje se aplicará sobre los incrementos de recaudación a valores constantes producidos anualmente a partir del Ejercicio 1990 respecto a 1989.

Unidad Ejecutora 008 Dirección de Loterías y Quinielas. En los ingresos referidos en el Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, que correspondan a retribuciones personales, el porcentaje se aplicará para todo tipo de juegos, suertes, rifas y similares, puestos en funcionamiento antes del 1º de agosto de 1990, sobre los incrementos de recaudación a valores constantes producidos mensualmente a partir del mes siguiente al de publicación de la presente ley.

Unidad Ejecutora 010 Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento. El porcentaje no se aplicará sobre los ingresos que integran la Caja Comercial.

Unidad Ejecutora 013 Dirección General de Casinos. El porcentaje se aplicará sobre el monto de las utilidades que resulten una vez deducidos de los ingresos, todos los egresos que deban realizarse, de acuerdo a las normas vigentes, para el desarrollo de las actividades de la Dirección General de Casinos y sin perjuicio de lo que corresponda a Rentas Generales y a las Intendencias Municipales.

El fondo creado por el inciso primero de la presente norma, será destinado a aumentar los ingresos personales menores respecto a los promediales por Escalafón y Grado, considerándose lo percibido con carácter permanente por todo concepto y financiación por los funcionarios del Inciso salvo las excepciones que establezca la reglamentación. A esos efectos se concederá una compensación especial, que no será considerada de los porcentajes máximos de la tabla del artículo 26 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto precedentemente en un plazo de noventa días.

Art. 170. - Inclúyese en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el cargo de Subcontador General de la Nación.

Art. 171. - El crédito asignado al Rubro 3.00 (Servicios no Personales) del Programa 002 "Auditoría Interna y Contabilidad General de la Gestión Estatal", incluye una partida equivalente a U$S 1:298.085 (dólares de los Estados Unidos de América un millón doscientos noventa y ocho mil ochenta y cinco) destinada a la contratación de servicios informáticos no personales.

Art. 172. - Fíjase en 2 UR (dos Unidades Reajustables) el valor de los certificados que expida el Registro General de Proveedores del Estado, radicado en la Contaduría General de la Nación.

Dicho producido será destinado por la referida Oficina a equipamiento y gastos de funcionamiento, excluidas las retribuciones personales.

Art. 173. - Sustitúyese el literal A) del artículo 59 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"A) 50% (cincuenta por ciento) al funcionamiento y equipamiento de la Contaduría General de la Nación, pudiendo

utilizarse hasta el 80% (ochenta por ciento) de este porcentaje al pago del incentivo por rendimiento.

Dicho incentivo no podrá exceder el 40% (cuarenta por ciento) de las retribuciones mensuales permanentes sujetas a montepío y podrá alcanzar hasta un 40% (cuarenta por ciento) de sus funcionarios".

Art. 174. - Los fondos extrapresupuestales de la Unidad Ejecutora 003, "Inspección General de Hacienda" del Ministerio de Economía y Finanzas a que refieren los artículos 6º del Decreto-Ley Nº 15.552, de 21 de mayo de 1984 y 60 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, se destinarán :

A) 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales.

B) 50% (cincuenta por ciento) a la promoción social y bienestar de los recursos humanos de la unidad ejecutora.

Art. 175. - Amplíase en el Programa 04 "Servicio de Pagaduría de la Administración Central", la partida para inversiones prevista en el Proyecto Nº 712 para el año 1991 en el equivalente a U$S 4.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro mil) con destino a la adquisición de máquinas y equipos de oficina.

Art. 176. - Increméntase en el Programa 04 "Servicio de Pagaduría de la Administración Central", el Rubro 3.00 "Servicios no Personales" en N$ 17:800.000 (nuevos pesos diecisiete millones ochocientos mil).

Art. 177. - Encomiéndase al Poder Ejecutivo la actualización en forma permanente, del Texto Ordenado de Leyes vigentes, relacionado con los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva.

Art. 178. - Modifícanse los porcentajes establecidos en el literal a) del inciso 2º y en el inciso 3º del artículo 234 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedarán establecidos en 50% (cincuenta por ciento) y 90% (noventa por ciento) respectivamente. Esta suma será distribuida en la relación de: 50% (cincuenta por ciento) respecto a la dotación presupuestal y 40% (cuarenta por ciento) sujeto a calificación.

Art. 179. - Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar en el Programa 05 "Recaudación de Impuestos" hasta:

15	Contadores	asimilados al Esc. A Gdo. 13
5	Ingenieros de Sistemas	asimilados al Esc. A Gdo. 13
10	Analistas Programador	asimilados al Esc. B Gdo. 12
10	Estudiantes Universitarios de Ciencias Económicas	asimilados al Esc. B Gdo. 12
25	Estudiantes Universitarios de Ciencias Económicas	asimilados al Esc. D Gdo. 09

Las designaciones no podrán realizarse sin un llamado en primer término a quienes, cumpliendo con los requisitos establecidos para acceder a las referidas funciones sean funcionarios de la Unidad Ejecutora. Cumplida esa etapa, si no fueran provistas esas funciones, se hará un llamado entre quienes tienen calidad de funcionario público.

Las funciones que no puedan ser provistas por los procedimientos previstos en el inciso precedente, podrán serlo por quienes no tengan la calidad de funcionarios públicos.

El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente ley el régimen y oportunidad de las contrataciones autorizadas.

Art. 180. - Los funcionarios presupuestados o contratados de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" afectados al cumplimiento de funciones de computación podrán optar por percibir retribuciones equivalentes a las fijadas para idénticas funciones, a los funcionarios del Centro de Computación de la Contaduría General de la Nación.

Una vez incorporados al régimen previsto por esta norma, sólo podrán percibir por concepto de sueldo y demás retribuciones sujetas a montepío, excepto los renglones 077 "Quebrantos de Caja" y 061.301 "Por Trabajo en Horas Extras", hasta una suma equivalente a la de los funcionarios de la Dirección General Impositiva que revistan en el mismo Grado al que estos funcionarios hayan sido asimilados por aplicación del inciso primero, con igual calificación.

La reglamentación establecerá los títulos habilitantes y demás requisitos que deberán acreditarse para la incorporación al régimen de referencia.

Deróganse los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 107 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 181. - La actual Unidad Ejecutora 006 "Dirección de Zonas Francas pasará a denominarse a partir de la vigencia de la presente ley "Dirección Nacional de Zonas Francas".

Art. 182. - Establécese una compensación de hasta el 30% (treinta por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío excluida la prima por antigüedad, por concepto de dedicación especial y eficiencia en el cumplimiento de sus tareas, a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas" que revistan en los cargos de los Escalafones A, C, y D, dentro de los Grados 17 a 22 inclusive. Dichos funcionarios no podrán percibir remuneración alguna por trabajo en horas extras. A tales efectos increméntase el Rubro 0 de dicho Programa en N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones).

El Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta de la Dirección Nacional de Zonas Francas reglamentará, en el término de noventa días de publicada la presente ley, el régimen que se establece.

Art. 183. - Incorpórase en calidad de funcionarios contratados permanentes, a la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Na-

cional de Aduanas" a los funcionarios de la Contaduría General de la Nación que al 30 de julio de 1990 prestan funciones en el Centro de Cómputos de dicha Dirección con igual Escalafón y Grado que los que revistan en los padrones de la Contaduría General.

Art. 184. - Créase una partida de N$ 112:700.000 (nuevos pesos ciento doce millones setecientos mil) en el Programa "Recaudación de Renta Aduanera y Contralor de Tránsito Aduanero de Bienes" del Ministerio de Economía y Finanzas, que se destinará a contratación del personal idóneo necesario para el mejor funcionamiento del Centro de Cómputos y a las necesidades fundadas del Instituto de Capacitación Aduanera, para el cual regirán las siguientes prioridades:

A) Pruebas de ingreso y Cursos de Iniciación destinados al personal contratado para la prevención y represión de la evasión fiscal en el interior y en la capital.

B) Capacitación del personal de las Receptorías y la Capital atendiendo a los aspectos técnico-administrativos de prevenir, contener y reprimir la evasión fiscal.

C) Formación integral y específica con carácter determinante para acceder a todos los Grados del Escalafón aduanero.

D) Los gastos de funcionamiento y traslado, así como las retribuciones docentes serán atendidos debiendo ajustarse a los siguientes parámetros:

1) Los docentes especializados que revistan en el Escalafón de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", percibirán por sus clases teórico-prácticas prestadas fuera del horario de servicio, un máximo del 20% (veinte por ciento) de su remuneración, salvo resolución fundada de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" avalada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

2) El personal que cumpla funciones docentes, externo a la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", contratado zafral a estos efectos, no superará en los emolumentos el monto correspondiente al Grado 17 y los contratos serán de hasta noventa días.

Las designaciones zafrales serán realizadas por el Director Nacional de Aduanas, previa conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas. La partida creada financiará el sueldo anual complementario y cargas legales, así como las correspondientes prestaciones sociales, en su caso.

La Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" presentará a la Contaduría General de la Nación, la apertura anual en proyectos, rubros, subrubros o renglones derivados según corresponda, de la referida partida.

Art. 185. - La Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", efectuará la venta directa al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales, al contado, de las mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera de contrabando, una vez que la autoridad jurisdiccional interviniente haya decretado el inicio del proceso contencioso aduanero.

Art. 186. - La Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", queda facultada para disponer la venta directa al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales, de los bienes incautados, si la autoridad jurisdiccional competente no se expidiere dentro de los cinco días hábiles de recibida el acta a que refiere el numeral 1º del artículo 268 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Art. 187. - La autoridad jurisdiccional interviniente no podrá disponer el destino de los bienes incautados, en todos aquellos casos en que no se hubiera pronunciado en el plazo establecido en el artículo 186, hasta recibir la información de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" sobre la realización o no de su venta.

Art. 188. - La Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" dispondrá de un plazo de sesenta días para efectivizar la venta de las mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera de contrabando al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.

Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, posteriores al vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" comunicará a la autoridad jurisdiccional interviniente el detalle de las mercaderías vendidas.

Si vencido dicho plazo la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", no hubiere comunicado la venta total o parcial de la mercadería disponible, la autoridad jurisdiccional decretará el remate de la misma.

Art. 189. - Los rematadores intervinientes en los remates dispuestos en la presente ley, deberán presentar ante la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" y la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", un listado, por cada remate realizado, de las mercaderías subastadas y de sus respectivos adquirentes. La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos de información mínima a presentar, a los efectos de posibilitar el control estatal sobre la disposición final de las mercaderías adquiridas en el remate.

Art. 190. - Los organismos incluidos en el Presupuesto Nacional, podrán imputar las adquisiciones que hicieran conforme a la presente ley a sus créditos actuales, y en caso de ser insuficientes, deberán solicitar el refuerzo de rubro correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá adelantar los recursos así comprometidos en el plazo de sesenta días a partir de la comunicación del organismo adquirente.

Los créditos que otorgue el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento", con el mismo destino, tendrán la garantía del Ministerio de Economía y Finanzas hasta un máximo equivalente en nuevos pesos a 2:000.000 UR (dos millones de Unidades Reajustables).

Los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales imputarán tales adquisiciones conforme a las normas presupuestales respectivas.

Art. 191. - Cuando existan dudas sobre la aptitud para el consumo o sobre la peligrosidad de la conservación de las mercaderías a que refiere este regimen, la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", ordenará su destrucción.

Todo esto se entenderá sin perjuicio de los controles y/o destinos que en relación a algunos tipos de mercaderías estén previstos en leyes especiales.

Art. 192. - El precio de venta será fijado de la siguiente manera:

A) El valor base serán los 2/3 (dos tercios) del valor normal en Aduana que determine la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", conforme a las normas aplicables.

B) Dicho valor base se incrementará en los tributos a la importación o los pagados en ocasión de la misma que correspondan.

C) Al total así obtenido se le agregarán aquellos tributos que correspondan a su comercialización.

Art. 193. - En los casos de venta directa a los organismos referidos en el artículo 185, el valor base a que refiere el literal A) del artículo anterior de las mercaderías enajenadas será depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, a la orden de la autoridad jurisdiccional interviniente.

Art. 194. - Del monto obtenido por venta o remate de mercaderías u otros bienes de cualquier naturaleza en infracción aduanera se descontarán todos los impuestos que hubiera correspondido aplicar si dichas mercaderías o bienes se hubieren importado y se verterán a la Unidad Ejecutora que corresponda.

Art. 195. - Agrégase al artículo 268 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973 el siguiente inciso:

"Las mercaderías o efectos detenidos quedarán a la orden de la Unidad Ejecutora 007 'Dirección Nacional de Aduanas', la que instrumentará los mecanismos necesarios para su almacenamiento y controles".

Art. 196. - Deróganse del artículo 283 de la Ley número 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, todas las previsiones que facultan a la autoridad judicial interviniente, a disponer la venta o la entrega anticipada de las mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera.

Art. 197. - El remate se realizará de acuerdo a las siguientes normas:

A) El valor base mínimo se determinará por el monto de los tributos calculados de conformidad a los literales B) y C) y el 50% (cincuenta por ciento) del literal A) del artículo 192 de la presente ley.

B) Se deberá publicitar el remate, al menos, en un periódico de circulación nacional y en otro de circulación local.

Art. 198. - Se entenderá que el precio resultante del remate incluye los tributos a que hace referencia el artículo anterior, los que serán calculados sobre el precio obtenido y se descontarán del mismo. En ningún caso las cantidades con destino a pago de tributos serán inferiores al valor base mínimo del remate previsto en el artículo anterior.

El remanente, luego de pagados los tributos, será depositado en Obligaciones Hipotecarias Reajustables en el Banco Hipotecario del Uruguay, a la orden de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Art. 199. - En caso que por sentencia definitiva se decretase el comiso y adjudicación de las mercaderías incautadas, los aprehensores recibirán de inmediato las Obligaciones Hipotecarias Reajustables depositadas, más los intereses por ellas devengados, sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan.

Si el Juez competente fallara absolviendo al imputado, se le entregarán al mismo las Obligaciones Hipotecarias Reajustables depositadas, más los intereses devengados por ellas.

Art. 200. - A partir de la vigencia de la presente ley, las boletas de adquisición de mercaderías emitidas en la subasta de comisos de Aduanas tendrán una validez de treinta días, a contar desde la fecha de su emisión y contendrán las especificaciones que permitan individualizar perfectamente las mercaderías subastadas.

Art. 201. - Deróganse los artículos 88 de la Ley número 13.420, de 2 de diciembre de 1965, 498 de la Ley número 14.106, de 14 de marzo de 1973, la Ley Nº 15.898, de 18 de setiembre de 1987, y toda norma que se oponga a lo dispuesto por los artículos 185 a 200 de la presente ley.

Art. 201. - Practicado el descuento de los impuestos a que hacen referencia el artículo 194, los literales B) y C) del ar-

tículo 192 y el artículo 198, del remanente, el 20% (veinte por ciento) se verterá en la cuenta que a tales efectos abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay, la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas".

La Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", podrá disponer de hasta N$ 1.800:000.000 (nuevos pesos mil ochocientos millones) anuales, vertiéndose el remanente a Rentas Generales.

Dichos fondos extrapresupuestales serán de libre disponibilidad.

Con cargo a estos fondos sólo podrá girarse para los gastos establecidos en los apartados A) y B) del inciso tercero del artículo 204 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo actualizará anualmente este monto, con vigencia al 1º de enero de cada año, de acuerdo al Indice General de los Precios del Consumo determinado por la Dirección General de Estadística y Censos, en el período comprendido entre el 1º de diciembre y el 30 de noviembre del año anterior.

Hasta el 40% (cuarenta por ciento) de las sumas obtenidas en procedimientos de oficio, que por este artículo percibe la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", será destinado a distribuir entre todo el personal.

Art. 203. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 254 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 243 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"En todos los casos de contrabando se impondrá el comiso (comiso principal) de las mercaderías o efectos, el pago de los tributos correspondientes, las costas y costos del juicio, el pago del doble de los recargos de importación aplicables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959, los que serán liquidados y percibidos por el Banco de la República Oriental del Uruguay, y una multa del 20% (veinte por ciento) del valor comercial de las mercaderías o efectos, la que será liquidada y percibida por la Dirección Nacional de Aduanas. El pago de la citada multa le será exigible sólo a él o a los infractores identificados o condenados como tales por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Podrá para ello, iniciar las acciones que correspondan, en vía de ejecución de sentencia".

Art. 204. - Créase una partida anual de N$ 1.006:250.000 (nuevos pesos mil seis millones doscientos cincuenta mil) exclusivamente para el Ejercicio 1991, en la Dirección Nacional de Aduanas Programa 007, "Recaudación Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes" destinada a la prevención y a la represión de las infracciones aduaneras y la evasión fiscal.

Con cargo a dichas partidas, solo podrá girarse para:

A) Adquirir medios materiales.

B) Gastos extraordinarios para solventar traslados, estadías y gastos de manutención del personal afectado a la represión de la evasión fiscal.

La Dirección Nacional de Aduanas presentará a la Contaduría General de la Nación la apertura anual, en proyectos, rubros, subrubros, renglones y derivados según corresponda de la partida referida.

Art. 205. - Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a cobrar los formularios de permisos de importación, exportación, tránsito, rembarco, aprovisionamiento de naves, traslado, ingresos a depósito y "free shops" así como la realización de análisis químicos.

El precio será fijado por el Poder Ejecutivo no pudiendo superar el costo de los mismos, y su producido se destinará en su totalidad a reforzar el fondo creado por el artículo 246 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 206. - El Poder Ejecutivo podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y contratos de función pública en la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas".

Las modificaciones de cargos y funciones, no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiere.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuada a los objetivos del Programa, y requerirá el informe previo conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

La racionalización será elaborada dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley y de ella se dará cuenta a la Asamblea General.

La reestructura no implicará costo presupuestal, ni de caja excepto por los créditos presupuestales correspondientes a vacantes generadas a partir del 1º de enero de 1990.

Art. 207. - Créase una tasa que recaudará la Unidad Ejecutora 009 "Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado" por cotejo y registro de planos de mensura.

El importe del gravamen será fijado por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta el costo del servicio y se destinará:

1) El 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales.

2) El 25% (veinticinco por ciento) al funcionamiento y equipamiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

3) El 25% (veinticinco por ciento) a la capacitación y promoción social de sus funcionarios.

Art. 208. - Fíjase una partida de N$ 24:000.000 (nuevos pesos veinticuatro millones) al Programa 010, "Regulación de precios y subsidios de los artículos de primera necesidad", Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento" destinada a compensar a los funcionarios por dedicación especial y rendimiento en el cumplimiento de las tareas.

La inclusión de los funcionarios en este régimen será por resolución fundada del Director Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Los montos que se fijen no podrán superar el 40% (cuarenta por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad del funcionario y cesarán por resolución fundada de la Dirección.

Art. 209. - Créase en la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento" del Ministerio de Economía y Finanzas un cargo de particular confianza que se denominará "Subdirector Nacional" y que estará retribuido de acuerdo a lo dispuesto por el literal f) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 210. - El Poder Ejecutivo podrá disponer en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y contratos de función pública de la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento".

Las modificaciones de cargos y funciones no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiere.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuada a los objetivos del Programa y requerirá el informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

El proyecto será elaborado dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley y se dará cuenta a la Asamblea General.

La reestructura no implicará costo presupuestal ni de caja.

Art. 211. - La Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento" podrá, dando cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas, disponer del importe de sanciones que aplique a fin de solventar los gastos de locomoción, viáticos y compensaciones que demande la ejecución de las funciones establecidas por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, modificativas y concordantes.

Las compensaciones no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de las recaudaciones citadas.

Art. 212. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 012 "Dirección General de Comercio Exterior" a efectuar pagos por adelantado, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas en cada caso, a fin de permitir la participación de la República en Ferias y Exposiciones Internacionales, contratación de técnicos extranjeros, publicaciones en revistas e impresión de folletería en el exterior.

Dichos gastos serán atendidos con cargo a la partida creada por el artículo 99 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 213. - Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 98. - Fíjase en U$S 255.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta y cinco mil) equivalente a N$ 205:275.000 (nuevos pesos doscientos cinco millones doscientos setenta y cinco mil) la partida correspondiente al Programa 012 `Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador' para atender los gastos de oficina de las Asesorías y Departamentos Económico-Comerciales radicados en el exterior. El Ministerio de Economía y Finanzas fijará la partida correspondiente a cada una de las Asesorías y Departamentos".

Art. 214. - Inclúyese en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el cargo de Director de Comercio Exterior.

Art. 215. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 246 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por los siguientes:

"El monto anual a distribuir no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) de la suma de las dotaciones presupuestales, pudiendo recurrirse a las recaudaciones provenientes de los artículos 253 y 254 a fin de alcanzar el porcentaje referido en caso de insuficiencia de lo previsto por los artículos 242 y 243. Los excedentes se verterán a Rentas Generales. El beneficio mencionado se liquidará descontando la compensación establecida por el artículo 24 de la presente ley. La referida adecuación implica la obligación del funcionario de cumplir con los servicios permanentes.

El referido porcentaje podrá elevarse hasta un 90% (noventa por ciento) cuando exista una mayor recaudación considerada a precios constantes que represente un mayor nivel de actividad, sin afectar el crecimiento porcentual que en igual orden debe volcarse a Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de treinta días".

Art. 216. - Suprímese el Cuerpo Especial de Prevención de Delitos Económicos, creado por el artículo 16 de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972.

Art. 217. - A partir de la promulgación de la presente ley los fondos referidos en el Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, en cuanto a todo tipo de juegos, suertes, rifas

y similares puestos en funcionamiento a partir del 1° de agosto de 1990, quedarán excluidos de lo dispuesto por el literal d) del artículo 595 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y pasarán a regirse por lo establecido en el artículo 594 de la misma ley.

Las retribuciones personales presupuestales y extrapresupuestales, no podrán superar el promedio de las erogaciones mensuales por tal concepto en los cuatro meses previos a la vigencia de esta ley.

El máximo que se indica no alcanzará a los pagos por horas extras y confronte de sorteos y sólo podrá modificarse por:

a) los aumentos que determine el Poder Ejecutivo para el Sector Público;

b) los ingresos y egresos de funcionarios;

c) los ascensos cuando correspondiere.

Art. 218. - Establécese una compensación de hasta el 30% (treinta por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío excluida la prima por antigüedad, por concepto de dedicación especial y eficiencia en el cumplimiento de sus tareas a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 012 "Dirección General de Comercio Exterior" que revistan en los cargos de los Escalafones A, B, C y D, dentro de los Grados 8 a 22 inclusive. Dichos funcionarios no podrán percibir remuneración alguna por trabajo en horas extras. A tales efectos incrementase el Rubro 0 de dicho Programa en N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones).

El Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta de la Dirección General de Comercio Exterior reglamentará, en el término de noventa días el régimen que se establece.

Art. 219. - El cargo de Director General de la Unidad Ejecutora 009 "Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado" del Ministerio de Economía y Finanzas será ejercido por un ingeniero agrimensor.

Art. 220. - Extiéndese al año 1991 el beneficio creado por la Ley N° 16.085, de 10 de octubre de 1989, el cual se distribuirá de la misma forma que dispuso la citada norma.

Art. 221. - Inclúyese en las excepciones del artículo 71 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, al Ministerio de Economía y Finanzas, con destino a las Unidades Ejecutoras 007 "Dirección Nacional de Aduanas" y 005 "Dirección General Impositiva".

Art. 222. - El cargo de Subdirector Administrativo, Escalafón "C", Grado 18 de la Dirección de Loterías y Quinielas, pasará a ser Subdirector General que será de particular confianza incluyéndose en el literal f) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 223. - Declárase que los cargos de Director General y Subdirector General de la Dirección General de Casinos, son de particular confianza, encontrándose comprendidos en lo dispuesto en los literales g) y h) respectivamente, del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, sin perjuicio de la aplicación del artículo 2° de la Ley N° 13.797, de 28 de noviembre de 1969, con la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 13.921, de 30 de noviembre de 1970.

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 224. - La contabilidad, la administración financiera, las responsabilidades inherentes y el contralor correspondiente de los fondos que gire al exterior el Ministerio de Relaciones Exteriores, se regulará por la reglamentación en la materia vigente a la promulgación de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar por vía reglamentaria, las modificaciones que estime pertinentes, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 225. - Establécese una compensación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, en concepto de incentivo por rendimiento a los funcionarios del Inciso y podrá alcanzar hasta un 50% (cincuenta por ciento) de éstos.

No tendrán derecho al cobro de este incentivo los funcionarios pertenecientes al Escalafón M Servicio Exterior y R Personal no incluido en otros Escalafones.

Se liquidará con cargo a sus recursos propios.

Art. 226. - Los funcionarios del Servicio Exterior que se encuentren prestando funciones permanentes en el exterior en destinos que, de acuerdo a lo determinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentan condiciones de vida especiales, cuando vengan al país en uso de licencia, tendrán derecho, por una sola vez y luego de transcurridos tres años desde su toma de posesión en dicho destino, al pago de los pasajes para ellos y para los integrantes de su núcleo familiar, incluidos en su situación de familia.

Art. 227. - Sustitúyese el artículo 85 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"ARTICULO 85. - A los efectos de esta ley se considerarán miembros de la familia del funcionario: a su cónyuge, a sus hijos menores y a los hijos menores de su cónyuge, a los incapaces a cargo del funcionario o de su cónyuge y a sus ascendientes y ascendientes de su cónyuge, siempre que estuvieran a su cargo y se trasladaran con el mismo en el cumplimiento de sus funciones en el exterior".

Art. 228. - Sustitúyense los incisos A y B, del artículo 71 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979, por los siguientes:

"A) De etiqueta: Para Jefes de Misión o para quienes los subroguen en caso de acefalía; para Cónsules Generales; para quienes desempeñen funciones de jerarquía inmediata inferior a la de Jefe de Misión y para los que desempeñen funciones de Encargado de un Consulado General en caso de acefalía, entre N$ 2,25 (nuevos pesos dos con veinticinco) y N$ 0,10 (nuevos pesos cero diez) mensuales, hasta un monto anual de N$ 1.200 (nuevos pesos mil doscientos).

B) Las partidas de etiqueta que perciban los funcionarios comprendidos en el literal A) les serán descontadas durante los períodos que se encuentren en uso de licencia, a excepción de aquellos que se encuentren en destinos que de acuerdo a lo determinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentan condiciones de vida especiales".

Art. 229. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 49 del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981, por los siguientes:

"Los funcionarios así destinados percibirán, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe del equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo que corresponda a un Secretario de Tercera en el mismo destino, con cargo a los Renglones 021 y 089 del Programa 002 'Ejecución de la Política Internacional' del Ministerio de Relaciones Exteriores no percibiendo gastos de representación.

Los beneficios a que refiere el artículo 44 de la Ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, estarán comprendidos en lo que establece el artículo 63 de la referida ley".

Art. 230. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 286 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 por el siguiente:

"El crédito del Rubro 3 'Servicios no personales' del Programa 02 `Ejecución de la Política Internacional' del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá ser ajustado, dentro de cada Ejercicio, de acuerdo a los gastos debidamente documentados originados por las designaciones para cumplir funciones permanentes en el exterior que el Poder Ejecutivo disponga, así como los que se deriven del regreso a la República".

Art. 231. - El Ministerio de Relaciones Exteriores designará a los docentes temporarios a que se refiere el artículo 42 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Habilítase en el Programa 03 "Formación, Perfeccionamiento, Difusión e Investigación", el Renglón 016 "Retribuciones Docentes" con un crédito anual de N$ 6:795.000 (nuevos pesos seis millones setecientos noventa y cinco mil).

Art. 232. - El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá vender las publicaciones que edite. El producido de las mismas será recaudado por el Instituto Artigas del Servicio Exterior y se destinará a financiar el costo de dichas publicaciones. El precio de venta será determinado por dicha Secretaría de Estado en Unidades Reajustables.

Art. 233. - A partir del 1° de julio de 1991, las Oficinas Consulares de la República percibirán entre 1 (uno) y 30 (treinta) pesos consulares, por las actuaciones relacionadas con los siguientes actos:

A) Actos relativos a la navegación:

N°1 - Visación del juego de manifiesto de carga de un buque.

N°2 - Visación de declaración de salida en lastre o de tránsito de un buque.

N°3 - Visación del juego de manifiesto suplementario.

N°4 - Visación de cada copia del manifiesto de carga además de las correspondientes al juego.

N°5 - Toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección.

B) Actos relativos al tráfico terrestre:

N°6 - Visación del juego de manifiesto de carga por vía terrestre.

N°7 - Visación del juego de manifiesto de introducción de animales por vía terrestre.

N°8 - Toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección.

C) Actos relativos al Comercio:

N°9 - Visación del juego de conocimiento de embarque.

N°10 - Visación del juego de conocimiento consolidado.

N°11 - Visación de cada copia de conocimiento que se solicite además de las correspondientes al juego.

N°12 - Visación del juego de facturas comerciales.

N°13 - Visación de recibo o declaración de pequeños bultos sin valor comercial por bulto.

N°14 - Visación de cada copia de factura comercial además de las correspondientes al juego.

N°15 - Visación de carta de corrección de las declaraciones de la factura comercial, manifiesto de embarque o conocimiento de embarque.

N°16 - Toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección.

D) Actos relativos a buques y aeronaves:

Nº17 - Legalización del título de propiedad de un buque, del certificado del cese de bandera y de todo otro documento, certificación o declaración exigible para su abanderamiento.

Nº18 - Expedición de Pasavantes o carta provisoria de navegación.

Nº19 - Intervención en las diligencias para el cambio de bandera nacional por extranjera de un buque.

Nº20 - Prórroga de patente de navegación de un buque o su renovación.

Nº21 - Legalización de patente de navegación de un buque.

Nº22 - Intervención en diligencias para el cambio de nombre o de forma de un buque.

Nº23 - Inspección de buques.

Nº24 - Resolución del Agente Consular prestando su aprobación a la distribución de averías o decisión que expida en vista del informe de peritos, declarando que debe tomarse préstamo a la gruesa, desembarcarse o embarcarse la carga o abandonarse el buque.

Nº25 - Intervención, en el acto de levantar un préstamo a la gruesa.

Nº26 - Intervención en la venta de mercaderías averiadas o que no puedan conservarse hasta la reparación.

Nº27 - Depósito de mercaderías o restos salvados de una nave, que el Agente Consular constituya de oficio, o a requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y vigilancia.

Nº28 - Legalización de todo documento necesario para inscribir en el Registro Nacional, una aeronave de matrícula extranjera.

Nº29 - Toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección.

E) Actos relativos a la documentación de viaje de las personas:

Nº30 - Expedir pasaporte o sustitutivo del mismo.

Nº31 - Renovar pasaporte o Título de Identidad y de Viaje.

Nº32 - Visar pasaporte o pasaporte colectivo.

Nº33 - Expedir visa de carácter permanente.

Nº34 - Expedición o legalización de permiso de menor.

Nº35 - Por toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección.

F) Actos administrativos y de Cancillería:

Nº36 - Inscripción en el Registro de Nacionalidad y Ciudadanía y expedición de certificado respectivo.

Nº37 - Segunda y posteriores certificaciones de nacionalidad o de ciudadanía de los ya inscriptos.

Nº38 - Legalización de certificado, o partida de estado civil, defunción o certificado de embalsamiento.

Nº39 - Obtención y legalización de certificado o partida de estado civil.

Nº40 - Legalización de título profesional.

Nº41 - Legalización de certificado de estudios, de existencia o residencia, de constancias o declaración de actuaciones, de habilitación policial o socio político, o de cualquier tipo de documento de identificación emitido por la autoridad pública correspondiente.

Nº42 - Legalización de testimonio de actuaciones o sentencias judiciales relativas a divorcio, separación de cuerpos, tenencia, guarda, protocolarización de testamento, embargos, interdicciones, o declaratoria de herederos.

Nº43 - Legalización de títulos de marcas de Comercio o Industria, así como de testimonio de Título de Patente de invención o carta de representación de firma extranjera en la República.

Nº44 - Legalización de exhorto o de contestación a un exhorto.

Nº45 - Legalización, cotejo o reconocimiento de firma en documento de especie no mencionada y relacionada con esta Sección.

G) Actos relativos al estado civil:

Nº46 - Inscripción en el Registro de Actos de Estado Civil, de nacimiento, defunciones, reconocimiento o legitimaciones y expedición del respectivo testimonio o certificado relativo a los actos mencionados.

Nº47 - Toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección.

H) Actos Notariales:

Nº48 - Otorgamiento de Poder General y expedición de primera copia.

N°49 - Otorgamiento de testamento ya sea abierto o cerrado y expedición de primera copia.

N°50 - Otorgamiento de escritura pública no mencionada precedentemente y expedición de primera copia.

N°51 - Otorgamiento o autorización de cualquier acto notarial que no tenga legalmente el carácter de escritura pública o de actos o documentos no especificados y expedición de primer testimonio.

N°52 - Toda actuación cuyo concepto no se mencione y relacionada con esta Sección.

I) Actos de carácter judicial:

N°53 - Reconocimiento y examen de cualquier acta, copia u otro documento.

N°54 - Prestación de diligencia o recepción de declaración.

N°55 - Interrogatorio de testigo.

N°56 - Recepción de dinero o depósito de valores por cuenta de particulares.

N°57 - Intervención en diligencias de carácter judicial, para notificar un fallo o resolución, practicar citaciones, notificar una consignación o la renuncia o la aceptación de un derecho, la oposición a algún acto o convenio, la aceptación o rechazo de la operación de peritos, de árbitros o intérpretes, o del nombramiento de los mismos, u otros actos de la misma clase.

N°58 - Administración judicial por mandato de autoridad competente o designación de las partes, de bienes de ausentes o intestados o intervención en la realización y venta de los mismos.

N°59 - Administración de bienes de ciudadanos que hubiesen desaparecido de su domicilio, sin saberse su paradero y sin dejar apoderado, o cuando se hubiese extinguido el mandato conferido por el ausente, siempre que en dichos casos se le confiera la administración por la autoridad competente o en virtud de tratados.

N°60 - Toda actuación cuyo concepto no se mencione y relacionada con esta Sección.

J) Actos de índole diversa:

N°61 - Certificación de certificado de sanidad animal, vegetal o similar.

N°62 - Visación de certificado o declaración relativa a enseres y mobiliarios usados que ingresarán a la República.

N°63 - Legalización de relación de explosivos o inflamables.

N°64 - Traducción de cualquier tipo de documento.

N°65 - Toda actuación no prevista ni relacionada con las Secciones anteriores.

Art. 234. - Serán gratuitas y no sujetas a la aplicación de la Tasa consular, las siguientes actuaciones consulares:

1) Los certificados de existencia y/o residencia expedidos a los jubilados y pensionistas integrados en el sistema nacional de pasividades.

2) Las actas, certificados y demás documentos exigibles como prueba del ausentismo, en ocasión de votaciones nacionales.

3) Los documentos de toda índole que integran la solicitud y trámite de residencia permanente, iniciados en las

Oficinas Consulares, los que únicamente (luego de verificada su autenticidad) serán sellados y rubricados.

4) Por percibir en depósito y por la entrega de la documentación de un buque de bandera nacional, así como la certificación de apertura, de cierre o de cualquier otra índole de los referidos libros.

Art. 235. - Cuando sea necesaria la presencia del Agente Consular fuera de la Oficina Consular, para realizar cualquier tipo de intervención, dentro de sus cometidos, o que por impedimento fundado, se requiera su presencia a los mismos efectos, además de los derechos de arancel, así como también gastos, traslados, alojamiento y todo otro que correspondiere, se aplicarán derechos extraordinarios.

Art. 236. - Cuando sean requeridos los servicios consulares fuera de las horas reglamentarias de oficina, o cuando la terminación urgente de asuntos o documentos iniciados en horas hábiles exija la presencia del Agente Consular en su despacho, se percibirán independientemente de los derechos de arancel, derechos extraordinarios.

Art. 237. - El Poder Ejecutivo reglamentará lo preceptuado en los artículos 233, 235 y 236 de la presente ley y establecerá, dentro de los límites fijados en las disposiciones precedentes, las alícuotas correspondientes a la actuación consular, atendiendo la naturaleza del documento a intervenir o del hecho o acto motivo de la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 524 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974.

Art. 238. - Sustitúyese el literal E) del artículo 21 de la Ley N° 11.924, de 27 de marzo de 1953, por el siguiente:

"E) En los actos requeridos por ciudadanos uruguayos indigentes o pobres de solemnidad".

Art. 239. - Sustitúyese el literal A) del artículo 23 de la Ley Nº 11.924, de 27 de marzo de 1953, por el siguiente:

"A) En los actos relativos a la autorización de viajes de inmigrantes y ciudadanos uruguayos que regresen a la República, cuya venida se considere de especial conveniencia para el país".

Art. 240. - El Ministerio de Relaciones Exteriores percibirá, por los servicios cuya prestación le corresponde los siguientes derechos fijados en pesos consulares:

A) Por toda solicitud de intervención de las Oficinas Consulares, además de los derechos de arancel correspondientes	1.00
B) Por expedir un Título de Identidad y de Viaje	12.00
C) Por renovar un Título de Identidad y de Viaje	6.00
D) Por cada certificación de firma de funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el Exterior, o de otras autoridades nacionales	1.50
E) Por expedir pasaportes diplomáticos y especiales	1.00
F) Por expedir un certificado o una constancia	1.50

Art. 241. - Los Agentes Consulares serán responsables pecuniariamente por la aplicación del Arancel Consular, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubiesen incurrido en su errónea aplicación. Sin embargo, no dará lugar al reintegro pecuniario por estos actos cuando el Agente Consular pruebe fehacientemente errores involuntarios.

Art. 242. - Los funcionarios diplomáticos percibirán los derechos consulares correspondientes de acuerdo con las disposiciones vigentes, siempre que actúen en el desempeño de las funciones consulares en los Consulados de Distrito. Sin embargo, en los casos de actuaciones consulares efectuadas por funcionarios diplomáticos concurrentes en otros países, respecto de documentos emitidos u otorgados en el país de concurrencia, no percibirán los derechos de Arancel Consular, los que estarán sujetos a su reintegro en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 243. - Deróganse a partir del 1º de julio de 1991, los artículos 15, 26, 35, 36, 37, 43 y 44 de la Ley Nº 11.924, de 27 de marzo de 1953.

Art. 244. - El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá utilizar las economías de las vacantes que se produzcan a partir del 1º de enero de 1991, para la creación de cargos dentro del mismo Escalafón a que correspondan las vacantes y en grados superiores al vigente.

Dicha transformación no implicará incremento del crédito presupuestal y requerirá el informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Art. 245. - Declárase que la denominación y número de cargos del Escalafón M, Personal de Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, es la establecida en la racionalización presupuestal vigente aprobada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con las modificaciones introducidas por el artículo 17, de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 246. - Sustitúyese el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 20. - Establécense las siguientes edades máximas para el desempeño de tareas en el Ministerio de Relaciones Exteriores: Embajador, Ministro, Ministro Consejero, Consejero y Técnico Profesional Escalafón A, setenta años.

Secretario de Primera, Secretario de Segunda y Secretario de Tercera, sesenta años".

Art. 247. - Dispónese que aquellos funcionarios afectados por la aplicación del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974 y que a la fecha revistan como Especialista en el Escalafón R del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán reincorporados automáticamente al Escalafón del Servicio Exterior en calidad de funcionarios de carrera a todos sus efectos.

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 248. - Habilítase en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida de N$ 330:000.000 (nuevos pesos trescientos treinta millones) con destino a la realización del Censo General Agropecuario 1990.

Art. 249. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 105 "Dirección de Investigaciones Económicas Agropecuarias" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a disponer de una partida por única vez de N$ 161:000.000 (nuevos pesos ciento sesenta y un millones) equivalentes a U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil) en el Ejercicio 1994 a efectos de llevar a cabo el Censo Agropecuario por muestreo.

Art. 250. - Asígnase una partida anual de N$ 96:600.000 (nuevos pesos noventa y seis millones seiscientos mil), equivalentes a U$S 120.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento veinte mil) como contribución al Convenio

entre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con destino a las actividades desarrolladas por la Junta Nacional de la Granja.

Art. 251. - Increméntase en N$ 1.000:000.000 (nuevos pesos un mil millones) la partida dispuesta por el artículo 45 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, con destino al Fondo Forestal creado por el artículo 52 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987. Con cargo a dicha partida, el Fondo Forestal podrá atender además de los beneficios y erogaciones previstos en la Ley Nº 15.939, la prestación de un subsidio de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del costo ficto de plantación fijado por el artículo 42 de dicha ley.

La prestación del subsidio se regirá por lo establecido en el Decreto Nº 931, de 30 de diciembre de 1988 o la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo a tales efectos.

Art. 252. - Sustitúyese el artículo 309 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 309. - El 10% (diez por ciento) de los recursos extrapresupuestales de que dispongan las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, será destinado al Programa 1.01 `Administración Superior'. El 50% (cincuenta por ciento) de dicho porcentaje será aplicado al aporte del Ministerio para la financiación de convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales. El 50% (cincuenta por ciento) restante se aplicará a gastos de funcionamiento con exclusión de retribuciones personales".

Art. 253. - Créase la tasa de servicios prestados por la Unidad Ejecutora 110 "Dirección de Servicio de Protección Agrícola" que gravará las certificaciones de sanidad y calidad de productos de origen vegetal para importación, exportación, reexportación, admisión temporaria, ingreso a zona franca o tránsito; extracción de muestras de fertilizantes específicos y demás productos de uso agrícola; servicios de información, diagnóstico y pronóstico sanitarios, inspecciones de cultivos y praderas; gestiones relacionadas con operaciones de importación, exportación, reexportación, admisión temporaria, ingreso a zona franca o tránsito, admisión en régimen cuarentenario, inspección o certificación sanitaria o de calidad o de extracción de muestras; registro de plaguicidas, empresas comercializadoras y aplicadoras de las mismas, empresas de control de plagas, de control de calidad y de análisis de plaguicidas y sus residuos o cualquier otra actividad o servicio de similar naturaleza.

Dicha tasa será recaudada por la Unidad Ejecutora 110 "Dirección de Servicio de Protección Agrícola" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El monto de la alícuota será fijado por el Poder Ejecutivo entre un 1% (uno por ciento) y un 20% (veinte por ciento) en función del costo del servicio prestado, actualizándose semestralmente de acuerdo al Indice de Precios al Consumo (IPC) confeccionado por la Dirección General de Estadística y Censos.

El producto se utilizará en su totalidad para mejorar el servicio no pudiendo abonarse retribuciones personales, quedando exceptuado de lo dispuesto en el artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 254. - Créase el Fondo Nacional de Protección Agrícola, que será provisto por:

A) Las recaudaciones provenientes de las sanciones por infracciones a las normas legales y reglamentarias en materia fitosanitaria.

B) Las sumas que se abonen por concepto de servicios prestados por la Unidad Ejecutora 110 "Dirección de Servicio de Protección Agrícola", directamente o por medio de terceros.

C) El importe de las tasas o tarifas cobradas por concepto de inscripciones, registros, renovaciones, certificaciones, inspecciones, diagnósticos, acreditaciones y gestiones, extracciones de muestras, evaluaciones de plaguicidas, habilitación de depósitos, de parcelas cuarentenarias e inspecciones solicitadas por los administrados.

D) Los ingresos que se le asignen por vía legal o reglamentaria.

La titularidad y administración del Fondo corresponderá al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Unidad Ejecutora 110 "Dirección de Servicio de Protección Agrícola".

Art. 255. - La Unidad Ejecutora 110 "Dirección de Servicio de Protección Agrícola" para el cumplimiento de sus cometidos y funciones, podrá contratar empresas unipersonales o pluripersonales con idoneidad suficiente en la materia, que se encuentren registradas ante la misma, a los efectos de prestar aquellos servicios que dentro de su competencia y sin perjuicio de ella, pueda encomendar su ejecución a terceros.

Art. 256. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 116 "Comisión Honoraria del Plan Agropecuario" a percibir el precio de los servicios de asistencia técnica a proyectos prediales específicos de desarrollo agropecuario, sin perjuicio de la tarea habitual de asesoramiento gratuito que prestan los técnicos de dicha Comisión.

El producto se destinará al mejoramiento del servicio y no podrá aplicarse a retribuciones personales.

Art. 257. - Sustitúyense las denominaciones que figuran en el literal f) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por las siguientes:

1) Director General de Generación y Transferencia de Tecnología por el de Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja.

2) Director General de Política Agraria por el de Director de la Oficina de Programación y Política Agraria.

3) Coordinador General de Fomento y Desarrollo Regional por el de Director Técnico del Plan Agropecuario.

4) Director General de Servicios de Contralor Agropecuario por el de Director Técnico de la Dirección General de Servicios Veterinarios. Esta Dirección Técnica será ejercida por un profesional con título habilitante expedido por la Facultad de Veterinaria así como la Dirección General de Servicios Veterinarios.

Art. 258. - Las Direcciones que se crean conforme a la nueva estructura presupuestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sustituirán, en lo pertinente, a las que se transformen o supriman, de acuerdo al siguiente detalle:

A) La Unidad Ejecutora 104 "Dirección de Servicios Jurídicos", a la Dirección de Asesoramiento Legal, Dirección de Contralor Legal y Dirección General de Servicios de Contralor Agropecuario.

B) La Unidad Ejecutora 108 "Dirección de Suelos y Aguas", a la Dirección de Suelos, División Aguas de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y lo relativo a fertilizantes de la Dirección de Insumos Agropecuarios.

C) La Unidad Ejecutora 110 "Dirección de Servicios de Protección Agrícola", a la Dirección de Sanidad Vegetal, a la Dirección de Laboratorio de Análisis en materia de plaguicidas y a las restantes competencias de la Dirección de Insumos Agropecuarios.

D) La Unidad Ejecutora 113 "Dirección de Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" a la Dirección de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino" y Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa.

E) La Unidad Ejecutora 120 "Dirección de Promoción y Desarrollo Local", a la Dirección de Extensión y Dirección de Fomento Cooperativo.

F) La Unidad Ejecutora 111 "Dirección de Granos" realizará las restantes actividades de la Dirección de Laboratorio de Análisis.

La asignación de cometidos, atribuciones, bienes, ingresos presupuestales y extrapresupuestales, que las disposiciones vigentes prevén respecto de las reparticiones que por la presente ley se transforman o suprimen, se reputarán hechas a las respectivas Unidades Ejecutoras que se crean.

Art. 259. - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para que antes del 30 de junio de 1991, previo dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, proceda a adecuar las denominaciones de cargos y funciones, a la reorganización de los servicios así como realizar transformaciones de cargos o disponer la perduración de aquellos que está previsto caducar al vacar, de las Unidades Ejecutoras que figuran en el planillado anexo a la presente ley.

Art. 260. - Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que lo requieran, por haber sido reorganizadas, asigne las funciones de dirección superior entre los funcionarios titulares de cargos del grado superior del respectivo Escalafón y serie de cargos. Dicha asignación de funciones, se efectuará previa selección de los funcionarios, mediante concurso de méritos y antecedentes o concurso de oposición y mérito, a cuyos efectos se constituirán tribunales integrados con tres miembros de reconocida idoneidad en la materia.

Art. 261. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a otorgar un incentivo por rendimiento sobre las retribuciones de sus funcionarios, cuando éstos realicen tareas de alta especialización, de campo y de apoyo a éstas, en las áreas prioritarias que establezca el Ministerio. Dicho incentivo no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío.

Art. 262. - A efectos de nivelar las retribuciones de los funcionarios de todas las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se podrá disponer de hasta el 10% (diez por ciento) de los recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad del Inciso. A tal fin se concederá una compensación especial que se abonará en forma mensual y será considerada a los efectos de los porcentajes máximos de la tabla del artículo 25 de la presente ley.

Art. 263. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a otorgar premios estímulos a los funcionarios que resulten adjudicatarios de los premios que se estipulen en los concursos que se organicen para la recepción de ideas y proyectos cuya finalidad sea el mejoramiento de los servicios del Ministerio, ya sea por medidas de desburocratización, desregulación, racionalización de procedimientos y trámites, implementación de nuevos medios técnicos o similares disponiendo de una partida por única vez al equivalente de 500 UR (quinientas unidades reajustables), la que será financiada con cargo al Rubro 9.2 "Otros Gastos Extraordinarios" del Programa 101, "Administración Superior".

Dicha partida será distribuida a los adjudicatarios, por resolución fundada del Ministerio, de acuerdo con el reglamento que se establezca a esos efectos.

Art. 264. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a constituir fondos permanentes equivalentes a un duodécimo de las respectivas contrapartidas nacionales de los siguientes Proyectos de Inversión: 854 "Desarrollo Forestal", 855 "Desarrollo Ganadero", 856 "Desarrollo Granjero" y

734 "Construcción, Equipamiento y Operación B/I y Laboratorio".

Art. 265. - Derógase el artículo 139 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 266. - La determinación e imposición de las sanciones previstas en la legislación vigente por violaciones a las normas que regulan la actuación de la Unidad Ejecutora 106 "Dirección de Contralor de Semovientes", competerán a la misma.

Art. 267. - Sustitúyese la denominación de la Unidad Ejecutora 119 "Dirección Forestal" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la de "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" en el texto de las siguientes disposiciones: inciso primero del artículo 18; artículo 19; literal B) del artículo 24; inciso segundo del artículo 25, y artículo 36 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 268. - A todos los efectos, se considerarán ingresos extrapresupuestales de la Unidad Ejecutora 107 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca aquellos establecidos en el artículo 20 inciso final del artículo 36, inciso segundo del artículo 37 y literales C) y D) del artículo 52 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, no correspondiendo ingresarlos al Fondo Forestal.

Art. 269. - Sustitúyese el numeral 2º del artículo 55 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"2º) el 5% (cinco por ciento) restante para atender gastos de contratación de personal, contratación de servicios y gastos de la Unidad Ejecutora 107 `Dirección General de Recursos Naturales Renovables' y de la Unidad Ejecutora 119 `Dirección Forestal' del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Art. 270. - Asígnase a la Unidad Ejecutora 107 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los cometidos previstos en el literal F) del artículo 7º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 271. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 69 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal serán sancionadas con multas que se graduarán, atendiendo a la importancia de la infracción, entre un décimo y cincuenta veces el monto ficto de forestación por hectárea vigente al momento de consumarse la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que el hecho dé lugar. La Dirección Forestal y la Dirección General de Recursos Naturales Renovables tendrán a su cargo la comprobación de las infracciones".

Art. 272. - Facúltase a los funcionarios policiales y a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 107 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para que en el ejercicio de las funciones de control a las infracciones de las disposiciones de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, dispongan medidas cautelares de intervención sobre los productos forestales provenientes de monte indígena en infracción o presunta infracción, y para proceder a la incautación de los mismos si así lo consideran necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación.

Art. 273. - Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, además de las multas previstas en el artículo 69 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán ser sancionadas con el comiso de los productos forestales en infracción y los vehículos, maquinarias, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito.

Los productos forestales decomisados, podrán ser vendidos en forma directa sobre la base de precio mínimo que fijará anualmente el Poder Ejecutivo.

Cuando no resulte posible concretar la venta en las condiciones expresadas o en casos debidamente fundamentados, la Unidad Ejecutora 107 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables", del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá donar los productos forestales decomisados a hospitales, comedores públicos, hogares de ancianos o dependencias policiales.

El producto por las referidas ventas, se distribuirá de la siguiente forma:

A) 30% (treinta por ciento) entre los funcionarios inspectivos actuantes;

B) 10% (diez por ciento) para el Ministerio del Interior;

C) 10% (diez por ciento) para el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

D) 50% (cincuenta por ciento) para Rentas Generales.

Art. 274. - El producto de las multas aplicadas por violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fauna indígena; como el producto por la venta de pieles, cueros, plumas, vehículos, implementos y efectos decomisados por dichas infracciones, se distribuirá en la siguiente forma:

A) 30% (treinta por ciento) entre los funcionarios inspectivos o policiales actuantes.

B) 10% (diez por ciento) para el Ministerio del Interior;

C) 10% (diez por ciento) para el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; y

D) 50% (cincuenta por ciento) para Rentas Generales.

Art. 275. - La Unidad Ejecutora 110 "Dirección de Servicios de Protección Agrícola" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá prohibir, por resolución fundada del Poder Ejecutivo, la utilización, venta y exportación de vegetales, productos o subproductos de origen vegetal que estuviesen contaminados con residuos de plaguicidas en niveles superiores a los establecidos en el Codex Alimentarius, o por los requerimientos en la materia del país de destino.

Art. 276 - El Fondo Nacional de Protección Agrícola se destinará a atender los servicios, gastos de inversión y contratación de bienes que realice la Unidad Ejecutora 110 "Dirección de Servicios de Protección Agrícola" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en cumplimiento de sus cometidos, tanto en forma directa como a través de la contratación de terceros.

Art. 277. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Unidad Ejecutora 111 "Dirección de Granos" será competente para:

1) Administrar directamente o mediante otra forma de explotación ajustada a derecho las plantas de almacenaje (elevadores zonales, plantas de silos o depósitos), construidos o a construirse, con fondos provenientes del Plan Nacional de Silos, propios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con donaciones realizadas con esos fines a dicha Secretaría de Estado, o con cualquier otro recurso que se establezca, y ubicadas en cualquier punto del territorio nacional, incluidas las zonas francas.

   En la adjudicación de silos el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dará prioridad a las asociaciones de productores.

2) Administrar directamente las plantas de silos de terminales portuarias ubicadas en cualquier punto de la República, construidas con cualquiera de los medios referidos en el numeral anterior.

3) Prestar los servicios de almacenaje, carga y descarga, secado, pesaje, procesamiento de granos y semillas con las instalaciones y equipos por ella administrados.

4) Regular la actividad de los agentes privados en la comercialización de granos, llevando el Registro de Comerciantes de Granos y el Registro de Operaciones de Primera Venta de Granos, realizando el contralor y la fiscalización de las normas sobre comercialización de granos.

A estos efectos la referida Dirección estará facultada para inspeccionar, extraer muestras y realizar sus análisis, solicitar declaraciones juradas y requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que sea necesario.

De comprobar una infracción y cumplido el debido procedimiento administrativo informará al respecto.

Art. 278. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca fijará a propuesta de la Unidad Ejecutora 111 "Dirección de Granos" las tarifas correspondientes a los servicios que ésta proporcione.

Art. 279. - Las infracciones a las normas establecidas sobre comercialización de granos, Registro de Comerciantes de Granos y Registro de Operaciones de Primera Venta de Granos serán sancionadas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y normas legales modificativas y concordantes.

En el caso de incumplimiento a disposiciones formales y tratándose de un infractor primario podrá aplicarse la sanción de amonestación, si las circunstancias constatadas en las actuaciones administrativas no aconsejan una sanción más grave.

Art. 280. - Asígnase al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, los cometidos que en materia de investigación forestal fueran atribuidos a la Unidad Ejecutora 119 "Dirección Forestal" por los literales A) e I) del artículo 7º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Los funcionarios públicos, presupuestados o contratados que a la fecha de la presente ley, revistaran en la División Investigación de la Unidad Ejecutora 119 "Dirección Forestal", podrán pasar a desempeñar tareas en el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias o ser redistribuidos conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, contándose los plazos previstos en dicha norma a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los bienes afectados al uso de la División Investigación referida, quedarán afectados de pleno derecho al uso del referido Instituto.

Art. 281. - Los traslados de los funcionarios a que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 16.098, de 24 de octubre de 1989 se realizarán dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 282. - La tasa creada por el artículo 149 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, gravará también el control de la producción de uva y sus productos.

Art. 283. - Destínase el producto de la liquidación de los bienes inmuebles pertenecientes al ex Frigorífico Nacional (Ley Nº 8.282, de 6 de setiembre de 1928) a la Administración Nacional de Educación Pública, a los efectos de su aplicación en la adquisición, construcción, o refacción de bienes inmuebles.

Los fondos provenientes de la liquidación de los bienes muebles serán vertidos al Tesoro Nacional para contribuir a la

financiación de las indemnizaciones otorgadas a los ex funcionarios del Frigorífico Nacional por la Ley Nº 16.102, de 10 de noviembre de 1989.

El 5% (cinco por ciento) de los recursos a que se refiere el inciso anterior se destinará a la Universidad de la República con el mismo destino que los previstos para la Administración Nacional de Enseñanza Pública (ANEP).

Art. 284. - La Dirección del Servicio Aéreo será Unidad Ejecutora del Programa 4 del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, transfiriéndose a tales efectos los créditos respectivos del Programa 1. La misma fijará los precios de los servicios aéreos de pulverización, fertilización, siembra, transporte y los demás que realice. Determinará, asimismo, las modalidades contractuales para la prestación de esos servicios y la forma de recaudación y pago.

Los proventos recaudados serán destinados a atender los gastos de funcionamiento, inversiones y compensaciones por dedicación que demande el servicio, con el objetivo de alcanzar el autofinanciamiento.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca reestructurará el Servicio Aéreo de conformidad con ese objetivo.

Incorpórase al literal E) del artículo 595 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la Unidad Ejecutora "Dirección del Servicio Aéreo".

Art. 285. - Autorízase al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Poder Legislativo de acuerdo a lo establecido en la Seccion V de la Constitución, a celebrar contratos con organismos internacionales, para el mejor aprovechamiento del buque de investigación afectado a los cometidos del Instituto Nacional de Pesca (INAPE), así como a los efectos de que dicho buque, efectúe captura cuya comercialización concurra a solventar en parte los gastos de funcionamiento. La totalidad de los ingresos obtenidos por la comercialización de las capturas será destinada a pagar los costos de operación de la nave. Los ingresos así obtenidos serán vertidos al Instituto Nacional de Pesca en su totalidad para ese propósito, sin admitirse deducciones ni afectaciones de especie alguna.

Las compensaciones por embarque que perciba la tripulación de los buques del Instituto Nacional de Pesca no estarán sujetas a los topes legales vigentes.

Art. 286. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cederá a la Intendencia Municipal de Rocha el Padrón Nº 1617 y la parte del Padrón Nº 1645 (rurales) de la 4a. Sección Judicial del departamento de Rocha a los efectos de que dicha Intendencia, cumpliendo con los cometidos reconocidos por la legislación, racionalice y urbanice los núcleos poblacionales existentes en la franja de la costa del Océano Atlántico limítrofe con los citados padrones. La parte del Padrón Nº 1645 que se transferirá a la Intendencia será la que ésta juzgue necesario para los fines indicados en este artículo.

Art. 287. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca acordará con la Intendencia Municipal de Rocha, la forma de integrar el área del Parque Andresito del Balneario La Paloma, a la urbanización del citado balneario. Se faculta al Ministerio mencionado a ceder a la Intendencia de Rocha, las áreas que fuere necesario para el cometido establecido en este artículo.

Art. 288. - Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a otorgar un crédito al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por hasta U$S 4:410.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones cuatrocientos diez mil), con destino a financiar las erogaciones que se generen con cargo al "Fondo de Compensación del Trigo".

Dicho crédito será cancelado con las recaudaciones del aporte que corresponde efectuar a los productores con destino a dicho Fondo.

INCISO 08

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Artículo 289. - Sustitúyese la denominación Ministerio de Industria y Energía por la de Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 290. - El Poder Ejecutivo podrá disponer una racionalización de la estructura de cargos presupuestados de las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a cuyos efectos se unificarán en el programa 001, "Administración Superior", para su redistribución, las dotaciones disponibles de todo el Inciso.

Las modificaciones de cargos no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiera.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos adecuada a los objetivos de los programas, uniformizando grados y compensación prevista en el artículo 26 de la presente ley a nivel del Inciso, y requerirá el informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

El proyecto será elaborado dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley dando cuenta a la Asamblea General.

La restructura no implicará costo presupuestal, excepto por los créditos correspondientes a vacantes generadas hasta el 31 de diciembre de 1990.

Art. 291. - El Ministerio de Industria, Energía y Minería, podrá disponer de sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad en la siguiente forma:

A) 50% (cincuenta por ciento) para gastos de funcionamiento.

B) 50% (cincuenta por ciento) para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los funcionarios que revistan en los padrones presupuestales del Ministerio de Industria, Energía y Minería y que prestan servicios efectivamente en el mismo, y no podrá superar por funcionario el 25% (veinticinco por ciento) de sus retribuciones permanentes sujetas a montepío excluida la prima por antigüedad.

Art. 292. - Asígnase un crédito de N$ 10:500.000 (nuevos pesos diez millones quinientos mil) al Programa 001, "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría" del Ministerio de Industria, Energía y Minería para ser utilizado como contrapartida de gastos nacionales de los proyectos bilaterales y multinacionales de cooperación y asistencia técnica, suscritos por el Ministerio de Industria, Energía y Minería con países u organismos internacionales.

Art. 293. - Declárase cargo de particular confianza el de Director Nacional de Tecnología Nuclear, incluyéndose en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 294. - Desígnase a la Unidad Ejecutora 101 del Programa 101 "Formulación, Implementación y Contralor de la Política Nacional de Industrias" del Ministerio de Industria, Energía y Minería con el nombre de Dirección Nacional de Industrias.

Art. 295. - Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico, el que se integrará con los aportes que realicen empresas industriales o instituciones que las agrupen, así como instituciones u organismos internacionales o extranjeros.

El Fondo estará destinado a cubrir por el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial todos los costos de los programas de desarrollo tecnológico, calidad y productividad que realice en apoyo a los sectores y ramas prioritarias, no pudiéndose utilizar para retribuciones personales.

Art. 296. - Transfórmase el Centro Nacional de la Propiedad Industrial en Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, Unidad Ejecutora 004, Programa 103 "Administración y elaboración del registro de la propiedad industrial" del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 297. - Facúltase a la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de la Propiedad Industrial" del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a percibir una tasa en concepto de expedición de listados informativos del trámite de solicitudes de derechos ingresados al organismo para mejorar los servicios, no pudiéndose destinar al pago de retribuciones personales. La misma será fijada por el Poder Ejecutivo, en función del costo del servicio prestado.

Este tributo regirá a partir de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley y se ajustará de acuerdo a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 168 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 298. - Los funcionarios del Subprograma 002 "Inventario Minero" del Programa 007 "Dirección y Ejecución de los Trabajos de Investigación Geológica", Unidad Ejecutora 011, "Dirección Nacional de Minería y Geología", y sus respectivas funciones contratadas y créditos, serán incorporados al Programa 104 "Administración de la Investigación y Contralor Geológico y Minero", Unidad Ejecutora 011, "Dirección Nacional de Minería y Geología" del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

En el proyecto de inversión con que se atendían las remuneraciones respectivas, se disminuirán dichos importes y los que correspondan a funciones vacantes.

Art. 299. - Los precios de las planillas de producción, certificados guías, planillas de declaraciones juradas, guías de transporte, cartas geológicas, códigos de minería y demás publicaciones, formularios y servicios prestados por la Unidad Ejecutora 011 "Dirección Nacional de Minería y Geología" del Ministerio de Industria, Energía y Minería, incluidas las instrucciones que refiere el artículo 104 del Código de Minería serán fijados de acuerdo a lo establecido por el artículo 80 de la Ley Nº 15.851, de 17 de diciembre de 1986.

Art. 300. - Establécese que las canteras cuyos materiales fueran necesarios para la ejecución de obras públicas establecidas en el Presupuesto Nacional, que se encuentren ubicadas a una distancia inferior a 25 kilómetros del perímetro urbano de ciudades cuya población supere los 25.000 habitantes, estarán sujetas al pago del canon de producción establecido en el artículo 45, III del Código de Minería; a efectos del contralor pertinente el Ministerio de Transporte y Obras Públicas comunicará al Ministerio de Industria, Energía y Minería la autorización otorgada para la apertura de las mencionadas canteras.

Al pago del mismo canon deberán ajustarse las explotaciones temporarias a que hace referencia el artículo 116, literal a) del Código de Minería en la redacción dada por el artículo 620 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, realizándose en ambos casos la liquidación por trimestre vencido o al final del plazo si éste fuera menor.

Art. 301. - La apertura de canteras, cualquiera sea el destino de los materiales a extraer, ubicadas a una distancia inferior a 25 kilómetros del perímetro urbano de ciudades de más de 20.000 habitantes, requerirá previamente la opinión del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el cual deberá expedirse preceptivamente dentro del término de sesenta días de recibido el expediente respectivo. De no expedirse en dicho término, se la tendrá por emitida favorablemente.

Art. 302. - Sustitúyese el artículo 32 del Código de Minería por el siguiente:

"ARTICULO 32. - La imposición de las servidumbres mineras será declarada, por el Poder Ejecutivo con arreglo a las

condiciones que se establecen en los artículos siguientes, salvo en el caso de las servidumbres de estudio, las que serán declaradas por la Dirección Nacional de Minería y Geología".

Art. 303. - Sustitúyese el artículo 33 del Código de Minería por el siguiente:

"ARTICULO 33. - La declaración de la servidumbre minera, con excepción de la de estudio se efectuará previo expediente instruido por la Administración, en el cual deberá constar:

1) Petición del titular de un derecho minero, aportando los datos e informaciones necesarios.

2) Notificación al o a los propietarios de los inmuebles que gravará la servidumbre, otorgándole vista del expediente.

La notificación será personal en el domicilio denunciado por el gestionante. No hallándose en el mismo la persona a quien deba hacerse la notificación, se dejará un cedulón que contenga la providencia, su fecha y la de la notificación y se pondrá constancia de la persona que lo recibiere.

Si la notificación no pudiera hacerse de la manera indicada se dejará el cedulón en la puerta del domicilio del interesado, dejándose constancia en autos.

Si se ignora el domicilio la notificación se hará por edictos, publicados por tres días en un diario de circulación nacional y en uno del lugar del inmueble. A los efectos de autorizar la publicación por edictos, que serán de cargo del solicitante la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE) podrá exigir del mismo la prueba que considere conveniente respecto a su diligencia para conocer el domicilio del o de los superficiarios.

La vista se otorgará por un plazo improrrogable de treinta días hábiles a cuyo efecto el expediente será puesto de manifiesto por dicho término.

El propietario, al evacuar la vista, deberá denunciar a los cotitulares del derecho de propiedad, si es el caso, y a todo titular de un derecho real o personal relativo al predio que pueda ser afectado por la servidumbre. En este caso, se conferirá también vista, a los mencionados por el propietario, por el mismo plazo.

En el caso de existir constituido usufructo sobre el inmueble que será gravado por la servidumbre, también será notificado el usufructuario.

Al evacuar la vista, los interesados podrán formular observaciones y estimar el monto de resarcimiento que, a su juicio, correspondiere por el no uso y goce del inmueble, o parte de él o de las mejoras".

Art. 304. - Sustitúyese el artículo 34 del Código de Minería, por el siguiente:

"ARTICULO 34. - Sustanciado el expediente y evacuadas todas las vistas conferidas o transcurridos los términos correspondientes, el Poder Ejecutivo dictará resolución declarando la servidumbre de ocupación, paso u ocupación y paso.

El acto de otorgamiento del permiso de prospección será suficiente para la adquisición de la servidumbre minera de estudio.

La resolución será notificada en forma personal o por edictos, como en la situación prevista por el artículo precedente".

Art. 305 - Sustitúyense en el artículo 123 del Código de Minería, el numeral 5) del apartado I y el numeral 2) del apartado III, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"5) Declarar las servidumbres mineras de ocupación, paso u ocupación y paso".

"2) Otorgar los permisos de prospección, su correspondiente servidumbre minera de estudio, permisos de exploración que regula el Código y autorizar las cesiones de los mismos.

Esta facultad podrá ser ejercida, siempre que medie una previa resolución delegatoria adoptada en forma por el Poder Ejecutivo o por el Ministerio de Industria y Energía en su caso".

Art. 306. - Créase la Unidad Ejecutora 102 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas" la que tendrá a su cargo la ejecución del Programa 105 "Formulación e Implementación de Políticas para el Desarrollo y Fomento de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas" del Ministerio de Industria, Energía y Minería, cuyo cometido será planificar, coordinar y realizar actividades de promoción y fomento a nivel nacional e internacional de la producción resultante del desarrollo de las artesanías y de las pequeñas y medianas empresas nacionales.

Art. 307. - Las funciones de Dirección de la Unidad Ejecutora 102 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", del Programa 105 "Formulación e Implementación de Políticas para el Desarrollo y Fomento de las Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", del Ministerio de Industria, Energía y Minería, serán contratadas de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

La retribución correspondiente al cargo de Director Nacional será equivalente a la estipulada para los cargos enumerados en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

En caso de que se designara en las funciones a personas que fueran funcionarios públicos, les será aplicable lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, modificativas y concordantes.

Art. 308. - Créanse en la Unidad Ejecutora 102 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas" Programa 105 "Formulación e Implementación de la Política para el Desarrollo y Fomento de las Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", del Ministerio de Industria, Energía y Minería los siguientes cargos:

Cant.	Denominación	Escalafón	Gdo.
2	Asesor - Economista o Contador	A	19
1	Asesor - Abogado	A	19
1	Técnico - Analista Computación	B	18
4	Técnico	B	16
1	Especialista Operador	D	15
1	Especialista RR. PP.	D	15
3	Administrativo - Secretaria	C	14
6	Administrativos - Administración	C	13
2	Auxiliar Chofer	F	10
1	Auxiliar Portero	F	10

Las designaciones no podrán realizarse sin un llamado a quienes, cumpliendo con los requisitos establecidos para acceder a las referidas funciones, tengan la calidad de funcionarios públicos. En caso de que en sus oficinas de origen las retribuciones permanentes sujetas a montepío sean superiores a las de destino, las diferencias serán percibidas como compensaciones a los funcionarios.

Simultáneamente con la designación se suprimirán los cargos o funciones de origen y sus créditos respectivos.

Art. 309. - Asígnanse al Programa 105 "Formulación e Implementación de Políticas para el Desarrollo y Fomento de las Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas" del Ministerio de Industria, Energía y Minería los siguientes créditos:

Rubro 2	Materiales y Suministros	N$	9:800.000
Rubro 3	Servicios No personales	N$	13:000.000

Art. 310. - Asígnase al Programa 105 "Formulación e Implementación de Políticas para el Desarrollo y Fomento de las Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas"; Unidad Ejecutora 102 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas" del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una partida por única vez de N$ 16:500.000 (nuevos pesos dieciséis millones quinientos mil) para atender los costos de equipamiento.

INCISO 09

Ministerio de Turismo

Artículo 311. - Asígnase una partida de N$ 17:000.000 (nuevos pesos diecisiete millones) que será distribuida entre los distintos programas del Ministerio de Turismo, con la finalidad de retribuir a aquellos funcionarios que demuestren en el cumplimiento de sus tareas específicas, un rendimiento superior a los parámetros exigibles normalmente.

Dicha compensación podrá ser otorgada hasta un máximo del 12% (doce por ciento) de los funcionarios que cumplan tareas en el Ministerio, sin que el monto de cada una de ellas pueda ser superior al 30% (treinta por ciento) de las respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío.

La concesión de tales compensaciones se hará por períodos no mayores a los seis meses, renovables si así correspondiere, pudiendo ser revocadas en cualquier momento por el jerarca de la Unidad Ejecutora, sin expresión de causa.

Art. 312. - Sustitúyese el literal G) del artículo 19 del Decreto-Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974, por el siguiente:

"G) Con los importes que el Ministerio de Turismo obtenga por concepto de la venta, gravámenes, concesiones o arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de propiedad del Estado, afectados al uso turístico, con excepción de los previstos en el artículo 20".

Art. 313. - Asígnase al Programa 001 "Administración Superior" del Ministerio de Turismo una partida de nuevos pesos 2:000.000 (nuevos pesos dos millones) en el Subrubro "Honorarios" a efectos de retribuir tareas técnicas prestadas por profesionales que no revistan en los cuadros funcionales del Ministerio.

Art. 314. - Asígnase al Programa 001 "Administración Superior" del Ministerio de Turismo en el Rubro 0 una partida de N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) a efectos de compensar a los funcionarios que presten sus tareas en horario nocturno, entendiéndose por tales aquellas comprendidas dentro de las 20:00 horas y las 8:00 horas.

Art. 315. - Declárase zona de especial interés para la expansión turística, al pueblo "Palmar" en el departamento de Soriano.

En el marco del acuerdo elaborado por el Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, con la Intendencia Municipal de Soriano, en colaboración con ésta, el Ministerio de Turismo procederá en el menor tiempo posible, con cargo a sus rubros de promoción, a formular un programa quinquenal de aprovechamiento de la infraestructura existente, su expansión y promoción.

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 316. - Exonérase a las empresas extranjeras de transporte carretero del impuesto creado por el artículo 15 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, a condición de que las empresas uruguayas del mismo ramo no paguen un

impuesto igual o similar en el país a que pertenecieren las empresas exoneradas.

El Poder Ejecutivo dispondrá, en cada caso y previa verificación del cumplimiento de la condición precedente, que la exoneración se haga efectiva.

Art. 317. - Dentro del Programa 007, Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Dirección General de Transporte Carretero pasará a denominarse Dirección General de Transporte por Carretera y la Dirección General de Marina Mercante pasará a denominarse Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo.

Art. 318. - Sustitúyese el artículo 19 del Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977, por el siguiente:

"ARTICULO 19. - El Fondo de Fomento de la Marina Mercante, creado por el artículo 183 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, será administrado por la Comisión Administradora Honoraria del Fondo de Fomento de la Marina Mercante integrada por el Director General de Transporte Fluvial y Marítimo de la Dirección Nacional de Transporte que la presidirá, un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, un delegado de la Cámara de la Marina Mercante Nacional, un delegado del Ministerio de Defensa Nacional y un delegado de la Cámara de Industrias Navales, todos los cuales tendrán sus respectivos suplentes. La Comisión Administradora Honoraria dependerá directamente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y adoptará sus decisiones y recomendaciones por mayoría de sus integrantes.

Dicha Comisión podrá disponer para gastos de administración y funcionamiento de hasta el 1% (uno por ciento) de los fondos a que hacen referencia los literales A), B) y C) del artículo siguiente".

Art. 319. - Increméntase en N$ 755:000.000 (nuevos pesos setecientos cincuenta y cinco millones) el crédito previsto por el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para financiar gastos de traslado de docentes. Dicho aumento será financiado por el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 320. - Las acciones de las sociedades anónimas y en comandita por acciones que sean empresas concesionarias o permisionarias de la explotación de líneas de transporte interdepartamental o internacional, deberán ser nominativas.

Todo cambio en la titularidad de dichas acciones deberá comunicarse, mediante declaración jurada y dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas. El incumplimiento de las condiciones fijadas en el otrogamiento de las concesiones y permisos, faculta a dejar sin efecto unas y otros.

Cuando el cambio en la titularidad de las acciones nominativas se hubiere operado en empresas que fueren concesionarias o permisionarias a la fecha de promulgación de esta ley, regirá lo dispuesto precedentemente pero el plazo será de veinte días hábiles siguientes a su publicación, así como la facultad otorgada al Ministerio de Transporte y Obras Públicas en el inciso anterior.

Para el caso que las sociedades anónimas o en comandita por acciones concesionarias o permisionarias actuales de líneas de transporte de pasajeros tengan su capital total o parcialmente representado por acciones al portador, éstas dispondrán del plazo de dos años a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial para transformarlas en nominativas. Las modificaciones del estatuto o contrato social que sea necesario hacer a esos efectos no darán derecho a receso.

Art. 321. - En caso de expropiaciones realizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, si después de ejecutada la obra que dio origen a la expropiación, quedaren áreas no aptas para el destino fijado en la declaración de utilidad pública, el Ministerio podrá enajenar o permutar a los particulares las mismas, teniendo en cuenta su valor sobre la base de la tasación de las oficinas técnicas del Ministerio o del precio establecido en remate público.

Podrá procederse en igual forma cuando cambien las circunstancias de hecho que determinaron su destino y dichas tierras se tornen innecesarias para el Estado.

Art. 322. - Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 13.899, de 6 de noviembre de 1970, en la redacción dada por el artículo 707 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"ARTICULO 4º. - En todas las expropiaciones se deberá entregar a los interesados, libre de todo gasto, un plano de la fracción remanente, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad según plano inscripto que a tales efectos, deberán presentar aquéllos y que cumpla con las exigencias del Decreto Nº 422, de 29 de noviembre de 1940 y sus reglamentaciones.

Dicho plano será confeccionado por composición gráfica y para su inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la Ley Nº 12.804 de 30 de noviembre de 1960".

Art. 323. - Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 15.851 de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 91. - Es obligatoria la contratación del seguro por responsabilidad contractual y extracontractual, emergente del transporte colectivo terrestre de personas en servicios nacionales, departamentales, internacionales y de turismo.

Su incumplimiento será pasible de multas de hasta 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables) por servicio y de las suspensiones previstas en el artículo anterior.

En todos los casos, el damnificado podrá accionar directamente, contra el asegurador. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y establecerá los montos mínimos y riesgos a asegurar en cada tipo de transporte".

Art. 324. - Declárase comprendido en lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a los estudiantes de la Universidad de la República de cualquier disciplina y de la Unidad Ejecutora 004 "Consejo de Educación Técnico Profesional" de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 325. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 92 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"No están gravados por el citado impuesto aquellos vehículos matriculados en el país, respecto de los cuales se acredite en forma fehaciente:

A) Que se ha hecho entrega de las chapas-matrícula a los organismos municipales correspondientes, y ello por el período en que no estuvieron matriculados.

B) Que los vehículos estuvieron detenidos por orden de autoridad competente y ello por el período de detención".

Art. 326. - Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a liquidar y adelantar el pago a los contratistas, con cargo al crédito de la obra, de los intereses de mora por atraso en el pago de los certificados o situaciones de obra que correspondan a contratos de obra pública o de consultoría derivados de proyectos cuyos créditos administre dicho Ministerio.

Una vez cumplido el informe de la Contaduría General de la Nación y la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas, autorizando definitivamente el pago de los intereses de mora, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la Contaduría Central del Ministerio de Transporte y Obras Públicas reintegrará los importes adelantados a los créditos respectivos.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas cuando hubiere abonado intereses de mora en exceso descontará de los certificados subsiguientes o de otros créditos que pudiere tener contra el contratista, los montos correspondientes.

Art. 327. - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas designará una Comisión Asesora, con el cometido de estudiar la situación de los trabajadores contratados y eventuales de su Dirección de Arquitectura y de proponer soluciones administrativas y legislativas, relativas a la situación funcional de dichos trabajadores.

La referida Comisión se integrará con un representante del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que la presidirá, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno del Ministerio de Economía y Finanzas y uno de los trabajadores a que refiere este artículo.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas adoptará las medidas necesarias para que la Comisión se instale dentro de los sesenta días de la fecha de promulgación de esta ley y la dotará de los recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 328. - Sustitúyese el artículo 57 de la Ley número 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTICULO 57. - Estará integrado por cinco miembros honorarios designados por el Ministerio de Educación y Cultura, quien determinará cuál de ellos lo presidirá. Durarán cinco años en sus funciones debiendo desempeñarlas hasta la designación de los nuevos integrantes".

Derógase el artículo 58 de la ley ya referida.

Art. 329. - Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"ARTICULO 47. - Los ejemplares reproducidos ilícitamente y el material empleado para la reproducción, comunicación o ejecución pública, serán decomisados.

El interesado podrá solicitar, como diligencia preparatoria, el secuestro de aquéllos, quedando el Juez facultado para eximirle de contracautela cuando existan motivos fundados para ello.

La sentencia condenatoria deberá ordenar en todo caso la destrucción o inutilización de los ejemplares y material decomisado cuando ellos sean susceptibles de utilización y en la medida necesaria para impedir la explotación ilícita. No se destruirán aquellos ejemplares que hallan sido adquiridos por terceros de buena fe, para su uso personal".

Art. 330. - Autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a transformar los cargos del Escalafón F Personal de Servicios Auxiliares, y del Escalafón E Personal, Oficios ocupados por personal redistribuido de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales, en cargos correspondientes al último grado ocupado del Escalafón C Personal Administrativo de la Unidad Ejecutora respectiva, cuando a juicio del Jerarca de la misma, sus ocupantes reúnan las condiciones necesarias para desempeñar tareas administrativas, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Cuando la retribución del funcionario sea superior a la del cargo que se le adjudique, la diferencia será considerada como compensación a la persona.

Art. 331. - Los cargos vacantes o que vaquen en el futuro, pertenecientes al último grado de cada Escalafón en las distintas Unidades Ejecutoras, donde presten funciones becarios provenientes de la Comisión Nacional de Repatriación y de la Unidad Ejecutora 004 "Consejo de Educación Técnico Profesional" de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) serán provistos con dichos becarios.

Igual procedimiento se seguirá en relación a los becarios que prestan funciones en el Centro de Capacitación y Producción (CECAP).

Para éstas designaciones no regirán los requisitos de ingreso a la función pública dispuestos por el Capítulo I de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Al realizarse las designaciones, se irán abatiendo simultáneamente los créditos con que se atendían las retribucines de los becarios.

Art. 332. - Créase en el Programa 001 "Administración General", el "Instituto Nacional de la Juventud", que tendrá como cometidos:

A) Formular, ejecutar y evaluar las políticas nacionales relativas a la juventud, en coordinación con otros organismos estatales.

B) Promover, planificar y coordinar las actividades del Centro de Información a la Juventud, que dependerá del referido Instituto, asesorando y capacitando el personal de las unidades locales de información.

Créase el cargo de Director del Instituto Nacional de la Juventud, que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la establecida en el literal g) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 333. - Los tributos y precios que perciben las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Educación y Cultura, podrán ser ajustados, en forma cuatrimestral en un porcentaje no mayor a la variación del Indice General de Precios al Consumo en el cuatrimestre correspondiente, salvo aquellas tarifas cuya fijación esté regulada por convenios internacionales suscriptos por el país, en cuyo caso la frecuencia y cuantía de las mismas serán las determinadas por los Convenios.

Dentro de los noventa días de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo previo informe del Ministerio de Educación y Cultura, establecerá de acuerdo con las bases legalmente previstas en cada caso el monto de dichos tributos y precios sobre el que operarán los ajustes, de modo que todos ellos se realicen en la misma oportunidad.

Facúltase a la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" del Ministerio de Educación y Cultura a percibir del usuario el costo de las copias fotostáticas de los asientos, fichas registrales, oficios o cualquier otro documento protocolizado o archivado que se le requiriera.

Art. 334. - Increméntase el crédito anual del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en un 11% (once por ciento), con excepción del correspondiente a cargos políticos y de particular confianza, a cargos técnicos y especializados de la Unidad Ejecutora 012 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" y a la totalidad de cargos de los Programas 008 "Asesoramiento Letrado a la Administración Pública"; 009 "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos"; 010 "Ministerio Público y Fiscal" y 011 "Inscripciones y Certificaciones relativas al Estado Civil de las personas" del Ministerio de Educación y Cultura.

Dicho incremento se destinará a nivelar las retribuciones de los funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura, con excepción de los funcionarios que revistan en las Unidades Ejecutoras de los Programas citados en el inciso anterior, de funcionarios técnicos y especializados de la Unidad Ejecutora 012 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" y de funcionarios que ocupan cargos políticos y de particular confianza.

El Ministerio de Educación y Cultura en un plazo de ciento veinte días efectuará la distribución de esta partida entre sus Unidades Ejecutoras teniendo en cuenta la suma total de retribuciones, sean éstas presupuestales o extrapresupuestales de cada cargo o función, y fijará los montos y porcentajes de nivelación que correspondan en cada caso, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

Art. 335. - Increméntase el monto del impuesto denominado "Servicios Registrales" que percibe la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" del Ministerio de Educación y Cultura en un equivalente a un 40% (cuarenta por ciento) del valor de la Unidad Reajustable por cada certificado o solicitud de información presentada ante los Registros de Montevideo o Secciones de los Registros Departamentales, o Local de Pando; y en un 75% (setenta y cinco por ciento) del valor de la Unidad Reajustable por cada documento que se presente a inscribir ante aquéllos.

Dicho incremento será recaudado en la forma establecida en el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y su monto variará en forma cuatrimestral de acuerdo a la modificación operada en la Unidad Reajustable.

La recaudación por concepto del incremento se verterá íntegramente al Tesoro Nacional, una vez deducido el costo de la impresión de los timbres.

Art. 336. - Créase en el Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría" del Ministerio de Educación y Cultura, la Oficina de la Comisión Nacional de Becas, que servirá de apoyo a la tarea que desarrolla la Comisión Nacional.

Art. 337. - La Comisión Nacional de Becas labrará acta de todas sus sesiones en las que se dejará constancia de los mon-

tos que se adjudiquen discriminados por Rubro y por Departamento, listados de becas y aspirantes que no fueran contemplados especificando las razones.

Dentro de los ciento veinte días de entregados los importes respectivos por parte de la Comisión Nacional de Becas, cada una de las Intendencias Municipales hará llegar a la Comisión, las Rendiciones de Cuentas con los comprobantes correspondientes. La no presentación de la documentación en el término fijado obligará a la Comisión a suspender los pagos hasta que se cumpla el requisito referido.

Art. 338. - De las utilidades líquidas que el Estado obtenga por la explotación, directa o indirecta, de todo tipo de juegos, suertes, rifas, apuestas y similares, que entraren en funcionamiento a partir del 1º de agosto de 1990, el 5% (cinco por ciento) corresponderá al Ministerio de Educación y Cultura, y deberá ser depositado en forma trimestral en la cuenta que a tales efectos la referida Secretaría de Estado abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay. Dichos recursos serán administrados por el Ministerio de Educación y Cultura quien los afectará al desarrollo de las ciencias, las letras, las artes, la educación -incluyendo la física- y la cultura.

De los recursos referidos en el inciso anterior, el Ministerio de Educación y Cultura destinará el 20% (veinte por ciento) de los mismos al Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional previsto en el artículo 390 de la presente ley.

Art. 339. - Increméntase en hasta un 100% (cien por ciento) la tasa del Registro del Estado Civil, creada por el artículo 143 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972.

Las sumas recaudadas por concepto de dicho incremento serán administradas por el Ministerio de Educación y Cultura y se destinarán íntegramente al fomento y desarrollo de los servicios culturales del mismo.

El Poder Ejecutivo dictará la correspondiente reglamentación.

Art. 340. - Increméntanse hasta un 40% (cuarenta por ciento) las tasas que percibe la Unidad Ejecutora 022 "Dirección Nacional de Correos" del Ministerio de Educación y Cultura.

Las sumas recaudadas por concepto de dicho incremento serán administradas por el Ministerio de Educación y Cultura y se destinarán al fomento y desarrollo de los servicios culturales de esa Secretaría de Estado sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 341. - A partir de la promulgación de la presente ley, las publicaciones de edictos por rectificaciones de partidas en el Diario Oficial serán gratuitas.

Art. 342. - Sustitúyese la denominación de la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Artes Visuales" del Ministerio de Educación y Cultura, por la de "Museo Nacional de Artes Visuales".

Transfórmase el cargo de Director Nacional de Artes Visuales en Director del Museo Nacional de Artes Visuales.

Dicho cargo conservará el carácter de particular confianza y su retribución será la indicada en el literal g) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el artículo 368 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 343. - El Ministerio de Educación y Cultura a propuesta de la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", podrá crear con las economías de vacantes de cargos y funciones generadas a partir del 1º de enero de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, los cargos siguientes: dos cargos de Técnico III Preparador, Escalafón B, Grado 13; ocho cargos de Investigador Asistente, Escalafón D, Grado 19 y diez cargos de Investigador Ayudante, Escalafón D, Grado 17.

Art. 344. - Será de aplicación a los proyectos de investigación científica y tecnológica que deriven de acuerdos concertados con países, instituciones y organismos internacionales o extranjeros, públicos o privados, lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 345. - Habilítase en el Ministerio de Educación y Cultura una partida de N$ 420:000.000 (nuevos pesos cuatrocientos veinte millones) a efectos que la Unidad Ejecutora 013 "Comisión Nacional de Educación Física", adecue las remuneraciones de sus funcionarios docentes a la tabla de sueldos establecida en el artículo 26 de la presente ley, equiparándolas a las de sus similares de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública) previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Los referidos docentes tendrán derecho a percibir el beneficio establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, computando su antigüedad una vez efectuada la adecuación.

Art. 346. - Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, por el siguiente:

"ARTICULO 67. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 015 'Dirección General de la Biblioteca Nacional', del Ministerio de Educación y Cultura a hacer efectivo el cobro del servicio de información que brinda a nivel internacional.

La institución dispondrá de la totalidad de lo recaudado, a fin de atender los gastos particulares y generales generados por el mencionado servicio.

El Ministerio de Educación y Cultura fijará las tarifas del servicio en moneda extranjera (dólares de los Estados Unidos de América) y reglamentará la forma de percepción de las mismas".

Art. 347. - Transfórmase, al vacar, la denominación del cargo de particular confianza Director del Canal 8 de Melo, por la de Inspector del Sistema Nacional de Televisión.

Art. 348. - La Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" del Ministerio de Educación y Cultura podrá efectuar los convenios que estime convenientes, para la prestación de sus servicios a otros organismos públicos y privados.

El Ministerio de Educación y Cultura determinará el precio de los mismos a efectos de cubrir los costos.

Los fondos serán recaudados y administrados por la mencionada Dirección y se destinarán a mejorar el servicio, no pudiendo utilizarse para el pago de retribuciones personales.

Art. 349. - El Ministerio de Educación y Cultura a propuesta de la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros", podrá crear con las economías de vacantes de cargos y funciones generadas a partir del 1º de enero de 1991, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, siete cargos de Especialista IV, Escalafón D, Grado 12, en los que serán designados funcionarios de la Unidad Ejecutora referida, actualmente afectados a la tarea de digitadores.

Art. 350. - Derógase el inciso segundo del artículo 251 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 351. - Créanse las Fiscalías Letradas de lo Civil de 9º a 20º Turno, las que actuarán con los cometidos asignados a sus similares existentes de 1º a 8º Turno.

Créanse doce cargos de Fiscal Letrado en lo Civil; doce cargos de Fiscal Letrado Adjunto; doce cargos de Secretario Letrado, Escalafón A, Grado 19 y doce cargos de Administrativo IV, Escalafón C, Grado 08, destinados a las Fiscalías Letradas en lo Civil referidas en el inciso anterior.

Art. 352. - Créanse las Fiscalías Letradas Departamentales de Maldonado, de Paysandú y de Salto de 3er. Turno, que funcionarán con las oficinas de las actuales, y actuarán con los cometidos asignados a los Fiscales Letrados Departamentales en la jurisdicción de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Maldonado, de Paysandú y de Salto, respectivamente.

Art. 353. - Créanse las Fiscalías Letradas Departamentales de Cerro Largo, Las Piedras, Pando, Rivera y Rocha de 2º Turno, que funcionarán con las oficinas de las actuales, que pasarán a denominarse de 1er. Turno, y actuarán con los cometidos asignados a los Fiscales Letrados Departamentales en la jurisdicción de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Cerro Largo, Las Piedras, Pando, Rivera y Rocha, respectivamente.

Art. 354. - Créanse ocho cargos de Fiscal Letrado Departamental destinados a las Fiscalías Letradas Departamentales de 3er. Turno de Maldonado, Paysandú y Salto y a las de 2º Turno de Cerro Largo, Las Piedras, Pando, Rivera y Rocha.

Créanse seis cargos de Asesor I, Abogado, Escalafón A, Grado 19, adscriptos, tres a las Fiscalías Letradas Departamentales de Maldonado y los restantes a las Fiscalías Letradas Departamentales de Las Piedras, Pando y Rocha.

Créanse ocho cargos de Administrativo IV, Escalafón C, Grado 8, con destino a las Fiscalías referidas en el primer inciso.

Art. 355. - Créanse trece cargos de Asesor I Abogado Escalafón A, Grado 19 adscriptos a las Fiscalías Letradas Departamentales de Artigas, Canelones, Carmelo, Colonia, Durazno, Florida, Fray Bentos, Lavalleja, Mercedes, Rosario, San José, Tacuarembó y Treinta y Tres.

Créanse trece cargos de Administrativo IV, Escalafón C, Grado 8, con destino a las mencionadas Fiscalías.

Art. 356. - La Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, determinará la fecha de instalación de las nuevas Fiscalías Letradas Nacionales y Departamentales creadas por la presente ley y provisoriamente fijará los nuevos turnos, así como el régimen de distribución de expedientes en trámite, si fuere menester, todo sin perjuicio de su homologación por el Poder Ejecutivo.

Art. 357. - Los funcionarios técnicos profesionales con cargo de Contador o Abogado de la Dirección de Servicios Administrativos Generales de la Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", del Ministerio de Educación y Cultura, podrán optar por quedar excluidos de la incompatibilidad establecida por el artículo 27 del Decreto-Ley Nº 15.365, de 30 de diciembre de 1982. Efectuada la opción la misma tendrá carácter de definitiva, y la remuneración mensual será el 62,50% (sesenta y dos con cincuenta por ciento) o el 83,125% (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) del sueldo percibido con incompatibilidad, según se encuentren en régimen de seis u ocho horas diarias de labor.

Art. 358 - Mantiénense las vacantes generadas hasta el 31 de diciembre de 1989, aunque no hubieran sido provistas a la fecha de promulgación de la presente ley, en las Unidades Ejecutoras 018 "Dirección General de Registros" y 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 359. - Transfórmanse las actuales Fiscalías Letradas de Aduanas de 3er. y 4º Turno, en Fiscalías Letradas de Menores de 1er. y 2º Turno, con competencia en todos los procedimientos preventivos, educativos y correctivos a que den lugar los hechos antisociales cometidos por menores, y las situaciones de abandono en las que entienden los Juzgados Letrados de Menores.

Ejercerán las funciones propias del Ministerio Público en Primera y Segunda Instancia y, eventualmente, en los procedimientos de casación, representando y defendiendo la causa pública en los asuntos en que pueda estar comprometida y actuarán en todo lo relativo a menores imputados de la comisión de hechos antisociales o en estado de abandono, incumbiéndole en ese concepto los deberes que la ley señale y, expresamente, de aquellos que derivan de la condición de protector oficial de los menores, que se consagra.

Art. 360. - Transfórmanse los cargos de Fiscales Letrados de Aduana de 3er. y 4º Turno, en Fiscales Letrados de Menores de 1er. y 2º Turno.

Art. 361. - Dispónese que la Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" del Ministerio de Educación y Cultura, determine provisoriamente y de inmediato, los nuevos turnos de las Fiscalías Letradas de Aduana y las de Menores y el régimen de redistribución de expedientes en trámite, todo sin perjuicio de la homologación por el Poder Ejecutivo.

Art. 362. - La transformación dispuesta por la presente ley, se perfeccionará de pleno derecho una vez que se provean los cargos de Fiscales Letrados de Menores de 1er. y 2º Turno.

Mientras no sean provistos los cargos referidos en el inciso anterior, las Fiscalías transformadas continuarán actuando en las mismas materias y con la misma competencia de las Fiscalías Letradas de Aduana de 3er. y 4º Turno.

Art. 363. - Los demás cargos asignados actualmente a las Fiscalías Letradas de Aduana de 3er. y 4º Turno, pasarán a revistar en las Fiscalías Letradas de Menores de 1er. y 2º Turno, respectivamente, quedando ocupados por sus actuales titulares, sin perjuicio de que los mismos puedan ser redistribuidos con arreglo a las normas legales pertinentes.

Art. 364. - Derógase el numeral 2º del artículo 15 y el numeral 1º del artículo 16 del Decreto-Ley Nº 15.365, de 30 de diciembre de 1982, en cuanto establecen la preceptividad de la actuación del Fiscal Adjunto de Corte y del Fiscal Letrado Suplente, como Fiscal Nacional de Feria y Fiscal Departamental de Feria, respectivamente.

Art. 365. - Sustitúyense en el artículo 1º; en los numerales 8) y 10) del artículo 7º; en el inciso segundo del artículo 20; en el inciso segundo del artículo 27; y en el inciso tercero del artículo 30 del Decreto-Ley Nº 15.365, de 30 de diciembre de 1982, las referencias al Ministerio de Justicia, por las de Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 366. - Asígnase al Ministerio de Educaión y Cultura una partida de N$ 100:000.000 (nuevos pesos cien millones) para la instalación de las nuevas Fiscalías y Servicios que se crean por los artículos anteriores. Dicho egreso será financiado con las economías resultantes de la supresión de vacantes del Inciso.

Art. 367. - Transfórmase el cargo de Subdirector de División Abogado del Escalafón A, Grado 19, de la Unidad Ejecutora 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", del Ministerio de Educación y Cultura en un cargo de Abogado-Adjunto del Escalafón N, con la misma jerarquía y dotación que la de los actuales Abogados-Adjuntos de dicha Unidad Ejecutora.

Art. 368. - Sustitúyese el artículo 222 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 222. - La Unidad Ejecutora 021 del Programa 011 'Inscripciones y Certificaciones Relativas al Estado Civil de las Personas' del Ministerio de Educación y Cultura podrá expedir en forma gratuita, los recaudos y actuaciones de Estado Civil, en aquellos casos en que tales solicitudes le fueren formuladas por personas notoriamente pobres; por correspondencia del interior o exterior del país; a través de Embajadas, Consulados u Organismos Internacionales y por las dependencias del Poder Judicial, siempre que a juicio de la Dirección o Subdirección se encuentren acreditados dichos extremos.

Fuera de los casos mencionados precedentemente la expedición gratuita deberá ser autorizada por el Ministerio de Educación y Cultura".

Art. 369. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil" del Ministerio de Educación y Cultura a realizar las inscripciones de actos y hechos relativos al Estado Civil a través de sistemas de computación.

Asimismo se faculta a dicha Dirección General a ingresar al sistema las inscripciones realizadas anteriormente.

Los documentos que se expidan por este medio, tendrán la misma validez que la de los testimonios que se expiden actualmente.

Lo dispuesto por este artículo entrará en vigencia después de su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

Art. 370. - Elévase el porcentaje establecido por el artículo 418 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al 25% (veinticinco por ciento).

Art. 371. - Sustitúyese el literal k) del artículo 197 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por el siguiente:

"k) Los Gobiernos Departamentales siempre que convengan con la Dirección Nacional de Correos la forma de compensar los costos derivados".

Art. 372. - Exceptúase de la supresión de vacantes dispuesta por el artículo 38 de la presente ley, el cargo de Asesor I Abogado, Escalafón A, Grado 19 y dos cargos de Asesor II Abogado, Escalafón A, Grado 18, del Programa 012, "Servicios Postales" del Ministerio de Educación y Cultura.

Los mencionados cargos deberán ser provistos en el término de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, por medio de concurso de oposición y méritos entre los profesionales abogados de la Unidad Ejecutora, el que será supervisado por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Art. 373. - Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953, la impresión de las estampillas de Correos.

Art. 374. - A partir del 1º de mayo de 1991 el Registro de Poderes, dependiente de la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" del Ministerio de Educación y Cultura, funcionará en forma centralizada. Desde ese día todos los actos indicados en el artículo 2º del Decreto Nº 188, de 4 de abril de 1978, se inscribirán única y obligatoriamente en el Registro General de Poderes con sede en Montevideo, cualquiera sea la data del instrumento que se presente a registrar. La misma oficina informará sobre la vigencia de los poderes cualquiera sea el período de consulta.

Art. 375. - Las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.978, de 14 de diciembre de 1979, no serán aplicables a aquellos procesos en los que sean parte las personas jurídicas de derecho público.

La referencia legal autoriza a los jueces a imponer sanciones pecuniarias a las partes, para que éstas cumplan sus sentencias.

Art. 376. - La Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión Radiotelevisión y Espectáculos" del Ministerio de Educación y Cultura, podrá transferir a rubros de gastos, los créditos de una de cada dos vacantes de cargos o funciones, generadas a partir del 1º de enero de 1991, sin perjuicio de las que deban suprimirse por aplicación del artículo 35 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 377. - Créase en el Programa 012 "Servicios Postales" del Ministerio de Educación y Cultura un cargo de Asesor III, Abogado, Escalafón A, Grado 17.

Art. 378. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 022 "Dirección Nacional de Correos" del Ministerio de Educación y Cultura a disponer transitoriamente de la totalidad de los recursos provenientes de la venta de sellos postales correspondientes a los tres primeros días de todas las emisiones que se pongan en circulación, con la finalidad de cubrir los costos de impresión de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 379. - Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 16.090, de 26 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. - De resultar fondos excedentes, una vez atendidas las erogaciones a que hace referencia el artículo 3º, constituirán una disponibilidad que el Ministerio de Educación y Cultura destinará integralmente al fomento y desarrollo de sus servicios culturales".

Art. 380. - La Unidad Ejecutora 022 "Dirección Nacional de Correos" del Ministerio de Educación y Cultura dispondrá de las facultades establecidas en el artículo 68 del Código Tributario (Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974) para controlar el cumplimiento de la reglamentación que se dicte al amparo del numeral 7º del artículo 3º de la Ley Nº 5.356, de 16 de diciembre de 1915, y la percepción de la Renta Postal.

Las empresas permisarias deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 70 del citado Código Tributario.

Art. 381. - Facúltase al Poder Ejecutivo a reestructurar la organización de la Unidad Ejecutora 022 "Dirección Nacional de Correos" del Programa 012 "Servicios Postales" del Ministerio de Educación y Cultura, de modo de establecer los mecanismos de control necesarios, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 382. - El que realizando servicio de mensajerías en uso de un permiso al amparo de la Ley Nº 5.356, de 16 de diciembre de 1915, evada el pago de la Renta Postal, incurrirá en el delito previsto en el artículo 110 del Código Tributario.

Constituirá circunstancia agravante, el que el sujeto activo, realice la actividad sin la autorización de la Autoridad Postal.

Art. 383. - Créase un tributo equivalente al doble de lo que percibe por comisión de sus servicios el Banco de la República Oriental del Uruguay, en oportunidad de exportar, que gravará la expedición de guías de exportación de objetos, obras o colecciones mencionadas en el artículo 15 de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, así como de vehículos que se distingan por su singularidad, antigüedad o rareza. La misma será percibida por el Ministerio de Educación y Cultura en ocasión de la respectiva expedición y se verterá en una cuenta especial que abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Su producido será administrado por la referida Secretaría de Estado y será afectado al fomento y desarrollo de los servicios culturales a su cargo.

Art. 384. - Suspéndese la aplicación del artículo 11 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, hasta que el Poder Ejecutivo proceda a su reglamentación, la cual deberá dictarse cuando a su juicio se disponga de los medios técnicos requeridos para la formación del legajo o soporte de información equivalente.

Art. 385. - Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley a las vacantes de los cuerpos estables (orquesta, coro y cuerpo de baile) y del personal técnico de radio y televisión, de la Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 386. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" del Ministerio de Educación y

Cultura a realizar una reestructura escalafonaria con el fin de adaptar sus cargos a las necesidades que le impondrá la entrada en vigencia del Decreto-Ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983.

La reestructura no podrá implicar incremento del crédito presupuestal respectivo, deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo, comunicada a la Asamblea General y entrará en vigencia junto con el Decreto-Ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983.

Art. 387. - El aporte patronal correspondiente al complemento de retribuciones que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 022 "Dirección Nacional de Correos" del Ministerio de Educación y Cultura, según lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, no se imputará al porcentaje previsto en la referida norma.

Art. 388. - El Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), equiparará las remuneraciones de los integrantes del Cuerpo de Baile con las de los integrantes de la Orquesta Sinfónica, con cargo a Rentas Generales.

Art. 389. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 022 "Dirección Nacional de Correos" del Ministerio de Educación y Cultura a destinar la cantidad de emisiones especiales que convenga con las Organizaciones Postales Internacionales, para que éstas las comercialicen con fines filatélicos con las administraciones postales que forman parte de ellas.

La referida Unidad Ejecutora quedará autorizada a entregar a las Organizaciones Postales Internacionales con quienes celebre dichos Convenios, los porcentajes de recaudación que se convenga y a disponer de las que los Convenios afecten a fines especiales.

Art. 390. - Créase el Fondo de "Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional" que se integrará con:

A) El 100% (cien por ciento) de los proventos generados por la Unidad Ejecutora.

B) Las economías del Rubro 0 de la Unidad Ejecutora, al 31 de diciembre de cada Ejercicio Presupuestal.

Art. 391. - El fondo a que refiere el artículo anterior se destinará a:

A) El 50% (ciencuenta por ciento) a funcionamiento e inversiones de la Biblioteca Nacional.

B) El 50% (cincuenta por ciento) a la promoción social y bienestar de los recursos humanos de la Unidad Ejecutora.

No será de aplicación en este caso, lo dispuesto por el artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 392. - Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 002 "Diario Oficial" y 003 "Imprenta Nacional", correspondientes al Programa 002 "Publicaciones e Impresiones Oficiales" del Ministerio de Educación y Cultura.

La nueva Unidad Ejecutora pasará a denominarse "Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales".

Suprímense los dos cargos de Director de las ex Unidades Ejecutoras, habilitándose en su lugar el cargo de particular confianza de Director Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, cuya retribución será la dispuesta por el literal g) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Ministerio de Educación y Cultura, en un plazo no mayor de ciento ochenta días someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo una reestructura presupuestal y racionalización administrativa que permita la integración de los cargos en la nueva planilla unificada, sin que ello implique costo presupuestal, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Art. 393. - Serán cometidos de la nueva Unidad Ejecutora:

A) Administración e impresión del Diario Oficial y del Registro Nacional de Leyes y Decretos y publicación de reglamentos, edictos, separatas y recopilación de normas jurídicas.

B) Confección y realización de todo documento o especie valorada y formularios respecto a los cuales se extiende recibo de pago (Decreto Nº 125/80).

C) Apoyo a las funciones administrativas de todas las reparticiones públicas que soliciten sus servicios, con la confección de formularios que utilicen en sus labores normales como ser liquidación de sueldos, rendiciones de cuentas, liquidación de gastos y papel numerado.

D) Apoyo a las recaudaciones fiscales mediante la confección de formularios valorados como ser para la recaudación de impuestos, tasas, contribuciones y sellos de correo.

E) Impresión de textos de enseñanza primaria, media y superior.

F) Discusión de la cultura en general, a través de publicaciones varias tales como libros de arte, afiches, planos y folletos de turismo.

Art. 394. - La Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales" podrá disponer de sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad en la siguiente forma:

A) 50% (cincuenta por ciento) para gastos de funcionamiento.

B) 50% (cincuenta por ciento) restante para el pago de incentivos por rendimiento.

Art. 395. - Increméntase en N$ 2:108.562 (nuevos pesos dos millones ciento ocho mil quinientos sesenta y dos), el Renglón 011-414 "Compensación Máxima al Grado" del Programa 002 "Publicaciones e Impresiones Oficiales", a efectos de adecuar las retribuciones de los funcionarios del Diario Oficial.

Art. 396. - Los gastos del Centro de Diseño Industrial, para el Ejercicio 1991, se financiarán con cargo a los recursos extrapresupuestales del Ministerio de Educación y Cultura, hasta una suma de N$ 241:500.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta y un millones quinientos mil).

Art. 397. - Las resoluciones de la Dirección Nacional de Correos que impongan sanciones de carácter pecuniario a las empresas infractoras del Permiso de Mensajería o al Monopolio Postal, constituirán título ejecutivo en los términos dispuestos por los artículos 91 y siguientes del Código Tributario.

Art. 398. - Sustitúyense los incisos quinto y sexto del artículo 59 de la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, en su redacción dada por el Decreto-Ley Nº 14.862, de 8 de enero de 1979, por el siguiente texto:

"Transcurrido el plazo de noventa días, si no se hubieren subsanado las deficiencias observadas o deducido oposición, caducarán de pleno derecho la inscripción provisoria y los efectos de la presentación del documento al Registro, salvo que la parte, o el escribano interviniente, comparezcan a solicitar prórroga del plazo, la que se concederá automáticamente y por el plazo de sesenta días improrrogables".

Art. 399. - Derógase el artículo 10 de la Ley Nº 9.099, de 20 de setiembre de 1933.

Art. 400. - Declárase de utilidad pública la expropiación parcial del inmueble empadronado con el Nº 4.308 de la 3ra. Sección Judicial del departamento de Montevideo. El Poder Ejecutivo determinará el área concreta y su deslinde, al formular los trámites expropiatorios.

Art. 401. - Dispónese que cuando se presente a inscribir la incorporación de un bien al régimen de Propiedad Horizontal se debe presentar al Registro de Traslaciones de Dominio el primer testimonio del reglamento de copropiedad, acompañado de la ficha registral correspondiente, la que se protocolizará.

Toda vez que se presente a inscribir una modificación que afecte al plano original, se deberá adjuntar el mismo y el modificativo protocolizándose en todos los casos únicamente las fichas registrales.

Art. 402. - Derógase el apartado final del literal F) del artículo 59 de la Ley Nº 12.367, de 8 de enero de 1957.

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 403. - Cométese al Ministerio de Salud Pública la implantación de un sistema único de información para todo el sector salud.

Art. 404. - La Comisión Técnica de Residencias Médicas Hospitalarias creada por el artículo 3º del Decreto-Ley número 15.372, de 4 de abril de 1983, estará integrada con tres representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales la presidirá y tres representantes médicos de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

El Presidente de la Comisión tendrá doble voto en caso de igualdad.

Art. 405. - Exceptúase a las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud Pública de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 406. - Los funcionarios que ocupan cargos de los Escalafones D Personal Especializado y F Personal de Servicios Auxiliares, que al momento de la promulgación de la presente ley cuenten con más de dos años en la realización permanente de tareas administrativas, podrán solicitar la incorporación al Escalafón C Personal Administrativo dentro de los noventa días de su publicación.

La incorporación, se realizará en el último Grado del Escalafón C, previa prueba de suficiencia.

En caso de no existir la vacante necesaria, se podrá transformar el cargo de origen, sin que ello implique incremento del crédito presupuestal.

Art. 407. - Suprímese el cargo de particular confianza "Director de Dirección de Servicios de Salud". Créase el cargo de "Director de Dirección Planificación", que tendrá carácter de particular confianza y cuya remuneración será equivalente a la del que se suprime.

Art. 408. - Suprímese un cargo de particular confianza de "Director Regional de Salud". Créase un cargo de "Director de Dirección Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades", que tendrá carácter de particular confianza y cuya remuneración será equivalente a la del que se suprime.

Art. 409. - Todas las prestaciones de salud que brinden los establecimientos asistenciales dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) a cualquier tipo de institución pública o privada, estarán sujetas a los aranceles que fije la reglamentación.

Art. 410. - Los funcionarios designados para ocupar cargos en las Unidades Ejecutoras del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" dependientes de la Adminis-

tración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) dispondrán de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar la correspondiente toma de posesión. La no presentación del interesado en el plazo previsto, determinará la revocación del acto originario, la que será comunicada a la Oficina Nacional del Servicio Civil para constancia, a tener en cuenta como antecedente.

Art. 411. - Los Directores de las Unidades Ejecutoras del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), cuando se produzca una vacancia temporaria o permanente que afecte la normalidad del servicio podrán contratar, por un plazo máximo de ciento ochenta días, directamente, en forma interina y transitora, personal para cubrir el mismo hasta que la vacancia haya sido subsanada o no se vea afectada la normalidad de dicho servicio.

Para usar de la facultad a que refiere este artículo deberán darse las siguientes condiciones:

A) Que exista una partida presupuestal identificada por la Unidad Ejecutora en su Escalafón, Grado y número correlativo, cuya economía financie suficientemente la contratación.

B) Sólo podrá contratarse personal que reúna las condiciones técnicas que requiere el cargo y el Escalafón, con excepción de personal administrativo (Escalafón C).

C) La retribución se pagará con cargo al renglón específico que abrirá la Contaduría General de la Nación y se financiará con la economía producida por la vacante temporaria o permanente.

D) La contratación sólo podrá efectuarse con el nivel de retribución del cargo vacante de cada Escalafón y hasta por el plazo máximo establecido en el inciso primero a cuyo vencimiento el contratado no podrá percibir, bajo responsabilidad funcional grave de los jerarcas intervinientes, retribución alguna.

El Director de la Unidad Ejecutora podrá, por motivos fundados, declarar finalizado el contrato cuando lo considere oportuno.

Art. 412. - El 5% (cinco por ciento) de comisión establecido por el inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 9.892, de 1º de diciembre de 1939, será distribuido entre todos los funcionarios que presten efectivamente funciones en las Oficinas Recaudadoras de las respectivas Unidades Ejecutoras, aplicado sobre los pagos efectuados directamente por los usuarios de los servicios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado. No devengarán comisión alguna las recaudaciones por prestaciones al amparo de convenios con instituciones públicas o privadas.

Art. 413. - Incorpóranse al Programa 001 "Política de Salud" del Ministerio de Salud Pública las Unidades Ejecutoras 065 "Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis"; 066 "Servicio Nacional de Sangre" y 067 "Escuela de Sanidad doctor José Scoseria", con sus correspondientes créditos.

Art. 414. - Las vacantes existentes al 31 de diciembre de 1990 en las Unidades Ejecutoras 001 "Administración Superior", 065 "Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis", 066 "Servicio Nacional de Sangre" y 067 "Escuela de Sanidad doctor José Scoseria", del Programa 001 "Política de Salud" del Ministerio de Salud Pública se destinarán a la presupuestación de los funcionarios contratados eventuales de esa Unidad a la fecha indicada.

A tales efectos y previo informe de la Contaduría General de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá realizar las transformaciones, fusiones o escisiones de cargos necesarias con la única limitación de que ello no implique incremento del gasto.

Art. 415. - Cumplido lo dispuesto por el artículo anterior las economías derivadas de vacantes existentes al 31 de diciembre de 1990 en el Programa 001 "Política de Salud" del Ministerio de Salud Pública, se destinarán al pago de incentivos por rendimiento que alcanzarán como máximo al 20% (veinte por ciento) de los funcionarios de las Unidades Ejecutoras de los Programas 001 "Política de Salud" y 004 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)".

El monto máximo que perciba cada funcionario por este concepto no podrá superar el 60% (sesenta por ciento) de las retribuciones mensuales permanentes del funcionario.

A los efectos de lo dispuesto por este artículo el Ministerio de Salud Pública distribuirá el crédito entre los dos Programas referidos.

Art. 416. - La Contaduría General de la Nación procederá a la apertura de un Renglón dentro del Rubro 0 Retribuciones Personales del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública, destinado al pago de incentivos por rendimiento, el que será distribuido entre los funcionarios de las Unidades Ejecutoras dependientes de la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)" del Ministerio de Salud Pública, según la reglamentación que este órgano dicte, tomando como base los siguientes parámetros:

1) Evaluación del desempeño personal del funcionario en el semestre inmediato anterior.

2) Asiduidad en la concurrencia al servicio en el trimestre anterior a la adjudicación de la compensación.

3) Las direcciones de las Unidades Ejecutoras serán las únicas responsables de la identificación de los funcionarios que sean incluidos en esta compensación, por períodos trimestrales y con el carácter de esencialmente revocables. A tal efecto las direcciones consultarán a los jefes de los respectivos servicios y al personal de los mismos.

4) El monto máximo a abonar por este concepto no podrá superar los siguientes porcentajes promedio por Escalafón, aplicados sobre los renglones de sueldo básico, compensación máxima al grado, aumento especial y extensión horaria (treinta y seis horas semanales):

Escalafón	%
B	16
C	9
D	15
E	9
F	9

5) Para el Ejercicio 1991 comprenderá como máximo al 66% (sesenta y seis por ciento) de los funcionarios de los Escalafones B Técnico y D Especializado que revistan y que prestan funciones efectivamente en cada Unidad Ejecutora del Programa 002.

A partir del Ejercicio 1992 se extenderá como máximo al 66% (sesenta y seis por ciento) de los funcionarios de los Escalafones C Administrativo, E Oficio y F Servicio en las mismas condiciones de los Escalafones B y D.

Habilítase una partida de N$ 925:000.000 (nuevos pesos novecientos veinticinco millones) para el Ejercicio 1991, a efectos de financiar lo dispuesto en el presente artículo. Esta partida se incrementará a N$ 1.850:000.000 (nuevos pesos un mil ochocientos cincuenta millones) anuales a partir de 1992.

A partir del Ejercicio 1992 no se aplicará a los funcionarios de los Escalafones mencionados la compensación por asiduidad creada por el artículo 78 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988. El crédito presupuestal correspondiente será incorporado entonces a la partida habilitada por el presente artículo y los porcentajes máximos de compensación por Escalafón pasarán a ser los siguientes:

Escalafón	%
B	21,5
C	14
D	20
E	14
F	14

Art. 417. - Asígnase una partida de N$ 925:000.000 (nuevos pesos novecientos veinticinco millones), con destino a incrementar el Renglón "Compensación Máxima al Grado" de los funcionarios del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública.

Esta partida se incrementará a N$ 1.850:000.000 (nuevos pesos un mil ochocientos cincuenta millones) a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 418. - Transfiérense al Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" los créditos presupuestales correspondientes a las retribuciones personales y a los gastos de funcionamiento de la Unidad Ejecutora 064 "Laboratorio Químico Industrial Francisco Dorrego" del Ministerio de Salud Pública.

Art. 419. - La Unidad Ejecutora 002 "Servicio de Asistencia Externa" del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública pasará a denominarse "Unidad de Atención Ambulatoria Extrahospitalaria".

Art. 420. - Fíjase en hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los Rubros 2 y 3 del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública el porcentaje establecido por el artículo 82 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Art. 421. - Las economías provenientes de las vacantes existentes en las Unidades Ejecutoras integrantes del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública al 31 de diciembre de 1990, se destinarán a financiar la incorporación a los padrones presupuestales de los funcionarios contratados eventuales a esa fecha.

El Ministerio de Salud Pública podrá realizar las transformaciones necesarias sin que ello signifique incremento del crédito presupuestal.

Derógase el régimen establecido por el artículo 451 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 422. - El Ministerio de Salud Pública, cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, podrá disponer de las vacantes existentes al 31 de diciembre de 1990 en las Unidades Ejecutoras del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" y de las que se produzcan a partir de esa fecha, de la siguiente forma:

A) Transformarlas, sin que ello signifique incremento en los créditos presupuestales.

B) Redistribuirlas entre las Unidades Ejecutoras del citado Programa.

C) Eliminarlas cuando se trate de vacantes en los grados de ingreso y no sea necesaria su provisión para el cumplimiento de los servicios respectivos, reasignando el crédito dentro del Rubro 0 del referido Programa.

Art. 423. - Las Unidades Ejecutoras 008 "Instituto de Oncología", y 009 "Instituto de Ortopedia y Traumatología", del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública pasarán a denominarse respectivamente "Instituto Nacional de Oncología" e "Instituto Nacional de Ortopedia y Traumatología".

Art. 424. - Créase dentro del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública la Unidad Ejecutora "Colonia de Asistencia Psiquiátrica Dr. Santín Carlos Rossi". La actual Unidad Ejecutora 013 pasará a denominarse "Colonia de Asistencia Psiquiátrica Dr. Bernardo Etchepare".

Art. 425. - Los cargos de particular confianza de la Unidad Ejecutora 001 "Administración Superior" del Programa 001 "Administración Superior", Director Nacional de Recursos Humanos, Director de Recursos Materiales, Inspector General y seis Directores Regionales del Ministerio de Salud Pública, pasarán a revistar en la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)" del Programa 004 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)".

Art. 426. - Créase dentro de la Unidad Ejecutora 001 "Administración Superior" del Programa 001 "Administración Superior" del Ministerio de Salud Pública el cargo de Director de Coordinación de Planeamiento y Desarrollo con carácter de particular confianza. Su retribución será la establecida por el literal F) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 427. - Créase el cargo de Inspector General de Psicópatas dentro del Escalafón A Profesional Grado 21, en la Unidad Ejecutora 001 "Administración Superior" del Programa 001 "Administración Superior" del Ministerio de Salud Pública a que hace referencia la Ley Nº 9.581, de 4 de agosto de 1936.

Art. 428. - El Ministerio de Salud Pública podrá disponer, a los efectos de su mejor funcionamiento, de las vacantes en las Unidades Ejecutoras de los Programas 001 "Política de Salud" y 004 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)" que se generen a partir del 31 de diciembre de 1990 de la siguiente forma:

A) Transformarlas sin que ello signifique incremento en los créditos presupuestales.

B) Redistribuirlas entre las Unidades Ejecutoras de los citados Programas.

C) Eliminar las de los Grados de ingreso al cierre de cada Ejercicio y reasignar el crédito respectivo dentro del Rubro 0 de los referidos Programas.

Art. 429. - Transfiérense al Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Ministerio de Salud Pública los créditos correspondientes a trescientos dieciséis cargos de médico residente contratados y a doscientos cincuenta y nueve cargos de practicante interno de medicina presupuestados que actualmente figuran dentro del Programa 001 "Administración Superior". Dichos cargos pasarán a integrar la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)" del Programa 004 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)".

Art. 430. - Los cargos de Jefe Residente, Médico Residente y Practicante Interno que se proveen por concurso de acuerdo con la reglamentación vigente, serán designados para actuar durante los plazos establecidos por las disposiciones legales directamente por el Poder Ejecutivo, sin intervención previa de la Dirección Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación a quienes se dará cuenta de lo actuado.

Art. 431. - El Ministerio de Salud Pública determinará el plazo de vigencia de los carnés de asistencia que expide.

Los carnés de asistencia categorizados gratis, serán de carácter vitalicio a partir de los setenta años de edad de los usuarios.

Art. 432. - Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble Nº 138.897 (Padrones individuales 138897/001/002/003) ubicado en la 10a. Sección Judicial del departamento de Montevideo, el que se destinará a un Centro de Atención de Salud.

Art. 433. - Sustitúyese el artículo 388 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 26 de abril de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 388. - Establécense en las cifras que se indican las partidas a transferir a las instituciones que se mencionan, con cargo al Rubro 700 del Programa 001 'Administración Superior' del Ministerio de Salud Pública:

		N$
Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia		624.500
Instituto de Ciegos		624.500
Escuela Franklin D. Roosevelt		624.500
Liga Nacional de lucha contra el Alcoholismo		624.500
Asociación de Diabéticos del Uruguay		624.500
Asociación Pro Recuperación del Lisiado (Colonia)		624.500
Asociación Uruguaya de Lucha contra el Cáncer		1.379.679
Hogar Infantil General Artigas-Dolores		624.500
Centro de Rehabilitación Tiburcio Cachón		624.500
Escuela Horizonte		624.500
Asociación Pro-Recuperación de Invalidos (A.P.R.I.)		624.500
Total	N$	7.624.679".

Art. 434. - Extiéndese el régimen establecido por los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Nº 12.818, de 15 de diciembre de

1960, a todos los ancianos asilados, pacientes crónicos y psicópatas internados en dependencias de la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)", del Programa 004 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)" del Minissterio de Salud Pública.

El Ministerio de Salud Pública podrá, por resolución fundada, destinar el producto de estos proventos a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata y a las Comisiones de apoyo de las respectivas Unidades Ejecutoras.

Art. 435. - Asígnase una partida de N$ 700:000.000 (nuevos pesos setecientos millones) a partir del 1º de enero de 1992, con destino a incrementar el Renglón "Compensación máxima al grado" de los funcionarios de los Programas 101 "Política de Salud" y 004 "Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)" del Ministerio de Salud Pública.

Art. 436. - Autorízase a la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Recursos de los Institutos de Medicina Altamente Especializada, creada por el Decreto-Ley número 14.897, de 23 de mayo de 1979, a efectuar compras de insumos médicos que guarden relación con los actos cuya cobertura se encuentra a cargo de la misma, en la forma y condiciones que corresponden en razón de su calidad jurídica de persona pública no estatal.

Art. 437. - El Poder Ejecutivo podrá constituir Comisiones Honorarias con el único cometido de administrar y ejecutar proyectos previstos en el Plan de Inversiones Públicas.

En el manejo de estos fondos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El Poder Ejecutivo designará los integrantes de las mencionadas comisiones, los que deberán ser ciudadanos de reconocida solvencia moral y cívica, atendiendo en lo posible las sugerencias de las organizaciones sociales que, teniendo personalidad jurídica, sean representativas de las fuerzas vivas de la zona.

Art. 438. - Las obras que se proyectan, al amparo del convenio con el Gobierno de Japón por intermedio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en el Hospital Pasteur, han de preservar la condición de Monumento Histórico Nacional del citado edificio.

Las obras deberán respetar las líneas arquitectónicas, los portales, el aljibe, el mirador y otros elementos arquitectónicos de indudable valor histórico y cultural.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 439. - Decláranse obligatorios la inscripción y el registro de los convenios colectivos de trabajo celebrados conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 13.556, de 26 de octubre de 1966.

La inscripción y el registro de los convenios colectivos de trabajo se realizará en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo".

La falta de inscripción y registro de los convenios colectivos de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hará pasible a los empleadores de las sanciones dispuestas en el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.911, de 23 de julio de 1979, en la redacción dada por el artículo 84 de la Ley número 16.002, del 25 de noviembre de 1988.

La reglamentación establecerá las formalidades a que se sujetarán la inscripción y el registro previstos en la presente norma, así como también la graduación de las sanciones a aplicarse.

Art. 440. - Autorízase a abonar una "Prima por rendimiento" al personal que cumple funciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dicha Prima no podrá otorgarse a más de un 15% (quince por ciento) del total de funcionarios, ni podrá exceder el 30% (treinta por ciento) de sus respectivas remuneraciones.

Art. 441. - Los funcionarios que ocupen cargos del Escalafón F Personal de Servicios Auxiliares que, al momento de la promulgación de la presente ley cuenten con más de dos años en la realización permanente de tareas correspondientes a las Escalafones C Personal Administrativo, D Personal Especializado o E Personal de Oficios, podrán solicitar su incorporación al Escalafón que corresponda dentro de los noventa días de su publicación.

La incorporación se realizará en el último grado ocupado del Escalafón respectivo, siempre que no supere el grado de origen, previa prueba de suficiencia y decisión favorable de la Administración.

En caso de no existir la vacante necesaria, se podrá transformar el cargo de origen, sin que ello implique incremento del crédito presupuestal.

Art. 442. - Los funcionarios contratados con más de tres años de antigüedad en tal calidad, a la fecha de la sanción de la presente ley, podrán optar por su presupuestación en cargos del mismo Escalafón.

La incorporación se realizará en cargos del último grado ocupado del Escalafón que corresponda. No obstante, podrá accederse a cargos superiores, siempre que no se supere el grado de origen, en los casos en que ello no signifique lesión de derechos funcionales, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

A esos efectos se habilitarán los cargos correspondientes, suprimiéndose en lo pertinente las partidas con que se atienden sus remuneraciones.

Art. 443. - Derógase el artículo 498 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Transfiérense estas retribuciones al renglón de compensaciones establecido por el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el excedente, si lo hubiere, a un renglón de compensaciones personales que recibirá los mismos aumentos que las anteriores, por un total de N$ 616:289.180 (nuevos pesos seiscientos dieciséis millones doscientos ochenta y nueve mil ciento ochenta), equivalente al importe de lo que se cobraría por el régimen que se deroga.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente en cada uno de los programas del Inciso, transfiriéndose a Rentas Generales la recaudación correspondiente.

INCISO 14

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Artículo. 444. - El Poder Ejecutivo, podrá proveer directamente los cargos y las funciones contratadas establecidas en el planillado del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente anexo a la presente ley con funcionarios públicos, suprimiéndose los cargos y funciones en las oficinas de origen y sus respectivos créditos.

Art. 445. - Los funcionarios públicos que hayan sido transferidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, serán incorporados en la estructura de cargos establecida en el planillado anexo a la presente ley, suprimiéndose los cargos o funciones con que hubieren sido redistribuidos.

Art. 446. - En las designaciones previstas por los artículos precedentes, cuando las remuneraciones que perciban en las oficinas de origen fueren mayores a las de los cargos en que se designen, las diferencias serán percibidas como compensación a la persona.

Art. 447. - El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá contratar mediante llamado público, prueba de suficiencia o contratación directa, el personal eventual especializado no administrativo, mínimo imprescindible, necesario para la ejecución de estudios, proyectos y obras incluidas en el Plan de Inversiones. Este personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de los servicios u obras para los cuales se les contrató.

Dicho Ministerio podrá abonar horas extra o trabajos extraordinarios a sus funcionarios. Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado al proyecto correspondiente.

Art. 448. - El cargo de Director de División A 16, Serie Contador, tendrá un régimen de cuarenta y ocho horas semanales, siendo la compensación establecida por el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, proporcional al régimen horario.

Art. 449. - Asígnase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, una partida de nuevos pesos 15:000.000 (nuevos pesos quince millones) para el pago de incentivos a la productividad.

La compensación otorgada no podrá exceder el 40% (cuarenta por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío y sólo podrá comprender hasta un 20% (veinte por ciento) de los funcionarios. La distribución de la partida creada en el presente artículo entre los Programas y Unidades Ejecutoras, será realizada por dicha Secretaría de Estado.

Art. 450. - Exceptúase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

En la provisión de los cargos y funciones contratadas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente no regirá lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, por el Ejercicio 1991.

Art. 451. - El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá trasponer los proyectos incluidos en el Plan de Inversiones, con sus respectivos créditos, al Ejercicio siguiente, cuando se difiera la licitación, adjudicación o contratación de la obra de que se trate.

Art. 452. - La estructura de cargos presupuestados estará integrada por los establecidos en el planillado anexo a la presente ley, más los creados por la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990 y los cargos de particular confianza, creados en la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 453. - El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo a las necesidades del servicio, podrá conceder becas para estudiantes universitarios que realicen la práctica de conformidad con las respectivas disposiciones curriculares de la Universidad de la República, cuando éstas tengan relación con materias de competencia de esta Secretaría de Estado y de acuerdo a lo que se establezca mediante convenio entre dicho centro docente y el citado Ministerio. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Autorízase una partida de N$ 70:000.000 (nuevos pesos setenta millones) anuales, para atender las erogaciones emergentes de dicho convenio, becas, traslados y otros gastos, la que se ajustará en la misma oportunidad y en igual porcentaje que el fijado por el Poder Ejecutivo para los sueldos de los funcionarios públicos.

Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a distribuir entre sus Programas, la partida asignada por el presente artículo.

Art. 454. - El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, sin perjuicio de la imposición de multas, podrá adoptar medidas tendientes a suspender o hacer cesar los actos que afectan el medio ambiente, tanto sea de contaminación del aire, como de las aguas o similares. A esos efectos podrá requerir del Ministerio del Interior y de la Prefectura Nacional Naval en su caso, el auxilio necesario para hacerlas cumplir.

En caso de infracciones graves o reiteradas por parte de un establecimiento industrial o comercial, el Poder Ejecutivo podrá disponer su clausura temporaria o definitiva, según los casos, previo informe del Ministerio competente.

Art. 455. - Créase el Fondo Nacional del Medio Ambiente (FONAMA), destinado al cumplimiento de los fines establecidos en el numeral 7) del artículo 3º, de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990. Este Fondo será administrado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que tendrá su titularidad y disponibilidad, y se integrará con los siguientes recursos:

A) Los establecidos en el artículo 4º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, que tengan relación con la protección del medio ambiente.

B) Las multas establecidas por el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, y los artículos 192 y 194 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y las multas que sean impuestas por violaciones a normas referentes a la protección del medio ambiente cuyo producto sea vertido hasta la vigencia de la presente ley a Rentas Generales, o provengan de competencias asignadas al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

C) El producto por la prestación de servicios y ventas de publicaciones y material de divulgación de carácter ambiental.

D) Las herencias, legados o donaciones recibidas con un fin específico, o que tengan como contenido, la preservación o defensa del medio ambiente.

E) El producto de las inversiones que se efectúen con este Fondo.

Art. 456. - Declárase aplicables al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, las disposiciones del Código Tributario en cuanto corresponda, para la aplicación de las multas que en el ámbito de sus competencias deba imponer.

Art. 457. - En todos los casos en que el Ministerio competente designado por el Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, no fuere el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, aquél deberá recabar su opinión en la misma forma dispuesta por el artículo 161 de la disposición legal citada, cuando la materia a considerar esté relacionada con la protección del medio ambiente, o pudiere provocar efectos en relación al mismo.

Art. 458. - Transfiérense al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, las siguientes atribuciones que fueran asignadas al "Ministerio competente" según resulta del Código de Aguas:

1) Aquéllas referentes a la protección de las aguas contra los efectos nocivos, incluso las que puedan alterar el equilibrio ecológico de la fauna y la flora, y dañar el medio ambiente, reguladas en el artículo 4º del referido Código.

2) Las establecidas en los artículos 6º, 144, 145, 146 y 148 del mismo.

3) Aquéllas previstas en los artículos 147 y 154 del Código de Aguas, en las redacciones dadas por los artículos 194 y 192 respectivamente de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

4) Las establecidas en el artículo 153 del mismo Código en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las siguientes excepciones que se mantendrán dentro de la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

A) Las acciones referentes a extracciones de materiales, en cuyo caso el Ministerio competente sólo podrá otorgar autorizaciones previo informe favorable del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

B) La determinación del límite exterior de la faja de defensa en la ribera del río Uruguay.

Art. 459. - Encomiéndase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo con la Comisión que se crea en este mismo artículo, el estudio y definición precisa de las áreas de protección y reserva ecológica así como la reglamentación de su uso y manejo, particularmente dentro de las zonas determinadas por:

A) El Decreto Nº 266, de 2 de junio de 1966, que declaró de interés nacional la preservación de las regiones de Cabo Polonio, Aguas Dulces y Laguna de Castillos.

B) El Decreto Nº 260, de 11 de mayo de 1977, por el que se declara Parque Nacional Lacustre la zona integrada por las Lagunas José Ignacio, Garzón y Rocha.

C) El área natural de los Bañados de Santa Teresa incluyendo el ecosistema de Laguna Negra y el palmeral y monte indígena ubicado en la margen noroccidental de la misma.

D) El sistema de los bañados de India Muerta.

E) Los bañados costeros de la Laguna Merín.

En las zonas mencionadas, toda acción u obra que pueda alterar el régimen de escurrimiento natural de las aguas superficiales o introducir modificaciones permanentes a su ecosistema deberá contar con informe favorable del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, previo a su autorización por los organismos competentes.

Antes del 30 de noviembre de 1992, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá definir las acciones a ser tomadas por el Estado para asegurar que las áreas que se determinen puedan ser efectivamente protegidas y mantenidas dentro del régimen en que se las define.

Créase una Comisión para el estudio y seguimiento de la recuperación, protección y desarrollo del Cabo Polonio y su área circundante, la que estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Turismo y la Intendencia Municipal de Rocha.

SECCION V

Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República

INCISO 16

Poder Judicial

Artículo 460. - Créase el Escalafón del Poder Judicial, el que se dividirá de la siguiente forma:

Escalafón I:	cargos de Magistrados, Secretarios y Prosecretario de la Suprema Corte de Justicia
Escalafón II:	Profesional
Escalafón III:	Semi-técnico
Escalafón IV:	Especializado
Escalafón V:	Administrativo
Escalafón VI:	Auxiliar

El Escalafón Profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales que posean título universitario de:

Arquitecto

Contador Público

Economista

Licenciado en Economía

Licenciado en Administración

Abogado

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales

Escribano Público

Licenciado en la Facultad de Humanidades y Ciencias

Ingeniero Civil

Ingeniero Químico

Doctor en Medicina

Doctor en Odontología

Químico

Químico Farmacéutico

Los títulos deberán haber sido expedidos, reconocidos o revalidados por las autoridades competentes, así como los títulos legalmente equivalentes a los profesionales citados precedentemente.

El Escalafón Semi-técnico comprende los cargos y contrato de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado.

El Escalafón Especializado comprende los cargos que sólo pueden ser desempeñados por personas que se encuentren cursando la enseñanza Universitaria Superior, o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia.

El Escalafón Administrativo comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades, como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de los objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás Escalafones.

El Escalafón Auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.

Art. 461. - Establécense las siguientes asignaciones presupuestales para el Poder Judicial.

	N$
Retribuciones de Servicios Personales	13.097:629.000
Cargas Legales s/Servicios Personales	2.243:442.000

Beneficios Sociales	683:978.000
Suministros	994:843.000
Otros gastos de funcionamiento	1.049:781.000

Art. 462. - Las partidas de gastos de inversiones y funcionamiento del Poder Judicial, excepto lo correspondiente a suministros que se paguen por retenciones, serán entregadas por duodécimos a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 463. - La retribución del Director General de los Servicios Administrativos será equivalente a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital.

Art. 464. - La retribución del Subdirector General de los Servicios Administrativos será el 90% (noventa por ciento) de la del Director General de los Servicios Administrativos, en caso de que el titular se encuentre en régimen de dedicación total. Si no fuere así, será el 75% (setenta y cinco por ciento) de la del Director General de los Servicios Administrativos, debiendo cumplir un horario mínimo de cuarenta horas semanales y estando en régimen de permanencia a la orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y concordantes.

Art. 465. - Los funcionarios que efectivamente cumplan tareas de receptores en materia penal y de menores, y los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense, percibirán una compensación, por permanecer a la orden, del 30% (treinta por ciento) sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia, reglamentará esta disposición la que sólo podrá alcanzar como máximo, hasta tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, tres por cada Juzgado Letrado de Menores, dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto, dos por la Dirección General de los Servicios Administrativos y cinco por la Dirección del Instituto Técnico Forense.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 466. - Los funcionarios que desempeñan tareas en los Departamentos de Medicina Forense y Anatomía Patológica y en el Laboratorio Químico Toxicológico, del Instituto Técnico Forense, los que se declaran trabajos insalubres, no podrán realizar una jornada máxima de labor que supere las seis horas, salvo situaciones de estricta necesidad para el servicio y sin carácter de permanente dispuestas por la Dirección de ese Instituto por resolución fundada.

Ello no obstante, su retribución será la equivalente a la de los restantes funcionarios de iguales categorías que cumplan jornadas de ocho horas.

Art. 467. - Fíjanse para el Poder Judicial las siguientes partidas:

A) Inversiones, excluida partida para computarización del Poder Judicial y construcción del Palacio de Justicia: U$S 1:600.00 (dólares de los Estados Unidos de América un millón seiscientos mil)

B) Computarización: US$ 300.000 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos mil) anuales.

Art. 468. - Suprímense cinco cargos de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior creados por la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988 cuyas vacantes no hayan sido provistas al 31 de agosto de 1990, aumentándose la partida para "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes" en un monto equivalente a la economía producida.

Art. 469. - Créase dentro de los Servicios Administrativos, la División Planeamiento y Presupuesto.

Art. 470. - Créanse los siguientes cargos:

1	Director de División Planeamiento y Presupuesto (Contador Público o Economista	Esc. II Gdo. 12
1	Secretario I Abogado	Esc. II Gdo. 11
15	Actuario Juzgado Letrado de Primera Instancia	Esc. II Gdo. 10
2	Director Departamento Profesional	Esc. II Gdo. 9
7	Médico Forense	Esc. II Gdo. 8
12	Actuario Adjunto Juzgado Letrado de Primera Instancia	Esc. II Gdo. 8
6	Actuario Juzgado de Paz	Esc. II Gdo. 8
1	Asesor Contador	Esc. II Gdo. 8

Los presentes cargos, o las vacantes que se generen al ser provistos éstos por vía de ascenso, sólo podrán ser llenados con personal declarado excedente de otros organismos del Estado.

La Suprema Corte de Justicia dispondrá el destino de cada uno de los cargos creados.

Art. 471. - Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a efectuar las transformaciones de cargos que se indican, toda vez que las necesidades del servicio así lo requieran, sin que ello implique incremento del crédito presupuestal:

1	Director Dpto. Contador	en	Tesorero Contador
Hasta 54	Secretario III Abogado	en	Act. Adj. Jdo. Ldo. 1a. Inst. o Actuario Jdo. Paz
Hasta 28	Jefe de Sección	en	Oficial Alguacil
Hasta 28	Administrativo I	en	Jefe de Sección
Hasta195	Administrativo II	en	Administrativo I

Art. 472. - Las partidas asignadas en forma global, la Suprema Corte de Justicia las distribuirá entre los distintos Rubros y Programas que componen su presupuesto lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas.

Art. 473. - La Suprema Corte de Justicia podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para la mejor prestación del servicio, con la sola limitación de que no podrá trasponer partidas para gastos de funcionamiento o de inversiones a retribuciones personales (Rubro 0).

Art. 474. - La Suprema Corte de Justicia podrá disponer las transformaciones de cargos que requiera el servicio, siempre que ello no signifique aumento del crédito presupuestal, lo que comunicará en cada caso a la Contaduría General de la Nación, dándose cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas.

Art. 475. - Los funcionarios contratados con una antigüedad mayor de dos años al 1º de enero de 1991, que se encontraren prestando servicios en el Poder Judicial en los Escalafones Administrativo y Auxiliar serán presupuestados en el último Grado del Escalafón respectivo, habilitándose los cargos necesarios, y suprimiéndose la partida de contrataciones correspondiente. En caso que el cargo contratado tuviere un grado mayor, el titular del mismo podrá optar por mantener la situación de contratado.

Art. 476. - Establécese que podrán acceder al cargo de Director de Jurisprudencia quienes, legalmente habilitados, hayan ocupado el cargo de Secretario III, Abogado (Secretario de Juez) durante un período no inferior a diez años, aun careciendo del título de Abogado.

Art. 477. - La Suprema Corte de Justicia podrá enajenar los padrones destinados a la construcción del Palacio de Justicia y utilizar los recursos resultantes en la ejecución de inversiones para mejorar sus servicios.

Art. 478. - Fíjase una retribución complementaria por alta especialización, equivalente a un 20% (veinte por ciento) de sus respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos del Escalafón Técnico Profesional A del Poder Judicial.

Art. 479. - Establécese una partida de N$ 822:000.000 (nuevos pesos ochocientos veintidós millones), a los efectos de abonar una retribución complementaria por rendimiento, de hasta un 15% (quince por ciento) de sus respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para el personal del Poder Judicial.

Estra retribución se otorgará de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia.

No tendrán derecho al cobro de esta partida los funcionarios pertenecientes a los anteriores escalafones N, Personal Judicial, y A, Personal Profesional Universitario, (artículo 41 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas).

Art. 480. - Será aplicable a las retribuciones fijadas por los artículos 478 y 479 lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley.

Art. 481. - Grávase toda demanda que promueva ejecución judicial por créditos documentarios comunes, prendarios o hipotecarios, con un impuesto del 1% (uno por ciento) sobre el monto del capital e intereses objeto de la ejecución.

Art. 482. - El gravamen referido en el artículo precedente también regirá para el primer escrito que presente el ejecutado.

Art. 483. - El impuesto se pagará con Timbre de Ejecución Judicial sin el cual no se recibirá el escrito gravado, sin excepción alguna.

Art. 484. - Para determinar el monto de la ejecución se considerarán los intereses hasta una fecha anterior en no más de quince días a la presentación del escrito.

Si el crédito fuere establecido en moneda extranjera, se estará a la cotización vendedora del Banco de la República Oriental del Uruguay, con anterioridad no mayor a la prevista en el inciso precedente.

El monto del impuesto se redondeará a la centena superior.

Art. 485. - Salvo acuerdo de partes, no se restituirá al ejecutado suma alguna sin que acredite haber reintegrado al actor el monto del impuesto que éste hubiera pagado, actualizado según las normas del Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Art. 486. - El Timbre de Ejecución Judicial será emitido y recaudado por la Suprema Corte de Justicia, que verterá el resultado líquido en la cuenta Tesoro Nacional.

Cuando se justificare satisfactoriamente la imposibilidad de adquirir el Timbre de Ejecución Judicial, se podrá acreditar el pago del impuesto acompañando una boleta de depósito de la suma pertinente, en la cuenta Tesoro Nacional, en cualquier dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 487. - Sólo estarán exonerados del pago de este impuesto el Estado, los Gobiernos Departamentales y los Organismos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución.

Art. 488. - Este impuesto regirá a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 489. - La Suprema Corte de Justicia podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y contratos de función pública de todos los Escalafones, excepto el N "Personal Judicial" y el A "Personal Técnico Profesional" de sus Unidades Ejecutoras.

Las modificaciones de cargos y funciones, no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiere.

El proyecto será elaborado dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley, dándose cuenta a la

Asamblea General y comunicándolo a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Contaduría General de la Nación.

A estos efectos se podrá utilizar un 5% (cinco por ciento) del crédito presupuestal del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" correspondiente a los cargos y contratos de función pública que se racionalizan.

INCISO 17

Tribunal de Cuentas

Artículo 490. - Establécense las siguientes asignaciones presupuestales para el Tribunal de Cuentas:

RUBRO	DENOMINACION		IMPORTE N$
0	Retribución de Servicios Personales		1.886:417.029
1	Cargas Legales s/Servicios Personales		321:218.677
2	Materiales y Suministros		
200.801	U.T.E.	5:870.080	
200.802	A.N.C.A.P.	24:690.116	
200.843	Cía. del Gas	451.219	
200.000	Resto R2	40:382.239	71:393.654
3	Servicios no Personales		
300.809	O.S.E.	534.715	
300.819	A.N.T.E.L.	13:216.649	
300.321	Prensa	1:953.609	
300.000	Resto R3	58:327.602	74:032.575
7	Subsidios y Otras Transferencias		111:623.260
9	Asignaciones Globales		33:752.618

Art. 491. - El Tribunal de Cuentas podrá realizar trasposiciones entre los Subrubros y Renglones de un mismo Rubro de Sueldos o Gastos, y entre los distintos Rubros, con excepción del 0 y del 1, dando cuenta en todos los casos a la Contaduría General de la Nación.

Art. 492. - Créase una partida anual de N$ 183:291.500 (nuevos pesos ciento ochenta y tres millones doscientos noventa y un mil quinientos) para el pago del incentivo al rendimiento, en el Tribunal de Cuentas.

Podrán percibir dicho incentivo hasta un 30% (treinta por ciento) del total de los funcionarios del Organismo y por un importe no superior al 30% (treinta por ciento) de sus retribuciones.

Art. 493. - Autorízase al Tribunal de Cuentas a realizar las siguientes transformaciones de cargos:

- 1 cargo de Procurador B12 y 3 cargos de Administrativo V C10 en 1 cargo de Director del Servicio de Apoyo y Capacitación A20 Contador, 1 cargo de Subdirector del Servicio de Apoyo y Capacitación A19 Contador y 2 cargos de Subdirector de Departamento Abogado A19.

- 1 cargo de Analista B16 en 1 cargo de Ingeniero de Sistemas B19.

- 1 cargo de Especialista en Organización y Métodos B14 en 1 cargo de Especialista en Organización y Métodos B17.

- 1 cargo de Jefe de Biblioteca B14 en 1 cargo de Jefe de Biblioteca B16.

- 3 cargos de Analista B14 en 3 cargos de Analista B16.

- 28 cargos de Administrativo II C13 en 28 cargos de Administrativo I C14.

- 20 cargos de Administrativo IV C11 en 20 cargos de Administrativo III C12.

Art. 494. - Fíjase el crédito anual del Tribunal de Cuentas para inversiones en N$ 60:000.000 (nuevos pesos sesenta millones) para los Ejercicios 1991 y siguientes.

Art. 495. - Otórgase a los funcionarios una compensación mensual por concepto de régimen de permanencia a la orden, a cuyos efectos se habilita una partida de nuevos pesos 222:000.000 (doscientos veintidós millones).

Dicho personal no podrá percibir compensación alguna por trabajo en horas extras.

Derógase el artículo 565 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 496. - Las auditorías y actuaciones solicitadas por los Entes Autónomos comerciales e industriales, y Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y Organismos Públicos que dispongan de fondos no provenientes de Rentas Generales, serán abonadas por éstos.

El precio no podrá exceder al monto de las retribuciones de los funcionarios afectados al cumplimiento de la tarea solicitada, por el tiempo que fueran destinados a ella.

Art. 497. - El Tribunal de Cuentas, tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento) de los fondos creados por el artículo anterior, y destinará su producto a la capacitación de su personal y de los Contadores Delegados que actúan en el Sector Público.

INCISO 18

Corte Electoral

Artículo 498. - Establécense las siguientes asignaciones presupuestales para la Corte Electoral:

RUBRO	DENOMINACION		IMPORTE N$
0	Retribución de Servicios Personales		3.732:241.394
1	Cargas Legales sobre Servicios Personales		634:141.635
2	Materiales y Suministros		
200.801	U.T.E.	47:677.680	
200.802	A.N.C.A.P.	18:461.252	

200.000	Resto R2	104:993.491	171:132.423
3 Servicios no Personales			
300.806	A.F.E.	932.176	
300.809	O.S.E.	11:816.535	
300.819	A.N.T.E.L.	98:319.796	
300.890	Alquileres	46:207.417	
336.001	Viáticos	35:722.485	
300.000	Resto R3	235:260.208	428:258.617
4 470 Motores y partes de reemplazo			7:258.312
7 Subsidios y Otras Transferencias			343:426.518

Art. 499. - La Corte Electoral podrá realizar trasposiciones entre los Subrubros y Renglones de un mismo Rubro de sueldos o gastos y entre los distintos Rubros, con excepción de los Rubros 0 y 1 comunicándolo en todos los casos al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación.

Art. 500. - La Corte Electoral procederá, antes del 30 de junio de 1992, a determinar los cargos pertenecientes a las Oficinas Centrales y a las Oficinas Electorales Departamentales, pudiendo disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio sin que ello apareje aumento de crédito presupuestal o lesión de derechos funcionales. A tales efectos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley.

Art. 501. - Increméntase el crédito asignado al Rubro 3 "Servicios no Personales" de la Corte Electoral en N$ 6:440.000 (nuevos pesos seis millones cuatrocientos cuarenta mil) equivalentes a U$S 8.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho mil) para el Ejercicio 1991 y siguientes para cubrir los gastos que demande la participación en eventos internacionales relativos a la materia electoral con otros organismos de su especialidad.

Art. 502. - Increméntase el crédito asignado al Rubro 3 "Servicios no Personales" de la Corte Electoral en N$ 3:220.000 (nuevos pesos tres millones doscientos veinte mil) equivalentes a U$S 4.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro mil) para el Ejercicio 1991 y siguientes para cubrir los contratos de arrendamientos de obra necesarios para el funcionamiento de los equipos de computación y los estudios sobre evaluación de proyectos tendientes a modernizar el organismo.

Art. 503. - Fíjase el crédito para inversiones en nuevos pesos 90:818.000 (nuevos pesos noventa millones ochocientos dieciocho mil) para el Ejercicio 1991. Esta partida incluye U$S 39.000 (dólares de los Estados Unidos de América treinta y nueve mil); N$ 190:709.000 (nuevos pesos ciento noventa millones setecientos nueve mil) para el Ejercicio 1992. Esta partida incluye U$S 190.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento noventa mil); N$ 131:005.000 (nuevos pesos ciento treinta y un millones cinco mil) para el Ejercicio 1993. Esta partida incluye U$S 141.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento cuarenta y un mil); nuevos pesos 7:000.000 (nuevos pesos siete millones) para el Ejercicio 1994.

Art. 504. - Créase una partida de N$ 170:000.000 (nuevos pesos ciento setenta millones) para el Ejercicio 1991 para atender los gastos que demande la inscripción cívica.

Art. 505. - Otórgase a todos los funcionarios una compensación mensual por concepto de régimen de permanencia a la orden, a cuyos efectos se habilita una partida de N$ 186:000.000 (nuevos pesos ciento ochenta y seis millones).

Dicho personal no podrá percibir compensación alguna por trabajo en horas extras.

Art. 506. - Autorízase el pasaje de grado en la escala vigente del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, de 169 C 6 Administrativo VII, a C 8 Administrativo VII.

La contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 507. - Establécense las siguientes asignaciones presupuestales para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

	N$
Retribuciones de Servicios Personales	398:422.000
Cargas Legales s/Servicios Personales	81:617.000
Beneficios Sociales	19:710.000
Suministros	21:500.000
Otros gastos de funcionamiento	66:500.000
Inversiones	5:000.000

Art. 508. - Establécese que la retribución del Director de Departamento (Médico), será equivalente a la de Director de Departamento (Contador).

Art. 509. - Declάranse de particular confianza los cargos de Secretarios Letrados y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 510. - Créase un cargo de Secretario del Departamento Jurídico (Abogado), cuya retribución será equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente a la del Director de Departamento (Abogado).

Art. 511. - Transfórmanse los cargos de Auxiliar II en Auxiliar I y de Auxiliares III y IV en Auxiliar II.

Art. 512. - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello signifique aumento del crédito presupuestal, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas.

Art. 513. - Créase en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el Programa de Informática de Gestión en régimen de arrendamiento de obra, el que será atendido con una partida de N$ 17:000.000 (nuevos pesos diecisiete millones).

Art. 514. - Modifícase la denominación de la partida permanente, creada por el artículo 597 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 (Rubro 389.001) "Contrataciones técnicas no jurídicas" por la de "Contrataciones Técnicas".

Art. 515. - Fíjase una retribución complementaria por alta especialización equivalente a un 20% (veinte por ciento) de sus respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos del Escalafón Técnico Profesional A del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 516. - Establécese una partida de N$ 22:000.000 (nuevos pesos veintidós millones), a los efectos de abonar una retribución complementaria por rendimiento, de hasta un 15 % (quince por ciento) de sus respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepìo, excluida la prima por antigüedad, para el personal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Esta retribución se otorgará de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

No tendrán derecho al cobro de esta partida los funcionarios pertenecientes a los escalafones N, Personal Judicial, y A, Personal Profesional Universitario.

Art. 517. - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y contratos de función pública de todos los Escalafones, excepto el A "Personal Técnico Profesional" del organismo.

Las modificaciones de cargos y funciones, no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiera.

El proyecto será elaborado dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley dándose cuenta a la Asamblea General y comunicándolo a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Contaduría General de la Nación.

A estos efectos se podrá utilizar un 5% (cinco por ciento) del crédito presupuestal del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" correspondiente a los cargos y contratos de función pública que se racionalizan.

Art. 518. - Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a contratar directamente en la forma que él determine, cinco Abogados para prestar asistencia técnica a los Ministros.

La erogación será atendida con una partida anual de nuevos pesos 30:000.000 (treinta millones).

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

Artículo 519. - Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP):

	N$
Retribuciones de Servicios Personales	105.600:894.000
Cargos Legales sobre Servicios Personales	21.648:183.000
Transferencias a Unidades Familiares por personal en actividad	9.181:228.000
Suministros	2.937:867.000
Gastos de Funcionamiento	10.941:602.000
Inversiones	11.625:333.000

Art. 520. - El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios de la manera siguiente:

A) Dentro del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para los rubros de gastos corrientes.

D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes.

E) Para reforzar los créditos de los Rubros 2 "Materiales y Suministros" y 3 "Servicios no Personales" y 5.4 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

F) No podrán servir como partidas de refuerzo las de carácter estimativo de los Rubros 8 "Servicios de Deuda y Anticipos" y 7 "Subsidios y Transferencias".

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General e informando a la Contaduría General de la Nación.

Art. 521. - El monto total asignado a inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) incluye una partida de N$ 2.415:000.000 (nuevos pesos dos mil cuatrocientos quince millones) equivalente a U$S 3:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones) que se financiará con cargo al Fondo Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (FIMTOP).

Art. 522. - El Poder Ejecutivo, en acuerdo con la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) en un pla-

zo de noventa días, instrumentará el cobro del impuesto de Enseñanza Primaria, establecido por los artículos 367 y siguientes de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

INCISO 26

Universidad de la República

Artículo 523. - Apruébase el Presupuesto 1990-1994 Universidad de la República por un monto anual de nuevos pesos 49.765:000.000 (nuevos pesos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y cinco millones), a precios del 1º de enero de 1990, en los términos remitidos por dicho Ente al Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 220 de la Constitución de la República.

Art. 524. - La Universidad de la República distribuirá los montos otorgados entre sus Programas y Rubros y determinará los gastos y asignaciones de sus Escalafones, todo lo cual comunicará al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea General dentro de los noventa días del inicio de cada Ejercicio.

Art. 525. - Establécense los siguientes Programas de la Universidad de la República:

Programa 1 Funcionamiento
Programa 2 Inversiones
Programa 3 Bienestar Universitario

Art. 526. - Asígnase a la Universidad de la República una partida anual de N$ 4.017:000.000 (nuevos pesos cuatro mil diecisiete millones), adicional a la establecida en el artículo 523 de la presente ley, para la puesta en funcionamiento de las nuevas Facultades creadas por la Universidad de la República -Facultad de Ciencias Sociales y Facultad de Ciencias Exactas y Naturales- que se consolidará en el presupuesto universitario global, realizando la distribución entre sus programas y rubros y la determinación de los gastos y asignaciones entre sus escalafones, conforme a lo establecido en el artículo 524 de la presente ley.

Art. 527. - El pago de las primas correspondientes al seguro sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de todos los funcionarios de la Universidad de la República, establecido por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989 y concordantes, será de cargo de Rentas Generales.

Art. 528. - Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, el siguiente inciso:

"m) Las designaciones de personal en cargos de la Universidad de la República que requieren renovación permanente de conocimientos técnicos".

Art. 529. - Autorízase al Inciso 26, "Universidad de la República", a realizar inversiones en obras y equipos con destino a sus programas de salud, agropecuarios, tecnológicos y de ciencias básicas y sociales, con financiamiento externo, por la suma de U$S 10:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones), cuyo servicio será de cargo de Rentas Generales, con la garantía del Banco de la República.

Los contratos de préstamo serán suscritos por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a través de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Educación y Cultura.

Art. 530. - Autorízase a la Universidad de la República a reforzar las asignaciones de inversiones o gastos de sus programas 1, Funcionamiento, y 2, Inversiones, con los créditos presupuestales de los rubros 0, 1 y 7 o equivalentes, que representen las vacantes que se supriman en aplicación del artículo 39 de la presente ley, y el artículo 35 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

INCISO 27

Instituto Nacional del Menor

Artículo 531. - Agrégase al literal b) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, "Presidente del INAME", al literal c), "Director del INAME"; al literal d) "Director General".

Suprímese del literal c) del artículo 9º de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, "Presidente del Consejo del Niño" y del literal d) "Consejero Consejo del Niño".

Art. 532. - Las tasas de "Espectáculos Públicos" creadas por el artículo 393 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, serán fijadas por el Poder Ejecutivo en Unidades Reajustables.

Art. 533. - Agréganse a las tasas de "Espectáculos Públicos" creadas por el artículo 393 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, las siguientes:

- Por permiso anual de actuación de menores en actividades deportivas de riesgo físico a criterio del Instituto Nacional del Menor (INAME), con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Educación Física.

- Por solicitud de calificación de espectáculos teatrales, circos, conjuntos de carnaval y otros que requieran calificación por parte del Instituto Nacional del Menor (INAME).

- Por expedición de planilla anual de control de los locales que ofrezcan espectáculos públicos, entretenimientos o similares.

Art. 534. - El Instituto Nacional del Menor (INAME) podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y funciones, contratadas, adecuándolas a los objetivos de cada Programa, de acuerdo a lo siguiente:

A) La racionalización y regularización deberán respetar los derechos adquiridos por los funcionarios y las reglas del ascenso.

B) Se requerirá el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

C) Para el cumplimiento de esta reestructura no podrá incrementarse el crédito presupuestal del Rubro 0.

D) La racionalización deberá ser aprobada antes del 30 de junio de 1991 y tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 1991.

Art. 535. - Sustitúyese el artículo 102 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, por el siguiente:

"ARTICULO 102. - Los Cuidadores del Instituto Nacional del Menor (INAME) que tengan a su cargo menores con problemas especiales percibirán de acuerdo con la reglamentación que establezca dicho organismo una retribución adicional que será de un 25% (veinticinco por ciento) cuando se trate de menores en situación de riesgo y de un 45% (cuarenta y cinco por ciento) en el caso de discapacitados. En ambos casos el cálculo se realizará sobre la base fijada en el artículo anterior".

Art. 536. - Sustitúyese el artículo 391 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 391. - Fíjanse las retribuciones básicas mensuales de los Cuidadores del Instituto Nacional del Menor (INAME) en el 120% (ciento veinte por ciento) del Salario Mínimo Nacional por el cuidado y manutención de cada menor a su cargo".

Art. 537. - Fíjase una partida de N$ 350:000.000 (nuevos pesos trescientos cincuenta millones) para el Rubro 0 Renglón 062.414 del Instituto Nacional del Menor (INAME) para el pago de una compensación por concepto de productividad a los funcionarios del organismo, que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación que a tales efectos dicte el Instituto Nacional del Menor (INAME).

Art. 538. - Autorízase al Instituto Nacional del Menor (INAME), previo informe de la Contaduría General de la Nación a transferir del Renglón 034 al Renglón 021 del Rubro 0, el crédito que remunera a los funcionarios contratados que cumplen actualmente tareas de Instructor de Hogar, autorizando la racionalización de la estructura de funciones contratadas resultante, de acuerdo con lo establecido por los artículos 8º, 9º y 10 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 539. - La compensación establecida en el artículo 72 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, comprenderá a todo el personal del Instituto Nacional del Menor (INAME) que cumple funciones de asistencia directa al menor, en todo el organismo.

El Instituto Nacional del Menor reglamentará en un plazo de noventa días a qué funcionarios les alcanzará el beneficio establecido en la presente disposición.

Art. 540. - Establécese una compensación con carácter general al personal del Instituto Nacional del Menor (INAME) del 15% (quince por ciento) sobre sus retribuciones básicas.

Art. 541. - Declárase por vía interpretativa que los cargos de Médico Pediatra del Instituto Nacional del Menor (INAME) equivalen a los de Médico de Escuelas Maternales a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 10.107, de 26 de diciembre de 1941.

Art. 542. - Los cargos de Director de Programa que atienden regímenes de internación y Director del Centro de Estudio y Admisión y Secretario del Interior, serán de dedicación total.

Los titulares de los cargos o de los interinatos que los cumplen podrán renunciar al régimen a que refiere este artículo dentro de los noventa días a partir de la publicación de la presente ley o en su defecto a partir de su designación.

Art. 543. - Establécense las siguientes asignaciones presupuestales del Ejercicio 1991 en los siguientes valores:

RUBRO	DENOMINACION	IMPORTE N$
0	Retribuciones de Servicios Personales	10.012:108.857
1	Cargas Sociales sobre Servicios Personales	1.825:392.810
2 y 3	Suministros	1.311:064.000
2, 3, 4, 7 y 9	Otros Gastos de Funcionamiento	4.367:800.000
	Prestaciones Sociales	1.150:954.679

Art. 544. - Establécese la asignación presupuestal para inversiones del Ejercicio 1991 en N$ 1.853:000.000 (nuevos pesos mil ochocientos cincuenta y tres millones).

Art. 545. - Créase una partida al Renglón 051 del Programa 1.01 Administración General del Instituto Nacional del Menor (INAME) de N$ 78:300.000 (nuevos pesos setenta y ocho millones trescientos mil) para los cursos de Capacitación de la Escuela de Funcionarios.

Art. 546. - Los docentes de los Cursos de Capacitación de la Escuela de Funcionarios serán remunerados de acuerdo con la escala de los docentes de la Universidad de la República y de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), según corresponda. No regirán en este caso las limitaciones por topes horarios establecidos por el inciso 3º del artículo 115, de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.263, de 5 de setiembre de 1974.

INCISO 28

Banco de Previsión Social

Artículo 547. - Derógase el artículo 6º de la Ley número 15.800, de 17 de enero de 1986.

Art. 548. - Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986 por el siguiente:

"ARTICULO 8º. (Administradores Generales). - La administración de los Servicios de Prestaciones de Pasividades y Ancianidad, Prestaciones de Actividad, de Asesoría Tributaria y Recaudación, de Administración y Servicios Generales y del Area de la Salud estará a cargo de Administradores Generales que serán designados por el Directorio del Banco de Previsión Social contando para ello con el voto conforme de los cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 187 de la Constitución de la República".

Las designaciones serán fundadas y deberán tener en cuenta reconocida solvencia y acreditados méritos en los asuntos de previsión y seguridad social.

Estos cargos tienen la calidad de particular confianza.

Art. 549. - Sustitúyense los numerales 1), 3), 4) y 13) del artículo 9º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por los siguientes:

"1) Designar y cesar a los Administradores Generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º".

"3) Aprobar o rechazar las prestaciones a cargo del Organismo".

"4) Aplicar sanciones disciplinarias, de conformidad con los reglamentos y destituir a sus empleados por ineptitud, omisión o delito, por resolución fundada y previo sumario administrativo. Para la destitución se requerirán cuatro votos conformes".

"13) El Directorio del Banco de Previsión Social ejercerá sobre los Administradores Generales, a fin de asegurar la coordinación de los respectivos servicios a su cargo, la superintendencia, directiva, correctiva y funcional".

Agrégase al artículo 9º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, el siguiente numeral:

"14) Delegar en los Administradores Generales del área respectiva, las atribuciones establecidas en los numerales 3), 4), 5) y 8) de este artículo.

La facultad de destituir no podrá ser delegada".

Art. 550. - Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 10 . - Atribuciones de los Administradores Generales:

A) Administrar y reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios y dependencias a su cargo, adoptando las medidas requeridas, sin perjuicio de las potestades jerárquicas del Directorio del Banco de Previsión Social.

B) Ejercer las demás atribuciones que le delegare especialmente el Directorio del Banco de Previsión Social".

Art. 551. - Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 11. - Distribución de competencias:

A) Compete a la Administración General de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad lo atinente a las prestaciones que cubren los riesgos relativos a la vejez, muerte y determinadas formas de incapacidad.

B) Compete a la Administración General de Prestaciones de Actividad lo atinente a las prestaciones que cubren los riesgos relativos a la maternidad, infancia, familia, desocupación forzosa y a la pérdida de la integridad sicosomática del trabajador.

C) Compete a la Administración General de la Asesoría Tributaria y Recaudación lo atinente a la determinación, percepción y control de los recursos que deben ser aportados por los afiliados.

D) Compete a la Administración General de Administración y Servicios Generales lo atinente a los servicios comunes al Banco de Previsión Social.

E) Compete a la Administración General del Area de la Salud lo atinente a los servicios médicos y asistenciales a cargo del organismo".

Art. 552. - Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 15. (Competencia del Presidente del Directorio del Banco de Previsión Social). - Al Presidente corresponde representar al Organo.

Además le compete:

A) Presidir las sesiones del Cuerpo.

B) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Organo.

C) Adoptar medidas urgentes, cuando así lo requieran las circunstancias, dando cuenta en la primera sesión del Directorio y estando a lo que éste resuelva".

Art. 553. - Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 16. (Vicepresidente).- El Directorio del Banco de Previsión Social tendrá un Vicepresidente quien ejercerá las funciones de Presidente en casos de ausencia, renuncia o impedimento de éste. Si tales situaciones afectasen a ambos, ejercerá la Presidencia el titular que les siga en el orden del decreto de designación".

Art. 554. - Sustitúyese en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, la expresión "los órganos del Banco de Previsión Social" por "el Directorio del Banco de Previsión Social".

Art. 555. - Sustitúyese el artículo 386 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 386. - La escala general de remuneraciones con valores al 1º de enero de 1990, es la siguiente:

Grado	N$
1	89.549
2	90.789
3	93.704
4	95.649
5	98.052
6	102.606
7	107.367
8	117.567
9	128.736
10	140.966
11	155.062
12	167.267
13	178.321
14	185.760
15	205.070
16	235.830
17	271.205
18	290.835
19	311.885
20	374.263
21	449.115
22	538.939

Esta escala comprende los importes de remuneración al cargo, por todo concepto, en régimen de seis horas diarias de labor (treinta horas semanales). A los montos establecidos en dicha escala, se adicionará la suma de N$ 5.689 (nuevos pesos cinco mil seiscientos ochenta y nueve) que corresponde al 50% (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores del 1º de enero de 1990. En ningún caso la retribución que por todo concepto perciban los funcionarios del Banco de Previsión Social, podrá exceder del 90% (noventa por ciento) de la que corresponda a los Directores".

Art. 556. - A los sueldos establecidos en el artículo anterior, así como a la compensación prevista en el artículo 567 de la presente ley, se les aplicará los aumentos dispuestos para los funcionarios de la Administración Central, con posterioridad al 1º de enero de 1990.

Art. 557. - Sustitúyese el artículo 397 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 397. - Los funcionarios del organismo que permanezcan cinco años en un mismo cargo presupuestal o en un mismo Grado presupuestal, en caso de cambio de Escalafón o cambio de denominación percibirán una compensación mensual equivalente al importe de la diferencia de remuneración entre su cargo y el inmediato superior del respectivo Escalafón. Dicha compensación será acrecentada por cada período sucesivo de cinco años de permanencia en el cargo, en cuyo caso se tomará en cuenta la remuneración correspondiente a los cargos superiores subsiguientes de su Escalafón.

No obstante por cada año que transcurra de cada quinquenio se percibirá un 20% (veinte por ciento) de la compensación que corresponda a la totalidad de aquel período.

La compensación total a abonar por este concepto no podrá exceder de tres Grados o dos cargos, según lo que resulte más beneficioso para el funcionario.

Cuando el funcionario acceda al sueldo del cargo más alto de su Escalafón, la compensación se fijará en el monto de la diferencia con el cargo inmediato inferior y así sucesivamente, aplicándose las reglas anteriormente establecidas.

En caso de ascenso se mantendrá al funcionario el cómputo de la antigüedad a los efectos de generar el derecho a la compensación por permanencia en el cargo, deduciéndole cinco años por cada cargo al que sea promovido.

En el caso de desempeño de funciones por subrogación de aquellas a que alude el artículo 402 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 o de las previstas en el artículo 518 de la presente ley, la antigüedad a los efectos de la compensación por permanencia se computará en el cargo presupuestal del funcionario. Sin perjuicio de ello, sólo podrá percibir de dichas compensaciones la que le resulte más favorable.

El tiempo de permanencia se computará a partir del 1º de setiembre de 1980".

Art. 558. - Los funcionarios que cumplan tareas específicas de computación quedan excluidos de la posibilidad de reducción horaria establecida por el artículo 8º del presupuesto del organismo, contenido en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 559. - Los funcionarios del Grado 17 y superiores de los Escalafones B y D que cumplan tareas de computación, quedarán comprendidos en lo dispuesto por el artículo 401 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 560. - Suprímense al vacar 2 cargos Grado 20, Abogado, 1 cargo Grado 20, Contador y 1 cargo Grado 20, Médico, del Escalafón A; 7 cargos Grado 20, 25 cargos Grado 19, 9 cargos Grado 17, 53 cargos Grado 16, 95 cargos Grado 15 y

149 cargos Grado 13 del Escalafón C; y 1 cargo Grado 9, Especialista IV de Computación del Escalafón D.

Art. 561. - Transfórmanse al vacar 1 cargo del Grado 20, Gerente de División Computación del Escalafón B en 1 cargo del Grado 20 - Gerente de Computación del Escalafón D y 1 cargo Grado 17 - Analista Programador del Escalafón B en 1 cargo del Grado 17 - Gerente de Proyecto del Escalafón D.

Art. 562. - Transfórmanse los siguientes cargos:

A) 1 cargo Grado 14 del Escalafón D Especialista Computación I en 1 cargo Grado 16 del mismo Escalafón Jefe de Operaciones.

B) 8 cargos Grado 10 y 4 cargos Grado 9 del Escalafón D Especialista III y Especialista IV Computación en 12 cargos Grado 12 del mismo Escalafón Operador de Sistema I.

C) 5 cargos Grado 9 del Escalafón D Especialista IV Computación en 5 cargos Grado 16 del mismo Escalafón, 2 Jefe de Operaciones y 3 Analista Programador, suprimiéndose 6 cargos Grado 7, 3 cargos Grado 6, 1 cargo Grado 5 y 1 cargo Grado 1 del Escalafón F.

Los cargos que se transforman en los literales A) y B) son los ocupados por los funcionarios que venían cumpliendo las tareas de Jefe de Operaciones y de Operadores de Sistema I al 31 de diciembre de 1989.

Art. 563. - Transfórmase 1 cargo Grado 7 del Escalafón C Administrativo V y 1 cargo Grado 5 del mismo Escalafón Administrativo VI en 2 cargos Grado 12 del Escalafón B Asistente Social.

Art. 564. - Los funcionarios del Banco de Previsión Social que perciban compensaciones de acuerdo con el régimen transitorio previsto por el artículo 61 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, podrán optar por la extensión horaria a cuarenta y ocho horas semanales, en cuyo caso percibirán una compensación complementaria del 17% (diecisiete por ciento) de la asignación presupuestal, incluida la extensión horaria. Este beneficio impone a dichos funcionarios la obligación de cumplir los horarios que determine la Administración de acuerdo con la necesidades del servicio y será incompatible con la percepción de remuneración por concepto de horas extras.

Los funcionarios comprendidos en esta norma cuyos cargos sean de dedicación especial, sólo tendrán derecho a percibir la compensación complementaria que se les sirve por el régimen transitorio aludido.

Suprímese el crédito presupuestal asignado al Banco de Previsión Social por el artículo 61 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 565. - Asígnase al maestro-director de la guardería, una compensación equivalente a la diferencia entre el sueldo de su cargo presupuestal y el que corresponde al Grado 17 de la escala.

Los funcionarios que cumplan funciones en la guardería y tengan el título de maestro, tendrán una compensación igual a la diferencia entre el sueldo del cargo que ostentan y el Grado 12 de la escala. Los que realicen enseñanza de expresión corporal, música y plástica tendrán una compensación al Grado 10 de la escala.

Art. 566. - Derógase el artículo 160 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Art. 567. - Los funcionarios del Banco de Previsión Social hasta el Grado 15 inclusive, que durante el mes no registren ninguna inasistencia, percibirán una compensación a la asiduidad de N$ 14.314 (nuevos pesos catorce mil trescientos catorce) mensuales a valores del 1º de enero de 1990.

Se exceptúan las inasistencias por concepto del goce de la licencia anual ordinaria y las demás que determine la reglamentación que dictará el Directorio.

Art. 568. - Créase un fondo de participación que se integrará con el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones tributarias, excepto las multas por defraudación, percibidas en más por el Banco de Previsión Social, como consecuencia de las auditorías y avalúos de deudas, inspecciones y actuaciones realizadas por sus funcionarios.

El fondo de participación, se distribuirá entre los funcionarios presupuestados y contratados que presten efectivamente funciones en el Banco de Previsión Social, cada cuatro meses y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Directorio.

Los recursos del fondo no podrán exceder del 0,5% (medio por ciento) de la recaudación total anual del Banco de Previsión Social.

Dicho fondo tendrá carácter transitorio, debiendo el Organismo presentar una evaluación del resultado de su aplicación en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1991.

Art. 569. - Las retribuciones mensuales de los Directores del Banco de Previsión Social serán iguales a las que perciban los Ministros de Estado, ajustándose simultáneamente con éstas. A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la Prima por Antigüedad.

Art. 570. - Sustitúyese el artículo 396 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 396. - Las retribuciones mensuales de los Administradores Generales y del Secretario General del Banco de Previsión Social, serán el 90% (noventa por ciento) de la correspondiente a los Directores del Banco de Previsión Social".

Art. 571. - Sustitúyese el artículo 399 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 399. - Autorízase al Banco de Previsión Social a disponer de hasta N$ 651:252.150 (nuevos pesos seis-

cientos cincuenta y un millones doscientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta) para el desarrollo de los cometidos establecidos en los numerales 9), 10), 11) y 12) del artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986.

Esta partida se ajustará en función de lo establecido por el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986".

Art. 572. - Facúltase al Banco de Previsión Social a establecer un régimen especial de contratación de los servicios médico-asistenciales y de diagnóstico y tratamiento necesarios para el funcionamiento del Programa de Prestaciones del Area de la Salud. El Banco de Previsión Social reglamentará el procedimiento de contratación de precios y demás condiciones técnicas requeridas para la adecuada prestación de los servicios, debiéndose observar los principios de publicidad e igualdad de los interesados. Cuando se ejercite la referida facultad, se dará cuenta al Tribunal de Cuentas, a los efectos dispuestos por los artículos 211 y siguientes de la Constitución de la República.

Art. 573. - La determinación de las obligaciones tributarias de las que sea sujeto activo el Banco de Previsión Social, compete al jerarca superior de la Asesoría Tributaria y Recaudación o al funcionario que corresponda subrogarlo.

Los testimonios de las resoluciones adoptadas en el ejercicio de dicha competencia, que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 92 del Código Tributario, constituyen título ejecutivo.

Art. 574. - Inclúyese entre las dependencias públicas mencionadas en el literal a) del artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, el Area de la Salud del Banco de Previsión Social.

Art. 575. - Fíjase en los siguientes montos el presupuesto total del Banco de Previsión Social a valores del 1º de enero de 1990.

Año 1991, N$ 752.022:107.794 (nuevos pesos setecientos cincuenta y dos mil veintidós millones ciento siete mil setecientos noventa y cuatro).

Año 1992, N$ 751.096:293.794 (nuevos pesos setecientos cincuenta y un mil noventa y seis millones doscientos noventa y tres mil setecientos noventa y cuatro).

Año 1993, N$ 750.935:397.899 (nuevos pesos setecientos cincuenta mil novecientos treinta y cinco millones trescientos noventa y siete mil ochocientos noventa y nueve).

Año 1994, N$ 750.855:395.794 (nuevos pesos setecientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y cinco millones trescientos noventa y cinco mil setecientos noventa y cuatro).

La distribución por Programas se detalla en las planillas adjuntas, que se consideran parte integrante de la presente ley.

Art. 576. - Desaféctase del dominio patrimonial del Banco de Previsión Social el padrón Nº 782 de la ciudad de Tacuarembó, en favor del Instituto Nacional del Menor, con el objeto de instalar un hogar femenino.

Art. 577. - Los funcionarios contratados con más de tres años de antigüedad en el Banco de Previsión Social o en la Administración Pública (en caso de ser funcionarios redistribuidos), a la fecha de la sanción de la presente ley, podrán optar por su presupuestación en cargos del mismo Escalafón.

La incorporación se realizará en los mismos cargos y Grados que actualmente revistan los funcionarios que opten, no pudiendo en ningún caso realizarse presupuestaciones en cargos superiores a aquellos en que se hallen contratados.

A esos efectos se habilitarán los cargos correspondientes, suprimiéndose en lo pertinente las partidas con que se atiendan sus remuneraciones.

Art. 578. - El Banco de Previsión Social concederá conforme al régimen de la presente ley, facilidades de pago a los contribuyentes deudores de los tributos que recauda, devengados hasta el 31 de julio de 1990, los que serán actualizados de conformidad con la variación operada en el Indice de Precios al Consumo (IPC) entre el mes en que se hizo exigible la obligación tributaria y el mes anterior al de la fecha suscripción del convenio.

A los adeudos incluidos en el presente régimen se les aplicará un recargo del 1% (uno por ciento) anual capitalizable, el que regirá hasta el momento de suscripción del convenio, no siendo aplicables las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario.

Quienes tengan convenios celebrados, en curso de pago, podrán optar por mantenerlos o acogerse al presente régimen, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 579. - Los contribuyentes tendrán un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente ley y de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación para ampararse al régimen de la misma.

A esos efectos deberán efectuar declaración jurada de sus adeudos al 31 de julio de 1990.

Art. 580. - La Administración liquidará lo adeudado en base a la declaración jurada efectuada por el contribuyente, sin perjuicio de las fiscalizaciones y reliquidaciones que se dispongan.

El Banco de Previsión Social podrá exigir la constitución previa de garantías suficientes, así como la firma solidaria de los Socios o Directores en el caso de personas jurídicas.

Art. 581. - Los adeudos determinados conforme a los artículos precedentes podrán ser abonados en hasta ciento veinte cuotas mensuales y consecutivas, cuyo monto no podrá ser inferior al que determine la reglamentación, con un interés del 1% (uno por ciento) anual, capitalizable anualmente.

Los saldos deudores serán reajustables al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, de conformidad con la variación operada en el Indice de Precios al Consumo en cada período.

El índice se aplicará sobre el saldo total adeudado a la fecha del ajuste, adecuándose las cuotas pendientes de pago.

Los contribuyentes por actividad rural tendrán la opción de abonar las cuotas en forma trimestral.

Art. 582. - Para dar trámite a las solicitudes de convenios, el Banco de Previsión Social exigirá a los gestionantes la presentación de los recaudos que justifiquen el pago de sus obligaciones por el período transcurrido entre el 1º de agosto de 1990 y la fecha de suscripción del respectivo documento de adeudo.

Art. 583. - El no pago de tres cuotas consecutivas del convenio, o de un trimestre en el caso previsto en el inciso final del artículo 581, o de las obligaciones corrientes por el mismo lapso, determinará que el convenio quede sin efecto de pleno derecho y se haga exigible la totalidad de los adeudado originariamente, con las multas y recargos correspondientes.

En estos casos, la Administración podrá rehabilitar el convenio incumplido por única vez, siempre que se salden con carácter previo, las cuotas vencidas a la fecha de la rehabilitación, acrecidas con la multas y recargos respectivos, y previo otorgamiento de garantía real, suficiente a juicio de la Administración.

Art. 584. - Una vez suscrito el convenio, si la diferencia entre el monto de los tributos declarados por el deudor y el determinado por la Administración supera el 25% (veinticinco por ciento) de aquél, dicha diferencia, más los recargos y multas correspondientes, deberá ser regularizada dentro de los treinta días de notificado el deudor.

La referida regularización se efectuará en la siguiente forma: a) pagando al contado o b) en la forma dispuesta por el artículo 32 del Código Tributario.

Si el contribuyente no regulariza dicha diferencia en las formas indicadas precedentemente, quedarán sin efecto de pleno derecho las facilidades otorgadas al amparo de esta ley.

Si la diferencia entre el monto declarado y el determinado por la Administración no supera el 25% (veinticinco por ciento) referido anteriormente, la misma se incluirá en el monto adeudado y se procederá a reliquidar el convenio suscrito.

Art. 585. - Las acciones judiciales iniciadas para el cobro de los tributos, multas y recargos recaudados por el Banco de Previsión Social contra los contribuyentes acogidos al régimen de facilidades de pago de la presente ley, quedarán en suspenso mientras continua vigente el convenio celebrado, manteniéndose mientras tanto las medidas cautelares en ellas decretadas, sin perjuicio de las reinscripciones que correspondan.

La Administración estará facultada para disponer la clausura de los procedimientos, solicitándolo así al Juzgado, en aquellos casos en que los contribuyentes ofrezcan y constituyan garantías reales suficientes para la seguridad del crédito reclamado, previo pago de los tributos y costo judiciales devengados.

SECCION VI

INCISO 21

Subsidios y Subvenciones

Artículo 586. - Incrementanse las partidas previstas en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para el Ejercicio 1990 en los siguientes importes:

	N$
Comisión Honoraria del Plan Citrícola	21:698.000
Comisión Honoraria del Plan Agropecuario	282:077.000

Art. 587. - Increméntase la partida prevista en el artículo 616 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 para el Ejercicio 1990 a favor de la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) en N$ 1.549:984.000 (nuevos pesos mil quinientos cuarenta y nueve millones novecientos ochenta y cuatro mil).

Art. 588. - Fíjase para la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) las siguientes partidas para atender el pago de servicio de deuda:

1) Año 1991 N$ 2.272:917.500 (nuevos pesos dos mil doscientos setenta y dos millones novecientos diecisiete mil quinientos) equivalentes a U$S 2:823.500 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones ochocientos veintitrés mil quinientos).

2) Año 1992 N$ 2.012:500.000 (nuevos pesos dos mil doce millones quinientos mil) equivalentes a dólares 2:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones quinientos mil).

3) Año 1993 N$ 1.891:000.000 (nuevos pesos un mil ochocientos noventa y un millones) equivalentes a U$S 2:350.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones trescientos cincuenta mil).

4) Año 1994 N$ 2.052:750.000 (dos mil cincuenta y dos millones setecientos cincuenta mil) equivalentes a U$S 2:550.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones quinientos cincuenta mil).

Derógase a partir del 1º de enero de 1991, el literal a) del artículo 616 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 589. - Derógase el subsidio previsto en el literal c) del artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con la modificación dada por el artículo 85 de la Ley número 16.002, de 25 de noviembre de 1988, a favor de Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE).

Deróganse las partidas previstas en los literales b) de los artículos 615 y 616 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a favor de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA).

Art. 590. - Fíjanse para la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) los siguientes subsidios:

1) Año 1991 N$ 8.541:855.000 (nuevos pesos ocho mil quinientos cuarenta y un millones ochocientos cincuenta y cinco mil) equivalentes a U$S 10:611.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones seiscientos once mil).

2) Año 1992 N$ 6.359:500.000 (nuevos pesos seis mil trescientos cincuenta y nueve millones quinientos mil) equivalentes a U$S 7:900.000 (dólares de los Estados Unidos de América siete millones novecientos mil).

3) Año 1993 N$ 4.508:000.000 (nuevos pesos cuatro mil quinientos ocho millones) equivalentes a dólares 5:600.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones seiscientos mil).

4) Año 1994 N$ 3.381:000.000 (nuevos pesos tres mil trescientos ochenta y un millones) equivalentes a dólares 4:200.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones doscientos mil).

Derógase el literal a) del artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 591. - Asígnanse al Banco Hipotecario del Uruguay, como únicas transferencias del Gobierno Central, las siguientes partidas anuales:

a) N$ 4.226:250.000 (nuevos pesos cuatro mil doscientos veintiséis millones doscientos cincuenta mil) equivalentes a U$S 5:250.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones doscientos cincuenta mil) con destino al fomento de la vivienda de interés social.

b) Hasta N$ 12.678:750.000 (nuevos pesos doce mil seiscientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil) equivalentes a U$S 15:750.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones setecientos cincuenta mil) para atender el pago del servicio de la deuda con el Banco Central. Derógase toda otra partida por subsidios concedida al Banco Hipotecario del Uruguay hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 592. - Fíjanse las partidas establecidas en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas en los siguientes montos:

	N$
Comisión Nacional de Estudio Agronómico de la Tierra	88:000.000
Comisión Honoraria del Plan Citrícola	248:000.000
Comisión Honoraria del Plan Agropecuario	1.250:000.000
Movimiento de la Juventud Agraria	56:000.000
Escuela Horizonte	35:000.000
Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia	17:000.000
Junta Nacional de la Granja	280:000.000
Comité Olímpico del Uruguay	14:000.000
Asociación Pro Recuperación del Inválido	1:000.000
Pequeño Cotolengo Don Orione	4:000.000
Cruz Roja Uruguaya	12:000.000
Patronato del Psicópata	64:000.000

Art. 593. - Inclúyese en el artículo 592 a la Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares con una partida anual de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) para atender el pago de los tratamientos de fisioterapia que requieren los pacientes de miopatías.

Art. 594. - Inclúyese en el artículo 592 a la Asociación Down del Uruguay con una partida anual de N$ 3:500.000 (nuevos pesos tres millones quinientos mil) para el cumplimiento de sus objetivos de dar apoyo en las áreas educativa, social, deportiva, laboral y de salud a las familias que tienen un integrante con Síndrome de Down.

Art. 595. - Fíjase la partida establecida en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, para la Escuela para Adultos Federico Ozanam en N$ 9:000.000 (nuevos pesos nueve millones).

Art. 596. - Increméntase en N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones) para el Ejercicio 1991, la partida anual fijada por el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con destino al Plenario Nacional del Impedido (PLENADI). A partir del Ejercicio 1992 dicha partida tendrá un incremento acumulativo de N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) anuales hasta el Ejercicio 1994 inclusive, con destino a ampliación y equipamiento de sus talleres.

Art. 597. - Increméntanse en N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones) las partidas anuales establecidas en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con destino al Movimiento Nacional "Gustavo Volpe" y Escuela "Franklin Delano Roosevelt".

Art. 598. - Los aportes al Banco de Previsión Social pendientes de pago, que correspondan a obras realizadas en cumplimiento del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo - Primera Parte", al que se refiere el contrato

de préstamo suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por el Decreto-Ley Nº 15.246, de 5 de marzo de 1982, conforme a la cláusula 6.04 del citado contrato de préstamo, podrán ser atendidos con fondos de Rentas Generales, por resolución del Poder Ejecutivo. Tales aportes no generarán recargos.

INCISO 24

Diversos créditos

Artículo 599. - Derógase el literal C), del artículo 99 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Art. 600. - Derógase el artículo 154 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 601. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida de N$ 48:145.440 (nuevos pesos cuarenta y ocho millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta) equivalente a U$S 59.808 (dólares de los Estados Unidos de Norte América cincuenta y nueve mil ochocientos ocho) para atender el pago de la contribución al Convenio de Cooperación Técnica en materia agropecuaria por el Ejercicio 1990.

Art. 602. - Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 1990 de la Delegación Uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, por un monto de N$ 221:000.000 (nuevos pesos doscientos veintiún millones). Dicho monto se desglosa de la siguiente manera: N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón) para Gastos de Funcionamiento; N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones) para Expropiaciones y Servidumbres; N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones) para Centro de Frontera y Zona de Lago y N$ 180:000.000 (nuevos pesos ciento ochenta millones) para Forestación. Dicho presupuesto será de cargo de Rentas Generales.

Art. 603. - Increméntase la partida anual prevista por el inciso primero del artículo 89 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988 en la cantidad de N$ 48:145.440 (nuevos pesos cuarenta y ocho millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta) equivalente a U$S 59.808 (dólares de los Estados Unidos de Norte América cincuenta y nueve mil ochocientos ocho), como contribución al Convenio de Cooperación Técnica en materia de investigación agropecuaria (PROCISUR) celebrado entre los países del Cono Sur, e Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Art. 604. - Increméntase la partida anual prevista en el inciso segundo del artículo 89 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la cantidad de N$ 72:450.000 (nuevos pesos setenta y dos millones cuatrocientos cincuenta mil) equivalente a U$S 90.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América noventa mil).

Art. 605. - Asígnanse a la Administración Nacional de Puertos las siguientes partidas para financiar inversiones:

1) Año 1991 N$ 1.207:500.000 (nuevos pesos mil doscientos siete millones quinientos mil) equivalentes a U$S 1:500.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América un millón quinientos mil).

2) Año 1992 N$ 1.610:000.000 (nuevos pesos mil seiscientos diez millones) equivalentes a U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América dos millones).

Art. 606. - Asígnanse a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), para financiar inversiones, las siguientes partidas:

1) Año 1991 N$ 2.656:661.000 (nuevos pesos dos mil seiscientos cincuenta y seis millones seiscientos sesenta y un mil) equivalentes a U$S 3:300.200 (dólares de los Estados Unidos de Norte América tres millones trescientos mil doscientos).

2) Año 1992 N$ 3.924:503.800 (nuevos pesos tres mil novecientos veinticuatro millones quinientos tres mil ochocientos) equivalentes a U$S 4:875.160 (dólares de los Estados Unidos de Norte América cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil ciento sesenta).

3) Año 1993 N$ 5.296:900.000 (nuevos pesos cinco mil doscientos noventa y seis millones novecientos mil) equivalentes a U$S 6:580.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América seis millones quinientos ochenta mil).

4) Año 1994 N$ 2.857:750.000 (nuevos pesos dos mil ochocientos cincuenta y siete millones setecientos cincuenta mil) equivalentes a U$S 3:550.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América tres millones quinientos cincuenta mil).

Derógase la partida prevista en el inciso segundo del artículo 152 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 607. - Fíjase una partida de N$ 1.610:000.000 (nuevos pesos mil seiscientos diez millones) equivalente a dólares 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América dos millones) para el segundo Proyecto de Asistencia Técnica en materia de administración de las finanzas de la seguridad social, administración impositiva y planificación de la inversión pública, financiado con el Préstamo Externo Nº 3082-UR contratado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Asimismo se autoriza la contrapartida nacional correspondiente de hasta el 20% (veinte por ciento) de los gastos en moneda nacional por servicio de consultores que residan en el país.

Art. 608. - Habilítanse para el proyecto de Generación y Transferencia de Tecnología, las partidas que se establecen a

continuación en carácter de contrapartida nacional (contrato de préstamo Nº 524 OC/UR celebrado entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo):

1) Año 1991 N$ 1.610:000.000 (nuevos pesos mil seiscientos diez millones) equivalentes a U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América dos millones).

2) Año 1992 N$ 1.449:000.000 (nuevos pesos mil cuatrocientos cuarenta y nueve millones) equivalentes a dólares 1:800.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América un millón ochocientos mil).

3) Año 1993 N$ 1.610:000.000 (nuevos pesos mil seiscientos diez millones) equivalentes a U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América dos millones).

4) Año 1994 N$ 2.254:000.000 (nuevos pesos dos mil doscientos cincuenta y cuatro millones) equivalentes a U$S 2:800.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América dos millones ochocientos mil).

Habilítese asimismo un crédito a favor del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) por los montos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto Específico Interno (IMESI), incluidos en las adquisiciones de bienes de servicios realizadas para la ejecución del referido Proyecto.

Art. 609. - Asígnanse las siguientes partidas al Plan Nacional de Obras Municipales:

A) Con cargo a Rentas Generales la cantidad de nuevos pesos 402:500.000 (nuevos pesos cuatrocientos dos millones quinientos mil) equivalente a U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) para el Ejercicio 1991; la cantidad de nuevos pesos 2.138:402.000 (nuevos pesos dos mil ciento treinta y ocho millones cuatrocientos dos mil) equivalente a U$S 2:656.400 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos) para el Ejercicio 1992 y la cantidad de N$ 1.626:100.000 (nuevos pesos mil seiscientos veintiséis millones cien mil) equivalente a dólares 2:020.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones veinte mil) para el Ejercicio 1993.

B) Con cargo a Endeudamiento Externo, la cantidad de N$ 1.207:500.000 (nuevos pesos mil doscientos siete millones quinientos mil) equivalente a U$S 1:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón quinientos mil); la cantidad de N$ 6.153:098.000 (nuevos pesos seis mil ciento cincuenta y tres millones noventa y ocho mil) equivalente a U$S 7:643.600 (dólares de los Estados Unidos de América siete millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos) para el Ejercicio 1992 y la cantidad de N$ 5.057:815.000 (nuevos pesos cinco mil cincuenta y siete millones ochocientos quince mil) equivalente a U$S 6:283.000 (dólares de los Estados Unidos de América seis millones doscientos ochenta y tres mil) para el Ejercicio 1993.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Para el caso de cambio de la fuente de financiamiento será de aplicación lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la presente ley.

Art. 610. - Asígnase al Programa de Interconexión Vial, destinado a la caminería rural de las Intendencias Municipales del interior del país, para los Ejercicios 1992, 1993 y 1994 una partida anual de N$ 4.025:000.000 (nuevos pesos cuatro mil veinticinco millones) equivalente a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones).

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y se financiarán con Rentas Generales en un 30% (treinta por ciento) y el saldo con el Fondo de Inversiones de ese Ministerio.

Art. 611. - Fíjase una partida por una sola vez de nuevos pesos 2.415:000.000 (nuevos pesos dos mil cuatrocientos quince millones) equivalente a U$S 3:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones) con cargo a Rentas Generales, como contrapartida nacional para el Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo, Segunda Etapa, a ser financiado con un préstamo externo.

Art. 612. - Las partidas otorgadas con carácter de transferencias destinadas a inversiones de los organismos beneficiarios, se regularán en lo pertinente, por las disposiciones vigentes en materia de inversiones.

Art. 613. - Asígnanse las partidas que se detallan a continuación para el cumplimiento de un programa cuya finalidad es la de incorporar la enseñanza de conocimientos básicos de computación e idioma inglés a nivel de educación primaria:

AÑO	U$S		N$
92	5:000.000	equivalentes a	4.025:000.000
93	9:000.000	equivalentes a	7.245:000.000
94	10:000.000	equivalentes a	8.050:000.000

Durante el Ejercicio 1991, se realizarán los estudios de preinversión con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP) u otras financiaciones de organismos internacionales.

La ejecución del programa referido estará a cargo de la Unidad Ejecutora 001 "Consejo Directivo Central" (CODI-

CEN) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

Art. 614. - Asígnanse las partidas que se detallan a continuación para el cumplimiento de un programa cuya finalidad es el desarrollo de la enseñanza técnico profesional.

AÑO	U$S		N$
92	1:000.000	equivalentes a	805:000.000
93	4:000.000	equivalentes a	3.220:000.000
94	7:000.000	equivalentes a	5.635:000.000

Dichas partidas se financiarán 50% (cincuenta por ciento) con cargo a Rentas Generales y 50% (cincuenta por ciento) con cargo a Endeudamiento Externo.

Durante el Ejercicio 1991, se realizarán los estudios de preinversión con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP) u otras financiaciones de organismos internacionales.

La ejecución del programa referido estará a cargo de la Unidad Ejecutora 001 "Consejo Directivo Central" (CODICEN) de la "Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)".

Art. 615. - Asígnanse las partidas para el cumplimiento de un programa cuya finalidad es la de realizar convenios con instituciones públicas o privadas para la instalación y desarrollo de centros de medicina altamente especializada y la atención y recuperación del minusválido.

AÑO	U$S		N$
92	1:000.000	equivalentes a	805:000.000
93	1:500.000	equivalentes a	1.207:500.000
94	2:000.000	equivalentes a	1.610:000.000

La ejecución del programa referido estará a cargo del Ministerio de Salud Pública.

Art. 616. - Asígnanse las partidas que se detallan a continuación para el cumplimiento de los siguientes programas:

A) Con destino a mejoras del funcionamiento del Hospital de Clínicas, a través de la adquisición de materiales y equipos y obras de mantenimiento y recuperación de la planta física.

AÑO	U$S		N$
91	1:750.000	equivalentes a	1.408:750.000
92	1:750.000	equivalentes a	1.408:750.000
93	1:750.000	equivalentes a	1.408:750.000
94	1:750.000	equivalentes a	1.408:750.000

B) Con destino a programas de desarrollo de descentralización territorial en el interior del país, en el área de la salud, agropecuaria, veterinaria, social y tecnológica.

AÑO	U$S		N$
92	1:200.000	equivalentes a	966:000.000
93	1:200.000	equivalentes a	966:000.000
94	1:800.000	equivalentes a	1.449:000.000

C) Con destino a la instrumentación de programas de formación de investigadores, de investigación y de innovación tecnológica.

AÑO	U$S		N$
92	800.000	equivalentes a	644:000.000
93	1:000.000	equivalentes a	805:000.000
94	1:000.000	equivalentes a	805:000.000

La ejecución de los programas referidos estará a cargo de la Universidad de la República.

Art. 617. - La financiación con cargo a Rentas Generales dispuesta en los artículos 613, 614, 615 y 616 de la presente ley se obtendrá de los resultados que aporten los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado, así como de las empresas de propiedad estatal, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deducido el IRIC del ejercicio correspondiente.

SECCION VII

Recursos

Artículo 618. - Decláranse incluidas en las exoneraciones del artículo 1º del Título 3 del Texto Ordenado 1987 a las radioemisoras AM y FM con exclusión de las instaladas en el departamento de Montevideo.

Artículo 619. - Las tasas establecidas en el artículo 14 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, quedarán fijadas en: I) Para las personas que perciban retribuciones a partir del 1º de enero de 1991, serán:

A) 2,5% (dos y medio por ciento), quienes perciban hasta tres salarios mínimos nacionales.

B) 5% (cinco por ciento) quienes perciban más de tres y hasta seis salarios mínimos nacionales mensuales.

C) 7,5% (siete y medio por ciento) quienes perciban más de seis salarios mínimos nacionales mensuales, con excepción de los funcionarios públicos que no

ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza, los que pagarán el 5,5% (cinco y medio por ciento).

Los titulares de estos últimos cargos pagarán, el 7,5% (siete y medio por ciento).

II) Para las personas que perciban retribuciones, jubilados y pensionistas, a partir del 1º de julio de 1991, serán:

A) 2% (dos por ciento) quienes perciban hasta tres salarios mínimos nacionales mensuales.

B) 4.5% (cuatro y medio por ciento) quienes perciben más de tres y hasta seis salarios mínimos nacionales mensuales.

III)Para quienes perciban retribuciones, jubilados y pensionistas a partir del 1º de enero de 1992, serán:

A) 1.5% (uno y medio por ciento) quienes perciban hasta tres salarios mínimos nacionales mensuales.

B) 4% (cuatro por ciento) quienes perciban más de tres salarios mínimos nacionales mensuales.

IV)Quienes perciban más de seis salarios mínimos nacionales mensuales, abonarán el 7% (siete por ciento) a partir del 1º de julio de 1991, con excepción de los funcionarios públicos que no ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza los que abonarán las tasas establecidas en el apartado II) B) y III) B) para los períodos respectivos.

V) En el transcurso del año 1992, las tasas del impuesto quedarán establecidas en el 1% (uno por ciento) para quienes perciban hasta tres salarios mínimos nacionales mensuales y en el 2% (dos por ciento) para quienes perciban más de tres salarios mínimos nacionales mensuales.

El Poder Ejecutivo fijará las fechas en que entrarán en vigencia las nuevas tasas quedando facultado a disminuirlas gradualmente durante el transcurso de dicho año.

VI)El Poder Ejecutivo en el Ejercicio 1992, podrá disminuir los incrementos dispuestos por el artículo 15 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990.

Art. 620. - Créase un impuesto anual que gravará la circulación de los vehículos automotores terrestres cuyo motor utilice el gasoil como combustible.

El hecho generador se configurará el 1º de enero de cada año.

Art. 621. (Sujetos pasivos). - Serán contribuyentes los promitentes compradores o tenedores a cualquier título y responsables solidarios los propietarios de los vehículos gravados y será recaudado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de instrumentación y pago del tributo.

Art. 622. - El monto del impuesto será de:

	N$
A) Para vehículos de modelo hasta 1980	60.000
B) Para vehículos de modelo hasta 1990	90.000
C) Para vehículos de modelo posterior	120.000

Las cantidades antes referidas son a valores de 1º de enero de 1990 y se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Tributario.

Art. 623. - No regirán para este impuesto las exoneraciones genéricas.

Art. 624. - Quedan exonerados de este impuesto:

A) Los vehículos sin empadronar de propiedad de importadores, armadores, fabricantes y sus concesionarios.

B) Toda la maquinaria agrícola, y la maquinaria industrial que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 625. - El Registro de Automotores no inscribirá transferencias de los vehículos gravados sin estar al día en el pago de este impuesto.

Art. 626. - Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario, establécese una multa del mismo importe que el tributo impago, que se aplicará a los sujetos pasivos por los vehículos cuya circulación se grava, en los casos que fueren encontrados los mismos circulando sin haber satisfecho dicho tributo. La reglamentación establecerá qué funcionarios públicos podrán realizar el control y el porcentaje de participación que les corresponderá de esta multa.

Art. 627. - La constitución de las sociedades anónimas estará gravada a partir de la vigencia de la presente ley, con un impuesto de control. Asimismo estarán gravados por este impuesto, los aumentos de capital.

Art. 628. - Las tasas del referido impuesto serán:

A) En caso de constitución, el 1% (uno por ciento) sobre el capital social.

B) En el caso de aumentos de capital el 1% (uno por ciento) hasta veinte veces el monto a que refiere el artículo 279 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y el 0.5% (cero cinco por ciento) por el excedente. A tales efectos, serán de aplicación también el artículo 521 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Art. 629. - Estarán exonerados del impuesto que se crea por la presente ley:

a) Los aumentos de capital que deban realizar las sociedades anónimas por aplicación del artículo 288 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

b) Los aumentos de capital que realicen las sociedades anónimas abiertas (artículo 247 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989) durante los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Cuando dichas sociedades coticen en la Bolsa de Valores y los aumentos referidos deriven de una suscripción pública, la vigencia de esta exoneración no tendrá limitación temporal alguna.

Art. 630. - Deróganse el artículo 69 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, con la redacción dada por el artículo 674 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y el artículo 101 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Art. 631. - Sustitúyense los literales G) y H) del numeral 1) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987 por los siguientes:

"G) Tabacos, cigarros y cigarrillos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la fecha a partir de la cual cesará esta exoneración.

H) Combustibles derivados del petróleo excepto fuel-oil, entendiéndose por combustibles los bienes cuyo destino natural es la combustión".

Art. 632. - Modifícase lo dispuesto en el numeral 14) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1987, en lo referente a tasas y afectaciones del gasoil por los valores que se expresan a continuación:

PRODUCTO	M.T.O.P. %	RENTAS GENERALES %	TOTAL %
Gasoil	20	15	35

Art. 633. - Deróganse los artículos 506 y 507 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del pago de tasas consulares a las mercaderías de importación transportadas, desde países en los que exista igual franquicia, en aeronaves nacionales o de dichos países.

IVA

Artículo 634. - Extiéndese hasta el 31 de octubre de 1991 la tasa establecida por el artículo 1º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990.

IMABA

Artículo 635. - Sustitúyese el artículo 2º del Título 15 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"ARTICULO 2º. Tasa. - Las tasas del impuesto serán:

a) de hasta el 0,75% (cero setenta y cinco por ciento) para préstamos otorgados a plazos no menores de tres años;

b) de hasta el 1,75% (uno con setenta y cinco por ciento) para el resto de los activos gravados.

Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer las tasas del impuesto dentro de los límites fijados.

La tenencia de deuda pública nacional estará exenta del presente tributo".

Sociedades Financieras de Inversión

Artículo 636. - Interprétase que las sociedades regidas por la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, puedan realizar actividades comerciales en el exterior, por cuenta propia o de terceros o para terceros.

Impuestos para la DIGRA (Silos)

Artículo 637. - Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la tasa del impuesto creado en el artículo 321 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, entre un mínimo de 1,5% (uno y medio por ciento) hasta un máximo del 2,5% (dos y medio por ciento).

IRIC

Artículo 638. - Sustitúyese el artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. - Serán sujetos pasivos:

A) Las sociedades con o sin personería jurídica.

B) Los titulares de empresas unipersonales.

C) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a las que se refiere el artículo 4º del Título 3, de este Texto Ordenado.

D) Quienes obtengan las rentas mencionadas en los literales B), C) y D) del artículo 2º.

E) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado, no rigiendo para este impuesto las exoneraciones que gozaran".

Art. 639. - Agrégase al artículo 7º del Título 4 del Texto Ordenado 1987 el siguiente literal:

"D) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado".

Art. 640. - El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, podrá establecer para las empresas comprendidas en el literal E del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, normas especiales e incluso diferenciales a ser aplicadas para la determinación de las rentas gravadas en aquellas empresas que por sus características lo justifiquen.

Art. 641. - El Poder Ejecutivo podrá establecer pagos a cuenta del impuesto para las empresas comprendidas en el literal E) del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 51 del referido Título.

Art. 642. - Para las empresas comprendidas en el literal E) del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, no será de aplicación el régimen de canalización de ahorro, previsto en el artículo 23 de dicho Título.

No obstante podrán quedar exoneradas las rentas destinadas a la realización de algunas de sus inversiones relacionadas con su giro, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 643. - Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1987 el siguiente artículo:

"ARTICULO 59. - Los contribuyentes por cada empresa comprendida en el literal E) del artículo 21, pagarán un impuesto de N$ 20.000 (nuevos pesos veinte mil) mensuales que se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99 del Código Tributario.

Dicho importe corresponde a valores del 1º de enero de 1990".

Art. 644. - Los resultados de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado así como de las empresas de propiedad estatal, cualquiera sea su naturaleza jurídica, serán vertidos en su totalidad en la Tesorería General de la Nación a excepción de las cantidades que su presupuesto autorice a retener con destino a las siguientes reservas:

1) para el financiamiento de proyectos de inversión propios.

2) para contingencias o coberturas de riesgos, según la particularidad de giro.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, reglamentará los criterios técnicos aplicables para la determinación de los resultados, de acuerdo con las prácticas contables generalmente admitidas.

La reglamentación establecerá el régimen de adelantos a cuenta de resultados.

Derógase el artículo 46 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976.

Impuesto al Patrimonio

Artículo 645. - Sustitúyese el artículo 9º del Título 14 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"ARTICULO 9º. - Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, solamente podrán deducir como pasivo las deudas contraídas en el país con bancos y casas financieras que operen en la República, a condición de que las mismas sean computables para el pago del Impuesto a los Activos Bancarios durante toda la vigencia del contrato. A este último efecto, será prueba suficiente para el deudor, la constancia de tal extremo expedida por el acreedor.

Para los titulares de explotaciones agropecuarias serán además aplicables, respecto de las mismas, las disposiciones de los literales B), C) y D) del inciso cuarto del artículo 12.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos y bienes mencionados en el artículo 8º, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos".

Art. 646. - Sustitúyese el artículo 12 del Título 14 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"ARTICULO 12. - El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, se avaluarán en lo pertinente por las normas que rijan para dicho impuesto.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectado al ciclo productivo, y que se adquieran con posterioridad al 1º de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento), de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento), del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) Las deudas contraídas en el país con bancos y casas financieras que operen en la República, a condición de que las mismas sean computables para el pago del Impuesto a los Activos Bancarios durante toda la vigencia del contrato. A este último efecto, será prueba suficiente para el deudor, la constancia de tal extremo expedida por el acreedor.

B) Las deudas contraídas con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público no serán deducibles.

D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los bancos y casas financieras.

Cuando existan activos en el exterior y activos exentos, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

El patrimonio de las sociedades personales y en comandita por acciones, afectado a explotaciones agropecuarias, se determinará de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 9º y 10 de este Título".

Art. 647. - Sustitúyese el artículo 18 del Título 14 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"ARTICULO 18. Tasas. - Las tasas del impuesto se aplicarán por escalonamientos progresionales sobre el patrimonio gravado según la siguiente escala:

1) Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas:

a) Por hasta una vez el mínimo no imponible del sujeto pasivo 0.7%

b) Por más de una vez y hasta dos veces 1.1%

c) Por más de dos veces y hasta cuatro veces .. 1.4%

d) Por más de cuatro veces y hasta seis veces .. 1.9%

e) Por más de seis veces y hasta nueve veces .. 2.2%

f) Por más de nueve veces y hasta catorce veces2.7%

g) Por el excedente 3%

2) Las cuentas bancarias con denominación impersonal, las obligaciones y debentures, títulos de ahorro y otros valores similares emitidos al portador 3.5%

3) Las personas jurídicas contribuyentes, cuya actividad sea banco o casa financiera 2.8%

4) Las restantes personas jurídicas contribuyentes 2%

Art. 648. - Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 69. - Facúltase a la Dirección General Impositiva (DGI) a promover, ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos respecto de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por un importe menor al real o trasgredan el régimen general de documentación.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Tributario y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la hubiere solicitado la Dirección General Impositiva (DGI), la cual quedará habilitada a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por la Dirección General Impositiva (DGI).

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la Dirección General Impositiva (DGI) podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de marzo de 1991, en cuya fecha quedará derogado el artículo 69 de la Ley Nº 16.184, de 24 de setiembre de 1990".

Art. 649. - Derógase el impuesto a las entradas brutas de las Empresas de Aeronavegación provenientes de fletes y encomiendas aéreas contratadas en el país, creado por el literal c) del artículo 146 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967.

Art. 650. - Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno, la introducción de bienes mediante encomiendas postales, hasta un equivalente en moneda nacional a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, en las formas y condiciones que él establezca.

SECCION VIII

Normas sobre desregularización y desburocratización del Sector Público

Artículo 651. - Para proceder a la acumulación de sueldos en el Sector Público, siempre que exista norma legal habilitante, el interesado deberá presentar, ante el organismo donde se produce el nuevo nombramiento, una declaración jurada de cargos acompañada de los certificados de horarios donde presta y prestará servicios.

Comprobado por la oficina ante la cual se gestiona la referida acumulación, que el interesado no supera los topes horarios vigentes, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, el Jerarca podrá autorizar la acumulación.

Art. 652. - En toda actuación administrativa, los documentos cuya agregación exija las normas legales o reglamentarias correspondientes, o aquellos que el gestionante agregue como prueba, podrán presentarse en fotocopia, copia facsímil o reproducción similar, cuya certificación podrá ser realizada por el organismo público interviniente en el acto o, en su caso, en un plazo máximo de cinco días hábiles, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación a dictarse.

A tales efectos el interesado deberá acompañar el original, el que le será devuelto una vez efectuada la certificación.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, la autoridad administrativa correspondiente podrá exigir, en cualquier momento, la exhibición del original o de fotocopia certificada notarialmente.

Art. 653. - La exhibición de la documentación a que refiere el artículo 61 de la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989, respecto de las exportaciones, se regirá por lo dispuesto en los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley Nº 14.214, de 27 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.215, de 11 de julio de 1974.

Normas sobre Ordenamiento Financiero

Artículo 654. - Sustitúyense los artículos 459, 470, 475, 476, 477, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 489, 491, 492, 496, 497, 499, 502, 503, 504, 505, 508, 511, 513, 515, 516, 523, 529, 535, 536, 540, 553 y 586 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes:

"ARTICULO 459. - Los créditos a favor del Estado, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables a los efectos contables, podrán así ser declarados por los ordenadores primarios a que refiere el artículo 475 de la presente ley o por los directores o jerarcas que dependan directamente de ellos, en quienes se hubiera delegado dicha atribución. Tal declaración no importará renunciar al derecho del Estado, ni invalida su exigibilidad conforme a las leyes que rigen en la materia. El acto administrativo por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro. A partir del límite máximo de la licitación abreviada se deberá enviar copia autenticada de dicho acto al Poder Ejecutivo o Junta Departamental respectivamente".

"ARTICULO 470. - Cumplido el servicio o la prestación y previa verificación del cumplimiento del proceso pertinente se procederá a la liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deba pagarse.

El gasto estará en condiciones de liquidarse cuando por su concepto y monto corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del compromiso y en particular:

1. Para los sueldos y demás emolumentos, retribuciones y cargas directamente vinculadas, la real prestación de servicios por parte de los funcionarios.

2. Para otro tipo de estipendio o subvenciones y para las pensiones, el cumplimiento de las condiciones establecidas al acordarlas.

3. Para los gastos o inversiones, la recepción conforme del objeto adquirido o la prestación del servicio contratado. Ello sin perjuicio de la asignación anticipada de recursos que se otorgue a proveedores con destino a una inversión o a un gasto cuando ello estuviera estipulado en las condiciones del llamado.

4. Para las obras y trabajos, la recepción conforme del todo o parte de los mismos en las condiciones previstas en los contratos o actos de administración que los hubieren encomendado.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos en la forma que determinan los artículos 462 a 467 salvo los casos previstos en los incisos finales de los artículos 460 y 461 que se liquidarán como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

Las liquidaciones estarán a cargo de las Contadurías Centrales.

Los gastos menores por servicios ocasionales se podrán documentar por los importes y en la forma que determine el Tribunal de Cuentas".

"ARTICULO 475. - Son ordenadores primarios de gastos, hasta el límite de la asignación presupuestal, los jerarcas máximos de toda Administración, cualquiera sea su naturaleza jurídica".

"ARTICULO 476. - En especial son ordenadores primarios:

a) En la Presidencia de la República, el Presidente actuando por sí.

b) En el Poder Ejecutivo, el Presidente actuando en acuerdo con el Ministro o Ministros respectivos o actuando en Consejo de Ministros en su caso.

c) En el Poder Legislativo, el Presidente de la Asamblea General y los Presidentes de cada Cámara en su caso.

d) En el Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia.

e) La Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

f) En los Gobiernos Departamentales, el Intendente Municipal y el Presidente de la Junta Departamental, cada uno dentro de su competencia.

g) En la administración autónoma y descentralizada, los Directorios, Consejos Directivos o Directores Generales de cada uno de estos organismos o entes públicos.

Estos ordenadores primarios podrán ordenar gastos por cualquier monto hasta el límite de la asignación presupuestal respectiva.

Cuando el ordenador primario sea un órgano colegiado, la competencia de ordenar el gasto será del mismo actuando en conjunto, pero la representación a efectos de la firma del compromiso u orden respectiva será de su presidente, o en su defecto del miembro o miembros que designe dicho órgano en su oportunidad".

"ARTICULO 477. - Son ordenadores secundarios de gastos, los titulares de órganos sometidos a jerarquía, a quienes se asigne competencia para disponer gastos por una norma objetiva de Derecho".

"ARTICULO 479. - En especial, son ordenadores secundarios:

a) Los Ministros en su Ministerio, el Secretario de la Presidencia de la República, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de sus dependencias, con el límite del cuádruple del máximo de las licitaciones abreviadas.

b) Los Directores, Gerentes u otros Jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios, o de los ordenadores secundarios mencionados en el literal anterior que se determinen, con el límite máximo del doble de las licitaciones abreviadas.

c) Los funcionarios a cargo de las dependencias que deberá establecer la reglamentación, ponderando la naturaleza y características de las mismas y la jerarquía de dichos funcionarios, con el límite que dicha reglamentación establezca, que no podrá ser superior al límite máximo de las licitaciones abreviadas".

"ARTICULO 480. - Son ordenadores de pagos, además de los ordenadores de gastos, los directores de servicios administrativos o funcionarios autorizados al efecto, pudiendo librar las órdenes que determine el artículo 471 sin limitación de monto.

Dichos directores de servicios administrativos o funcionarios autorizados al efecto podrán delegar, bajo su responsabilidad, en titulares de sus servicios dependientes, la facultad para ordenar los pagos, hasta el límite establecido para las contrataciones directas".

"ARTICULO 481. - Los ordenadores primarios y secundarios podrán delegar la competencia para ordenar gastos en funcionarios de su dependencia.

Los delegatarios actuarán bajo supervisión y responsabilidad del ordenador delegante.

Los delegatarios no podrán subdelegar la atribución delegada pero podrán habilitar a titulares de proveeduría y otros servicios dependientes a efectos de permitirles efectuar gastos menores o eventuales cuyo monto no exceda el límite máximo establecido para las contrataciones directas excluidas las de excepción".

"ARTICULO 482. - Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado, y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos.

No obstante podrá contratarse:

1) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones).

2) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones).

3) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:

A) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales;

B) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.

La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración.

C) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan pri-

vilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo.

D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.

E) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.

F) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.

G) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros.

H) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.

I) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio.

J) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar.

K) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.

L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales;

M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores.

N) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.

Ñ) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores.

O) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.

P) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes, deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente".

"ARTICULO 483. - El Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas, serán comunicadas a la Asamblea General y publicadas en dos diarios de circulación nacional.

Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados conforme a lo establecido precedentemente".

"ARTICULO 484. - Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios del mismo ramo o comercio, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes. En lo posible, las previsiones de necesidades de suministros y las respectivas contrataciones, deberán hacerse por el término del Ejercicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.

Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados".

"ARTICULO 485. - Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486, fíjase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, en N$ 240:000.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta millones) el monto a que refiere el numeral 1) del artículo 482 y en nuevos pesos 6:000.000 (nuevos pesos seis millones) el monto máximo a que refiere el numeral 2) del referido artículo.

Este régimen podrá ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas si se evalúa que los sistemas de gestión o de control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones del Ente o Servicio

no son confiables, lo que deberá declarar expresamente en la resolución respectiva.

El Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que demuestren tener adecuada gestión y eficaz control interno".

"ARTICULO 489. - El pliego de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada licitación, que será formulado por el organismo licitante y deberá contener: la descripción del objeto de la licitación, las condiciones especiales o técnicas, los principales factores que se tendrán en cuenta además del precio para evaluar las ofertas, el tipo de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas, el momento en que se efectuará la conversión, la clase y monto de la garantía de cumplimiento de contrato, el modo de la provisión, el lugar, día y hora para la presentación y apertura de ofertas y, en su caso, el plazo para expedirse y toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

Cuando el pliego no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8º de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas en los préstamos de organismos internacionales de los que el país forma parte".

"ARTICULO 491. - Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en dos diarios de circulación nacional, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto, en especial, la comunicación a los servicios de información sobre compras estatales.

El llamado a licitación pública, si fuere necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior, se difundirá, además, por intermedio de las representaciones diplomáticas del país, o por avisos cursados a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la República.

La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o interés así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado".

"ARTICULO 492. - Para las licitaciones abreviadas se invitará, como mínimo, a seis firmas del ramo a que corresponda el llamado, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos, con tres días de antelación a la apertura de la propuesta. Ello, sin perjuicio de la publicidad que se estime conveniente. Este plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura por las mismas circunstancias previstas en el artículo anterior. Deberán asimismo aceptarse todas aquellas ofertas presentadas por firmas no invitadas. En los contratos superiores a N$ 6:000.000 (nuevos pesos seis millones) se deberá remitir la información a las publicaciones especializadas en compras, sin costo para el organismo".

"ARTICULO 496. - En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, bastará una publicación en dos diarios de alcance nacional la que podrá sustituirse por cualquier medio idóneo de publicidad".

"ARTICULO 497. - La contratación de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra se efectuará por concurso de méritos y antecedentes. No obstante, podrán efectuarse en forma directa y con autorización del ordenador primario, los contratos con los profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia, fehacientemente comprobada, haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes".

"ARTICULO 499. - En todas las contrataciones de los organismos mencionados en el artículo 451 y de los organismos paraestatales deberá darse preferencia a los productos nacionales en paridad de calidad o aptitud con los extranjeros. Dichas preferencias a la producción nacional se regirán por lo que determinen las leyes de fomento dictadas o que se dicten, debiendo hacerse constar sus límites y naturaleza en el pliego de bases y condiciones generales.

En la adjudicación de los contratos de obras públicas, existiendo similitud en los diversos elementos que compongan las ofertas, se otorgará preferencia a aquellas que impliquen una mayor utilización de mano de obra y materiales nacionales. A los efectos de la debida apreciación de tal preferencia los correspondientes pliegos de condiciones generales requerirán que el oferente estime y exprese los porcentajes de mano de obra y materiales nacionales que componen el precio de la oferta.

Si la compra debe formalizarse en el exterior, se respetarán los convenios con los países incorporados a organismos de comercio, comunidades o convenios aduaneros o de integración o producción a los que está adherido el país y en especial a la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). Cuando las ofertas provenientes del extranjero cotizaren en valores FOB, CIF, CYF, deberán agregarse a los mismos todos los factores integrantes del costo, a los efectos de su comparación con las mercaderías o productos de origen nacional".

"ARTICULO 502. - Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones y forma que se establezca en los pliegos respectivos pudiendo agregar cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas.

La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo a su rechazo si se constataren luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos sustanciales contenidos en el respectivo pliego.

Las ofertas que contengan apartamientos sustanciales a dichas exigencias no podrán ser consideradas.

Las ofertas podrán presentarse personalmente contra recibo en el lugar habilitado al efecto, o enviarse por correo, télex, fax u otros medios similares, no siendo de recibo si no llegaren a la hora dispuesta para la apertura del acto. Las ofertas deberán ajustarse razonablemente a la descripción del objeto requerido, teniendo en cuenta la complejidad técnica del mismo. Se considerará que las condiciones técnicas establecidas en los pliegos tienen un carácter esencialmente indicativo para la consecución del objeto del llamado.

Si los pliegos de condiciones así lo autorizan podrán presentarse modificaciones, alternativas o variantes, inclusive sin presentarse la propuesta básica".

"ARTICULO 503. - Los oferentes deberán garantizar el mantenimiento de su oferta y el cumplimiento del contrato mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor equivalente al 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) del valor de la oferta o adjudicación respectivamente. El organismo licitante, por razones fundadas podrá aumentar dichos porcentajes o establecer un criterio diverso en el pliego respectivo para la determinación del monto o establecer o aceptar otras formas de garantía equivalentes.

No se exigirán garantías de mantenimiento de ofertas por aquellas inferiores al tope de la licitación abreviada establecido en el numeral 1 del artículo 482 precedente ni se exigirán garantías de fiel cumplimiento de contrato por montos inferiores al 40% (cuarenta por ciento) de dicho tope.

Las garantías que no corresponda retener se devolverán de oficio por los funcionarios autorizados a ello".

"ARTICULO 504. - La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe al efecto la Administración y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.

Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

Las ofertas que no se ajusten a los requisitos o condiciones esenciales de admisibilidad establecidas en los pliegos de condiciones generales o particulares serán invalidadas. Se podrán consentir defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia, cuando su corrección posterior no altere el tratamiento igualitario a los oferentes.

Finalizado el acto, se labrará acta circunstanciada del mismo, que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán efectuar las constancias que deseen".

"ARTICULO 505. - En cada organismo con competencia para gastar, funcionará una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior del organismo, con el cometido de dictaminar o informar sobre la oferta más conveniente a los intereses del Estado y las necesidades del servicio, en las contrataciones cuyo monto supere los N$ 12:000.000 (nuevos pesos doce millones). La Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante propondrá la adjudicación, aún cuando haya una sola válida, mediante pronunciamiento fundado.

Dicho pronunciamiento tendrá carácter de dictamen o informe para el ordenador del gasto y no creará derecho alguno a favor del oferente seleccionado.

A los efectos de avaluar las propuestas se podrá solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, pero no se podrá pedir ni permitir que modifique su contenido.

Si se presentaren dos o más ofertas similares en su precio, plazo o calidad, se invitará a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas otorgando un plazo no menor de veinticuatro horas. Si subsistiere la similitud y el objeto del contrato permitiere dividir la adjucación y esa facultad se hubiese establecido en el pliego de condiciones, se efectuará la adjudicación a todos los oferentes que estuviesen en tal situación, por las partes proporcionales que correspondan. De no haberse previsto en el pliego de condiciones la facultad de adjudicar parcialmente, se invitará a los oferentes a aceptar la adjudicación por partes iguales. De no ser posible el fraccionamiento por la naturaleza del objeto licitado, o no aceptarse el último procedimiento indicado, la adjudicación se efectuará por sorteo convocándose a dichos oferentes para que concurran al acto si así lo desean.

Si el pliego lo prevé, en el caso de presentación de ofertas similares, se podrán entablar negociaciones reservadas y paralelas con aquellos oferentes que se precalifiquen a tal efecto, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio. De lo actuado en relación a cada proponente, se labrará acta suscinta.

Se considerarán ofertas similares aquellas cuyo precio no supere el 5% (cinco por ciento) del de la menor. Además, se podrán establecer negociaciones tendientes a la mejora de ofertas en los casos de precios manifiestamente inconvenientes".

"ARTICULO 508. - Los ordenadores deberán excusarse de intervenir cuando la parte contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad".

"ARTICULO 511. - Cuando para la adquisición de inmuebles se invoquen causales de excepción para prescindir del requisito de licitación pública o licitación abreviada, en su caso, deberá solicitarse previamente tasación de la Dirección del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado".

"ARTICULO 513. - En los casos de locación o arrendamiento de inmuebles deberá solicitarse informe previo a la oficina técnica competente con respecto al valor del arrendamiento a pagar o cobrar por el Estado. La determinación del monto del contrato a los efectos de esta ley se hará teniendo en cuenta el importe anual del arrendamiento.

Se podrá proceder en forma directa a la renovación de los contratos, previo informe de la oficina técnica en cuanto al valor se refiere. Cuando el monto anualizado del arrendamiento sea menor a N$ 6:000.000 (nuevos pesos seis millones) el informe lo podrá efectuar el personal técnico del organismo o de otra dependencia pública de la localidad y prescindirse de las publicaciones".

"ARTICULO 515. - Podrán permutarse bienes muebles o inmuebles cuando el valor de los mismos sea equivalente o, existiendo una diferencia reducida, se compense la misma en bienes o en efectivo".

"ARTICULO 516. - Las donaciones, de acuerdo con su monto, deberán ser aceptadas por el ordenador competente. El mismo deberá verificar la posibilidad y legalidad de las condiciones o modos que eventualmente se impongan en la donación, además de la conveniencia con respecto a los intereses del Estado. Exceptúanse las pequeñas donaciones de objetos o elementos cuyo justiprecio no exceda el límite de las contrataciones directas, las que podrán ser aceptadas por la autoridad de la oficina o servicio respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en todos los casos en que el Estado o persona pública no estatal sea o haya sido gravada por un plazo, modo o condición establecida por voluntad testamentaria o por una donación onerosa, (artículos 947, 956 y 1615 del Código Civil), dicho gravamen podrá cumplirse en una forma razonablemente análoga a la prescripta por el testador o por el donante siempre que lo autorizara el Juzgado competente por motivos fundados de interés público, a petición del organismo beneficiario y con audiencia de quienes pudieren tener derecho a oponerse.

La pretensión se tramitará en la forma establecida para el proceso extraordinario (artículo 346 y concordantes del Código General del Proceso). Lo previsto en este artículo se aplicará aún si el modo contiene cláusula resolutoria (artículo 958 del Código Civil).

En los casos a que refiere esta disposición, siempre que no se hubiere obtenido la autorización judicial prevista anteriormente, la acción para exigir el cumplimiento del plazo, condición o modo caducará a los cuatro años de la apertura legal de la sucesión o de la fecha del contrato de donación.

El Estado o cualquier otra persona pública estatal podrá disponer por acto administrativo la venta de los inmuebles habidos por donación o legado sujetos a modo o condición luego de transcurridos treinta años.

En este caso, el acto administrativo que disponga la enajenación del inmueble, se notificará mediante publicación realizada durante diez días en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional a los efectos del debido conocimiento de los interesados".

"ARTICULO 523. - El Poder Ejecutivo llevará el Registro General de Proveedores del Estado. Sin perjuicio de ello los demás organismos autónomos podrán llevar sus propios registros e intercambiarse información en forma directa. Los registros serán públicos y las observaciones que la Administración establezca deberán ser previamente comunicadas a la empresa inscripta".

"ARTICULO 529. - Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo que corresponda, siendo requisito indispensable que la dependencia a la cual se transfiera cuente con crédito presupuestal disponible para ser afectado por el valor de los bienes que reciba. Podrán transferirse sin cargo entre dependencias u organismos del Estado o donarse a entidades de bien público, los bienes muebles que por acción del tiempo u otros eventos quedaren y fueren declarados fuera de uso. Otras donaciones a dependencias u organismos del Estado o a entidades de bien público podrán efectuarse con el límite de la contratación directa.

En todos los demás casos deberá procederse a su transferencia con cargo según lo dispuesto en el inciso primero o a su venta.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismos u oficinas competentes.

Los organismos públicos no podrán mantener en inventarios bienes muebles sin destino administrativo útil, procediéndose a su transferencia, venta o donación, según corresponda".

"ARTICULO 535. - El Ministerio de Economía y Finanzas o repartición competente en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial, y en los Gobiernos Departamentales, podrán autorizar la institución de 'Fondos Permanentes' en las tesorerías de las direcciones de servicios administrativos o servicios que hagan las veces de éstas.

Las sumas que se entreguen para 'Fondo Permanente' constituirán un mero anticipo de fondos, sin imputación previa, y se irán reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que correspondan.

Los Fondos Permanentes, no podrán exceder el importe de dos duodécimos de la suma total asignada presupuestalmente, incluidos refuerzos de Rubros, para gastos de funcionamiento e inversiones, con excepción de los correspondientes a retribuciones, cargas legales y prestaciones de carácter social de funcionarios y los correspondientes a suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales.

El Fondo se utilizará de acuerdo con lo que establezca la Reglamentación. En ningún caso podrá utilizarse el Fondo Permanente para el pago de aquellos conceptos que no se incluyen en su base de cálculo".

"ARTICULO 536. - El jerarca de cada Servicio, podrá autorizar la constitución de `Cajas Chicas' en las proveedurías o dependencias cuyo desenvolvimiento así lo requiera.

Las sumas que se entreguen para 'Caja Chica' constituirán un mero anticipo de fondos, sin imputación previa, y se irán reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que correspondan.

Las sumas asignadas por concepto de 'Caja Chica' tendrán el límite que fije la reglamentación.

Los importes a ser utilizados como 'Caja Chica' provendrán del total asignado como 'Fondo Permanente' a cada órgano u Organismo. El ordenador primario competente podrá autorizar regímenes especiales que se exceptúen del anteriormente previsto, en atención a razones de descentralización, especialidad, u otras, en unidades que así lo soliciten.

La 'Caja Chica', se utilizará para efectuar gastos de menor cuantía, que deban abonarse al contado, y en efectivo para solucionar necesidades momentáneas del servicio, o para adquirir elementos de escaso valor.

La Administración está obligada a contratar finanzas o pólizas de seguro por los casos, montos y formas que establezca la reglamentación, respecto a todo funcionario que maneje o custodie fondos o valores".

"ARTICULO 540 . - El registro de las operaciones se llevará por el método de partida doble y se integrará con los siguientes sistemas:

1) Financiero, que comprenderá:
   a) Presupuesto.
   b) Movimiento de fondos y valores.

2) Patrimonial, que comprenderá:
   a) Bienes del Estado.
   b) Deuda Pública.

Además se registrarán:

1) Los cargos y descargos con respecto a las personas obligadas a rendir cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.

2) Los costos de los programas presupuestales.

En los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, el registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

1) Contabilidad Patrimonial, en el que se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2) Contabilidad Presupuestal, que se ajustará en lo pertinente a las normas de ejecución presupuestal aprobadas por el Poder Ejecutivo conjuntamente con el Presupuesto anual del Ente, las cuales propenderán a lograr la necesaria uniformidad con el resto de la Administración Pública.

3) Contabilidad de Costos, cuyas características se ajustarán a la naturaleza de cada Ente".

"ARTICULO 553. - Las funciones de control que le competen al Tribunal de Cuentas podrán ser ejercidas por intermedio de sus propios auditores designados para actuar en las Contadurías Generales, Contadurías Centrales o Servicios de Contabilidad que hagan sus veces en toda la Administración Pública centralizada o descentralizada. Sin perjuicio de ello, en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, las funciones específicas de intervención preventiva de gastos y pagos podrán ser ejercidas por sus respectivos contadores siempre que el Tribunal, atendiendo razones de necesidad, oportunidad o conveniencia, les designe en calidad de contadores delegados, en cuyo caso actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Cuerpo (artículo 211 literal b) 'in fine' de la Constitución de la República).

Los auditores y los contadores delegados designados por el Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones conforme a las normas que al respecto establezcan su Ley Orgánica o las ordenanzas que el Cuerpo dicte dentro de su competencia, determinándose con precisión la materia, delimitación de los cometidos y formalidades a que ajustarán su actuación los designados.

En los casos en que el Tribunal hubiere cometido a sus auditores o a los contadores delegados la función de intervención preventiva de gastos y pagos a que refiere el artículo 211, literal b) de la Constitución de la República, las observaciones que formulen éstos dentro del límite atribuido a su competencia se entenderán como realizadas por el Tribunal de Cuentas.

Toda vez que lo considere conveniente, el Tribunal de Cuentas podrá avocar dicho control.

En todo caso de reiteración de gastos o pagos por parte de los organismos controlados el mantenimiento de las observaciones deberá ser resuelto por el propio Tribunal o quien éste hubiera autorizado. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá designar contadores delegados en los restantes servicios públicos, previa solicitud de sus autoridades máximas".

"ARTICULO 586 . - Los montos límites establecidos en las presentes disposiciones, serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada cuatrimestre, de acuerdo con la variación del Indice de Precios al Consumo, con un mes de desfasaje, por parte de la Dirección General de Estadística y Censos, la que redondeará razonablemente su monto y lo publicará en dos diarios.

Dichos montos se refieren a valores al 31 de mayo de 1990.

Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el Impuesto al Valor Agregado".

Art. 655. - El margen de preferencia establecido en el artículo 374 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961, modificativos y concordantes, quedará fijado en un 25% (veinticinco por ciento), a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley; en un 15% (quince por ciento), al 1º de julio de 1991, y en un 10% (diez por ciento), al 1º de enero de 1992.

Art. 656. - Deróganse los artículos 494, 495, 501, 509, 512, 514, 519, 520, 521 y 522 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 657. - Encomiéndase al Poder Ejecutivo la confección de un Texto Ordenado de las Normas sobre Ordenamiento Financiero contenidos en el artículo 450 y siguientes de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 658. - Las normas contenidas en este Capítulo entrarán en vigencia al primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial, del Texto Ordenado.

Contabilidad y Administración Financiera del Estado

Artículo 659. - Agrégase al Capítulo III, Sección 2 "De los Contratos del Estado" del Título I de las Normas sobre el Ordenamiento Financiero contenidas en la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la siguiente disposición:

"ARTICULO I. - El Poder Ejecutivo establecerá un régimen automático de pago de intereses o recargos de mora para el caso de incumplimiento del plazo de pago de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de `precio contado'.

El compromiso correspondiente se regirá por lo establecido en el inciso tercero del artículo 463 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, debiendo la Contaduría correspondiente efectuar las debidas previsiones.

Los intereses de mora originados por incumplimiento del plazo de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de 'precio contado' establecido en esta ley, serán abonados con cargo al mismo Rubro que los originó".

Art. 660. - Agréganse en el Capítulo II, "Del Control" del Título III de las Normas sobre Ordenamiento Financiero contenidas en la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, las siguientes disposiciones que se insertarán correlativamente en el Texto Ordenado a que refiere el artículo 657 de la presente ley:

"ARTICULO I. - El Tribunal de Cuentas podrá exceptuar del control previo a los gastos fijos, y a los ordinarios de menor cuantía, estableciendo mediante ordenanzas los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción, y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá en el momento del pago sobre tales operaciones.

En aquellos casos previstos en el artículo 482 de la presente ley, cuando la naturaleza de la operación lo haga impracticable, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará su intervención.

ARTICULO II. - El Tribunal de Cuentas evacuará las consultas que le formulen los organismos públicos, cuyo efecto será vinculante en el caso concreto, y publicará periódicamente las consultas de interés general, así como otros dictámenes ordenanzas y normas vigentes.

ARTICULO III. - El mantenimiento de las observaciones del Tribunal de Cuentas a que refiere el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, será comunicado trimestralmente a la Asamblea General o Junta Departamental en su caso, salvo que a criterio del organismo merezcan la comunicación inmediata.

ARTICULO IV. - Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas, se entenderán tácitamente producidas, luego de transcurridos: cuarenta y ocho horas en caso de compras directas; cinco días hábiles en los casos de licitaciones abreviadas y quince días hábiles para las licitaciones públicas, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso. En caso de compras directas, amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato.

En casos de especial complejidad o importancia el plazo de la intervención previa del Tribunal de Cuentas podrá ser extendido por éste hasta veinticinco días hábiles, debiendo comunicar al organismo interesado que hará uso de esta prórroga antes del vencimiento del plazo inicial.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez, cuando se requiera ampliación de información.

Respecto de los organismos comprendidos en el artículo 485 de esta ley, el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones) y diez días hábiles cuando exceda de dicho monto y no supere N$ 240:000.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta millones).

ARTICULO V. - Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo de la Contaduría General de la Nación deberán cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al momento en que se hubiese presentado apra su contralor.

Vencido dicho plazo se tendrá por auditado el gasto, debiéndose devolver la documentación recibida y aceptar en su caso, la orden de pago respectiva.

En casos de especial complejidad o importancia, en los que sea necesario requerir el asesoramiento de los servicios técnicos de las oficinas centrales, el plazo de cinco días hábiles se extenderá diez días hábiles más.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez cuando se requiera ampliación de información.

ARTICULO VI. - Los principios generales de actuación y contralor de los organismos estatales en materia de contrataciones serán:

A) Flexibilidad.

B) Delegación.

C) Ausencia de ritualismo.

D) Principio de la materialidad frente al formalismo.

E) Principio de la veracidad salvo prueba en contrario.

F) Publicidad, igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de las ofertas.

Los principios antes mencionados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que pueden suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes".

Art. 661. - Derógase la Ley Nº 2.321, de 27 de abril de 1885.

Art. 662. - Declárase que no se considera superávit a los efectos dispuestos por el artículo 302 de la Constitución de la República, los créditos presupuestales destinados a financiar inversiones que hayan sido comprometidos y se ejecuten con posterioridad al cierre del Ejercicio, siempre que se incluyan en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal establecida por el artículo 214 de la Constitución de la República, correspondiente a dicho Ejercicio.

Art. 663. - El Banco de Previsión Social emitirá certificados a efectos de acreditar la situación de los contribuyentes, los que se regirán por los artículos siguientes.

Art. 664. - A los contribuyentes que se encuentren en situación regular de pago con sus aportaciones mensuales o trimestrales, cuotas de convenio de facilidades de pago y demás obligaciones correspondientes a todos los tributos recaudados o administrados por el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado que será exigible y habilitará para:

1) Realizar cobros a cualquier título, en organismos estatales, con excepción de los correspondientes a salarios, sueldos, dietas, jubilaciones, pensiones y demás asignaciones similares y complementarias.

2) Tramitar permisos de importación.

3) Percibir beneficios por exportaciones.

4) Distribuir utilidades y presentar balances para su autorización.

5) Reformar estatutos o contratos sociales.

6) Otorgar promesas de enajenación de bienes inmuebles en régimen de propiedad horizontal proyectados o en construcción.

7) Ceder cuotas sociales de sociedades de responsabilidad limitada y las correspondientes a los socios comanditarios en las sociedades en comandita.

8) Enajenar y gravar vehículos automotores. Exceptúanse las prendas de automotores cuando se efectúen con el objeto de garantizar el pago de su precio o saldo de su precio por la empresa que lo adquiera.

9) Obtener créditos en las instituciones públicas o privadas del sistema financiero nacional.

Art. 665. - A los contribuyentes que a la fecha del acto que motiva la solicitud, no registren adeudos de especie alguna con el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado especial, que será exigible y habilitará para:

1) Enajenar total o parcialmente o ceder promesas de enajenación de establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios, inclusive la enajenación de alguno de sus giros o elementos de producción.

2) Enajenar total o parcialmente, ceder promesas de enajenación, disolver, liquidar, clausurar, fusionar, absorber, escindir o transformar empresas unipersonales o sociedades comerciales, industriales o agropecuarias, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.

3) Enajenar vehículos de transporte de pasajeros de uso público, tanto colectivo como individual o de transporte de carga.

4) Enajenar o gravar bienes inmuebles o ceder promesas de enajenación de dichos bienes, con excepción de las situaciones previstas en el artículo 10 del Decreto Reglamentario Nº 951/75, que se regirán por el artículo 664 numeral 9 de la presente ley.

5) Enajenar o gravar diques flotantes, aeronaves o buques y demás embarcaciones, con excepción de las dedicadas a la actividad deportiva.

6) Otorgar contratos de prenda agraria o industrial, con excepción de los referidos a los vehículos incluidos en el artículo 664 numeral 8 de la presente ley.

Art. 666. - Los certificados previstos por los artículos 664 y 665 de la presente ley, tendrán una vigencia de ciento ochenta días corridos a partir del día siguiente a su expedición. No obstante, el organismo podrá establecer plazos y condiciones más estrictos para los contribuyentes que tengan deudas pendientes o antecedentes de incumplimiento, así como suspender la vigencia de los certificados expedidos, toda vez que el contribuyente se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 667. - El certificado especial al que se refiere el artículo 665 será expedido a los contribuyentes amparados a regímenes de facilidades de pago o de regularización de adeudos, por resolución fundada del Directorio, y siempre que se encuentren al día en el cumplimiento de las cuotas de convenio y demás obligaciones, y otorguen aval bancario o garantías reales o personales suficientes a criterio del organismo.

Art. 668. - Los Registros Públicos no inscribirán documentación de la prevista en los artículos 664 y 665 sin dejar constancia del número de certificado presentado y de su fecha de expedición.

Art. 669. - La realización de los actos previstos en los artículos 664 y 665 sin los certificados correspondientes, hará incurrir en responsabilidad solidaria respecto de las deudas tributarias del contribuyente omiso, a los intervinientes, profesionales y funcionarios públicos actuantes.

Herencias yacentes

Artículo 670. - Declárase que la persona pública estatal a que se refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso es la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

El producto de las herencias yacentes se destinará, íntegra y exclusivamente, a atender programas de gastos e inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio de la Administración Nacional de Educación Pública.

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los referidos inmuebles, deberá recabarse el pronunciamiento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. Dentro del término de treinta días de haber sido notificado en los respectivos autos, dicho Consejo deberá expresar al tribunal si se decide por la venta judicial de los inmuebles o si opta porque los mismos ingresen en su patrimonio. La falta de pronunciamiento dentro del plazo indicado se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.

Art. 671. - La fecha y la hora de presentación del escrito de denuncia de una herencia yacente (artículo 75 del Código General del Proceso), establecerá la prelación de la misma respecto de cualquiera posterior que se formulare.

Si se planteare controversia entre dos o más personas, para establecer a la que le corresponde la calidad de denunciante, se tramitará en pieza separada, en la forma de los incidentes fuera de audiencia (artículo 321 del Código General del Proceso). La sentencia que resuelva esa contienda será inapelable.

Art. 672. - La providencia que recaiga sobre toda denuncia de herencia yacente se notificará a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), en su domicilio legal, bajo pena de nulidad insubsanable (artículos 87, 110 y siguientes y 429 del Código General del Proceso).

A partir de esa notificación, la referida persona pública estatal será considerada como interesada en esos procedimientos a todos sus efectos.

Asimismo, desde esa notificación, cesará toda actuación o intervención del Ministerio Fiscal, en dicho proceso.

Lo que antecede es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 432 del mencionado Código, respecto del Ministerio Público.

Art. 673. - El denunciante de la herencia yacente no será interesado en el proceso sucesorio, a ningún efecto. Después de efectuada la denuncia, tendrá intervención pura y exclusivamente, a los efectos de solicitar y obtener el pago de la proporción que legalmente le corresponde, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

El tribunal desestimará, sin más trámite, toda presentación que realizare el denunciante no relacionada con la finalidad mencionada en el inciso precedente, ordenando la devolución del escrito respectivo.

Art. 674. - En cualquier etapa del proceso de herencia yacente, el tribunal, a solicitud de la Administración Nacional de Educación Pública o de oficio, podrá encargar a dicha persona pública estatal la administración del patrimonio de la yacencia. En tal caso y simultáneamente, se dispondrá el cese del curador que se hubiere designado, al que se le abonarán

los honorarios causados por la tarea efectivamente realizada (artículo 430 del Código General del Proceso).

Art. 675. - Si el patrimonio de la yacencia estuviese integrado por bienes cuyos títulos no existieren o no pudieren hallarse, el propio tribunal que conociere del respectivo proceso, de oficio o a petición de cualquiera de los interesados, ordenará la expedición de los certificados de dominio por los Registros Públicos correspondientes o las segundas copias de las escrituras públicas que fueren del caso, en la forma establecida por el artículo 386.3 del Código General del Proceso. También será aplicable, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 386.1, 386.2 y 386.4 del mismo Código.

Art. 676. - No serán aplicables a las herencias yacentes los artículos 10 de la Ley Nº 5.157, de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 10.603, de 23 de febrero de 1945, y 78 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, en la redacción dada por el artículo 21 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

Art. 677. - En todos los casos en que debe procederse a la tasación de bienes inmuebles de herencias yacentes, el valor del mismo será fijado únicamente por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

En los demás casos, la tasación se realizará en la forma prevista por los artículos 384.2 y 385 del Código General del Proceso.

SECCION IX

Disposiciones varias

Artículo 678. - Derógase el artículo 26 de la Ley Nº 13.318, de 26 de diciembre de 1964.

Art. 679. - Establécese, con carácter permanente el procedimiento transitorio de inscripción tardía de nacimientos previsto en la Ley Nº 15.883, de 26 de agosto de 1987.

Art. 680. - El trámite a que refiere el artículo anterior, se aplicará también en los casos de inscripciones tardías de defunción.

Art. 681. - A efectos de proceder a la inscripción de una defunción, el Oficial de Estado Civil deberá exigir la exhibición de la cédula de identidad y la credencial cívica del fallecido, dejando constancia de sus números en el acta respectiva. De no existir o no encontrarse los mencionados documentos, el declarante prestará declaración jurada sobre ese extremo.

Art. 682. - Facúltase a la Dirección General del Registro de Estado Civil a reordenar las actuales oficinas de Estado Civil de Montevideo y a instalar oficinas transitorias en maternidades y otros lugares donde se efectúen campañas de inscripción.

La Unidad Ejecutora 021, "Dirección General del Registro de Estado Civil", del Ministerio de Educación y Cultura, podrá investir transitoriamente como Oficiales de Estado Civil a funcionarios de su dependencia.

Art. 683. - En las inscripciones de nacimientos y defunciones efectuadas dentro del respectivo plazo legal en las que exista el certificado médico requerido por la legislación vigente, no se exigirá la comparecencia de testigos.

Art. 684. - Facúltase a la Corte Electoral a simplificar el trámite de la inscripción cívica, de la ciudadanía legal y de las cancelaciones, a disponer las adecuaciones en el expediente inscripcional que resulten necesarias para tecnificar, informatizar y agilitar el procedimiento, manteniendo todos los requisitos sustanciales y las garantías del régimen vigente.

Art. 685. - Derógase el inciso segundo del artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984.

Art. 686. - Sustitúyese el artículo 400 del Código General del Proceso por el siguiente:

"ARTICULO 400. - Ejecutoriada una sentencia contra el Estado, el acreedor pedirá su ejecución mediante el procedimiento que corresponda.

Si la sentencia condenare el pago de una cantidad líquida y exigible, se hará saber al Ministerio de Economía y Finanzas que debe depositar en el Banco Hipotecario del Uruguay y a la orden del órgano jurisdiccional interviniente y bajo el Rubro de los autos que correspondan, una suma equivalente al monto de la ejecución dentro del plazo máximo de ciento veinte días.

Depositada la referida suma se librará orden de pago a favor del acreedor.

El Poder Ejecutivo incluirá en el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente, los importes referidos en el inciso anterior".

Art. 687. - A los efectos de la aplicación del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, y del Decreto-Ley Nº 15.733 de 12 de febrero de 1985, deberá entenderse como fecha de extinción de las obligaciones, la del cobro de la liquidación efectuada de acuerdo al artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.500, previamente autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 688. - El Poder Ejecutivo podrá disponer que se cancelen con cargo a Rentas Generales, total o parcialmente, las obligaciones asumidas o a asumir, por la Corporación Nacional para el Desarrollo, en virtud de los préstamos previstos en el Convenio Básico celebrado el 9 de enero de 1990, entre el Estado y aquélla, con el objetivo de instrumentar el Plan de reestructuración bancaria que figura como Anexo I del referido Convenio.

Art. 689. - Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 33 de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967.

Art. 690. - Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a librar las Ordenes de Pago correspondientes, a fin de atender las solicitudes mensuales de la Comisión Administradora Honoraria del Fondo Nacional de Recursos de los Institutos de Medicina Altamente Especializada.

Art. 691. - La Inspección General de Hacienda tendrá el contralor de lo establecido en el artículo 228 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 692. - (Ajuste semestral de prestaciones en favor de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios). Las cantidades fijas referidas en el artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, y modificativas, o determinadas en disposiciones reglamentarias de dichas normas legales, serán actualizadas para cada año civil conforme a la variación del Indice General de los Precios al Consumo determinado por la Dirección General de Estadística y Censos y publicado en el Diario Oficial.

En el primer semestre de cada año civil, regirá un valor resultante de multiplicar el valor vigente en el primer semestre del año anterior, por el coeficiente de variación de dicho Indice en el intervalo de doce meses inmediatos anteriores al día 31 de julio del año civil precedente.

En el segundo semestre del año civil, regirá un valor aumentado en la mitad del incremento sufrido por el respectivo valor entre el primer semestre del año anterior y el primer semestre del año corriente.

Los nuevos valores así determinados, se redondearán reduciendo a cero las cifras posteriores a la que siga a la primera cifra significativa; si la primera cifra así reducida a cero hubiese sido superior a cuatro, la que la precede se elevará en una unidad.

La Caja hará publicar oportunamente en el Diario Oficial, los resultados de los referidos ajustes y redondeos.

Art. 693. - Agréganse al artículo 35 de la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985 los siguientes incisos:

"Dichos Bancos deberán ofrecer en venta al referido Instituto los bienes inmuebles rurales de su patrimonio dentro de los noventa días del ingreso a su dominio indicándole las condiciones de enajenación. El Instituto Nacional de Colonización se pronunciará sobre la oferta dentro de los sesenta días de efectuada, considerándose la inexistencia de respuesta por no aceptación.

Vencido este plazo, el precio de venta a terceros no será inferior al ofrecido al Instituto, so pena de incurrir en la multa establecida en el artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a otorgar al Instituto Nacional de Colonización financiamiento para la adquisición de los bienes inmuebles rurales ofrecidos, en las mismas condiciones de pago que el Instituto ofrece a los colonos promitentes compradores".

Art. 694. - Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas de oro denominadas "Gaucho", hasta las cantidades y con las características que se determinan seguidamente, facultándose a prescindir del requisito de licitación pública y proceder a la contratación directa con casas acuñadoras oficiales.

I) Moneda de una onza troy de oro fino - (Un Gaucho), hasta 20.000 (veinte mil) unidades con las siguientes características:

A) Su pasta metálica estará formada por una aleación de 900 (novecientas) partes de oro y 100 (cien) de cobre. Se admitirá una tolerancia en la aleación de 1% (uno por ciento) en cada uno de los metales.

B) Tendrá 34,559 (treinta y cuatro con quinientos cincuenta y nueve) gramos de peso y 31 (treinta y uno) milímetros de diámetro. La tolerancia de peso será del 1% (uno por ciento) por cada millar.

C) Su forma será circular y su canto estriado.

II) Moneda 1/2 onza troy de oro fino - (Medio Gaucho), hasta 20.000 (veinte mil) unidades con las siguientes características:

A) Su pasta metálica estará formada por una aleación de 900 (novecientas) partes de oro y 100 (cien) de cobre.

Se admitirá una tolerancia en la aleación del 1% (uno por ciento) en cada uno de los metales.

B) Tendrán 17,28 (diecisiete con veintiocho) gramos de peso y 23 (veintitrés) milímetros de diámetro. La tolerancia de peso será del 1% (uno por ciento) en cada millar.

C) Su forma será circular y su canto estriado.

III) Moneda 1/4 onza troy de oro fino - (Un cuarto Gaucho), hasta 20.000 (veinte mil) unidades con las siguientes características:

A) Su pasta metálica estará formada por una aleación de 900 (novecientas) partes de oro y 100 (cien) de cobre. La tolerancia en la aleación será del 1% (uno por ciento) en cada uno de los metales.

B) Tendrán 8,64 (ocho con sesenta y cuatro) gramos de peso y 18 (dieciocho) milímetros de diámetro. La tolerancia de peso será del 1% (uno por ciento) por millar.

C) Su forma será circular y su canto estriado.

El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de las monedas, las que lucirán la palabra "Uruguay", el año de acuñación y un perfil del "Gaucho".

Art. 695. - Estas monedas de oro tendrán poder cancelatorio para todas las obligaciones públicas y privadas según el valor que resulte de la aplicación del artículo siguiente.

Art. 696. - Autorízase al Banco Central del Uruguay a vender estas monedas a un precio no menor del oro que contienen, a la cotización vendedora de cierre en el mercado financiero internacional el día hábil anterior mas el costo de acuñación, más 7% (siete por ciento) de la suma resultante.

Art. 697. - La tenencia, comercialización y transferencia de titularidad de estas piezas estará exenta de todo gravamen.

Art. 698. - La circulación, introducción o extracción de territorio nacional de estas piezas será totalmente libre sin necesidad de realizar ningún tipo de declaración o control.

Art. 699. - El producto líquido de la acuñación de monedas de oro "Gaucho", se destinará a financiar inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 700. - Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas de los 500 años del Descubrimiento de América, hasta las cantidades y con las características que se determinan seguidamente, facultándosele a prescindir del requisito de licitación y proceder a la contratación directa con casas acuñadoras oficiales:

I) Monedas de plata hasta 200.000 (doscientas mil) unidades con las siguientes características:

A) El valor facial de cada unidad será de N$ 50.000 (nuevos pesos cincuenta mil).

B) La moneda será de plata con un fino de 925 (novecientas veinticinco) milésimas. Se admitirá una tolerancia por la aleación de un 2% (dos por ciento).

C) Tendrá 27 (veintisiete) gramos de peso y 40 (cuarenta) milímetros de diámetro. La tolerancia de peso será del 2% (dos por ciento) por millón.

D) Su forma será circular y su canto estriado.

II) Moneda de Cualni hasta 80:000.000 (ochenta millones) de unidades con las siguientes características:

A) El valor facial de la moneda será de N$ 1.000 (nuevos pesos un mil).

B) Su pasta metálica estará formada por una aleación de 92% (noventa y dos por ciento) de cobre, 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel. Se admitirá una tolerancia en la aleación del 3% (tres por ciento) en cada uno de los metales.

C) Tendrán 14,24 (catorce con veinticuatro) gramos de peso y 31 (treinta y un) milímetros de diámetro. La tolerancia de peso será del 2% (dos por ciento) en cada millar.

D) Su forma será circular y su canto estriado.

El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de las monedas, las que llevarán su valor facial, la palabra "Uruguay" y aludirán al V Centenario del Descubrimiento de América.

Art. 701. - El producto líquido de la acuñación de las monedas a que refiere el artículo anterior se destinará en primer término a solventar los gastos que demande la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América, conforme al presupuesto que elabore la Comisión Nacional Preparatoria de dicha conmemoración y apruebe el Poder Ejecutivo.

La referida Comisión administrará esos fondos.

El saldo, si lo hubiere, se destinará a financiar inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 702. - (Facultades) - Facúltase al Banco Central del Uruguay para:

A) Vender al exterior las monedas de plata referidas en el artículo 700.

B) Disponer la desmonetización de las monedas de curso legal.

En cada caso el Banco Central del Uruguay establecerá precisamente, la fecha en que las monedas desmonetizadas dejarán de tener curso legal, otorgando un plazo prudencial no menor a seis meses. Durante este período podrán ser canjeadas las monedas en el Banco de la República Oriental del Uruguay. En cada caso se comunicará al Poder Legislativo las fechas de las referidas desmonetizaciones.

Vencido los plazos a que refiere el inciso anterior, el Banco Central del Uruguay podrá contratar directamente la enajenación de las piezas desmonetizadas en plaza o en el exterior.

El Banco Central del Uruguay dará amplia publicidad a las resoluciones que dicte en ejercicio de la potestad que se le confiere por este artículo.

Art. 703. - El Banco Central del Uruguay, podrá autorizar la instalación de casas de cambio, de acuerdo a razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, reglamentará el funcionamiento de las casas

de cambio, así como el régimen de control y sanciones al cual se encontrarán sometidas.

Art. 704. - El Estado, las Intendencias Municipales y demás organismos públicos con el fin de cancelar sus obligaciones, podrán hacerlo emitiendo cheques diferidos cuando esté previsto en los recaudos del procedimiento de contratación.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente régimen de pago.

No se podrán girar cheques diferidos con fecha de vencimiento posterior al término del mandato constitucional que corresponda.

Art. 705. - La formación del legajo previsto en el artículo 418 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 regirá exclusivamente para las Sociedades Anónimas abiertas.

Art. 706. - Derógase el Decreto-Ley Nº 15.254, de 26 de marzo de 1982.

Desígnase "Pueblo Palmar" el núcleo urbano levantado junto a la represa hidroeléctrica "Constitución" de Paso del Palmar, departamento de Soriano.

Art. 707. - Fíjase en 6.000 U.R. (seis mil Unidades Reajustables) cotizadas a la fecha de cierre de los respectivos estados, el monto correspondiente a los activos de los balances, las rendiciones de cuentas y los estados contables exceptuados de certificación de contador público a que refiere el inciso segundo del artículo 115 de la Ley Nº 12.802, de 29 de noviembre de 1960.

Art. 708. - Extiéndese la autorización que otorgan los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 9.299, de 3 de marzo de 1934, y de los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 9.980, de 13 de diciembre de 1940, a todos los organismos que tengan como cometido el servicio de prestaciones de seguridad social, ya sean estatales, paraestatales o privadas, como asimismo a todos los organismos públicos de la Administración Central, Municipal o Descentralizada y empresas estatales, paraestatales o privadas de cualquier naturaleza.

Art. 709. - El Banco de Previsión Social, podrá financiar los adeudos que mantengan con dicho organismo las Intendencias Municipales del Interior, por concepto de aportes patronales en cien cuotas mensuales, iguales y consecutivas sin recargos ni multas. Las deudas a incluir serán las devengadas hasta el 31 de diciembre de 1990.

Art. 710. - Derógase el inciso final del artículo 117 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, y el artículo 502 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

En sustitución del premio estímulo que se establecía en las disposiciones que se derogan en el inciso precedente, los sueldos básicos de los cargos presupuestados, contratados o suplentes, se incrementarán automáticamente en el porcentaje máximo que podría corresponder por aquel concepto. Las partidas pertinentes se ajustarán en consecuencia.

Los fondos existentes, por aplicación del artículo 117 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y modificativas, integrarán el patrimonio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Art. 711. - Prohíbese el cobro de honorarios por parte de los curiales de los organismos públicos, cuando tengan la calidad de funcionarios de los mismos.

En los casos en que los organismos públicos deban contratar, directa o indirectamente, profesionales en el ejercicio de su profesión liberal para intervenir en litigios o gestiones similares, deberá ser aprobado exclusivamente por el ordenador primario, previa intervención del Tribunal de Cuentas y no podrá recaer en funcionarios de esos organismos, o en ex funcionarios de los mismos, cuando se hayan desvinculado de ellos en los últimos cinco años.

Art. 712. - Las pasividades a cargo de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Notarial de Jubilaciones y Pensiones, y de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, no serán tenidas en cuenta a los efectos de los topes establecidos por el artículo 72 del llamado acto institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, y del artículo 4º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987.

Intendencias Municipales

Artículo 713. - El Gobierno Nacional a través de Rentas Generales aportará para el pago de los aportes patronales de cargo de las Intendencias Municipales del interior que se generen a partir del 1º de enero de 1991, las partidas siguientes:

- Para 1991: N$ 12.000:000.000 (nuevos pesos doce mil millones)
- Para 1992: N$ 10.400:000.000 (nuevos pesos diez mil cuatrocientos millones)
- Para 1993: N$ 10.400:000.000 (nuevos pesos diez mil cuatrocientos millones)
- Para 1994: N$ 9.600:000.000 (nuevos pesos nueve mil seiscientos millones) •

Dicha cantidad se distribuirá entre estas Intendencias, en proporción a los funcionarios que cada una tuviera a la fecha de aprobación de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Dichas partidas se ajustarán conforme a lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El importe de esta transferencia será acreditado por el Ministerio de Economía y Finanzas, directamente al Banco de Previsión Social.

Art. 714. - El aporte patronal de las Intendencias Municipales del Interior, a partir del 1º de enero de 1991, será de 16.5% (dieciséis y medio por ciento) del salario.

Art. 715. - Declárase por vía interpretativa que los titulares de los cargos de Miembros de la Comisión Interventora de la Compañía del Gas de Montevideo están incluidos en el régimen jubilatorio establecido por el artículo 5º de la Ley número 15.900, de 21 de octubre de 1987.

Art. 716. - Declárase que la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, a los efectos del ingreso de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, entró en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial (artículo 1º del Código Civil), el 20 de agosto de 1990.

Art. 717. - Facúltase al Banco Hipotecario del Uruguay a reajustar las cuotas de los préstamos que otorgue, utilizando para ello los índices de ajuste de la Unidad Reajustable (UR) o de la Unidad Reajustable de Alquileres (URA).

Dichos reajustes no podrán hacerse en períodos menores a cuatro meses.

Art. 718. - Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a emitir Títulos Hipotecarios Reajustables en moneda nacional por un monto de hasta UR 5:000.000 (Unidades Reajustables cinco millones).

Las series, plazos, tasas de interés y demás condiciones de los Títulos Hipotecarios Reajustables se establecerán por el Poder Ejecutivo atendiendo razones de oportunidad y conveniencia, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay y del Banco Hipotecario del Uruguay.

Art. 719. - Prorrógase la exoneración establecida por el artículo 1º de la Ley Nº 15.928, de 22 de diciembre de 1987, por el período comprendido entre el 1º de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1995.

Art. 720. - Modifícase el literal A) del artículo 31 de la Ley Nº 10.449, de 12 de noviembre de 1943, en su redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 14.159, de 12 de febrero de 1974, por el siguiente:

"A) Si el pago es mensual, dentro de los cinco primeros días hábiles y nunca después de los diez primeros días corridos del mes siguiente al que corresponda abonar".

Art. 721. - Sustitúyese el texto del artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 100. - Las personas de derecho público no estatal presentarán ante el Ministerio que corresponda, antes del 30 de abril de cada Ejercicio, un presupuesto de funcionamiento e inversiones para el Ejercicio siguiente y un balance de ejecución por el Ejercicio anterior, acompañado de los informes técnicos correspondientes.

El Poder Ejecutivo los incluirá a título informativo en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio respectivo.

A efectos de la uniformización de la información el Poder Ejecutivo determinará la forma de presentación de los referidos documentos".

8) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiéndose cumplido el plazo constitucional, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 24 horas, presidiendo el doctor **Aguirre Ramírez** y estando presentes los señores senadores **Abreu, Amorín Larrañaga, Araújo, Astori, Batalla, Belvisi, Blanco, Bouza, Brause, Bruera, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, De Posadas Montero, Gargano, Irurtia, Jude, Korzeniak, Millor, Pereyra, Pérez, Raffo, Ricaldoni, Rubio, Santoro, Silveira Zavala, Singlet, Urioste y Zumarán**).

DR. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Dn. Mario Farachio
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Depósito Legal 205.147/90